INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Aceguinolaza, Héctor Ricardo y otros (Prov. de Misiones c/): p. 161
Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Prov. de Mendoza: p. 316.
Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Prov. de Santiago del Estero: p. 40.
Aduana de Rosario (S. R. L. Carlos G. Thompson c/): p. 93.
Agar Cross y Cía. c/ Nación: p. 380.
Agua y Energía Eléctrica —Empresa del Estado— c/ S. A. Mercedes Benz Argentina y otra: p. 7.
Aguirre, Guillermo, y Municip. de Navarro (Zárate, Helena Haydée c/): p. 398.
Alaluf, Alberto c/ Nación: p. 332.
Albertelli, Jorge Fortunato c/ Roveta, Beatriz Julia Alonso de: p. 33.
Albornoz, Jorge H., y otros: p. 78.
Alderoqui, David, y otros (Rossi, Lucas José y otro c/): p. 496.
Alonso de Roveta, Beatriz Julia (Albertelli, Jorge Fortunato c/): 33.
Alsogaray, Alvaro Carlos: p. 23.
Antonio, Jorge (S. R. L. "B.I.C" c/): p. 204.
Apaolaza de Zerboni, María c/ S. R. L. Hijos de Isidoro Grillo: p. 340.
Arata, Vicente Eladio, y otra (Maldini, Guido c/): p. 397.
Argota de Muñoz, Ramona Rita c/ Salman, Fidel: p. 461.
Arizaga, Flora García de (Demarea, Mateo, y otros c/): p. 344.
Ariznabarreta, Héctor: p. 461.
Arona, V., y otro (Banco de Italia y Río de la Plata c/): p. 131.
Arte Gráfico Editorial Argentino S. A. —Diario Clarín—. (López, Arturo Ricardo c/): p. 357.
Asociación Escuela Científica Basilio c/ Savino, Amado, y otros: p. 354.
Asociación Médica del Centro Gallego de Buenos Aires (Serantes Laserre, Aurelio c/): p. 162.
Asociación Obrera Textil (S. A. Ducilo c/): p. 25.
Asociación Trabajadores del Estado: p. 494.
Avila, Enrique (Bello Pérez, Manuel c/): p. 465.
Azucarera Tucumana, Cía., S. A. —Ing. La Trinidad— (Rosales, Gabriel Telésforo c/): p. 485.
Azura, Manuel, e Hijos c/ Dirección de Vinos —zona Cuyo—: p. 396.

B

Baigorria, José, p. 370.
Ballestero, Julio Alfredo, y otros (Cardoni Doldan, Isaura Ruth c/): p. 323.
Ballvé, Leonor María Piñero Stegmann de, y otro c/ Nación: p. 203.
Banco de Italia y Río de la Plata c/ Arona, V., y otro: p. 131.
Banco de San Juan c/ Diario Tribuna: p. 435.
Barbieri, Arnaldo Andrés: p. 98.
Barchiesi Hnos., S. R. L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura: p. 474.
Barrirero de Vanni, Lidia: p. 496.
Basilio, Asociación Escuela Científica c/ Savino, Amado, y otros: p. 354.
Bastianelli, Bruno c/ Guzzo, Rosario, y otros: p. 315.
Bello Pérez, Manuel c/ Avila, Enrique: p. 465.
Bellucci, Adolfo R. (Grillo, José, y otros c/): p. 493.
Bemberg, Sociedades Grupo: p. 490.
Besfamille y Ribas c/ Indaco, Victorio, y Cía.: p. 186.
Biasca Canevaro, Rodolfo: p. 43.
"B.I.C.", S. R. L. c/ Antonio, Jorge: p. 204.
Blanco, Mercedes Amalia (Ciri, Alicia M. D. Spinelli de c/): p. 329.
Bolsarpil S. A. (Correa Lía E., y otro c/): p. 162.
Bonzini de Siciliano, Teresa María, y otra c/ Nación: p. 377.
Bravo, Abel Antonio c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 406.
Briatore, Rubén Antonio: p. 446.
Bronzi, Everto Eugenio c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino: p. 329.
Buriasco, Bautista, e Hijos c/ Nación: p. 218.

C

Caja Nacional de Ahorro Postal (Ravale, Felipe c/): p. 397.
Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros c/ S. A. Cía. Argentina de Seguros La Rosario: p. 235.
Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria c/ S. R. L. Vitotex: p. 52.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (Comuzzi, Ana Encarnación Píriz de c/): p. 359.
Campi, Américo, y otra (Pagliere, Luis Eufemio c/): p. 97.
Campo, Guillermina del: p. 398.
Caporal., Orlando c/ Prov. de Buenos Aires: p. 44.
Capriolo, Juan: 99.
Caracciolo, Elba del Rosario Rodríguez Sánchez de, y otros c/ Ruiz, Juan: p. 181.
Cárdenas, Manuel, y otros: p. 291.
Cardoni Doldan, Isaura Ruth c/ Ballestero, Julio Alfredop p. 323.
Cardoso, Carlos Fermín: p. 324.
Carpinello, Celestino c/ S. R. L. Moyetta y Capellaro: p. 249.
Carreras, Jorge, y otros: p. 291.
Castaños, José María, y otra —sucs.— c/ Rodríguez Hnos. y otro: p. 81.
Castex Lainfor, Pedro (Perazzo Silvestri y Cía. c/): p. 463.
Castro, Angel Antonio, y otros c/ S. A. Sociedad Argentina de Comercio Exterior (S. A. C. E. S. A.): p. 20.
Castro González, Avelino: p. 10.

Centro Empleados de Comercio (Halpern, León c/): p. 234.
Centro Gallego de Buenos Aires, Asociación Médica del (Serantes Laserre, Aurelio c/): p. 162.
Cifen E. N. c/ S. R. L. Maderil Platense: p. 342.
Cinzano, Francisco, y Cía. Ltda., S. A. (Lázaro, Adela Lidia, y otros c/): p. 385.
Ciri, Alicia M. D. Spinelli de c/ Blanco, Mercedes Amalia: p. 329.
Cisterna, Amalia, y otro (Maldini, Guido c/): p. 397
Clarín, Diario, Arte Gráfico Editorial Argentino, S A. (López, Arturo Ricardo c/): p. 357 .
Clemente, Oscar Leocadio (Silveira Márquez, Carlos c/): p. 31.
Club. Atlético Sarmiento de Junín (Geope E. N. c/): p. 456.
Colombatti y Cía. Ltda., S. A. —Cromo Litografía Italo-Platense— c/ Nación: p. 49.
Comisión Liquidadora Decreto-Ley 8124/57 c/ Ekmekdjian, Toros y Hagop: p. 437.
Cía. Argentina de Seguros La Rosario, S. A. (Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros c/): p. 235.
Cía. Argentina de Teléfonos S. A. c/ Prov. de Mendoza: p. 472.
Cía. Azucarera Tucumana, S. A. —Ing. La Trinidad— (Rosales, Gabriel Telésforo c/): p. 485.
Cía. de Aviación Pan American Argentina, S. A. c/ Municip. de la Ciudad de Buenos Aires: p. 180.
Cía. de Electricidad de los Andes, S. A. c/ Nación: p. 88.
Cía. de Electricidad del Este Argentino S. A. (Prov. de Entre Ríos c/): p. 96.
Cía. de Electricidad del Sud Argentino, S. A. —Usina Necochea—: p. 305.
Cía. General Fabril Financiera, S. A. c/ S. A. Fabril Papelera: p. 334.
Cía. Italo Argentina de Electricidad, S. A. c/ Prov. de Buenos Aires: p. 263.
Cía. Nobleza de Tabacos, S. A., y otros: p. 432.
Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica c/ Municip. de Concepción del Uruguay: p. 74.
Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica c/ Nación: p. 465.
Comuzzi, Ana Encarnación Píriz de c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado: p. 359.
Consiglieri, Alfredo V. P.: p. 332.
Cooperativa Eléctrica Mixta Ltda. y Anexos de Clorinda —Formosa—: p. 458.
Corbella, Rodolfo Z. (García Ibáñez, Victorina Rabadán de c/): p. 365.
Cornet D'Hunval, Marcelo c/ Prov. de Santa Cruz: p. 53.
Correa, Lía E., y otros c/ Sanjiau y otros: p. 162.
Correa, Lía E., y otro c/ S. A. Bolsarpil: p. 162.
Cossio, Rufino Patricio José: p. 195.
Costa de Gorosito, Filomena (Lorenzo, José c/): p. 253.
Cozzi de Manaut, Victorina Margarita, y otro c/ Municip. de la Ciudad de Buenos Aires: p. 412.
Crediluz, S. R. L.: p. 493.
Crocitta, Cesira B. de (Huarte, Bienvenido Fulgencio c/): p. 494.
Cromo Litografía Italo-Platense, Colombatti y Cía. Ltda. S. A. c/ Nación: p. 49.

Ch

Chaabea, Felipe: p. 348.

D

Dall'Aglio de Lambertini, Deolinda Ida: p. 432.
Decreto-Ley 8124/57, Comisión Liquidadora c/ Ekmekdjian, Toros y Hagop: p. 437.
Defilpo, Estela Ricciardi de, y otros c/ Prov. de Buenos Aires: p. 37.
Demares, Mateo, y otros c/ Arizaga, Flora García de: p. 344.
Devries, Carlos Alberto Modesto (Luro, Adolfo J. —suc.— c/): p. 83.
Diario Clarín, Arte Gráfico Editorial Argentino, S. A. (López, Arturo Ricardo c/): p. 357.
Diario Tribuna (Banco de San Juan c/): p. 435.
Di Domenico, A. Rodríguez de: p. 405.
Dirección de Vialidad Nacional c/ Hernández, Prudencio: p. 29.
Dirección de Vinos —zona Cuyo— (Azura, Manuel, e Hijos c/): p. 396.
Dirección Nacional de Vialidad (Galdi, R., y otro c/): p. 356.
Di Tella Ltda., Siam: p. 429.
Ducilo, S. A. c/ Asociación Obrera Textil: p. 25.

E

Editorial Argentino, Arte Gráfico, S. A. —Diario Clarín— (López, Arturo Ricardo c/): p. 357.
Ekmekdjian, Toros y Hagop (Comisión Liquidadora Decreto-Ley 8124/57 c/): p. 437.
Empleados de Comercio, Centro (Halpern, León c/): p. 234.
Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (Bronzi, Everto Eugenio c/): p. 329.
Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino c/ García, Francisco y Pascual: p. 51.
Empresa Nacional de Transportes (Empresas Rodríguez Inc. Delaware c/): p. 101.
Empresas Rodríguez Inc. Delaware c/ Empresa Nacional de Transportes: p. 101.
Enz, Edgardo Felipe c/ Mazzone, Luis Alberto: p. 329.
Erhart, Adolfo Delfín: p. 358.
Escorihuela, S. A. (Ravagnati, Ricardo J., y otros c/): p. 98.
Escuela Científica Basilio, Asociación c/ Savino, Amado, y otros: p. 354.

F

Fabril Financiera, Cía. General, S. A. c/ S. A. Fabril Papelera: p. 334.
Fabril Papelera, S. A. (S. A. Cía. General Fabril Financiera c/): p. 334.
Fantini, Carlos A., y otra (Fernández, Raúl M., y otros c/): p. 206.
Fernández, Desolina A. de c/ S. R. L. Sanatorio Mayo: p. 37.
Fernández, Enrique José: p. 29.
Fernández, Raúl M., y otros c/ Fantini, Carlos A., y otra: p. 206.
Ferrocarriles del Estado Argentino, Empresa (Bronzi, Everto Eugenio c/): p. 329.
Ferrocarriles del Estado Argentino, Empresa c/ García, Francisco y Pascual: p. 51.
Feune de Colombí, Diego P., y otros c/ S. A. La Esmeralda Capitalización: ps. 118 y 129.
Fibras Celulósicas, S. A. c/ Hawtrey, Raúl Héctor: p. 475.
Figueredo, A., y otros: p. 42.
Figueroa, Andrés Alejandro c/ Universidad Nacional de Buenos Aires: p. 312.
Fitz Herbert, Beresford Ivo: p. 13.
Fosbery, César: p. 117.
Fragalitti, Ricardo: p. 398.
Freund de Teper, Fanny c/ Mirochnic, Jaime: p. 439.
Frigerio, Bautista (S. R. L. Soc. Argentina de Transportes travesía c/): p. 437.
Frigorífico Cía. Swift de La Plata, S. A. c/ Municip. de Concepción del Uruguay: p. 74.
Frigorífico Cía. Swift de La Plata, S. A. c/ Nación: p. 465.
Fromageries Bel, S. A. c/ Ivaldi, Enrique: p. 267.
Fusoni Blordi, Rafael Augusto: p. 440.

G

Galdi, R., y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 356.
Galerías Witcomb, S. R. L. (Vásquez, Eduardo c/): p. 424.
Gamst de Gueglio, Amalia c/ Luraschi, Adolfo y Humberto: p. 218.
García, Celedino (Mingorance, Enrique c/): p. 357.
García de Arizaga, Flora (Demares, Mateo, y otros c/): p. 344.
García, Francisco y Pascual (Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino c/): p. 51.
García Ibáñez, Victorina Rabadán de c/ Corbella, Rodolfo Z.: p. 385.
Gari, Manuel (Montaldo, Hugo Domingo c/): p. 114.
Gasperini, Aurelio: p. 434.
Gatto, Carmen c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 34.
Geope E. N. c/ Club Atlético Sarmiento de Junín: p. 456.
Girotti, Hugo: p. 354.
Gómez, Antonio, y otros: p. 374.
Gómez de Varela, Francisca, y otro c/ Torres Arce, Augusto Simón: p. 469.
Gómez, José María (Muñoz, María Luisa M. de c/): p. 114.
Gómez, Juan Gregorio: p. 299.
González, Tomasa: p. 299.
Gorosito, Filomena Costa de (Lorenzo, José c/): p. 253.
Grillo, Isidoro, Hijos de, S. R. L. (Zerboni, María Apaolaza de c/): p. 340.
Grillo, José, y otros c/ Bellucci, Adolfo R.: p. 493.
Grupo Bemberg, Sociedades: p. 490.
Gueglio, Amalia Gamst de c/ Luraschi, Adolfo y Humberto: p. 218.
Guzzo, Rosario, y otros (Bastianelli, Bruno c/): p. 315.

H

Halpern, León c/ Centro Empleados de Comercio: p. 234.
Hawtrey, Raúl Héctor (S. A. Fibras Celulósicas c/): p. 475.
Hernández, Prudencio (Dirección de Vialidad Nacional c/): p. 29.
Hijos de Isidoro Grillo, S. R. L. (Zerboni, María Apaolaza de c/): p. 340.
Hirschen, Henry (Plonezyk, Teodoro c/): p. 117.
Huarte, Bienvenido Fulgencio c/ Crocitta, Cesira B. de: p. 494.

I

Iglesia e Institución de los Padres Salesianos (Martínez, Luisa A. Llano de c/): p. 408.
Iglesias, José, y otros c/ S. A. Intela: p. 47.
Indaco, Victorio, y Cía. (Besfamille y Ribas c/): p. 186.
Ingenio La Trinidad —S. A. Cía. Azucarera Tucumana— (Rosales, Gabriel Telésforo c/): p. 485.
Inmobiliaria San Miguel, S. A. (Prov. de Salta c/): p. 324.
Instituto Nacional de Previsión Social (Gatto, Carmen c/): p. 34.
Instituto Nacional de Vitivinicultura (S. R. L. Barchiesi Hnos. c/): p. 474.
Intela S. A. (Iglesias, José, y otros c/): p. 47.
Introini, María Martha: p. 434.
I. T. A. C., S. A. c/ Prov. de Buenos Aires: p. 356.
Italo-Platense, Cromo Litografía, Colombatti y Cía. Ltda. S. A. c/ Nación: p. 49.
Ivaldi, Enrique (S. A. Fromageries Bel c/): p. 267.

J

Julien, Amalia Oxoby de c/ Municip. de la Ciudad de Buenos Aires: p. 338.

K

Kaiser, Longueira y Murcia: p. 161.
Kaufman, Julio, y otros (S. A. Lord c/): p. 83.
Kletzel, Seeling c/ Oiberman, Dora Larguer de: p. 496.

L

La Esmeralda Capitalización S. A. (Feune de Colombí, Diego P., y otros c/): ps. 118 y 129.
La Iglesia e Institución de los Padres Salesianos (Martínez, Luisa A. Llano de c/): p. 408.
Lambertini, Deolinda Ida Dall'Aglio de: p. 432.
Landívar de Zorraquín, Isolina, y otros c/ Nación: p. 466.
Laperne, Pedro Alfredo: p. 15.
Larguer de Oiberman, Dora (Kletzel, Seeling c/): p. 496.
La Rosario, Cía. Argentina de Seguros, S. A. (Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros c/): p. 235.
Lascano, Juan José Gregorio: p. 281.
La Trinidad, Ingenio —S. A. Cía. Azucarera Tucumana— (Rosales, Gabriel Telésforo c/): p. 485.
Lázaro, Adela Lidia, y otros c/ S. A. Francisco Cinzano y Cía. Ltda. p. 385.
Leal, Adolfo Manuel: p. 79.
Lescano, Enedin c/ Nación: p. 439.
Lococo, Clemente, S. A.: ps. 247 y 462.
López, Arturo Ricardo c/ S. A. Arte Gráfico Editorial Argentino —Diario Clarín—: p. 357.
Lopresti, José: p. 22.
Lord S. A. c/ Kaufman, Julio, y otros: p. 83.
Lorenzo, José c/ Gorosito, Filomena Costa de: p. 253.
Losinno, José Antonio —suc.—: p. 326.
Luna, Juan, y otro c/ The Smithfield and Argentine Meat Co. Ltd.: p. 331.
Luraschi, Adolfo y Humberto (Gueglio, Amalia Gamst de c/): p. 218.
Luro, Adolfo J. —suc.— c/ Devries, Carlos Alberto Modesto: p. 83.

LL

Llano de Martínez, Luisa A. c/ La Iglesia e Institución de los Padres Salesianos: p. 408.

M

Maderil Platense S. R. L. (Cifen E. N. c/): p. 342.
Maldini, Guido c/ Cisterna, Amalia, y otro: p. 397.
Manaut, Victorina Margarita Cozzi de, y otro c/ Municip. de la Ciudad de Buenos Aires: p. 412.
Manjon, Felipe c/ Nación: p. 449.
Marconetti Ltda., S. A. c/ Nación: p. 254.
Martín, Ricardo c/ Nación: p. 453.
Martínez, José María: p. 353.
Martínez, Luisa A. Llano de c/ La Iglesia e Institución de los Padres Salesianos: p. 408.
Martínez Prieto, Aníbal: p. 162.
Mayo, Sanatorio, S. R. L. (Fernández, Desolina A. de c/): p. 37.
Mazzone, Luis Alberto (Enz, Edgardo Felipe c/): p. 329.
Mercedes Benz Argentina, S. A., y otra (Agua y Energía Eléctrica —Empresa del Estado— c/): p. 7.

Merlini, Pedro, e Hijos, S. R. L. (Zapata, Eusebio c/): p. 445.
Mingorance, Enrique c/ García, Celedino: p. 357.
Minyersky, Enrique c/ Wolff, Tiberg: p. 386.
Mirochnic, Jaime (Teper, Fanny Freund de c/): p. 439.
Montaldo, Hugo Domingo c/ Gari, Manuel: p. 114.
Movimiento Popular Argentino: p. 44.
Moyetta y Capellaro S. R. L. (Carpinello, Celestino c/): p. 249.
Municip. de Concepción del Uruguay (S. A. Frigorífica Cía. Swift de La Plata c/: p. 74.
Municip. de la Ciudad de Buenos Aires (Julien, Amalia Oxoby de c/): p. 338.
Municip. de la Ciudad de Buenos Aires (Manaut, Victorina Margarita Cozzi de, y otro c/): p. 412.
Municip. de la Ciuded de Buenos Aires (S. A. Cía. de Aviación Pan American Argentina c/): p. 180.
Municip. de Navarro y Aguirre, Guillermo (Zárate, Helena Haydée c/): p. 398.
Muñoz, María Luisa M. de c/ Gómez, José María: p. 114.
Muñoz, Ramona Rita Argota de c/ Salman, Fidel: p. 461.
Músicos, Sindicato Argentino de: p. 229.

N

Nación (Agar Cross y Cía. c/): p. 380.
Nación (Alaluf, Alberto c/): p. 332.
Nación (Ballvé, Leonor María Piñero Stegmann de, y otro c/). p. 203.
Nación (Buriasco, Bautista, e Hijos c/): p. 218.
Nación (Lescano, Enedin c/): p. 439.
Nación (Manjon, Felipe c/): p. 449.
Nación (Martín, Ricardo c/): p. 453.
Nación (Siciliano, Teresa María Bonzini de, y otra c/): p. 377.
Nación (S. A. Colombatti y Cía. Ltda. —Cromo Litografía Italo-Platense— c/): p. 49.
Nación (S. A. Cía. de Electricidad de los Andes c/): p. 88.
Nación (S. A. Frigorífica Cía. Swift de La Plata c/): p. 465.
Nación (S. A. Marconetti Ltda. c/): p. 254.
Nación (Soc. Comercial Waldron y Cía. c/): p. 362.
Nación (Zanola, Cirilo Juan c/): p. 307.
Nación (Zorraquín, Isolina Landívar de, y otros c/): p. 466.
Nassif, Cirilo, y otro (Pedreira, Manuel Roberto c/): p. 469.
Nobleza de Tabacos, Cía., S. A., y otras: p. 432.

O

Obras Sanitarias de la Nación, Adm. Gral. de c/ Prov. de Mendoza: p. 316.
Obras Sanitarias de la Nación, Adm. Gral. de c/ Prov. de Santiago del Estero: p. 40.
Oiberman, Dora Larguer de (Kletzel, Seeling c/): p. 496.
Ojeda, Hugo Edgardo: p. 251.
Oneto, Ramón José, y otros: p. 91.
Orue, Virgilio Hildegardo: p. 351.
Oxoby de Julien, Amalia c/ Municip. de la Ciudad de Buenos Aires: p. 338.

P

Padres Salesianos, La Iglesia e Institución de los (Martínez, Luisa A. Llano de c/): p. 408.
Pagliere, Luis Eufemio c/ Campi, Américo, y otra: p. 97.
Paletta, Salvador, y otros: p. 371.
Pan American Argentina, Cía. de Aviación, S. A. c/ Municip. de la Ciudad de Buenos Aires: p. 180.
Partido Obrero —Capital Federal—: p. 133.
Pasant, Roberto Marcelo: p. 454.
Paso Viola, Francisco J. M.: p. 131.
Pedreira, Manuel Roberto c/ Nassif, Cirilo, y otro: p. 469.
Perazzo Silvestri y Cía. c/ Castex, Lainfor, Pedro: p. 463.
Piccini, Marcelo Teodoro: p. 314.
Piña, José (Reilly, María del Sagrario Prieto c/): p. 169
Piñeiro, Alberto C. (Riglos, José María c/): p. 323.
Piñero Stegmann de Ballvé, Leonor María, y otro c/ Nación: p. 203.
Píriz de Comuzzi, Ana Encarnación c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado: p. 359.
Plonezyk, Teodoro c/ Hirschen, Henry: p. 117.
Poder Ejecutivo Nacional: p. 403.
Precedo, Manuel: p. 35.
Prieto de Reilly, María del Sagrario c/ Piña, José: p. 169.
Prov. de Buenos Aires (Caporal, Orlando c/): p. 44.
Prov. de Buenos Aires (Defilpo, Estela Ricciardi de, y otros c/): p. 37.
Prov. de Buenos Aires (S. A. Cía. Italo Argentina de Electricidad c/): p. 263.
Prov. de Buenos Aires (S. A. I. T. A. C. c/): p. 356.
Prov. de Entre Ríos c/ S. A. Cía. de Electricidad del Este Argentino: p. 96.
Prov. de Mendoza (Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 316.
Prov. de Mendoza (S. A. Cía. Argentina de Teléfonos c/): p. 472.
Prov. de Misiones c/ Aceguinolaza, Héctor Ricardo, y otros: p. 161.
Prov. de Salta c/ S. A. Inmobiliaria San Miguel: p. 324.
Prov. de Santa Cruz (Cornet D'Hunval, Marcelo c/): p. 53.
Prov. de Santiago del Estero (Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 40.

R

Rabadán de García Ibáñez, Victorina c/ Corbella, Rodolfo Z.: p. 385.
Ravagnati, Ricardo J., y otros c/ S. A. Escorihuela: p. 98.
Ravale, Felipe c/ Caja Nacional de Ahorro Postal: p. 397.
Reilly, María del Sagrario Prieto de c/ Piña, José: p. 169.
Rella, Horacio Anselmo: p. 471.
Reynoso de Salgado, María Dominga: p. 202.
Ricciardi de Defilpo, Estela, y otros c/ Prov. de Buenos Aires: p. 37.
Riglos, José María c/ Piñeiro, Alberto C.: p. 323.
Rodríguez, Benito Epifanio: p. 34.
Rodríguez de Di Domenico, A.: p. 405.
Rodríguez Hnos. y otro (Castaños, José María, y otra —sucs.— c/): p. 81.
Rodríguez Inc. Delaware, Empresas c/ Empresa Nacional de Transportes: p. 101.
Rodríguez Sánchez de Caracciolo, Elba del Rosario, y otros c/ Ruiz, Juan: p. 181.
Rosales, Gabriel Telésforo c/ S. A. Cía. Azucarera Tucumana —Ing. La Trinidad—: p. 485.
Rossi, Lucas José, y otro c/ Alderoqui, David, y otros: p. 496.
Roumec, Heraldo Héctor: p. 373.
Roux, Delicia María: p. 421.
Roveta, Beatriz Julia Alonso de (Albertelli, Jorge Fortunato (c/): p. 33.
Ruiz, Juan (Caracciolo, Elba del Rosario Rodríguez Sánchez de, y otros c/): p. 181.

S

S. A. C. E. S. A., Sociedad Argentina de Comercio Exterior, S. A. (Castro, Angel Antonio, y otros c/): p. 20.

Salgado, María Dominga Reynoso de: p. 202.
Salman, Fidel (Muñoz, Ramona Rita Argota de c/): p. 461.
Salman, José Esteban: p. 444.
Sambaglione, Roque: p. 467.
Sanatorio Mayo, S. R. L. (Fernández, Desolina A. de c/): p. 37.
Sánchez, Arsenio, y Cía. (Yankelevich, José c/): p. 85.
Sanjiau y otros (Correa, Lía E., y otro c/): p. 162.
San Miguel, Inmobiliaria, S. A. (Prov. de Salta c/): p. 324.
Sarmiento, de Junín, Club Atlético (Geope E. N. c/): p. 456.
Savino, Amado, y otros (Asociación Escuela Científica Basilio c/): p. 354.
Secretaría de Hacienda —ex Fundación Eva Perón—: p. 41.
"Segunda República", Semanario, y otro: p. 346.
Segura, Ernesto, y otros: p. 291.
Semanario "Segunda República", y otro: p. 346.
Serantes Laserre, Aurelio c/ Asociación Médica del Centro Gallego de Buenos Aires: p. 162.
Siam Di Tella Ltda.: p. 429.
Siciliano, Teresa María Bonzini de, y otra c/ Nación: p. 377.
Silveira Márquez, Carlos c/ Clemente, Oscar Leocadio: p. 31.
Simonovich, Mirko, y otro: p. 373.
Sindicato Argentino de Músicos: p. 229.
Smithfield and Argentine Meat Co. Ltd. The (Luna, Juan, y otro c/): p. 331.
S. A. Arte Gráfico Editorial Argentino —Diario Clarín— (López, Arturo Ricardo c/): p. 357.
S. A. Bolsarpil (Correa, Lía E., y otro c/): p. 162.
S. A. Clemente Lococo: ps. 247 y 462.
S. A. Colombatti y Cía. Ltda. —Cromo Litografía Italo-Platense— c/ Nación: p. 49.
S. A. Cía. Argentina de Seguros La Rosario (Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros c/): p. 235.
S. A. Cía. Argentina de Teléfonos c/ Prov. de Mendoza: p. 472.
S. A. Cía. Azucarera Tucumana —Ing. La Trinidad— (Rosales, Gabriel Telésforo c/): p. 485.
S. A. Cía. de Aviación Pan American Argentina c/ Municip. de la Ciudad de Buenos Aires: p. 180.
S. A. Cía. de Electricidad de los Andes c/ Nación: p. 88.
S. A. Cía. de Electricidad del Este Argentino (Prov. de Entre Ríos c/): p. 96.
S. A. Cía. de Electricidad del Sud Argentino —Usina Necochea—: p. 305
S. A. Cía. General Fabril Financiera c/ S. A., Fabril Papelera: p. 334.
S. A. Cía. Italo Argentina de Electricidad c/ Prov. de Buenos Aires: p. 263.
S. A. Cía. Nobleza de Tabacos y otras: p. 432.
S. A. Ducilo c/ Asociación Obrera Textil: p. 25.
S. A. Escorihuela (Ravagnati, Ricardo J., y otros c/): p. 98.
S. A. Fabril Papelera (S. A. Cía. General Fabril Financiera c/): p. 334.
S. A. Fibras Celulósicas c/ Hawtrey, Raúl Héctor: p. 475.
S. A. Francisco Cinzano y Cía. Ltda. (Lázaro, Adela Lidia, y otros c/): p. 385.
S. A. Frigrífica Cía. Swift de La Plata c/ Municip. de Concepción del Uruguay: p. 74.
S. A. Frigorífica Cía. Swift de La Plata c/ Nación: p. 465.
S. A. Fromageries Bel c/ Ivaldi, Enrique: p. 267.
S. A. Inmobiliaria San Miguel (Prov. de Salta c/): p. 324.
S. A. Intela (Iglesias, José, y otros c/): p. 47.
S. A. I. T. A. C. c/ Prov. de Buenos Aires: p. 356.
S. A. La Esmeralda Capitalización (Feune de Colombí, Diego P., y otros c/: ps. 118 y 129.
S. A. Lord c/ Kaufman, Julio, y otros: p. 88.
S. A. Marconetti Ltda. c/ Nación: p. 254.
S. A. Mercedes Benz Argentina y otra (Agua y Energía Eléctrica —Empresa del Estado—: c/): p. 7.
S. A. Sociedad Argentina de Comercio Exterior —S. A. C. E. S. A.— (Castro, Angel Antonio, y otros c/): p. 20.
Soc. Argentina de Comercio Exterior, S. A. —S. A. C. E. S. A.— (Castro, Angel Antonio, y otros c/): p. 20.
Soc. Argentina de Transportes Travesía, S. R. L. c/ Frigerio, Bautista: p. 437.
Soc. Auxiliar, Fabril, Agrícola y Comercial: p. 419.
Soc. Comercial Waldron y Cía. c/ Nación: p. 362.
Soc. de Beneficencia de Gualeguay, y otros (Vasallo, Bartolomé —suc.— c/): p. 167.
Soc. de Resp. Ltda. Barchiesi Hnos. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura: p. 474.
Soc. de Resp. Ltda. "B. I. C." c/ Antonio, Jorge: p. 204.
Soc. de Resp. Ltda. Carlos G. Thompson c/ Aduana de Rosario: p. 93.
Soc. de Resp. Ltda. Credilux: p. 493.
Soc. de Resp. Ltda. Galerías Witcomb (Vásquez, Eduardo c/): p. 424.
Soc. de Resp. Ltda. Hijos de Isidoro Grillo (Zerboni, María Apaolaza de c/): p. 340.
Soc. de Resp. Ltda. Maderil Platense (Cifen E. N. c/): p. 342.
Soc. de Resp. Ltda. Moyetta y Capellaro (Carpinello, Celestino c/): p. 249.
Soc. de Resp. Ltda. Pedro Merlini e Hijos (Zapata, Eusebio c/): p. 445.
Soc. de Resp. Ltda. Sanatorio Mayo (Fernández, Desolina A. de c/): p. 37.
Soc. de Resp. Ltda. Sociedad Argentina de Transportes Travesía c/ Frigerio, Bautista: p. 437.
Soc. de Resp. Ltda. Vitotex (Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria c/): p. 52.
Sociedades Grupo Bemberg: p. 490.
Soete, Eduardo Julio: p. 171.
Sokolowiez, Abraham: p. 373.
Souto, Rodolfo Juan: p. 478.
Spinelli de Ciri, Alicia M. D. c/ Blanco, Mercedes Amalia: p. 329.
Swift de La Plata, Cía., S. A. Frigorífica c/ Municip. de Concepción del Uruguay: p. 74.
Swift de La Plata, Cía., S. A. Frigorífica c/ Nación: p. 465.

T

Tamborenea, Juan Pedro: p. 466.
Teper, Fanny Freund de c/ Mirochnic, Jaime: p. 439.
The Smithfield and Argentine Meat Co. Ltd. (Luna, Juan, y otro c/): p. 331.
Thompson, Carlos G., S. R. L. c/ Aduana de Rosario: p. 93.
Torres Arce, Augusto Simón (Varela, Francisca Gómez de, y otro c/): p. 469.
Tortonese, Abel: p. 416.
Trabajadores del Estado, Asociación: p. 484.
Travesía Soc. Argentina de Transportes, S. R. L c/ Frigerio, Bautista: p. 437.
Trelles Méndez, Joaquín: p. 431.
Tribuna, Diario (Banco de San Juan c/): p. 435.

U

Unión Cívica Radical del Pueblo: p. 386.
Unión Obrera Metalúrgica: p. 66.
Universidad Nacional de Buenos Aires (Figueroa, Andrés Alejandro c/): p. 312.

V

Vanni, Lidia Barrirero de: p. 496.
Varela, Francisca Gómez de, y otro: c/ Torres Arco, Augusto Simón: p. 469.
Varrone, Juan José: p. 332.
Vasallo, Bartolomé —suc.— c/ Soc. de Beneficencia de Gualeguay, y otros: p. 167.
Vásquez, Eduardo c/ S. R. L. Galerías Witcomb: p. 424.
Vialidad, Dirección Nacional de (Galdi, R., y otro c/): p. 356.
Vialidad Nacional, Dirección de c/ Hernández, Prudencio: p. 29.
Vitotex, S. R. L. (Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria c/): p. 52.

W

Waldron y Cía., Soc. Comercial c/ Nación: p. 362.
Witcomb, Galerías, S. R. L. (Vásquez, Eduardo c/): p. 424.
Wolff, Tiberg (Minyersky, Enrique c/): p. 386.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Bravo, Abel Antonio c): p. 406.
Yankelevich, José c/ Sánchez, Arsenio, y Cía. p. 85.

Z

Zanola, Cirilo Juan c/ Nación: p. 307.
Zapata, Eusebio c/ S. R. L. Pedro Merlini e Hijos: p. 445.
Zárate, Helena Haydée c/ Aguirre, Guillermo, y Municip. de Navarro: p. 398.
Zerboni, María Apaolaza de c/ S. R. L. Hijos de Isidoro Grillo: p. 340.
Zorraquín, Isolina Landívar de, y otros: c/ Nación: p. 466.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO.
Ver: Acumulación de beneficios, 1; Ley de sellos, 1; Recurso extraordinario, 67, 161.

ABSOLUCION DE POSICIONES.
Ver: Recurso extraordinario, 56, 153.

ABSOLUCION DEL ACUSADO.
Ver: Medidas de no innovar, 1.

ACCIDENTES DE TRANSITO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.
Ver: Recurso extraordinario, 62.

ACCION.
Ver: Recurso extraordinario, 14, 104.

ACCION CIVIL.
Ver: Medida de no innovar, 1; Recurso extraordinario, 88, 168.

ACCION DECLARATIVA.
Ver: Constitución nacional, 5; Recurso de amparo, 11.

ACCION PENAL.
Ver: Recurso extraordinario, 57.

ACCION PERSONAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 54, 55.

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.
Ver: Recurso extraordinario, 72.

ACORDADAS [1].
1. Adhesión a los actos celebratorios del día de la Bandera: p. 5.
2. Haberes del Poder Judicial. Autonomía Financiera: p. 191.
3. Personal Judicial. Reitérase la exhortación para el normal cumplimiento de sus tareas: p. 191.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 160; Superintendencia, 3, 4.

4. Suspensión del curso de los términos durante los días 23 y 24 de julio. Reglamento para la Justicia Nacional: Agregado al art. 21: p. 192.
5. Cuerpo Médico Forense. Llamado a concurso para un cargo de Oficial Principal de Cuarta (Médico de Obducciones). Junta de Calificaciones: p. 297.
6. Fuero del Trabajo. Notificaciones por cédula. Viático diario: p. 298.
7. Poder Judicial. Presupuesto para el ejercicio 1963: p. 403.
8. Poder Ejecutivo Nacional. Comunica decreto nº 9204/62: p. 403.
9. Suspensión del curso de los términos, durante el día 21 de setiembre, en todos los tribunales nacionales de la ciudad de Buenos Aires y federales del interior de la República: p. 404.

ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Tasas, 1.

ACTOS ADMINISTRATIVOS [1].

1. Los actos convalidatorios de un contrato celebrado por una Empresa del Estado, en virtud de la autorización conferida por un decreto nacional, sólo pueden provenir eficazmente del Poder Ejecutivo, que está facultado para aprobarlo: p. 101.
2. La aprobación simple o definitiva presupone siempre un acto que le precede, respecto del cual aparece como autónoma, sólo vinculada a él en razón de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico o la competencia del órgano primario. La autorización condiciona el posterior ejercicio válido de la actividad del ente administrativo. En todo caso, no son incompatibles la autorización previa y la aprobación posterior del acto celebrado: p. 101.

ACTOS DE IMPERIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 6, 7.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 101.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

1. La circunstancia de que tanto el art. 1º de la ley 13.065, modificatorio del art. 92 del decreto-ley 14.535/44, como el art. 1º de la ley 13.076, que modificó el art. 38 de la ley 11.110, se inicien con la expresión "sin perjuicio de lo que dispone el decreto-ley 9316/46", no es suficiente para reducir el alcance de la acumulabilidad contemplada a los supuestos del art. 20 del decreto 9316/46. Corresponde revocar la sentencia que acuerda la acumulación sin límite de la prestación otorgada por una caja nacional con la que concedió al interesado

(1) Ver también: Estado nacional, 2; Procedimiento administrativo, 1; Recurso de amparo, 2, 3.

la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires: p. 281.

ADMINISTRACION PUBLICA.
Ver: Impuesto a las rentas, 3; Recurso extraordinario, 87.

ADUANA.
Ver: Constitución nacional, 15; Impuestos internos, 2; Recurso extraordinario, 141.

ADUANA INTERIOR.
Ver: Constitución nacional, 43, 44; Impuesto, 1.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.
Ver: Constitución nacional, 31.

APERTURA A PRUEBA.
Ver: Recurso extraordinario, 103.

APORTES.
Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1.

APORTES JUBILATORIOS ([1]).
1. Los organismos de previsión social, para el cumplimiento del fin público que justifica su establecimiento, dependen de la regularidad del ingreso de los aportes. Ésta se vería afectada si fuese requisito para la viabilidad de las acciones tendientes al cobro de los aportes el agotamiento judicial previo de las objeciones que los particulares pudiesen alegar al respecto: p. 235.

ARANCEL.
Ver: Recurso extraordinario, 129, 136, 137, 144.

ARBITRARIEDAD.
Ver: Recurso de amparo, 3.

ARRENDAMIENTO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

ARRENDAMIENTOS RURALES.
Ver: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 1; Constitución nacional, 20; Ley, 2; Posesión, 4, 6; Recurso de apelación, 1, 2; Recurso extraordinario, 50, 51, 129, 159.

ASOCIACION.
Ver: Recurso extraordinario, 45, 92.

(1) Ver también: Constitución nacional, 11, 27; Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Juicio de apremio, 1.

ASOCIACIONES PROFESIONALES (1).

1. Decidir si la prueba de la proporción de afiliados, a los efectos del art. 19 de la ley 14.455, puede satisfacerse acordando al sindicato impugnante ocasión de observar la representatividad reconocida administrativamente a una asociación parcial nueva, no es inconcebible ni está necesariamente descartado para una interpretación armonizadora del precepto mencionado con el anterior. El supuesto de secesión gremial no está específicamente contemplado por la ley: p. 66.

2. No corresponde otorgar personería gremial a la asociación parcial profesional de trabajadores que, si bien logró acreditar que tuvo un "número cierto" de afiliados cotizantes, durante el período a que se refiere el art. 19 de la ley 14.455, no demostró, en cambio, que tal número haya sido superior al que agrupaba a la categoría respectiva de la asociación profesional preexistente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 66.

AUTARQUIA.

Ver: Demandas contra la nación, 2, 3.

AUTOMOVILES.

Ver: Constitución nacional, 15; Impuestos internos, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 22, 23.

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA (2).

1. La sola autorización, por decreto, de la compleja operación a realizarse por la Empresa Nacional de Transportes, excediendo sus facultades, toda vez que se trata de un recaudo previo anterior al acto, no le confiere validez ni excluye la necesidad de su posterior aprobación, aun cuando aquélla lo fuera en las condiciones establecidas en el contrato agregado a los autos cuyos términos se aprueban, tanto más tratándose de una copia carbónica y sin firma, que no puede tenerse por un contrato terminado que expresara la voluntad definitiva de las partes en la operación: p. 101.

AVICULTURA.

Ver: Recurso de amparo, 2, 3.

B

BANCO.

Ver: Impuesto a los réditos, 3.

BANCO INDUSTRIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

BIENES MUEBLES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 51.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 41, 43, 48, 55, 128, 134, 142.

(2) Ver también: Actos administrativos, 1, 2; Empresa nacional de transportes, 1, 2; Interpretación de actos jurídicos, 1.

BUENA FE.
Ver: Recurso extraordinario, 59.

BULA.
Ver: Patronato nacional, 1, 2.

C

CAJA DE JUBILACIONES PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS.
Ver: Instituto Nacional de Previsión Social, 1.

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
Ver: Acumulación de beneficios, 1.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES.
Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

CAMARA FEDERAL.
Ver: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 1; Ley, 2; Recurso de apelación, 2; Recurso extraordinario, 24.

CAMARA GREMIAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR DE TUCUMAN.
Ver: Constitución nacional, 42.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ.
Ver: Constitución nacional, 20; Remisión de autos, 1.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.
Ver: Superintendencia, 4.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
Ver: Superintendencia, 3.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO (1).

1. La norma del art. 33 del decreto-ley 1285/58 no es decisiva para resolver si la Cámara Federal de la Capital es competente para conocer en las apelaciones respecto de resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación, pues aquélla sólo se refiere a "los casos autorizados por las leyes". Por ello, atribuir competencia exclusiva a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo contra los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación, en presencia de lo dispuesto por los arts. 85, 164 y 167 de la ley 11.683 (t. o. 1960, decreto 9744/60), importa una interpretación extensiva de la competencia apelada de la Cámara, que las normas vigentes no autorizan: p. 416.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Superintendencia, 2.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (2).

1. La resolución de la causa por el voto concordante de dos jueces de una Cámara Nacional de Apelaciones, en caso de vacancia por fallecimiento del tercero de sus integrantes y de lo cual existe constancia en autos, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente y en el Reglamento para la Justicia Nacional: p. 10.

2. El recurso de inaplicabilidad de ley instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, por el cual se acuerda a las Cámaras Nacionales en pleno la facultad de unificar la jurisprudencia de las Salas que las componen, ha venido a sustituir el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 33.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES (3).

1. El profesional agraviado por la regulación de honorarios, practicada por una Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos Rurales, reviste el carácter de "parte vencida" a los fines del recurso de apelación previsto por la ley 15.720 para ante la Cámara Federal pertinente: p. 344.

CAUCION.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

CAUSA CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 32, 33; Medida de no innovar, 1.

CERTIFICADO DE DEUDA.

Ver: Constitución nacional, 11, 27; Juicio de apremio, 1.

CERTIFICADO DE OBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 50; Recurso extraordinario, 80, 84, 87.
(2) Ver también: Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 81, 85; Superintendencia, 1, 3, 4, 5.
(3) Ver también: Ley 2; Recurso de apelación, 1, 2; Recurso extraordinario, 24.

CESANTIA [1].

1. Es correcta la inteligencia del art. 13 de la ley 14.794 y del art. 5º del decreto 10.115/59 en el sentido de que la "prestación similar" comprende los beneficios semejantes, en cuanto a su contenido económico. En el caso, una jubilación voluntaria que supera, en su monto, el 80 % de la ordinaria, encuadra en el ámbito de la semejanza que la ley admite como similitud con la última: p. 478.

CINEMATOGRAFO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 38.

CLAUSULA ORO.

Ver: Recurso extraordinario, 47.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

CODIGO PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 52, 141.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Constitución nacional, 39; Recurso extraordinario, 160.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Ver: Impuesto, 1.

COMISION.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

COMISO.

Ver: Recurso extraordinario, 141, 149.

COMPRAVENTA [2].

1. Habiéndose entregado la orden de compra al agente, conforme a lo estipulado por la sociedad oferente, ésta no puede alegar desconocimiento de la aceptación de su oferta, pues el contrato ha tenido principio de ejecución: p. 7.

2. Debe admitirse que la sociedad oferente, que garantizó el cumplimiento de la obligación por su agente, conocía la aceptación de la oferta, tanto más si la entrega de las unidades por el aludido agente, según resulta de la pericia contable, estaba sujeta a las órdenes que le daba la primera: p, 7.

3. Resulta inoficioso determinar si existió o no solidaridad entre la recurrente y su agente co-demandado cuando, habiéndose admitido que aquélla fué parte vendedora en el contrato de compraventa, sin limitar su obligación, debe responder, a ese título, frente a la actora por la totalidad de la obligación: p. 7.

4. Actuó en su propio nombre y no en representación de otra la sociedad que,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33, 37; Recurso extraordinario, 10, 87, 180, 143.

(2) Ver también: Empresa nacional de transportes, 2; Impuesto a las ventas, 1, 3; Impuesto a los réditos, 1, 2; Interversión de título, 1; Jurisdicción y competencia, 42, 51; Posesión, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 47, 131; Tenencia, 1.

al emplear los términos "nuestra oferta", asumió directamente el papel de parte en la contratación. Este carácter se halla confirmado por la "nota importante", puesta al pie de la oferta, según la cual, en caso de adjudicación, las unidades serían entregadas por su agente que designa: p. 7.

CONCESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34, 35; Pago, 5; Posesión, 6; Recurso extraordinario, 157.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 97, 153.

CONFISCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 146, 147, 148.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Acordadas, 8; Estado de sitio, 2.

CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Marcas de fábrica, 5; Pago, 1, 3, 4.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

Acción declarativa de inconstitucionalidad: 5.
Aduana: 15.
Aduana interior: 43, 44.
Allanamiento a la demanda: 31.
Aportes jubilatorios: 11, 27.
Arrendamientos rurales: 20.
Audiencia del interesado: 18.
Automóviles: 15.
Aves: 44.
Azúcar: 42.

Cajas de jubilaciones: 11, 27.
Cámara gremial de productores de azúcar de Tucumán: 42.
Cámara nacional de apelaciones de paz: 20.
Certificado de deuda: 11, 27.
Cesantía: 33, 37.
Cesantía de empleados públicos: 37.
Códigos comunes: 39.
Conmoción interior: 3.
Constitución de la provincia del Chaco: 2.
Constituciones provinciales: 2.
Contenciosoadministrativo: 39.
Control de constitucionalidad: 3, 4, 32.
Corte suprema: 4.
Corte suprema de justicia de Tucumán: 42.
Cosa juzgada: 28.

Decretos nacionales: 39, 40.
Defensa en juicio: 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 27, 30, 42.
Delitos: 24.
Delitos contra la administración pública: 39.
Derecho a la organización sindical libre y democrática: 25.
Derecho de asociación: 26.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 3; Demandas contra la Nación, 1, 2, 5; Empresa nacional de transportes, 3; Estado de sitio, 4, 5, 6; Honorarios, 3; Impuesto a los réditos, 4; Jurisdicción y competencia, 13, 27, 28, 29; Ley, 1, 3; Nombre, 1; Partidos políticos, 4; Patronato nacional, 1, 2; Poder de policía, 1; Recurso de amparo, 1, 4, 5, 7 11, 18; Recurso extraordinario, 3, 4, 6, 16, 38, 48, 55, 65, 70, 113, 119, 142, 143, 145, 148, 153, 155, 156, 160, 163; Reglamentación de los derechos, 2; Retroactividad, 1, 2; Tribunales administrativos, 1; Universidad, 1.

Derecho de propiedad: 10, 27, 28, 29, 30, 31.
Derechos adquiridos: 28.
Derechos de tránsito: 43, 44.
Derechos y garantías: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26, 27, 32.
Desalojo: 28, 34.
Desapoderamiento: 29.
Desistimiento: 21.
Diplomáticos: 23.
Doble instancia: 13.
Dominio: 29, 34.

Emergencia: 1.
Empleados públicos: 32, 33, 37.
Estabilidad del empleado público: 32, 33.
Estado: 6, 8.
Estado de guerra: 1.
Estado democrático: 6.
Estado de sitio: 1, 3.
Estado nacional: 36.
Estatuto de los partidos políticos: 4, 5, 38.
Expropiación: 29, 30.

Facultades privativas: 3.
Fiscal: 21.
Fiscal de cámara: 21.
Frigoríficos: 44.
Funcionarios públicos: 22.

Gobierno nacional: 41.

Honorarios: 31.
Honorarios de abogados y procuradores: 31.
Identificación de mercaderías: 39.
Igualdad: 34, 35, 36.
Impuesto: 43.
Impuesto a las ventas: 40.
Impuesto a los beneficios extraordinarios: 35.
Impuestos municipales: 44.
Impuestos provinciales: 41, 43.
Indemnización: 30.
Instituto nacional de previsión social: 27.
"Iuria curia novit": 17.

Jueces: 17.
Juicio criminal: 21.
Juicio de apremio: 11, 27.
Juicio ordinario: 11.
Jurisdicción y competencia: 20.
Justicia nacional de paz: 20.

Lanzamiento: 28.
Ley: 5, 24.
Ley, derogación: 2.
Leyes provinciales: 2.
Libre circulación de mercaderías: 43, 44.
Locación de cosas: 20, 28, 34.
Locaciones urbanas: 20.

Ministerio público: 23.
Movilización de milicias: 1.
Municipalidades: 44.

Obras sanitarias de la nación: 41.
Ordenanzas municipales: 44.

Partes: 17.
Partidos políticos: 5, 8, 26, 38.
Pena: 21, 39.
Personería jurídica: 38.
Plazo: 39.
Poder de policía: 44.
Poder ejecutivo: 3, 24, 37.
Poder judicial: 4.
Poder legislativo: 24.
Poderes políticos: 3.
Policía sanitaria: 44.
Primacía de la verdad jurídica objetiva: 16.
Procedimiento: 14.
Procedimiento administrativo: 12, 19.
Provincias: 41.
Prueba: 14, 22.

Razonabilidad: 7.
Razonabilidad de la ley: 32, 33.
Recurso administrativo: 27.
Recurso de amparo: 5, 14, 15, 23.
Recurso de apelación: 4, 21.
Recurso de inconstitucionalidad: 42.
Recurso de nulidad: 42.
Recurso judicial: 12, 27.
"Reformatio in peius": 21.
Reglamentación de los derechos: 6, 7, 8, 9, 26, 32, 33.
Renuncia de derechos: 10.
Repetición de impuestos; 41.
Restricciones al dominio: 29.

Secretaría de comercio: 39.
Secuestro: 15.
Sentencia: 14, 17, 18, 30.
Sindicato: 25.
Sumario administrativo: 15, 22.

Título ejecutivo: 11.
Trámite del juicio: 14.
Tribunales administrativos: 12, 19, 42.

Principios generales.

1. Las disposiciones constitucionales atinentes al estado de guerra, al estado de sitio y a la movilización de milicias para contener insurrecciones, son manifestaciones concretas de la potestad de defensa de las instituciones vigentes: p. 133.

2. Si bien la sanción de una nueva Constitución no importa necesariamente la caducidad de las leyes anteriores, la derogación de ellas debe admitirse en caso de que sean incompatibles con la primera: p. 469.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

3. El control judicial de razonabilidad de los actos de aplicación del estado de sitio no se refiere al modo del ejercicio de las facultades privativas de los poderes políticos, sino a los de su excedencia. Siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio guarda relación clara y evidente con el estado de sitio impuesto, no corresponde que el Poder Judicial descalifique las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo para conjurar la situación de conmoción interior, en tanto ellas no sean exorbitantes o arbitrariamente desproporcionadas: p. 44.
4. Las funciones asignadas a la justicia nacional por el decreto-ley 19.044/56, son de cumplimiento estricto. Los jueces no pueden, de oficio, controlar la validez constitucional de las leyes: p. 133.
5. La aplicación de las leyes de la Nación no puede ser impedida por medio de la promoción de un recurso de amparo. Es obvio que la ilegalidad del origen atribuído a las normas, cuya naturaleza legal no se desconoce, no salva la indicada prohibición, en tanto es rigurosamente una forma de impugnación de inconstitucionalidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Esteban Imaz): p. 386.

Derechos y garantías.

Generalidades.

6. La defensa del Estado democrático, es decir, la preservación de las instituciones vigentes, justifica la restricción de los derechos que la Constitución consagra: p. 133.
7. Siempre que sea forzoso optar por la salvación de uno entre dos valores jurídicos contrapuestos, la elección en favor del que posee más jerarquía no es irrazonable: p. 133.
8. El Estado, comprobada una conducta socialmente dañosa que amenaza, vulnera o destruye valores jurídicos de contenido público, puede, para asegurar el logro de sus fines, prohibir ciertos modos de ejercicio de los derechos que la Constitución prevé: p. 133.
9. La admisión de un derecho ilimitado importaría una concepción antisocial. Los derechos que la Constitución consagra no son absolutos; están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que correspondan a la comunidad: p. 133.
10. Si bien los derechos constitucionales de orden patrimonial son susceptibles de renuncia y ésta ocurre cuando se consiente la sentencia que los desconoce, no corresponde atribuir a esa renuncia mayor extensión que la que resulta de sus propios términos: p. 253.

Defensa en juicio.

Principios generales.

11. No afecta a la defensa en juicio la ejecución inmediata, por vía de apremio, de las liquidaciones de deudas expedidas por las cajas de jubilaciones, si queda expedita la posterior instancia judicial definitiva: p. 235.
12. La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que, en la decisión de las controversias jurídicas individuales sobre puntos propios del derecho común,

el procedimiento administrativo otorgue adecuado recurso ante un tribunal de justicia: p. 485.

Procedimiento y sentencia.

13. La doble instancia judicial no reconoce base constitucional: p. 15.
14. El pronunciamiento del tribunal de alzada dictado como consecuencia de haberse atribuído a un escrito, subsiguiente a la providencia de "autos", el alcance de solicitación de sentencia sin más trámite, no es por ello violatorio de la garantía de la defensa en juicio, tanto más si el recurrente tuvo oportunidad de ser oído y ofrecer prueba durante el amparo que, habiéndose alegado la violación de un derecho constitucional por un acto de manifiesta ilegalidad, permite la tramitación sumaria sin el cumplimiento de todas las etapas expositivas propias de los juicios eminentemente contradictorios (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 15.
15. El pronunciamiento que, al ordenar la entrega del automóvil secuestrado y objeto del amparo, no priva a la Aduana de la facultad de instruir el sumario que pudiere corresponder, no configura restricción substancial al derecho de defensa de la repartición recurrente: p. 22.
16. La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, reconoce base constitucional: p. 133.
17. La decisión del juicio por razones distintas a las aducidas por las partes no constituye, cuando aquéllas han sido oídas, violación de la garantía de la defensa en juicio, pues sólo importa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho: p. 162.
18. No es requisito de la Constitución Nacional la audiencia previa a toda resolución no definitiva: p. 229.
19. Las omisiones observables a la tramitación administrativa pueden ser salvadas en la posterior instancia judicial: p. 229.
20. No viola la garantía de la defensa en juicio la sentencia de la cámara que, apreciando los puntos comprendidos en la litis, declara la incompetencia de la justicia de paz sobre la base de que a ésta sólo le incumbe conocer de asuntos vinculados con locaciones urbanas. Tal decisión no descarta la posibilidad de que otro tribunal de justicia —aun de la Capital Federal— pueda conocer del juicio: p. 323.
21. El desistimiento, por el fiscal de segunda instancia, del recurso interpuesto por el Ministerio Público contra el fallo del juez, obsta, con fundamento constitucional, a que el tribunal de alzada agrave la pena: p. 370.
22. El particular litigante tiene amplia libertad de prueba a fin de desvirtuar las constancias de las informaciones y registros oficiales, que tienen valor probatorio. Se salvan, de este modo, las exigencias de la defensa en juicio y se tutelan razonablemente los requerimientos mínimos de una correcta gestión administrativa, que impiden desconocer lisa y llanamente la eficacia de los actos cumplidos por los funcionarios públicos: p. 406.
23. No resulta vulnerada la garantía de la defensa en juicio durante el procedimiento de amparo, promovido por quien fué separado por decreto del servicio exterior de la Nación, cuando se han requerido los informes de práctica y dado intervención al Ministerio público, que adujo las defensas pertinentes al derecho debatido en la causa: p. 440.

Ley anterior y jueces naturales.

24. La configuración de un delito por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa a la órbita de las facultades ejecutivas. En efecto, como lo establece el art. 19 de la Constitución Nacional,

nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe: p. 171.

Derecho a la organización sindical libre y democrática.

25. El derecho de organización sindical libre y democrática no reviste carácter absoluto. En efecto, como todos los derechos que consagra la Constitución Nacional, está limitado por las leyes que reglamentan su ejercicio: p. 229.

Derecho de asociación.

26. Es legítima la reglamentación de todos los derechos, incluso el de asociarse con fines políticos: p. 133.

Derecho de propiedad.

27. La facultad legal de las cajas de jubilaciones para percibir los aportes debidos, no justifica la postergación "sine die" de los recursos legales para controlar la existencia y alcance de la obligación de aportar, ni permite posponer indefinidamente, sin agravio a los garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, la resolución del punto. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda deducida por vía de apremio en el caso en que la obligación de aportar ha sido desconocida por la demandada y el recurso de apelación ante el Instituto Nacional de Previsión Social no ha sido resuelto, después de siete años de trámite, por demora imputable a la actora: p. 235.
28. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que ordenó el desalojo y firme el auto que dispuso el lanzamiento, la aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 19 de la ley 15.775, importa desconocer la autoridad de la cosa juzgada, que posee jerarquía constitucional. No importa que con anterioridad, el actor consintiera la providencia que denegó un nuevo mandamiento, por virtud de lo establecido en el art. 1º de la ley 15.331: p. 253.
29. Una restricción esencial del dominio importa un desapoderamiento contrario a la garantía constitucional de la propiedad: p. 338.
30. Es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que otorga, en materia civil, un derecho mayor que el requerido por el propio interesado; principio que rige también en materia expropiatoria: p. 412.
31. La retribución desmesurada de labores simples, practicadas sin consideración a la circunstancia del allanamiento inicial de la parte demandada, atenta contra la garantía de la propiedad: p. 456.

Estabilidad del empleado público.

32. El derecho a la estabilidad del empleado público, estatuído por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, debe ser ejercido, como todas las normas constitucionales, conforme a las leyes que lo reglamentan. En tanto éstas sean razonables, sus disposiciones son obligatorias e insusceptibles de tacha constitucional: p. 478.
33. No importa reglamentación irrazonable la limitación del derecho a la estabilidad del empleado público, en ocasión de grave penuria nacional, respecto de quienes son titulares de una jubilación o prestación similar: p. 478.

Igualdad.

34. La norma del art. 25 de la ley 15.775, en cuanto acuerda la acción de desalojo a los titulares del dominio con anterioridad al 31 de diciembre de 1950, no es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad. Tal distinción no comporta una discriminación arbitraria, con propósito de indebida persecución o favoritismo: p. 323.

35. La cuestión atinente a que hay unidad genérica entre las diversas actividades desarrolladas por una firma comercial, a los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, es insusceptible de impugnación constitucional basada en el art. 16 de la Constitución Nacional, si no se demuestra la existencia de propósito indebido de persecución o beneficio: p. 362.

36. La igualdad fundamental que debe reconocerse al Estado en los juicios en que litiga, no importa una equiparación rigurosa con los particulares: p. 406.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

37. La cesantía decretada por el Poder Ejecutivo, con arreglo a los arts. 13 de la ley 14.794 y 5 del decreto 10.115/59, de los empleados públicos que sean titulares de una jubilación ordinaria o prestación similar, no es violatoria de los principios y garantías de los arts. 14 nuevo, 28, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 478.

Varias.

38. No adolece de validez constitucional ni es irrazonable el art. 3º, inc. a), del decreto-ley 19.044/56. Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en que las verdaderas finalidades perseguidas por el partido recurrente están en pugna con los principios constitucionales, le deniega la personería jurídica: p. 133.

Decretos nacionales.

Varios.

39. En materia represiva contenciosa es permitido conferir cierta autoridad a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley. Tal ocurre con el art. 18 del decreto 13.073/59 que, en cuanto encomienda a la Secretaría de Comercio la fijación de plazo para la inscripción en el registro de fabricantes de metales preciosos y de artículos manufacturados con los mismos, pospone la vigencia del art. 2º del Código Civil y no altera la ley 11.275 y sus modificaciones reglamentada, que determina la conducta punible y su sanción: p. 171.

40. No adolece de inconstitucionalidad el inc. e), del art. 15 del decreto 6187/52. Sólo determina un caso opinable de deducibilidad, en forma armónica con el criterio que informan los arts. 6 y 8, inc. c), de la ley 12.143: p. 254.

Leyes provinciales.

Santiago del Estero.

41. La Provincia de Santiago del Estero no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación del art. 6º, inc. c), de la ley local 1381, en concordancia con el art. 2º, inc. d), de la ley 1382— con un impuesto de dos centavos por litro, el consumo del combustible líquido que realice Obras Sanitarias de la Nación dentro del territorio provincial, con motivo de la ejecución de obras en cumplimiento de los fines propios del Gobierno Nacional: p. 40.

Tucumán.

42. Es violatoria de la defensa en juicio la decisión de la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán que, con arreglo a la ley local 1403, decide una contienda entre particulares, sobre puntos propios del

derecho común, sin otros recursos que los de nulidad e inconstitucionalidad local ante la Corte Suprema de la Provincia: p. 485.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Generalidades.

43. El gravamen local que no establece tratamiento diferencial que trasunte fines económicos de protección o de preferencia, es constitucional: p. 74.

Ordenanzas municipales.

44. El art. 95 de la ordenanza 1634/54 de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, Prov. de Entre Ríos, en cuanto impone un tributo dentro del ámbito comunal y de un modo indiscriminado, respecto de toda matanza de aves que se efectúe en mataderos o frigoríficos oficiales o particulares, en razón de las tareas de inspección que se realizan con fines de policía sanitaria, no es violatorio de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional: p. 74.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

45. Así como la declaración de inconstitucionalidad se limita a la norma específica contemplada en ella, la admisión de la validez constitucional de un precepto legal no impide la impugnación de otro posterior análogo: p. 253.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 66, 160; Tribunales administrativos: 1.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución nacional, 39.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 131; Recurso ordinario de apelación, 1.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

CONTRATO.

Ver: Actos administrativos, 1; Autorización administrativa, 1; Compraventa, 1, 2, 3, 4; Empresa nacional de transportes, 1, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso de amparo, 8, 9.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 15; Pago, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 37, 38, 54, 55, 61, 62, 94; Tribunales del trabajo, 1.

CONTRIBUCIONES.

Ver: Tasas, 1.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Beneficios extraordinarios, 2; Impuesto a los réditos, 4, 5, 6, 7.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución nacional, 3, 4, 32.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 40, 61.

CORTE SUPREMA [1].

1. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente, por vía de superintendencia, de las condiciones legales de que habría carecido, en oportunidad de su designación, el titular de un juzgado nacional que no prestó juramento ante aquélla: p. 405.

2. La circunstancia de que la Corte Suprema haya conocido con anterioridad en la causa, por vía del recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina de arbitrariedad, no permite atribuir al Tribunal la calidad de órgano ordinario de alzada en el juicio. Éste debe ser terminado, en sus aspectos no federales, en la instancia provincial: p. 408.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN.

Ver: Constitución nacional, 42.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución nacional, 28; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 72, 159.

COSTAS [2].

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

1. Procede la exención de costas cuando, encontrándose el juicio en trámite, se desiste de la demanda, a fin de acatar la jurisprudencia posterior de la Corte, establecida en un supuesto similar, decidido sin imposición de aquéllas, tanto más si es compleja la naturaleza jurídica de la causa y no median trámites numerosos luego del fallo acatado. También es atendible que se alegue el conocimiento de las sentencias de la Corte en oportunidad de su publicación en las revistas especializadas: p. 49.

RESULTADO DEL LITIGIO.

2. Ante la naturaleza compleja del juicio y lo revocatorio del fallo apelado, así como el resultado de los recursos deducidos para ante la Corte, corresponde que en todas las instancias las costas se paguen en el orden causado: p. 101.

3. Rechazada la excepción de litispendencia, por no mediar identidad o conexidad entre las cuestiones debatidas en los juicios que tramitan ante distintos tribunales, las costas del artículo deben ser soportadas por quien lo promovió: p. 161.

CUESTION ELECTORAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29; Recurso de amparo, 11.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Costas, 1, 2; Defensor de pobres, incapaces y ausentes, 1; Excepciones, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36; Patronato nacional, 1, 2; Recurso de amparo, 2; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 1, 20, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 46, 70, 119, 120, 143, 184, 185, 187, 188; Recurso ordinario de apelación, 2; Superintendencia, 2, 3, 5.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 73, 133; Recurso ordinario de apelación, 4, 5.

CUESTION POLITICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29; Recurso de amparo, 11.

CULPA.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

CH

CHEQUE.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

D

DAMNIFICADO.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

1. La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales, no impide la responsabilidad del Estado en la medida que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta responsabilidad, que la jurisprudencia ha derivado del art. 17 de la Constitución Nacional, encuentra igualmente fundamento normativo en el art. 2512 del Código Civil: p. 316.

Obras públicas.

2. Los gastos efectuados por Obras Sanitarias de la Nación para desviar una cloaca máxima, afectada por las obras de canalización iniciadas por la Provincia de Mendoza, deben ser reembolsados por ésta si de la prueba producida en la causa resulta que sólo ha existido anticipo de pago de los trabajos, con cargo a la provincia, pero no renuncia a un derecho patrimonial: p. 316.

3. La doctrina sobre responsabilidad del Estado, respecto de terceros, en caso de realización de obras públicas, es aplicable a los trabajos que el damnificado ha debido realizar para adecuar sus instalaciones a la obra pública emprendida por aquél. En la medida del precio justo de tales trabajos existe, en efecto, un concreto detrimento patrimonial, constitutivo de lesión de la propiedad, en la acepción constitucional del término: p. 316.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

4. El derecho a resarcimiento de los daños ocasionados por una obra pública, de

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10; Pago, 5; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 72.

orden patrimonial, puede ser renunciado. Pero los actos de renuncia deben interpretarse en forma estricta y su existencia no puede presumirse: p. 316.

DECLARACION INDAGATORIA.

1. La recepción de declaración indagatoria corresponde al juez que entiende en el proceso. Si bien la medida puede ser encomendada a un magistrado de distinta jurisdicción territorial, éste actúa, sin menoscabo de su competencia, en calidad de juez delegado: p. 454.

DECLARACION JURADA.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 6, 7.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

DECRETO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 32.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Actos administrativos 1; Autorización administrativa, 1; Constitución nacional, 39, 40; Empresa nacional de transportes, 3, 4; Interpretación de actos jurídicos, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 10; Tenencias, 1.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

DEFECTO LEGAL.

Ver: Recurso extraordinario, 173.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución nacional, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 27, 30, 42; Marcas de fábrica, 10; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 4, 7, 8, 13, 14, 16, 113, 149, 150, 151, 152, 170, 178, 181; Sentencia, 2; Tribunales administrativos, 1.

DEFENSOR.

Ver: Recurso extraordinario, 181.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

1. A los fines de determinar la pertinencia de la intervención de los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema corresponde, como principio, atenerse a lo establecido a ese respecto en las instancias precedentes: p. 161.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 48.

DELITOS.

Ver: Constitución nacional, 24; Jurisdicción y competencia, 37; Recurso extraordinario, 88; Remisión de autos, 1.

DELITOS COMUNES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 46, 48.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Constitución nacional, 39; Jurisdicción y competencia, 43.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Ver: Recurso extraordinario, 57.

DELITOS POR MEDIO DE LA PRENSA.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

DEMANDA.

Ver: Estado nacional, 1; Excepciones, 1; Expropiación, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 11; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 16, 173.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. El precepto del art. 7º de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 312.

2. Las normas que rigen los procedimientos en causas contra la Nación no deben, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas. Tal principio, sin embargo, no desconoce la pertinencia de la aplicación de los preceptos que estrictamente requiera el resguardo de las atribuciones constitucionales de los otros poderes y la efectividad del cumplimiento de sus funciones: p. 312.

3. A los fines del art. 7º de la ley 3952 y su aplicación al caso del desalojo de un inmueble donde funcionan institutos de la Universidad Nacional de Buenos Aires, corresponde distinguir, entre las reparticiones autárquicas, a aquéllas que llenan funciones específicamente estatales. En efecto, en cuanto a ellas priva la necesidad de la atención de la buena marcha de la función pública, que también tutela la norma señalada: p. 312.

4. Por aplicación del art. 7º de la ley 3952 no corresponde fijar plazo para el desalojo de un inmueble donde funcionan institutos de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Ello no importa desconocimiento de los derechos individuales, particularmente del de propiedad pues, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que ordena el desalojo, deben disponerse las medidas pertinentes por la misma autoridad universitaria, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado. Todo ello sin perjuicio de ulterior intervención judicial, en el supuesto de una irrazonable dilación para el adecuado acatamiento del fallo: p. 312.

5. El precepto del art. 7º de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas, así como también de las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y en la independencia en el ejercicio de sus funciones: p. 439.

6. Es procedente la aplicación de lo dispuesto por el art. 7º de la ley 3952 cuando, tratándose del desalojo de un inmueble ocupado como locataria por la Secretaría de Agricultura de la Nación, la ejecución inmediata de la sentencia de desahucio provocaría la suspensión de las actividades que se realizan en el

citado inmueble. Ello no importa el desconocimiento final de los derechos individuales invocados: p. 439.

DENEGACION DE JUSTICIA.
Ver: Recurso de apelación, 2.

DERECHO A LA ORGANIZACION SINDICAL LIBRE Y DEMOCRATICA.
Ver: Constitución nacional, 25; Recurso extraordinario, 48.

DERECHO DE ASOCIACION.
Ver: Constitución nacional, 26.

DERECHO DE PROPIEDAD.
Ver: Constitución nacional, 10, 27, 28, 29, 30, 31; Daños y perjuicios, 1, 3; Demandas contra la nación, 4; Recurso extraordinario, 16, 145.

DERECHO DE REUNION.
Ver: Estado de sitio, 1, 3.

DERECHO DE TRABAJAR.
Ver: Recurso extraordinario, 69, 161.

DERECHO DEL TRABAJO.
Ver: Pago, 2.

DERECHO PUBLICO.
Ver: Recurso extraordinario, 161.

DERECHOS ADQUIRIDOS.
Ver: Constitución nacional, 28; Pago, 1.

DERECHOS DE TRANSITO.
Ver: Constitución nacional, 3, 44; Impuesto, 1.

DERECHOS HUMANOS.
Ver: Partidos políticos, 3; Recurso de amparo, 5, 7.

DERECHOS Y GARANTIAS.
Ver: Constitución nacional, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26, 27, 32; Demandas contra la nación, 4; Estado de sitio, 1; Ley, 3; Recurso extraordinario, 119; Reglamentación de los derechos, 1; Renuncia, 1.

DEROGACION DE LA LEY.
Ver: Recurso extraordinario, 51.

DESACATO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

DESALOJO.
Ver: Constitución nacional, 28, 34; Demandas contra la nación, 3, 4, 6; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 44, 56, 159, 176; Remisión de autos, 1.

DESAPODERAMIENTO.
Ver: Constitución nacional, 29.

DESERCION DEL RECURSO.
Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

DESISTIMIENTO.
Ver: Constitución nacional, 21; Costas, 1.

DESPIDO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 43, 94.

DETENCION DE PERSONAS.
Ver: Estado de sitio, 5; Jurisdicción y competencia, 17, 20.

DIARIOS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 18; Recurso de amparo, 9, 10.

DICTADURA.
Ver: Partidos políticos, 3.

DIPLOMATICOS.
Ver: Constitución nacional, 23; Recurso extraordinario, 156.

DIRECCION DE ASOCIACIONES PROFESIONALES.
Ver: Recurso de amparo, 9.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
Ver: Cámara nacional de apelaciones en lo federal y contenciosoadministrativo, 1; Impuesto a las ventas, 2, 3, 6; Impuesto a los réditos, 5, 6, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 50.

DIRECTORES DE SOCIEDAD ANONIMA.
Ver: Recurso extraordinario, 29, 30.

DIVISAS.
Ver: Empresa nacional de transportes, 2.

DIVISION DE LOS PODERES.
Ver: Demandas contra la nación, 1, 2, 5; Recurso extraordinario, 2.

DOBLE INSTANCIA.
Ver: Constitución nacional, 13; Recurso extraordinario, 79, 152.

DOCTRINA.
Ver: Recurso extraordinario, 122.

DOMICILIO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 20, 39, 52, 53, 55; Partidos políticos, 6; Recurso extraordinario, 94.

DOMINIO.
Ver: Constitución nacional, 29, 34; Daños y perjuicios, 1; Excepciones, 1; Impuesto a las ventas, 2; Intervención de título, 1; Posesión, 2; Prescripción, 5, 6; Recurso extraordinario, 49, 72; Reivindicación, 1, 2.

DOMINIO PUBLICO.
Ver: Reivindicación, 1.

E

EDICTOS.
Ver: Recurso extraordinario, 40.

EJECUCION DE SENTENCIA.
Ver: Demandas contra la nación, 4, 6; Recurso extraordinario, 129, 159.

EJERCITO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

ELECTRICIDAD.
Ver: Recurso extraordinario, 157.

EMBARGO.
Ver: Recurso de queja, 2.

EMERGENCIA.
Ver: Constitución nacional, 1.

EMPLEADOS JUDICIALES.
Ver: Superintendencia, 2, 3, 4

EMPLEADOS NACIONALES.
Ver: Superintendencia, 1.

EMPLEADOS PROVINCIALES.
Ver: Recurso extraordinario, 64.

EMPLEADOS PUBLICOS.
Ver: Cesantía, 1; Constitución nacional, 32, 33, 37; Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 10, 87, 130, 143.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 14; Ley de sellos, 1.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES (1).

1. Es justificada la reserva del Estado ante el contrato celebrado por la Empresa Nacional de Transportes, cuando el decreto 9908/55, que lo autorizó, fué expedido sin aguardar el resultado de la vista dispuesta administrativamente y sin salvar las observaciones contenidas en el dictamen del Ministerio de Hacienda, respecto de la falta de información sobre el capital y grado de solvencia económica de la empresa vendedora, así como la reticencia, del mismo dictamen, en cuanto a la conveniencia de la contratación directa y las modalidades de la operación, pues no basta para bonificar la actitud asumida la referencia al segundo plan quinquenal, ni de la mera aserción, objetivamente infundada entonces, de que la operación "es garantizada por la responsabilidad de la firma proponente": p. 101.

2. La operación ofrecida a la Empresa Nacional de Transportes, que no proponía un mero suministro de locomotoras extranjeras, contra el pago de su importe por el adquirente, sino un contrato que comprendía la exportación de productos nacionales, de modo conducente para obtener las divisas necesarias para tal fin, excede, por su complejidad, las facultades normales de la empresa mencionada y requiere necesariamente la aprobación del Poder Ejecutivo, pues no sólo se trata de ampliar las facultades de aquélla para ser ejercidas respecto de bienes propios de ella, dentro de su competencia específica, sino de ejercer atribuciones propias de otros organismos estatales: p. 101.

3. La necesidad de aprobación por el Poder Ejecutivo del contrato celebrado el 9 de agosto de 1955 por la Empresa Nacional de Transportes, excediendo sus facultades legales, encuentra fundamento radical en la impertinencia de principio de la delegación de atribuciones constitucionales, que enuncia el aforismo "delegata non sunt deleganda" que no allana la forma contractual del acto, tanto más si la aludida aprobación fué incluída expresamente en una cláusula de aquél, como requisito para su validez. No modifica la conclusión mencionada la notificación del decreto 9908/55, autorizando la operación, por nota y con remisión a dicha cláusula: p. 101.

4. El decreto 14.684/55, posterior al que autorizó a la Empresa Nacional de Transportes a celebrar un contrato, no implica ratificación de éste, si sólo se refiere a los fondos con los cuales en el ejercicio presupuestario se financiará la operación, la cual puede ser modificada en el acto de aprobación o en los que se invocan como convalidatorios: p. 101.

EMPRESAS DE TRANSPORTE.

Ver: Recurso extraordinario, 37, 38.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Actos administrativos, 1; Empresa nacional de transportes, 2; Impuesto a los réditos, 8; Jurisdicción y competencia, 14; Ley de sellos, 1; Procurador general de la nación, 1; Recurso ordinario de apelación, 3.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

ERROR.

Ver: Impuestos internos, 1; Nombre comercial, 2; Recurso extraordinario, 47, 110, 116, 119, 159.

(1) Ver también: Autorización administrativa, 1.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 58.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Constitución nacional, 32, 33, 37.

ESTADO.

Ver: Constitución nacional, 6, 8; Poder legislativo, 1; Posesión, 6; Prescripción, 6.

ESTADO DE SITIO (1).

1. El estado de sitio importa la suspensión, entre otras, de la garantía constitucional relativa al derecho de reunión: p. 44.

2. La extensión temporal y territorial del estado de sitio es facultad exclusiva del Congreso o, en su caso, del Poder Ejecutivo, no susceptible de revisión judicial: p. 44.

3. La resolución que deniega permiso para realizar una reunión pública, fundada por el Jefe de Policía en el estado de sitio declarado por la ley 14.785, no excede el ejercicio razonable de las facultades propias del Poder Ejecutivo: p. 44.

4. La apreciación de la gravedad de las circunstancias que pueden configurar la situación de conmoción interior prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, constituye facultad esencialmente política, reservada al Poder Legislativo o, en su caso, al Poder Ejecutivo: p. 44.

5. Es improcedente la impugnación fundada en que existiría delegación de los poderes que otorga el art. 23 de la Constitución Nacional, si la detención se dispuso por decreto del Poder Ejecutivo: p. 251.

6. La circunstancia de ser privativo del Poder Ejecutivo el ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 23 de la Constitución Nacional, no autoriza a afirmar su atribución en la persona física que ejerza la Presidencia de la Nación, ni justifica la identificación de tales facultades discrecionales con el mero arbitrio personal: p. 251.

ESTADO NACIONAL (2).

1. La defensa de los intereses estatales, en presencia de una demanda cuyo rubro esencial lo constituye el lucro cesante, está justificada en el recurso al estricto control jurídico del acto: p. 101.

2. No cabe excluir de las defensas pertinentes del Estado las que son jurídicamente adecuadas a la naturaleza de los actos debatidos. Tales, en el caso, los principios propios del derecho administrativo: p. 101.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 20; Recurso de amparo, 10.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 36; Daños y perjuicios, 1, 3; Empresa nacional de transportes, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 48; Partidos políticos, 5; Poder de policía, 1; Reglamentación de los derechos, 2.

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Constitución nacional, 4, 5, 38; Jurisdicción y competencia, 27, 29; Ministerio fiscal, 1; Partidos políticos, 7; Recurso de amparo, 11; Recurso ordinario de apelación, 2.

ESTATUTO DEL PERIODISTA.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Cesantía, 1; Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 10, 87, 143.

EVASION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Litispendencia.

1. No mediando identidad o conexidad entre las cuestiones debatidas ante distintos tribunales, la excepción de litispendencia debe ser rechazada. Tal ocurre cuando, siendo el objeto perseguido en jurisdicción provincial la reivindicación de las tierras poseídas por los demandados, fuera de los límites del dominio que invocan, en el juicio promovido ante la Corte Suprema se discute, en cambio, la validez de dicho título y la demanda de reivindicación comprende, además, una parte del inmueble que fué expresamente excluída de la acción deducida en la jurisdicción local: p. 161.

EXCUSACION.

Ver: Procurador general de la nación, 1.

EXENCIONES.

Ver: Impuesto a las ventas, 6.

EXHORTO.

Ver: Declaración indagatoria, 1.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 130.

EXPORTACION.

Ver: Empresa nacional de transportes, 2; Impuesto, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Honorarios, 3; Recurso extraordinario, 138; Recurso ordinario de apelación, 1; Sentencia, 2.

---

(1) Ver también: Costas, 3; Recurso extraordinario, 50, 89, 133.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Generalidades.

1. En materia expropiatoria, debe procurarse la indemnización integral del afectado, en los límites que autorice la aplicación de las leyes válidas vigentes sobre la materia: p. 307.

2. El monto de la indemnización pedida por el expropiado sólo puede elevarse, en supuestos excepcionales sobrevinientes, mediando manifestación expresa y concreta en ese sentido, posterior al reclamo original: p. 412.

Determinación del valor real.

3. No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él; sin que a ello sea óbice la expresión, en el escrito de demanda, de que se reclama la suma que en más o en menos resulte de la prueba y de la apreciación del tribunal: p. 412.

Expropiación indirecta.

4. La denegación injustificada de permiso municipal para edificar puede autorizar la iniciación del juicio de expropiación inversa, respecto de un inmueble sujeto a expropiación calificada por ley: p. 338.

5. Es procedente la demanda por expropiación indirecta fundada en la denegación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a autorizar las obras ampliatorias o modificatorias de un inmueble sujeto a expropiación calificada por ley, porque su propietario se niega a renunciar al mayor valor de tales obras, conforme con el art. 12 de la ley 13.264. La solución no varía cuando, como en el caso, el permiso se ha otorgado con la reserva expresa del art. 12 de la ley 13.264: p. 338.

EXTRADICION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 32.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución nacional, 3; Empresa nacional de transportes, 3; Estado de sitio, 2, 3, 4, 6; Jurisdicción y competencia, 31, 36; Recurso extraordinario, 87.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

FALSO TESTIMONIO.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 30; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Honorarios de peritos, 2; Impuesto a los réditos, 1, 2; Recurso extraordinario, 16, 39, 53; Reivindicación, 1.

FALTA DE ACCION.
Ver: Recurso extraordinario, 131, 159.

FERROCARRILES DEL ESTADO.
Ver: Empresa nacional de transportes, 2.

FISCAL.
Ver: Constitución nacional, 21.

FISCAL DE CAMARA.
Ver: Constitución nacional, 21.

FISCO NACIONAL.
Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

FONDO DE COMERCIO.
Ver: Impuesto a los réditos, 1.

FRIGORIFICOS.
Ver: Constitución nacional, 44.

FRUTOS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

FUNCION PUBLICA.
Ver: Demandas contra la Nación, 3.

FUNCIONARIOS FEDERALES.
Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.
Ver: Constitución nacional, 22; Recurso extraordinario, 10.

FUNDACION EVA PERON.
Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

G

GENDARMERIA NACIONAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 46, 47.

GOBIERNO NACIONAL.
Ver: Constitución nacional, 41.

GRAVAMEN.
Ver: Impuesto, 1; Tasas, 1.

GUERRA.
Ver: Constitución nacional, 1.

H

HABEAS CORPUS.
Ver: Estado de sitio, 5.

HECHO NUEVO.
Ver: Recurso extraordinario, 105.

HECHOS ILICITOS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

HECHOS JURIDICOS.
Ver: Recurso extraordinario, 14, 104.

HIPOTECA.
Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

HOMICIDIO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

HONORARIOS [1].

Regulación.

1. El monto del juicio no constituye factor decisivo en las regulaciones de honorarios devengados en expedientes sobre interdicción: p. 83.
2. La validez constitucional de los honorarios regulados no depende solamente de la magnitud del juicio ni del interés del litigante a quien incumbe su pago, pues también interesa a la justicia de la regulación el mérito de la labor desarrollada, ya sea por su jerarquía intrínseca o su complejidad, según los casos o la responsabilidad profesional que comprometen: p. 456.
3. Toda vez que los beneficiarios de las regulaciones se limitaron a requerir la confirmación de las practicadas en primera instancia, habida cuenta que la recurrente no hizo cuestión de inconstitucionalidad respecto de aquéllas en la expresión de agravios, corresponde reducir los regulados por el tribunal de alzada a los fijados por el inferior, pues tal es la magnitud del agravio constitucional sobreviniente a la sentencia de primera instancia: p. 456.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES [2].

1. En las causas expropiatorias no conclusas por sentencia o transacción, corresponde considerar como monto del juicio la mitad de la diferencia entre la suma pretendida y la ofrecida: p. 96.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31; Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 74, 76, 78, 111, 114, 115, 118, 119, 135, 145, 146, 147, 148; Recurso ordinario de apelación, 5.

(2) Ver también: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 31; Honorarios, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 57; Recurso extraordinario, 75, 77, 78, 129, 136, 137, 144; Recurso ordinario de apelación, 4.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Ver: Honorarios de peritos, 1, 2; Recurso extraordinario, 5.

HONORARIOS DE PERITOS (1).

1. Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida: p. 96.

2. A los efectos de la regulación de honorarios de un perito tasador que intervino en un juicio de expropiación de una compañía de electricidad, cuyos bienes quedaron posteriormente incluídos en el convenio del 28 de noviembre de 1958 (decreto 10.633/58 y ley 14.793), no corresponde tener en cuenta los valores fijados como consecuencia de dicho convenio: p. 96.

HUELGA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 23.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Constitución nacional, 39; Impuestos internos, 1.

IGUALDAD.

Ver: Constitución nacional, 34, 35, 36; Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 144, 154.

IMPORTACION.

Ver: Impuesto, 1.

IMPUESTO (2).

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

1. Las actividades lucrativas cumplidas dentro del ámbito territorial de una provincia están válidamente sujetas a su potestad impositiva.

La importación a una provincia de los elementos a industrializarse y la ulterior exportación de los productos ya elaborados, no invalida el gravamen aplicable al acto de industrialización, que no es un segmento del tránsito de las mercaderías dentro del territorio provincial: p. 74.

Concurrencia.

2. Corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la superposición de gravámenes nacional y municipal, si la sentencia apelada, con fundamentos suficientes y no concretamente impugnados por el recurrente, declara

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 43.

que ellos se refieren a servicios distintos que responden a finalidades diversas: p. 74.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. El art. 5º de la ley 12.143 autoriza a exigir el pago del tributo a cualquiera de los responsables: p. 218.

2. El art. 5º de la ley 12.143, a los efectos de la liquidación impositiva sobre el mayor precio, no excluye la posibilidad de la existencia de compraventa y transferencia de dominio, en los términos de la legislación común, entre los vinculados económicamente: p. 218.

3. Si, en virtud de las modalidades de la operación, ha quedado demostrado que existió vinculación económica entre la firma fabricante de acoplados tanques y quien, luego de equiparlos, los entregó a diversas entidades públicas en cumplimiento de contrataciones obtenidas mediante licitación, habida cuenta de la dirección principalmente unitaria del negocio, el elevado volumen de las operaciones realizadas y la participación en las utilidades, el impuesto a las ventas debe liquidarse, por aplicación del art. 5º de la ley 12.143, tomando como precio de venta, a los fines impositivos, el pagado por las administraciones compradoras, comprensivo de la utilidad total: p. 218.

4. No es deducible, a los fines de la aplicación del impuesto a las ventas, el "sobreprecio" del decreto 96.702/41, correspondiente al combustible empleado en la elaboración de aceite de lino y expellers: p. 254.

5. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1, 2, 4, 6 y 8 de la ley 12.143 (t. o. 1952) la deducción del importe de los impuestos nacionales y provinciales sólo puede ser hecha por el responsable de tales impuestos, por ser él quien realiza la primera transferencia de las mercaderías, única sujeta al gravamen a las ventas. En el caso del sobreprecio del decreto 96.702/41, correspondiente al combustible empleado en la elaboración de aceite de lino y expellers, reviste aquel carácter el vendedor del combustible afectado por el sobreprecio y no quien lo utiliza: p. 254.

6. La excención establecida en el art. 27, inc. c), del decreto 6187/52, reglamentario de la ley 12.143 de impuesto a las ventas, comprende entre las "comidas" preparadas en restaurantes el expendio de helados producidos y consumidos en el propio local, y que no se elaboran para su venta al por mayor: p. 332.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. La comprobación de circunstancias concretas, tales como la distante ubicación física de los lugares en que las actividades se desarrollan o la independencia con que en la experiencia común se desenvuelven, puede bastar para la distinción de unas y otras a los fines impositivos: p. 362.

2. Toda vez que cualquier orden de actividades puede circunscribirse a aspectos determinados, susceptibles de ser ejercidos con carácter único por una entidad cualquiera, la unidad genérica de las desempeñadas por un solo contribuyente hace impertinente su descalificación como carente de racionalidad: p. 362.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40; Recurso extraordinario, 17, 18, 32.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 35.

3. La posibilidad de distinguir explotaciones cumplidas por una misma persona o entidad no es imperativa, a los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, cuando existe, entre otras, "cierta amalgama" que excluya la arbitrariedad de su unificación: p. 362.
4. De los términos del art. 5º del decreto 21.703/44 resulta que, a los fines de la necesaria discriminación de las actividades allí mencionadas, no son decisivas las circunstancias de que ellas puedan ser separadas o de que se hayan efectivamente organizado como tales dentro de su coexistencia en una firma única, así como el hecho de que quepa la especificación de las distintas formas de un género de ocupación común: p. 362.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

Capital y rédito.

1. La suma abonada en concepto de indemnización por la expropiación de un fondo de comercio, no es susceptible del impuesto a los réditos: p. 307.
2. El término "enajenación", empleado por el art. 4º, inc. a), de la ley 11.682 (t. o. 1952), corresponde a la transferencia convencional de la propiedad de los inmuebles utilizados en el comercio. Ello es así, no sólo por estricta exégesis, sino por su sinonimia con la palabra "venta" que emplea el párrafo final del artículo: p. 307.

Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

3. El art. 34 de la reglamentación de la ley 11.682 (t. o. 1956), es dudoso que persiga otro propósito que concordar la actividad judicial y bancaria, a los fines de la retención del impuesto en ocasión del libramiento de giros por los jueces: p. 204.
4. El pronunciamiento por el cual se declara que no cabe retener impuesto a los réditos, sobre honorarios judiciales inferiores a ocho mil pesos y provenientes del ejercicio de una profesión liberal, se ajusta al texto del art. 2 de la Resolución General 627/60, que no distingue explícitamente entre los pagos, según se los realice judicial o privadamente. Tal solución es la de práctica corriente en los tribunales ordinarios y la que se compadece más cabalmente con la exigencia constitucional del trato igualitario de los contribuyentes: p. 204.

Procedimientos y recursos.

5. El art. 100 de la ley 11.683, t. o. 1959, responde a la necesidad de facilitar la adecuada percepción de la renta pública. Se trata de la tutela de la seguridad jurídica del contribuyente, cuyas declaraciones juradas, manifestaciones o informes deben mantenerse secretos: p. 342.
6. Las resoluciones concretas adoptadas por la Dirección General Impositiva respecto de un contribuyente determinado, se hallan amparadas por el secreto y la seguridad que tutela el art. 100 de la ley 11.683: p. 342.
7. El secreto que determina el art. 100 de la ley 11.683 comprende no sólo a las declaraciones o manifestaciones de los contribuyentes, sino también los expedientes, notas, resoluciones o documentos en que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones: p. 342.
8. Respecto de su actuación ante la Dirección General Impositiva, la protección del art. 100 de la ley 11.683 alcanza a las empresas nacionales, pues su naturaleza

(1) Ver también: Expropiación, 1; Recurso extraordinario, 80, 84.

jurídica impide equipararlas al Fisco, en los términos del parágrafo 3º de la citada norma: p. 342.

IMPUESTO DE JUSTICIA.
Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

IMPUESTO DE SELLOS.
Ver: Cámara nacional de apelaciones en lo federal y contenciosoadministrativo, 1; Jurisdicción y competencia, 50, 51; Ley de sellos, 2.

IMPUESTO TERRITORIAL.
Ver: Prescripción, 3, 4.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Principios generales.

1. El art. 26, inc. c), del Título I de la Reglamentación General, en cuanto sólo autoriza a rectificar errores cuando éstos se denuncien antes de terminada la verificación definitiva, es consecuencia coherente del procedimiento impositivo establecido, cuya naturaleza y los intereses comprometidos en su estricta aplicación, hacen impertinente su abandono con fundamento en consideraciones ajenas al régimen tributario del caso: p. 380.

Procedimiento.

Percepción del impuesto.

2. La exigencia del pago del impuesto a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, es parte del sistema así estructurado para el cobro del gravamen, a los fines de la correcta percepción de la renta pública: p. 380.

Cubiertas y llantas de goma.

3. La subsistencia del régimen especial para la importación de automóviles, luego de la sanción del decreto genérico 17.038/47, no está justificada, toda vez que no se advierte diferencia esencial entre las cubiertas que equipan los automotores y otras mercaderías sujetas a impuestos internos, en cuanto a su identificación posterior a la salida del depósito: p. 380.

IMPUESTOS MUNICIPALES.
Ver: Constitución nacional, 44; Recurso extraordinario, 65.

IMPUESTOS NACIONALES.
Ver: Impuestos a las ventas, 5.

IMPUESTOS PROVINCIALES.
Ver: Constitución Nacional, 41, 43; Impuesto a las ventas, 5.

INAMOVILIDAD.
Ver: Recurso extraordinario, 156.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 149.

INCIDENTES.
Ver: Costas, 3; Recurso extraordinario, 146.

INCOMPATIBILIDAD.
Ver: Recurso extraordinario, 67; Superintendencia, 1.

INDEMNIZACION.
Ver: Constitución nacional, 30; Expropiación, 1, 2, 3, 5; Recurso extraordinario, 16, 62, 94.

INGENIERO.
Ver: Honorarios de peritos, 1, 2.

INHABILIDAD DE TITULO.
Ver: Recurso extraordinario, 89.

INHABILITACION.
Ver: Recurso extraordinaro, 149.

INJURIAS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 19; Recurso extraordinario, 70.

INMUEBLES.
Ver: Expropiación, 3, 4, 5; Impuesto a los réditos, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 55; Reivindicación, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.
Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 38.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL [1].

1. Las cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social, aún pendientes los recursos que la ley otorga, incluso el judicial, pueden iniciar juicios de apremio para el cobro de lo que, por cualquier concepto, se les adeude: p. 235.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

INSTRUCCION PUBLICA.
Ver: Universidad, 1.

INTERDICCION DE BIENES.
Ver: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 135, 145.

INTERDICTOS.
Ver: Recurso extraordinario, 170.

(1) Ver también: Aportes jubilatorios, 1; Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 23.

INTERES PUBLICO.

Ver: Recurso de queja, 2; Tasas, 1.

INTERESES.

Ver: Recurso extraordinario, 171; Recurso ordinario de apelación, 6.

INTERPRETACION DE ACTOS JURIDICOS (1).

1. La calificación jurídica de los actos depende de su objeto y naturaleza y no de las palabras empleadas: p. 101.

INTERVENTOR JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 28, 29, 30.

INTERVERSION DE TITULO (2).

1. Corresponde admitir que el ocupante de tierras fiscales ha comenzado a poseer "animus domini" desde la fecha del decreto por el cual el Poder Ejecutivo dispuso que el inmueble arrendado le fuera concedido en venta: p. 53.

INVALIDEZ.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Estado de sitio, 3.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (3).

1. Los cobradores en relación de dependencia de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 23.682/44, se hallan incorporados al régimen de la ley 11.575 sobre jubilaciones bancarias, no siendo óbice lo establecido por el decreto-ley 8389/46, que excluye de aquél a quienes perciben exclusivamente comisión y no están en relación directa de permanencia y subordinación: p. 299.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (4).

1. El incremento de la contribución patronal establecida por la ley 13.076 respecto de las empresas particulares de servicios públicos incorporados al régimen de la ley 11.110, no se encuentra subordinado al aumento previo de tarifas a que se refiere el art. 58 de esta última ley, sin perjuicio de los derechos que la empresa

(1) Ver también: Autorización administrativa, 1.
(2) Ver también: Posesión, 3.
(3) Ver también: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 107.
(4) Ver también: Acumulación de beneficios, 1.

concesionaria pueda tener en caso de alteración sustancial de la ecuación económica del servicio a su cargo: p. 305.

JUBILACION DE PERIODISTAS (1).

1. Si bien, con arreglo al art. 7 de la ley 14.588, para el cómputo jubilatorio la Caja sólo tomará en cuenta los servicios remunerados, ello no obsta a la computación de los que, susceptibles de remuneración por su naturaleza, no lo fueron por impedirlo la situación financiera de la empresa: p. 358.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Recurso extraordinario, 20.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. La doctrina con arreglo a la cual no procede la jubilación por invalidez cuando, tras una larga interrupción laboral, la reanudación del trabajo se produce en circunstancias en que el interesado ya padecía la invalidez que alega para obtener la jubilación, no obsta a la concesión del beneficio en casos en que se demuestre que la invalidez se produjo durante una anterior relación de trabajo y por causa sobreviniente a su iniciación. Este requisito, en principio, debe considerarse satisfecho cuando un prolongado período de actividad permite presumir la capacidad laboral del afiliado al comienzo de esa relación de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que concede el beneficio a quien fué sometido, durante el período de actividad, a una intervención quirúrgica que determinó primeramente una incapacidad transitoria, impuso reposo obligatorio durante el período de pasividad y devino total y permanente en ocasión del retiro definitivo: p. 99.

2. Toda vez que los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigor a partir de su publicación, no cabe excluir de los beneficios que consagran a aquéllos a quienes ampara, por vía de convenciones colectivas: p. 299.

3. El requisito de la comprobación fehaciente del cese de las actividades, para el comienzo del beneficio del retiro, no cabe tenerlo por probado sin otro recaudo que el cómputo de los servicios reconocidos al afiliado. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que establece como fecha a partir de la cual debe abonarse la prestación, la de la presentación de la recurrente en demanda del beneficio, y no otra anterior, si la prueba ha sido, a su respecto, insuficiente y contradictoria: p. 421.

JUECES (3).

1. La preocupación por la justicia de la decisión de las causas exige la determinación de principios acertados para la adjudicación del derecho de los litigantes. Esa norma orientadora rige también en la interpretación y aplicación de la ley de marcas de fábrica: p. 267.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1.

(2) Ver también: Aportes jubilatorios, 1; Cesantía, 1; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 20, 108, 162.

(3) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 17: Corte Suprema, 1; Declaración indagatoria, 1; Impuesto a los réditos, 3; Jurisdicción y competencia, 26, 87; Medidas disciplinarias, 1; Partidos políticos, 7; Prueba, 5; Recurso extraordinario, 28, 45, 93, 95, 104, 117, 119, 124, 126, 127; Superintendencia, 6.

2. La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley. Los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la búsqueda de la significación jurídica de las normas aplicables al caso, que consagre su versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu: p. 267.
3. La declaración del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa: p. 446.

JUECES DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 66, 160.

JUECES NACIONALES.

Ver: Corte suprema, 1; Superintendencia, 5.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución nacional, 21; Declaración indagatoria, 1; Jurisdicción y competencia, 49, 57; Recurso extraordinario, 57, 63, 88, 153; Remisión de autos, 1.

JUICIO DE APREMIO (1).

1. Las cuestiones que no afecten la validez extrínseca del título mismo, en el caso, certificado de deuda expedido por una caja de jubilaciones, no pueden ser objeto de discusión en el juicio de apremio. Ello no impide que en el trámite judicial posterior se hagan valer las defensas que se estimen pertinentes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 59, 133, 137, 144, 166, 167.

JUICIO NO FALLADO.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Honorarios de peritos, 2.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Constitución nacional, 11; Recurso de amparo, 9.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 52, 53, 54, 55, 56.

JUICIO TESTAMENTARIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 56.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 135.

JURAMENTO.

Ver: Corte suprema, 1; Recurso extraordinario, 153.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 27; Instituto nacional de previsión social, 1; Recurso extraordinario, 89, 166.

(2) Ver también: Cámara nacional de apelaciones en lo federal y contenciosoadministrativo, 1; Constitución Nacional, 20; Justicia nacional en lo penal económico, 1; Partidos políticos, 2; Recurso de amparo, 9; Recurso extraordinario, 38, 80, 87, 100, 163, 164.

INDICE SUMARIO

Accidentes de tránsito: 49.
Acción de declaración negativa: 11, 54, 55.
Acción personal: 11, 54, 55.
Actos de imperio: 31.
Actos de servicio: 49.
Allanamiento de domicilio: 20.
Arrendamiento: 55.
Asociaciones profesionales: 10.
Automóviles: 22, 23.

Banco industrial: 18.
Bienes muebles: 51.

Caja nacional de ahorro postal: 23.
Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles: 9.
Caja nacional de previsión para el personal del estado: 9.
Cámara nacional de apelaciones en lo civil: 50.
Cámara nacional de apelaciones en lo federal y contenciosoadministrativo: 50.
Causa civil: 30, 32, 33.
Cinematógrafo: 5, 38.
Código de justicia militar: 48.
Compraventa: 42, 51.
Comunicaciones telefónicas: 16.
Concesión: 34, 35.
Constitución nacional: 13, 27, 28, 29.
Contrabando: 39.
Contrato: 33.
Contrato de trabajo: 10, 14.
Corte suprema: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36.
Cosa juzgada: 2.
Cuestión abstracta: 8.
Cuestión electoral: 29.
Cuestión política: 29.

Cheque sin provisión de fondos: 41.

Daños y perjuicios: 10.
Declaración de incompetencia de oficio: 25.
Declaratoria de herederos: 52.
Decreto: 20.
Defraudación: 42, 48.
Delegados gremiales: 10.
Delitos: 37.
Delitos cometidos por medio de la prensa: 13.
Delitos cometidos en lugar desconocido: 39.
Delitos comunes: 46, 48.
Delitos contra la administración pública: 43.
Demanda: 11.
Desacato: 18.
Despido: 14.
Detención de personas: 17, 20.
Diarios: 13, 18.
Dirección general impositiva: 50.
Documentos a la orden: 12.
Domicilio: 9, 20, 39, 52, 53, 55.
Domicilio de los herederos: 52.
Domicilio del demandado: 55.

Efectiva privación de justicia: 3.
Ejército: 49.
Empresa ferrocarriles del estado argentino: 14.
Empresas del estado: 14.
Encubrimiento: 43.
Encubrimiento de delitos de competencia nacional: 43.
Escritura pública: 42.
Estado de guerra: 48.
Estado de sitio: 20.
Estado nacional: 48.
Estafa: 21.
Estatuto de los partidos políticos: 27, 29.
Evasión: 15.
Extradición: 17.
Extranjeros: 30, 32.

Facultades privativas: 31, 36.
Falsificación de instrumentos: 21.
Frutos: 44.
Fuero de atracción: 11, 54.
Funcionarios federales: 18.
Fundación Eva Perón: 21.

Gendarmería nacional: 46, 47.

Hechos ilícitos: 10.
Herencia vacante: 52.
Hipoteca: 42.
Homicidio: 46.
Honorarios de abogados y procuradores: 57.
Hospital neuropsiquiátrico de mujeres: 24.
Huelga: 10.
Hurto: 22, 23.

Impuesto de sellos: 50, 51.
Injurias: 18, 19.
Inmuebles: 55.
Instituto nacional de cinematografía: 5, 8, 38.
Instituto nacional de reaseguros: 22.

Jubilación y pensión: 9.
Jueces: 26, 37.
Juicio criminal: 49, 57.
Juicio ejecutivo: 12.
Juicio sucesorio: 11, 52, 53, 54, 55, 56.
Juicio testamentario: 56.
Juicio universal: 56.
Juicios terminados: 2.
Justicia federal: 2, 9, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 40, 43, 46, 48.
Justicia militar: 46, 47, 48, 49.
Justicia nacional: 16, 43.
Justicia nacional en lo civil: 4, 53, 57.
Justicia nacional en lo civil y comercial federal: 9.

Justicia nacional en lo comercial: 51.
Justicia nacional en lo criminal de instrucción: 15, 19, 21, 23, 24, 42, 44, 45.
Justicia nacional en lo criminal y correccional federal: 19, 21, 23, 24, 39, 45, 57.
Justicia nacional en lo penal económico: 5, 38, 40, 44.
Justicia provincial: 2, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 34, 35, 36, 42, 43, 47, 52, 53.

Lesiones: 47.
Lesiones por imprudencia: 49.
Ley de sellos: 50, 51.
Leyes provinciales: 34, 35.
Libertad de imprenta: 13.
Libertad de prensa: 18.
Locación de cosas: 11, 55.
Lugar del fallecimiento del causante: 53.

Magistrados judiciales: 18.
Ministros: 19.
Monopolio: 40, 44.

Nación: 14, 18.

Orden público: 1.
Ordenanzas municipales: 35.

Pagaré: 6, 12.
Pago: 12.
Partidos políticos: 27, 29.
Personal civil del ejército: 48.
Poder ejecutivo: 19, 20.
Policía de la provincia de Córdoba: 20.
Policía de seguridad: 17.
Policía federal: 15.
Prescripción: 32.
Privación ilegal de libertad: 20, 45.
Procurador general de la nación: 1.
Provincias: 9, 30, 31, 32, 34, 35, 36.
Puerto: 43.
Puertos nacionales: 43.

Querella: 19.

Recurso de amparo: 26, 27, 28, 29.
Recurso de apelación: 51.
Recurso extraordinario: 36.
Reparticiones autárquicas: 31.
Robo: 43, 45.

Secuestro: 39.
Seguro: 22, 23.
Sobreseimiento definitivo: 2.
Sociedad anónima: 51.
Sucesión: 11, 52, 53, 54, 55, 56.
Sucesión vacante: 52.
Sumario criminal: 20, 47.

Teléfonos del estado: 16.
Terceros: 54.
Tribunal fiscal de la nación: 50, 51.

Vías de hecho al superior militar: 47.
Violación de domicilio: 20.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Las contiendas de competencia y, por análogas razones, los conflictos entre tribunales que no tienen superior jerárquico común, deben ser resueltos como cuestiones de orden público entre magistrados, con la sola intervención del Procurador General, sin que a los particulares que litigan en la causa —aparte la presentación a que puede haber lugar— les sea permitido hacer peticiones vinculadas con la decisión a dictar por la Corte Suprema: p. 131.

2. Puesto que las cuestiones de competencia no proceden respecto de juicios terminados, corresponde declarar improcedente la inhibitoria planteada por el Juez Federal de Río Gallegos, Santa Cruz, con posterioridad al auto de sobreseimiento definitivo dictado en la causa por el juez en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad: p. 461.

Intervención de la Corte Suprema.

3. Procede la intervención de la Corte Suprema con base en lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), aun cuando no estuvieran llenados los trámites legales de la controversia que caracteriza la contienda de competencia, en los casos en que puede producirse una efectiva privación de justicia como consecuencia de la declaración de incompetencia de los magistrados que intervinieron sucesivamente en la causa: p. 25.

4. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre

un juez en lo Civil de la Capital Federal y otro de igual clase de la Provincia de Tucumán, como consecuencia de haber declarado ambos su competencia para conocer de la causa: p. 195.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la Justicia Nacional en lo Penal Económico y el Instituto Nacional de Cinematografía, para conocer de una infracción al art. 11 del decreto-ley 62/57: p. 247.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia planteada entre la justicia local de la Provincia de Córdoba y la de San Luis, para conocer de la ejecución de un pagaré: p. 249.

7. Es facultativo de la Corte Suprema declarar la competencia del Tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda: p. 419.

8. Es requisito para que la Corte Suprema pueda ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso contencioso concreto y no una cuestión académica o abstracta. Tal ocurre cuando de las actuaciones surge que no existe planteada cuestión de competencia, negativa o positiva, ni conflicto entre tribunales que no tengan superior jerárquico común o que medie, en el caso, efectiva privación de justicia: p. 462.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

9. Corresponde al Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal, y no al Juez Federal de Resistencia, Chaco, conocer de la demanda contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, por cobro de la pensión jubilatoria correspondiente a un beneficiario domiciliado en esa provincia. Se trata de una acción personal, que debe deducirse ante los jueces del domicilio de la demandada. A ello no obsta que los servicios del causante se prestaran en la provincia ni que las pensiones se paguen habitualmente en el lugar donde viven los beneficiarios: p. 359.

Contrato de trabajo.

10. Corresponde declarar la competencia de la justicia del trabajo para conocer en la causa, no obstante que, con citas del Código Civil, se persigue el resarcimiento de perjuicios derivados de supuestos hechos ilícitos, cuando no puede negarse la influencia decisiva que, en el resultado final del pleito, ha de tener la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan: p. 25.

Locación de cosas.

11. Aunque se trate deuna acción de declaración negativa —en el caso, la promovida por la sucesión para que se declare nula la cláusula de un contrato de locación celebrado por el causante con uno de los coherederos— no sufren modificaciones los principios generales en materia de competencia. Tratándose de una acción personal, ajena al fuero de atracción del sucesorio, el actor —que es quien introduce la demanda— debe seguir el fuero del demandado: p. 195.

Pagarés.

12. No habiéndose especificado en un pagaré a la orden el lugar en que debe efectuarse el pago, corresponde conocer del respectivo juicio ejecutivo al juez del lugar en donde fué firmado: p. 249.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

13. El alcance del art. 32 de la Constitución Nacional se limita al ámbito de la legislación específica del art. 67, inc. 11, de aquélla: 10.

Por las personas.

Nación.

14. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las demandas, aun las emergentes de relaciones laborales, entabladas contra entidades nacionales sujetas al régimen legal de las empresas del Estado, en el caso, la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino: p. 329.

Causas penales.

Por el lugar.

15. Corresponde al Juez Federal de La Plata conocer en la causa instruída con motivo de la evasión, ocurrida en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, de un detenido a disposición de un Juez Nacional de Instrucción, en la que podría resultar responsable, además, un suboficial de la Policía Federal: p. 373.

Violación de normas federales.

16. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la denuncia formulada por un abonado a un aparato de Teléfonos del Estado, con motivo de llamados reiterados efectuados con el propósito de molestarle, aunque después de ello no quede cortada la comunicación: p. 471.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

17. Con arreglo a lo dispuetso por el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la Justicia Federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruída a funcionarios de la policía provincial por infracción al art. 145 del Código Penal: p. 351.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

18. Los tribunales federales son competentes para conocer en el proceso por desacato a funcionarios del Banco Industrial y que se habría cometido por intermedio de la prensa. Esta doctrina encuentra fundamento en la pertinencia de la reserva por la Nación de las facultades necesarias a la tutela de su propia subsistencia, afectada por los libelos subversivos o injuriosos a los magistrados y funcionarios federales: p. 10.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, de la Cap. Federal, conocer en la querella por injurias seguida a un Ministro del Poder Ejecutivo con motivo de expresiones vertidas en un mensaje público. En caso de constituir delito, el hecho podría afectar el buen servicio de la administración nacional: p. 23.

20. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa por privación ilegal de la libertad que habrían cometido empleados de la policía provincial si éstos, no obstante su condición de funcionarios locales, actuaron ejecutando órdenes impartidas en cumplimiento de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, dictado en virtud del estado de sitio, que dispuso la detención de numerosas personas y el allanamiento de domicilios indeterminados: p. 374.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación, y de sus reparticiones autárquicas.

21. La justicia nacional en lo criminal de instrucción y no la criminal y correccional federal, ambas de la Capital, es la competente para conocer de la estafa cometida en perjuicio de la ex Fundación Eva Perón, si los hechos ocurrieron antes de que el patrimonio de dicha institución pasara al Estado Nacional, en virtud del decreto-ley 556/55: p. 41.

22. Corresponde al Juez en lo Penal de La Plata, y no a la justicia federal, conocer de la causa por hurto de un automóvil asegurado en una compañía particular de seguros: p. 373.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por hurto de un automóvil asegurado en la Caja Nacional de Ahorro Postal: p. 432.

24. Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema acerca del art. 1º de la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del sumario instruído por delitos cometidos en perjuicio del Hospital Neuropsiquiátrico de Mujeres de la Capital: p. 434.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

25. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aun de oficio: p. 263.

26. La acción de amparo no allana los límites de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben: p. 386.

27. La acción de amparo, en circunstancias que no configuran los supuestos del art. 101 de la Constitución Nacional, no da lugar a la intervención originaria de la Corte Suprema. La solución no varía por razón de invocarse la premura con que es requerida la tutela judicial impetrada: p. 386.

28. La acción de amparo, en circunstancias que no configuran los supuestos del art. 101 de la Constitución Nacional, no da lugar a la intervención originaria de la Corte Suprema, que tiene carácter estricto y no puede ampliarse por vía de interpretación: p. 386.

29. La incompetencia originaria de la Corte Suprema, para conocer en una causa sobre amparo, no se funda en el carácter electoral de la cuestión o en que ésta sea de las llamadas "políticas", sino en que se trate de causas ajenas a la jurisdicción originaria que le atribuyen los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no puede ser ampliada ni restringida sin previa reforma constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 386.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

30. La jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando la causa versa sobre cuestiones de derecho federal o cuando ella es "civil" y la contraparte es un extranjero o un vecino de distinta provincia: p. 263.

31. La causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de la Corte Suprema, con prescindencia de la naturaleza del acto que motiva el juicio. Porque la circunstancia de que se lo califique como acto de autoridad, ejercida en el ámbito de las facultades conservadas por la provincia, no impide que sus derivaciones meramente económicas puedan ser objeto de litigio ante el Tribunal: p. 316.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

32. La Corte Suprema es competente para conocer, en forma originaria, en la demanda entablada por un extranjero contra una provincia y tendiente a que se declare adquirido un inmueble por prescripción treintañal: p. 53.

33. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común: p. 263.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

34. Lo referente a los derechos emergentes de una concesión emanada de la ley provincial, aunque se alegue el carácter de ley contrato de la concesión, no importa cuestión regida exclusivamente por el derecho común, y su dilucidación corresponde, originariamente, a los tribunales locales, en resguardo de las autonomías de los estados provinciales: p. 263.

35. Corresponde a los tribunales locales la dilucidación de cuestiones planteadas con motivo de la interpretación de una ordenanza municipal —en el caso, art. 10 de la Ordenanza 423 de Avellaneda— y del alcance de los derechos otorgados por concesión emanada de ley provincial, frente a actos posteriores de las autoridades locales, ejecutados en ejercicio de sus facultades institucionales propias: p. 263.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

36. Para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte, las causas que versan sobre cuestiones federales no deben comprender puntos de orden local. En tal caso, su decisión compete, en resguardo de las atribuciones no delegadas de las provincias, a los tribunales locales, y la tutela del derecho federal sólo corresponde por vía del recurso extraordinario: p. 263.

Competencia penal.

Principios generales.

37. Es facultad propia de los jueces ante quienes se han denunciado hechos presuntamente delictuosos, decidir si ellos constituyen o no delitos del derecho criminal: p. 432.

Lugar del delito.

38. No corresponde entender a la justicia en lo penal económico en el caso de una infracción al art. 11 del decreto-ley 62/57, que se habría cometido en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires: p. 247.

39. Si es desconocido el lugar donde se habría cometido el contrabando, corresponde conocer de la causa al juez federal de la Capital, en cuya jurisdicción el acusado tiene su domicilio, donde se secuestró la mercadería y se procedió a su arresto, aun cuando otro magistrado haya prevenido: p. 431.

40. El conocimiento de las causas penales compete a los jueces del lugar donde se ha consumado el delito. Así, si los hechos que se denuncian como delictuosos —en el caso, monopolio— se habrían realizado en la Provincia de Jujuy, corresponde conocer de la causa al juez federal con jurisdicción en aquella provincia, y no a la justicia nacional en lo penal económico: p. 432.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

41. El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fué entregado el cheque, el cual determina la competencia para conocer del respectivo proceso: p. 434.

Defraudación.

42. Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, y no al Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer de la defraudación que habrían cometido los miembros de una empresa constructora, al hipotecar a favor de terceros las viviendas vendidas con anterioridad, si las escrituras constitutivas de aquellos gravámenes se efectuaron en la Capital Federal: p. 202.

Encubrimiento.

43. Corresponde al juez federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y no a la justicia penal de La Plata, conocer del proceso por encubrimiento de robos cometidos en puertos de jurisdicción nacional. El encubrimiento, en el caso, obstruye el buen servicio de la administración de justicia nacional: p. 78.

Varios.

44. Corresponde conocer de la causa al juez en lo Criminal de Instrucción, y no al juez en lo Penal Económico, si de lo actuado resulta que los hechos, de constituir delito, infringirían disposiciones del Código Penal y no de la ley 12.906: p. 117.

45. La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa instruída por el robo de un camión y su posterior traslado, juntamente con su conductor, fuera de la Capital Federal, en circunstancias que no justifican la intervención de los tribunales federales: p. 371.

Competencia militar.

46. Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer del sumario por el homicidio que habría cometido personal de Gendarmería Nacional en ocasión del servicio policial que incumbe a dicha institución. Trátase, en el caso, de un delito común, excluído de la competencia militar por el art. 7º, inc. 3º, ap. 2º, del decreto-ley 3491/58: p. 42.

47. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruído a un suboficial de Gendarmería Nacional, por lesiones en la persona del superior, si el hecho puede afectar la disciplina, esencial para la existencia misma de las instituciones castrenses. No importa que la incidencia ocurriera fuera de jurisdicción militar y por razones ajenas al servicio si, en el caso, la agresión se produjo en lugar público, lo fué en presencia de subordinados de ambos contendores y el agresor conocía la jerarquía superior de la víctima: p. 79.

48. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 110, inc. 1º, y 873, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por defraudación en perjuicio del Estado, que habría cometido un empleado civil del ejército en ejercicio de sus funciones. Sólo en el supuesto de estado de guerra o de su peligro inminente ese personal está sometido a la jurisdicción castrense: p. 117.

49. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por lesiones culposas contra un suboficial del Ejército, con motivo de un accidente de tránsito, si en la ocasión el imputado conducía un camión en cumplimiento de un acto de servicio: p. 373.

Contribuciones e impuestos locales.

50. No corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital conocer en las apelaciones contra resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación, respecto del impuesto local de sellos: p. 416.

51. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial es la competente para conocer en la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, en la causa donde se discute si corresponde o no gravar con el impuesto local de sellos un contrato de compraventa de bienes muebles celebrado entre dos sociedades anónimas: p. 419.

Sucesión.

Domicilio del causante.

52. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3284 y 3285 del Código Civil, es competente la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de Córdoba, y no la de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio sucesorio, si el último domicilio del causante se encontraba en la Ciudad de Córdoba, donde se dictó declaratoria a favor de un heredero domiciliado igualmente en dicha ciudad: p. 324.
53. Es competente la justicia nacional en lo civil, y no la civil y comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio sucesorio, si en la causa existen pruebas suficientes de que el causante trasladó su domicilio a la Capital Federal antes de fallecer, en forma permanente y no solamente para asistirse de una enfermedad: p. 326.

Fuero de atracción.

54. Es ajena al fuero de atracción del sucesorio la acción personal promovida por los coherederos contra un tercero: p. 195.
55. No corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital, donde tramita el juicio sucesorio, sino a la provincial, conocer de una acción personal entablada contra un coheredero arrendatario de uno de los inmuebles transmitidos mortis causa si el domicilio del demandado y el inmueble en cuestión, se hallan en jurisdicción local: p. 195.

Acciones personales de los acreedores.

56. La universalidad del juicio atrae las causas en que el sucesorio o el causante son parte demandada, no si son demandante: p. 195.

Incidentes y cuestiones conexas.

Costas y honorarios.

57. El cobro de los honorarios devengados en juicio, aún los de carácter criminal, debe gestionarse ante los tribunales que intervinieron en el caso; sin que a ello pueda oponerse la ejecución, ante otro tribunal, de un convenio celebrado entre las partes, que involucra aquellos honorarios: p. 490.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Costas, 1; Recurso de amparo, 2; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 20, 120, 143, 163.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 66, 82, 160.

JUSTICIA FEDERAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 9, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 40, 43, 46, 48; Recurso extraordinario, 163.

JUSTICIA MILITAR.
Ver: Jurisdicción y competencia, 46, 47, 48, 49.

JUSTICIA NACIONAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 43.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.
Ver: Constitución nacional, 20.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 53, 57.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 51.
Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 19, 21, 23, 24, 42, 44, 45; Remisión de autos, 1.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 21, 23, 24, 39, 45, 57.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO (1).
1. La jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Penal Económico está limitada a los hechos ocurridos en el ámbito de la Capital Federal: p. 247.

JUSTICIA PROVINCIAL.
Ver: Excepciones, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 34, 35, 36, 42, 43, 47, 52, 53; Recurso extraordinario, 38, 66, 160.

L

LESIONES.
Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.
Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5, 38, 40, 44.

LEY [1].

Interpretación y aplicación.

1. En la interpretación de los preceptos legales y reglamentarios debe preferirse la que mejor concuerde con los derechos y garantías constitucionales, en tanto sea posible sin manifiesta violencia a su texto: p. 204.

2. La mención en el precepto de la ley 15.720 referente a la competencia de alzada, de la "parte vencida", admite la acepción de interesado agraviado por la decisión definitiva de la Cámara Paritaria de Arrendamientos Rurales: p. 344.

3. La interpretación de la ley debe practicarse de modo que concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, en tanto ello sea posible sin violencia de su letra o de su espíritu: p. 344.

4. Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de las disposiciones que las integran: p. 377.

LEY ANTERIOR.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

LEY, DEROGACION.

Ver: Constitución nacional, 2; Recurso extraordinario, 51.

LEY DE SELLOS [2].

Exenciones.

1. Los funcionarios que actúen como abogados o representantes judiciales de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, se hallan exentos del pago del gravamen que establece el art. 76 de la ley de sellos (t. o. 1961), en los juicios en que intervengan en aquel carácter: p. 51.

2. La exención de sellado invocada en la queja por denegación del recurso extraordinario, deducida por el empleado dejado cesante, no se halla expresamente prevista por el art. 91 de la ley de sellos (t. o. 1961), ni por el decreto-ley 6666/57 sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública: p. 353.

LEY EX POST FACTO.

Ver: Recurso extraordinario, 42, 141; Retroactividad, 1.

LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

LEYES ADUANERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 141.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 52, 141, 155.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 32, 80.

(1) Ver también: Asociaciones profesionales, 1; Constitución Nacional, 5, 24; Jubilación y pensión, 2; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 38, 109; Sentencia, 1.

(2) Ver también: Cámara nacional de apelaciones en lo federal y contenciosoadministrativo, 1; Jurisdicción y competencia, 50, 51.

LEYES NACIONALES.
Ver: Recurso de amparo, 1.

LEYES PENALES.
Ver: Recurso extraordinario, 42, 141; Retroactividad, 1.

LEYES PROVINCIALES.
Ver: Constitución nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 34, 35; Recurso extraordinario, 68, 69, 75, 160, 172.

LIBERTAD DE IMPRENTA.
Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso de amparo, 10; Recurso extraordinario, 163.

LIBERTAD DE PRENSA.
Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

LIBERTAD POLITICA.
Ver: Partidos políticos, 3.

LICITACION.
Ver: Impuesto a las ventas, 3.

LITISCONTESTACION.
Ver: Expropiación, 2, 3; Recurso extraordinario, 16, 93, 104, 113, 124; Retroactividad, 2, 3; Sentencia, 2; Tenencia, 1.

LOCACION DE COSAS.
Ver: Constitución nacional, 20, 28, 34; Demandas contra la nación, 4, 6; Jurisdicción y competencia, 11, 55; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 34, 44, 49, 56, 129, 176; Retroactividad, 2.

LUCRO CESANTE.
Ver: Estado nacional, 1.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES.
Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

MANDATO.
Ver: Recurso extraordinario, 172.

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

(1) Ver también: Jueces, 1; Nombre comercial, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 19, 106.

1. La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor: p. 267.

2. La copia meramente servil de una marca extranjera, no registrada en el país, con posibilidad de aprovechamiento del prestigio de los productos distribuídos con ella, no es lícita. La norma del art. 41 de la ley 3975, en las especiales circunstancias del caso, no impide llegar a tal conclusión: p. 267.

3. No es requisito para la tutela de la marca registrada su efectivo empleo por el titular: p. 334.

4. También en materia de marcas la preocupación por la justicia es propia del ejercicio de la función judicial: p. 475.

Designaciones y objetos.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 3975 se requiere, para el uso de nombre o retratos de personas como marca, el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive: p. 424.

Oposición.

6. El carácter territorial de las marcas, la especialidad y el ámbito atributivo de la ley 3975, no son óbice a la vigencia de los principios de derecho que hacen a la invalidez de los actos jurídicos contrarios a la moral y a las buenas costumbres. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que declara la nulidad del registro de una marca en el país, por considerarla copia meramente servil de otra registrada con anterioridad en el extranjero: p. 267.

7. El titular de un nombre de comercio, constituído con el patronímico particular legalmente incorporado a aquél, puede oponerse al registro de ese nombre como marca. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que declara procedente la oposición formulada por la cónyuge supérstite al registro como marca del apellido del esposo, vocablo que integra, además, el nombre comercial de la sociedad de la que aquélla forma parte: p. 424.

8. La existencia de derechos marcarios legalmente establecidos es eficaz, aun respecto del nombre del solicitante, para oponerse al registro de éste como marca. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que declara procedente la oposición al registro como marca de un vocablo confundible con otro inscripto con anterioridad: p. 475.

9. La titularidad anterior de una marca de fábrica autoriza la oposición al registro de otra confundible con aquélla: p. 475.

Nulidad.

10. La solicitud de nulidad de una marca de fábrica debe efectuarse en oportunidad procesal, no sólo porque ello se ajusta a la interpretación pertinente del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975 y satisface la garantía de la defensa en juicio, sino también porque consagra una clara exigencia de la seguridad jurídica, como es la estabilidad de los signos admitidos por las autoridades del Registro, frecuentemente representativos de intereses considerables: p. 334.

MARINA DE GUERRA.

Ver: Pensiones militares, 1; Retiro militar, 1, 2.

MATRICULA.

Ver: Recurso extraordinario, 67, 161.

MATRIMONIO.

Ver: Recurso extraordinario, 20, 108.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

1. La medida de no innovar dictada en una causa civil no puede oponerse a lo decidido en el sumario criminal donde, como consecuencia de la absolución del acusado, se ha dispuesto reintegrarle la tenencia de la habitación de la que fuera provisionalmente desposeído, durante el trámite del proceso. Todo ello, sin perjuicio de las acciones civiles a que pueda haber lugar en el caso: p. 162.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Si bien la adopción de medidas disciplinarias, con motivo de lo actuado ante ellos, es privativo de los jueces de la causa, la omisión de mandar testar expresiones lesivas de la dignidad de la justicia debe ser suplida por la Corte Suprema, toda vez que su tachadura no constituye una específica sanción disciplinaria: p. 346.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 146.

MILITARES.

Ver: Recurso extraordinario, 21.

MINISTERIO FISCAL.

1. El sistema legal vigente admite que el Ministerio Fiscal ejerza la acción pública y organiza procedimientos contenciosos para las causas a que aquélla pueda dar lugar. Es pertinente la intervención de dicho Ministerio, como parte, en los procedimientos del decreto-ley 19.044/56: p. 133.

MINISTERIO PUBLICO.

Ver: Constitución nacional, 23; Recurso extraordinario, 178.

MINISTROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

MONEDA.

Ver: Recurso extraordinario, 46, 47.

MONOPOLIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 44.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Honorarios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 74, 119, 145, 146, 147, 148; Recurso ordinario de apelación, 3, 6.

(1) Ver también: Superintendencia, 2.

MORA.
Ver: Recurso extraordinario, 171.

MUEBLES.
Ver: Recurso extraordinario, 39.

MULTAS.
Ver: Recurso extraordinario, 141, 149.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
Ver: Expropiación, 5.

MUNICIPALIDADES.
Ver: Constitución nacional, 44.

N

NACION.
Ver: Demandas contra la nación, 2; Jurisdicción y competencia, 14, 18; Procuración general de la nación, 1; Recurso extraordinario, 157; Recurso ordinario de apelación, 4, 5.

NEGLIGENCIA.
Ver: Recurso extraordinario, 91, 174.

NOMBRE (1).
1. La limitación legal de la elección del nombre de las personas, con fines que interesan al orden público, no vulnera principio ni garantía alguna de la Constitución Nacional: p. 13.

NOMBRE COMERCIAL (2).
1. El nombre comercial es oponible a la marca de fábrica: p. 334.
2. Las resoluciones prohibitivas del uso del nombre comercial, en la medida necesaria para evitar posibles confusiones con una marca y el error, en cuanto al origen, de los terceros compradores, son legítimas. En consecuencia, no es admisible el agravio genérico atinente al posible alcance del término registrado como marca: p. 334.
3. Si bien el nombre comercial puede amparar las distintas actividades lícitas de su titular, ello no basta para prescindir de las precauciones adecuadas a fin de evitar posibles confusiones con otra marca y el error de los terceros compradores: p. 475.

NOTIFICACION.
Ver: Empresa nacional de transportes, 3; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 92.

---

(1) Ver también: Marcas de fábrica, 7, 8; Recurso extraordinario, 35, 38, 132, 155.
(2) Ver también: Marcas de fábrica, 7, 8; Recurso extraordinario, 106.

NULIDAD.
Ver: Marcas de fábrica, 10; Recurso extraordinario, 58.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.
Ver: Recurso extraordinario, 58.

NULIDAD DE SENTENCIA.
Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

NULIDAD PROCESAL.
Ver: Recurso extraordinario, 102, 172.

O

OBRAS PUBLICAS.
Ver: Daños y perjuicios, 1, 3, 4; Pago, 5; Recurso extraordinario, 171.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.
Ver: Constitución nacional, 41; Daños y perjuicios, 2, 3; Pago, 5.

ORDEN PUBLICO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Nombre, 1; Retroactividad, 2.

ORDENAMIENTO JURIDICO.
Ver: Procedimiento administrativo, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.
Ver: Constitución nacional, 44; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 35.

P

PAGARE.
Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 12.

PAGO (1).

Principios generales.

1. Con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema, la recepción por el obrero de las sumas correspondientes a prestaciones laborales autoriza al empleador a invocar los efectos liberatorios del pago, siempre que haya transcurrido un tiempo suficiente para entender que ese pago ha sido consentido. Así lo requieren la intangibilidad de los derechos adquiridos y la seguridad jurídica, que tienen jerarquía constitucional: p. 47.

2. La doctrina general del art. 505, segunda parte, del Código Civil debe tener variaciones particulares en el derecho del trabajo, en protección de la parte más

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2; Impuesto a las ventas, 1; Impuesto a los réditos, 4; Jurisdicción y competencia, 12; Posesión, 5.

débil, es decir, de los obreros. Este principio es el que decide que, en tanto subsista el vínculo laboral, el efecto liberatorio no surja del pago recibido y consentido, sino del que haya sido realizado con sujeción a lo que, en cuanto a la forma y sustancia, disponga el régimen legal, cuyo desconocimiento no puede ser convalidado ni aún mediando conformidad sindical homologada administrativamente: p. 47.

3. Cuando la relación existente entre las partes se ha extinguido, por ruptura o conclusión del contrato laboral, se restablece la igualdad esencial entre las partes y la doctrina común sobre los efectos liberatorios del pago no requiere otra atenuación que la admitida por la jurisprudencia, acerca del transcurso de un plazo razonable para entender que el pago ha sido consentido: p. 47.

4. Si lo que se halla en discusión son diferencias de salarios a que los actores sostienen tener derecho y si entre los litigantes median relaciones contractuales de carácter laboral, cuya existencia actual está fuera de controversia, el pago de los salarios no produce efecto liberatorio, aunque haya sido consentido, si no se lo practicó conforme a las prescripciones legales: p. 47.

5. No cabe admitir la defensa fundada por la provincia en la posibilidad de que Obras Sanitarias de la Nación recupere la suma demandada por vía de la continuación de la concesión porque, habida cuenta de que el pago debe ser oportuno, no cabe imponer como solución jurídica del caso la que importa un pago diferido: p. 316.

PARTES.

Ver: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 1; Compraventa, 3, 4; Constitución nacional, 17; Ley, 2; Ministerio fiscal, 1; Recurso extraordinario, 9, 24, 99, 139.

PARTIDOS POLITICOS (1).

1. El otorgamiento de la personería de un partido político no obsta a su revisión en los procedimientos tendientes a la cancelación de tal personería: p. 133.

2. Los órganos jurisdiccionales del distrito de la Capital Federal son los competentes para resolver respecto de la personería nacional de un partido político: p. 133.

3. Falta causa lícita en una agrupación política cuando el objeto perseguido por ella consiste en aniquilar la libertad e instalar la dictadura, arrasando las instituciones que reposan en el respeto de los derechos humanos: p. 133.

4. Los partidos políticos, cuya existencia y pluralidad sustenta el art. 1º de la Constitución, condicionan la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales. Han llegado a convertirse en órganos de la democracia representativa: p. 133.

5. Establecido que los partidos políticos subversivos ponen en peligro la subsistencia de las instituciones democráticas, es lícito que el Estado adopte una solución prohibitiva respecto de aquéllos, para evitar el riesgo de que desaparezca la genérica libertad de todos: p. 133.

6. Lo atinente a la concesión o cancelación de la personería de los partidos políticos de actuación nacional, debe ser resuelto mediante sentencia única, dictada por la justicia con jurisdicción en el lugar de su establecimiento como tales, en el caso, la de la Capital Federal: p. 133.

7. Los jueces, en su misión de resguardar la subsistencia del Estado democrático, deben atenerse, al dictar sus decisiones en los procedimientos del decreto-ley 19.044/

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 8, 26, 38; Jurisdicción y competencia, 27, 29; Ministerio fiscal, 1; Poder de policía, 1; Poder legislativo, 1; Recurso de amparo, 11; Recurso ordinario de apelación, 2.

56, al programa que exprese la índole verdadera o real del partido peticionante, conforme a lo que surja de una prueba objetiva e imparcialmente analizada y con respeto del derecho de defensa: p. 133.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase al Decreto Consistorial por el que el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar del Señor Obispo de Rosario, Monseñor Guillermo Bolatti, a Monseñor Benito Epifanio Rodríguez, Obispo Titular de Aricanda: p. 34.

2. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas, expedidas por el Sumo Pontífice, instituyendo Obispos Auxiliares del Sr. Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, S. E. el Cardenal Dr. Antonio Caggiano, a los Monseñores Doctores Ernesto Segura, Obispo Titular de Carpi; Manuel Cárdenas, Obispo Titular de Aulón, y Jorge Carreras, Obispo Titular de Campania: p. 291.

PENA.

Ver: Constitución nacional, 21, 39; Poder legislativo, 2; Recurso extraordinario, 63, 149, 151.

PENSION.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a deudos de militares.

1. No son computables, a los efectos del retiro, los servicios militares cumplidos durante la conscripción obligatoria. Corresponde confirmar la sentencia que, a los fines de la pensión militar reclamada, desestimó el cómputo de los servicios prestados por el causante como conscripto de la Armada Nacional: p. 377.

PERENCION DE INSTANCIA.

Ver: Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 140.

PERIODISTAS.

Ver: Jubilación de periodistas, 1; Recurso extraordinario, 54.

PERITO TASADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

PERITOS.

Ver: Prueba, 3, 4; Recurso extraordinario, 53.

PERSONERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 172.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 21; Retiro militar, 1.

PERSONERIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.
Ver: Partidos políticos, 6.

PERSONERIA GREMIAL.
Ver: Asociaciones profesionales, 1, 2; Recurso extraordinario, 128, 134, 142.

PERSONERIA JURIDICA.
Ver: Constitución nacional, 38; Partidos políticos, 1, 2, 6, 7; Recurso ordinario de apelación, 2.

PLAZO.
Ver: Constitución nacional, 39; Demandas contra la nación, 4; Pago, 3; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 60, 159.

PODER DE POLICIA (1).

1. La misma facultad que el Estado tiene para negar reconocimiento o autorización a sociedades civiles o comerciales, impidiéndoles toda actuación cuando contrarían el bien común o el interés público, debe reconocérsele respecto de partidos políticos cuya actuación supondría grave riesgo o daño previsible para la permanencia de las bases que sustentan el sistema de la Constitución y de las que depende la vida ordenada y pacífica de la comunidad: p. 133.

PODER EJECUTIVO.
Ver: Acordadas, 8; Actos administrativos, 1; Constitución nacional, 3, 24, 37; Empresa nacional de transportes, 2, 3, 4; Estado de sitio, 2, 3, 4, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 19, 20; Patronato nacional, 1, 2; Recurso de amparo, 10; Recurso extraordinario, 87, 156; Superintendencia, 6; Tenencia, 1.

PODER JUDICIAL.
Ver: Constitución nacional, 4; Demandas contra la nación, 4; Recurso de amparo, 3.

PODER LEGISLATIVO (2).

1. El Poder Legislativo está facultado para dictar medidas prohibitivas, en defensa del Estado democrático, respecto de agrupaciones políticas subversivas que propugnen la rebelión, el golpe de estado, la huelga revolucionaria o la disolución, por medios ilícitos, de las instituciones de gobierno: p. 133.

2. El Congreso está facultado para declarar punible la infracción de las reglamentaciones administrativas válidas: p. 171.

POLICIA DE SEGURIDAD.
Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Daños y perjuicios, 1; Partidos políticos, 5; Reglamentación de los derechos, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 24; Demandas contra la Nación, 5; Estado de sitio, 2, 4.

POLICIA DE VINOS.

1. La circulación de un vino que no responde al análisis de origen y que no ha podido ser identificado por la bodega vendedora, no constituye una infracción formal, en los términos del art. 32 de la ley 12.372 sino, por el contrario, una introducción de vino en condiciones prohibidas por la ley y debidamente sancionada, conforme al art. 31, inc. b), de la misma. Ello resulta de la pertinente calificación de bebida artificial del producto y de la responsabilidad legal del vendedor, mediando análisis reglamentario de recepción: p. 396.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

POLICIA SANITARIA.

Ver: Constitución nacional, 44; Recurso de amparo, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 177; Tasas, 1.

POSESION (1).

1. La posesión no es necesariamente una consecuencia de la propiedad: p. 53.
2. Debe darse por satisfecha la exigencia del cambio en la causa de la posesión cuando la detentación de la cosa comienza a ejercerse en otro carácter que el de la tenencia originaria: p. 53.
3. Para que se produzca la interversión del título de quien posee por otro debe mediar conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho: p. 53.
4. La ocupación originaria en calidad de arrendatario, ejercida la opción de compra y pagado el precio, se convierte en una verdadera posesión, pues no es razonable prever una nueva tradición: p. 53.
5. La tardía imputación de las sumas ingresadas con destino a cancelar un cargo unilateralmente formulado por ocupación de la tierra, no puede considerarse como rechazo del pago administrativo del precio de compra de un inmueble fiscal, tanto más cuando tal imputación tiene lugar operada ya la prescripción adquisitiva: p. 53.
6. La concesión en venta definitiva de las tierras según la ley 4167 y decreto reglamentario, fuera ésta precedida de una "venta provisoria" o de un "arrendamiento con opción de compra", importa tener por acreditada la realización de hechos y actos que obligaban al Estado a vender y que en su exteriorización material, son actos posesorios típicos según el art. 2384 del Código Civil: p. 53.

PRECIO.

Ver: Impuesto a las ventas, 3.

PRENDA.

Ver: Recurso extraordinario, 59, 72.

PRESCRIPCION (2).

Interrupción.

(1) Ver también: Excepciones, 1; Interversión de título, 1; Prescripción, 3, 4, 5; Reivindicación, 1, 2; Tenencia, 1.

(2) Ver también: Interversión de título, 1; Jurisdicción y competencia, 32; Posesión, 2, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 57, 63, 151.

1. La interrupción de la prescripción adquisitiva, ocasionada por la demanda de desalojo del predio fiscal ocupado, se tiene por no sucedida cuando aquélla ha sido rechazada: p. 53.

Prescripción adquisitiva.

2. La ley 13.995 no tuvo por virtud suspender el curso de la prescripción ni interrumpirla: p. 53.
3. La presentación de los recibos correspondientes al pago de impuestos es prueba importante para la demostración de la prescripción entre particulares pero no puede ser requerida cuando, por principio, no pueden haber ocurrido los hechos y actos a que se corresponde: p. 53.
4. No disminuye los efectos de la prueba de la posesión, que ha durado más del tiempo requerido por el art. 4015 del Código Civil, la circunstancia de que el actor no haya pagado impuestos territoriales por el inmueble fiscal ocupado que, por definición, no pudo ser empadronado a tales fines: p. 53.
5. Procede declarar adquirido por prescripción un inmueble cuando el actor, con pruebas directas que se complementan recíprocamente y que son adecuadas y suficientes, ha demostrado la posesión continua de aquél durante treinta años, con ánimo de tener la cosa para sí: p. 53.
6. Los bienes del dominio privado del Estado que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 14.408 sobre provincialización de territorios, pasaron a las nuevas provincias, son susceptibles de ser adquiridos por prescripción treintañal: p. 53.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Estado de sitio, 6.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 155.

PRISION.

Ver: Recurso extraordinario, 149.

PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 45.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución nacional, 14; Demandas contra la nación, 2; Marcas de fábrica, 10; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 4, 9, 79, 82, 119, 124, 178; Tribunales del trabajo, 1.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (1).

1. Los principios del derecho administrativo integran el ordenamiento jurídico argentino como conceptos generales de la legislación específica sobre la materia: p. 101.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 173.

(1) Ver también: Cámara nacional de apelaciones en lo federal y contenciosoadministrativo, 1; Constitución Nacional, 12, 19; Estado nacional, 2; Recurso de amparo, 3.

PROCURADOR.
Ver: Ley de sellos, 1; Recurso extraordinario, 67, 161.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION (1).
1. La doctrina según la cual el Procurador General de la Nación no debe dictaminar sobre la procedencia del recurso extraordinario en los casos en que actúa como parte en representación de la Nación, no es óbice para que lo haga si, como ocurre en el caso, la sentencia sólo fué recurrida por los actores y por un organismo estatal que interviene en la causa por medio de apoderado especial: p. 203.

PROFESIONES LIBERALES.
Ver: Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 67, 161.

PROPIEDAD.
Ver: Posesión, 1.

PROPIEDAD HORIZONTAL.
Ver: Recurso extraordinario, 49.

PROVINCIAS.
Ver: Constitución nacional, 41; Daños y perjuicios, 2; Impuesto, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 30, 31, 32, 34, 35, 36; Pago, 5; Prescripción, 6; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 64, 66, 69, 157, 160; Reivindicación, 1, 2; Tribunales administrativos, 1.

PRUEBA (2).

Apreciación.
1. El principio según el cual la pertinencia y eficacia de las pruebas, oportunamente ofrecidas, debe ser objeto de pronunciamiento en ocasión del fallo definitivo de la causa, no obliga a admitir la producción de aquellas medidas probatorias que resulten manifiestamente inconducentes o no idóneas para la justificación de los hechos articulados: p. 472.

Instrumentos.
2. Las constancias de los libros y registros oficiales tienen valor de prueba en juicio. La doctrina vale también para las que se cumplen en forma de sumario administrativo: p. 406.

Peritos.
3. Los puntos de pericia que se vinculan a consideraciones marginales, no invocadas como fundamento de la pretensión a probarse, deben ser rechazados: p. 472.
4. No es pertinente la intervención de peritos cuando el esclarecimiento de la cuestión, relativa a la comprobación de hechos simples, no requiere conocimientos técnicos especiales: p. 472.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1.

(2) Ver también: Asociaciones profesionales, 1, 2; Compraventa, 2; Constitución Nacional, 14, 22; Jubilación y pensión, 3; Partidos políticos, 7; Prescripción, 3, 5; Recurso extraordinario, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 40, 43, 45, 56, 82, 90, 91, 96, 97, 108, 110, 121, 126, 127, 130, 142, 157, 168, 174; Renuncia, 1.

Testigos.

5. Las repreguntas pueden referirse no sólo a las preguntas formuladas al testigo, sino también, obviamente, a las contestaciones que se hubiesen obtenido de aquél, con el objeto de aclararlas o precisarlas. Resulta así irrelevante, en el caso, la circunstancia de que la contraparte se haya abstenido de presentar el pliego respectivo en el plazo durante el cual se puso de manifiesto en Secretaría el interrogatorio a cuyo tenor declaró, en los términos del art. 140 de la ley 50, un juez nacional: p. 324.

PUERTO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

Q

QUERELLA.
Ver: Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 88.

QUERELLANTE.
Ver: Recurso extraordinario, 88.

R

RATIFICACION.
Ver: Empresa nacional de transporte, 4.

RAZONABILIDAD.
Ver: Constitución nacional, 7.

RAZONABILIDAD DE LA LEY.
Ver: Constitución nacional. 32, 33.

REBELDIA.
Ver: Recurso extraordinario, 56.

REBELION.
Ver: Poder legislativo, 1.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.
Ver: Demandas contra la nación, 5.

RECLUSION.
Ver: Recurso extraordinario, 151.

RECONVENCION.
Ver: Recurso extraordinario, 157.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución nacional, 27; Instituto Nacional de Previsión Social, 1.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 81, 149, 180.

RECURSO DE AMPARO (1).

INDICE SUMARIO

Acción declaratoria de inconstitucionalidad: 11.
Actos administrativos: 2, 3.
Arbitrariedad: 3.
Aves: 1, 2, 3.
Avicultura: 2, 3.

Clausura de diarios: 10.
Conflicto entre particulares: 8.
Constitución nacional: 1, 4, 5, 7, 11, 13.
Contrato: 8, 9.
Corte suprema: 2.
Cuestión electoral: 11.
Cuestión política: 11.

Daños y perjuicios: 3.
Decretos nacionales: 1.
Defensa en juicio: 4.
Derechos humanos: 5, 7.
Destrucción de aves: 2, 3.
Diarios: 9, 10.

Enfermedad de New Castle: 2.
Estado de sitio: 10.
Estatuto de los partidos políticos: 11.
Existencia de vías legales: 6, 7, 13.

Ilegalidad manifiesta: 5, 7.

Juicio ordinario: 9.
Jurisdicción y competencia: 9.
Jurisprudencia: 2.

Leyes nacionales: 1.
Libertad de imprenta: 10.

Partidos políticos: 11.
Poder ejecutivo: 10.
Poder judicial: 3.
Policía sanitaria: 1, 2, 3.
Procedimiento: 4.
Procedimiento administrativo: 3.
Provincias: 5.

Representación gremial: 12.
Responsabilidad del estado: 3.

Sede sindical: 12.
Sindicato: 12.
Sociedad distribuidora de diarios y revistas: 9.

Tierras públicas: 5.

1. La demanda de amparo no es el procedimiento adecuado para discutir la validez constitucional de disposiciones legales o reglamentarias de carácter general, como lo son la ley 3959 de Policía Sanitaria Animal y los decretos reglamentarios de fecha 8 de noviembre de 1906 y 16 de agosto de 1961: p. 15.
2. El acto administrativo que ordenó la destrucción de aves del recurrente, con fundamento en las normas vigentes sobre policía sanitaria animal, no adolece de ilegalidad manifiesta en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 15.
3. Es improcedente la demanda de amparo contra una orden de destrucción de aves del recurrente, por razones de policía animal, cuando no impugnándose el acto administrativo, por incompetencia de la autoridad que lo ordenó o por falta de todo procedimiento comprobatorio de los motivos determinantes de la decisión, no existe una grave y notoria arbitrariedad que justifique paralizar el cumplimiento de una medida de policía que, por principio, tiene ejecutoriedad propia. Dicha solución corresponde tanto más si, pretendiéndose sustituir a la autoridad administrativa por la judicial, la medida cuestionada tiene fundamento expreso en la ley 3959, cuyo art. 24 garantiza la efectiva responsabilidad del Estado,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 14, 15, 23; Jurisdicción y competencia, 26, 27, 28, 29; Recurso extraordinario, 68, 71, 79, 156, 178, 188.

con el debido control judicial, respecto de la indemnización por la pérdida sufrida (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 15.
4. En la acción de amparo las exigencias de la garantía de la defensa en juicio deben adecuarse a la naturaleza del procedimiento: p. 22.
5. El objeto de la demanda de amparo es tutelar los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y desconocidos de manera manifiesta. Esa vía no es propia para la declaración de la inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias como la que se pretende, en el caso, respecto de la ley 216 de la Provincia de Santa Cruz, por el ocupante de hecho de un lote fiscal en esa provincia: p. 29.
6. La existencia de procedimientos ordinarios para el reconocimiento del derecho que se dice vulnerado, basta para la exclusión de la vía excepcional del amparo: p. 29.
7. La demanda de amparo, legítima para el reconocimiento de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, requiere que no exista vía legal apta para su tutela y que el agravio institucional alegado sea manifiesto: p. 35.
8. La demanda de amparo es, en principio, improcedente cuando, para la tutela del derecho alegado, deba decidirse un conflicto jurídico entre particulares de base contractual: p. 35.
9. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo contra la resolución de la Dirección de Asociaciones Profesionales que declaró su incompetencia para conocer de la decisión de la Sociedad Distribuidora de Diarios y Revistas que desconoció al recurrente los derechos que alega a un determinado "recorrido". Tal cuestión —supuesta lesión de un derecho contractual— es debatible en juicio ordinario y no por el trámite sumario del amparo, aún cuando se alegue abstención de la autoridad administrativa para pronunciarse, ya sea por vía de declaración de incompetencia o directamente por omitir la decisión: p. 35.
10. Si la restricción legal que se invoca no es actual, esto es, contemporánea a la decisión de la Corte Suprema, las modalidades propias del procedimiento imponen la revocatoria de la sentencia que admitió el amparo con motivo de la clausura de las oficinas de redacción de una publicación, dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, sin perjuicio de una reiteración de la causa por parte de la actora: p. 346.
11. La acción de amparo no importa la subversión del orden constitucional vigente. Es por ello que no sólo no convierte en justiciables las causas que no lo son, como las electorales y políticas, sino que tampoco autoriza la admisión de una acción declarativa de inconstitucionalidad, que no existe en materia federal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Esteban Imaz): p. 386.
12. Es improcedente la demanda de amparo tendiente al restablecimiento judicial de la garantía constitucional de la organización sindical libre y democrática si, como cuestión previa, debe resolverse lo atinente a la posesión o tenencia de los locales sindicales y sobre el mejor derecho de las partes a la representación gremial: p. 484.
13. Para la procedencia de la acción de amparo debe mediar manifiesto desconocimiento de un derecho constitucional. Además, ha de ser pertinente la vía elegida para la solución del punto: p. 484.

RECURSO DE APELACION (1).

1. La doctrina referente a la improcedencia de la declaración de oficio de la

(1) Ver también: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 4, 21; Jurisdicción y competencia, 51; Ley, 2; Recurso extraordinario, 24, 82, 84, 100, 152; Sentencia, 2.

inconstitucionalidad de las leyes es ajena a lo resuelto en el caso por la Cámara Federal, que se limitó a declarar la improcedencia de la opción prevista en la ley 15.720 en supuestos en que el recurso para ante ese Tribunal se dedujo antes de la vigencia de la citada ley: p. 114.

2. Corresponde confirmar la resolución que declara la incompetencia de la Cámara Federal, para conocer del recurso deducido contra la sentencia de la Cámara Regional Paritaria, si la apelación fué otorgada antes de la vigencia de la ley 15.720. De ello no resulta la alegada denegación de justicia, toda vez que la causa debe volver a los efectos de su consideración al organismo de su procedencia, es decir, a la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales: p. 218.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 31, 85.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución nacional, 42.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Constitución nacional, 42; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 82; Tribunales administrativos, 1.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. La circunstancia de haberse devuelto la causa al juzgado de origen no justifica la prórroga del plazo estatuído por el art. 231 de la ley 50 cuando, como acontece en el caso, el recurrente no cumplió con el requisito exigido por el art. 3º del decreto-ley 23.398/56, de dejar constancia en el libro de asistencia de que compareció a Secretaría el día de nota correspondiente: p. 234.

2. El recurso de queja por denegación del extraordinario carece, en principio, de efecto suspensivo. La circunstancia de haberse ordenado el levantamiento de un embargo y denegado la suspensión de un remate no encuadra en los supuestos de excepción contemplados por la jurisprudencia de la Corte pues, tratándose de una causa entre particulares, en la cual no resulta comprometido el interés público, no basta la magnitud económica de los agravios invocados: p. 445.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra el pronunciamiento de la Corte Suprema que declara de oficio la caducidad de la instancia en la queja cuando, habiéndose dispuesto reservar la causa en Mesa de Entradas hasta que recayera resolución en los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, entre la fecha del fallo de este último tribunal, decidiendo dichos recursos, y la del pronunciamiento aludido de la Corte Suprema, no ha transcurrido el plazo previsto por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191: p. 81.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

(1) Ver también: Ley de sellos, 2; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 46, 188.

(2) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Corte suprema, 2; Jurisdicción y competencia, 36; Procurador general de la nación, 1; Recurso de queja, 2.

INDICE SUMARIO

Abogado: 67, 161.
Absolución de posiciones: 56, 153.
Accesoría de reclusión por tiempo indeterminado: 151.
Accidentes de trabajo: 62.
Acción: 14, 104.
Acción civil: 88.
Acción civil en causa criminal: 88, 168.
Acción penal: 57.
Acciones de sociedades anónimas: 72.
Acordadas: 160.
Acumulación de autos: 101.
Administración pública: 87.
Aduana: 141.
Agravio potencial: 12.
Apertura a prueba: 103.
Arancel: 129, 136, 137, 144.
Arrendamientos rurales: 50, 51, 129, 159.
Asociación: 45.
Asociaciones privadas: 92.
Asociaciones profesionales: 41, 43, 48, 55, 128, 134, 142.
Audiencia del interesado: 150.

Buena fe: 59.

Cámara federal: 24.
Cámara nacional de apelaciones en lo federal y contenciosoadministrativo: 80, 84, 87.
Cámaras nacionales de apelaciones: 31, 85.
Cámaras paritarias de arrendamientos rurales: 24.
Caución: 28.
Certificado de obra: 171.
Cesantía: 10, 87, 130, 143.
Cesantía de empleados públicos: 87.
Cláusula oro: 47.
Código penal: 52, 141.
Códigos comunes: 160.
Comiso: 141, 149.
Compraventa: 47, 131.
Comunismo: 6.
Concesión: 157.
Confesión: 153.
Confesión ficta: 97.
Confiscación: 146, 147, 148.
Consejo profesional de la ingeniería de la provincia de Buenos Aires: 5.
Constitución de la provincia de Formosa: 69.
Constitución de la provincia del Chaco: 70.
Constitución nacional: 3, 4, 6, 16, 38, 48, 55, 65, 70, 113, 119, 142, 143, 145, 148, 153, 155, 156, 160, 163.
Constituciones provinciales: 66, 69, 70, 160.
Contestación a la demanda: 131.
Contracautela: 28.
Contrato de obras públicas: 171.
Contrato de trabajo: 37, 38, 54, 55, 61, 62, 94.
Convenciones colectivas de trabajo: 40, 61.
Corte suprema: 1, 20, 26, 27, 28, 29, 33, 46, 70, 119, 120, 143, 184, 185, 187, 188.
Cosa juzgada: 72, 159.
Costas: 73, 133.
Cuestión abstracta: 6.
Cuestión de interés institucional: 130.
Cuestiones insubstanciales: 143, 152.
Culpa: 108.

Daños y perjuicios: 72.
Decreto: 32.
Decretos nacionales: 10.
Decretos provinciales: 64.
Defecto legal: 173.
Defensa en juicio: 4, 7, 8, 13, 14, 16, 113, 149, 150, 151, 152, 170, 178, 181.
Defensor: 181.
Delegados gremiales: 43/55.
Delitos: 88.
Delitos contra la salud pública: 57.
Delitos por medio de la prensa: 70.
Demanda: 16, 173.
Derecho a la organización sindical libre y democrática: 48.
Derecho de propiedad: 16, 145.
Derecho de trabajar: 69, 161.
Derecho público: 161.
Derechos y garantías: 119.
Derogación de la ley: 51.
Desalojo: 44, 56, 159, 176.
Deserción de la instancia: 83, 138.
Despido: 43, 94.
Despido de delegado gremial: 43.
Diplomáticos: 156.
Directores de sociedad anónima: 29, 30.
División de los poderes: 2.
Doble instancia: 79, 152.
Doctrina: 122.
Domicilio: 94.
Dominio: 49, 72.

Edictos: 40.
Ejecución de sentencia: 129, 159.
Electricidad: 157.
Empleados provinciales: 64.
Empleados públicos: 10, 87, 130, 143.
Empresas de transporte: 37, 38.
Error: 47, 110, 116, 119, 159.
Escritura pública: 58.
Estabilidad de delegados gremiales: 55.
Estabilidad de empleados provinciales: 64.
Estatuto del periodista: 54.
Estatuto del personal civil de la nación: 10, 87, 143.
Excepciones: 59, 89, 133.
Exclusión de socios de una asociación privada: 45.
Expediente administrativo: 130.
Expresión de agravios: 138.
Expropiación: 16, 39, 53.

Facultades privativas: 87.
Falso testimonio: 52.
Falta de acción: 131, 159.
Forma republicana de gobierno: 2.

Funcionarios públicos: 10.

Hecho nuevo: 105.
Hechos jurídicos: 14, 104.
Honorarios: 74, 76, 78, 111, 114, 115, 118, 119, 135, 145, 146, 147, 148.
Honorarios de abogados y procuradores: 75, 77, 78, 129, 136, 137, 144.
Honorarios de ingenieros: 5.
Honorarios de peritos: 5.

Igualdad: 154.
Impuesto a las actividades lucrativas: 65.
Impuesto a las ventas: 17, 18, 32.
Impuesto a los réditos: 80, 84.
Impuestos internos: 149.
Impuestos municipales: 65.
Inamovilidad: 156.
Incidentes: 146.
Incompatibilidad: 67.
Indemnización: 16, 62, 94.
Inhabilidad de título: 89.
Inhabilitación: 149.
Injurias: 70.
Instituto nacional de previsión social: 23.
Interdicción de bienes: 135, 145.
Interdicto posesorio: 170.
Interdictos: 170.
Intereses: 171.
Interventor judicial: 28, 29, 30.
"Iura novit curia": 124.

Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro: 107.
Jubilación del personal de la industria: 20.
Jubilación y pensión: 20, 108, 162.
Jueces: 28, 45, 93, 95, 104, 117, 119, 124, 126, 127.
Jueces de paz: 66, 160.
Juicio criminal: 57, 63, 88, 153.
Juicio de apremio: 89, 166.
Juicio ejecutivo: 59, 133, 137, 144, 166, 167.
Junta nacional de recuperación patrimonial: 135.
Juramento: 153.
Jurisdicción y competencia: 38, 80, 87, 100, 163, 164.
Jurisprudencia: 20, 120, 143, 163.
Justicia de paz: 66, 82, 160.
Justicia federal: 163.
Justicia provincial: 38, 66, 160.

Ley: 38, 109.
Ley anterior: 51.
Ley, derogación: 51.
Ley "ex post facto": 42, 141.
Leyes aduaneras: 141.
Leyes comunes: 52, 141, 155.
Leyes impositivas: 32, 80.
Leyes penales: 141.
Leyes provinciales: 68, 69, 75, 160, 172.
Libertad de imprenta: 163.
Litiscontestación: 16, 93, 104, 113, 124.
Locación de cosas: 34, 44, 49, 56, 129, 176.

Mandato: 172.
Mantenimiento de la cuestión federal: 185, 187.
Marcas de fábrica: 19, 106.
Matrícula: 67, 161.
Matrimonio: 20, 108.
Medidas para mejor proveer: 98.
Medidas precautorias: 146.
Memorial: 185, 187.
Militares: 21.
Ministerio público: 178.
Moneda: 46, 47.
Monto del juicio: 74, 119, 145, 146, 147, 148.
Mora: 171.
Muebles: 39.
Multas: 141, 149.

Nación: 157.
Negligencia: 91, 174.
Nombre: 35, 36, 132, 155.
Nombre comercial: 106.
Notificación: 92.
Nulidad: 58.
Nulidad de actos jurídicos: 58.
Nulidad procesal: 102, 172.

Obras públicas: 171.
Ocultación de mercaderías: 141.
Omisión de pronunciamiento: 122, 131.

Partes: 9, 24, 99, 139.
Particular damnificado: 88.
Patrocinio letrado en el trámite de excepciones militares: 181.
Pena: 63, 149, 151.
Pensión: 108.
Pensiones militares: 21.
Perención de instancia: 140.
Periodistas: 54.
Período de estabilidad: 43.
Perito tasador: 53.
Peritos: 53.
Personería: 172.
Personería gremial: 128, 134, 142.
Plazo: 60, 159.
Poder ejecutivo: 87, 156.
Policía sanitaria: 177.
Prenda: 59, 72.
Prescripción: 63, 151.
Prescripción de la acción penal: 57.
Prescripción de la pena: 63.
Principio de reserva: 155.
Prisión: 149.
Procedimiento: 4, 9, 79, 82, 119, 124, 178.
Procedimiento de oficio: 173.
Procurador: 67, 161.
Profesiones liberales: 67, 161.
Propiedad horizontal: 49.
Prorrateo de honorarios: 75.
Provincias: 64, 66, 69, 157, 160.
Prueba: 4, 7, 8, 11, 13, 14, 40, 43, 45, 56, 82, 90, 91, 96, 97, 108, 110, 121, 126, 127, 130, 142, 157, 168, 174.

Prueba de la cesación en el servicio: 162.

Querella: 88.
Querellante: 88.

Rebeldía: 56.
Recibos de alquileres: 56.
Reclusión: 151.
Reconvención: 157.
Recurso de aclaratoria: 81, 149, 180.
Recurso de amparo: 68, 71, 79, 156, 178, 188.
Recurso de apelación: 24, 82, 84, 100, 152.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 31, 85.
Recurso de inaplicabilidad de ley en causas laborales: 152.
Recurso de nulidad: 82.
Recurso de queja: 46, 188.
Recurso ordinario de apelación: 176.
Recursos declarados improcedentes: 23, 82, 84, 86.
Recusación: 3, 79.
Registro civil: 36, 132, 155.
Reglamentación de leyes comunes: 50.
Reglamento para la justicia nacional: 31.
Renuncia: 10, 143.
Retiro militar: 21, 22, 60.
Retroactividad: 34, 42, 66, 141.
Retroactividad benigna de la ley penal: 42.
Robo: 63.

Salario familiar: 37, 38.
Segunda instancia: 83, 103, 105, 124, 138.
Seguro: 9, 139.
Sentencia: 3, 26, 27, 28, 29, 33, 113, 117, 158, 159.
Sentencia anterior de la Corte Suprema: 26, 27, 28, 29, 30, 33.
Sentencia arbitraria: 45, 47, 54, 55, 56, 67, 72, 78, 79, 107, 139, 144, 165, 179.
Sentencia contradictoria: 12, 154.
Sentencia definitiva: 168.
Separación de hecho: 20, 108.
Servicio militar: 21, 181.
Servicios públicos: 157.
Sindicato: 48, 128, 134, 142.
Sobreseimiento provisional: 95, 169.
Sociedad: 94.
Sociedad anónima: 28, 29, 30.
Sociedad extranjera: 94.
Subrogación: 9, 139.
Sumario administrativo: 130.
Sumario criminal: 88.
Supèrior tribunal de la provincia de Río Negro: 160.

Tarifas: 157.
Tasación: 53.
Término: 60.
Título ejecutivo: 89.
Tosca: 39, 53.
Trámite del juicio: 119.
Transporte: 9.
Tribunal fiscal de la nación: 80, 84.
Tribunal pleno: 85.
Tribunal superior: 175, 176.
Tribunales electorales: 67, 161.
Tribunales provinciales: 67.

Uso: 35.

Vialidad nacional: 39.

Principios generales.

1. La consideración de la justicia concreta del caso no debe sacrificarse en el cumplimiento de la tarea institucional de la Corte Suprema: p. 206.

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

2. Lo atinente a la forma republicana de gobierno no es materia propia del recurso extraordinario: p. 454.

Gravámenes.

3. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional si el recurrente, antes de que el tribunal apelado dictara sentencia, pudo ejercer el derecho, de que alega haber sido privado, de recusar a los jueces que lo integraron; además no determinó concretamente la causal de recusación que hubiera podido invocar (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 15.
4. Es improcedente el recurso extraordinário fundado en la invalidez constitucional del art. 50 del decreto-ley 23.398/56, en cuanto autoriza a producir prueba sin contralor de la contraparte, si el recurrente no especifica cuáles son los agravios concretos derivados de la falta de dicho contralor ni cómo, el ejercicio de éste hubiera podido desvirtuar las probanzas de la contraria: p. 97.
5. No procede el recurso extraordinario fundado en que la regulación practicada

por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires es violatoria de la defensa en juicio, si la intervención de dicho organismo a tal efecto fué expresamente solicitada por el recurrente: p. 114.
6. Lo atinente a la inconstitucionalidad del decreto 4965/59, toda vez que lo dispuesto en el mismo no constituye fundamento de la sentencia apelada, es cuestión abstracta, ajena al recurso extraordinario: p. 229.
7. El agravio consistente en la privación de medidas de prueba, en tanto no se enuncien concretamente las que se dicen omitidas y se demuestre su pertinencia para la decisión de la causa, no justifica la concesión del recurso extraordinario: p. 229.
8. El rechazo de elementos probatorios, con fundamento en la circunstancia de ser inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 385.
9. No procede el recurso extraordinario respecto de la resolución que, al declarar improcedente la substitución procesal pretendida, deja a salvo el derecho de la compañía aseguradora recurrente para deducir acción independiente contra el transportista en virtud de la subrogación: p. 437.
10. La sentencia que, al declarar nulo el decreto de cesantía de un funcionario público cuya renuncia se había aceptado con anterioridad, sólo contiene pronunciamiento acerca de la acción deducida, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el eventual reclamo de los agentes de la recurrente, suspendidos en sus funciones por el aludido decreto: p. 446.
11. Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta, en el escrito de interposición del recurso, de cuáles son las pruebas específicas desechadas y de su pertinencia para la decisión de la causa: p. 461.
12. La posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias sólo configura un agravio potencial que no justifica la apertura de la apelación extraordinaria: p. 465.
13. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si el recurrente no menciona las pruebas de que se habría visto privado ni demuestra su pertinencia para la solución del pleito: p. 493.
14. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el recurrente omite mencionar cuáles son las defensas y pruebas de que habría sido privado con motivo de la admisión del hecho extintivo de la acción: p. 494.

Subsistencia de los requisitos.

15. Si de los autos resulta que la demanda deducida carece de objeto actual, es inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 346.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

16. Procede el recurso extraordinario, en juicio de expropiación inversa, cuando la sentencia definitiva fija la indemnización en una cantidad superior a la reclamada en la demanda, pues ello afecta las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 412.

Interpretación de las leyes federales.

17. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la interpretación de normas impositivas federales, específicamente el segundo y tercer apar-

tados del art. 5º de la ley 12.143 (t. o. de 1947 y 1952), la sentencia definitiva ha sido contraria a la pretensión del apelante: p. 218.

18. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de la ley 12.143 (t. o. 1952) y su decreto reglamentario 6187/52: p. 254.

19. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose puesto en cuestión derechos que se afirman acordados por la ley federal 3975, la sentencia apelada ha sido denegatoria de los que el recurrente invoca: p. 334.

20. No procede el recurso extraordinario cuando la interpretación que la apelante asigna al art. 73 del decreto-ley 13.937/46, en el sentido de que ante la falta de culpabilidad de la esposa, en la separación de hecho, debe otorgarse el beneficio de pensión, no se compadece con el criterio sustentado por la Corte en los precedentes sentados sobre el punto respecto de regímenes análogos de previsión: p. 354.

21. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —arts. 4 y 6, inc. 7º, de la ley 13.996— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 377.

22. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de la ley federal 13.996 y su decreto reglamentario, y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones del recurrente: p. 449.

Leyes federales de carácter procesal.

23. La sentencia que resuelve una cuestión de orden procesal, como es la referente a la denegatoria del recurso instituído por el art. 14 de la ley 14.236, es insusceptible de revisión por la Corte: p. 34.

24. La naturaleza procesal del punto atinente a quién reviste el carácter de "parte vencida" a los fines de la apelación para ante la Cámara Federal que acuerda la ley 15.720, no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario por mediar interés institucional suficiente: p. 344.

25. La circunstancia de invocarse normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo resuelto remite a los aspectos meramente procesales y de hecho de la causa, salvo que medie interés institucional suficiente que justifique la intervención de la Corte: p. 465.

Interpretación de otras normas y actos federales.

26. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han recaído, constituye por principio, cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 118.

27. Procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara que interpreta una sentencia anterior de la Corte Suprema, dictada en la causa, si aquélla se aparta claramente de sus términos, desconociendo la esencia que le es propia y afectando el interés jurídico de alguno de los litigantes: p. 118.

28. La decisión de la Cámara que, al confirmar la de primera instancia, exige una contracautela a los actores, no altera ni desconoce el fallo anterior de la Corte Suprema que confirmó la intervención judicial de una compañía, decretada bajo la responsabilidad y caución real de los actores. Lo resuelto no comporta exceso corregible en la instancia extraordinaria, conforme el principio según el cual, los jueces de la causa están facultados para dictar las providencias que estimen necesarias o convenientes, dentro de los límites del fallo de la Corte: p. 118.

29. Debe revocarse, por vía del recurso extraordinario, la decisión de la Cámara que dispone la integración de un directorio *ad-hoc*, designado por la Asamblea Ordinaria, para que asuma la representación en el juicio de una sociedad intervenida judicialmente. Lo decidido contraría la esencia de un fallo anterior de la Corte Suprema que, al confirmar lo resuelto entonces en primera instancia, puso bajo administración judicial a dicha sociedad. El funcionamiento de la Asamblea

Ordinaria, antes de la sentencia definitiva, traería consigo, en el caso, una de las consecuencias que el fallo de la Corte se propuso evitar. Por ello, ante la impertinencia de la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, corresponde a la comisión interventora asumir la representación en el juicio de la compañía: p. 118.

30. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, al interpretar un fallo anterior dictado en la causa por la Corte Suprema, desconoce su esencia, con afectación del interés jurídico de uno de los litigantes. Tal es lo que ocurre en el caso en que, confirmada por la Corte la intervención judicial de una sociedad anónima, el régimen allí establecido requería el no funcionamiento de la Asamblea Ordinaria, por lo que la decisión de la Cámara en el sentido de que la Asamblea debe reunirse para considerar la memoria, balance y distribución de utilidades que presente la comisión interventora y designar directorio, es contraria al anterior fallo de la Corte: p. 129.

31. El alegado desconocimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, desde la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58, no justifica el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 131.

32. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose controvertido la interpretación de normas impositivas federales, en el caso, del art. 27, inc. c), del decreto 6187/52, reglamentario de la ley 12.143 de impuestos a las ventas, la sentencia definitiva ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 332.

33. El principio según el cual la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, sólo es exacto en los supuestos en que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal: p. 408.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

34. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, explícitamente, declara la inconstitucionalidad de una cláusula de la ley 15.775 por considerarla contraria al art. 17 de la Constitución: p. 169.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

35. Lo atinente a la inexistencia de castellanización por el uso del nombre Desirée, no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 13.

36. La interpretación del decreto 11.609/43 (ley 13.030) y de la ley 14.586, así como la compatibilidad declarada entre ambos no constituye, por vía de principio, cuestión constitucional: p. 13.

37. El decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios, en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, deben calificarse como de orden común: p. 20.

38. La sentencia que declara la competencia de la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, para conocer en la demanda sobre cobro del salario familiar pretendido por obreros de una empresa de transporte, por considerar compatibles las normas comunes del decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios con la ley local 5178, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, tanto más si dicha interpretación es la que mejor se compadece con los principios y garantías constitucionales invocados por el recurrente: p. 20.

39. La calificación jurídica de la tosca expropiada como bien inmueble, con fundamento en principios y disposiciones del derecho común, no constituye cuestión federal que pueda sustentar el recurso extraordinario: p. 29.

40. Es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, ajena al recurso extraordinario, la referente a la publicación de los edictos que prevé el art. 12 del decreto 6582/54, reglamentario de la ley 14.250: p. 37.

41. La ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, reviste carácter común: p. 66.

42. La interpretación y aplicación del art. 2º del Código Penal es cuestión de orden común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 93.

43. La sentencia que declara, sin arbitrariedad, que el despido injustificado del delegado gremial otorga a éste derecho a percibir las remuneraciones que debió recibir durante el período de estabilidad del art. 41 de la ley 14.455, resuelve cuestiones de prueba y derecho común irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria: p. 98.

44. Lo atinente a determinar si, en el caso de un desalojo dispuesto con fundamento en el art. 22 de la ley 15.775, es de aplicación el art. 3º de la misma ley o es pertinente, en todo caso, la condena accesoria por pérdidas e intereses a que se refiere el art. 1609 del Código Civil, es una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso federal: p. 162.

45. La sentencia que declara nula dos resoluciones de la comisión directiva de una asociación privada, por razones de hecho, prueba y derecho común, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa, no es susceptible de recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 162.

46. La declaración de la Corte respecto de la procedencia formal de la queja, en las circunstancias del caso, para decidir los agravios de orden federal, cuando se halla en debate una cuestión de trascendencia institucional como lo es la atinente al valor y fuerza cancelatoria de la moneda nacional, no obsta al carácter irrevisible de los puntos de derecho común y de hecho resueltos por la sentencia apelada, pues no altera su naturaleza: p. 206.

47. La sentencia que declara válida la cláusula de garantía oro inserta en un contrato de compraventa, por fundamentos no federales bastantes para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria, cualquiera sea su acierto o error: p. 206.

48. La aserción de que la práctica sistemática de política partidista constituye infracción a las disposiciones de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales, es punto que, dada la naturaleza común de la ley mencionada, escapa a la revisión de la Corte, tanto más no habiéndose cuestionado que una prescripción semejante constituya una reglamentación no razonable de la garantía constitucional al derecho de organización sindical libre y democrática: p. 229.

49. La alegada colisión entre lo dispuesto por las leyes 13.512 y 15.775 respecto a la titularidad del dominio, no comporta cuestión federal revisable por vía del recurso extraordinario: p. 323.

50. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la resolución que, por interpretación ejercida sin arbitrariedad, declara la compatibilidad del art. 19 del Reglamento General de la ley 13.246 con el art. 5º de dicha ley: p. 329.

51. Lo atinente a la derogación de normas no federales no comporta cuestión bastante para sustentar el recurso extraordinario. Tal principio no varía por tratarse, como en el caso, de la derogación de normas derogatorias de otro precepto legal anterior: p. 329.

52. La interpretación del art. 275 del Código Penal, por ser norma de derecho común, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 329.

53. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y en disposiciones del Código Civil, resuelve que la tosca expropiada es un bien mueble y que su tasación debe efectuarse por peritos. En tales

condiciones, la invocación de cláusulas de la ley 13.264 no sustenta el recurso: p. 356.
54. Las conclusiones establecidas por la sentencia apelada y no impugnadas por arbitrariedad, atinentes a las remuneraciones que corresponde computar a los fines de fijar la indemnización por antigüedad en los términos del decreto-ley 13.839/46, sobre estatuto del personal administrativo de empresas periodísticas, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 357.
55. La declarada procedencia del pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad a que se refieren los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no comporta agravio constitucional ni arbitrariedad que justifiquen el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 385.
56. La sentencia que decide que el recibo por alquileres desvirtúa los efectos de las posiciones absueltas en rebeldía, declarando procedente el desalojo fundado en el art. 3º, inc. k, de la ley 15.775, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla y descartan la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 386.
57. Lo referente a si se ha cumplido o no la prescripción de la acción penal, conforme a la interpretación dada por los tribunales de la causa a los códigos comunes, es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 398.
58. La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, rechaza la nulidad de una escritura traslativa de dominio, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p: 408.
59. La sentencia que declara improcedentes las excepciones de nulidad y de falsedad e inhabilidad de título opuestas al progreso de la ejecución, por razones de hecho y de derecho común y procesal, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Dicha conclusión es, incluso, válida respecto de lo decidido acerca de la existencia de buena fe por parte del acreedor prendario, en los términos del art. 3213 del Código Civil: p. 435.
60. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común —en el caso, arts. 25 y 29 del Código Civil—, declara que los servicios prestados por el actor, incluídos los impugnados por la demandada, no alcanzan al mínimo de 10 años requeridos por el art. 96, inc. 1º, ap. c), de la ley 13.996 para la obtención del retiro militar: p. 453.
61. La interpretación de la ley 14.250 y de los contratos colectivos de trabajo, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 458.
62. Resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad, decide el pago de una indemnización por accidente del trabajo: p. 461.
63. Lo referente a si se han prescripto o no las penas del derecho criminal, de acuerdo con la interpretación dada por los tribunales de la causa a las normas de derecho común que rigen el caso, es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 467.

Interpretación de normas y actos locales en general.

64. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarla, como son los referentes a la índole del cargo desempeñado por el recurrente en la administración provincial y a la inexistencia, a su respecto, del derecho a la estabilidad previsto por el decreto-ley 24.053/57 de la Provincia de Buenos Aires, es insusceptible de la apelación extraordinaria: p. 44.
65. No dan lugar a recurso extraordinario las cuestiones referentes a la interpretación y aplicación de normas impositivas locales —en el caso, impuesto a

las actividades lucrativas— sin que, además, se haya producido la decisión favorable a la validez constitucional de la ley local que establece el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p. 180.

66. La cuestión planteada por un juez de paz provincial, atinente a que el art. 133 de la Constitución de la Provincia de Río Negro carece de efecto retroactivo para la designación de magistrados, versa sobre la interpretación de disposiciones locales, que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 348.

67. La resolución de un superior tribunal de provincia que no hace lugar a la inscripción de un secretario electoral en la matrícula de abogados y procuradores, por considerar que, siendo aquel cargo de naturaleza judicial, su desempeño es incompatible con el ejercicio profesional pretendido, decide una cuestión de derecho público local que es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación por arbitrariedad: p. 444.

68. Lo resuelto en materia de acción de amparo, con fundamento en las normas provinciales que la rigen es, en principio, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 458.

69. Lo atinente al alcance de las prescripciones de una constitución provincial y al modo cómo ella tutela el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita, respecto de los actos de intervención de la administración pública provincial, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 458.

70. No corresponde a la Corte Suprema rever, por medio del recurso extraordinario, el alcance atribuído por los jueces provinciales a su propia Constitución. Tal ocurre con la aserción de que el art. 15 de la Constitución de la Provincia del Chaco ha reservado a la jurisdicción local, en concordancia con el art. 32 de la Constitución Nacional, la represión de los delitos de imprenta: p. 469.

71. La decisión atinente a la existencia de vía legal para la tutela del derecho invocado por quien dedujo recurso de amparo, que tiene fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 496.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

72. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. La excepción reconocida para supuestos de arbitrariedad no resulta aplicable en el caso porque la circunstancia de que la sentencia dictada en sede penal haya declarado, a favor de la demandada, la titularidad del dominio de las acciones de una sociedad anónima, no es óbice para que la justicia en lo comercial reconociese a la actora su alegado derecho de acreedora prendaria respecto de aquéllas, y declarase la procedencia de la acción resarcitoria fundada en el art. 746 del Código de Comercio: p. 186.

Costas y honorarios.

73. Lo atinente al pago de las costas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 33.

74. La determinación del monto del juicio a los fines de las regulaciones de honorarios constituye, como principio, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 83.

75. Las cuestiones concernientes a la interpretación de la ley 3603 de la Provincia de Entre Ríos, reglamentaria de las profesiones de abogados y procuradores, así como a la pertinencia del prorrateo de honorarios previsto por el art. 103 del Código de Procedimientos local, son propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 85.

76. Lo atinente al monto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias

es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 114.
77. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no justifican, como principio, la concesión del recurso federal: p. 131.
78. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Tal principio admite excepción cuando existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias y la sentencia recurrida carece de fundamentación válida suficiente: p. 340.

Doble instancia y recursos.

79. Los agravios vinculados a la forma en que ha tramitado el juicio, como son los atinentes a los alcances del escrito en que se pide una medida urgente, a la oportunidad para recusar o al requisito de la doble instancia judicial, están referidos a cuestiones procesales, propias del tribunal de la causa e insusceptibles de la tacha de arbitrariedad: p. 15.
80. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa son, como principio, insusceptibles de apelación extraordinaria. Tal ocurre con la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal que denegó un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Fiscal por considerar, con fundamentos de orden procesal suficientes para sustentarla, que las cuestiones en él comprendidas excedían la competencia acordada al tribunal por el art. 85 de la ley 11.683 (t. o. en 1960): p. 43.
81. La naturaleza y alcance de los recursos admitidos por los tribunales de la causa, incluso el de aclaratoria, son cuestiones procesales y de hecho irrevisibles, como principio, en la instancia extraordinaria: p. 91.
82. El pronunciamiento que declara deducidos fuera de término los recursos de apelación y nulidad, intentados contra la resolución que dispuso recibir la prueba ofrecida por la actora en los términos del art. 50, segunda parte, de la ley 11.924, tiene fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo y son irrevisibles en la instancia de excepción: p. 97.
83. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 397.
84. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que denegó un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación por considerar, con fundamentos suficientes para sustentarla, que las cuestiones en él comprendidas exceden la competencia que le ha sido atribuída por la ley, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 429.
85. La omisión de convocatoria a tribunal plenario no es recurrible por vía del art. 14 de la ley 48: p. 465.
86. Las resoluciones mediante las cuales se declara improcedente un recurso concedido para ante el tribunal de la causa son, como principio, ajenas a la apelación federal: p. 474.
87. La sentencia que determina los límites de la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo para revisar, mediante el recurso de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, las cesantías de agentes de la administración pública dispuesta por el Poder Ejecutivo con arreglo a las facultades que le otorga el art. 13 de la ley 14.794, decide una cuestión de naturaleza procesal, irrevisable por la Corte en instancia extraordinaria: p. 478.

Casos varios.

88. Lo atinente al reconocimiento o a la denegación de la calidad de parte querellante del particular damnificado, en los procesos por delitos de acción pública, no reviste carácter federal ni compromete ninguna garantía constitucional. La

solución no varía en razón de invocarse la condición de interesado civil en las resultas del proceso: p. 31.

89. **No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en razones de hecho y derecho procesal suficientes para sustentarla. Tales son las atinentes a la improcedencia de la excepción de inhabilidad de título en el procedimiento de apremio reglado por la ley 50 y a la necesaria consideración del título a los fines de determinar el carácter de crédito líquido que exige específicamente el art. 311 de aquélla: p. 52.**

90. No es materia federal lo atinente al cargo de la prueba: p. 66.

91. Las resoluciones que decretan negligencias en la producción de la prueba, no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 83.

92. La resolución recurrida, en cuanto tiene por cierta la afirmación del actor, según la cual no fué notificado de lo sucedido por la comisión directiva de una asociación privada, resuelve un punto de índole procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 162.

93. La apreciación de los puntos que integran la relación procesal compete a los jueces de la causa y es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de pronunciamientos manifiestamente carentes de apoyo en los hechos alegados por las partes: p. 162.

94. Es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, insusceptible de revisión por la Corte Suprema, la referente a la determinación del domicilio legal de la sociedad demandada, a los fines de la competencia judicial: p. 331.

95. El alcance que cabe atribuir a la norma del art. 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es materia propia de los jueces de la causa: p. 332.

96. La determinación y selección de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 386.

97. Lo atinente al alcance de la confesión ficta no constituye cuestión federal que autorice la concesión del recurso extraordinario: p. 386.

98. La cuestión atinente a la pertinencia y alcance de las medidas para mejor proveer es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 397.

99. Lo atinente a la determinación de quiénes revisten en el juicio la calidad de partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 437.

100. Lo atinente al alcance de la jurisdicción del tribunal de la causa es cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 446.

101. Lo atinente a la pertinencia de la acumulación de procesos constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 465.

102. Lo referente a nulidades procesales no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 493.

103. Lo atinente a la procedencia de la apertura a prueba en segunda instancia, es cuestión de índole procesal ajena al recurso extraordinario: p. 493.

104. La determinación de las cuestiones sometidas a decisión judicial es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, al ámbito del recurso federal. Este principio resulta aplicable a la declaración atinente a la existencia de un hecho extintivo de la acción producido durante la secuela del juicio: p. 494.

105. Lo atinente a la admisión de un hecho nuevo en segunda instancia y a la pertinencia de la apertura a prueba a su respecto, no constituyen cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 496.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

106. Los fundamentos de hecho de la sentencia apelada, por la cual se ordena modificar la designación comercial "Fabril Papelera S. A." por ser confundible con la marca "Fabril", propiedad de la actora, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 334.

Varias.

107. La sentencia que decide lo atinente a la relación de dependencia del cobrador de una compañía de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, por fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 299.

108. La sentencia que decide lo referente a la existencia de separación de hecho entre el causante y la recurrente, así como a la falta de prueba que acredite la culpa de aquél en la misma, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 354.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

109. La aceptación de distinciones interpretativas, aun respecto de normas que se estiman claras y precisas por el recurrente, no justifica, por sí sola, el otorgamiento de la apelación extraordinaria con fundamento con la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 33.

110. La estimación de los elementos probatorios no es materia del recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad, en tanto lo que se cuestione sea el error o acierto de la practicada: p. 66.

111. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restrictiva en materia de regulación de honorarios: p. 85.

112. La impugnación de arbitrariedad debe invocarse expresamente: p. 91.

113. Son admisibles los agravios que, sin alterar las circunstancias invocadas ni las peticiones formuladas en los autos, se refieren al régimen jurídico aplicable. Ello no ocasiona agravio constitucional cuando, como ocurre en el caso, media intervención de la contraparte: p. 101.

114. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 114.

115. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 131.

116. El pronunciamiento fundado, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 162.

117. La doctrina sobre arbitrariedad se refiere a desaciertos u omisiones que, en virtud de su magnitud, determinen la descalificación de la sentencia como acto judicial, y no a la discrepancia del apelante con el criterio y la valoración que informa el fallo impugnado: p. 162.

118. La doctrina atinente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 167.

119. La posible existencia de error o imperfección en el trámite o la alegada inconsistencia de criterio atribuído al tribunal de la causa no justifica la intervención de la Corte, en materia específicamente propia de los tribunales locales, como es la referente a la regulación de honorarios, cuando la cuantía de las cuestiones en debate no comprueba la existencia de agravio sustancial a los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional: p. 167.

120. La prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte no es cues-

ción que sustente el recurso extraordinario, con base en la doctrina sobre la arbitrariedad, si la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundada: p. 206.
121. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuadas por los tribunales de la causa: p. 354.
122. El pronunciamiento que se apoya en doctrina suficiente para la decisión del juicio, en los distintos aspectos propuestos por el apelante, no adolece de omisiones susceptibles de destituirla de fundamento: p. 435.
123. La sentencia suficientemente fundada no admite descalificación como acto judicial: p. 446.
124. La inclusión, en la sentencia dictada por el tribunal de alzada, de razones de derecho nuevas, no altera la relación procesal ni priva al recurrente de las garantías del juicio contradictorio: p. 449.
125. Para la procedencia de la tacha de arbitrariedad no basta la mera disconformidad con el pronunciamiento en recurso. Ella no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales; sólo atiende a supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema que aparejen la descalificación de las sentencias como actos judiciales: p. 461.
126. Toda vez que los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, la prescindencia de determinada prueba no basta para invalidar la sentencia, si el tribunal ha hecho mérito de otros elementos que estima suficientes para sustentar sus conclusiones: p. 461.
127. Lo atinente a la valoración de la prueba es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 496.

Procedencia del recurso.

128. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, para otorgar personería gremial a una nueva asociación parcial profesional de trabajadores, se aparta manifiesta e irrazonablemente de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 14.455 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 66.
129. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, en una causa sobre ejecución de la sentencia por desalojo de un inmueble rural, se elevan los honorarios regulados al letrado y al apoderado de los ejecutantes, de m$n. 6.000 y m$n. 3.000 a m$n. 225.000 y m$n. 112.500, respectivamente, sin dar fundamentos que justifiquen la variación substancial de criterio entre las sumas fijadas en ambas instancias, pues no basta a esos efectos la sola mención de las normas arancelarias locales: p. 340.
130. El desconocimiento, por la sentencia recurrida, de toda validez probatoria de las constancias del sumario administrativo sobre la base del cual se declaró la cesantía de un empleado público, constituye cuestión de notorio interés institucional, bastante para justificar la procedencia del recurso extraordinario y la revocatoria del fallo, con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 406.
131. Procede el recurso extraordinario cuando habiéndose cuestionado, al contestar la demanda, la titularidad de la acción promovida por los actores, en razón de no poderse definir con exactitud el carácter con que actuaron en la celebración del contrato de compraventa discutido, la sentencia apelada omite pronunciarse sobre el punto, pese a que la cuestión fué reiterada expresamente ante el tribunal de alzada: p. 463.

Improcedencia del recurso.

132. La sentencia que no hace lugar a la inscripción del nombre Desirée en el Registro Civil, con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 13.

133. La circunstancia de no haberse aplicado el texto estricto del art. 507 del Código de Procedimientos, sobre la base de la distinta calificación legal asignada por el tribunal de la causa a la excepción opuesta por la demandada, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido: p. 33.

134. No es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad contra la sentencia que, con fundamento suficiente en los arts. 18 y 19 de la ley 14.455, en la apreciación de los hechos de la causa y en los principios doctrinarios que estima atinentes al caso, otorga personería gremial a una nueva asociación parcial de trabajadores de la industria metalúrgica, que agrupa sólo a supervisores: p. 66.

135. La resolución que, para regular honorarios, no excede de una prudente ponderación de las diversas circunstancias del caso, como son las referentes a la actividad profesional desarrollada para acreditar el origen y legitimidad del incremento operado en el patrimonio del interdicto, el monto del cargo formulado por la Fiscalía de la ex Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y la naturaleza y eficacia atribuída a la labor de que se trata, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 83.

136. La resolución que, con adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho de la causa y en la interpretación de las respectivas disposiciones arancelarias, regula honorarios que no guardan una manifiesta desproporción con los trabajos a que corresponden, es insusceptible de ser descalificada por razón de arbitrariedad: p. 85.

137. La resolución que, en un juicio ejecutivo, reduce de cuatrocientos quince mil pesos a cien mil pesos moneda nacional los honorarios del letrado-apoderado de la parte vencida, por distinción interpretativa del alcance que cabe atribuir al art. 7º del arancel según la naturaleza del pleito en que se prestaron los servicios profesionales, no excede las facultades propias de los jueces de la causa: p. 131.

138. No procede la apelación extraordinaria contra la resolución del tribunal de alzada que declara desierto un recurso, con fundamento en la insuficiencia de la expresión de agravios, sin incurrir en arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia: p. 397.

139. La decisión acerca de la improcedencia de la substitución procesal pretendida por la empresa aseguradora que invoca la subrogación parcial en los derechos del transportista, por fundamentos, de hecho y de derecho común y procesal que son irrevisibles por la Corte, es insusceptible de ser descalificada con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 437.

140. El pronunciamiento que no excede lo que es propio de resolución por los jueces del pleito, en lo concerniente a la forma de impugnarse la decisión que decreta la caducidad de la instancia, en los términos del art. 5º de la ley 14.191, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 474.

Cuestiones complejas no federales.

141. La sentencia que, sin arbitrariedad, resuelve una causa por infracción a las leyes de aduana, aplicando las normas de la ley 14.792, y vigente en ocasión del hecho, no ocasiona agravio constitucional revisable por vía del recurso extraordinario, aunque se invoque que, en virtud del principio establecido en el art. 2º del Código Penal, correspondía resolver el caso conforme a lo dispuesto en la ley 15.798, que redujo la pena aplicable al caso: p. 93.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

142. La sentencia que, para acordar personería gremial a otro sindicato de la misma actividad, decide que la exigencia de la prueba de la proporción de afiliados se satisface acordando al sindicato impugnante ocasión de observar la representatividad reconocida administrativamente a una asociación parcial nueva, no ocasiona agravio substancial a ninguna cláusula o principio constitucionl que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 66.

143. No existe agravio sustancial a las garantías constitucionales invocadas cuando la sentencia apelada concuerda con la doctrina de los precedentes de la Corte: p. 446.

Art. 16.

144. La resolución que fija los honorarios del recurrente, por interpretación del art. 7º del arancel y en función de la naturaleza ejecutiva de la causa, es insusceptible de recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la igualdad: p. 131.

Art. 17.

145. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad, cuando no media manifiesta desproporción entre los honorarios regulados y la cuantía de los intereses defendidos en la causa: p. 83.

146. La circunstancia de que en los diversos incidentes sobre medidas precautorias, referentes a un monto de m$n. 1.868.681,20, se hayan regulado honorarios a cargo del recurrente por la cantidad total de m$n. 225.160 —comprensiva de los trabajos realizados en ambas instancias por los profesionales de la actora y de la demandada— no resulta, sin más, comprobatoria de la confiscatoriedad alegada como fundamento del recurso extraordinario: p. 85.

147. Es inatendible la impugnación de confiscatoriedad cuando la regulación practicada no guarda manifiesta desproporción con el monto debatido en el juicio: p. 114.

148. La resolución regulatoria de honorarios que no superan los m$n. 350.000, con fundamento en la pericia, que declara elemento ponderable de juicio, y según la cual el inmueble sobre que versa la causa tendría un valor superior a los m$n. 25.000.000, es insusceptible de impugnación por razón de confiscatoriedad: p. 167.

Art. 18.

149. La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, donde se agregó, por vía de aclaratoria, las penas de comiso y multa, que establece la ley, a las de prisión condicional e inhabilitación que aplicó la sentencia: p. 91.

150. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si de las constancias de la causa resulta que los recurrentes han tenido audiencia en las instancias judiciales: p. 229.

151. La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en normas de derecho común, declara improcedente la alegada prescripción de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado: p. 467.

152. La inconstitucionalidad alegada de la ley 6653 de la Provincia de Buenos Aires, como contraria al art. 18 de la Constitución Nacional en razón de los requisitos a que condiciona la apelación, no constituye cuestión federal substancial que sustente el recurso extraordinario, habida cuenta de la reiterada jurisprudencia

acerca de que la doble instancia judicial no constituye exigencia de la garantía de la defensa en juicio: p. 469.

153. La circunstancia de que la recurrente haya sido tenida por confesa a raíz de su negativa a prestar juramento al absolver posiciones, en un juicio de carácter civil, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, pues la garantía que dicha norma consagra, en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, sólo rige en materia penal: p. 493.

154. La existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios, en materia de derecho común, no autoriza al recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad: p. 493.

Art. 19.

155. El pronunciamiento que, por aplicación de normas que no revisten carácter federal, no hace lugar a la inscripción de un nombre extranjero, es insusceptible del recurso extraordinario con fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional: p. 13.

Art. 86.

156. No procede el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de las atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hace lugar al amparo deducido por quien fué separado mediante decreto del servicio exterior de la Nación, si el fallo apelado omite todo pronunciamiento respecto del punto, en razón de regir el caso la ley 12.951, no impugnada de inconstitucionalidad: p. 440.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

157. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin exceder el ámbito de las facultades propias de los jueces de la causa, decide el caso fundándose en la interpretación de los hechos y en normas de derecho común. Tal ocurre con la sentencia que rechaza la demanda por cobro de pesos deducida contra la Nación, por una compañía concesionaria del servicio público de electricidad de Mendoza y hace lugar a la reconvención, condenándola a devolver lo pagado de más, con arreglo a la ley 824 de la Provincia de Mendoza y al decreto-ley 14.635/44: p. 88.

158. Es bastante para sustentar el pronunciamiento recurrido por vía de la apelación extraordinaria, la corrección o irrevisibilidad de una cualquiera de las fundamentaciones legales concordantes admitidas: p. 181.

159. El pronunciamiento que no hace lugar a la ejecución del fallo que decreta un desalojo rural, no sólo por no existir sentencia con fuerza de cosa juzgada al iniciarse aquélla, sino también porque los actores carecieron de acción antes del vencimiento del plazo del art. 2 de la ley 14.451, aun admitiendo que adolezca de error el primero de tales fundamentos, es insusceptible de recurso extraordinario. Ello es así toda vez que, siendo ambos fundamentos independientes, no se han expresado agravios concretos, respecto del segundo de ellos, en el escrito de interposición del recurso federal: p. 181.

Fundamentos de orden local y procesal.

160. El pronunciamiento según el cual la Acordada del Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro, en cuanto declara en comisión a los integrantes de la Justicia de Paz, no contraviene normas constitucionales o legales de la Provincia, tiene fundamentos de orden local suficientes para sustentarlo y es insusceptible de recurso extraordinario fundado en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y en el art. 3º del Código Civil: p. 348.

161. La decisión que, con fundamentos de derecho público provincial, no hace lugar a la inscripción de un secretario electoral en la matrícula de abogados y procuradores local, no causa agravio sustancial al derecho de trabajar y de ejercer toda actividad lícita: p. 444.

Fundamentos de hecho.

162. Lo atinente a la apreciación de los elementos probatorios aptos para justificar fehacientemente el cese de las actividades, exigido por el art. 1º de la ley 14.258, es cuestión ajena, no mediando arbitrariedad, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 421.

Resolución contraria.

163. La jurisprudencia con arreglo a la cual para la procedencia del recurso extraordinario, en materia de competencia, se requiere la denegatoria del fuero federal, reconoce excepción en los supuestos en que, con fundamento explícito en la Constitución Nacional, se alegue que la especie del caso ha sido excluída de la competencia de los jueces nacionales. Tal ocurre respecto de la apelación interpuesta con motivo de la interpretación del art. 32 de la Constitución Nacional: p. 10.
164. Las decisiones que admiten la procedencia del fuero federal son insusceptibles de recurso extraordinario, por cuanto no comportan resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 437.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

165. La invocación de agravios de orden federal y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no suple la inexistencia de sentencia definitiva: p. 356.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

166. Los pronunciamientos dictados en causas ejecutivas o de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Tal jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos en que las decisiones apeladas causen agravio institucional de importancia, que puede consistir en el monto cuantioso del apremio, en cuanto importe el desapoderamiento total del ejecutado sin forma bastante de juicio. Sin embargo, la precedente excepción requiere que la reclamación administrativa sea tildada de anómala y en todo caso, no resulte de omisiones imputables al propio recurrente: p. 52.
167. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48. Esta doctrina sólo admite excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional u ocasiona gravamen insusceptible de ulterior reparación: p. 435.

Varias.

168. Las resoluciones que restringen la intervención en la prueba de la causa, como las que limitan o deniegan medidas de prueba, no constituyen sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 31.
169. El auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario. La invocación de agravios de orden federal y de la tacha de arbitrariedad no autoriza a prescindir de dicho requisito. Tal circunstancia obsta, igualmente, a la procedencia del recurso fundado en la alegada inconstitucionalidad del art. 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 332.

170. **Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. No obvia la ausencia de tal requisito la invocación de la garantía de la defensa: p. 354.**

171. El fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declara extemporánea la demanda sobre cobro de intereses por mora "ex re" correspondientes a los certificados provisionales de obra percibidos, en razón de hallarse pendiente de resolución ante dicho tribunal el litigio entre las mismas partes relativo al "certificado final de reajuste", aún no expedido por la demandada, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, ni impide al recurrente hacer valer los derechos que estime asistirle en la oportunidad procesal correspondiente: p. 356.

172. Las resoluciones que decretan la nulidad de actuaciones no constituyen, como principio, sentencias definitivas que autoricen el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Esta doctrina resulta aplicable al caso de decretarse la nulidad de lo actuado sobre la base de no haberse presentado el respectivo poder, dentro del plazo prescripto por el art. 200 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires: p. 357.

173. La resolución mediante la cual el juez de primera instancia decidió no hacer uso de la facultad, que le acuerda el art. 90 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, de rechazar de oficio la demanda por defecto de forma, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 398.

174. Las resoluciones que decretan negligencias en la producción de la prueba no revisten carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 439.

175. El recurso extraordinario reducido con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa, es extemporáneo: p. 496.

Tribunal Superior.

176. La resolución del juez de primera instancia en el sentido de no proveer al recurso extraordinario deducido contra la sentencia de desalojo, por haberse concedido un recurso ordinario de apelación para ante la Cámara respectiva —cuya procedencia no objeta el recurrente—, comporta pronunciamiento acerca de que aquél no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 162.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

177. La inconstitucionalidad de las normas contenidas en la ley 3959 de Policía Sanitaria Animal, planteada por primera vez en el escrito de interposición de la apelación extraordinaria, constituye reflexión tardía (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 15.

178. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal, atinente a la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, no fué planteada por el Ministerio Público recurrente durante el curso del procedimiento de amparo ni en primera ni en segunda instancias, sino sólo en el escrito de interposición de la apelación extraordinaria: p. 22.

179. La impugnación de arbitrariedad posterior a la sentencia final del pleito es tardía, en lo que media coincidencia entre los fallos de primera y segunda instancias: p. 88.

Interposición del recurso.

Forma.

180. El recurso extraordinario es improcedente cuando ha sido condicionado al resultado de un pedido de aclaratoria formulado ante el tribunal de la causa: p. 465.

Fundamento.

181. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la intervención de letrados en el trámite de excepciones al servicio militar, si el escrito de su interposición carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48: p. 314.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

182. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 74.

183. El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario: p. 88.

184. La sentencia de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, se limita a los agravios expresados en oportunidad de deducir el recurso: p. 229.

185. Sólo corresponde a la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, pronunciarse sobre las cuestiones federales propuestas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial presentado ante el Tribunal: p. 454.

186. Sólo corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre las cuestiones comprendidas en el escrito de interposición de recurso extraordinario: p. 461.

187. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, de entre las oportunamente planteadas en la causa y mantenidas ante el Tribunal: p. 478.

188. La petición de amparo, formulada en el memorial de la queja, no es susceptible de ampliar la competencia extraordinaria de la Corte: p. 496.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Constitución nacional, 12, 27; Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Juicio de apremio, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. La circunstancia de que las defensas invocadas en ocasión de contestar la demanda se encaren, en el memorial de agravios, bajo un ángulo que importe cambiar la naturaleza de las mismas, hace al acierto de la argumentación jurídica de la parte, pero no la deserción del recurso: p. 101.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, conforme al art. 16 del decreto-ley nº 19.044/56, cuando la sentencia deniega o revoca la personería jurídica de un partido político: p. 133.

(1) Ver también: Costas, 2; Recurso extraordinario, 176.

Juicios en que la Nación es parte.

3. Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 15.271), cuando es parte en el juicio la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica y el monto cuestionado excede la suma de m$n. 1.000.000: p. 7.

4. Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando, habiéndose rechazado con costas la demanda deducida contra el Fisco Nacional, el monto de los honorarios regulados, incluso el impuesto de justicia, supera la cantidad de m$n. 1.000.000: p. 49.

5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, respecto del monto de las regulaciones de honorarios cuando, habiéndose impuesto las costas en el orden causado, no está comprometido, en el caso, el interés de la Nación: p. 101.

6. Los intereses, en cuanto revisten carácter accesorio, hállanse excluídos del monto computable a los efectos del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por el art. 1º de la ley 15.271: p. 466.

RECUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 79.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 36, 132, 155.

REGLAMENTACION.

Ver: Poder Legislativo, 2.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS [1].

1. La medida de la reglamentación de los derechos está dada por la jerarquía del interés tutelado: p. 133.

2. No comporta transgresión del art. 28 de la Constitución Nacional la regulación que haga el Estado de las actividades que carecen de causa lícita: p. 133.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuestos internos, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Corte suprema, 1; Recurso extraordinario, 31; Superintendencia, 1, 2, 6.

REIVINDICACION [2].

1. Procede la acción reivindicatoria si no ha mediado, para la ocupación e instalación de un destacamento policial en el inmueble cuestionado, modo válido alguno

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 7, 8, 9, 26, 32, 33; Partidos políticos, 5.
(2) Ver también: Excepciones, 1.

de constitución de dominio o declaración de utilidad pública a los efectos expropiatorios u otro título hábil, convencional o legal, en favor de la provincia ocupante: p. 37.

2. Admitida por la demandada la efectiva ocupación del inmueble que se reivindica, por una dependencia de la Policía local, y no probada la alegada posesión de un tercero, debe ser condenada la provincia a restituir la cosa al actor, cuyo dominio se ha demostrado en el juicio: p. 37.

REMATE JUDICIAL.

Ver: Recurso de queja, 2.

REMISION DE AUTOS (1).

1. Procede la remisión de expedientes requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los delitos que les han sido denunciados, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución. En el caso, es atendible la negativa del juez de instrucción a devolver un juicio de desalojo, fundada en haberse decretado el procesamiento del letrado de una de las partes con motivo de supuestos delitos cometidos en el trámite de ese juicio y ser necesario completar la investigación en curso: p. 315.

RENTAS PUBLICAS.

Ver: Demandas contra la nación, 1, 5; Impuesto a los réditos, 5; Impuestos inter-

RENUNCIA (2).

1. La intención de renunciar a un derecho no se presume. La interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva: p. 253.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Demandas contra la nación, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 31; Universidad, 1.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Ver: Constitución nacional, 41.

REPRESENTACION.

Ver: Ley de sellos, 1.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Recurso de amparo, 3.

RETIRO.

Ver: Jubilación y pensión, 3.

RETIRO MILITAR (3).

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 10; Daños y perjuicios, 2, 4; Recurso extraordinario, 10, 143; Superintendencia, 6.

(3) Ver también: Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 21, 22, 60.

1. El art. 513 del Reglamento para la Marina de Guerra, que otorga beneficios extraordinarios, debe ser interpretado en forma estricta: p. 449.
2. El beneficio acordado por el inc. 6º, ap. d), del art. 513 del Reglamento para la Marina de Guerra, solamente es de aplicación en el supuesto de que el beneficiario haya cumplido los diez años de servicios simples requeridos por el art. 96 de la ley 13.996: p. 449.

RETROACTIVIDAD (1).

1. La irretroactividad de la ley penal, tal como la contempla el art. 18 de la Constitución Nacional, al proscribir las leyes "ex post facto", no comprende a la retroactividad benigna de las leyes punitivas: p. 93.
2. Las leyes vigentes en materia de arrendamientos urbanos son de orden público y no existe óbice constitucional para la aplicación de las sancionadas con posterioridad a la traba de la litiscontestación, en tanto así ellas lo dispongan y no haya recaído en la causa sentencia final: p. 169.
3. El alcance de la sentencia a la fecha de la litiscontestación es materia de orden procesal y no compromete el principio de la irretroactividad con base constitucional: p. 329.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43, 45; Recurso extraordinario, 63.

S

SALARIO.

Ver: Pago, 4.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 37, 38.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Superintendencia, 2.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Ver: Demandas contra la nación, 6.

SECRETARIA DE COMERCIO.

Ver: Constitución nacional, 39.

SECUESTRO.

Ver: Constitución nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 39.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 83, 103, 105, 124, 138.

SEGURO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 23; Recurso extraordinario, 9, 139.

(1) Ver también: Recurso de apelación, 2; Recurso extraordinario, 34, 42, 66, 141.

SENTENCIA [1].

Principios generales.

1. Las sentencias judiciales deben declarar el derecho que rige el caso, derivando razonablemente su solución concreta de los preceptos y principios que integran el ordenamiento jurídico vigente. Esta regla no impide la posibilidad de la existencia de más de una norma general, conducente para el fallo de la causa, ni es óbice para la viabilidad de razonamientos corroborantes sucesivos de una única decisión individual del pleito: p. 181.

2. La reiteración, en la expresión de agravios o en la contestación a la misma, de las defensas invocadas en la causa, es suficiente para su mantenimiento en la litis y hace procedente su decisión por el tribunal de alzada. De otro modo, el triunfo de primera instancia cercenaría la defensa del vencedor, imposibilitado de apelar respecto de los fundamentos de la sentencia que lo favorece: p. 463.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Asociaciones profesionales, 2; Recurso extraordinario, 45, 47, 54, 55, 56, 67, 72, 78, 79, 93, 107, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 123, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 144, 165, 179.

SERVICIO MILITAR.

Ver: Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 21, 181.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Recurso extraordinarios, 157; Tasas, 1.

SINDICATO.

Ver: Asociaciones profesionales, 1, 2; Constitución nacional, 25; Recurso de amparo, 12; Recurso extraordinario, 48, 128, 134, 142.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 95, 169.

SOCIEDAD.

Ver: Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 94.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 51; Recurso extraordinario, 28, 29, 30.

SOCIEDAD EXTRANJERA.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 14, 17, 18, 30; Demandas contra la nación, 5, 6; Expropiación, 3; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 3, 26, 27, 28, 29, 33, 113, 117, 158, 159; Retroactividad, 2, 3.

SOLIDARIDAD.

Ver: Compraventa, 3.

SUBROGACION.

Ver: Recurso extraordinario, 9, 139.

SUCESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 52, 53, 54, 55, 56.

SUELDO.

Ver: Jubilación de periodistas, 1.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución nacional, 15, 22; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 130.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 47; Medida de no innovar, 1; Recurso extraordinario, 88; Remisión de autos, 1.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Es facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, conferida por los arts. 8, inc. k), y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, denegar la licencia sin goce de sueldo que solicitó un empleado judicial para desempeñar el cargo de Comisionado Municipal, por incompatibilidad con la función que desempeña. Lo resuelto coincide, además, con lo decidido por la Corte en casos similares: p. 98.
2. En principio, es privativo de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata. La avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo procede, así, en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o cuando median circunstancias que hagan conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general: p. 299.
3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la Acordada del 3 de marzo de 1958, es facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones la designación de su personal y del de los Juzgados y Ministerios Públicos del fuero respectivo. Esa atribución alcanza también al conocimiento de las situaciones planteadas como consecuencia de la aplicación por la Corte Suprema de su Acordada del 7 de noviembre de 1955: p. 332.
4. En principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias. En consecuencia, toda vez que el juez proponente no descalifica a los funcionarios del fuero que la Cámara del Trabajo estima deben ser considerados a los efectos de proveer la vacante, no corresponde hacer lugar a la avocación solicitada: p. 398.
5. Si no median razones que autoricen la intervención originaria de la Corte Suprema por vía de superintendencia, corresponde a la Cámara de Apelaciones del distrito, en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia inmediata, conocer de la denuncia de presuntas irregularidades en actuaciones que se atribuyen a un juez federal de Córdoba: p. 405.

---

(1) Ver también: Corte suprema, 1.

6. Las renuncias de los magistrados judiciales no se hallan excluídas en la norma del art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional y deben formularse ante el Poder Ejecutivo, al que corresponde disponer lo pertinente: p. 466.

SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.
Ver: Recurso extraordinario, 160.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
Ver: Recurso de reposición, 1.

T

TARIFAS.
Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Recurso extraordinario, 157.

TASACION.
Ver: Recurso extraordinario, 53.

TASAS.
1. Las tareas de inspección con fines de policía sanitaria importan la prestación de un servicio público, de beneficio general, que legitima la imposición de un gravamen a la actividad lucrativa cumplida en el ámbito local: p. 74.

TELEFONOS DEL ESTADO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

TENENCIA (1).
1. El rechazo de la acción sobre nulidad del decreto por el cual el Poder Ejecutivo declaró caduca la venta de tierra fiscal, no habiendo sido objeto de la litis la posesión de esa tierra ni su venta, no puede producir el efecto establecido en el art. 2462, inc. 5º, del Código Civil: p. 53.

TERCEROS.
Ver: Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 54.

TERMINO.
Ver: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 60.

TESTIGOS.
Ver: Prueba, 5.

TIERRAS PUBLICAS.
Ver: Interversión de título, 1; Posesión, 4, 5, 6; Prescripción, 1, 2, 4, 5; Recurso de amparo, 5; Tenencia, 1.

(1) Ver también: Medida de no innovar, 1; Posesión, 2.

TITULO EJECUTIVO.
Ver: Constitución nacional, 11; Juicio de apremio, 1; Recurso extraordinario, 89.

TRADICION.
Ver: Posesión, 4.

TRAMITE DEL JUICIO.
Ver: Constitución nacional, 14; Recurso extraordinario, 119.

TRANSPORTE.
Ver: Recurso extraordinario, 9.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.
Ver: Cámara nacional de apelaciones en lo federal y contenciosoadministrativo, 1; Jurisdicción y competencia, 50, 51; Recurso extraordinario, 80, 84.

TRIBUNAL PLENO.
Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Recurso extraordinario, 85.

TRIBUNAL SUPERIOR.
Ver: Recurso extraordinario, 175, 176.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (1).
1. Aunque se invoquen disposiciones de leyes dictadas con fundamento en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, es violatorio de la defensa en juicio someter totalmente los diferendos entre particulares a la decisión de organismos administrativos, sin otros recursos que los atinentes a la regularidad de los procedimientos y a la conformidad con la constitución local. Esto no basta para excluir todo control judicial respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que se decidan en la causa: p. 485.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.
1. Las normas del decreto 32.347/44 responden al propósito definido de someter los juicios que versan sobre cuestiones referentes al derecho del trabajo a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en los mismos con el fin de obtener, mediante esa doble unificación, la mejor y más rápida solución de los litigios: p. 25.

TRIBUNALES ELECTORALES.
Ver: Recurso extraordinario, 67, 161.

TRIBUNALES PROVINCIALES.
Ver: Recurso extraordinario, 67.

(1) Ver también: Cámara nacional de apelaciones en lo federal y contenciosoadministrativo, 1; Constitución Nacional, 12, 19, 42.

U

UNIVERSIDAD [1].

1. La autarquía de las universidades nacionales no empece al carácter de la función que ellas cumplen, atinente a la atención y progreso de la instrucción pública, de la ilustración en general y, especialmente, en la más elevada que expresamente menciona el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional: p. 312.

USO.
Ver: Recurso extraordinario, 35.

USUCAPION.
Ver: Prescripción, 5, 6.

USURPACION.
Ver: Medida de no innovar, 1.

UTILIDAD PUBLICA.
Ver: Reivindicación, 1.

V

VIALIDAD NACIONAL.
Ver: Recurso extraordinario, 39.

VINOS.
Ver: Policía de vinos, 1.

VIOLACION DE DOMICILIO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

(1) Ver también: Demandas contra la nación, 3, 4.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Art.

1. 134, 155, 156, 231, 455.
5. 389, 454, 455.
6. 389.
9. 74, 75, 76, 77.
10. 74, 75, 76, 77.
11. 74, 75, 76, 77.
12. 231.
14. 67, 86, 90, 136, 155, 215, 218, 231, 265, 338, 413, 481.
14. bis. 231, 233, 441, 478, 479, 483.
16. 89, 131, 265, 338, 362, 370, 413.
17. 84, 85, 86, 115, 167, 168, 169, 170, 182, 207, 208, 211, 214, 215, 218, 231, 265, 317, 321, 338, 412, 413, 414, 436, 457.
18. 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 92, 93, 96, 160, 168, 172, 176, 177, 215, 218, 230, 233, 338, 389, 412, 413, 414, 467, 468, 469, 489, 490, 493.
19. 13, 14, 17, 21, 90, 136, 171, 172, 179, 231.
20. 231.
23. 44, 45, 46, 136, 156, 231, 251, 252.
28. 90, 135, 158, 231, 233, 260, 479, 483.
29. 231.
30. 136, 231.
31. 147, 172, 231, 233, 479, 483.
32. 11, 12, 231, 469, 470, 471.
33. 136.
36. 231.
37. 389.
41. 389.
45. 24.
51. 24.
52. 24.
67. 231.
67. Inc. 10. 207, 208, 211, 214, 215, 216, 218.
67. Inc. 11. 11, 12, 127, 142, 172, 176, 348, 349, 350, 351, 389, 455.
67. Inc. 16. 312, 314, 485, 489.
67. Inc. 17. 389.
67. Inc. 21. 156.
67. Inc. 24. 156.
67. Inc. 27. 389.
67. Inc. 28. 176.
74. 175.

Art.
86. 440, 441, 442.
86. Inc. 1. 440, 441, 443.
86. Inc. 2. 172, 175, 176, 231, 260, 262, 305, 451, 479, 483.
86. In. 5. 389.
86. Inc. 10. 441.
86. Inc. 18. 156.
89. 176. 178.
94. 144. 145.
95. 389.
96. 192.
100. 136, 139, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 317, 329, 387, 390.
101. 57, 143, 145, 317, 319, 321, 386, 387, 388, 390, 391, 395.
104. 389, 455.
105. 349, 389.
106. 454, 455.

Código Civil

Art.

2. 171, 178, 180.
3. 348, 349, 350, 351.
5. 207, 209, 211, 215, 350, 351.
13. 270.
16. 269, 320.
17. 320, 330.
18. 268, 275.
21. 268, 275.
25. 453.
29. 453.
33. Inc. 5. 158, 287.
45. 158.
48. Inc. 2. 158.
90. Inc. 7. 328.
92. 328.
499. 90.
505. 47, 48, 319, 320.
512. 268, 275.
537. 107, 113.
608. 212.
617. 212.
619. 212, 217.
750. 322.
751. 322.
758. 322.
784. 90.
793. 237.
818. 122.
874. 254.

Art.
918. 108.
953. 207, 209, 211, 215, 268, 269, 271, 272, 273, 275, 276, 277.
1044. 209, 268, 275.
1047. 209.
1050. 122.
1052. 122.
1068. 26.
1069. 26.
1072. 26.
1073. 26.
1083. 26.
1109. 26.
1113. 265, 267
1133. 265, 267.
1144. 113.
1148. 113.
1152. 113.
1197. 209, 213, 214, 319, 320.
1323. 113.
1349. 209.
1609. 162.
1627. 319, 320.
2342. Inc. 1. 56, 57.
2351. 61.
2353. 62, 65.
2356. 62.
2379. 61.
2380. 61.
2384. 53, 61, 63.
2401. 61.
2446. 63.
2451. 63.
2452. 64.
2458. 62.
2462. Inc. 5. 54, 64.
2512. 317, 321.
2757. 39.
2758. 38, 39.
2759. 38.
2772. 39.
2773. 39.
2778. 38.
2782. 40.
2783. 39, 40.
2790. 38, 39, 40.
3213. 435, 436.
3284. 199, 200, 324, 326, 328.
3284. Inc. 4. 201.
3285. 324, 326.
3951. 57.
3952. 57.
3966. 64.
3980. 64.
3983. 64.
3984. 64.
3987. 64.
4015. 54, 57, 58, 60, 63.
4016. 57.
4023. 269.

Código de Comercio

Art.
8. 421.
218. Inc. 4. 209.
317. 121.
318. 158.
335. 122.
336. 121.
337. 121.
353. 121.
606. 250.
685. 212.
702. 212.
740. 250.
741. 250.
746. 186.

Código de Justicia Militar

Art.
109. Inc. 5, c. 80.
110. Inc. 1. 117, 118.
658. 80.
873. Inc. 2. 117, 118.

Código Penal

Art.
2. 93, 94, 95.
40. 174.
41. 174.
110. 469.
114. 469.
145. 351, 352.
164. 372.
276. 329.

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art.
4. 360.
31. 234.
73. 319.
221. 210.
256. 210.
274. 215.
507. 33, 34.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
23. Inc. 3. 372.
34. 434.
35. 202, 431, 432.
36. 202, 431.
143. 491.
146. 491.
147. 491.
207. 173.
305. 173.

Art.
316. 173.
317. 173.
318. 173.
321. 173.
341. 173.
435. 332.
492. 172.
536. 442.
567. 491.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

Art.
30. 159.

LEYES NACIONALES
Ley 27

Art.
2. 136, 140.

Ley 48

Art.
1. Inc. 1. 267.
2. Inc. 6. 329.
3. 376.
3. Inc. 3. 24, 117, 351, 352, 372, 374.
14. 30, 31, 32, 83, 86, 114, 115, 116, 137, 139, 140, 142, 150, 162, 168, 169, 229, 232, 281, 304, 340, 341, 354, 356, 398, 414, 430, 435, 436, 437, 439, 465.
14. Inc. 1. 446.
14. Inc. 2. 180, 459.
14. Inc. 3. 118, 125, 228, 274.
15. 17, 77, 93, 132, 253, 314, 431.
16. 124, 342, 410, 415, 464.
20. 376, 393.

Ley 50

Art.
13. 365.
140. 324.
231. 234, 235.
236. 239.
311. 53.

Ley 1893

Art.
62. 421.
117. Inc. 1. 138, 150, 155.
117. Inc. 6. 138, 150, 155.

Ley 3952

Art.
7. 312, 313, 439, 440.

Ley 3959

Art.
7. 18.
9. 18, 20.
24. 16, 20.

Ley 3975

Art.
1. 476.
3. 425.
3. Inc. 4. 425.
4. 424, 425, 426, 428, 429.
5. 278, 425, 426.
6. 275, 276, 278.
7. 276.
8. 276, 278.
12. 269, 275, 276, 278, 279.
14. 268, 275.
14. Inc. 3. 335, 337.
16. 278.
41. 268, 269, 270, 274, 275, 276, 278, 279, 280.
42. 476.
43. 336.
48. Inc. 7. 268, 275.
68. 278.
71. 278.

Ley 4055

Art.
8. 88, 94, 233.
25. 405.

Ley 4167

Art.
1. 58.
2. 57.
3. 59, 61.
9. 59.

Ley 8871

Art.
57. 138.

Ley 11.110

Art.
38. 281, 283, 290.
58. 305, 306.

Ley 11.275

Art.
8. 172, 173, 174, 175, 177, 179.
10. 173.
10. Inc. c. 172, 174, 177.

Ley 11.682
(T. O. en 1937)

Art.
25. 311.

Ley 11.682
(T. O. en 1947)

Art.
36. 221.

Ley 11.682
(T. O. en 1952)

Art.
1. 307.
4. 308, 309.
4. Inc. a. 307, 308, 309, 311.
49. Inc. a. 308, 309.
49. Inc. d. 308.

Ley 11.682
(T. O. en 1956)

Art.
36. 220.

Ley 11.683
(T. O. en 1937)

Art.
57. 243.

Ley 11.683
(T. O. en 1952)

Art.
23. 258.
76. 258.

Ley 11.683
(T. O. en 1956)

Art.
12. 220, 229.
13. 220, 229.
74. 219, 220.
100. 343.

Ley 11.683
(T. O. en 1959)

Art.
71. 430.
100. 342, 343, 344.

Ley 11.683
(T. O. en 1960)

Art.
2. 417.
29. 206.
75. 418.
85. 43, 416, 417, 418, 419.
85. Inc. b. 417.
115. 417.
164. 416, 417, 419.
167. 416, 417, 419.

Ley 11.924

Art.
50. 97, 98.

Ley 12.143
(T. O. en 1947)

Art.
1. 225.
2. 224, 225.
5. 218, 219, 220, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 229.

Ley 12.143
(T. O. en 1952)

Art.
1. 225, 254, 260, 262.
2. 224, 225, 254, 262.
4. 254, 262.
5. 218, 219, 220, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 229.
6. 254, 255, 262.
7. 260.
8. 254, 260, 262.
8. In. c. 255, 259, 260, 262.
8. Inc. e. 255, 256, 257, 258, 260, 262.
11. 334.

Ley 12.143
(T. O. en 1956)

Art.
5. 220.

Ley 12.143
(T. O. en 1959)

Art.
5. 229.

Ley 12.151

Art.
2. Inc. a. 243.

Ley 12.155

Art.
38. 208, 213.
41. 208.

Ley 12.160

Art.
4. 208.

Ley 12.372

Art.
7. Inc. e. 397.
13. 397.
22. 397.
31. Inc. b. 396, 397.
32. 396, 397.

Ley 12.913
(*dec. 29.375/44*)

Art.
44. 315.

Ley 12.913
(*dec. 13.641/46*)

Art.
6. 380.

Ley 12.921
(*dec. 14.535/44*)

Art.
5. Inc. g. 359.
92. 281, 282, 283, 284, 285, 288, 290.

Ley 12.921
(*dec. 29.176/44*)

Art.
53. 236.

Ley 12.921
(*dec. 12.366/45*)

Art.
12. 304.

Ley 12.921
(*dec. 9316/46*)

Art.
1. 283, 284.
2. 283, 284.
20. 281, 283, 284, 285, 287, 288, 291.
21. 285.

Ley 12.921
(*dec. 13.937/46*)

Art.
23. 423.
52. 423.
73. 354, 355.

Ley 12.922
(*dec. 18.230/43*)

Art.
1. 366.

Ley 12.948
(*dec. 32.347/44*)

Art.
3. 26, 27, 28, 236.
19. Inc. b. 28.
39. 298.
45. 28.

Ley 12.962
(*dec. 14.957/46*)

Art.
25. 213.

Ley 12.997
(*dec. 30.439/44*)

Art.
7. 131, 132.
13. 491.
27. 491.
35. 491.

Ley 13.030
(*dec. 33.265/44*)

Art.
19. Inc. a. 372.

Ley 13.065

Art.
1. 281, 288, 290.
1. 92, 282, 284, 285, 288.

Ley 13.076

Art.
1. 281, 290.
2. Inc. c. 306.

Ley 13.196
(*dec. 23.682/44*)

Art.
3. 300, 302.

Art.
3. Inc. c. 300, 302.
3. Inc. d. 300, 302.
7. 243.
8. 242, 244, 246.

Ley 13.246

Art.
4. 181, 182.
5. 329, 330, 331.

Ley 13.264

Art.
12. 338, 339, 340.

Ley 13.526

Art.
1. d. 10. 175.
1. d. 10. Inc. c. 174, 177, 178, 179.

Ley 13.577

Art.
13. 322.

Ley 13.893

Art.
98. 372.

Ley 13.995

Art.
36. 56, 57, 63.

Ley 13.996

Art.
4. 377, 378, 379.
5. 378.
6. 378.
6. Inc. 7. 377, 378, 379.
90. 378, 379.
93. 450, 453.
94. 378, 380.
96. 449, 451, 452, 453.
96. Inc. 1. c. 450, 451, 453.
97. 377.
102. 378, 380.
103. 450.
116. Inc. 3. 377.
143. 451, 452.

Ley 13.998

Art.
45. 418.
45. Inc. b. 418.

Ley 14.004

Art.
1. 174.

Ley 14.037

Art.
13. 469, 470, 471.

Art.

Ley 14.069

Art.
3. 479.
9. 481.

Ley 14.159

Art.
24. 56, 63.

Ley 14.180

Art.
1. 434.

Ley 14.191

Art.
1. Inc. 2. 81, 82.
5. 474.
8. 82.

Ley 14.236

Art.
3. Inc. c. 239, 242, 243.
11. Inc. d. 237, 244, 246.
11. Inc. e. 242, 245, 246.
13. 236, 237, 238, 239, 241, 243, 247.
14. 34, 243, 244, 247, 282.
15. 236, 237, 238, 241, 242, 245, 246.

Ley 14.258

Art.
1. 421, 422, 423.

Ley 14.370

Art.
21. 100.
23. 283.
24. 283.
29. 281, 283.

Ley 14.408

Art.
9. 350.
10. 53, 55, 57.

Art.
12. 350.
21. 350.

Ley 14.451

Art.
1. 182, 183, 185.
2. 181, 182, 183, 186.
14. 345.

Ley 14.455

Art.
1. 230, 231, 232.
3. 70.
18. 66, 71.
19. 66, 67, 68, 71, 72, 73.
34. 35.
34. Inc. 2. 230, 231, 232.
37. 70.
38. 231.
40. 385.
41. 98, 385.

Ley 14.467
(dec. 6666/57)

Art.
6. Inc. e. 446.
24. 447, 478, 480.
25. 478, 480.
26. 447.
27. 447.
34. Inc. e. 446.
37. Inc. h. 446.

Ley 14.467
(dec. 1285/58)

Art.
18. 348.
24. Inc. 1. 57, 267, 317, 321.
24. Inc. 6, a. 7, 8, 49, 50, 109, 466.
24. Inc. 7. 25, 27, 195, 196, 200, 247, 248, 249, 250, 324, 325, 326, 360, 416, 420, 462, 490.
28. 33, 34, 131, 132.
33. 45, 416, 418, 419.
42. 418.

Ley 14.588

Art.
7. 358, 359.

Ley 14.777

Art.
2. 380.
68. 380.

Ley 14.792

Art.
1. Incs. 28. 174. 94.

Ley 14.794

Art.
13. 478, 479, 480, 481, 482, 483.

Ley 15.265

Art.
12. 416.
12. Inc. 1. 416.
12. Inc. 2. 416.
50. 416, 417.
53. 417.
55. 417.
59. 417, 430.

Ley 15.271

Art.
1. 24. Inc. 6, a. 7, 8, 49, 50, 109, 466.

Ley 15.331

Art.
1. 253, 254.

Ley 15.775

Art.
3. 162.
3. Inc. i. 170.
3. Inc. k. 386.
19. 253, 254.
22. 162.
25. 323.

Ley 15.798

Art.
9. Incs. 4. 174. 94.

Ley de Aduana
(T. O. en 1956)

Art.
174. 94, 95.

Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales
(T. O. en 1956)

Art.
2. 308.

Ley de Impuestos Internos
(T. O. en 1956)

Art.
1. 382.
2. 382.
3. 382.
4. 382.
56. 92.

Ley de Sellos
(T. O. en 1959)

Art.
14. Inc. a. 417.
53. Inc. i. 417.

Ley de Sellos
(T. O. en 1961)

Art.
76. 51, 52.
91. 52, 353.

Ley Orgánica de Gendarmería Nacional
(dec. 3491/58)

Art.
3. Inc. 2. ap. c. 42.
7. Inc. 1. 80.
7. Inc. 3, ap. 2º. 42, 43.
90. Inc. 1. 80.

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO 4/8/31

Art.
1. 146.
8. 146.

18.230/43

Art.
1. 366.

14.535/44

Art.
5. Inc. g. 359.
92. 281, 282, 283, 284, 285, 288, 290.

14.635/44

Art.
1. 89.

21.703/44

Art.
1. Inc. a. 365, 368.
1. Inc. d. 365, 366, 368.
5. 362, 364, 366, 369.

23.682/44

Art.
3. 300, 302.
3. Inc. c. 300, 302.
3. Inc. d. 300, 302.
7. 243.
8. 242, 244, 246.

29.176/44

Art.
53. 236.

29.375/44

Art.
44. 315.

30.439/44

Art.
7. 131, 132.
13. 491.
27. 491.
35. 491.

32.347/44

Art.
3. 26, 27, 28, 236.
19. Inc. b. 28.
39. 298.
45. 28.

33.265/44

Art.
19. Inc. a. 372.

12.366/45

Art.
12. 304.

8389/46

Art.
1. Inc. c. 300.

9316/46

Art.
1. 283, 284.
2. 283, 284.
20. 281, 283, 284, 285, 287, 288, 291.
21. 285.

13.641/46

Art.
6. 380.

13.937/46

Art.
23. 423.
52. 423.
73. 354, 355.

19.044/56

Art.
3. Inc. a. 135, 144, 147, 148, 149, 150, 153, 157, 158, 160, 161.
3. Inc. b. 135, 149.
3. Inc. c. 135, 149.
3. Inc. d. 135, 149.
14. 154.
15. 137, 142.
16. 133, 140, 141, 152, 154.
21. 145.

23.398/56

Art.
3. 234, 235.
15. 138.
26. Inc. 1. 50, 97.

62/57

Art.
11. 247, 248, 249.

3772/57

Art.
10. 249.

6666/57

Art.
6. Inc. e. 446.
24. 447, 478, 480.
25. 478, 480.
26. 447.
27. 447.
34. Inc. e. 446.
37. Inc. h. 446.

1285/58

Art.
18. 348.
24. Inc. 1. 57, 267, 317, 321.
24. Inc. 6, a. 7, 8, 49, 50, 109, 466.
24. Inc. 7. 25, 27, 195, 196, 200, 247, 248, 249, 250, 324/25, 326, 360, 416, 420, 462, 490.
28. 33, 34, 131, 132.
33. 45, 416, 418, 419.
42. 418.

3491/58

Art.
3. Inc. 2, c. 42.
7. Inc. 1. 80.
7. Inc. 3, 2º. 42, 43.
90. Inc. 1. 80.

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL

Ley 3959

Art.
15. 18.

Ley 4167

Art.
4. 61.
10. 61.
16. 61.
39. 59.
39. In. 5. 59.
39. Inc. 7. 59.
39. Inc. 8. 59.
40. 59.

Ley 11.682
(T. O. en 1947)

Art.
55. 221.

Ley 11.682
(T. O. en 1956)

Art.
34. 205, 206.
81. 220.

Ley 12.143
(T. O. en 1952)

Art.
15. Inc. c. 256, 257, 259, 260.
15. Inc. e. 255, 262.
27. Inc. c. 332, 333.

Ley 13.246
(dec. 7786/49)

Art.
19. 329, 330, 331.

Ley 13.653
(T. O. en 1955)

Art.
18. 112.

Ley 13.996
(dec. 25.040/50)

Art.
44. Inc. 2. 377, 380.

Ley 13.996
(dec. 8003/55)

Art.
513. 449, 450, 451, 452, 453.
513. Inc. 6, d. 449, 450, 451, 452, 453.

Ley 14.250

Art.
12. 37.

Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales
(T. O. en 1956)

Art.
8. 308.

Reglamento para el personal militar del Ejército
(Va parte - R. L. M. 4°)

Art.
53. 451.

Reglamento para el personal militar de la Marina de Guerra

Art.
513. 449, 450, 451, 452, 453.
513. Inc. 6, d. 449, 450, 451, 452, 453.

Reglamento para el personal militar de Aeronáutica
(Título V - Retiros)

Art.
39. 451.

Reglamentación General de Impuestos Internos
Título I

Art.
26. 382, 383.
26. Inc. c. 381, 382, 385.
27. 382.
28. 382.

Reglamento General de Tránsito
(ley 13.893)

Art.
98. 372.

Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales

Art.
15. 18.

Estatuto de la Policía Federal
(dec. 33.265 - Ley 13.030)

Art.
19. Inc. a. 372.

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL
14/6/17

Art.
3. 56, 59, 61, 65.

108.361/41

Art.
1. 260.

14.957/46

Art.
25. 213.

10.434/47

Art.
1. 365.
5. 365.

14.952/47

Art.
1. 382.

40.368/47

Art.
1. 304.

18.355/48

Art.
1. 64.
2. 64.

4218/52

Art.
2. 110, 112.
4. 105.
5. Inc. d. 104, 112.
7. 105.
8. 106.

6187/52

Art.
15. Inc. c. 256, 257, 259, 260.
15. Inc. e. 255, 262.
27. Inc. c. 332, 333.

6582/54

Art.
12. 37.

5883/55

Art.
18. 112.

9908/55

Art.
1. 110, 111.
3. 104.
4. 111.
5. 112.

10.115/59

Art.
5. 478, 479, 480, 481, 483.

13.073/59

Art.
17. 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179.
18. 171, 172, 175, 178, 179, 180.
19. 175.

6762/60

Art.
2. 447.

7060/61

Art.
2. 18.

5114/62

Art.
1. 376.
2. 376.

9204/62
Pág. 403

Reglamento para la Justicia Nacional

Art.
8. Inc. k. 98.
9. 98.
16. 405.
21. 193, 346, 348.
22. 299, 346, 348.
23. 406
40. 466.
96. 404.
109. 241.
113. 33, 34, 131, 132.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art.
90. 398.

Ley 5140

Art.
7. Inc. f. 115.

Ley 5177

Art.
18. 286, 287.
63. 286, 287.
64. 286, 287.
68. 287.
147. 456.
148. 456, 457.
150. 456, 457.
152. 341, 456, 457.
153. 456.
154. 457.
156. 456, 457.
170. 456.
172. 341.
200. 358.

Ley 5445

Art.
18. 286, 287.
63. 286.

Decreto-Ley 10.472/56

Art.
2. 286, 287.

Ordenanza General de Afirmados de la Municipalidad de Avellaneda
Nº 423

Art.
10. 263, 265, 266, 267.

PROVINCIA DE CHACO
Constitución

Art.
15. 469, 471.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Código de Procedimientos Civil Comercial

Art.
103. 85, 86, 87.

Ley 3603

Art.
11. 86.
24. 86.

Ordenanza de la Municipalidad de Concepción del Uruguay
—1634/54—

Art.
95. 74, 76, 77.

PROVINCIA DE FORMOSA
Constitución

Art.
20. 459, 460.

PROVINCIA DE RIO NEGRO
Constitución

Art.
133. 348, 349.

PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 4950

Art.
8. Inc. c. 168.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Ley 1381

Art.
6. Inc. c. 40.

Ley 1382

Art.
2. Inc. d. 40.

PROVINCIA DE TUCUMAN
Constitución

Art.
126. 487.

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art.
799. 488.

Ley 1403

Art.
1. 486.
2. 486.
3. 487.
4. 487.
5. 487.
6. 487.
7. 487, 488, 489.
10. 487.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

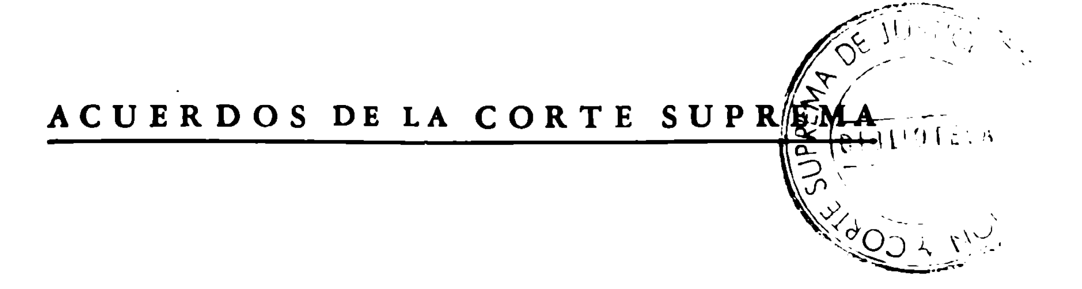
PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 253 – ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1962



ADHESION A LOS ACTOS CELEBRATORIOS DEL DIA DE LA BANDERA

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Ramón Lascano.

Consideraron:

Que en el presente año se cumple el sesquicentenario de la creación y juramento de la bandera argentina.

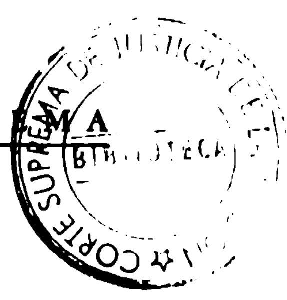
Que, hallándose instituído el 20 de junio —fecha de la muerte del prócer ilustre que la creó— como "Día de la Bandera", es deber del Poder Judicial adherir a los actos conmemorativos.

Resolvieron:

a) Adherir a la celebración del "Día de la Bandera".

b) Disponer que el Palacio de Justicia sea embanderado, e iluminado su frente, el día de mañana.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Ramón Lascano — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).



AÑO 1962 — JUNIO

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (E.N.D.E.) v. S. A. MERCEDES BENZ ARGENTINA Y OTRA.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 15.271), cuando es parte en el juicio la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica y el monto cuestionado excede la suma de m$n. 1.000.000.

COMPRAVENTA.

Actuó en su propio nombre y no en representación de otra la sociedad que, al emplear los términos "nuestra oferta", asumió directamente el papel de parte en la contratación. Este carácter se halla confirmado por la "nota importante", puesta al pie de la oferta, según la cual, en caso de adjudicación, las unidades serían entregadas por su agente que designa.

COMPRAVENTA

Debe admitirse que la sociedad oferente, que garantizó el cumplimiento de la obligación por su agente, conocía la aceptación de la oferta, tanto más si la entrega de las unidades por el aludido agente, según resulta de la pericia contable, estaba sujeta a las órdenes que le daba la primera.

COMPRAVENTA.

Habiéndose entregado la orden de compra al agente, conforme a lo estipulado por la sociedad oferente, ésta no puede alegar desconocimiento de la aceptación de su oferta, pues el contrato ha tenido principio de ejecución.

COMPRAVENTA.

Resulta inoficioso determinar si existió o no solidaridad entre la recurrente y su agente co-demandado cuando, habiéndose admitido que aquélla fué parte vendedora en el contrato de compraventa, sin limitar su obligación, debe responder, a ese título, frente a la actora por la totalidad de la obligación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 369 es procedente atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del

decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) sustituído por la ley 15.271, por tratarse de una causa en que la Nación indirectamente es parte.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado actora actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 374). — Buenos Aires, 28 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1962.

Vistos los autos: "Agua y Energía Eléctrica (E. N. D. E.) c/ Mercedes Benz Argentina S. A. Financ. Ind. Com. Inmob y de Mandatos y otra s/ cumplimiento de contrato".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 355 únicamente por la co-demandada "Mercedes Benz Argentina S. A." contra el fallo del a quo (fs. 345/348), es procedente desde el punto de vista formal, atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 15.271).

2º) Que en el memorial ante esta Corte, la apelante limitó sus agravios a los siguientes: a) que de acuerdo con lo que surge de autos, sólo existó un contrato de compraventa entre Agua y Energía Eléctrica (ENDE) y la co-demandada COAR S. A., habiéndose limitado Mercedes Benz Argentina S. A. a afianzar como tercero la obligación de la vendedora hasta la suma de m$n 102.334; en el peor de los casos, Mercedes Benz Argentina S. A. fue una oferente, pero nunca parte en el contrato, pues "la aceptación de su presunta oferta jamás le fué hecha conocer"; b) que el fallo del a quo deduce de "puras presunciones" la solidaridad entre las co-demandadas olvidando que sólo la ley o la voluntad de las partes pueden crearla, pues la solidaridad no se presume (fs. 377/383). Debe admitirse que tanto Mercedes Benz Argentina S. A. como COAR S. A. han negado la existencia de solidaridad entre ellas.

3º) Que de las constancias agregadas a la causa resulta que el 10 de mayo de 1954 la firma Mercedes Benz Argentina S. A. envió una comunicación a la actora con el fin de hacerle conocer su oferta por diez unidades camionetas pick-up sobre chassis Mercedes Benz y diez camionetas rurales sobre chassis Mercedes Benz, de interés de la actora, quien la había recabado a la oferente (contestación de fs. 25 vta.; fs. 5, exp. 221.373/54 agregado por cuerda). Esta comunicación que comprende los precios, plazos y

condiciones de entrega y pago, además del término de mantenimiento de la oferta, incluye en "Nota importante", al pie, lo siguiente: "En caso de adjudicación, las unidades serán entregadas por *nuestro agente COAR S. A.*, con domicilio en la Av. Libertador General San Martín 2102 de esta Capital, a nombre de quien deberá ser extendida la Orden de Compra pertinente" (fs. 2/3 del expediente 221.373/54). Por resolución administrativa del 20 de marzo de 1954 se autorizó la "adquisición directa" de tales unidades a la firma Mercedes Benz Argentina S. A. y se facultó la emisión de la correspondiente Orden de Compra a nombre de COAR S. A. (fs. 6 del expte. 221.373), la que fué expedida oportunamente con mención del domicilio Charcas 684 que es el de la oferente y no el de COAR S. A. (confr. fs. 7 y 26 vta. de estos autos). La firma Mercedes Benz Argentina S. A. garantizó la operación por un importe equivalente al 5 % de la misma.

4°) Que en razón del incumplimiento de la vendedora respecto de la entrega del saldo de las unidades, objeto del contrato, que indica la demanda, la actora envió a Mercedes Benz Argentina S. A. los telegramas colacionados que en copia obran a fs. 15 y 35 y a COAR S. A. los que obran a fs. 22 y 34 (expte. 221.373), habiéndose agregado la respuesta de esta última (fs. 28), alegando fuerza mayor. No se ha agregado la de Mercedes Benz Argentina S. A., pero en la contestación de la demanda, reconoce ésta haberla enviado en iguales términos.

5°) Que, en consecuencia, y ante las alegaciones formuladas ante esta Corte por Mercedes Benz Argentina S. A., es preciso establecer si dicha firma puede o no considerarse obligada por el contrato de compraventa, si la existencia de solidaridad entre ella y COAR S. A. es decisiva para decidir la apelación y, en caso afirmativo, si esa solidaridad existe.

6°) Que de la carta agregada a fs. 2/3 del expediente administrativo 221.373 y demás circunstancias señaladas, resulta que Mercedes Benz Argentina S. A. actuó en su propio nombre y no en representación de COAR S. A. ya que, al emplear los términos "nuestra oferta", asumió directamente el papel de parte en la contratación. La "nota" aludida —elemento de la oferta— según la cual las unidades serían entregadas por *su agente* COAR S. A., a nombre de quien habría de extenderse la orden de compra, no sólo no modifica el carácter indicado sino que lo confirma, pues no significa otra cosa que señalar por medio de quien cumpliría Mercedes Benz Argentina S. A. la obligación de entregar. Por otra parte, de la adjudicación por la actora no surge sino que la oferta fué aceptada, rigiendo por tanto, la cláusula

cuestionada, entre las demás, sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratantes.

7º) Que, en cuanto a la afirmación de la apelante en el sentido de que la aceptación de su oferta nunca le fué notificada, cabe señalar que de los autos se desprende, de manera indudable, que Mercedes Benz Argentina S. A. conoció la aceptación de su oferta. Por un lado, como lo afirma el a quo, la garantía concedida no se explica sino por haberse tenido conocimiento de la aceptación y, por el otro, de la pericia contable de fs. 154/156 resulta que la entrega de las unidades por parte de COAR S. A. estaba sujeta a las órdenes pertinentes que expedía Mercedes Benz Argentina S. A. para ser cumplidas por aquélla. Todo ello importó también ejecución contractual, no estando en discusión, por otra parte, que la aceptación de la oferta fué debidamente notificada a COAR S. A., a quien la actora entregó la orden de compra conforme lo había estipulado Mercedes Benz Argentina S. A.

8º) Que, en tales condiciones, el agravio de la recurrente, invocado en su propio y exclusivo beneficio, consistente en que no hubo solidaridad entre ella y la co-demandada, resulta inoficioso para la decisión del presente recurso ordinario. En efecto: habiéndose admitido que Mercedes Benz Argentina S. A. fué parte vendedora en el contrato de compraventa sin limitar su obligación, debe concluirse que ella, y a ese título, debe responder frente a la actora por la totalidad de la obligación concertada.

Por ello y las razones concordantes de la sentencia del a quo, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se la confirma en cuanto fué materia del recurso. Costas en esta instancia por su orden, en razón de las particularidades de la causa.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

AVELINO CASTRO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La jurisprudencia con arreglo a la cual para la procedencia del recurso extraordinario, en materia de competencia, se requiere la denegatoria del fuero federal, reconoce excepción en los supuestos en que, con fundamento explícito en la Constitución Nacional, se alegue que la especie del caso ha sido excluída

de la competencia de los jueces nacionales. Tal ocurre respecto de la apelación interpuesta con motivo de la interpretación del art. 32 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Los tribunales federales son competentes para conocer en el proceso por desacato a funcionarios del Banco Industrial y que se habría cometido por intermedio de la prensa. Esta doctrina encuentra fundamento en la pertinencia de la reserva por la Nación de las facultades necesarias a la tutela de su propia subsistencia, afectada por los libelos subversivos o injuriosos a los magistrados y funcionarios federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

El alcance del art. 32 de la Constitución Nacional se limita al ámbito de la legislación específica del art. 67, inc. 11, de aquélla.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La resolución de la causa por el voto concordante de dos jueces de una Cámara Nacional de Apelaciones, en caso de vacancia por fallecimiento del tercero de sus integrantes y de lo cual existe constancia en autos, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente y en el Reglamento para la Justicia Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 51 es, en mi opinión, improcedente. En lo que hace al agravio fundado en haberse declarado competente la justicia federal, porque, según lo tiene reiteradamente declarado V. E., las resoluciones que deciden puntos de competencia no dan lugar al recurso aludido, a menos que denieguen el fuero federal; y, en cuanto a la impugnación que se basa en no haberse integrado el a quo con un tercer miembro, porque, según es principio consagrado por la Corte, las cuestiones relacionadas con la composición de los tribunales de segunda instancia, salvo supuestos excepcionales que no están aquí presentes, son de índole procesal y ajenas a la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 244: 164).

Corresponde, en consecuencia, declarar que fué mal concedido a fs. 53 el presente recurso. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1962.

Vistos los autos: "Fiscal s/ averiguación denuncia efectuada por el Banco Industrial —Castro González, Avelino por desacato—".

Y considerando:

1º) Que la jurisprudencia con arreglo a la cual para la procedencia del recurso extraordinario, en materia de competencia, se requiere la denegatoria del fuero federal, reconoce excepción en los supuestos en que, con fundamento explícito en la Constitución Nacional, se alegue que la especie del caso ha sido excluída de la competencia de los jueces nacionales. Así lo ha reconocido esta Corte en distintas ocasiones en que ha conocido respecto de apelaciones interpuestas con motivo de la interpretación del art. 32 de la Constitución Nacional, a partir de la sentencia transcripta en Fallos: 167: 121. Y así corresponde declararlo en el caso, admitiendo, en consecuencia, que la apelación extraordinaria ha sido correctamente concedida a fs. 53 —Fallos: 179: 423 y otros—.

2º) Que esta Corte, en sus distintas composiciones y desde la fecha del fallo mencionado en primer término, más arriba, ha admitido la pertinencia de la intervención de los tribunales federales en los procesos por desacato contra funcionarios del Gobierno Federal —confr. Fallos: 167: 121; 177: 137; 180: 356; 203: 310; 205: 545; 208: 519; 217: 688; 218: 482; 224: 438; 237: 632 y otros—. A ello corresponde agregar que la sola aserción de que el texto constitucional es sumamente claro, no admite interpretación y se ajusta a la voluntad de los constituyentes, en contra de la doctrina de los recordados precedentes que ampliamente sustenta lo contrario, no basta para la reconsideración del aludido criterio jurisprudencial.

3º) Que, en efecto, fundado éste en la pertinencia de la reserva por la Nación de las facultades necesarias a la tutela de su propia subsistencia, afectada por los libelos subversivos o injuriosos a los magistrados y funcionarios federales y limitado el alcance del art. 32 al ámbito de la legislación específica del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, lo resuelto reconoce fundamentos históricos y lógico-sistemáticos, que el Tribunal comparte.

4º) Que a ello corresponde añadir que lo decidido en cuanto a la integración del tribunal de la causa concuerda también con reiterada jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 250: 231 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 48 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BERESFORD IVO FITZ HERBERT

NOMBRE.

La limitación legal de la elección del nombre de las personas, con fines que interesan al orden público, no vulnera principio ni garantía alguna de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la inexistencia de castellanización por el uso del nombre Desirée, no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del decreto 11.609/43 (ley 13.030) y de la ley 14.586, así como la compatibilidad declarada entre ambos no constituye, por vía de principio, cuestión constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que no hace lugar a la inscripción del nombre Desirée en el Registro Civil, con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El pronunciamiento que, por aplicación de normas que no revisten carácter federal, no hace lugar a la inscripción de un nombre extranjero, es insusceptible del recurso extraordinario con fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido por el a quo en el sentido de que la ley 14.586 no ha derogado el decreto 11.609 ratificado por la ley 13.030 no

resuelve una cuestión de carácter federal (Fallos: 249: 281), y en lo demás el fallo se funda en doctrina de V. E. (Fallos: 242: 321).

En consecuencia corresponde confirmarlo en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1962.

Vistos los autos: "Fitz Herbert, Beresford Ivo s/ su inscripción de nombre".

Considerando:

Que esta Corte ha declarado en la causa "Gorin, Jorge sobre información sumaria", sentencia del 16 de marzo de 1962, que, con arreglo a su actual jurisprudencia, la limitación legal de la elección del nombre de las personas, con fines que interesan al orden público, no vulnera, en circunstancias análogas a las de autos, principio ni garantía alguna de la Constitución Nacional y que lo atinente a la inexistencia de castellanización por el uso del nombre sobre que versa el litigio —en el caso, Desirée— no es cuestión federal que sustente la apelación.

Que, asimismo, es jurisprudencia del Tribunal, que no constituye cuestión constitucional, por vía de principio, la interpretación del decreto 11.609/43 (ley 13.030) y de la ley 14.586, como así la compatibilidad declarada entre ambas (Fallos: 248: 693; 250: 195 y sus citas).

Que, por último, la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes, lo que descarta la tacha de arbitrariedad alegada, y el art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando el pleito se ha resuelto por aplicación de normas que no revisten carácter federal (Fallos: 249: 13, 83 y 332).

Por ello, y habiendo dictaminado los Ministerios Públicos, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PEDRO ALFREDO LAPERNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los agravios vinculados a la forma en que ha tramitido el juicio, como son los atinentes a los alcances del escrito en que se pide una medida urgente, a la oportunidad para recusar o al requisito de la doble instancia judicial, están referidos a cuestiones procesales, propias del tribunal de la causa e insusceptibles de la tacha de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no reconoce base constitucional.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es el procedimiento adecuado para discutir la validez constitucional de disposiciones legales o reglamentarias de carácter general, como lo son la ley 3959 de Policía Sanitaria Animal y los decretos reglamentarios de fecha 8 de noviembre de 1906 y 16 de agosto de 1961.

RECURSO DE AMPARO.

El acto administrativo que ordenó la destrucción de aves del recurrente, con fundamento en las normas vigentes sobre policía sanitaria animal, no adolece de ilegalidad manifiesta en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento del tribunal de alzada dictado como consecuencia de haberse atribuído a un escrito, subsiguiente a la providencia de "autos", el alcance de solicitación de sentencia sin más trámite, no es por ello violatorio de la garantía de la defensa en juicio, tanto más si el recurrente tuvo oportunidad de ser oído y ofrecer prueba durante el amparo que, habiéndose alegado la violación de un derecho constitucional por un acto de manifiesta ilegalidad, permite la tramitación sumaria sin el cumplimiento de todas las etapas expositivas propias de los juicios eminentemente contradictorios (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional si el recurrente, antes de que el tribunal apelado dictara sentencia, pudo ejercer el derecho, de que alega haber sido privado, de recusar a los jueces que lo integraron; además no determinó concretamente la causal de recusación que hubiera podido invocar (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo contra una orden de destrucción de aves del recurrente, por razones de policía animal, cuando no impugnándose

el acto administrativo, por incompetencia de la autoridad que lo ordenó o por falta de todo procedimiento comprobatorio de los motivos determinantes de la decisión, no existe una grave y notoria arbitrariedad que justifique paralizar el cumplimiento de una medida de policía que, por principio, tiene ejecutoriedad propia. Dicha solución corresponde tanto más si, pretendiéndose sustituir a la autoridad administrativa por la judicial, la medida cuestionada tiene fundamento expreso en la ley 3959, cuyo art. 34 garantiza la efectiva responsabilidad del Estado, con el debido control judicial, respecto de la indemnización por la pérdida sufrida (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La inconstitucionalidad de las normas contenidas en la ley 3959 de Policía Sanitaria Animal, planteada por primera vez en el escrito de interposición de la apelación extraordinaria, constituye reflexión tardía (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones que el a quo tuvo en cuenta para resolver que la sentencia de fs. 40 debía ser dictada sin otro trámite, y que se vinculan con el alcance asignado por aquel tribunal al escrito de fs. 38, comportan una cuestión ajena, por su naturaleza, al recurso extraordinario.

Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente declarado que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio (Fallos: 247: 419 y 540 entre muchos otros), lo cual también determina que el primero de los agravios articulados por el apelante, es decir, el que se vincula con el art. 18 de la Constitución Nacional, no pueda, en la situación de autos, dar lugar a la apertura de la instancia de excepción.

En lo que se refiere a las restantes consideraciones formuladas en el recurso de fs. 47, la actuación administrativa motivo de este amparo encuentra respaldo en el decreto 7060/61, que a su vez autoriza a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación a adoptar todas las medidas que establece la ley 3959 y su decreto reglamentario de fecha 8 de noviembre de 1906. En tales condiciones pienso que corresponde desechar la hipótesis de manifiesta arbitrariedad por parte del organismo actuante, siendo del caso destacar, además, que la vía del amparo no es la indicada para poner en tela de juicio la validez constitucional de disposiciones legales en que se funda la actividad de la administración ("Traverso, Conrado" y "Sindicato

Obrero de la Industria del Vestido y Afines", sentencias del 7 de abril y 5 de mayo ppdo. respectivamente), como así también, que no es materia propia de aquel procedimiento excepcional, la interpretación debatible de esas normas legales (Fallos: 248: 837).

Por otra parte, no encuentro acreditado en autos que la medida de que se trata coloque al recurrente en situación de daño irreparable, pues, en primer lugar, admite aquél que las normas legales en juego autorizan la indemnización del daño que dice sufrir, y en segundo término no demuestra el apelante que le haya de ser imposible formular, en el momento oportuno y por las vías comunes, los reclamos a que se crea con derecho para integrar la justa reparación de los perjuicios que, según expresa, se ve obligado a afrontar.

Por lo expuesto, estimo que corresponde desestimar el remedio federal deducido a fs. 47. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1962.

Vistos los autos: "Laperne, Pedro Alfredo s/ interpone recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen que antecede, los agravios del recurrente vinculados a la forma como ha sido tramitado el juicio, están referidos a cuestiones procesales, propias del tribunal de la causa y no susceptibles de tacha de arbitrariedad. Ello es así tanto en lo atinente a los alcances del escrito de fs. 38, como a la oportunidad para recusar o al requisito de la doble instancia judicial que, además, no reconoce base constitucional (doctrina de Fallos: 247: 540; 250: 12, 190 y 772 y otros). En tales condiciones, la invocación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto sobre el punto (ley 48, art. 15).

2º) Que en lo referente a la acción de amparo deducida, se impone la confirmación de la sentencia apelada. Al efecto es bastante recordar que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la demanda de amparo no es el procedimiento adecuado para discutir la validez constitucional de disposiciones legales o reglamentarias de carácter general como, para el caso, lo son la ley 3959, de Policía Sanitaria Animal y los decretos reglamentarios de fecha 8 de noviembre de 1906 y 16 de agosto de 1961 (Fallos: 249: 569, 449, 221 y otros).

3º) Que, además, el acto administrativo dictado con fundamento en esas normas —orden de destrucción de aves de propiedad del recurrente por razones de policía sanitaria— no adolece de ilegalidad manifiesta en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia (doctrina de Fallos: 248: 437; 249: 86; 250: 682 y 772; sentencia de fecha 28 de febrero de 1962 recaída en la causa "Ronco" y muchos otros), habida además cuenta de las circunstancias de hecho de la causa que señala la sentencia apelada y el carácter opinable de la cuestión de derecho en debate (confr. arts. 7 y 9 de la ley 3959; art. 15 decreto 8-11-1906 y art. 2º decreto 7060/61; Fallos: 176: 283).

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General y de la sentencia apelada, se la confirma en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury (*disidencia de fundamentos*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia de fundamentos del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 40/1, confirmatoria de la de fs. 22, que denegó el amparo, se interpusieron dos recursos: a) de nulidad con planteamiento de caso federal, por violación de la defensa en juicio (fs. 44), que fué denegado (fs. 46) y b) extraordinario (fs. 47), que fué concedido (fs. 53). La resolución de fs. 46 quedó consentida; pero como los argumentos relativos a la violación de la defensa en juicio aducidos en el recurso de nulidad han sido incluídos en el recurso extraordinario como materia propia del mismo, corresponde pronunciarse sobre ellos, conjuntamente con la impugnación al contenido de la resolución.

2º) Que la sentencia de fs. 40/1 no ha sido dictada en violación de la defensa en juicio por razón de que el a quo, interpretando el escrito de fs. 38, subsiguiente a la providencia de "autos", le atribuyera el alcance de solicitación de sentencia sin más trámite, procediéndose en consecuencia. No sólo la cuestión tiene carácter procesal y de hecho y es por tanto irrevisable por esta Corte —salvo arbitrariedad no alegada— sino que la deci-

sión impugnada no ha afectado la defensa de los derechos e intereses del recurrente en el presente juicio, en el que tuvo oportunidad de ser oído y ofrecer prueba y cuya promoción, que supone la violación de un derecho constitucional por un acto de manifiesta ilegalidad, permite la tramitación sumaria sin el cumplimiento de todas las etapas expositivas, propias de los juicios eminentemente contradictorios y conducentes a la mayor dilucidación de cuestiones de opinabilidad más acentuada.

3º) Que tampoco sustenta el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional el argumento del recurrente de haber sido privado de la posibilidad de recusar con causa a los jueces del Tribunal. No sólo carece de base en las circunstancias del caso, desde que pudo y debió hacerlo conjuntamente con el escrito de fs. 38 y no se ha alegado y menos probado que no estuviera en condiciones de hacerlo, sino que la no determinación de causal concreta de recusación que efectivamente hubiera podido invocarse respecto de los jueces firmantes del fallo, priva al interesado de agravio real y concreto, susceptible de ser reparado en esta instancia.

4º) Que en cuanto al fondo del asunto cabe señalar, por de pronto, que la demanda de amparo contra una orden de destrucción de aves de propiedad del accionante, por razones de policía animal, no impugna el acto y actuaciones administrativas por incompetencia de la autoridad que la ordenó o en la falta de todo procedimiento comprobatorio del hecho que la justifica, respecto de lo cual no concreta impugnación básica del que fué seguido por expte. 116.305 y de cuyos resultados y consecuencias da cuenta el telegrama de fs. 19/20 y nota de fs. 31. Se funda, en efecto, en que la destrucción de las aves existentes en el criadero del actor, a los cincuenta y tres días de haberse operado la destrucción de otras cuatro mil que habían estado en contacto con aves enfermas del mal de "New Castle" y de la consiguiente desinfección de las instalaciones, ha sido ordenada sin la debida comprobación del estado sanitario, que se reputa óptimo, y sin reparar en que esa medida extrema excede, en el caso, las necesidades a que responde; y persigue diferir al Tribunal la decisión última sobre la existencia y gravedad de la situación de hecho y sobre la razonabilidad de la medida ordenada.

5º) Que de lo que precede surge que no se está en presencia de un caso extremo en el que por incompetencia de la autoridad administrativa y falta de todo procedimiento conducente a comprobar los motivos determinantes de la decisión, permite concluir en la existencia de una grave y notoria arbitrariedad, que justifique paralizar el cumplimiento de una medida de poli-

cía, que por principio tiene ejecutoriedad propia. Y tanto más cuanto que en el caso se pretende sustituir a la autoridad administrativa por la judicial en la comprobación y apreciación de la situación discutida y someter sus decisiones al control jurisdiccional, en punto a la medida ordenada con fundamento expreso en disposiciones legales, como ocurre en el caso (art. 9º, ley 3959). Los derechos e intereses del particular están debidamente protegidos por la misma ley, que en el art. 24 y sigtes. garantiza la efectiva responsabilidad del Estado en cuanto a las consecuencias de la medida adoptada, con el debido control judicial respecto de lo único a que puede circunscribirse el derecho del particular, que es la justa indemnización por la pérdida sufrida en función de los intereses generales.

6º) Que, por último, el agravio sobre la inconstitucionalidad de las normas legales invocadas por la Administración, introducido en la causa por vez primera —como lo ha sido— en el escrito de recurso extraordinario, constituye reflexión tardía (Fallos: 248: 108, 637; 249: 289 y sus citas).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

ANGEL ANTONIO CASTRO Y OTROS v. S. A. SOCIEDAD ARGENTINA DE COMERCIO EXTERIOR (S.A.C.E.S.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios, en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, deben calificarse como de orden común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la competencia de la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, para conocer en la demanda sobre cobro del salario familiar pretendido por obreros de una empresa de transporte, por considerar compatibles las normas comunes del decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios con la ley local 5178, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, tanto más si dicha interpretación es la que mejor se compadece con los principios y garantías constitucionales invocados por el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 75, el apelante sostiene que la sentencia recurrida, en cuanto rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por su parte, priva a ésta del derecho de ser juzgada por sus jueces naturales, en violación de la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Y agrega que al resolver el Tribunal del Trabajo nº 2 de La Plata a favor de su competencia —y en contra de la Caja de Subsidios Familiares (decretos-leyes 7913/57 y 7914/57 y ley 15.223) tal como pretende el apelante— ha negado validez a diversas disposiciones, que menciona, emanadas del Poder Ejecutivo Nacional.

V. E. tiene resuelto que ni la garantía de los jueces naturales ni lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, autorizan a la Corte Suprema para revisar por medio del recurso extraordinario la interpretación de las normas no federales hecha por los tribunales de justicia en cuanto se refiere a su competencia (Fallos: 235: 284 y 602; 248: 711).

En el caso de autos, la excepción de incompetencia ha sido rechazada con fundamentos en la interpretación de normas de derecho común y procesal —tales los decretos-leyes 7913/57 y 7914/57 (Fallos: 247: 165); ley 15.223 y ley 5178 t. o. (Provincia de Buenos Aires)— que el tribunal de la causa estima concordantes. Y en tales condiciones, me parece claro que por aplicación de la doctrina recordada, no cabe sino declarar la improcedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 81 vta. Buenos Aires, 6 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1962.

Vistos los autos: "Castro, Angel Antonio y otros c/ S.A.C.E. S. A. (Soc. Arg. de Com. Ext. Soc. Anóm.) s/ salario familiar".

Considerando:

Que el decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios, en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, deben calificarse como de orden común, por aplicación de la doctrina reiterada en Fallos: 248: 711.

Que la compatibilidad atribuída por la sentencia en recurso

a las normas comunes citadas y a la ley local 5178 es insusceptible de revisión en esta instancia extraordinaria (Fallos: 238: 314; 240: 173; 250: 234 y otros). Por lo demás, aquella interpretación es la que mejor se compadece con los principios y garantías constitucionales invocados por el recurrente (Fallos: 242: 128; 244: 407; 248: 711).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 81 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE LOPRESTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal, atinente a la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, no fué planteada por el Ministerio Público recurrente durante el curso del procedimiento de amparo ni en primera ni en segunda instancias, sino sólo en el escrito de interposición de la apelación extraordinaria.

RECURSO DE AMPARO.

En la acción de amparo las exigencias de la garantía de la defensa en juicio deben adecuarse a la naturaleza del procedimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento que, al ordenar la entrega del automóvil secuestrado y objeto del amparo, no priva a la Aduana de la facultad de instruir el sumario que pudiere corresponder, no configura restricción substancial al derecho de defensa de la repartición recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1962.

Vistos los autos: "Lopresti, José s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 37 se funda en que la sentencia dictada en autos vulnera la garantía del

art. 18 de la Constitución Nacional por constituir "condena dictada sin juicio previo".

2º) Que el punto no fué alegado por el Ministerio Público en el curso del procedimiento —confr. fs. 18 y especialmente fs. 31—. Constituye, por consiguiente, fundamento tardío del recurso extraordinario.

3º) Que, por lo demás, si bien es cierto que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la institución de la acción de amparo no autoriza la expedición de resoluciones judiciales que vulneren la garantía de la defensa en juicio, no lo es menos que las exigencias de ella deben adecuarse a la naturaleza del procedimiento.

4º) Que, toda vez que en el caso de autos aparecen satisfechos los requisitos mínimos inherentes a aquella garantía y habida cuenta de que lo resuelto en la causa no priva a la repartición mencionada de las facultades legales que le asisten para instruir el sumario a que pudiere haber lugar en el caso, no aparece de los autos configurada restricción sustancial a su derecho de defensa —doctrina de Fallos: 260: 844; 251: 86 y otros—.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 40.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALVARO CARLOS ALSOGARAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, de la Capital Federal, conocer en la querella por injurias seguida a un Ministro del Poder Ejecutivo con motivo de expresiones vertidas en un mensaje público. En caso de constituir delito, el hecho podría afectar el buen servicio de la administración nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Ya trabada la presente contienda, el querellado, don Alvaro Alsogaray, ha sido designado, según es de pública notoriedad, Ministro de Economía de la Nación.

Tal circunstancia hace necesario que se establezca cuál es el juez competente, a fin de que resuelva lo que corresponda en atención a lo dispuesto en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional.

Ello sentado, considero que si las expresiones atribuídas al Sr. Alsogaray constituyesen delito, éste afectaría el buen servicio de la administración federal, toda vez que aquellas expresiones habrían formado parte de un mensaje dirigido al público por el querellado, como ministro del Poder Ejecutivo, durante su anterior desempeño de dicho cargo.

Opino, por tanto, a mérito de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que procede dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 16 de mayo de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General substituto, concordantes con la doctrina de los pronunciamientos de esta Corte que se registran, entre otros, en Fallos: 162: 409; 163: 320; 211: 1817; 245: 548; 250: 391, 478. Corresponde, en consecuencia, que la justicia federal conozca de la causa y decida lo que estime pertinente al caso.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid —. Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. DUCILO v. ASOCIACION OBRERA TEXTIL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema con base en lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), aun cuando no estuvieran llenados los trámites legales de la controversia que caracteriza la contienda de competencia, en los casos en que puede producirse una efectiva privación de justicia como consecuencia de la declaración de incompetencia de los magistrados que intervinieron sucesivamente en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Corresponde declarar la competencia de la justicia del trabajo para conocer en la causa, no obstante que, con citas del Código Civil, se persigue el resarcimiento de perjuicios derivados de supuestos hechos ilícitos, cuando no puede negarse la influencia decisiva que, en el resultado final del pleito, ha de tener la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Las normas del decreto nº 32.347/44 responden al propósito definido de someter los juicios que versan sobre cuestiones referentes al derecho del trabajo a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en los mismos con el fin de obtener, mediante esa doble unificación, la mejor y más rápida solución de los litigios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Surge de autos que la firma Ducilo S.A.I. y C. promovió demanda por resarcimiento de daños y perjuicios contra la Asociación Obrera Textil de la República Argentina, habiendo declarado su incompetencia tanto la justicia civil (ver resolución de fs. 130 del expediente agregado) como la del trabajo (ver auto de fs. 245). Y aún cuando observo que la Cámara ha equivocado el procedimiento a seguir, accediendo a lo solicitado por la parte actora, al elevar las actuaciones a la consideración de V. E. —según expresa a fs. 256, en razón de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58—, toda vez que estimo que en el caso sometido a distamen juegan las razones de economía procesal y celeridad en los trámites que en Fallos: 233: 144; 239: 196 y 214 y 243: 247, entre otros, fueron tenidos en cuenta para consagrar una excepción a los principios que rigen la intervención del Alto Tribunal en este tipo de cuestiones, considero que corres-

ponde que V. E. se pronuncie acerca de cuál es el juez con competencia para entender en esta causa.

En cuanto al fondo del asunto, comparto el criterio sustentado por la justicia laboral, en el sentido de que toda vez que la acción promovida lo que persigue es el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la actora como consecuencia de los hechos producidos en su establecimiento —y de los cuales hace responsable a uno persona jurídica como sin duda lo es la asociación demandada— no se alcanza a comprender cómo podría dicha acción ser incluída dentro de las que expresamente establece el art. 3º del decreto nº 32.347/44 (ley 12.948) cuando dice que serán de competencia de la jurisdicción del trabajo "las causas que se susciten entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho fundadas en las disposiciones de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje o de ajuste de servicios y todas aquellas otras, contenciosas, en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo".

Por lo demás, la propia actora destaca la naturaleza civil de la acción al expresar a fs. 123 del expediente agregado que las partes no revisten el carácter de empleador y empleado, no existiendo "engarce alguno contractual" entre ellas; tan es así, que la demanda se funda en disposiciones del Código Civil (arts. 1068, 1069, 1072, 1073, 1083 y 1109), reconociendo la propia demandada que lo que la actora persigue es "el resarcimiento pecuniario de pretendidos daños y perjuicios" (ver fs. 102 vta. del expediente agregado).

Como bien lo pone de manifiesto el señor Fiscal de Cámara a fs. 127 del expediente agregado, en el presente caso no se trata de la aplicación o interpretación de un contrato o convención de naturaleza laboral —con efectiva relación de dependencia o subordinación jurídica— en los que se discutan cuestiones específicamente del trabajo tales como despidos, suspensiones, cambio de tareas, jornadas de labor, salarios, indemnizaciones, accidentes de trabajo, enfermedades, fallecimiento, etc., sino de una acción civil por daños y perjuicios derivados de la comisión de actos ilícitos que no tiene relación —por lo menos, directa— con la materia propia del derecho laboral. Por ello es que discrepo con lo resuelto por la justicia civil a fs. 130 del expediente agregado, cuando expresa que en razón de que "aparece controvertido en la causa el cumplimiento del convenio colectivo de trabajo suscripto entre las partes", el progreso de la acción resarcitoria promovida estaría supeditada a una serie de hechos vinculados con el cumplimiento de dicho convenio, así como del ejercicio del derecho de huelga.

En consecuencia, no siendo, pues, la justicia del trabajo la que debe entender, considero que correspondería declarar que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 4 de la Capital Federal es el único competente para conocer de la presente causa. — Buenos Aires, 22 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1962.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, según resulta de autos, los magistrados judiciales sucesivamente requeridos para conocer en la litis, han declarado su incompetencia. Así ha ocurrido con la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital que, al confirmar la resolución de primera instancia, entendió que el conocimiento de la causa es de la competencia "ratione materiae" de la justicia laboral, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 12.948. Ello, principalmente, porque el progreso de la acción resarcitoria intentada está supeditada al previo examen y decisión de "una serie de hechos vinculados con el cumplimiento de un convenio colectivo del trabajo y el ejercicio del derecho de huelga" (fs. 11 y 130 del expediente agregado "Ducilo S.A.I.C. c/ Asociación Obrera Textil de la República Argentina s/ resarcimiento de daños y perjuicios", que tramitara ante la justicia civil).

2º) Que, del mismo modo, la Cámara de Apelaciones del Trabajo declaró la incompetencia de ese fuero (fs. 224/225 y 245/246 de estos autos, caratulados "Ducilo S.A.I.C. c/ Asociación Obrera Textil de la República Argentina s/ cobro de pesos"), con fundamento en que la competencia de los tribunales "se determina por la naturaleza de las acciones deducidas en la demanda" (fs. 245) y que la propia actora afirma que demanda por los efectos de un acto ilícito, que no guarda relación alguna con el derecho de huelga "protegido por la ley". A lo que agrega el a quo que, no encontrándose "reglado positivamente el régimen a que deben supeditarse los conflictos colectivos en cuanto a la responsabilidad que de los mismos pueda emerger para las asociaciones profesionales por actos ilícitos, la competencia debe ser la genérica determinada por las normas cuya actuación se pretende" (fs. 245 vta.).

3º) Que de lo expuesto se sigue que concurren en el *sub lite* razones suficientes que justifican la intervención de esta Corte con base en lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467). Tal intervención corresponde a este Tribu-

nal, según jurisprudencia reiterada, aun cuando no estuvieran llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia, en los casos en que pueda producirse efectiva privación de justicia —en autos, expresamente invocada por la parte firmante del escrito de fs. 247/253 vta.— como consecuencia de la declaración de incompetencia de los respectivos magistrados intervinientes en la causa (doctrina de Fallos: 228: 712; 246: 87; 250: 690 y sus citas).

4º) Que, en ejercicio de las facultades mencionadas, corresponde declarar que la justicia del trabajo de la Capital es la competente para conocer en la presente causa. Ello en razón de que, si bien es cierto que la parte actora, con cita de disposiciones del Código Civil, persigue con la acción intentada el resarcimiento de perjuicios que hace derivar de supuestos hechos ilícitos que imputa a la demandada, no puede negarse la influencia decisiva que ha de tener en el resultado final del pleito la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan (art. 3º, "in fine", ley 12.948). En este sentido, basta señalar que constituyen materias fundamentales para la solución de la litis, la consideración de los alcances y efectos del convenio colectivo a que alude la actora en el escrito de demanda (fs. 80 vta.); la vinculación con el derecho de huelga de procedimientos como la disminución de la producción o trabajo a desgano; la valoración en la especie si el empleo de tales medidas pudo haber constituído ejercicio lícito o ilícito de tal derecho y sus consecuencias patrimoniales. También es punto atinente al derecho del trabajo lo que corresponda decidir respecto de la responsabilidad de la asociación profesional de trabajadores de que se trata por actos de los llamados delegados gremiales de fábricas.

5º) Que, por lo demás, esta Corte tiene declarado "que tanto los fundamentos del decreto nº 32.347/44 como los términos amplios en que está redactado el art. 3º del mismo, las disposiciones de los arts. 19, inc. b), y 45 y los demás que se refieren a la competencia de los tribunales de la justicia del trabajo y a las normas procesales que deben aplicar, ponen claramente de manifiesto el propósito definido de someter los juicios que versan sobre cuestiones referentes al derecho del trabajo a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en los mismos con el fin de obtener, mediante esa doble unificación la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios" (Fallos: 210: 404, considerando 1º; cfr. también Fallos: 228: 712).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se declara que es competente la Justicia del Trabajo de la Capital para entender en la presente causa. Devuélvanse los autos a la Cámara de su procedencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DIRECCION DE VIALIDAD NACIONAL v. PRUDENCIO HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La calificación jurídica de la tosca expropiada como bien inmueble, con fundamento en principios y disposiciones del derecho común, no constituye cuestión federal que pueda sustentar el recurso extraordinario (1).

ENRIQUE JOSE FERNANDEZ

RECURSO DE AMPARO.

El objeto de la demanda de amparo es tutelar los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y desconocidos de manera manifiesta. Esa vía no es propia para la declaración de la inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias como la que se pretende, en el caso, respecto de la ley 216 de la Provincia de Santa Cruz, por el ocupante de hecho de un lote fiscal en esa provincia.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de procedimientos ordinarios para el reconocimiento del derecho que se dice vulnerado, basta para la exclusión de la vía excepcional del amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones sobre las que ha versado la presente causa son ajenas a la instancia de excepción, pues tanto lo relativo al pretendido derecho del actor a mantenerse en la ocupación de las tierras de que se trata, como lo atinente a si en el caso se cumplen los extremos exigidos por las disposiciones legales provinciales

---

(1) 1º de junio. Fallos: 248: 363, 828; 251: 300.

que reglan la acción de amparo, son puntos cuya solución depende de la apreciación de circunstancias de hecho, y de la interpretación de normas de derecho común y local.

Cierto es que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia que apela, y que, además, sostiene en su escrito de recurso extraordinario la inconstitucionalidad de la ley 216 de la provincia de Santa Cruz. Pero, en lo que atañe a la primera de dichas alegaciones, es de tener en cuenta que, como reiteradamente lo ha señalado V. E., la tacha de arbitrariedad resulta extemporánea cuando aparece tardíamente deducida contra un fallo de alzada confirmatorio del de primera instancia que, en su momento, no fué objeto de igual impugnación (Fallos: 234: 734 y 743, entre otros). Y en cuanto hace al restante agravio articulado por el recurrente, tampoco existe al respecto cuestión federal oportunamente planteada, pues la reserva corriente a fs. 16 vta. del agregado (punto 4º), no comporta proposición concreta de punto de aquella naturaleza susceptible de ser resuelto por el tribunal de la causa (Fallos: 240: 381; 242: 239; 243: 497; 245: 327).

A mi juicio, pues, en el *sub iudice* no corresponde decretar la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la que estimo mal acordada a fs. 6. — Buenos Aires, 16 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Fernández, Enrique José s/ recurso de amparo".

Y considerando:

Que la pretensión de que se tutele por vía de amparo los derechos que pudieran asistir al peticionante en su condición de ocupante de hecho de un lote fiscal en la Provincia de Santa Cruz, no da lugar a la invocación de la jurisprudencia de esta Corte establecida sobre la materia. En efecto, la mencionada jurisprudencia ha declarado que el objeto de la acción de amparo es la tutela de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y desconocidos de manera manifiesta. Y ha agregado que la vía mencionada no es propia para la declaración de la inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias —Fallos: 249: 569 y 670 y otros—.

Que, en tales condiciones, ni la pretendida inconstitucionalidad de la ley provincial nº 216 ni la demora en el trámite adminis-

trativo justifican la revocatoria del fallo de fs. 44 de los autos principales. Lo debatido por el peticionante es, en efecto, por su misma naturaleza, materia pertinente de tratamiento y decisión por los procedimientos ordinarios, lo que basta para la exclusión, en el caso, de la vía excepcional del amparo. De donde se sigue que tampoco es atendible el argumento referente a la deficiencia de fundamentos y arbitrariedad que se imputa a la sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 44.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS SILVEIRA MARQUEZ v. OSCAR LEOCADIO CLEMENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al reconocimiento o a la denegación de la calidad de parte querellante del particular damnificado, en los procesos por delitos de acción pública, no reviste carácter federal ni compromete ninguna garantía constitucional. La solución no varía en razón de invocarse la condición de interesado civil en las resultas del proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que restringen la intervención en la prueba de la causa, como las que limitan o deniegan medidas de prueba, no constituyen sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

La resolución corriente a fs. 9 del expediente nº 133, agregado, confirmatoria del auto de fs. 27 del cuaderno de prueba, no es sentencia definitiva a los efectos de la apelación que concede el art. 14 de la ley 48, ya que no pone fin al litigio ni impide su prosecución. Nada obsta a que el agravio que se invoca se haga valer cuando se haya dictado sentencia definitiva, si ésta fuera desfavorable al recurrente.

Ello basta, a mi juicio, para que, sin necesidad de examinar otros aspectos del recurso extraordinario agregado a fs. 1, proceda declarar que éste ha sido mal concedido a fs. 5. — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Guerra, Juan Carlos s/ recurso extraordinario en autos: Silveira Márquez, Carlos s/ denuncia c/ Oscar Leocadio Clemente — Tentativa de estafa".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte, la cuestión atinente al reconocimiento o a la denegación de la calidad de parte querellante, en los procesos instruídos por delitos de acción pública, al particular damnificado, no reviste carácter federal ni compromete, de por sí, a ninguna garantía constitucional —Fallos: 205: 81; 235: 432; 241:40 y otros—. Se trata, por lo contrario, de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal, materia que en el ámbito del derecho común y por virtud de las normas pertinentes de procedimiento, incumbe a la discreción del legislador —nacional y provincial— y que no da lugar, como principio, a recurso extraordinario.

2º) Que la solución no varía en razón de invocarse la condición de interesado civil en las resultas del proceso, con motivo del derecho ejercido a la obtención de la reparación pertinente, en la misma causa penal. A este respecto corresponde señalar que las restricciones impuestas por la sentencia recurrida, a la intervención en la prueba de la causa, no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, a igual título que las demás resoluciones limitativas o denegatorias de medidas de prueba —Fallos: 248: 407 y 583; 250: 360 y otros—. Por lo demás, lo atinente a la posible restricción del derecho a la defensa que, en materia patrimonial, pueda provenir de lo resuelto, es susceptible de contemplación en oportunidad de la sentencia final de la causa y en la medida que pueda requerir la realidad del agravio que entonces se compruebe.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1 de los autos precedentes.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JORGE FORTUNATO ALBERTELLI v. BEATRIZ JULIA ALONSO DE ROVETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al pago de las costas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aceptación de distinciones interpretativas, aun respecto de normas que se estiman claras y precisas por el recurrente, no justifica, por sí sola, el otorgamiento de la apelación extraordinaria con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de no haberse aplicado el texto estricto del art. 507 del Código de Procedimientos, sobre la base de la distinta calificación legal asignada por el tribunal de la causa a la excepción opuesta por la demandada, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El recurso de inaplicabilidad de ley instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, por el cual se acuerda a las Cámaras Nacionales en pleno la facultad de unificar la jurisprudencia de las Salas que las componen, ha venido a sustituir el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Albertelli, Jorge Fortunato c/ Roveta, Beatriz Julia Alonso de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente al pago de las costas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso federal —Fallos: 244: 46, 192; 245: 180; 250: 864 y otros—.

Que el Tribunal tiene decidido, asimismo, que la aceptación de distinciones interpretativas aún respecto de normas que se estiman claras y precisas por el recurrente, no justifica, por sí sola, el otorgamiento de la apelación con fundamento en la doctrina es-

tablecida en materia de arbitrariedad —Fallos: 247: 603 y otros—. Y, en el caso, la circunstancia de no haberse aplicado el texto estricto del art. 507 del Código de Procedimientos, sobre la base de la distinta calificación legal asignada por el tribunal de la causa a la excepción opuesta por la demandada, no resulta descalificable por aquel motivo, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido.

Que, finalmente, es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que el recurso de inaplicabilidad de ley, instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, y por el cual se acuerda a las Cámaras Nacionales en pleno la facultad de unificar la jurisprudencia de las Salas que los componen, ha venido a sustituir al recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARMEN GATTO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La sentencia que resuelve una cuestión de orden procesal, como es la referente a la denegatoria del recurso instituído por el art. 14 de la ley 14.236, es insusceptible de revisión por la Corte ([1]).

MONSEÑOR DOCTOR BENITO EPIFANIO RODRIGUEZ

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase al Decreto Consistorial por el que el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar del Señor Obispo de Rosario, Monseñor Guillermo Bolatti, a Monseñor Benito Epifanio Rodríguez, Obispo Titular de Aricanda ([2]).

([1]) 4 de junio.
([2]) 4 de junio.

MANUEL PRECEDO

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo, legítima para el reconocimiento de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, requiere que no exista vía legal apta para su tutela y que el agravio institucional alegado sea manifiesto.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo es, en principio, improcedente cuando, para la tutela del derecho alegado, deba decidirse un conflicto jurídico entre particulares de base contractual.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo contra la resolución de la Dirección de Asociaciones Profesionales que declaró su incompetencia para conocer de la decisión de la Sociedad Distribuidora de Diarios y Revistas que desconoció al recurrente los derechos que alega a un determinado "recorrido". Tal cuestión —supuesta lesión de un derecho contractual— es debatible en juicio ordinario y no por el trámite sumario del amparo, aún cuando se alegue abstención de la autoridad administrativa para pronunciarse, ya sea por vía de declaración de incompetencia o directamente por omitir la decisión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas en el dictamen fiscal de fs. 77, que el tribunal a quo ha hecho suyas en la sentencia de fs. 78, son sin duda suficientes para sustentar lo resuelto en orden a que la cuestión planteada en estos autos requiere, para su decisión, una controversia más amplia que la permitida por el procedimiento excepcional del amparo.

No obstan a esta conclusión, a mi juicio, las consideraciones que el recurrente efectúa a fs. 80 y siguientes, acerca de la presunta ilegalidad de la resolución por la que la Dirección de Asociaciones Profesionales, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, habría declarado su incompetencia para entender en la cuestión que aquél manifiesta haberle sometido. Sobre el particular observo, en efecto, que el apelante no pretende haber recurrido de la antedicha decisión siguiendo la vía jerárquica administrativa, ni tratado de obtener en forma alguna un pronunciamiento de la autoridad indicada en la propia norma legal que ha invocado al respecto —art. 34 de la ley 14.455—, que lo es el Ministerio antes aludido, y no el organismo del que habría emanado la resolución de que se agravia.

En orden a lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado. — Buenos Aires, 31 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Precedo, Manuel s/ amparo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la procedencia de la acción de amparo requiere que se cuestionen el desconocimiento de uno de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional; que no exista vía legal apta para su tutela y que el agravio institucional alegado sea manifiesto —Fallos: 249: 569 y 670; 250: 772 y 832 y otros—.

2º) Que, consiguientemente, cuando para la tutela del interés alegado por el recurrente deba decidirse un conflicto jurídico entre particulares de base contractual, el amparo, es, en principio, improcedente —doctrina de Fallos: 246: 380; 247: 59 y otros—.

3º) Que la solución no varía por haberse reducido las cuestiones propuestas a esta Corte, según los escritos de fs. 80 y 87 —Fallos: 250: 726 y otros— al punto atinente a la incompetencia que se dice haber declarado la Dirección de Asociaciones Profesionales para resolver el conflicto originado por una decisión de la Sociedad Distribuidora de Diarios y Revistas que habría desconocido, según la actora, sus derechos a un "recorrido" para la distribución de diarios y revistas que ejercía con anterioridad. Porque cuando la verdadera cuestión consiste en la supuesta lesión de un derecho contractual, debatible en juicio ordinario con quienes se sostiene la han producido, no cabe aducir abstención de la autoridad administrativa, directamente por omitir pronunciarse o indirectamente por vía de declaración de incompetencia, como medio de sustituir aquel juicio por el trámite sumario del amparo.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 78.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DESOLINA A. DE FERNANDEZ v. S. R. L. SANATORIO MAYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, ajena al recurso extraordinario, la referente a la publicación de los edictos que prevé el art. 12 del decreto 6582/54, reglamentario de la ley 14.250 (1).

ESTELA RICCIARDI DE DEFILPO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REIVINDICACION.

Procede la acción reivindicatoria si no ha mediado, para la ocupación e instalación de un destacamento policial en el inmueble cuestionado, modo válido alguno de constitución de dominio o declaración de utilidad pública a los efectos expropiatorios u otro título hábil, convencional o legal, en favor de la provincia ocupante.

REIVINDICACION.

Admitida por la demandada la efectiva ocupación del inmueble que se reivindica, por una dependencia de la Policía local, y no probada la alegada posesión de un tercero, debe ser condenada la provincia a restituir la cosa al actor, cuyo dominio se ha demostrado en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que di al dictaminar a fs. 21.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Defilpo, Estela Ricciardi de, y otros c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ reivindicación", de los que resulta:

---

(1) 6 de junio.

Que a fs. 12/13 se presenta el Dr. Jorge Cabrera, por doña Estela Ricciardi de Defilpo y don José Antonio Domingo, don Julio, don Antonio y don Héctor Roberto Defilpo, iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por reivindicación del lote de tierra situado en Lomas del Mirador (partido de Matanza), que especifican. Expresan acompañar testimonio de la declaratoria de herederos, oportunamente inscripta, dictada en su favor, en la sucesión de Vicente Defilpo, así como testimonio de la escritura otorgada el 14 de setiembre de 1915 por la cual dicho causante —esposo y padre de los actores— adquirió el inmueble referido a don Pedro Bassanetti.

Que promueven su acción en virtud de que la Policía de la Provincia ha construído e instalado, en el terreno aludido, un destacamento, sin conocimiento ni permiso de los actores y sin el juicio de expropiación que habría sido de rigor. Por otra parte, diversos reclamos privados no han tenido consecuencia alguna. Invocan los arts. 2758, 2759, 2778, 2790 y concordantes del Código Civil, y piden costas.

Que a fs. 31 el doctor Pedro Luis Mendy, por la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda cuyo rechazo solicita, con costas. Niega los hechos y el derecho invocados por los accionantes y, en particular, que el terreno reivindicado fuera de propiedad de éstos. Expresa que es aventurado pensar que el lote ocupado por el destacamento policial no haya sido objeto de expropiación. Niega, por último, el derecho de demandar por reivindicación, afirmando que la utilización del terreno con beneficio común, es decir, por causa de utilidad pública, sólo autorizaba una acción de expropiación.

Que a fs. 40 vta. recibióse a prueba el juicio, habiéndose producido la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 93 vta. A fs. 97 y 99 se agregaron los alegatos de las partes y el Señor Procurador General dictaminó a fs. 106. A fs. 106 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que este litigio versa sobre la fracción de tierra ubicada en Lomas del Mirador, en el Partido de Matanza (Provincia de Buenos Aires), e individualizado como lote 36 de la manzana 8, y también, por designación catastral, como parcela 24 de la manzana 222, sección E, circunscripción II; cuyas medidas llegan a 8,66 m. de frente por 21,53 m. de fondo, según título; y cuyos linderos son: al frente, la calle de Nueva Chicago, hoy Paso, entre las de Naón y avenida Provincias Unidas; al fondo, el lote

tres; al noroeste, los lotes uno y dos; y al sudeste, el lote treinta y cinco.

2º) Que la fracción referida está, desde 1954, en poder de un destacamento policial de la demandada (Destacamento Policial de Lomas del Mirador) que ocupa allí una construcción de mampostería. Tales circunstancias surgen del reconocimiento efectuado al contestar la demanda, a fs. 31, así como de la peritación practicada (fs. 65/67), del plano catastral de fs. 77, y del informe producido por la Jefatura de la policía provincial, a fs. 86.

3º) Que los actores reivindican el inmueble aludido, a raíz de la situación descrita precedentemente, invocando su calidad de propietarios de aquél. Así debe considerárselos de modo legítimo en virtud de la declaratoria de herederos testimoniada a fs. 9, de donde resultan tener este carácter respecto de su cónyuge y padre, don Vicente Defilpo, adquirente a su vez de dicho bien, conforme a la escritura de fs. 6/7, de don Pedro Bassanetti, quien lo hubo de doña Teresa L. de Vignardell.

4º) Que los actores expresaron, al demandar, que tal ocupación y edificación tuvieron lugar sin su conocimiento ni permiso, lo que no fué desdicho luego en estos autos; y en cuanto a lo manifestado por la demandada, a fs. 31, en el sentido de haber mediado expropiación a algún otro título legítimo en su favor, ello no ha sido objeto de constancia probatoria alguna.

5º) Que, en las condiciones reseñadas, la acción petitoria deducida debe prosperar; y corresponde, en consecuencia, conforme al régimen de los arts. 2757, 2758, 2772, 2776, 2783, 2790 y concordantes del Código Civil, hacer lugar a la demanda entablada, a fin de que los propietarios obtengan la reintegración de la posesión del bien objeto del pleito.

6º) Que no obsta a lo antedicho la circunstancia de que se haya instalado en el bien litigioso, un destacamento policial. En efecto, debe hacerse notar que no ha tenido lugar modo válido alguno de constitución de dominio público o declaración de utilidad pública a los efectos expropiatorios u otro título hábil, convencional o legal, sobre aquél, en favor de la Provincia; la cual no produjo, a su turno, prueba alguna de pérdida de la propiedad de los actores por cualquier medio de los que la ley determina. La doctrina de la jurisprudencia de esta Corte admite en casos tales la procedencia de la acción reivindicatoria de los propietarios (Fallos: 146: 304; 181: 111; 182: 375; 186: 477; 200: 196; 242: 168; 249: 436, entre otros).

7º) Que, por último, las defensas ensayadas en el alegato de fs. 99 por la Provincia demandada, son inoperantes. Ello, en pri-

mer lugar, por ser tardías, en cuanto la contestación de la demanda no cumple con la exigencia del art. 2782 del Código Civil. Pues no sólo no se expresa a fs. 31, poseer la Provincia a nombre de un tercero, sino que se admite la ocupación de la tierra por la policía provincial. Es así de aplicación el art. 2763 del Código citado —Fallos: 152: 296— según el cual "el demandado que niega ser el poseedor de la cosa, debe ser condenado a transferirle al demandante, desde que éste probare que se halla en poder de aquél", evento que no se desconoce. No se ha probado, por lo demás, la posesión alegada de un tercero, pues no basta a ese fin la manifestación de la misma demandada. Por lo demás, rige también, en el caso, la presunción de posesión que origina el título, anterior a la posesión del demandado, con arreglo al art. 2790 del Código Civil —Fallos: 140: 207 y otros—.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la acción entablada, condenándose a la Provincia de Buenos Aires a restituir a Estela Ricciardi de Defilpo, José Antonio Domingo Defilpo, Julio Defilpo, Antonio Defilpo y Héctor Roberto Defilpo, el bien motivo de estos autos, individualizado en el párrafo primero de los considerandos de este fallo, dentro del plazo de noventa días. Con costas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ADMINISTRACION GENERAL de OBRAS SANITARIAS de la NACION v. PROVINCIA de SANTIAGO del ESTERO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santiago del Estero.

La Provincia de Santiago del Estero no está constitucionalmente facultada para gravar —por aplicación del art. 6º, inc. c), de la ley local nº 1381, en concordancia con el art. 2º, inc. d), de la ley nº 1382— con un impuesto de dos centavos por litro, el consumo de combustible líquido que realice Obras Sanitarias de la Nación dentro del territorio provincial, con motivo de la ejecución de obras en cumplimiento de los fines propios del Gobierno Nacional (1).

---

(1) 6 de junio. Fallos: 224: 267.

SECRETARIA DE HACIENDA —EX FUNDACIÓN EVA PERÓN—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal de instrucción y no la criminal y correccional federal, ambas de la Capital, es la competente para conocer de la estafa cometida en perjuicio de la ex Fundación Eva Perón, si los hechos ocurrieron antes de que el patrimonio de dicha institución pasara al Estado Nacional, en virtud del decreto-ley 556/55.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los hechos denunciados a fs. 1/2 habrían ocurrido en una fecha anterior al momento en que el patrimonio de la entidad cuya personería reconocieron el decreto 20.564/48 y la ley 13.992 pasara al Estado Nacional (v. decreto-ley 556/55, fs. 9 del expediente administrativo nº 30.651/58 y fs. 4, 11 y 20 del nº 23.272/55 ambos agregados).

Por ello, teniendo en cuenta la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 236: 292 y 237: 219, opino que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. — Buenos Aires, 11 de mayo de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, planteada la presente contienda entre la justicia nacional en lo criminal de instrucción y la criminal y correccional federal, ambas de la Capital, esta Corte estima, en concordancia con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General substituto, con lo resuelto en los casos que cita y en Fallos: 231: 113, que el conocimiento del proceso corresponde al Sr. Juez de Instrucción.

Por ello, así se declara. Remítanse los autos a dicho magistrado y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

A. FIGUEREDO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer del sumario por el homicidio que habría cometido personal de Gendarmería Nacional en ocasión del servicio policial que incumbe a dicha institución. Trátase, en el caso, de un delito común, excluído de la competencia militar por el art. 7, inc. 3º, ap. 2º, del decreto-ley 3491/58.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Esta contienda de competencia, suscitada entre el señor Juez Federal de Primera Instancia de la ciudad de Posadas y el señor Juez de Instrucción Militar del Comando D.I.7, se ha originado con motivo de un hecho en el cual intervino personal de la Gendarmería Nacional el día 7 de enero de 1961 en Puerto Mineral, Provincia de Misiones. Una patrulla de dicha institución, con el fin de impedir el cruce de una canoa que desde la costa argentina se dirigía por el río Paraná hacia la opuesta costa paraguaya, hizo uso de armas de fuego, dando muerte al ciudadano paraguayo Apolonio Vázquez, quien se hallaba a cargo de la aludida embarcación.

De conformidad con las indagatorias prestadas por los integrantes del referido piquete a fs. 39/42 vta. del sumario instruído por el Jefe de Sección de Gendarmería Nacional —que fueron posteriormente ratificadas y ampliadas en sede de la justicia federal (fs. 79 a 82)—, en las circunstancias relatadas dicho personal cumplía un servicio ordinario de carácter policial, esto es, preventivo de contrabando o de migración clandestina.

Siendo ello así —y aun cuando, como lo señala el señor Juez de Instrucción Militar en su oficio de inhibición corriente a fs. 1, la IV Agrupación de Gendarmería "Misiones", de la que dependía aquella patrulla, se hallara subordinada al Comando de la 7ª División de Ejército de acuerdo con las directivas de la "Operación Apipé", el hecho de la causa tuvo lugar en las circunstancias previstas por el art. 3º, inc. 2, apartado C), de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional, correspondiendo, en consecuencia, someter su juzgamiento a la jurisdicción federal, de acuerdo con lo previsto sobre el particular en el art. 7º, inc. 3), párrafo segundo, del texto legal citado.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 10 de mayo de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a las constancias existentes hasta ahora en el sumario, el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, con arreglo a las cuales los hechos imputados al personal de la Gendarmería Nacional aparecen "prima facie" cometidos en ocasión del servicio policial que incumbe a dicha Institución. El juzgamiento de los delitos comunes que en dichas circunstancias pudieran perpetrarse, corresponde, como sucede en el caso, a la justicia federal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7, inc. 3º, ap. 2º, del decreto-ley 3491/58 —Fallos: 241: 340—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de Misiones es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítanselc los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

RODOLFO BIASCA CANEVARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa son, como principio, insusceptibles de apelación extraordinaria. Tal ocurre con la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal que denegó un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Fiscal por considerar, con fundamentos de orden procesal suficientes para sustentarla, que las cuestiones en él comprendidas excedían la competencia acordada al tribunal por el art. 85 de la ley 11.683 (t. o. en 1960) (1).

---

(1) 8 de junio, Fallos: 250: 28, 85, 89, 108, 306, 753.

ORLANDO CAPORAL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarla, como son los referentes a la índole del cargo desempeñado por el recurrente en la administración provincial y a la inexistencia, a su respecto, del derecho a la estabilidad previsto por el decreto-ley 24.053/57 de la Provincia de Buenos Aires, es insusceptible de la apelación extraordinaria (1).

MOVIMIENTO POPULAR ARGENTINO

ESTADO DE SITIO.

La resolución que deniega permiso para realizar una reunión pública, fundada por el Jefe de Policía en el estado de sitio declarado por la ley 14.785, no excede el ejercicio razonable de las facultades propias del Poder Ejecutivo.

ESTADO DE SITIO.

La apreciación de la gravedad de las circunstancias que pueden configurar la situación de conmoción interior prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, constituye facultad esencialmente política, reservada al Poder Legislativo o, en su caso, al Poder Ejecutivo.

ESTADO DE SITIO.

La extensión temporal y territorial del estado de sitio es facultad exclusiva del Congreso o, en su caso, del Poder Ejecutivo, no susceptible de revisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control judicial de razonabilidad de los actos de aplicación del estado de sitio no se refiere al modo del ejercicio de las facultades privativas de los poderes políticos, sino a los de su excedencia. Siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio guarda relación clara y evidente con el estado de sitio impuesto, no corresponde que el Poder Judicial descalifique las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo para conjurar la situación de conmoción interior, en tanto ellas no sean exorbitantes o arbitrariamente desproporcionadas.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio importa la suspensión, entre otras, de la garantía constitucional relativa al derecho de reunión.

---

(1) 8 de junio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene ya resuelto que la estimación de las circunstancias que hagan necesaria la declaración del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o los lugares del país en que aquél debe imperar, es facultad reservada en forma exclusiva al Congreso o bien, durante el receso de éste al Poder Ejecutivo (Fallos: 236: 632, 657 y 249: 522 entre otros); y asimismo, que es del resorte exclusivo de este último el apreciar y resolver en cada caso sobre la oportunidad de adoptar, en salvaguardia del orden público, las medidas o restricciones autorizadas por el art. 23 de la Constitución Nacional (Fallos: 196: 584 y 242: 540).

En consecuencia, resultando de autos que la medida administrativa que se impugna ha sido adoptada "por razones de orden y seguridad públicos" (v. fs. 4), y en virtud de las facultades que la cláusula constitucional ya citada confiere al Poder Ejecutivo, y teniendo en cuenta lo resuelto en Fallos: 243: 504, como así también la doctrina que en torno al alcance del control judicial de razonabilidad de medidas anejas al estado de sitio V. E. sentó en Fallos: 248: 800 y otros posteriores, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 15 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Movimiento Popular Argentino s/ art. 33 del decreto-ley 1285/58".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada (fs. 33), confirmatoria de la resolución del Jefe de Policía (fs. 4) que, con fundamento en el estado de sitio declarado por la ley 14.785, denegó la autorización para celebrar una reunión pública organizada por la entidad recurrente, es ajustada a la jurisprudencia de esta Corte que aquélla menciona (conf. Fallos: 243: 504; doctrina de Fallos: 250: 196, 826, 832 y otros).

2º) Que la impugnación de la ley 14.785, cuya invalidez aducen los apelantes, debe ser desechada. Ante todo, porque la cuestión consistente en resolver si concurren o no circunstancias

suficientemente graves como para configurar la situación de "conmoción interior" prevista por el art. 23 de la Constitución Nacional, es esencialmente política, se halla sujeta a decisión final del Poder Legislativo o —en su caso— del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, resulta extraña a la esfera de atribuciones de esta Corte (Fallos: 236: 632 y 657: 249: 522, entre otros). A lo que cabe añadir que, con arreglo a una jurisprudencia uniforme, son dichos poderes los que deben pronunciarse acerca de la extensión temporal y territorial del estado de sitio, sin que lo que sobre el punto resuelven sea susceptible de revisión judicial (Fallos: 236: 632; 247: 708; 248: 529 y otros).

3º) Que la reiterada declaración de los precedentes de esta Corte, en el sentido de que cabe el control de razonabilidad de los actos de aplicación del estado de sitio, no ha de entenderse referida a los supuestos atinentes al modo del ejercicio de las recordadas facultades privativas de los poderes políticos, sino a los de su excedencia. Por tanto, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio guarde relación clara y evidente con la situación de "conmoción interior" que el estado de sitio tiende a conjurar (Fallos: 247: 77; 250: 196), no corresponde que el Poder Judicial descalifique las medidas dispuestas, en tanto ellas no sean exorbitantes o arbitrariamente desproporcionadas (Fallos: 248: 800, considerando 8º).

4º) Que, en razón de lo expuesto, habida cuenta de que entre los derechos que el estado de sitio suspende se encuentra el de reunión (Fallos: 236: 41 y 584; 243: 504 y otros), el acto contra el que se dirige la demanda, por el cual se prohibió una reunión pública debido a que ella —según lo expresa la autoridad competente— habría provocado "desórdenes de proporciones" (fs. 2) y "hechos de violencia" (fs. 3) contrarios "al orden y tranquilidad públicos" (fs. 4), no es objetable desde el punto de vista de la doctrina inherente al art. 23 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 33 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE IGLESIAS Y OTROS v. S. A. INTELA

PAGO: Principios generales.

Con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema, la recepción por el obrero de las sumas correspondientes a prestaciones laborales autoriza al empleador a invocar los efectos liberatorios del pago, siempre que haya transcurrido un tiempo suficiente para entender que ese pago ha sido consentido. Así lo requieren la intangibilidad de los derechos adquiridos y la seguridad jurídica, que tienen jerarquía constitucional.

PAGO: Principios generales.

La doctrina general del art. 505, segunda parte, del Código Civil debe tener variaciones particulares en el derecho del trabajo, en protección de la parte más débil, es decir, de los obreros. Este principio es el que decide que, en tanto subsista el vínculo laboral, el efecto liberatorio no surja del pago recibido y consentido, sino del que haya sido realizado con sujeción a lo que, en cuanto a la forma y sustancia, disponga el régimen legal, cuyo desconocimiento no puede ser convalidado ni aún mediando conformidad sindical homologada administrativamente.

PAGO: Principios generales.

Cuando la relación existente entre las partes se ha extinguido, por ruptura o conclusión del contrato laboral, se restablece la igualdad esencial entre las partes y la doctrina común sobre los efectos liberatorios del pago no requiere otra atenuación que la admitida por la jurisprudencia, acerca del transcurso de un plazo razonable para entender que el pago ha sido consentido.

PAGO: Principios generales.

Si lo que se halla en discusión son diferencias de salarios a que los actores sostienen tener derecho y si entre los litigantes median relaciones contractuales de carácter laboral, cuya existencia actual está fuera de controversia, el pago de los salarios no produce efecto liberatorio, aunque haya sido consentido, si no se lo practicó conforme a las prescripciones legales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 65 es procedente, a mi juicio, por cuanto el agravio invocado por el apelante sobre la base de la doctrina elaborada por el Alto Tribunal referente al efecto liberatorio del pago en materia laboral configura cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por V. E. en la instancia de excepción. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 70 por el a quo.

Y en cuanto al fondo del asunto, toda vez que las cuestiones debatidas son similares a las consideradas y resueltas por la Cor-

te en Fallos: 237: 635; 240: 329; 242: 309; 247: 247 y 250: 101 —entre otros— pienso que correspondería revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Iglesias, José y otros c/ Intela S. A. s/ diferencia de salarios".

Y considerando:

1°) Que, como esta Corte lo ha declarado reiteradamente, la recepción por el obrero de las sumas correspondientes a prestaciones propias del derecho laboral autoriza al empleador a invocar los efectos liberatorios del pago, siempre que haya transcurrido un tiempo suficiente para entender que ese pago ha sido consentido. Así lo requieren la intangibilidad de los derechos adquiridos y las exigencias relacionadas con la seguridad jurídica, que tienen, también, jerarquía constitucional (Fallos: 234: 753; 235: 140 y 472; 238: 12 y otros posteriores).

2°) Que la doctrina antedicha no tiene alcance general u omnicomprensivo. Al contrario, ella sólo rige en supuestos determinados, que interesa dejar establecidos, con claridad, para evitar interpretaciones incorrectas, como la que el apelante postula.

3°) Que, ante todo, puede acontecer que la contienda suscitada verse sobre el alcance de obligaciones patronales durante la vigencia del contrato de trabajo. En este caso, cabe aplicar el principio que el Tribunal expuso en el precedente de Fallos: 234: 753, donde declaró que la regla del art. 505, segunda parte, del Código Civil, debe tener "variaciones particulares en el derecho del trabajo, en protección de la parte más débil, esto es, de los obreros". Este principio, impuesto por las normas legales en vigor, es el que decide que —en tanto subsista el vínculo laboral del que nace la aludida necesidad de protección— el efecto liberatorio no surja del pago recibido y consentido, sino del pago que haya sido efectivamente realizado con sujeción a lo que, en cuanto a forma y sustancia, disponga el régimen legal pertinente (Fallos: 209: 193 y otros), cuyo desconocimiento no puede ser convalidado ni aun mediando conformidad sindical homologada administrativamente.

4°) Que, en cambio, cuando la relación existente entre las partes se ha extinguido, por ruptura o conclusión del contrato

laboral, se restablece la igualdad esencial entre las partes y la doctrina común sobre los efectos del pago no requiere otra atenuación que la contenida en la jurisprudencia de que se hizo mérito en el considerando 1º.

5º) Que, en el *sub lite*, hallándose en discusión "diferencias de salarios" a que los actores sostienen tener derecho, y dado que entre los litigantes median relaciones contractuales de carácter laboral cuya actual existencia está fuera de controversia, son aplicables las consideraciones más arriba expuestas, según las cuales el pago no produce efecto liberatorio, aunque haya sido consentido, si no se lo practicó de conformidad con las prescripciones de la ley.

6º) Que la circunstancia de que la doctrina judicial aplicada en la causa se haya establecido en el curso de la relación laboral, no modifica la solución a adoptarse, habida cuenta de que no se invocó jurisprudencia concreta anterior distinta.

7º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada de fs. 58 debe ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 58/64 en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. COLOMBATTI Y CÍA. LTDA. —CROMO LITOGRAFIA ITALO-PLATENSE— v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando, habiéndose rechazado con costas la demanda deducida contra el Fisco Nacional, el monto de los honorarios regulados, incluso el impuesto de justicia, supera la cantidad de m$n. 1.000.000.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Procede la exención de costas cuando, encontrándose el juicio en trámite, se desiste de la demanda, a fin de acatar la jurisprudencia posterior de la Corte, establecida en un supuesto similar, decidido sin imposición de aquéllas, tanto más si es compleja la naturaleza jurídica de la causa y no median trámites numerosos luego del fallo acatado. También es atendible que se

alegue el conocimiento de las sentencias de la Corte en oportunidad de su publicación en las revistas especializadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 152). Buenos Aires, 3 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Colombatti y Cía. Ltda., Cromo Litografía Italo-Platense S. A. c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el juez de primera instancia desestimó la demanda por repetición de impuesto a las ventas, considerando que si bien el caso es idéntico al resuelto por esta Corte en Fallos: 242: 95, cuya doctrina es favorable a la tesis de la actora, posteriormente este mismo Tribunal, dictó el pronunciamiento registrado en Fallos: 249: 189, en sentido contrario, y cuyos argumentos la sentencia acepta, imponiendo las costas al demandante (fs. 111). Deducido por éste recurso de apelación, lo limitó a la parte del fallo atinente a las costas (expresión de agravios, fs. 119 vta.).

2º) Que a fs. 131 se ha confirmado el pronunciamiento aludido, por ser tardío el consentimiento respecto de lo principal.

3º) Que el recurso ordinario interpuesto es procedente por superar la suma de m$n. 1.000.000 el importe de las costas, incluso el impuesto de justicia —Fallos: 250: 405— aplicada al recurrente. Todo con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285-58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271 (Fallos: 230: 175; 243: 56; 250: 338, entre otros).

4º) Que es admisible que la actora ha podido creerse asistida de justa razón para litigar, tanto al comienzo de la litis como durante el período probatorio. El alegato de fs. 105 puede responder a la misma convicción y de las circunstancias de autos resulta dudoso que esta fase final del proceso —cuando ya existía nueva jurisprudencia— pudiera ser evitada.

5º) Que es, en consecuencia, de aplicación la doctrina de los precedentes con arreglo a la cual el desistimiento oportuno del juicio, con el propósito de acatar jurisprudencia de esta Corte, posterior a su iniciación, establecida sin costas, libera de ellas al actor. Pues se debe entender que no mediando trámites numerosos, posteriores al fallo acatado, y siendo compleja la naturaleza de la causa, la exención de costas es pertinente —Fallos: 241: 374; doctrina de Fallos: 242: 252; 244: 446 y otros— porque, además, lo aducido en cuanto al conocimiento de la sentencia del Tribunal, en ocasión de su publicación en las revistas especializadas, es atendible.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 131, y se declara que las costas se pagarán por su orden en todas las instancias del juicio, incluída la presente.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. FRANCISCO Y PASCUAL GARCIA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Los funcionarios que actúen como abogados o representantes judiciales de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, se hallan exentos del pago del gravamen que establece el art. 76 de la ley de sellos (t. o. 1961), en los juicios en que intervengan en aquel carácter.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las pretensiones que sustenta el apelante en el recurso extraordinario que deduce a fs. 24 son similares a las contempladas por la Corte Suprema en Fallos: 192: 270 y 202: 196 y 303, en las que se resolvió la exención del pago del gravamen de sellos en cuestión.

En tales condiciones, de mantener V. E. aquel criterio, pienso que correspondería revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino c/ García, Francisco y García, Pascual s/ cobro ordinario de pesos".

Considerando:

Que no ha sido discutido que la Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino, en su carácter de empresa estatal que presta un servicio público, goza de la exención del impuesto de sellos, conforme con lo reglado por el art. 91 de la ley respectiva (t. o. 1961).

Que, en tales condiciones, los funcionarios que actúen como abogados o representantes judiciales de la Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino se hallan exentos del pago del gravamen que preceptúa el art. 76 de la ley de sellos (t. o. 1961), en los juicios en que intervengan en aquel carácter, con arreglo a la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 198: 270, reiterada en Fallos: 202: 296 y 303 y en la causa "Ledesma José c/ Y.P.F. s/ accidentes", fallada el 19 de marzo de 1962.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 22 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S. R. L. VITOTEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en causas ejecutivas o de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Tal jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos en que las decisiones apeladas causen agravio institucional de importancia, que puede consistir en el monto cuantioso del apremio, en cuanto importe el desapoderamiento total del ejecutado sin forma bastante de juicio. Sin embargo, la precedente excepción requiere que la reclamación administrativa sea tildada de anómala y en todo caso, no resulte de omisiones imputables al propio recurrente (1).

(1) 11 de junio. Fallos: 250: 59, 278 y 606.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en razones de hecho y derecho procesal suficientes para sustentarla. Tales son las atinentes a la improcedencia de la excepción de inhabilidad de título en el procedimiento de apremio reglado por la ley 50 y a la necesaria consideración del título a los fines de determinar el carácter de crédito líquido que exige específicamente el art. 311 de aquélla (1).

MARCELO CORNET D'HUNVAL v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La Corte Suprema es competente para conocer, en forma originaria, en la demanda entablada por un extranjero contra una provincia y tendiente a que se declare adquirido un inmueble por prescripción treintañal.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Los bienes del dominio privado del Estado que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 14.408 sobre provincialización de territorios, pasaron a las nuevas provincias, son susceptibles de ser adquiridos por prescripción treintañal.

POSESION.

La posesión no es necesariamente una consecuencia de la propiedad.

POSESION.

La tardía imputación de las sumas ingresadas con destino a cancelar un cargo unilateralmente formulado por ocupación de la tierra, no puede considerarse como rechazo del pago administrativo del precio de compra de un inmueble fiscal, tanto más cuando tal imputación tiene lugar operada ya la prescripción adquisitiva.

POSESION.

La concesión en venta definitiva de las tierras según la ley 4167 y decreto reglamentario, fuera ésta precedida de una "venta provisoria" o de un "arrendamiento con opción de compra", importa tener por acreditada la realización de hechos y actos que obligaban al Estado a vender y que en su exteriorización material, son actos posesorios típicos según el art. 2384 del Código Civil.

---

(1) Fallos: 190: 367.

POSESION.

La ocupación originaria en calidad de arrendatario, ejercida la opción de compra y pagado el precio, se convierte en una verdadera posesión, pues no es razonable prever una nueva tradición.

POSESION.

Debe darse por satisfecha la exigencia del cambio en la causa de la posesión cuando la detentación de la cosa comienza a ejercerse en otro carácter que el de la tenencia originaria.

POSESION.

Para que se produzca la interversión del título de quien posee por otro debe mediar conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho.

INTERVERSION DE TITULO.

Corresponde admitir que el ocupante de tierras fiscales ha comenzado a poseer "animus domini" desde la fecha del decreto por el cual el Poder Ejecutivo dispuso que el inmueble arrendado le fuera concedido en venta.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Procede declarar adquirido por prescripción un inmueble cuando el actor, con pruebas directas que se complementan recíprocamente y que son adecuadas y suficientes, ha demostrado la posesión continua de aquél durante treinta años, con ánimo de tener la cosa para sí.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

No disminuye los efectos de la prueba de la posesión, que ha durado más del tiempo requerido por el art. 4015 del Código Civil, la circunstancia de que el actor no haya pagado impuestos territoriales por el inmueble fiscal ocupado que, por definición, no pudo ser empadronado a tales fines.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La presentación de los recibos correspondientes al pago de impuestos es prueba importante para la demostración de la prescripción entre particulares pero no puede ser requerida cuando, por principio, no pueden haber ocurrido los hechos y actos a que se corresponde.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La ley 13.995 no tuvo por virtud suspender el curso de la prescripción ni interrumpirla.

TENENCIA.

El rechazo de la acción sobre nulidad del decreto por el cual el Poder Ejecutivo declaró caduca la venta de tierra fiscal, no habiendo sido objeto de la litis la posesión de esa tierra ni su venta, no puede producir el efecto establecido en el art. 2462, inc. 5º, del Código Civil.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La interrupción de la prescripción adquisitiva, ocasionada por la demanda de desalojo del predio fiscal ocupado, se tiene por no sucedida cuando aquélla ha sido rechazada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en este juicio seguido por un ciudadano extranjero contra una provincia, por las razones que di al dictaminar a fs. 43.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1962.

Vistos los autos caratulados: "Cornet D'Hunval, Marcelo c/ Santa Cruz, la Provincia de s/ posesión treintañal", de los que resulta:

Que a fs. 26/34 se presenta el Dr. Guillermo E. Garbarini Islas, por Don Marcelo Cornet D'Hunval, iniciando demanda contra la Provincia de Santa Cruz, como continuadora jurídica y sucesora de la Nación, art. 10, ley 14.408, a fin de que se declare adquirido por prescripción treintañal el inmueble de 9510 Hs. 78 a., ubicado en la mitad norte del lote 63, de la zona Sud del Río Santa Cruz, que según dice ocupa *animus domini* desde el 22 de junio de 1915. Expresa que en esa fecha el Poder Ejecutivo Nacional dictó un decreto disponiendo que el bien le fuera concedido en venta, al que siguió otro, de fecha 3 de agosto de 1916, por el que se ordenó le fuese expedido el título de propiedad.

Que a ello no obsta el decreto del 14 de junio de 1917 que declaró caduca esa venta —entre otras— y dispuso que se procediera a tomar posesión inmediata de las tierras y mejoras existentes, porque el Fisco Nacional jamás volvió a tomar esa posesión y el inmueble siguió ocupado por el actor, que mucho tiempo después y ya operada la prescripción, obtuvo se rechazara una demanda de desalojo promovida por el Fisco Nacional, fundándose la decisión, precisamente, en dicha ocupación *animus domini* por Cornet D'Hunval (autos "Gobierno Nacional c/ Mar-

celo Cornet D'Hunval (lote 63) s/ desalojo" que tramitó ante el Juzgado Federal de Santa Cruz).

Que a pesar del decreto del 14 de junio de 1917, el actor completó el pago del precio del inmueble cuyo saldo debía amortizarse en cinco anualidades; y si bien esta Corte, por sentencia del 8 de noviembre de 1939 en autos "D'Hunval Marcelo Cornet c/ La Nación s/ se deje sin efecto un decreto del Poder Ejecutivo", lo rechazó, en 1939, la acción por nulidad de aquel decreto, aclaró que la prescripción no había sido materia de la litis y podía ser discutida en el juicio correspondiente, lo que obedece al carácter prescriptible de estas tierras en cuanto bienes privados del Estado (art. 2342, inc. 1º, del Código Civil). Y aun cuando el art. 36 de la ley 13.995 dispuso que las tierras fiscales no podían adquirirse por prescripción, esta ley, sancionada con posteriordad al momento en que la prescripción se había operado, no es aplicable al caso y además fué derogada por el decreto-ley 14.577/56.

Que luego de explicar, por último, cómo considera cumplidos los requisitos establecidos por el art. 24 de la ley 14.159, modificada por el decreto 5756/58, solicitó se hiciera lugar a la demanda, con costas.

Que, corrido traslado de la demanda —fs. 43-v.—, la contesta a fs. 58/65, don Juan Balestra, a nombre de la Provincia de Santa Cruz y solicita el rechazo de la acción con costas.

Expresa que niega los hechos que no reconozca y especialmente que el actor haya poseído *animus domini* las tierras objeto del pleito desde el 22 de junio de 1915 y después, porque habiéndolas ocupado antes como arrendatario, las poseía para el Estado y el mero decreto que las concedió en venta, no llevada ésta a efecto, carece de eficacia para cambiar la naturaleza de la ocupación y transformar la relación posesoria, habida cuenta de que el decreto del 22 de junio de 1915 fué dejado sin efecto por el de 14 de junio de 1917; y no siendo necesario para que el Estado volviera a tomar formalmente una posesión que no había perdido, atribuye lo dispuesto por el art. 3º, en el que el actor hace hincapié, a una mera imprecisión terminológica. Niega asimismo que haya habido pago con virtud para transformar la relación posesoria originaria.

Añade que, contrariamente a lo invocado por el actor, el juicio promovido contra la Nación por nulidad del decreto del 14 de junio de 1917, importa un acto de reconocimiento de la titularidad del dominio del Estado, "pues a lo que tendía, en última instancia, era a la transmisión del mismo, una vez levantada la interdicción que le afectaba" lo cual es "excluyente de la posesión de quien lo ha realizado" (con cita de Fallos: 197: 449).

Que lo dicho en el fallo de esta Corte del 8 de noviembre de 1939 respecto de la prescripción "no pasa de ser una simple aclaración para precisar el alcance del pronunciamiento a dictarse, en modo alguno tiene la importancia que le pretende asignar el actor"; y si alguna congruencia podía tener con la legislación entonces vigente, la perdió a raíz de la ley 13.995 que declaró que las tierras fiscales eran insusceptibles de adquisición por prescripción (art. 36) con lo que sostiene que, mientras esa disposición estuvo vigente, el actor no pudo invocar posesión con ánimo de adquirir la propiedad, en los términos del art. 4015 del Código Civil, "ante un impedimento legal expreso", siendo por lo demás constitutiva de derechos y no declarativa, la sentencia que da por adquirido el inmueble por vía de usucapión.

Expresa, por último, que no es excusable la falta de pago de impuestos; que en el caso rige directa y no subsidiariamente el decreto 5756/58; que debe probarse la existencia de la mensura y los demás extremos que esa norma exige, la cual, además, debe examinarse para determinar si no significa "la intención de restaurar el régimen de imprescriptibilidad contra la Nación establecido por la ley 13.995".

Que abierto el juicio a prueba (fs. 70 v.) se produjo la que da cuenta el certificado de Secretaría de fs. 241; a fs. 246/61 y fs. 262/75 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Señor Procurador General a fs. 276. A fs. 276 v. se decretó la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la competencia originaria de esta Corte surge de lo establecido en el art. 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285. Ha sido acreditada ya la calidad de extranjero del actor, cuya acción, fundada en disposiciones de derecho común, persigue se declare adquirido por prescripción treintañal el inmueble que sostiene haber poseído conforme al art. 4015 del Código Civil.

2º) Que el inmueble a que se refiere este juicio es susceptible de ser adquirido por prescripción treintañal por tratarse de un bien del dominio privado del Estado, antes de la Nación y ahora de la Provincia de Santa Cruz, art. 10, ley 14.408 (arts. 2342, inc. 1º, 3951, 3952, 4015 y 4016 del Código Civil, ley 4167, art. 2º, y sig.). Sobre ello la demandada no hace cuestión, salvo en cuanto al período en que rigió el art. 36 de la ley 13.995, cuestión distinta, que requiere consideración aparte.

3º) Que la demandada niega que el actor haya poseído a título de dueño del inmueble de 9510 Ha. 78 a., ubicado en la

mitad norte del lote 63 de la zona sud del Río Santa Cruz, a que se aplica el plano y mensura referidos a fs. 214/16, por no haberse transformado el título con que comenzó la ocupación (arrendamiento), que suponía reconocer el dominio y posesión para el Estado. Por su parte, el actor no desconoce que comenzó siendo arrendatario de mayor superficie (el doble) dentro de la que el inmueble referido estaba comprendido, pero afirma que desde que le fué concedido en venta, seguida al año siguiente de la orden de expedir el título de propiedad, empezó a poseerlo a título de dueño por más de treinta años, divergencias que son las que constituyen el objeto de esta litis.

4º) Que, antes de examinar si la conducta de las partes, subsiguiente a las resoluciones referidas, permite considerar que Cornet D'Hunval poseyó para sí, con ánimo de dueño, la fracción norte del lote 63, corresponde destacar que no se discute en este juicio si la concesión en venta y orden de expedir el título de propiedad, por decretos del 22 de junio de 1915 y 3 de agosto de 1916, invistieron al actor de la calidad de propietario. La sentencia de esta Corte del 8-XI-39, en los autos "D'Hunval, Marcelo Cornet c/ La Nación s/ se deje sin efecto un decreto del Poder Ejecutivo", agregados por cuerda, resolvió el punto negativamente, lo cual —si éste hubiera sido el caso— habría hecho improcedente su consideración; pero no es esto, ciertamente, lo que alega el actor, sino demostrar que a partir de entonces poseyó para sí la dicha fracción, cuya propiedad pretende haber adquirido no por compra, sino por la prescripción treintañal, conforme al art. 4015 del Código Civil. Y es obvio señalar que la posesión no es necesariamente una consecuencia de la propiedad.

5º) Que surge del texto de los decretos del 22 de junio de 1915 (fs. 10/11), del 3 de agosto de 1916 (fs. 13) y del 14 de junio de 1917 (fs. 13/16) complementados por las constancias de fs. 213/15 e informes del expediente 2544/35 agregado por cuerda: a) que Cornet D'Hunval comenzó a ocupar la tierra en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado el 13 de octubre de 1909, con cláusula de opción de compra, para adquirir en propiedad la mitad de la fracción ocupada, en vista de lo cual fué objeto de mensura, aprobada por decreto del 26 de octubre de 1911, en la que quedó determinada la superficie a la que esa opción se aplicaría; b) que ejercido que fué el derecho de referencia, le fué concedida en venta, de acuerdo a la ley 4167 y decreto reglamentario del 8 de noviembre de 1906, la fracción objeto de este juicio (art. 1º) y nuevamente arrendada la mitad restante por un plazo de cinco años, sin derecho a compra a su

terminación, lo que así fué establecido expresamente; c) que habiéndose abonado la sexta parte del precio y con base en el art. 3º de la ley 4167, se dispuso se extendiera el título de propiedad, con orden de que se hiciera constar que dicha tierra quedaba hipotecada en garantía del saldo de precio, amortizable en cinco anualidades. Cabe señalar a este respecto, que lo que estos decretos dispusieron se ajusta a lo prescripto en el art. 9º de la ley 4167 y art. 39 del decreto reglamentario citado, conforme al cual el "derecho de compra" debe ejercerse a los noventa días de vencido el contrato de arrendamiento bajo pena de caducidad sin más trámite (inc. 5º), siendo la venta obligatoria para el Estado si el arrendatario había dado cumplimiento a las obligaciones que el contrato ponía a su cargo (incs. 7º y 8º), no pudiendo concederse igual opción según el art. 40 para la mitad restante, en caso de ser arrendada, aunque lo fuera nuevamente al mismo que la había obtenido anteriormente; d) que por decreto del 14 de junio de 1917 se dejó sin efecto la expedición del título de propiedad y la venta concedida de la parte norte del lote, declarándose, asimismo, rescindido el arrendamiento de la otra mitad sud de dicho lote. El art. 3º de este decreto dispuso, además, que debía procederse a tomar posesión inmediata de la tierra motivo de esta resolución y de las mejoras existentes en ella; e) que Cornet D'Hunval pagó arrendamientos por la fracción norte hasta el 12 de octubre de 1914 (informe de fs. 17) fecha en que comenzó a correr el plazo para efectivizar la opción de compra, no habiéndose liquidado suma alguna por este concepto y por el lapso transcurrido hasta el dictado del decreto del 22 de junio de 1915 y en ocasión de ello(véanse planillas de liquidación de fs. 14/16); f) que no parece haber ocurrido lo mismo respecto de la fracción sud, respecto de la cual no se ha hecho mérito de la falta de pago de los arrendamientos devengados desde que fuera nuevamente arrendada a Cornet D'Hunval. El informe de fs. 22 da cuenta de que el arrendamiento de esta fracción sud recién concluyó por efecto del decreto 35.854, del 15 de febrero de 1947, que lo declaró caducado, ordenándose el desalojo por decreto del 23 de octubre de 1948, mencionándose que esta caducidad corresponde al arrendamiento acordado al señor Cornet D'Hunval por decreto 17-V-934, expediente 88.825/932, en decir con posterioridad y a pesar del decreto del 14 de junio de 1917.

6º) Que se ha probado que el actor levantó las letras correspondientes a las dos primeras anualidades (fs. 212/213) y depositó el importe de las tres últimas con imputación a la cancelación del precio de compra, según atestaciones de las boletas de

fs. 15/22, correspondientes a notas de crédito para la cuenta de la Dirección General de Tierras y Colonias, de lo que no puede dudarse tuviera conocimiento esa Dirección, no sólo por la circunstancia mencionada, sino porque así surge de los informes de fs. 17 y 22 de los que se infiere, además, que los pagos efectuados sin reserva ni protesta, no fueron rechazados (fs. 25). Por el contrario, estos importes ingresaron y fueron acreditados en "cuenta en suspenso" (los informes de fs. 17 y 22 así lo establecen, aunque difieren en la denominación específica de la cuenta; y si bien es cierto que con mucha posterioridad (11-VII-1955) fueron impugnados a cancelar un cargo por "pastaje" a partir del 13 de octubre de 1914 (fs. 25/26), no lo es menos que esto ocurrió sin la intervención ni conocimiento de Cornet D'Hunval, como también, que si es dado suponer que la nota por la que se comunicó el "cargo" llegó a poder del destinatario, cabe destacar que ésta tiene fecha 25 de enero de 1956, o sea que tanto la imputación como la exigencia de cobro es posterior a la fecha en que se habían cumplido los treinta años del plazo del art. 4015 del Código Civil.

7º) Que esta Corte, en sentencia del 12 de abril de 1935, dictada en la causa "Wickham Bertrand, William (suc.) v. Fisco Nacional", no publicada en su colección oficial pero que puede leerse en *J. A.*, tomo L, pág. 23, ha señalado que la declaración de caducidad de una venta similar a la de autos (conf. sentencia del 8-XI-939, cons. 7º —fs. 113/116— del juicio "D'Hunval, Marcelo Cornet c/ La Nación s/ deje sin efecto un decreto del P. E." agregados por cuerda), "suprimía la posibilidad de tales pagos administrativos" los cuales, a diferencia de lo ocurrido en la presente causa, fueron rechazados por resoluciones expresas que pusieron de manifiesto "el categórico repudio de los mismos". La tardía imputación de las sumas ingresadas para cancelar un cargo por ocupación de la tierra, unilateralmente formulado, no puede tener los efectos del rechazo aludido, tanto más cuando tiene lugar operada ya la prescripción adquisitiva. Y si bien el actor no ha podido hacer mérito de sentencia alguna que tuviera esos pagos por válidos, ante la inexistencia de aceptación expresa o de la devolución de las letras que documentaban las tres últimas anualidades que se pretendían cancelar, no puede menos de considerarse esos depósitos como actos demostrativos de la voluntad de poseer para sí el inmueble, con desconocimiento de la posesión por el Estado y sin contradicción por éste de tal pretensión. Cabe señalar que nueve meses antes del decreto por el que se concedió en venta la parte norte del lote 63, ya Cornet D'Hunval había dejado de pagar arrendamientos, no habiéndose liquidado ni exigido el pago de

los que —de no admitir la posesión por aquél— debían considerarse devengados desde el 12 de octubre de 1914 al 22 de junio de 1915.

8º) Que la precedente apreciación se halla corroborada por otras circunstancias y consideraciones. La concesión en venta definitiva de las tierras según la ley 4167 y decreto reglamentario (fuera ésta precedida de una "venta provisoria" ó de un "arrendamiento con opción de compra"), importa tener por acreditada la realización de hechos y actos que obligaban al Estado a vender (considerando 5º, ap. c) y que en su exteriorización material, son actos posesorios típicos según el art. 2384 del Código Civil.

La ocupación originaria (que los arts. 4º y 10º del decreto reglamentario califican de entrega en posesión), cumplida la referida condición, dado es considerarla convertida en una verdadera posesión, desde que no era razonable prever una nueva tradición (ya que el "corpus" existía) o que se caracterizara como tal por una declaración ulterior, que ni los reglamentos ni los decretos de venta y expedición de títulos mencionaban, a punto tal, que ni aún el título de propiedad expedido conforme al art. 3º de la ley y 16 del decreto reglamentario requería la firma del comprador. Los actos de consumación de la venta a que se refiere la sentencia del 8-XI-39 en los autos citados, en el cons. 7º, en cuanto equiparables a la escrituración, se aplican únicamente a la transmisión del dominio y no a la entrega anterior de la posesión, como se ha reconocido en Fallos: 185: 177, cons. 5º, y 190: 142, cons. 18, por lo que no puede menos de encontrarse analogía sustancial entre esta situación y el caso de la transmisión de una cosa bajo condición, considerado por SAVIGNY (*Traité de la Possession* —1866— párr. 19, pág. 220) en el que la posesión que se ejerció hasta entonces a nombre de otro, pasa inmediatamente al adquirente desde que la condición se cumple.

9º) Que a los antecedentes que acaban de relacionarse a fin de ser considerados en conjunto para concluir en una valoración única de los hechos y situaciones objeto de esta litis, debe agregarse la diferente actitud estatal según fuese la fracción norte o la sud del lote 63. Respecto de la primera, esa actitud trasunta una total y absoluta pasividad, frente a los actos positivos del actor (conf. arts. 2351, 2379, 2380 y 2401 del Código Civil) y ello, a pesar de lo dispuesto por el art. 3º del decreto del 14 de junio de 1917, que ordenó se procediera a tomar posesión inmediata de la tierra motivo de la resolución como así también de las mejoras existentes; respecto de la segunda, la posesión para el Estado fué preservada mediante los contratos de arrendamiento concedidos

hasta el dictado de los decretos mencionados en el considerando 5°, ap. f), con pago del canon respectivo.

10°) Que el Tribunal concluye de lo anteriormente expuesto que debe darse por satisfecha la exigencia del cambio en la causa de la posesión, porque esto puede ocurrir cuando la detentación de la cosa comienza a ejercerse en otro carácter que el de la tenencia originaria. Es cierto que con arreglo a lo dispuesto por el art. 2353 del Código Civil, nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. Y también que el que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario. Pero esto quiere decir que no basta el cambio interno de la voluntad para la interversión del título, ni siquiera su exteriorización por simples actos unilaterales. Se debe, en cambio, admitir, con SEGOVIA —nota 14 al art. 2355, *Código Civil Argentino*, t. 2, ed. 1933, pág. 19— que el cambio se produce mediando conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho. Lo primero porque excluye la unilateralidad de la mutación y lo segundo, con arreglo al principio del art. 2458 del Código Civil.

11°) Que a esta conclusión no obsta la doctrina del precedente de Fallos: 197: 449, que se refiere a los supuestos de mera concesión de venta provisoria, en que la ocupación sólo responde a una promesa de enajenación que preserva el reconocimiento del carácter de propietario a favor del Estado, en cuyo nombre se ejerce la detentación. Aquí, en cambio, media expreso reconocimiento, por decreto, del cumplimiento de los extremos legales para el otorgamiento del título definitivo y la orden de hacerlo, ver fs. 12 y 197. Si todavía, en condiciones tales, se requiriera para el comienzo del curso de la prescripción, la perfección del acto jurídico traslativo de la propiedad, la usucapión carecería de sentido. Se la otorgaría, en efecto, en circunstancias en que su inutilidad sería manifiesta excluyéndose, por consiguiente, la cierta conformidad del propietario como causa eficiente de la interversión del título. Y tampoco obsta la revocación de la venta no consentida por el comprador, porque la anulación o rescisión, según sea, debe solicitarse y obtenerse judicialmente para que produzca efectos respecto del comprador (Fallos: 109: 431; 185: 177), por de pronto, para que los produjera sobre la situación creada, y porque aún decretada no borraría los efectos de la posesión asumida si éste es el caso.

12°) Que, como ha sido establecido precedentemente, el actor comenzó a poseer para sí, desde el 22 de junio de 1915.

Ha demostrado también que conservó la posesión desde entonces y hasta ahora, con pruebas directas que se complementan recíprocamente, adecuadas y suficientes, dado el carácter de los hechos, que corresponden a los supuestos del art. 2384 del Código Civil (informes de fs. 115, 116, 169, 172, 174 y declaraciones de los testigos examinados a fs. 137 v., 147, 150, 152 v., 156 y 159 y sig.), todo lo cual da fundamento a la presunción de continuidad de la posesión del inmueble que a la fecha de la demanda se hallaba en poder del actor (conf. Fallos: 182: 88, cons. 40). No disminuye los efectos de la prueba de la posesión, que ha durado más del tiempo requerido por el art. 4015 del Código Civil, que el actor no haya pagado impuestos territoriales por el inmueble ocupado, que por definición no pudo ser empadronado a tales fines. La presentación de los recibos correspondientes al pago de impuestos es prueba importante para la demostración de la prescripción entre particulares (art. 24, ley 14.159, modificada por el decreto-ley 5756/58) pero no puede ser requerida cuando, por principio, no pueden haber ocurrido los hechos y actos a que se corresponde. La demandada alega que la prueba es equívoca porque se refiere a hechos o actividades que tanto pueden ser de propietarios y poseedores como de arrendatarios, carácter que el actor invistió en un principio, cuando no impropia, alguna de ellas, por no referirse a una relación directa del actor con el inmueble ocupado (la expedición de guías para ganado o las marcas para éste) o ineficaz para demostrar la intención de poseer. Pero no se ha producido prueba alguna que destruya la presunción a que se ha hecho referencia y la objeción carece de significado con sólo advertir que se ha admitido el cambio de la causa de la posesión con motivo y por razón de la venta. Igual resultado habría obtenido la demandada de haberse propuesto en su alegato controvertir la conservación de la posesión, atento a lo dispuesto por el art. 2445 y concordantes del Código Civil y no haberse producido causa alguna de pérdida de la posesión en los términos de los arts. 2451 y sig.

13°) Que la demandada no ha insistido en el alegato de fs. 262/74, en el argumento de la contestación de la demanda conforme al cual, mientras rigió el art. 36 de la ley 13.995, derogada por el decreto-ley 14.577/56 —o sea desde el 3 de octubre de 1950 hasta el 13 de agosto de 1956—, no fué posible prescribir las tierras ocupadas. Pero la no insistencia no empece dejar establecido que cuando la ley 13.995 entró en vigencia, la posesión de que el actor hace mérito había durado más tiempo que el mínimo requerido por el art. 4015 del Código Civil, y que, aunque hu-

biera tenido por virtud suspender el curso de la prescripción durante ese lapso, no habría impedido que la posesión anterior se uniera a la de los años subsiguientes, de acuerdo con el art. 3983. Pero la ley 13.995 no tuvo por virtud suspender el curso de la prescripción ni interrumpirla. No es causa admitida por los arts. 3966 y 3983 (ver además nota al art. 3980) y la mera sanción de una ley carece de efectos interruptivos (Fallos: 249: 436, cons. 3° y 4°). Tampoco dió nacimiento a ningún hecho o acto que privara al actor del goce del inmueble (arts. 2542 y 3984 del Código Civil), y es jurisprudencia, recientemente reiterada, que la efectiva consagración al uso público es condición de existencia del dominio público (Fallos: 249: 436; 242: 168).

14°) Que la demandada pretende hacer valer en apoyo de su defensa los autos "D'Hunval, Marcelo Cornet c/ La Nación s/ se deje sin efecto un decreto del Poder Ejecutivo" y "Gobierno Nacional c/ Marcelo Cornet D'Hunval (lote 63) s/ desalojo". Para ella, la demanda interpuesta por el actor en el primero de estos juicios, importó reconocimiento del derecho de propiedad del Estado y de su condición de poseedor y "simultáneamente la carencia de *animus domini* en el actor y por ende el carácter de poseedor, convirtiéndolo en mero detentador por cuenta ajena" (fs. 270). Pero esta deducción no es admisible. El actor ha afirmado expresamente la posesión ejercida, en más de uno de los capítulos de la demanda de ese juicio y no habiendo sido objeto de esa litis la posesión de ese lote ni la venta efectuada, el rechazo de la acción no pudo producir el efecto establecido en el art. 2462, inc. 5°, del Código Civil. En cuanto al segundo juicio, el rechazo de la demanda de desalojo le privó de efectos interruptivos (art. 3987 del Código Civil) y más: la sentencia del 13 de diciembre de 1949, como se ha señalado antes, rechazó la demanda de desalojo por no ser la acción intentada la procedente, en cuanto el demandado había invocado posesión *animus domini*, todo ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes para ocurrir por la vía correspondiente. La actora consintió el pronunciamiento de acuerdo a lo autorizado por el art. 1° del decreto 18.355/48, no haciéndose mérito de haberse promovido la reivindicación ordenada en el art. 2° (Exp. 58.524/48, fs. 1 y 2).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que don Marcelo Cornet D'Hunval ha adquirido por prescripción treintañal el inmueble de nueve mil quinientas diez hectáreas setenta y ocho áreas, correspondiente al lote sesenta y tres, zona sud del Río Santa Cruz de la Provincia de este mismo nombre a que se refiere el plano de mensura de fs. 214 e inscríbase en el Registro de la Propiedad.

Costas por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que el punto básico, en torno al cual gira la controversia sustanciada en autos, es el relativo a si don Marcelo Cornet D'Hunval, que comenzó la ocupación del inmueble en calidad de mero tenedor, intervirtió más tarde ese título y se convirtió en poseedor con derecho a prescribir la propiedad de dicho inmueble. Tener por acreditado que esa interversión se produjo y que desde ella había transcurrido yá el plazo de treinta años al tiempo de iniciarse la demanda, equivale a admitir la procedencia de ésta.

Que tal es la conclusión que cabe adoptar en el *sub lite*, cuyas modalidades, muy singulares, han sido objeto de prueba extensa y suficientemente ilustrativa. En efecto, el Estado, al través de la manifestación formulada en el art. 3º del decreto de 14 de junio de 1917, reconoció o admitió la posesión del demandante. Y el alcance particular de ese reconocimiento o admisión, en la especie, aparece aclarado y especificado por las circunstancias de que hace mérito el voto mayoritario en sus considerandos 7º, 8º (primera parte) y 9º. Existe, pues, una suma de elementos fácticos que es preciso analizar en su conjunto, correlacionándolos según el peculiar sentido que les es propio, para arribar a una solución justa. Del empleo de semejante criterio interpretativo, resulta, a juicio del suscripto, la plena aceptabilidad de las alegaciones que sirven de apoyo a la demanda. Ello, con arreglo a la doctrina desenvuelta por los señores Jueces preopinantes acerca del art. 2353 del Código Civil.

Que, por tanto, y en atención a los resultandos y a los restantes argumentos contenidos en el voto que antecede (considerando 12º y sigtes.), corresponde declarar que don Marcelo Cornet D'Hunval ha adquirido por prescripción treintañal el inmueble de nueve mil quinientas diez hectáreas, setenta y ocho áreas, correspondiente al lote sesenta y tres, zona sud del Río Santa Cruz de la Provincia de este mismo nombre a que se refiere el plano de mensura de fs. 214 e inscríbase en el Registro de la Propiedad. Costas

por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

JULIO OYHANARTE.

UNION OBRERA METALURGICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La estimación de los elementos probatorios no es materia del recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad, en tanto lo que se cuestione sea el error o acierto de la practicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, reviste carácter común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es materia federal lo atinente al cargo de la prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad contra la sentencia que, con fundamento suficiente en los arts. 18 y 19 de la ley 14.455, en la apreciación de los hechos de la causa y en los principios doctrinarios que estima atinentes al caso, otorga personería gremial a una nueva asociación parcial de trabajadores de la industria metalúrgica, que agrupa sólo a supervisores.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Decidir si la prueba de la proporción de afiliados, a los efectos del art. 19 de la ley 14.455, puede satisfacerse acordando al sindicato impugnante ocasión de observar la representatividad reconocida administrativamente a una asociación parcial nueva, no es inconcebible ni está necesariamente descartado para una interpretación armonizadora del precepto mencionado con el anterior. El supuesto de secesión gremial no está específicamente contemplado por la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sentencia que, para acordar personería gremial a otro sindicato de la misma actividad, decide que la exigencia de la prueba de la proporción de afiliados se satisface acordando al sindicato impugnante ocasión de observar la representatividad reconocida administrativamente a una asociación parcial nueva, no ocasiona agravio substancial a ninguna cláusula o principio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, para otorgar personería gremial a una nueva asociación parcial profesional de trabajadores, se aparta manifiesta e irrazonablemente de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 14.455 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

No corresponde otorgar personería gremial a la asociación parcial profesional de trabajadores que, si bien logró acreditar que tuvo un "número cierto" de afiliados cotizantes, durante el período a que se refiere el art. 19 de la ley 14.455, no demostró, en cambio, que tal número haya sido superior al que agrupaba a la categoría respectiva de la asociación profesional preexistente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según lo tiene repetidamente declarado el Tribunal, para que una sentencia fundada en razones no federales pueda dar lugar al recurso extraordinario, es menester que en lo que ella resuelva acerca de cuestiones de aquella naturaleza pueda considerarse insostenible, lo cual supone la evidente arbitrariedad —y no el simple error— en la interpretación del derecho y la apreciación de la prueba (Fallos: 200: 22; 206: 341; 209: 382 y muchos otros).

En mi criterio esa hipótesis no aparece configurada en el presente caso, en el cual lo decidido a fs. 540 sobre la base de razones de hecho y prueba, y de derecho común y procesal, no puede a mi juicio ser tachado de arbitrario en los términos de la jurisprudencia que sobre el particular ha sentado V. E. A lo que cabe agregar, por otra parte, que esa tacha de arbitrariedad, articulada por vez primera en el recurso extraordinario de fs. 549, lo ha sido tardíamente, ya que la misma no fué oportunamente opuesta contra la resolución administrativa de fs. 156 (v. fs. 212 y siguientes).

Con respecto a la garantía que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional —en cuanto establece el principio de la organización sindical libre y democrática— me parece claro que no guarda relación directa ni inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido, lo que basta, según constante jurisprudencia de V. E., para que su invocación no sustente la procedencia de la apelación extraordinaria.

En tales condiciones, considero que corresponde declarar que el remedio federal ha sido bien denegado a fs. 555 de los autos principales y no hacer lugar a la presente queja deducida por su

denegatoria. — Buenos Aires, 1º de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ personería gremial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que las cuestiones resueltas por la sentencia de fs. 540 de los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, irrevisables por la vía del recurso extraordinario.

2º) Que esto es, sin duda, así, en lo que respecta a las circunstancias fácticas del caso, tales como la apreciación de las pruebas traídas a los autos, sea que se trate de dictámenes periciales, informes administrativos, registros sociales, fichas, biblioratos, listas o aserciones deducidas de sus constancias, como consecuencia posible de aquéllas. Y la jurisprudencia es clara en el sentido de que la estimación de los elementos probatorios no es materia del recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad, en tanto lo que se cuestione sea el error o el acierto de la practicada —Fallos: 250: 132 y 488 y otros—.

3º) Que corresponde igualmente señalar que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la ley 14.455 reviste, en lo que al caso interesa, carácter común, aserción fundada en doctrina reiterada de precedentes, enunciada en Fallos: 248: 186 y en otras causas similares.

4º) Que es también pertinente recordar el principio, uniformemente admitido, de que no es materia federal lo atinente al cargo de la prueba —Fallos: 243: 259; 249: 648 y otros—.

5º) Que, por último, débese señalar que la sentencia recurrida está suficientemente fundada, tanto en la interpretación que practica de las normas legales como en la apreciación de los hechos de la causa y en la enunciación de los principios de doctrina que estima atinentes al caso. En tales condiciones, es jurisprudencia reiterada que no es de aplicación la doctrina establecida en materia de arbitrariedad —Fallos: 250: 488 y 867 y otros—, con prescindencia del posible acierto o error del pronunciamiento.

6º) Que esta razón es asimismo valedera en lo concerniente al agravio vinculado con el alegado incumplimiento del art. 19

de la ley 14.455. Decidir, en efecto, si la exigencia de la prueba de la proporción de afiliados se satisface acordando el sindicato impugnante ocasión de observar la representatividad reconocida administrativamente a una asociación parcial nueva, no es inconcebible ni está necesariamente descartado para una interpretación armonizadora del precepto mencionado con el anterior. Para ello es pertinente recordar que el supuesto de secesión gremial no está específicamente contemplado en los textos en cuestión. Y que la exigencia contraria podría importar requerir una prueba imposible como, en el caso, ilustra la circunstancia de las dificultades que la misma impugnante ha experimentado para justificar el número exacto de supervisores que la integran, al tenor de los términos de la sentencia, que ninguna afirmación concretamente documentada del escrito de fs. 549 alcanza a desvirtuar. En tales condiciones, corresponde también concluir que lo resuelto en la causa no ocasiona agravio sustancial a ninguna cláusula o principio constitucional que justifique la apertura del recurso extraordinario, que debe, en consecuencia, declararse bien denegado a fs. 555 de los autos principales.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que la "Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la República Argentina" (ASIMRA), inscripta con fecha 11 de setiembre de 1957 en el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores (fs. 59), se presentó ante la autoridad administrativa competente reclamando el otorgamiento de personería gremial. Tal presentación tuvo lugar el 23 de setiembre de 1958 (fs. 63/64).

2º) Que, luego de sustanciadas las actuaciones pertinentes, el entonces Ministro de Economía, interinamente a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictó la Resolución nº 497, de 30 de setiembre de 1959. Por ella, otorgó a ASIMRA la personería gremial solicitada, habilitándola así para actuar co-

mo "entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los Capataces, Sub-Capataces o Encargados, Técnicos de todas las especialidades, Encargados administrativos y Cuerpo de vigilancia que presten servicios en la Industria Metalúrgica, con zona de actuación en la Capital Federal y Gran Buenos Aires" (fs. 155/156).

3°) Que, al fundar su resolución, la autoridad administrativa señaló que "los personales agrupados" en la entidad peticionante integran una "categoría profesional" independiente y diferenciada del resto de los trabajadores de la industria metalúrgica. Lo cual, dijo, es suficiente para configurar la situación prevista en el art. 3° de la ley 14.455 (considerando 4°).

4°) Que, además, habida cuenta de que hasta ese instante la personería gremial reclamada había correspondido a la "Unión Obrera Metalúrgica" (UOM), la que venía a ser sustituída en ella por ASIMRA, entre los fundamentos de la Resolución figuró el siguiente: "Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato (ASIMRA) le da el carácter de suficientemente representativo, con relación al número de trabajadores de la categoría de que se trata, ocupados en la actividad" (considerando 6°). Esta circunstancia, que se consideró bastante para decidir el otorgamiento de la personería, resultaba acreditada —a juicio de la autoridad administrativa— merced a las constancias de fs. 72/74, 150, 152 y 154, con arreglo a las cuales sobre un total estimado de 4.600 "trabajadores de la especialidad", ASIMRA registraba 1229 "afiliados cotizantes" (fs. 154).

5°) Que, notificada de la Resolución 497/59, UOM interpuso los recursos de nulidad, de revocatoria y jerárquico (fs. 212/223), que fueron desestimados. Asimismo, apeló para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal (art. 37 de la ley 14.455), basándose en las mismas consideraciones que expresó al fundar los tres recursos administrativos rechazados (fs. 222 vta.).

6°) Que, habiendo sido concedida esta última apelación, el tribunal a quo dictó sentencia a fs. 540/547. La mayoría de sus integrantes —formada por los Dres. Amadeo Allocati y Guillermo C. Valotta— se pronunció por la confirmación del acto administrativo impugnado, en tanto que la minoría —Dr. Alfredo del C. M. Córdoba— entendió que correspondía revocar ese acto y negar a ASIMRA la personería gremial cuestionada.

7°) Que la mayoría y la minoría aludidas coincidieron en lo que puede considerarse como el más importante antecedente fáctico del litigio: hasta el momento de dictarse la Resolución 497/59, la representación discutida en autos era ejercida por UOM, la que, en consecuencia de dicha Resolución, "perdió parcial-

mente la personería gremial", esto es, quedó privado de ella respecto de los trabajadores comprendidos dentro de la "categoría profesional" de que aquí se trata.

8º) Que de ese antecedente, como lo admiten los tres jueces que integran el tribunal a quo, resulta que el derecho de que ASIMRA pretende ser titular encuéntrase sometido a lo que expresamente dispone el art. 19 de la ley 14.455: "En el caso de existir un sindicato con personería gremial, sólo podrá concederse esa personería a otro sindicato de la misma actividad cuando el número de afiliados cotizantes de este último, durante un período mínimo y continuado de seis meses, inmediatamente anteriores a la solicitud, fuera superior al de los pertenecientes a la asociación que goce de personería gremial".

9º) Que, dando por cierta la aplicabilidad de ese precepto legal, la mayoría de la Cámara confirmó la Resolución 497/59, pero lo hizo fundándose en razones distintas de las expuestas por la autoridad administrativa. Declaró que, ante el texto intergiversable de la disposición que rige el caso, ninguna influencia cabe atribuir al "carácter suficientemente representativo" de ASIMRA, ni a la proporción que corresponda al número de sus afiliados sobre el total de los obreros de la categoría. Lo que debe determinarse en la especie, afirmó, es el número de afiliados cotizantes de ASIMRA durante el período legal (abril a setiembre de 1958). Y agregó, en seguida: "Es evidente que ASIMRA ha acreditado tener en el período de seis meses que mencionan los arts. 18 y 19 de la ley 14.455 un número cierto de afiliados cotizantes (fs. 542), mientras que, en cambio, no surge de las constancias fehacientes de autos, ni tampoco de las traídas a la Alzada, que la UOM tuviera en igual período un número de afiliados supervisores superior a los que presentaba ASIMRA" (fs. 542).

10º) Que, en atención a esa doble circunstancia, luego de señalar que UOM alegó ante la Alzada que "no ha dejado de contar con la mayoría", hecho respecto del cual no produjo prueba ni acompañó "documentación idónea" (fs. 543 v. y 544), la mayoría de la Cámara resolvió que ASIMRA "ha cumplido con los requisitos legales para obtener la personería gremial" (fs. 543 v.).

11º) Que, en suma, la sentencia de fs. 540/547 se apoya en la doctrina de que, teniendo en cuenta las modalidades del caso y, especialmente, la forma en que se concibió el recurso de apelación, debe juzgarse que ASIMRA cumplió los requisitos del art. 19 de la ley 14.455 —lo que le atribuye derecho a la personería gremial ejercida por UOM— debido a que probó contar con un "número cierto" de afiliados cotizantes durante el período

a que se refiere la ley, en tanto que UOM no demostró tener, en igual período, un "número superior".

12°) Que, contra la sentencia de la Cámara, los representantes de UOM dedujeron recurso extraordinario (fs. 549/554), que les fué denegado. Con motivo de ello, interpusieron, más tarde, el presente recurso de queja.

13°) Que, conforme a reiterada jurisprudencia, las planteadas en autos revisten el carácter de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas, por su índole, a la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 248: 186, entre otros). Mas ello es así, por supuesto, siempre que el tribunal a quo, al examinar y resolver tales cuestiones, no haya incurrido en arbitrariedad. Porque si la sentencia adolece de este vicio, desaparece la limitación derivada de la naturaleza del litigio, y la Corte Suprema adquiere competencia para entrar a la consideración de los puntos controvertidos.

14°) Que así ocurre en el caso. Establecido, de manera irrevisable, que el *sub lite* hállase sometido a las previsiones del art. 19 de la ley 14.455, el aspecto en que el voto de la mayoría se muestra insostenible es el relativo al modo en que debe darse cumplimiento a los requisitos que esa norma prescribe. Como con acierto lo puntualiza el juez disidente, el tema sustancial debatido en la causa fué el siguiente: ¿están o no cumplidas las exigencias del citado art. 19? La propia mayoría de la Cámara reconoció que éste era el debido planteamiento del caso, al extremo de que lo que decidió, en suma, fué que ASIMRA "ha cumplido con los requisitos legales para obtener la personería gremial" (fs. 543 v.). Por tanto, si ésta era la básica cuestión sujeta a juzgamiento, está claro que los términos de ella no podían hallarse condicionados, ni ser modificados, por la redacción que los representantes de UOM hubiesen dado a determinado pasaje de su escrito de apelación. Pretender lo contrario, esto es, sostener que los requisitos legales que deben ser satisfechos para que una entidad obtenga personería gremial y otra la pierda dependen de la forma en que esta última escribió uno de los párrafos de su impugnación, supone una interpretación desprovista de razonabilidad y lesiva del texto legal pertinente. En todos los supuestos en que se suscite un conflicto de la naturaleza indicada, la solución debe ser la misma: quienes aspiran a lograr la personería gremial, desplazando a los que antes la tuvieron, están legalmente obligados a probar que, durante determinado período, el número de sus afiliados cotizantes es superior al de los que pertenecen a la asociación cuyo desplazamiento se reclama. Y esto, en virtud de una norma legal inequívoca, basada en razones y expresada en un texto que no reconocen excepciones.

15°) Que, por lo demás, la afirmación de la mayoría de la Cámara, según la cual UOM, al fundar su apelación, habría alegado un hecho —su condición de mayoritaria— que luego no pudo probar, carece de apoyo en las constancias del expediente. En efecto, a fs. 214, aquella entidad sostuvo: "Que conforme al art. 19 de la ley 14.455, esta Unión Obrera Metalúrgica solamente puede ser privada de la personería gremial de que goza cuando otro sindicato de la misma actividad contara con mayor cantidad de afiliados cotizantes durante un período mínimo y continuado..." Insistió, luego, reiteradamente, en la misma aseveración (fs. 214, 208 v., 219 v. y 221); y, refiriéndose a lo que dentro de la estructura de su apelación venía a ser el agravio principal contra el acto administrativo objetado, dijo literalmente: "ASIMRA no ha probado contar con mayor número de afiliados que la UOM" (fs. 221).

16°) Que, de acuerdo con lo expuesto, la sentencia apelada, al resolver que ASIMRA cumplió los requisitos del art. 19 de la ley 14.455, debido a que probó tener un "número cierto" de afiliados cotizantes durante el lapso abril a setiembre de 1958, mientras que UOM no acreditó tener un "número superior", se aparta manifiesta e irrazonablemente de lo dispuesto por aquella norma legal; y, además, desconoce los elementos reunidos en la causa respecto de los agravios que fundaron la apelación de fs. 212/223. La arbitrariedad alegada, pues, resulta ser innegable.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso de queja.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, como lo reconocen la mayoría y la minoría de la Cámara, ASIMRA reclama el otorgamiento de personería gremial en los términos del art. 1° de la ley 14.455; y, si bien ha logrado acreditar que tuvo un "número cierto" de afiliados cotizantes durante el período a que ese precepto se refiere, no demostró, en cambio, que tal número haya sido superior al de los afiliados cotizantes, de la categoría profesional respectiva, que, en tal mismo período, agrupaba UOM.

Que, en tales condiciones, dado que ASIMRA no ha cumplido uno de los esenciales requisitos prescriptos por la disposición legal aplicable, corresponde declarar que la personería gremial que reclama no ha podido serle otorgada.

En su mérito, se revoca la sentencia de fs. 540/547.

JULIO OYHANARTE.

S. A. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA v. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

IMPUESTO: Concurrencia.

Corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la superposición de gravámenes nacional y municipal, si la sentencia apelada, con fundamentos suficientes y no concretamente impugnados por el recurrente, declara que ellos se refieren a servicios distintos que responden a finalidades diversas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 95 de la ordenanza 1634/54 de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, Prov. de Entre Ríos, en cuanto impone un tributo dentro del ámbito comunal y de un modo indiscriminado, respecto de toda matanza de aves que se efectúe en mataderos o frigoríficos oficiales o particulares, en razón de las tareas de inspección que se realizan con fines de policía sanitaria, no es violatorio de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Generalidades.

El gravamen local que no establece tratamiento diferencial que trasunte fines económicos de protección o de preferencia, es constitucional.

TASAS.

Las tareas de inspección con fines de policía sanitaria importan la prestación de un servicio público, de beneficio general, que legitima la imposición de un gravamen a la actividad lucrativa cumplida en el ámbito local.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las actividades lucrativas cumplidas dentro del ámbito territorial de una provincia están válidamente sujetas a su potestad impositiva.
La importación a una provincia de los elementos a industrializarse y la ulterior exportación de los productos ya elaborados, no invalida el gravamen aplicable al acto de industrialización, que no es un segmento del tránsito de las mercaderías dentro del territorio provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La compañía actora apela de la sentencia de fs. 331, que desestima definitivamente la demanda instaurada en lo referente a la repetición de sumas pagadas en concepto de inspección sa-

nitaria municipal por el año 1954, a contar del mes de marzo, período al cual se limita la cuestión que se pretende someter a la decisión de V. E., ya que respecto de los años anteriores, las pretensiones de la demandante son acogidas por el fallo.

El recurrente niega validez constitucional al tributo de referencia, establecido por la Municipalidad de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), por cuanto entiende que, incidiendo el mismo sobre la matanza y empaque de aves no destinadas al consumo local, el gravamen afecta la libre circulación de mercaderías, con violación de lo preceptuado en los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Alega también el apelante que la inspección aludida es improcedente, desde que las actividades sobre las cuales recae son objeto de contralor análogo por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Observo, en primer lugar, que este último agravio me parece a todas luces inconducente a los fines del remedio federal intentado. Aparte de que la doble imposición no comportaría, de suyo, violación constitucional (Fallos: 184: 139; 210: 176; 217: 189, entre otros), el recurrente no llega a esbozar al menos una demostración de la pretendida inconstitucionalidad que el hecho de la doble inspección acarrearía en la situación de autos, limitándose al mero aserto de la existencia de la inspección nacional. Corresponde, en consecuencia, desestimar el agravio.

En cuanto a la presunta violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, si bien la cuestión, oportunamente introducida y mantenida, es eficaz para el sustento del recurso extraordinario, pienso que el gravamen impugnado no comporta la violación constitucional que se alega.

En efecto, descartado lo atinente a la calificación que corresponde dar al gravamen en razón de su naturaleza, por tratarse de cuestión ajena a la instancia de excepción, no mediando alegación de arbitrariedad (cf. Fallos: 247: 296; 249: 99 y 110), siendo ello, por lo demás, indiferente para la conclusión que se adopte sobre el punto, lo cierto es que el tributo en cuestión no grava el transporte o la circulación de las mercaderías afectadas, sino su preparación y empaque, lo que acontece dentro de la jurisdicción municipal.

En estas condiciones, no resulta gravado el tránsito de la mercadería, por lo que no cabe, en consecuencia, atacar, a título de las invocadas disposiciones constitucionales, el ejercicio que la Municipalidad ha hecho de sus atribuciones fiscales.

La aseveración, contenida en el memorial presentado ante V. E., de no haberse prestado el servicio de inspección munici-

pal, lo que quitaría toda base al gravamen en caso de entenderse que se trata de una tasa, no se consigna en el escrito de interposición del recurso. Por consiguiente, no debe tomársela en cuenta. Cabe agregar a ello, que esa afirmación queda desvirtuada por la sentencia con fundamentos de hecho y prueba irrevisibles en esta instancia (conf. fs. 337, voto del Dr. Lobbosco, al que adhirieron los otros vocales).

A mérito de lo expuesto opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S. A. c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la sentencia del a quo hizo lugar a la restitución de m$n 36.930,35 pagados en concepto de contribución por inspección sanitaria de aves faenadas, establecida en ordenanzas de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, por haber mediado acogimiento válido de la actora a la exención establecida por la ley provincial nº 3291, desestimándola respecto de la suma de m$n. 21.060,50, correspondiente al tiempo en que tal franquicia ya había cesado (fs. 331/339 vta.).

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora (fs. 344/6) ha sido fundado en que las ordenanzas municipales de referencia serían violatorias de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, en cuanto gravan mercaderías destinadas al consumo fuera del territorio del municipio de referencia, y en que igual tributo es percibido también por la Nación, con motivo del control sanitario a cargo de funcionarios nacionales. La cuestión atinente a la efectiva prestación del servicio —como lo señala el dictamen que antecede— resulta ajena a la presente instancia por no haber sido propuesta en el recurso extraordinario (Fallos: 251: 50; 249: 159 y sus citas).

3º) Que cabe referir los agravios del apelante solamente a las disposiciones del art. 95 de la ordenanza 1634 del año 1954 y no a las normas de ordenanzas municipales anteriores por él también impugnadas, en razón de que —por haberse hecho lugar en la causa a la repetición de las sumas abonadas en virtud de ellas—

carece el recurrente de interés jurídico en obtener un pronunciamiento de esta Corte sobre el particular.

4º) Que el tribunal a quo ha considerado, para desestimar la impugnación constitucional fundada en la supuesta superposición de los gravámenes nacional y municipal, que ellos se refieren a "distintos servicios", y que si bien similares —pero no idénticos— responden a finalidad diversa, todo lo que excluye la duplicidad alegada (consid. IV de la sentencia en recurso). Tal conclusión confiere fundamento suficiente al pronunciamiento apelado, que no ha sido objeto de concreta impugnación en el recurso extraordinario, el cual —como lo destaca el Sr. Procurador General— carece sobre el punto de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48.

5º) Que, por otra parte, la disposición del art. 95 de la ordenanza aludida no resulta incompatible con los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional. La norma local impugnada impone el tributo dentro del ámbito comunal y de un modo indiscriminado, respecto de "toda matanza de aves que se efectúe en Mataderos o Frigoríficos Oficiales o particulares", en razón de las tareas de inspección que se realizan con fines de policía sanitaria. Cualquiera fueren los criterios variables de imposición que se hubieran seguido localmente, es lo cierto que el destino ulterior dado a los artículos cuestionados no puede determinar la exención de las contribuciones establecidas únicamente en correspondencia con la actividad señalada y con el servicio público aludido, cuya prestación ha quedado probada y admitida en la causa, con carácter irrevisable (véase dictamen precedente, fs. 368 vta. y 369).

6º) Que cabe observar todavía que la sola circunstancia de la "introducción" o "extracción" de los bienes industrializados en la jurisdicción comunal, no invalida el tributo objetado (comp. Fallos: 51: 349; 125: 333; 178: 9; 186: 22). Porque no se establece mediante él tratamiento diferencial que trasunte fines económicos de protección o de preferencia (com. Fallos: 155: 42; 178: 308; 199: 326; 210: 791), y sólo se atiende a una actividad lucrativa cumplida en el ámbito local, actividad que motiva la prestación de un servicio público comunal, de beneficio general y que justifica y legitima el gravamen discutido en autos (doctrina de Fallos: 201: 536; 208: 521; 251: 50, cons. 3º y 4º; 251: 222 y otros).

7º) Que, en efecto, las actividades lucrativas cumplidas dentro del ámbito territorial de una provincia están válidamente sujetas a su potestad impositiva. La circunstancia de que pueda importarse a la Provincia los elementos a industrializar y exportarse de ella los productos ya industrializados no invalida el gravamen aplicable al acto de industrialización, que obviamente no

es un segmento del tránsito de las mercaderías dentro del territorio provincial.

8º) Que ni la circunstancia de que el gravamen alcance a influir sobre el precio de la mercadería a exportar ni el hecho de los efectos que pueda tener sobre el régimen de la producción, bastan para su objeción constitucional. Lo primero porque es consecuencia necesaria de la autonomía provincial en materia impositiva y ambos porque, en tanto no se trate de sumas excesivas, no cabe impugnar un tributo por su inherente efecto regulador de las actividades a que alcanza. No resulta tampoco de lo expresado en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo (fs. 344) ni del memorial de fs. 365, que exista motivo valedero de objeción con base en la forma adoptada para la percepción del gravamen, suficiente por sí sola para caracterizarlo como una interferencia del tránsito interprovincial.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JORGE H. ALBORNOZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Corresponde al juez federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y no a la justicia penal de La Plata, conocer del proceso por encubrimiento de robos cometidos en puertos de jurisdicción nacional. El encubrimiento, en el caso, obstruye el buen servicio de la administración de justicia nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El delito de encubrimiento que se imputa al procesado Lanciotti tiene, a mi juicio, carácter federal, toda vez que las infracciones encubiertas fueron cometidas en puertos de jurisdicción nacional, como son los de Tigre y Canal de San Fernando (Fallos: 237: 642 y 247: 308 y los allí citados; decretos 11.964 y 19.374 del año 1944; y puntos 10 y 14 del auto de fs. 136 del agregado).

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir la presente contienda declarando la competencia del Sr. Juez Federal para entender en la causa. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que la competencia de la justicia federal para conocer de los robos o hurtos presuntamente encubiertos por el procesado Pedro Antonio Lanciotti no está en discusión; tampoco existe duda acerca de que el encubrimiento se habría cometido dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el carácter de independiente atribuído al delito de encubrimiento sólo influye en la determinación de la competencia territorial, que en este caso no se discute. Y como ese delito es de los que obstruye el buen servicio de la administración de justicia —en el supuesto de autos, la justicia federal— cabe concluir que las resoluciones dictadas a fs. 148 y 260 por la Cámara Federal de La Plata se ajustan a derecho —Fallos: 233: 218; 234: 35; 237: 542 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de la causa instruída a Pedro Antonio Lanciotti, por encubrimiento, corresponde al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata, quien deberá desprenderse de las actuaciones respectivas.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADOLFO MANUEL LEAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruído a un suboficial de Gendarmería Nacional, por lesiones en la persona del superior, si el hecho puede afectar la disciplina, esencial para

la existencia misma de las instituciones castrenses. No importa que la incidencia ocurriera fuera de jurisdicción militar y por razones ajenas al servicio si, en el caso, la agresión se produjo en lugar público, lo fué en presencia de subordinados de ambos contendores y el agresor conocía la jerarquía superior de la víctima.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional —1ª nominación— de la ciudad de Resistencia y el señor Juez de Instrucción Militar nº 7 de Gendarmería Nacional, se ha suscitado con motivo de las lesiones que, a raíz de una cuestión personal, habría inferido el suboficial Principal retirado Adolfo Manuel Leal al alférez Mario Cleto Norejón, ambos pertenecientes a la Gendarmería Nacional.

Tal agresión por parte del nombrado suboficial retirado configuraría *prima facie*, la comisión del delito de "vías de hecho contra el superior" previsto en el art. 658 del Código de Justicia Militar, cuya investigación corresponde a la justicia castrense, de acuerdo con el art. 109, inc. 5º, apartado c), del texto legal citado.

Tales disposiciones son aplicables al personal retirado de Gendarmería, en virtud de lo dispuesto en los arts. 7º, inc. 1, y 9º, inc. 1, del decreto-ley 3491/58.

Procede por tanto dirimir la presente contienda declarando la competencia del Juez de Instrucción Militar nº 7 de Gendarmería Nacional para investigar los hechos de que informan estos actuados. — Buenos Aires, 24 de mayo de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a las circunstancias en que ocurrió el hecho que ha dado lugar al proceso, el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, con arreglo a las cuales el conocimiento de la causa corresponde a la justicia militar. Se trata, en efecto, de una incidencia que, si bien ha sucedido en lugar ajeno a la jurisdicción militar y por razones extrañas al servicio de las armas, puede afectar la disciplina, esencial para la existencia misma de las ins-

tituciones castrenses. A tal efecto cabe destacar que el altercado se produjo en un lugar público —salón de baile—, que entre la numerosa concurrencia se encontraban agentes de la Gendarmería Nacional subordinados de ambos contendores y que el agresor conocía la jerarquía de su superior. Las características del caso lo distinguen, pues, de los registrados en Fallos: 201: 351; 205: 67; 219: 56; 240: 39 y hacen aplicable, por el contrario, la doctrina contenida en Fallos: 224: 93; 239: 50; 248: 364; 246: 371, entre otros.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de la causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Resistencia, Chaco.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE MARIA CASTAÑOS Y OTRA —SUCS.— v. RODRIGUEZ HNOS. Y OTRO

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra el pronunciamiento de la Corte Suprema que declara de oficio la caducidad de la instancia en la queja cuando, habiéndose dispuesto reservar la causa en Mesa de Entradas hasta que recayera resolución en los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, entre la fecha del fallo de este último tribunal, decidiendo dichos recursos, y la del pronunciamiento aludido de la Corte Suprema, no ha transcurrido el plazo previsto por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la pretensión del interesado podría, en lo sustancial, encontrar fundamento en la doctrina de V. E. de Fallos: 249: 347, estimo que aquella no se ha hecho valer en momento oportuno ni por la vía pertinente.

En efecto, notificado a fs. 20 de la sentencia de fs. 19 no interpuso la aclaratoria del caso pues a ella no equivale el escrito de fs. 21, presentado horas después de la notificación, ni el escrito

de fs. 24 en el que se intenta una revocatoria que es improcedente contra las sentencias de la Corte Suprema (Fallos: 249: 83; 242: 242, etc.).

En tales condiciones, pues, considero que corresponde estar a lo resuelto. — Buenos Aires, 7 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar Santiago Eustaquio Roselli en la causa Castaños, José María (suc.) y Castaños, Teresa Josefa Ciliano de (suc.) c/ Rodríguez Hnos. y Roselli".

Y considerando:

Que mediante providencia de fs. 18 vta., el Tribunal dispuso reservar la presente queja en Mesa de Entradas hasta tanto se resolviesen los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Posteriormente, y en razón de que desde la fecha de dicha providencia transcurrió el plazo previsto por el art. 1º, inc. 2º), de la ley 14.191, esta Corte declaró operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones.

Que de las constancias obrantes en los autos principales, que fueron requeridos por el Tribunal con motivo de la revocatoria planteada en el escrito de fs. 24, resulta, sin embargo, que la decisión de la Suprema Corte de la Provincia sobre lo recursos deducidos en el orden local fué dictada el 14 de noviembre de 1961, siendo notificada al recurrente el día 16 del mismo mes y año (fs. 133 y 134).

Que entre esta última fecha, y la de la resolución de esta Corte que declaró la caducidad de la instancia (21 de marzo del corriente año), no había transcurrido el plazo prescripto por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191. La misma consideración es pertinente con respecto a la fecha del escrito de fs. 24.

Que, en tales circunstancias, y toda vez que el plazo de caducidad de la presente queja quedó suspendido con motivo de las actuaciones producidas ante el tribunal provincial (art. 8º de la ley 14.191), corresponde hacer lugar a la revocatoria deducida por el recurrente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 19. Hágase saber y dése vista al Sr.

Procurador General a fin de que dictamine sobre la procedencia del presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. LORD v. JULIO KAUFMAN y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones que decretan negligencias en la producción de la prueba, no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

ADOLFO J. LURO —SUCESIÓN— v. CARLOS ALBERTO MODESTO DEVRIES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del juicio a los fines de las regulaciones de honorarios constituye, como principio, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que, para regular honorarios, no excede de una prudente ponderación de las diversas circunstancias del caso, como son las referentes a la actividad profesional desarrollada para acreditar el origen y legitimidad del incremento operado en el patrimonio del interdicto, el monto del cargo formulado por la Fiscalía de la ex Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y la naturaleza y eficacia atribuída a la labor de que se trata, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

HONORARIOS: Regulación.

El monto del juicio no constituye factor decisivo en las regulaciones de honorarios devengados en expedientes sobre interdicción.

(1) 15 de junio. Fallos: 249: 85.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad, cuando no media manifiesta desproporción entre los honorarios regulados y la cuantía de los intereses defendidos en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Luro, Adolfo J. —suc.— c/ Devries, Carlos Alberto Modesto", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la determinación del monto del juicio, a los fines de las regulaciones de honorarios, constituye, como principio, materia ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte —Fallos: 248: 786, 828 y otros—.

Que lo decidido al respecto en los autos principales no excede de una prudente ponderación de las diversas circunstancias del caso a contemplar, como son, entre otras, las referentes a la actividad profesional desarrollada para acreditar el origen y legitimidad del incremento operado en el patrimonio del interdicto, el monto del cargo formulado por la Fiscalía de la ex Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y la naturaleza y eficacia atribuída a la labor de que se trata.

Que no es, entonces, pertinente para el caso la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, pues, por otra parte, esta Corte tiene decidido que el monto del juicio no constituye factor decisivo en las regulaciones de honorarios devengados en expedientes sobre interdicción —Fallos: 251: 233—.

Que, finalmente, no resultando tampoco que medie manifiesta desproporción entre los honorarios regulados y la cuantía de los intereses defendidos en la causa, lo decidido no comporta agravio a la garantía constitucional de la propiedad.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Arístóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE YANKELEVICH v. ARSENIO SANCHEZ Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones concernientes a la interpretación de la ley 3603 de la Provincia de Entre Ríos, reglamentaria de las profesiones de abogados y procuradores, así como a la pertinencia del prorrateo de honorarios previsto por el art. 103 del Código de Procedimientos local, son propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que, con adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho de la causa y en la interpretación de las respectivas disposiciones arancelarias, regula honorarios que no guardan una manifiesta desproporción con los trabajos a que corresponden, es insusceptible de ser descalificada por razón de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restrictiva en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La circunstancia de que en los diversos incidentes sobre medidas precautorias, referentes a un monto de m$n. 1.868.681,20, se hayan regulado honorarios a cargo del recurrente por la cantidad total de m$n. 225.160 —comprensiva de los trabajos realizados en ambas instancias por los profesionales de la actora y de la demandada— no resulta, sin más, comprobatoria de la confiscatoriedad alegada como fundamento del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según se desprende de los autos principales sobre "ejecutivo e inhibición general preventiva" que tramitan por ante el fuero civil y comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos, la secretaría del juzgado de primera instancia efectuó la liquidación de honorarios y gastos del juicio a cargo de ambas partes y dentro de cuyo primer concepto se hallan incluídos las diversas regulaciones firmes practicadas con anterioridad en las actuaciones (fs. 318/319).

La parte demandada prestó conformidad con esa planilla y reiterando lo peticionado anteriormente, solicitó el prorrateo de los honorarios de los profesionales intervinientes invocando a

tal efecto el art. 103 del código de procedimientos respectivo (fs. 297 y 321).

Tanto el juez, como la respectiva Sala del Superior Tribunal de Justicia de esa provincia, no hicieron lugar a esa petición por considerar que esa norma había sido derogada tácitamente por la ley local 3603, reglamentaria del ejercicio de las profesiones de abogados y procuradores (fs. 326 y 413).

Contra la decisión de la Alzada interpuso la accionada recurso extraordinario, alegando arbitrariedad y violación de las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado es improcedente. En efecto, la objeción articulada no es atendible, toda vez que lo decidido por el a quo ha comportado la resolución de una cuestión procesal con fundamento en la interpretación de dos leyes locales, la última de las cuales, a juicio de la mayoría de los jueces del tribunal, ha derogado a la primera según doctrina que se cita en la sentencia recurrida y todo lo cual es facultad propia de los jueces de la causa, no excedida en la especie, y ajeno a la instancia de excepción.

Por lo demás, los agravios de la apelante se dirigen en definitiva contra la suma total de las regulaciones firmes de los profesionales de ambas partes practicadas con motivo de los distintos incidentes producidos durante la tramitación de las actuaciones, y cuyo importe, a juicio de aquélla, excede el límite establecido por el art. 24, en relación con el art. 11, del arancel correspondiente, y resulta así confiscatorio.

En tales condiciones, esos agravios no pueden, en mi opinión, prosperar porque ello implicaría rever el criterio con que se ha determinado el monto del juicio y aplicado, las disposiciones arancelarias en cada uno de los referidos incidentes lo que, por vía de principio, es ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y por carecer las garantías constitucionales invocadas de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Yankelevich, José c/ Arsenio Sánchez y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la queja no propone cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento de la apelación, pues, efectivamente, como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, son propias de los jueces de la causa, y ajenas, por lo tanto, a la vía intentada, las concernientes a la interpretación de la ley 3603 de la Provincia de Entre Ríos y a la pertinencia del prorrateo previsto por el art. 103 del Código de Procedimientos local.

Que tampoco concurren en el *sub lite* las circunstancias que esta Corte Suprema ha contemplado por vía de excepción al principio en cuya virtud son ajenas al recurso federal las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias.

Que, en efecto, ni media manifiesta desproporción entre las regulaciones practicadas y los trabajos a que corresponden, ni lo resuelto en los autos principales, en tanto reconoce adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho de la causa y en la interpretación de las respectivas disposiciones arancelarias, resulta descalificable por razón de arbitrariedad, habida cuenta, además, que la doctrina referente al punto ha sido declarada de aplicación especialmente restrictiva en materia de regulaciones de honorarios —Fallos: 250: 194, 432 y 444 y otros—.

Que la circunstancia de que, en los diversos incidentes sobre medidas precautorias, referentes a un monto de m$n. 1.868.681,20, se hayan regulado honorarios a cargo del recurrente por la cantidad total de m$n. 225.160 —comprensiva de los trabajos realizados en ambas instancias por los profesionales de la actora y de la demandada— no resulta, sin más, comprobatoria de la confiscatoriedad alegada como fundamento de la apelación.

Que, finalmente, las restantes garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. CÍA. DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La impugnación de arbitrariedad posterior a la sentencia final del pleito es tardía, en lo que media coincidencia entre los fallos de primera y segunda instancias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin exceder el ámbito de las facultades propias de los jueces de la causa, decide el caso fundándose en la interpretación de los hechos y en normas de derecho común. Tal ocurre con la sentencia que rechaza la demanda por cobro de pesos deducida contra la Nación, por una compañía concesionaria del servicio público de electricidad de Mendoza y hace lugar a la reconvención, condenándola a devolver lo pagado de más, con arreglo a la ley 824 de la Provincia de Mendoza y al decreto-ley 14.635/44.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Cía. de Electricidad de los Andes" c/ Gobierno de la Nación s/ cobro ordinario de pesos", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia del decreto 14.635/44.

En cuanto al fondo del asunto, tanto la sentencia del juez federal de Mendoza de fs. 167, como la de la respectiva Cámara de Apelaciones de fs. 195 rechazaron la acción por cobro de pesos deducida por la Compañía de Electricidad de los Andes S. A. contra el Gobierno de la Nación e hicieron lugar a la reconvención condenando a la actora a devolver a mi representada la suma de m$n. 8.292,08 con más sus intereses.

Como acertadamente lo destaca el a quo la cuestión que debe decidirse consiste en la correcta interpretación del decreto citado y su vinculación con la ley 824 de la Provincia de Mendoza, que aprobó el contrato celebrado entre el Gobierno de esa pro-

vincia y la Empresa de Luz y Fuerza, antecesora de la accionante.

El artículo único del referido decreto del día 13 de junio de 1944, aclaró el Acuerdo de Ministros 110.043 de fecha 4 de febrero de 1942, en el sentido de que el Gobierno de la Nación abonará *tasas retributivas de servicios* cuando los gobiernos locales, en iguales circunstancias y condiciones, también los abonen, salvo los casos en que exista una disposición nacional expresa en contrario. Por su parte el art. XIII, inc. c) del contrato de concesión establece una rebaja del 50 % de las tarifas previstas en los anteriores incisos de ese artículo, cuando se trate de la energía consumida en las oficinas públicas del Gobierno Provincial y dependencias del mismo, y en las demás que se citan en dicho inciso con excepción de las Reparticiones y Establecimientos de carácter industrial y comercial dependientes del Estado.

Sostuvo la compañía actora que el importe por ella pretendido, correspondiente al 50 % de la tarifa no abonada por suministros de energía eléctrica a las oficinas de Correos y Telecomunicaciones dependientes del 8º Distrito con asiento en Mendoza, no constituye una tasa y que por lo tanto no resultan de aplicación al caso de dichas oficinas, las disposiciones del decreto invocado por mi parte.

Al respecto, considero que con arreglo a la doctrina de los tratadistas que cita la sentencia apelada, las expresiones "tasas", "precios" y "tarifas" constituyen nombres distintos de un concepto común ya sea que el servicio lo preste el Estado o un concesionario, por lo que no resulta admisible la distinción que, según sostiene la recurrente, existe entre las previsiones del decreto nacional y los supuestos de la norma provincial.

Por lo demás, cabe recordar lo declarado por V. E. con motivo de la concesión del respectivo servicio público, a la ex Compañía Unión Telefónica en el antecedente de Fallos: 184: 306 que menciona el fallo de la Cámara, en el sentido de que la tasa cobrada por los concesionarios de teléfonos a los usuarios de los mismos no es un precio sujeto a la ley de la oferta y la demanda ni el arbitrio del empresario, sino la retribución de un servicio público regulado por la administración y sujeto al principio general del art. 16 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, es innegable la igualdad de "circunstancias y condiciones" a que alude el decreto 14.635/44 que tienen las oficinas de Correos y Telecomunicaciones del 8º Distrito, con las oficinas públicas del Gobierno Provincial y sus dependencias, amparadas por la aludida rebaja tarifaria.

Por lo expuesto, las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores y los fundamentos de la sentencia de fs. 195, solicito su confirmación en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 3 de agosto de 1961.— *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Cía. de Electricidad de los Andes S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ cobro ordinario de pesos".

Y considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 195 confirma la de fs. 167, que rechaza la demanda deducida por la Compañía de Electricidad de los Andes contra el Gobierno de la Nación, por cobro de m$n. 8.292,08.

2°) Que a ese efecto interpreta el decreto-ley n° 14.635/44 y la ley 824 de la Provincia de Mendoza y rechaza, por deficiencia de planteamiento, la inconstitucionalidad alegada, con fundamento en los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional.

3°) Que la Cámara apelada declara, además, que "la compañía concesionaria ha aceptado, lo que importa consentimiento, el tratamiento igualitario en el pago de tarifas, aplicando a las oficinas de Correos la misma bonificación de que gozan las reparticiones provinciales y municipales; lo que supone reconocimiento de una obligación legal basada en el decreto de referencia y en la ley-concesión mencionada".

4°) Que respecto a esto último, los agravios expresados en el escrito de fs. 204 —en que se interpuso el recurso extraordinario y que limita a sus términos la jurisdicción de esta Corte, Fallos: 250: 12, 66, 84 y 769 y otros— consisten en la negativa de la aceptación del régimen igualitario de tarifas por no haber existido, en todo caso, sino alguna rebaja graciable; en la improcedente invocación de los arts. 499 y 784 del Código Civil, con violencia del art. 19 de la Constitución Nacional; en la inexistencia de comprobación de pagos en el año 1961 y en la arbitrariedad de lo resuelto sobre el punto.

5°) Que corresponde señalar, en primer término, que respecto de la sentencia de primera instancia de fs. 167, confirmada por la recurrida de fs. 195, no se hizo cuestión de arbitrariedad. El memorial de agravios de fs. 180, especialmente en su capítulo III, omite toda referencia a la mencionada tacha, pese

a cuestionar el considerando VIII de la sentencia de fs. 167, que a su vez declaró probado el pago por que se reconviene. En tales condiciones, es jurisprudencia que la invocación posterior a la sentencia final del pleito, de la arbitrariedad de lo resuelto, es tardía, en lo que media coincidencia entre los fallos del caso —Fallos: 249: 289; 250: 464 y otros—.

6º) Que se debe añadir que las cuestiones a que se ha hecho referencia, no revisten carácter federal. No lo son los puntos de hecho de la causa, ni la pertinencia de la aplicación de preceptos del Código Civil, ni la conformidad declarada con el régimen de rebajas tarifarias. Esto importa, en efecto, apreciación de la voluntad de las partes, en la conformación de lo que el propio recurrente califica como contrato de adhesión —fs. 180, a fs. 186 v.— y que, en cuanto consentimiento con su régimen, obvia las tachas de ilegalidad e inconstitucionalidad alegadas —doctrina de Fallos: 244: 9 y 220; 248: 648 y otros—. Se trata, en efecto, de materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, resuelta en el ámbito de las facultades propias del tribunal de la causa, y suficiente para sustentar el pronunciamiento, con prescindencia de los puntos federales debatidos en el curso del pleito. En circunstancias similares, en cuanto al caso importa, es decir, mediando fundamentos no federales suficientes e irrevisables por esta Corte, el recurso extraordinario se ha declarado improcedente —Fallos: 248: 85; 249: 42; 250: 352 y 863 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 204.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RAMON JOSE ONETO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La naturaleza y alcance de los recursos admitidos por los tribunales de la causa, incluso el de aclaratoria, son cuestiones procesales y de hecho irrevisibles, como principio, en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La impugnación de arbitrariedad debe invocarse expresamente .

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, donde se agregó, por vía de aclaratoria, las penas de comiso y multa, que establece la ley, a las de prisión condicional e inhabilitación que aplicó la sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según doctrina reiterada de V. E. no configura violación de la defensa en juicio la imposición de pena más grave que la que solicita la requisitoria fiscal, siempre que là decisión recaiga sobre los mismos hechos que han sido motivo de la acusación (Fallos: 246: 121 y los allí citados).

Por otra parte, V. E. tiene también declarado que la circunstancia de que la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa haya sido modificada a raíz de la deducción de un recurso de aclaratoria no constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario (Fallos: 226: 122 y 673, entre otros).

Ahora bien, el presente recurso extraordinario se funda en haber agregado el juez, por vía de aclaratoria, las penas de comiso y multa a las de prisión condicional e inhabilitación que habían sido aplicadas en la sentencia de conformidad con la requisitoria fiscal. Si se tiene en cuenta que el hecho que motivó la condena es, sin duda, el mismo sobre el cual se fundó la acusación; y que no se niega que la pena en definitiva impuesta sea la que la ley establece, la aplicación de los principios jurisprudenciales antes recordados debe llevar a la conclusión de que el recurso interpuesto es improcedente.

Estimo, en consecuencia, que corresponde declararlo mal concedido. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 18 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Oneto, Ramón José y otros s/ infracción a la ley de impuestos internos (art. 56-t. o. 1956)".

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la naturaleza y alcance de los recursos admitidos por los tribunales de

la causa, incluso el de aclaratoria, son cuestiones procesales y de hecho irrevisibles, como principio, en la instancia extraordinaria —confr. causa "Automóviles Las Heras S.R.L. c/ Moldes José M. (h.), sentencia del 30 de mayo del año en curso y sus citas—.

Que no habiéndose invocado —a fs. 199 y 210— la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, que debe serlo expresamente —Fallos: 248: 104; 250: 85 y otros—, lo expuesto basta para la declaración de la improcedencia del recurso deducido en la causa.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 199.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. CARLOS G. THOMPSON v. ADUANA DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación del art. 2º del Código Penal es cuestión de orden común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RETROACTIVIDAD.

La irretroactividad de la ley penal, tal como la contempla el art. 18 de la Constitución Nacional, al proscribir las leyes "ex post facto", no comprende a la retroactividad benigna de las leyes punitivas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

La sentencia que, sin arbitrariedad, resuelve una causa por infracción a las leyes de aduana, aplicando las normas de la ley 14.792, vigente en ocasión del hecho, no ocasiona agravio constitucional revisable por vía del recurso extraordinario, aunque se invoque que, en virtud del principio establecido en el art. 2º del Código Penal, correspondía resolver el caso conforme a lo dispuesto en la ley 15.798, que redujo la pena aplicable al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Thompson, Carlos G. Soc. de Resp. Ltda. c/ Aduana de Rosario s/ recurso contencioso", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

El Administrador de la Aduana de Rosario, invocando lo dispuesto por el art. 174 de la ley 14.792, impuso a los armadores del buque "Río Primero" —Flota Mercante del Estado— una multa equivalente a cinco veces el valor de la mercadería secuestrada a bordo de ese buque y asimismo resolvió el comiso de la misma en forma irredimible (fs. 13 del expte. agregado).

El juez federal de esa ciudad confirmó la resolución administrativa y la modificó en lo que respecta al monto de la multa impuesta que redujo a tres tantos el valor señalado (fs. 61), y la Cámara de Apelaciones respectiva la disminuyó a dos veces el indicado valor (fs. 75).

Contra esta sentencia interpuso la actora recurso extraordinario, alegando arbitrariedad por la no aplicación al caso por parte del a quo, de la ley 15.798, cuyo art. 9º, inc. 4º, sustituyó la norma legal invocada en la resolución aduanera, estableciendo una multa igual al valor de la mercadería en infracción. Sostuvo la apelante que la sanción impuesta a su parte reviste carácter penal por lo que corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º del código penal, el beneficio de la aplicación de la ley más benigna, y que no habiéndose así resuelto se ha vulnerado la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Al respecto, es acertado el criterio de la Cámara de que la sanción prevista por el art. 174 de la Ley de Aduana tiene un carácter fiscal administrativo, totalmente retributivo y compensatorio, y de naturaleza diferente de las penas establecidas por el derecho represivo.

Esa es, por otra parte, la doctrina de V. E. en la materia, a que se refiere el precedente de Fallos: 239: 501 citado en la sentencia apelada, donde esa Corte recordando lo declarado al respecto dijo que "las penas pecuniarias tienen un carácter particular, que aun conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daño y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta". En el referido antecedente, ese Alto Tribunal se remitió a lo resuelto en Fallos: 184: 417, donde interpretando normas de las Ordenanzas de Aduana

y la respectiva ley vigente en ese entonces, declaró que una de las principales consecuencias de los principios señalados es la excepción a la regla general de que la responsabilidad penal es personal y sólo son imputables los actos propios, creándose, así, una personalidad penal fundada en una presunción *juris et de jure* de participación en las infracciones para cierta clase de personas.

Con arreglo a lo expuesto es evidente que la sanción impuesta a los armadores del buque, a bordo del cual los tripulantes ocultaron mercadería sin manifestar y que debió ser declarada, no reviste el carácter que le atribuye la recurrente, en razón de que si así fuera sólo podría aplicarse a los autores materiales y no a aquéllos, como acontece con las penas del derecho penal y ello se refirma con el derecho que el art. 174 de la Ley de Aduana confiere al agente o propietario de la empresa para repetir el importe de la multa de los tripulantes individualizados como responsables.

En tales condiciones, lo resuelto por la Cámara no es arbitrario desde que se ajusta a la correcta interpretación de la ley y del sentido que la inspira, y a la jurisprudencia de esa Corte en la materia, no resultando por ello de aplicación en la especie el art. 2 del código penal, ni configura lo resuelto arbitrariedad alguna que autorice a rever lo decidido por la sentencia apelada.

En consecuencia, solicito a V. E. su confirmación, en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Thompson, Carlos G. S.R.L. c Aduana de Rosario s/ recurso contencioso".

Y considerando:

Que lo aseverado en el escrito de fs. 79 en el sentido de que la sentencia de fs. 75 es arbitraria e incurre en inconstitucionalidad, por ser aplicable al caso el beneficio del art. 2 del Código Penal y corresponder, en consecuencia, la aplicación de la ley 15.798, en cuanto modifica el art. 174 de la ley de Aduana —texto ordenado en 1956—, no propone cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Que, en efecto, el art. 2 del Código Penal es precepto de orden común, cuya interpretación y aplicación es ajena a la ju-

risdicción extraordinaria de esta Corte, y el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto proscribe las leyes "ex post facto", es extraño a la cuestión de la retroactividad benigna de las leyes punitivas.

Que, en tales condiciones, cualquiera sea su acierto o error, el pronunciamiento apelado no es descalificable por aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y no ocasiona agravio constitucional serio que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 250: 208; 247: 52 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 79.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. S. A. CÍA. DE ELECTRICIDAD DEL ESTE ARGENTINO

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida (1).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En las causas expropiatorias no conclusas por sentencia o transacción, corresponde considerar como monto del juicio la mitad de la diferencia entre la suma pretendida y la ofrecida (2).

HONORARIOS DE PERITOS.

A los efectos de la regulación de honorarios de un perito tasador que intervino en un juicio de expropiación de una compañía de electricidad, cuyos bienes quedaron posteriormente incluídos en el convenio del 28 de noviembre de 1958 (decreto 10.633/58 y ley 14.793), no corresponde tener en cuenta los valores fijados como consecuencia de dicho convenio (3).

---

(1) 18 de junio.
(2) Fallos: 239: 123.
(3) Fallos: 248: 139 y 146.

LUIS EUFEMIO PAGLIERE v. AMERICO CAMPI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la invalidez constitucional del art. 50 del decreto-ley 23.398/56, en cuanto autoriza a producir prueba sin contralor de la contraparte, si el recurrente no especifica cuáles son los agravios concretos derivados de la falta de dicho contralor ni cómo, el ejercicio de éste, hubiera podido desvirtuar las probanzas de la contraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento que declara deducidos fuera de término los recursos de apelación y nulidad, intentados contra la resolución que dispuso recibir la prueba ofrecida por la actora en los términos del art. 50, segunda parte, de la ley 11.924, tiene fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo y son irrevisibles en la instancia de excepción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante impugna la validez constitucional del art. 50 del decreto-ley 23.398/56 en cuanto autoriza a producir prueba sin contralor de la contraparte, pero no especifica cuáles son los agravios concretos que en el *sub indice* han derivado de esa falta de contralor ni cómo, el ejercicio de éste, hubiera podido desvirtuar las probanzas de la contraria.

En tales condiciones es de aplicación la doctrina de V. E. de, entre otros, Fallos: 250: 743, y con sujeción a ella corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 301 vta. ha sido bien denegado y desestimar, en consecuencia, la presente queja. Buenos Aires, 7 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cayetana Sánchez de Campi en la causa Pagliere, Luis Eufemio c/ Campi, Américo y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte el fundamento del dictamen precedente del Sr. Procurador General, el que es concorde con la doctrina jurisprudencial que cita y con lo decidido por esta Cor-

te, entre otros, en el precedente transcripto en Fallos: 250: 730.

Que, por lo demás, lo decidido en los autos principales en el sentido de haberse deducido fuera de término los recursos de apelación y nulidad intentados contra la resolución que dispuso recibir la prueba ofrecida por la parte actora en los términos del art. 50, segunda parte, de la ley 11.924, tiene fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo y son irrevisibles en la instancia de excepción.

Que, en tales condiciones, resulta inoficioso el pronunciamiento de esta Corte acerca de la cuestión federal planteada como fundamento del recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RICARDO J. RAVAGNATI Y OTROS v. S. A. ESCORIHUELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara, sin arbitrariedad, que el despido injustificado del delegado gremial otorga a éste derecho a percibir las remuneraciones que debió recibir durante el período de estabilidad del art. 41 de la ley 14.455, resuelve cuestiones de prueba y derecho común irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria (1).

ARNALDO ANDRES BARBIERI

SUPERINTENDENCIA.

Es facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, conferida por los arts. 8, inc. k), y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, denegar la licencia sin goce de sueldo que solicitó un empleado judicial para desempeñar el cargo de Comisionado Municipal, por incompatibilidad con la función que desempeña. Lo resuelto coincide, además, con lo decidido por la Corte en casos similares (2).

---

(1) 18 de junio. Fallos: 243: 259; 247: 89.
(2) 19 de junio. Fallos: 244: 357.

JUAN CAPRIOLO

JUBILACION Y PENSION.

La doctrina con arreglo a la cual no procede la jubilación por invalidez cuando, tras una larga interrupción laboral, la reanudación del trabajo se produce en circunstancias en que el interesado ya padecía la invalidez que alega para obtener la jubilación, no obsta a la concesión del beneficio en casos en que se demuestre que la invalidez se produjo durante una anterior relación de trabajo y por causa sobreviniente a su iniciación. Este requisito, en principio, debe considerarse satisfecho cuando un prolongado período de actividad permite presumir la capacidad laboral del afiliado al comienzo de esa relación de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que concede el beneficio a quien fué sometido, durante el período de actividad, a una intervención quirúrgica que determinó primeramente una incapacidad transitoria, impuso reposo obligatorio durante el período de pasividad y devino total y permanente en ocasión del retiro definitivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 63 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que en ella fundara el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el fallo en recurso deja establecido que la afección que padeció el causante se manifestó con carácter invalidante en ocasión de un anterior cese de trabajo al 9-7-50. No se ha determinado, en cambio, si la incapacidad se produjo durante la respectiva relación laboral y por causas sobrevinientes a su iniciación.

En esta situación, y por las consideraciones expuestas al dictaminar en el día de la fecha en la causa M.135-XIV, a las cuales me remito en cuanto sean pertinentes, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 24 de abril de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Capriolo, Juan solicita jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la doctrina admitida en Fallos: 244: 541 no es invocable cuando, tras una larga interrupción laboral, la reanudación del trabajo se produce en circunstancias en que el interesado ya padecía la invalidez que alega para obtener la jubilación (Fallos: 251: 272 y otros).

2º) Que el criterio enunciado responde a la necesidad de impedir el otorgamiento de la jubilación cuando la incapacidad acaece durante un período de inactividad y no se ha demostrado que exista relación entre el vínculo de trabajo antecedente y la invalidez sobreviniente a la etapa de pasividad.

3º) Que dicha jurisprudencia, adecuada a los fines de evitar el fraude a las exigencias legales, no obsta, empero, a la concesión del beneficio en casos en que se demuestre que la invalidez se produjo durante una anterior relación de trabajo y por causa sobreviniente a su iniciación (Cf.: sentencia del 23 de abril de 1962, autos "Korcecki, Martín s/ jubilación").

4º) Que este requisito, en principio, debe considerarse satisfecho cuando un prolongado período de efectiva actividad permite presumir la capacidad laboral del afiliado al comienzo de esa relación de trabajo.

5º) Que en el *sub lite* se han invocado servicios prestados desde enero de 1923 a octubre de 1945, desde noviembre de 1946 a julio de 1949 y finalmente, tras una interrupción que se prolonga hasta agosto de 1954, desde este momento hasta julio de 1955. La sentencia definitiva admite que la afección del afiliado motivó la intervención quirúrgica a que fué sometido en el año 1947 y determinó la incapacidad que —aunque en forma transitoria— impuso su reposo obligatorio durante el período de pasividad antes indicado, invalidez que devino "total y permanente" en ocasión del retiro definitivo del peticionante (fs. 56).

6º) Que, en mérito a estas circunstancias de hecho, no objetadas en el recurso extraordinario e irrevisables en la instancia de excepción, corresponde tener por cumplidos en el caso los requisitos establecidos en el art. 21 de la ley 14.370 para el otor-

gamiento del beneficio jubilatorio por invalidez, con arreglo al criterio expuesto en los considerandos precedentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EMPRESAS RODRIGUEZ INC. DELAWARE v. EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

La circunstancia de que las defensas invocadas en ocasión de contestar la demanda se encaren, en el memorial de agravios, bajo un ángulo que importe cambiar la naturaleza de las mismas, hace al acierto de la argumentación jurídica de la parte, pero no a la deserción del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Son admisibles los agravios que, sin alterar las circunstancias invocadas ni las peticiones formuladas en los autos, se refieren al régimen jurídico aplicable. Ello no ocasiona agravio constitucional cuando, como ocurre en el caso, media intervención de la contraparte.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES.

La operación ofrecida a la Empresa Nacional de Transportes, que no proponía un mero suministro de locomotoras extranjeras, contra el pago de su importe por el adquirente, sino un contrato que comprendía la exportación de productos nacionales, de modo conducente para obtener las divisas necesarias para tal fin, excede, por su complejidad, las facultades normales de la empresa mencionada y requiere necesariamente la aprobación del Poder Ejecutivo, pues no sólo se trata de ampliar las facultades de aquélla para ser ejercidas respecto de bienes propios de ella, dentro de su competencia específica, sino de ejercer atribuciones propias de otros organismos estatales.

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

La sola autorización, por decreto, de la compleja operación a realizarse por la Empresa Nacional de Transportes, excediendo sus facultades, toda vez que se trata de un recaudo previo anterior al acto, no le confiere validez ni excluye la necesidad de su posterior aprobación, aun cuando aquélla lo fuera en las condiciones establecidas en el contrato agregado a los autos cuyos términos se aprueban, tanto más tratándose de una copia carbónica y sin firma, que no puede tenerse por un contrato terminado que expresara la voluntad definitiva de las partes en la operación.

INTERPRETACION DE ACTOS JURIDICOS.

La calificación jurídica de los actos depende de su objeto y naturaleza y no de las palabras empleadas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La aprobación simple o definitiva presupone siempre un acto que le precede, respecto del cual aparece como autónoma, sólo vinculada a él en razón de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico o la competencia del órgano primario. La autorización condiciona el posterior ejercicio válido de la actividad del ente administrativo. En todo caso, no son incompatibles la autorización previa y la aprobación posterior del acto celebrado.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES.

La necesidad de aprobación por el Poder Ejecutivo del contrato celebrado el 9 de agosto de 1955 por la Empresa Nacional de Transportes, excediendo sus facultades legales, encuentra fundamento radical en la impertinencia de principio de la delegación de atribuciones constitucionales, que enuncia el aforismo "delegata non sunt delegande" que no allana la forma contractual del acto, tanto más si la aludida aprobación fué incluída expresamente en una cláusula de aquél, como requisito para su validez. No modifica la conclusión mencionada la notificación del decreto 9908/55, autorizando la operación, por nota y con remisión a dicha cláusula.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES.

El decreto 14.684/55, posterior al que autorizó a la Empresa Nacional de Transportes a celebrar un contrato, no implica ratificación de éste, si sólo se refiere a los fondos con los cuales en el ejercicio presupuestario se financiará la operación, la cual puede ser modificada en el acto de aprobación o en los que se invocan como convalidatorios.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos convalidatorios de un contrato celebrado por una Empresa del Estado, en virtud de la autorización conferida por un decreto nacional, sólo pueden provenir eficazmente del Poder Ejecutivo, que está facultado para aprobarlo.

ESTADO NACIONAL.

No cabe excluir de las defensas pertinentes del Estado las que son jurídicamente adecuadas a la naturaleza de los actos debatidos. Tales, en el caso, los principios propios del derecho administrativo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Los principios del derecho administrativo integran el ordenamiento jurídico argentino como conceptos generales de la legislación específica sobre la materia.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES.

Es justificada la reserva del Estado ante el contrato celebrado por la Empresa Nacional de Transportes, cuando el decreto 9908/55, que lo autorizó,

fué expedido sin aguardar el resultado de la vista dispuesta administrativamente y sin salvar las observaciones contenidas en el dictamen del Ministerio de Hacienda, respecto de la falta de información sobre el capital y grado de solvencia económica de la empresa vendedora, así como la reticencia, del mismo dictamen, en cuanto a la conveniencia de la contratación directa y las modalidades de la operación, pues no basta para bonificar la actitud asumida la referencia al segundo plan quinquenal, ni de la mera aserción, objetivamente infundada entonces, de que la operación "es garantizada por la responsabilidad de la firma proponente".

ESTADO NACIONAL.

La defensa de los intereses estatales, en presencia de una demanda cuyo rubro esencial lo constituye el lucro cesante, está justificada en el recurso al estricto control jurídico del acto.

COSTAS: Resultado del litigio.

Ante la naturaleza compleja del juicio y lo revocatorio del fallo apelado, así como el resultado de los recursos deducidos para ante la Corte, corresponde que en todas las instancias las costas se paguen en el orden causado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, respecto del monto de las regulaciones de honorarios cuando, habiéndose impuesto las costas en el orden causado, no está comprometido, en el caso, el interés de la Nación.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Y vistos los de la causa promovida por Empresas Rodríguez Incorporated (Delaware), de Dover, EE. UU. de Norteamérica, contra Empresa Nacional de Transportes, dependiente del Ministerio de Transportes de la Nación, sobre cumplimiento de contrato o indemnización de daños y perjuicios; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 1430/1446 vta., que: declara que el contrato de que trata la presente causa no ha sido cumplido por culpa de la demandada y condena, en consecuencia, a ésta a pagar a la actora, en el plazo de 20 días, la suma que dicha sentencia especifica, con intereses y costas.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

Ante todo, conviene dejar aclarado que el escrito de fs. 1498 constituye una verdadera expresión de agravios, no obstante la opinión que en sentido contrario sostiene la parte actora, porque el mismo hace una crítica de los principales aspectos de la sentencia en recurso, puntualiza debidamente los errores que, en su concepto, la misma contiene y desarrolla la argumentación jurídica tendiente a obtener la pertinente revocación. Agregaré que, en los puntos principales, cumple dicho escrito eficazmente con su finalidad.

La defensa fundamental opuesta por la demandada consiste en sostener que

el contrato cuyo incumplimiento origina los presentes autos, no llegó a tener vigencia; de manera que ese es el primer problema a examinar y de su solución depende el resultado del pleito. El asunto puede, pues, simplificarse enormemente, si llegamos a aceptar la tesis de la defensa, ya que, si ese contrato no estuvo nunca vigente, mal puede reclamarse indemnización resultante de no haberlo cumplido la Empresa Nac. de Transportes.

El documento respectivo obra de fs. 9 en adelante de los presentes y resulta de él que la actora se comprometió a vender a la referida empresa estatal una cierta cantidad de locomotoras y sus repuestos, de origen norteamericano, a fabricarse por la General Motors, cuya forma de pago se fija en el art. 9º: debía hacerse mediante el producido de la exportación de productos argentinos, sujeta a las disposiciones generales que regían para cada uno de ellos. La compra de esos productos la haría el vendedor con dinero resultante de un crédito que la demandada se obligaba a abrir al efecto en el Banco Español del Río de la Plata (fs. 27), por el importe en dólares del contrato. Éste se firmó con fecha 9 de agosto de 1955 y su texto había sido previamente aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de 28 de junio del mismo año, publicado en el Boletín Oficial del día 19 de julio. La intervención del Poder Ejecutivo había sido indispensable, no sólo por convenirse el pago mediante la exportación de productos argentinos, sino especialmente porque el art. 3º del referido decreto, que lleva núm. 9908, dispone que el importe a que asciende la operación será atendido con fondos del Plan Técnico Integral de Trabajos Públicos del año 1955 y subsiguientes. Vale decir, que, por tratarse de inversiones a realizar con recursos ajenos a la explotación de sus servicios, la Junta directiva de la demandada carecía de facultades para hacer la contratación directa y debía simplemente elevar el plan correspondiente a tales inversiones al Poder Ejecutivo como lo dispone expresamente el decreto 4218/52, de creación de la demandada, que es el estatuto con arreglo al cual debe desenvolverse. Así lo dice el art. 5º, inc. d), de dicho decreto y no es concebible fuera de otro modo, puesto que mal podría una simple empresa estatal comprometer fondos del Estado general, que no son los suyos propios, sin intervención del mismo.

El art. 11 del contrato, base de la defensa que nos ocupa, dice: *"Fecha efectiva del contrato*: "El presente contrato se considerará en vigor, recién a partir de la notificación al vendedor de la aprobación por el Poder Ejecutivo de la República Argentina, momento en que regirá la fecha efectiva del contrato a todos los fines de las obligaciones contraídas por las partes y el pago del sellado". Como vimos, a la fecha de su firma, el contrato estaba ya aprobado; de manera que, a primera vista, la cláusula carecería de utilidad. En principio, no es muy explicable que las partes agreguen en sus convenciones particulares, cláusulas carentes de aplicación. Interesa, pues, desentrañar el sentido de la que acabamos de transcribir.

La actora dice que, habiendo sido aprobado el contrato con anterioridad a la fecha de su firma, la explicación debe buscarse en la necesidad de fijar una fecha fija de vigencia, que sería la de notificación al vendedor de la aprobación presidencial, porque aduce que esa parte podría ignorar la existencia del decreto. Pero, en la realidad de los hechos, esto último no ocurría, lo cual era ya del conocimiento de ambas partes. En efecto: A fs. 198 del expte. 3585 de la demandada, traído "ad efectum videndi", obra una carta que le remite la actora, con fecha 20 de junio de 1955, consignando una serie de aclaraciones a dicho contrato, "cuya operación ha sido aprobada por el Poder Ejecutivo nacional mediante decreto 9908, del 28 de junio ppdo". Quiere decir, que varios días antes de la firma del contrato, ya el vendedor se da por perfectamente notificado de la vigencia del decreto aprobatorio y la demandada se entera inevitablemente de esa circunstancia, puesto que ella se indica en carta que le es dirigida. Cae, pues, por su base la

explicación de la actora, ya que no advierte para qué iba a ser necesario hacer saber a esa parte la existencia del decreto aprobatorio, de la que se había dado ya por enterada, mediante constancia escrita.

Si el contrato se hubiera firmado lisa y llanamente conforme al texto aprobado por el decreto referido, tendríamos necesariamente que concluir que se había insertado en el mismo una cláusula inútil. Pero es que no fué así, porque el mismo se completó con cartas cambiadas entre las partes, que no sólo contenían especificaciones tendientes a formular algunas aclaraciones técnicas, sino, además verdaderas modificaciones en aspectos esenciales del acto jurídico mismo. No interesa que, según dice la actora, la mayoría de ellas fueron sugeridas por la demandada en su propio beneficio, porque existen algunas que no lo son en el de la actora, en forma por demás evidente, como lo pasamos a demostrar.

En las cartas cambiadas entre las partes, obrantes a fs. 54 a 60, se modifica el art. 10, en lo referente a variaciones posibles en los precios de las locomotoras, del tal modo que, en lugar de asegurar un tope máximo de aumento equivalente al 7½ % sobre las primeras 31 que se entreguen se reduce ese tope a las primeras 21, aplicándose el 20 % a las demás. Los peritos ingenieros han hecho notar al respecto que la variación puede implicar aumentos en los costos entre $ 1.800.000 y $ 2.800.000, en números redondos (fs. 747 vta.). No interesa saber si, en los hechos, los aumentos se produjeron o no y si ese suplemento se hubiera o no pagado. La verdad es que esa modificación implicaba un cambio con respecto a las cifras tenidas en cuenta para fijar los montos a suministrar por el Estado nacional para el pago de las locomotoras y, como no hay indicio alguno que nos permita siquiera sospechar que la Empresa Nac. de Transportes se decidiera a tomar ese riesgo a su exclusivo cargo, es evidente que la modificación requería la aprobación del Poder Ejecutivo, que la había dado antes para una cláusula con previsiones distintas.

Por ello es que el director de Finanzas y Contabilidad de la Empresa Nac. de Transportes, dice a fs. 298 del expte. 3585: "Respecto a las notas referidas y que modificarían en parte el contrato, considera esta Dirección, que habiendo sido aprobado ya por decreto del Poder Ejecutivo no admitiría modificación sino por la vía de ese conducto, haciendo presente que algunas de esas cláusulas, por ejemplo el art. 10º de Variaciones y Precios, del 7½ % para las primeras 31 locomotoras —como establece el proyecto primitivo— se reducirían a 21".

Seguramente siguiendo igual criterio, la Junta directiva resuelve a fs. 300 (resolución 990/55) adjudicar a la actora la provisión de las 100 locomotoras de que se trata en las condiciones establecidas en el contrato ya aprobado por el Poder Ejecutivo y "notas a intercambiar que lo complementan y actualizan", disponiendo también que el importe de la operación se atenderá con los fondos previstos en el decreto del 28 de junio. El punto 6º de la resolución agrega: "Gestiónese oportunamente del Poder Ejecutivo la ratificación de la presente resolución y de las actuaciones posteriores al decreto 9908 del 28 de junio de 1955 que afecten a esta operación".

Precisamente, las notas intercambiadas, en cuanto modifican el contrato aprobado, son las más importantes actuaciones posteriores al decreto y, como se trata de gastos a solventar con fondos del Estado y no producidos por la explotación, es perfectamente normal que fuera necesaria una nueva aprobación.

No es exacto que la resolución 990 fuera un acto unilateral, en el sentido que indica el a quo, es decir, de acto interno de la Empresa Nac. de Transportes, ajeno, por tanto, a la parte actora, porque el órgano que, conforme a sus estatutos, obliga a dicha empresa es solamente la Junta Directiva, como claramente resulta del art. 4º del decreto 4218/52, en cuanto dice que la empresa será administrada y dirigida por ella. La representación legal que el art. 7º reconoce en el presidente, se vincula siempre con las decisiones de la Junta, como resulta clara y expresamente del

art. 8º. Quiere decir, entonces, que quien contrata con la Empresa Nac. de Transportes no puede conformarse con la intervención de su presidente, sino que debe indagar si él actúa conforme a decisiones tomadas por la Junta Directiva, como por otra parte, ocurre con quienquiera desee celebrar un acto jurídico con cualquier persona jurídica, especialmente si es sociedad anónima o con quien contrate con el mandatario de un tercero, que debe exigirle la exhibición de su poder, para conocer el alcance de la representación.

Haya o no conocido, pues, la actora la resolución 990, lo cierto es que estaba en la obligación de conocer la necesidad de un acto expreso de la Junta Directiva, puesto que no podía ignorar que el presidente no se hallaba facultado a obrar sino dentro de los límites marcados por la Junta, a cuyo cargo está la administración y dirección. Quiere decir, que el presidente no pudo obligar a la Empresa Nac. de Transportes sino en las condiciones de dicha resolución, o sea sujetando la vigencia del contrato a la aprobación ulterior del Poder Ejecutivo.

Eso explica perfectamente el art. 11 antes transcripto, lo que prueba, además, que el presidente obró dentro de los límites de la resolución 990. Repito que esa es la explicación perfectamente lógica y normal de una cláusula que, de lo contrario, no tendría ninguna, como quedó demostrado más arriba.

No importa que la gravitación de las modificaciones sobre las cifras de la operación total fuera de muy relativa importancia, porque de cualquier modo ellas existieron y cambiaron el texto del contrato autorizado.

Debo agregar que existe otra modificación que pudo tener influencia sobre el aspecto económico del contrato. Me refiero a los plazos de entrega, que ésta fijaba en nueve meses para la primera locomotora (art. 4º) y las cartas cambian, estableciendo una mayor elasticidad: de siete a once meses, o sea que la locomotora podía entregarse a los once, en lugar de los nueve meses, con la consiguiente repercusión en la economía de la empresa, que los peritos ingenieros fijan a fs. 745 en un máximo posible de alrededor de $ 28.000.000 en números redondos.

No puede, desde luego, aceptarse la tesis que sostiene en esta instancia la parte actora, en el sentido de que, en todo caso, sería cuestión de hacer valer el contrato con prescindencia de las cartas que lo complementan, fundada en que, según ella, el primero sería lo principal y las segundas simplemente lo accesorio. No se trata de eso: el contrato convenido es un todo, compuesto por el documento de fs. 9 y las cartas que lo modifican, también agregadas con el escrito de demanda. La convención abarca la totalidad y no hay accesorios, sino cláusulas integrantes de un contrato único y total, inseparables entre sí. Es lo mismo que si, en lugar de mandar las cartas, se hubieran agregado las modificaciones al final del documento de fs. 9, o se hubieran modificado los artículos de éste, en lugar de hacerlo por cartas. Claro está que la circunstancia, también hecha notar por la misma parte, de haberse firmado las cartas unos pocos días después del referido documento, no cambia para nada la realidad de las cosas porque, en definitiva, el acuerdo entre las partes abarca ambas cosas; de tal modo que las cláusulas modificadas del primero quedaron reemplazadas por las cartas, que no hacen otra cosa que dejar documentado el total acuerdo de los contratantes.

Me parece que la actora no ha dado la verdadera importancia que tiene el hecho de que el pago de las locomotoras debía hacerse con fondos del presupuesto general de la Nación y no con los propios de la demandada. Ello hizo ineludible la intervención del Estado en el contrato y, por tanto, necesariamente en sus modificaciones: El Poder Ejecutivo admitió tomar a su cargo ese pago en determinadas condiciones y bien pudiera ser que no estuviera dispuesto a hacerlo en otras, como por ejemplo exponiendo a la demandada a no recibir los beneficios económicos resultantes de las nuevas locomotoras en el tiempo previsto.

No cabe aquí ningún problema vinculado con la nulidad del contrato de que se trata, puesto que el mismo es perfectamente válido. Sólo que, después de las

modificaciones ulteriores a la autorización, quedaba sujeto a la aprobación de ellas por el Poder Ejecutivo. Como dice el doctor SPOTA: "Implica esto la puesta en acción de la llamada tutela administrativa ejercida por un órgano administrativo estatal (o persona colectiva) jerárquicamente superior frente a una inferior, no dándose con ello origen a un supuesto acto jurídico complejo, porque tanto la autorización como la aprobación se hallan separadas del acto controlado, aun cuando, en definitiva, medie una integración de la voluntad del que controla frente al que es controlado" (*Hechos y Actos Jurídicos*, nº 2003). En una palabra, para ser completamente eficaz, el contrato cuyo cumplimiento dió nacimiento a este juicio, necesitaba de la aprobación del Poder Ejecutivo, al no mediar ésta, dejó de ser exigible porque antes de ella no estuvo nunca en vigencia.

Creo que no cabe hablar aquí del régimen de las obligaciones condicionales, porque se trata solamente de actos jurídicos que necesitan la intervención de un tercero para perfeccionarse. Y aunque se aplicara ese régimen, la solución no podría variar. Si el art. 537 del Cód. Civil tuviera el alcance que le da la actora, resultaría que, en los contratos celebrados *ad referéndum*, se produciría el contrasentido de que sería innocua la aprobación de ellos por la autoridad superior a que se supeditara, puesto que sería lo mismo que la misma se prestara o no; en ambos casos, el contrato tendría plena vigencia desde su firma, puesto que, subordinado al hecho voluntario de un tercero, al negarse éste a realizarlo, la condición se juzgaría cumplida. Basta ello para desechar, por absurda, la doctrina. Pero es que aun en el puro terreno de las obligaciones condicionales, el alcance del artículo tampoco es el que pretende la actora, sino que sólo se aplica el caso de condiciones mixtas, o sea que dependan parcialmente de la voluntad del tercero y en parte de la del beneficiario. Así lo hace notar BUSSO (t. III, p. 481). La solución es de puro sentido común: basta imaginarse el caso de quien se compromete a aportar cierta suma de dinero, siempre que un tercero le recomiende, por ejemplo, determinado trabajo, susceptible de remuneración. Si, a pesar de no realizarse ese hecho incierto, la condición se tuviera por cumplida, no se advierte la diferencia entre obligación pura y simple y condicional. Evidentemente que la intención del posible deudor del aporte fué comprometerse sólo para el caso de contar con los fondos resultantes del trabajo previsto y no a falta de ellos.

En resumen: Entiendo que la demandada no pudo comprometer fondos del Estado, sin consentimiento de éste y, como el pago de las locomotoras en el contrato de autos se debía hacer con dichos fondos, no cabe duda sobre la necesidad de contar con el consentimiento del órgano competente, el Poder Ejecutivo en el caso. Ello se aclara mejor todavía con el texto mismo del art. 10º, que fué uno de los modificados por las cartas complementarias. Dice, en su último párrafo, que "las variaciones de precio en más serán afrontadas por la empresa, mediante un incremento, por igual valor, de las exportaciones de los productos especificados en las listas A y B, y correlativamente se ampliará el crédito en pesos moneda nacional para que el vendedor pueda cubrir la compra de tales productos". Significa que el mayor gasto resultante se afrontaría con un aumento de las exportaciones que forman parte del mecanismo del contrato, lo que también compromete al Estado y no a la demandada, de cuya competencia escapa evidentemente, todo el régimen de exportación de productos argentinos.

Partiendo de esa base, necesariamente tengo que llegar a soluciones distintas a la de la sentencia en lo que hace a los actos que la misma considera como principio de ejecución del contrato, que implicarían la expresión tácita de la voluntad por parte de la demandada, puesto que el consentimiento lo tendría que haber expresado el Poder Ejecutivo y no aquélla, mucho menos por medio de funcionarios que no estaban autorizados para cambiar el verdadero alcance de la resolución tomada por su Junta Directiva.

Por otra parte, todos esos actos están lejos de permitir conocer con certidumbre la voluntad de la demandada, puesto que no se trata de hechos concluyentes en tal sentido, según exige con toda razón el art. 918 del Cód. Civil. Cuando el acto es susceptible de dos interpretaciones, desaparece esa certidumbre que la ley exige. La entrega del documento, la apertura del crédito, etc., bien pueden considerarse actos preparatorios, tendientes a colocar a las partes en condiciones de poner en movimiento el contrato no bien el Poder Ejecutivo lo aprobara.

En cuanto al decreto 14.684, de setiembre 14 de 1955, mal puede implicar la aprobación tácita de los actos posteriores al que autorizó la celebración del contrato, cuando sólo se refiere a los fondos con que, durante el ejercicio de 1955, se abonará una parte solamente de los gastos que la operación irrogue, pues los otros se pagarían en ejercicios posteriores. Mal puede sostenerse que él aprueba esos actos posteriores, cuando ni siquiera resulta que hasta ese momento la demandada hubiera puesto las modificaciones en conocimiento del Poder Ejecutivo que, en dicho decreto, sólo alude al anterior que autorizó la operación. Lo mismo, por supuesto, cabría decir de la resolución de su Junta Directiva disponiendo se gestionara esa imputación a raíz de la cual seguramente se dictó el decreto que nos ocupa.

La actora hace también hincapié en la circunstancia de que, por no haber gestionado del Poder Ejecutivo el decreto definitivo aprobatorio, la demandada sería la culpable de la falta del mismo y responsable de sus consecuencias. Al respecto, es indudable lo que dice el a quo, en el sentido de que hay que vincular la tramitación final administrativa del asunto con los resultados de la revolución de 1955. Inmediatamente del triunfo de la misma, el funcionario de la demandada a quien se encargara todo lo relacionado con la operación que motiva el pleito, aconseja elevar el expediente para que el Poder Ejecutivo dicte ese decreto; pero en seguida empiezan a actuar las comisiones investigadoras sobre los actos del gobierno depuesto. La del Banco Central pide las actuaciones relativas a dicha operación, lo que explica que nada se resolviera al respecto. Entiendo yo también que no se justifica muy bien que la demandada no respondiera en una forma más o menos concreta a los requerimientos de la actora, que fueron muchos. Probablemente, a la espera de lo que informara la comisión investigadora, el tiempo iba corriendo. Hasta que se inicia esta demanda y, después de ello, aún la actora trata de obtener el cumplimiento. El entonces ministro nombra una comisión para que le informe sobre las ventajas o inconvenientes del contrato y éste se expide en breve término, con opinión desfavorable, porque considera demasiado ventajosa para la actora la operación. Poco después, comunica aquélla que ya el cumplimiento se hizo imposible, por vencimiento de las prórrogas otorgadas por General Motors; de manera que ya no queda sino la determinación judicial de si procede o no y con qué alcance la indemnización aquí reclamada.

Por ello, el P. E. no llega a expedirse a favor ni en contra de la operación. Es probable que, con el dictamen de la última Comisión Especial, no la aprobara. No existen, como se ve, elementos para juzgar hasta qué punto la actitud negativa de la demandada varió las consecuencias de la operación. De todos modos, los apoderados de la actora se dirigieron incluso al Presidente de la República, sin resultado, debido a la forma cómo se desarrollaron los acontecimientos finales. Por ello, esa circunstancia no puede, a mi entender, variar la solución a darse a este pleito.

Voto, en definitiva, por la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda, con las costas de todo el juicio en el orden causado, porque entiendo que la naturaleza de la cuestión debatida impone, sin duda, tal solución, como lo prueba la opinión discrepante del señor juez a quo.

Los señores jueces doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo y doctor Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada, rechazándose totalmente la demanda. Las costas de ambas instancias en el orden causado. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos en la parte principal del escrito de fs. 1593 y en el de fs. 1594 son procedentes atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) sustituído por la ley 15.271, por tratarse de una causa en que la Nación indirectamente es parte. No lo son en cambio los deducidos en los dos otrosí digo del escrito de fs. 1593 toda vez que se refieren a honorarios cuyo pago no ha sido impuesto a la parte demandada.

En cuanto al fondo del asunto, la Empresa Nacional de Transportes actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 1601). Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Empresas Rodríguez Inc. Delaware c/ Empresa Nacional de Transportes s/ cumplimiento de contrato".

Y considerando:

1º) Que la petición de que se declare desierto el recurso de apelación deducido por la demandada para ante la Cámara Federal de la Capital debe ser desestimada. En efecto, la circunstancia de que las defensas invocadas en ocasión de contestar la demanda las encare, en el memorial de agravios, "bajo un ángulo que importaba cambiar la naturaleza de las mismas", hace al acierto de la argumentación jurídica de la parte, pero no a la deserción del recurso. Como esta Corte ha tenido oportunidad reciente de declararlo, la decisión del juicio sobre la base de la calificación legal de los hechos de la causa que el Tribunal estime pertinente es válida —Fallos: 251: 8, cons. 2º; 246: 292; 247: 385 y otros—. Y es consecuencia de tal principio que también son admisibles los agravios que, sin alterar las circunstancias invocadas ni las peticiones formuladas en los autos, se refieren al régimen jurídico aplicable. Cuando, como en el caso, media intervención de la contraparte, no hay en ello agravio constitu-

cional, según principios de la jurisprudencia antes citada, ni razón de legalidad o conveniencia que obste al esclarecimiento del derecho aplicable al caso.

2º) Que, como lo indica la sentencia apelada, "la defensa fundamental opuesta por la demandada consiste en sostener que el contrato cuyo incumplimiento origina los presentes autos no llegó a tener vigencia" y no habría llegado a tenerla por no haberse dictado por el Poder Ejecutivo Nacional la resolución aprobatoria del contrato del 9 de agosto de 1955, de acuerdo a su art. 11, que establece *"Fecha efectiva del contrato"*. El presente contrato se considerará en vigor recién a partir de la notificación al vendedor de la aprobación por el Poder Ejecutivo de la República Argentina, momento en que regirá la fecha efectiva del contrato a todos los fines de las obligaciones contraídas por las partes y el pago del sellado" (fs. 9/31). La defensa fué acogida por la sentencia en recurso, que consideró, entre otros argumentos, que no pueden estimarse aprobatorios del contrato, en los términos del art. 11 transcripto, el decreto 9908, del 28 de junio de 1955 (fs. 3), ni el decreto 14.684, del 14 de setiembre del mismo año (fs. 272).

3º) Que la operación propuesta por la actora al Ministerio de Transportes de la Nación con fecha 28 de mayo de 1954 (fs. 6/20, exp. 3585/54) excedía la competencia específica y los intereses confiados a la Empresa Nacional de Transportes (E.N.T.), según el art. 2º del decreto nº 4218/52 que la creó en carácter de empresa estatal (leyes 13.653, 14.830 t. o., decreto 4053/55) para la administración y explotación de todos los medios de transporte público de propiedad del Estado. No se proponía, en efecto, un mero suministro de locomotoras construídas en el extranjero, contra el pago de su importe por el adquirente, sino una operación que comprendía la exportación de productos nacionales, de modo conducente a obtener las divisas necesarias a aquel fin. Fué por ello que el Ministerio de Transportes dió traslado de la propuesta al Ministerio de Asuntos Económicos, por corresponder "a las autoridades económicas y financieras el estudio de la operación compensada pertinente" (fs. 1/5 del mismo expediente), y es por ello, también, que en todos los proyectos de contrato —de los que se han agregado copias— se prevé la intervención del Poder Ejecutivo, así en los de fs. 76/92 y 122/41, en el atribuído a la Empresa actora como contrapropuesta, fs. 153/63 y en el texto último de fs. 214/25, que menciona el art. 1º del decreto nº 9908/55. Y ello, con el adecuado carácter de acto de aprobación, pues no sólo se trataba de ampliar las facultades de la Empresa Nacional de Transportes para ser ejercidas respecto de

bienes propios de ella, dentro de su competencia específica —doctr. de Fallos: 206: 234— sino de ejercer atribuciones de otros organismos estatales, ajenos a aquélla. Mas la indiscutida necesidad de esa intervención del Poder Ejecutivo no excluyó la discrepancia que nace —como surge de estos autos— de sostener la actora que esa aprobación fué dada por el decreto 9908, de fecha 28 de junio de 1955, haciendo innecesario, como en contrario la tesis opuesta sostiene, la aprobación posterior del contrato del 9 de agosto de 1955.

4°) Que no figura agregado —ni se ha hecho mérito tampoco que existiera— contrato alguno ni texto definitivo distinto a los mencionados, que concretara el acuerdo sobre la operación de referencia. Tampoco resolución de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Transportes que, como la dictada con fecha 5 de agosto de 1955, bajo el n° 990, (fs. 1272) dispusiera la conclusión del contrato. El primero cuya existencia se alega, es el del 9 de agosto de 1955, agregado en fotocopia a fs. 9/31, en el que aparece la cláusula 11, transcripta más arriba.

5°) Que resulta así explicable que el art. 1° del decreto 9908/55, del 28 de junio de 1955, expresara que aprobaba "la operación a realizarse entre la Empresa Nacional de Transportes y la firma Empresas Rodríguez Inc. Delaware" y que el art. 4° aludiera, con mayor precisión terminológica, a la autorización dada por el art. 1°, puesto que se trataba de un recaudo previo, anterior al acto que la Empresa Nacional de Transportes se proponía celebrar con la actora. A ello no es óbice que lo fuera "en las condiciones establecidas en el contrato de fs. 214/225 cuyos términos se aprueban", porque es pertinente que toda autorización se otorgue con los límites adecuados al caso, tanto más cuando se trata de una operación compleja como la que el Poder Ejecutivo tuvo entonces a la vista. El haberlo hecho con referencia a un texto como el proyectado de fs. 214/225 cumplía esta exigencia sin modificar la naturaleza jurídica del acto. Porque además, no es dado pensar que el texto carbónico de fs. 214/225, sin firma, se tuviera por un contrato terminado ni podía preverse prudentemente que expresada la voluntad defintiva de las partes sobre la operación, como luego lo demostraron las cartas aclaratorias de fs. 47/61, seis días después.

6°) Que la calificación jurídica de los actos depende de su objeto y naturaleza y no de las palabras empleadas que, con propiedad en el caso, habrían sido las de autorización previa. La aprobación simple o definitiva, en efecto, presupone siempre un acto que la precede, respecto del cual aparece como autónoma, sólo vinculada a él en razón de los límites impuestos por el orde-

namiento jurídico a la competencia del órgano primario (DEL PRETE: "Approvazzione amministrativa", en *Novisimo Digesto Italiano,* 1957, 1º, pág. 811). La autorización condiciona, entre tanto, el posterior ejercicio válido de la actividad del órgano o ente administrativo. En todo caso, sin embargo, no son incompatibles la autorización previa con la aprobación posterior del acto celebrado, correspondiendo el primer carácter al decreto 9908/55, atento también al tenor de su art. 5º referente a decisiones del Banco Central, comprometidas en el convenio.

7º) Que la conveniencia de autorización del Poder Ejecutivo para que la Empresa Nacional de Transportes pudiera iniciar la operación del caso, era clara por exceder el objeto de la negociación la competencia específica y los intereses confiados a aquélla por la ley (art. 2º citado) y comprometer fondos que no provenían de la explotación de la empresa (art. 5º, inc. d; conf., además, art. 18, 1ª parte, decreto 5883/55, reglamentario de la ley 13.653 t. o.). La necesidad de la aprobación del contrato celebrado encuentra, por su parte, fundamento radical en la impertinencia de principio, de la delegación de las atribuciones constitucionales, que enuncia el aforismo: "delegata non sunt deleganda", y que no allana la forma contractual del acto. Por lo demás, como el contrato del 9 de agosto de 1955 la incluyó expresamente en los términos del art. 11, el consentimiento de las partes hace innecesario ahondar el fundamento jurídico de la aprobación, de cuyo cumplimiento depende la eficacia jurídica del acto (CARLO DIMAIO: *Sulle approvazione amministrative,* "Riv. Dir.", Pub. 1935-I pág. 415, nº 3; RANELLETTI O., *Teoria degli Atti Amministrativi Speciali,* págs. 21 y 26, Milano, 1945).

8º) Que no modifica la conclusión alcanzada la notificación del decreto 9908/55 por nota del 9 de agosto de 1955 (fs. 38), con remisión al art. 11 del contrato. Porque en cuanto ella es mera forma de comunicar al interesado el acto administrativo individual, a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos (Comp. sentencia del 6 de diciembre de 1961, causa "Signo Publicaciones S.R.L." y sus citas), es obvio que no puede tener la virtud de revestirlo de otro significado que el que le corresponde según su naturaleza, del modo que ha quedado antes establecido.

9º) Que corresponde también sostener la conclusión del fallo en recurso respecto del decreto 14.684/55 (fs. 272 de los autos). Parece claro, a esta altura, que los agravios a lo resuelto al respecto, con fundamento en el carácter aprobatorio final del decreto 9908/55 no pueden admitirse —confr. memorial de fs. 1612, punto 21— y se sigue de ello la pertinencia de la consideración de las modificaciones posteriores, en el acto de aprobación, o de los

que se invocan como convalidatorios —arts. 1144, 1148, 1152, 1323 y concordantes del Código Civil—. Por lo demás, estos últimos, no podrían tampoco eficazmente provenir sino de quien estuviera facultado para aprobar el contrato, esto es, del Poder Ejecutivo.

10º) Que lo expresado en el memorial de fs. 1612 —número 17— no constituye expresión de agravio útil respecto de lo resuelto por la sentencia apelada, en cuanto a la impertinencia al caso, del art. 537 del Código Civil.

11º) Que se debe aún añadir que lo expuesto conduce al rechazo del agravio fundado en que la única actitud jurídicamente posible de la demandada habría sido invocar la existencia de fuerza mayor o superar con celo y diligencia las circunstancias que dificultaron el cumplimiento del contrato, a raíz de los sucesos de setiembre de 1955. En primer término, porque no cabe excluir de las defensas pertinentes del Estado, las que son jurídicamente adecuadas a la naturaleza de los actos debatidos, en el caso, los principios propios del derecho administrativo. Tales principios integran el ordenamiento jurídico argentino, como conceptos generales de la legislación específica sobre la materia —Fallos: 248: 157 y otros— y en tal sentido, constituyen el derecho positivo del caso.

12º) Que corresponde, además, señalar que la reserva estatal ante el contrato del caso no carece de justificativo. Resulta, en efecto, que el decreto nº 9908/55 se expidió —v. exp. 3585/54, fs. 291— sin aguardar el resultado de la vista dispuesta administrativamente a fs. 290 y sin salvar las observaciones del Ministerio de Hacienda —fs. 287— respecto de la falta de información sobre el capital y grado de solvencia económica de la empresa vendedora y la reticencia del mismo dictamen en cuanto a la conveniencia de la contratación directa y las modalidades de la operación del caso —confr. también fs. 249 y 252, del Ministerio de Hacienda y la Contaduría de la Nación—. Porque parece claro que no basta para bonificar la actitud asumida el recurso al lugar común entonces en boga —el 2º plan quinquenal— ni con la mera aserción objetivamente infundada entonces de que la operación "es garantizada por la responsabilidad de la firma proponente". Parece también, en tales condiciones, que la defensa de los intereses estatales, en presencia de una demanda cuyo rubro esencial lo constituye el lucro cesante, está justificada en el recurso al estricto control jurídico del acto, al que, por otra parte, todo litigante tiene obvio derecho, sin necesidad de explicación especial.

13º) Que en lo referente al régimen de las costas, ante la naturaleza del caso y lo revocatorio del fallo apelado, corresponde mantener la imposición por su orden en las instancias anteriores.

La misma solución es pertinente en esta instancia, atento además al resultado de los recursos.

14º) Que, por último, corresponde declarar improcedente la apelación respecto al monto de las regulaciones por referirse a honorarios cuyo pago se ha dispuesto por su orden —Fallos: 245: 237; 247: 63 y otros—.

Por ello, y sus fundamentos concordantes, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 1581, con las costas por su orden en todas las instancias. Se declaran improcedentes los recursos deducidos en el "otrosí" y "otrosí más decimos" de fs. 1593.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA LUISA M. DE MUÑOZ v. JOSE MARIA GOMEZ

RECURSO DE APELACION.

La doctrina referente a la improcedencia de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes es ajena a lo resuelto en el caso por la Cámara Federal, que se limitó a declarar la improcedencia de la opción prevista en la ley 15.720 en supuestos en que el recurso para ante ese Tribunal se dedujo antes de la vigencia de la citada ley [1].

HUGO DOMINGO MONTALDO v. MANUEL GARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la regulación practicada por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires

---

[1] 22 de junio.

es violatoria de la defensa en juicio, si la intervención de dicho organismo a tal efecto fué expresamente solicitada por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es inatendible la impugnación de confiscatoriedad cuando la regulación practicada no guarda manifiesta desproporción con el monto debatido en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires fijó en $ 4.700 los honorarios del perito ingeniero designado de oficio por pedido de las partes, por el dictamen presentado a fs. 33/35 (fs. 153).

Contra esa resolución interpuso el accionado recurso extraordinario, alegando arbitrariedad de la misma y violación de las garantías constitucionales de la propiedad, por la confiscatoriedad de la regulación que excede el monto de la condena, y la de la defensa en juicio.

Al respecto, cabe señalar que el apelante no ha planteado la inconstitucionalidad del art. 7º, inc. f), de la ley local 5140 que otorga al referido organismo la atribución de regular los honorarios de quienes ejercen la actividad de ingenieros en sus diversas ramas. Por el contrario, en el respectivo escrito de fs. 156, ha invocado el precedente de esa Corte de Fallos: 214: 17 en el que se declaró la constitucionalidad de las leyes de la mencionada provincia que facultaban a organismos no judiciales a practicar regulaciones de honorarios de los referidos profesionales. Por ello, y porque el pronunciamiento de V. E. debe limitarse a las cuestiones federales comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas ante el Tribunal —Fallos: 249: 159, sus citas y otros— me atendré a los agravios invocados por el recurrente.

Con esa salvedad, considero que el recurso intentado no es procedente con arreglo a la doctrina de esa Corte de que lo atinente al monto del juicio y de los honorarios, como a la aplicación de los aranceles profesionales en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción que a esa Corte acuerda el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 247: 119, 246, 603, sus citas; 248: 786; 249: 539 y otros).

Por lo demás, la regulación apelada no es, a mi juicio, susceptible de impugnación constitucional ni de la objeción articulada, en razón de no guardar manifiesta desproporción con el

valor y demás antecedentes de que da cuenta la pericia de fs. 33/35 (conf. C. 100, XIV, recurso de hecho, sentencia del 8 de noviembre último).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 156. — Buenos Aires, 14 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Montaldo, Hugo Domingo c/ Gari, Manuel s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente al monto de los honorarios regulados constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 245: 110; 246: 323; 247: 119, 603; 249: 539; 250: 608 y otros).

Que, igualmente se ha establecido que la doctrina referente a la arbitrariedad es especialmente restringida en materia de regulación de honorarios (Fallos: 246: 153; 247: 318; 249: 539; 250: 194).

Que no constituye óbice a lo expresado la invocación por el apelante de la garantía de la defensa en juicio, habida cuenta de que la intervención del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires a los efectos regulatorios fué expresamente solicitada por el recurrente (fs. 152; confr. doctrina de Fallos: 250: 596).

Que, por último, cabe señalar que, toda vez que la regulación practicada no guarda manifiesta desproporción con el monto debatido en el juicio, la impugnación de confiscatoriedad no resulta atendible (Fallos: 246: 319; 249: 539 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en los presentes autos.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

TEODORO PLONEZYK v. HENRY HIRSCHEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde conocer de la causa al juez en lo Criminal de Instrucción, y no al juez en lo Penal Económico, si de lo actuado resulta que los hechos, de constituir delito, infringirían disposiciones del Código Penal y no de la ley 12.906 (1).

CESAR FOSBERY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 110, inc. 1º, y 873, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por defraudación en perjuicio del Estado, que habría cometido un empleado civil del ejército en ejercicio de sus funciones. Sólo en el supuesto de estado de guerra o de su peligro inminente ese personal está sometido a la jurisdicción castrense.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones, en las que se ha suscitado contienda de competencia negativa entre el señor Juez de Instrucción Militar del Comando de la 6ª División de Infantería de Montaña y el señor Juez Federal de la ciudad de Neuquén, se han instruído con motivo de la presunta defraudación en perjuicio del Estado que se imputa al ciudadano César Fosbery, consistente en haber distraído en su provecho y en reiteradas ocasiones diversos efectos que había percibido en concepto de pastoreo de haciendas particulares, realizados en el campo militar de "Pulmarí", dependiente del Cuartel Maestre General del Ejército, en oportunidades en que el procesado ejercía el cargo de capataz general de dicho predio fiscal.

Atento el carácter de empleado civil que poseía Fosbery mientras desempeñó las mencionadas funciones de capataz de dicho campo militar, estimo que corresponde dirimir la presente contienda declarando que el conocimiento del caso corresponde a la Justicia Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

Así lo tiene resuelto V. E. en Fallos: 241: 18, donde quedó claramente establecido que los empleados civiles del Ministerio

---

(1) 22 de junio. Fallos: 250: 756.

de Ejército sólo están sometidos a la jurisdicción castrense en el supuesto de estado de guerra o de su peligro inminente, de conformidad con los arts. 110, inc. 1º y 873, inc. 2º, del Código de Justicia Militar. — Buenos Aires, 4 de junio de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1962.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de Neuquén es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

DIEGO P. FEUNE DE COLOMBI Y OTROS v. S. A. LA ESMERALDA CAPITALIZACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han recaído, constituye por principio, cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara que interpreta una sentencia anterior de la Corte Suprema, dictada en la causa, si aquélla se aparta claramente de sus términos, desconociendo la esencia que le es propia y afectando el interés jurídico de alguno de los litigantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La decisión de la Cámara que, al confirmar la de primera instancia, exige una contracautela a los actores, no altera ni desconoce el fallo anterior de la Corte Suprema que confirmó la intervención judicial de una compañía, decretada bajo la responsabilidad y caución real de los actores. Lo resuelto

no comporta exceso corregible en la instancia extraordinaria, conforme el principio según el cual, los jueces de la causa están facultados para dictar las providencias que estimen necesarias o convenientes, dentro de los límites del fallo de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Debe revocarse, por vía del recurso extraordinario, la decisión de la Cámara que dispone la integración de un directorio *ad-hoc*, designado por la Asamblea Ordinaria, para que asuma la representación en el juicio de una sociedad intervenida judicialmente. Lo decidido contraría la esencia de un fallo anterior de la Corte Suprema que, al confirmar lo resuelto entonces en primera instancia, puso bajo administración judicial a dicha sociedad. El funcionamiento de la Asamblea Ordinaria, antes de la sentencia definitiva, traería consigo, en el caso, una de las consecuencias que el fallo de la Corte se propuso evitar. Por ello, ante la impertinencia de la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, corresponde a la comisión interventora asumir la representación en el juicio de la compañía.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Después de dictada por V. E. la resolución de fs. 1478 su inteligencia ha suscitado controversias en la causa a las que el a quo ha puesto término con las providencias de fs. 1680 de estos autos y 189 del "incidente Comisión Interventora". Contra ellos se han deducido los recursos extraordinarios de fs. 1700 y 285 de los respectivos obrados y su procedencia está abonada, a mi juicio, por la doctrina de Fallos: 233: 32; 238: 521; 241: 157; 244: 65 y 245: 533 y los ahí citados, entre otros, de conformidad con la que el remedio federal es pertinente cuando se encuentra en juego el alcance de un anterior pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en la causa.

En cuanto al fondo del asunto creo conveniente unificar en este dictamen la consideración de las decisiones apeladas y de sus respectivos recursos, fijando a su vez la inteligencia que estimo corresponde asignar al fallo de V E con relación a los puntos resueltos y que han sido materia de recurso.

I

La primera cuestión a examinar es si la intervención de La Esmeralda, ordenada por la Corte a fs. 1478, debe entenderse decretada bajo la responsabilidad de los actores y caución real de los mismos, punto que el a quo ha fallado en sentido afirmativo. No comparto este criterio.

En primera instancia el Juez, por auto de fs. 223, decretó la intervención de la sociedad bajo la responsabilidad y caución de los actores. El magistrado tenía en cuenta, para disponer la medida, el "perjuicio patrimonial irreparable a los recurrentes" que podía ocasionar la situación creada (fs. 224 vta.; considerando VIII).

Esta decisión fué dejada sin efecto por la Cámara a quo que, en cambio, dispuso la suspensión, pendiente el juicio, de las acciones impugnadas. V. E. revocó el fallo de la alzada decidiéndose por la intervención para lo cual tuvo particularmente en cuenta "los cuantiosos intereses... de los ahorristas de los títulos que la sociedad emite" —punto no contemplado en la providencia de primera instancia de fs. 223 que se fundó exclusivamente en los intereses y derechos de los accionistas— y terminó confirmando en la parte resolutiva (fs. 1481) el auto de fs. 223 "en cuanto pone bajo administración judicial a La Esmeralda..." sin aludir a la responsabilidad de los actores ni a la cautela exigidos por el auto que V. E. confirmaba.

En tales condiciones no creo que la mencionada confirmación del expresado auto deba entenderse como absoluta y total. Por una parte cabe destacar que la medida se dispone atendiendo, entre otras razones, "al interés del público cuyos ahorros maneja la sociedad", protección de cuya pertinencia no es razonable responsabilizar a los actores; y, por otra parte, la confirmatoria está gramaticalmente limitada a poner a la entidad bajo administración judicial.

La no referencia a la responsabilidad y cautela la estimo como intencional y voluntaria exclusión. Si, en efecto, el auto de fs. 223 dispone:

1°) la intervención; y

2°) bajo responsabilidad y cautela;

y el fallo de fs. 1478 lo confirma en cuanto a lo primero, no sé cómo puede interpretarse que la confirmación se extiende también a lo segundo. ¿A qué vendría, entonces, la salvedad que resulta de las palabras: "en cuanto"?

II

La segunda cuestión a examinar se refiere a la representación de la sociedad en el presente juicio y en aquellos que tienen vinculación con él.

Se ha decidido en primera instancia (fs. 1530 y 1536 vta.)

que esa representación no le corresponde a la Comisión Interventora, lo que confirma el tribunal de grado por entender que, para ese efecto, el directorio no ha cesado (fs. 1687 vta., párrafo 2º).

En consecuencia procede ahora resolver si por el fallo de V. E.:

A) subsiste el directorio al efecto que el a quo admite; y

B) en caso contrario, si la mencionada representación ha sido adjudicada a la Comisión Interventora.

A

La respuesta al interrogante que el punto A involucra no puede darse sin dejar previamente establecido que la facultad de subsistir no puede ser referida al directorio sino en cuanto a órgano de la entidad, mas no en cuanto a su ocasional composición al momento del pleito. El mandato de los directores por los estatutos de La Esmeralda (artículo 17) tiene *y por la ley* (artículo 336 del Código de Comercio) *debe necesariamente tener*, un tiempo limitado; y ante esa exigencia legal estimo inadmisible una interpretación del fallo de V. E. en el sentido de que el mandato de los integrantes del directorio al entablarse la acción deba permanecer prorrogado para representar a la sociedad en el juicio hasta que éste quede definitivamente concluído.

No dejo desde luego de advertir la repercusión que, en orden a lo normado por los arts. 317, 337 y 353 del Código de Comercio, puede tener para aquellos integrantes la sentencia que recaiga en estos autos. Una de las alternativas posibles de dicha sentencia es, en efecto, que se acoja la demanda, y en tal caso el desempeño del mandato por los directores que otorgaron los actos cuya impugnación motiva la litis quedará, con respecto a esos actos, calificado a los fines previstos en los citados artículos del Código de Comercio y el pronunciamiento podrá servir de fundamento para imputarles responsabilidad individual; mas de esto no deriva que esos directores deban seguir integrando "sine die" un directorio a fin de representar a la sociedad en el pleito. Tal circunstancia, en el mejor de los supuestos, sólo podrá dar lugar a que se les dé participación en el juicio —que podría ser extendida a los tenedores de acciones impugnadas si unos y otros así lo solicitan— a efectos de defender su posición e interés personales.

Descartado pues que la subsistencia del directorio pueda afectar su renovación prevista en los estatutos y exigida por la ley,

y dado que la elección de sus miembros incumbe a la asamblea general (art. 335 del Cód. de Comercio), corresponde establecer si la reunión de tal asamblea es posible en presencia del régimen al que, por la sentencia de la Corte, han quedado sometidos los derechos de los tenedores de acciones de La Esmeralda.

En este orden de ideas cabe destacar que el fallo de V. E. ha admitido que, pendiente el juicio, los tenedores de acciones, impugnadas o no, deben hallarse en un plano de perfecta igualdad. Pero si bien en el orden patrimonial —"percepción de los dividendos y el ejercicio de la regular disponibilidad" (considerando 8º)— la igualdad supone plenitud de derechos (aun cuando la percepción de dividendos de las acciones impugnadas pueda ser ulteriormente materia de repetición si en definitiva se declara su nulidad), en lo que concierne al gobierno de la sociedad la igualdad está dada por la prescindencia de los accionistas en él. De lo contrario, la intervención judicial decretada resultaría una incongruencia patente.

El criterio diferencial adoptado no obedece a una distinción arbitraria y nace de las disímiles consecuencias que podrían derivar del goce de los derechos puramente patrimoniales por una parte y, por la otra, del ejercicio del derecho relativo al gobierno de la sociedad, si llegara a declararse la nulidad de las acciones cuestionadas. En este supuesto, los efectos de lo primero son de fácil reversión: devolución recíproca de los dividendos liquidados y de las cantidades entregadas por la adquisición de las acciones, lo que culminará en una simple compensación (arts. 1050, 1052 y 818 del Cód. Civil). En cambio, el ejercicio de los derechos relativos al gobierno societario por parte de los tenedores de los títulos declarados nulos podría determinar la invalidez de los actos cuya disposición fué posible por ingerencia —sobre todo si fué decisiva— de tales tenedores. Y que esto ha sido así ponderado por V. E. resulta a mi juicio del considerando 12º de vuestro pronunciamiento del que se desprende que no media en el caso "acefalía de directorio y sindicatura", y que la sustitución judicial de éstos, que deben emanar de la asamblea legítimamente constituída, se impone porque la misma no está en condiciones para funcionar normalmente ya que, si bien en las sociedades anónimas "existe un órgano propio o superior, como es la asamblea" en "una situación como la de autos... lo cuestionado en el pleito involucra la constitución y funcionamiento de la asamblea misma".

De todo ello deduzco que V. E. ha entendido que los accionistas no pueden ejercer derecho alguno referente al gobierno

de la entidad demandada; y si esto les está vedado mal puede reconocérseles el derecho de designar a quienes representarán a la sociedad en la litis ya que esta facultad necesariamente supone la de gobernar a la entidad.

Por último debo agregar que disiento con el criterio expresado por el a quo en el penúltimo párrafo de fs. 1637, en el que funda la conveniencia de dejar librada la representación judicial de la sociedad a lo que por sus estatutos corresponde "porque entonces, los accionistas a cuyo favor fué abierta la instancia extraordinaria y los que no integran el grupo de los actores, estarán protegidos en su posición en legal forma". Esto equivale a identificar a una parte de los accionistas con la sociedad y pierde vista que las acciones de quienes no integran el grupo de los actores —dado que V. E. ha reconocido a los tenedores "el ejercicio de la regular disponibilidad" (considerando 8°)— pueden ser transmitidas a título singular o *mortis causa* y que los nuevos adquirentes pueden, a su vez, pasar a formar parte del grupo actor, de lo que resulta la inestabilidad de la causa sobre la cual el a quo funda la representación. Por lo demás la solución propugnada no se compadece con el propósito señalado por V. E. de no confundir la calidad de algunos tenedores de títulos con la demandada (considerando 8° *in fine*), ni con el de "evitar el sometimiento de un grupo de accionistas al otro mientras llega la sentencia definitiva" (considerando 13°, fs. 1480 vta.).

B

Admitido que V. E. ha descartado que puede subsistir un directorio para representar judicialmente a La Esmeralda resta examinar si esa representación debe considerarse asignada a la Comisión Interventora.

Sobre el punto cabe destacar que lo contrario significaría que la sentencia de la Corte privó a la demandada de representación judicial dado que decretaba el cese del directorio, consideraba imposible la constitución de la asamblea antes de la sentencia, no declaraba pertinente la designación de un curador *ad litem*, y no facultaba a la Comisión Interventora para ejercer la representación.

En tales condiciones forzoso es concluir que V. E. ha entendido que la citada Comisión, llamada a sustituir al directorio "con las facultades necesarias para la administración de los negocios sociales" (considerando 14°, *in fine*) contaba, entre esas facultades, con la de representar judicialmente a la demandada.

III

El tercer punto a considerar se refiere a si, como lo ha resuelto el a quo (fs. 189 de los autos "incidente Comisión Interventora"), dicha Comisión tiene la facultad y obligación de convocar a asamblea a los fines que se señalan en el apartado IV (fs. 191 vta.) del pronunciamiento recurrido debiendo confeccionar a tal fin y presentarle la Memoria y Balance correspondientes y un proyecto de distribución de utilidades.

Ya en el parágrafo II he manifestado que, dentro de la interpretación que asigno al fallo de V. E., no cabe el funcionamiento de la asamblea antes de sentenciada la causa. A lo ahí expresado me remito y pienso, en consecuencia, que tanto la Memoria y Balance como el proyecto de distribución de utilidades deben ser presentados para su aprobación al juez de la causa y no a la asamblea.

En mérito a las precedentes consideraciones estimo que las decisiones recurridas deben ser revocadas con el alcance que dejo expuesto.

En los memoriales corrientes a fs. 1810/1843 y 1860/1878 los actores, por las razones que dan, solicitan, en síntesis:

a) la sustitución del régimen cautelar decretado (fs. 1843; IV a);

b) que se precisen los derechos de los titulares de acciones prima facie nulas, pendente litis, enumerando los que consideran del caso (fs. 1876); y

c) que se fije un término dentro del cual el organismo interventor deberá dejar definitivamente constituídas las autoridades de la entidad (fs. 1843; IV b).

La primera cuestión que se presenta, frente a esa petición, es la de si incumbe a V. E. considerarla.

Para ello no es óbice, desde luego, lo anteriormente decidido, por cuanto las medidas cautelares pueden dejarse sin efecto como substituirse por otras. La única particularidad que ofrece el caso es la de que el pronunciamiento de V. E. no iría precedido, sobre el punto, por el de las instancias ordinarias.

Mas aquí ocurre que la sentencia de fs. 1478 fué dictada por la Corte en uso "de la facultad que le acuerda la segunda parte del artículo 16 de la ley 48" (considerando 11º), y en tales condiciones cualquier tribunal inferior se consideraría inhabilitado para modificar vuestro fallo, lo que determinaría la imposibilidad de revisión de la medida decretada. Por lo demás, el fallo que la dispuso fué emitido en uso de aquella facultad por ser ello aconsejable por razones de urgencia (considerando 11º), las

que V. E. puede entender median también en las presentes circunstancias.

Creo pues que la Corte tiene competencia para examinar y decidir las peticiones que se le someten, respecto de las cuales no me expido acerca de la conveniencia de acogerlas o desestimarlas por ser el punto ajeno a mi dictamen. Buenos Aires, 3 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Feune de Colombí, Diego P. y otros c/ La Esmeralda Capitalización S. A. s/ nulidad de actos, asambleas y resoluciones".

Considerando:

1º) Que, por vía de principio, la interpretación de las sentencias de esta Corte, en las causas en que ellas han recaído, constituye cuestión federal comprendida dentro de la esfera del art. 14, inciso 3º, de la ley 48 (Fallos: 244: 65; 245: 533; 247: 244 y otros).

2º) Que, no obstante, para que el recurso extraordinario sea procedente, tratándose de situaciones de la naturaleza indicada, es preciso que los tribunales inferiores, al interpretar la sentencia de esta Corte, se aparten claramente de sus términos (Fallos: 191: 279; 216: 580, y otros) y, de ese modo, desconozcan la esencia que les es propia y afecten el interés jurídico de alguno de los litigantes.

3º) Que la doctrina expuesta guarda innegable relación con el *sub lite*, toda vez que, como surge de las constancias de fs. 1530, 1536 y 1680, los jueces de la causa han resuelto determinadas cuestiones procesales por medio de fallos —equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso— cuyos fundamentos evidencian que, al dictárseles, se tuvo el propósito de "dar cumplimiento" a la resolución de esta Corte agregada a fs. 1478 (1), "disponiendo las medidas indispensables para alcanzar sus objetivos" (fs. 1681 v.). Hállase configurada, entonces, una de las situaciones preindicadas, lo cual equivale a decir que para resolver acerca de la apelación extraordinaria ha de examinarse si concurren a no los requisitos mencionados en el considerando 2º. En ausencia de ellos, no correspondería la intervención de esta

(1) Ver Fallos: 240: 356.

Corte, que ciertamente no se ha convertido en órgano común de alzada.

4º) Que, reducida a sus términos mínimos, la sentencia de esta Corte de fs. 1478 revió, en primer término, las de la Cámara de fs. 758 y 947 que, a título cautelar, hacían lugar a la suspensión de los efectos de las acciones impugnadas en la causa. Ello, por razón de su alcance respecto de terceros adquirentes de éstas, no llamados al juicio, y por su incidencia posible sobre la suerte del pleito, todo con desmedro de la garantía constitucional de los derechos de propiedad y de defensa. Y, en segundo lugar, declaró procedente, con el mismo carácter cautelar, la intervención judicial de la sociedad demandada, decretada antes en primera instancia (fs. 223), en razón de que esta medida no compromete el derecho de los adquirentes de las acciones y evita el sometimiento de un grupo de accionistas a otro, durante el pleito, que podía producirse con motivo, precisamente, del levantamiento de esa suspensión. Advirtió que la intervención debía encomendarse "a una comisión pluripersonal, con las facultades necesarias para la administración de los negocios sociales". La parte dispositiva del fallo reza: "se deja sin efecto la resolución de fs. 758 y su correlativa de fs. 947; se confirma la de fs. 223 en cuanto pone bajo administración judicial a "La Esmeralda Capitalización Sociedad Anónima Argentina" en sustitución de su Directorio y Sindicatura y se revoca el auto de fs. 251. Habida cuenta de la renuncia presentada a fs. 288 del incidente de administración, el señor Juez a quo designará una comisión interventora y determinará su esfera de acción y normas de funcionamiento de acuerdo con las consideraciones que anteceden".

5º) Que, por resolución de fs. 1530, el Juez de la causa designó los miembros de la Comisión, con declaración de que ésta "dispondrá de las facultades necesarias para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, entendiéndose al efecto que tendrá las atribuciones que los estatutos confieren al Directorio y a la Sindicatura, con la única exclusión de la representación de la demandada en el presente juicio", extendida por el auto de fs. 1536 "a todas aquellas otras causas en las que se debaten cuestiones similares emanadas de las mismas circunstancias que determinaron la acción ejercida en el presente juicio". Dispuso también que asumiría el cargo "bajo la responsabilidad de los actores y caución real prestada por los mismos a fs. 984 v." disposiciones todas éstas que confirmó la sentencia de fs. 1680/89 con la única modificación del monto de la caución, que fijó en tres millones de pesos m/n., en acciones de La Esmeralda Capitalización S. A. El recurso extraordinario de fs. 1700/15, único inter-

puesto contra la sentencia de fs. 1680/89, limita los agravios a la contracautela impuesta y su monto y a la exclusión de la Comisión Interventora de la representación de la sociedad en este juicio y causas similares, que atribuye al Directorio "cesante y sustituído".

6°) Que los requisitos mencionados en el considerando 2° no aparecen satisfechos en orden a la primera de las dos cuestiones sometidas a juzgamiento. El tribunal a quo, en efecto, confirmando el criterio del juez de primera instancia, declaró que es pertinente la exigencia de una contracautela a los actores, y admitió que, al respecto, se exija caución real de m$n 3.000.000. Como ha sido señalado, la sentencia de fs. 1478 confirmó la de fs. 223 en cuanto puso bajo administración judicial a la Compañía, medida ésta que había sido decretada bajo la responsabilidad de los actores y caución real por éstos, no pudiendo deducirse de las palabras empleadas ni de los fundamentos del fallo de fs. 1478 que lo había sido con modificación de lo allí dispuesto. Y bien; no es dudoso que, en esta parte, la esencia de la medida procesal prevista a fs. 1478 no ha sido alterada ni desconocida. Salvo la mención incidental contenida en su considerando 6°, la anterior sentencia de esta Corte no consideró el punto *sub examine*. De donde se sigue que la exigencia de la contracautela admitida por la Cámara no comporta exceso corregible en la instancia extraordinaria. Ello, de acuerdo con el principio según el cual los jueces de la causa, en la materia debatida, están facultados para dictar las decisiones que estimen necesarias o convenientes, siempre que ellas no escapen a los límites fijados por el fallo de fs. 1478, cuya aplicación, con arreglo a las circunstancias y a los hechos posteriores, también les incumbe (Fallos: 196: 492; 243: 432; 245: 24, y doctrina de Fallos: 235: 894; 237: 225 y otros). En tales condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido respecto de la antedicha caución real. A lo que cabe añadir que la resolución de la Cámara sobre el punto se encuentra suficiente y razonadamente fundada y no es pasible de la tacha de arbitrariedad. La alegación del art. 67, inciso 11, —a mayor abundamiento— supone reflexión tardía del apelante.

7°) Que, en cambio, deben prosperar las objeciones referentes a la segunda cuestión planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Porque la integración de un directorio "ad hoc" —designado por la Asamblea Ordinaria— para que asuma la representación de la sociedad demandada, contraría la esencia del fallo de fs. 1478. Uno de los propósitos sustanciales que inspiró a ese fallo fué lograr que "se abra camino a una situación de razonable equilibrio de los derechos en conflicto mientras no

quede resuelta la contienda" (considerando 4º). La Corte Suprema, colocada ante el hecho cierto, revelado por las actuaciones, de que dentro de la sociedad existen "dos grupos de accionistas", perfectamente diferenciados y contrapuestos, aceptó la "intervención judicial" de la compañía y advirtió que —entre otros fines— esa intervención tendía, primordialmente, a evitar "el sometimiento de un grupo de accionistas al otro mientras llega la sentencia definitiva" (considerando 10º). Y va de suyo que este esencial objeto se vería frustrado si la Asamblea Ordinaria existiese y pudiera reunirse, pues su funcionamiento provocaría el siguiente e ineludible dilema: a) si no concurrieran los titulares de las acciones impugnadas, los actores impondrían su voluntad al otro grupo de accionistas; en tanto que b) en el caso opuesto, el "sometimiento" de los actores ocurriría inevitablemente. En cualquiera de las dos hipótesis, por consiguiente, el *razonable equilibrio* que la Corte quiso asegurar hallaríase impedido. De donde se sigue que, como lo aduce el apelante y lo reconocen la Comisión Interventora (fs. 470 y sigs. del expediente P. 340 bis) y el Sr. Procurador General (fs. 1856 v. y sig. de estos autos), del contexto general del fallo de fs. 1478, así cómo de la redacción particularmente dada a su considerando 9º, resulta con claridad que el régimen allí establecido requiere el no funcionamiento de la Asamblea Ordinaria, debido a que su actuación traería consigo una de las consecuencias que la Corte se propuso evitar.

8º) Que, por tanto, y como secuela necesaria de la impertinencia de la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, la representación en juicio de la compañía demandada, tanto en el *sub lite* como en "todas aquellas otras causas en que se debaten cuestiones similares emanadas de las mismas circunstancias" (fs. 1536 v. y 1689), ha de recaer en la Comisión Interventora.

9º) Que, como más arriba se dijo, el recurso extraordinario sólo es admisible —mediando situaciones de la índole de la controvertida en la causa— cuando aparecen satisfechos los requisitos especificados en el considerando 2º. No es discutible, pues, la improcedencia de las peticiones que el apelante formula en su memorial de fs. 1818/1828 (especialmente, fs. 1825 v. y sigs.). Es natural, en efecto, que si la anterior intervención del Tribunal no justifica su conversión en órgano común de alzada, menos sustenta su actuación en instancia única, pues ésta sólo procede en los supuestos constitucionalmente previstos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que atañe a la contracautela dispuesta y se la revoca en la parte concerniente a la

representación en juicio de la compañía demandada, con el alcance de los precedentes considerandos, especialmente el 8º.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

DIEGO P. FEUNE DE COLOMBI Y OTROS v. S. A. LA ESMERALDA CAPITALIZACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, al interpretar un fallo anterior dictado en la causa por la Corte Suprema, desconoce su esencia, con afectación del interés jurídico de uno de los litigantes. Tal es lo que ocurre en el caso en que, confirmada por la Corte la intervención judicial de una sociedad anónima, el régimen allí establecido requería el no funcionamiento de la Asamblea Ordinaria, por lo que la decisión de la Cámara en el sentido de que la Asamblea debe reunirse para considerar la memoria, balance y distribución de utilidades que presente la comisión interventora y designar directorio, es contraria al anterior fallo de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Feune de Colombí, Diego P. y otros c/ La Esmeralda Capitalización S. A. s/ incidente comisión interventora".

Considerando:

1º) Que las circunstancias del presente caso coinciden sustancialmente con las que esta Corte tuvo ocasión de examinar en los autos "Feune de Colombí Diego P. y otros c/ La Esmeralda Capitalización S. A. s/ nulidad de actos, asambleas y resoluciones" (F. 340, Libro XIII, sentencia del día de la fecha), dentro de los cuales se ha planteado el incidente *sub examine*.

2º) Que el tribunal a quo, interpretando el alcance de un anterior pronunciamiento de esta Corte, agregado a fs. 1478 (1) de los citados autos principales, decidió que "la Asamblea Ordinaria debe reunirse conforme a los Estatutos y a los efectos de considerar la Memoria, Balance y proyecto de distribución de utili-

---

(1) Ver Fallos: 240: 356.

dades que presente la Comisión Interventora y designar su directorio, al fin de la representación judicial de la sociedad" (fs. 192 v. y sig.). Añadió que "a la referida asamblea serán también convocados los accionistas cuyos títulos han sido impugnados" y que "para incluir a discutir otros asuntos en el orden del día, deberá recabarse la autorización judicial" (fs. 193). Y, respecto de las acciones cuya validez se discute, resolvió que el pago de los correspondientes dividendos "revestirá... el carácter de provisorio, quedando sujeto a las resultas del juicio" (*íd.*).

3º) Que las objeciones expuestas por el apelante en su escrito de interposición del recurso extraordinario deben prosperar. Así resulta, en efecto, de las consideraciones de que esta Corte hizo mérito en la causa principal preindicada, las cuales, en lo pertinente, se dan por reproducidas, *brevitatis causa*. La Cámara, al interpretar el fallo de fs. 1478, no ha podido desconocer su esencia con afectación del interés jurídico de uno de los litigantes. Por tanto, habida cuenta de que, según el contenido general de ese fallo y la particular redacción dada a su considerando 9º, es indudable que el régimen procesal allí establecido requiere el no funcionamiento de la Asamblea Ordinaria, ya de suyo que la sentencia apelada —en la medida en que dispone lo contrario— debe ser revocada.

4º) Que, como lo señalan la Comisión Interventora (fs. 470 y sigs.) y el Sr. Procurador General (fs. 1858 de los autos principales), las cuestiones a que se refiere la Cámara en su pronunciamiento han de ser sometidas al juez de la causa. Exceptúase, naturalmente, lo relativo a la representación en juicio de la sociedad demandada, a cuyo respecto corresponde proceder de la manera dispuesta por esta Corte en el día de la fecha, al fallar la citada causa F. 340.

5º) Que las peticiones formuladas por el apelante en su memorial de fs. 435 y sigs. no son atendibles. Porque, como se dijo en el precedente varias veces citado, si la anterior intervención del Tribunal no justifica su conversión en órgano común de alzada, menos sustenta su actuación en instancia única, la cual sólo procede en los supuestos constitucionalmente previstos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, con el alcance de los precedentes considerandos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

FRANCISCO J. M. PASO VIOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las contiendas de competencia y, por análogas razones, los conflictos entre tribunales que no tienen superior jerárquico común, deben ser resueltos como cuestiones de orden público entre magistrados, con la sola intervención del Procurador General, sin que a los particulares que litigan en la causa —aparte la presentación a que puede haber lugar— les sea permitido hacer peticiones vinculadas con la decisión a dictar por la Corte Suprema (1).

BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA v. V. ARONA Y OTRO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no justifican, como principio, la concesión del recurso federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que, en un juicio ejecutivo, reduce de cuatrocientos quince mil pesos a cien mil pesos moneda nacional los honorarios del letrado-apoderado de la parte vencida, por distinción interpretativa del alcance que cabe atribuir al art. 7º del arancel según la naturaleza del pleito en que se prestaron los servicios profesionales, no excede las facultades propias de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La resolución que fija los honorarios del recurrente, por interpretación del art. 7º del arancel y en función de la naturaleza ejecutiva de la causa, es insusceptible de recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la igualdad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El alegado desconocimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, desde la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58, no justifica el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

---

(1) 25 de junio: Fallos: 107: 158; sentencia del 18 de mayo ppdo. C. 97, "Cossio, Rufino, P. J.".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Augusto Bercovich en la causa Banco de Italia y Río de la Plata c/ Arona, V. y De Donato, P. F., para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no justifican, como principio, la concesión del recurso federal —Fallos: 250: 194, 275, 608, 702 y otros—.

Que la doctrina referente a la arbitrariedad, cuya aplicación, por lo demás, ha sido declarada de aplicación especialmente restringida en la materia —Fallos: 250: 432, 444 y otros—, no resulta invocable en el caso.

Que, en efecto, la variación de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias a favor del letrado apoderado de la demandada, no se halla desprovista de fundamentos en medida que autorice a aplicar, en el *sub lite*, la doctrina que esta Corte ha establecido, entre otros, en el precedente de Fallos: 248: 22.

Que, por el contrario, la regulación apelada obedece a una distinción interpretativa que no excede las facultades propias de los jueces de la causa en lo que concierne al alcance que cabe atribuir al art. 7º de la ley de arancel según la naturaleza del juicio en el que los servicios profesionales se han prestado.

Que, en tales condiciones, la materia del pronunciamiento en recurso no guarda, con las garantías constitucionales invocadas, la relación directa e inmediata a que se refiere el art. 15 de la ley 48.

Que a lo dicho cabe agregar que, desde la vigencia del artículo 28 del decreto-ley 1285/58, el alegado desconocimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no justifica el otorgamiento de la apelación.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PARTIDO OBRERO —Capital Federal—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, conforme al art. 16 del decreto-ley nº 19.044/56, cuando la sentencia deniega o revoca la personería jurídica de un partido político.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las funciones asignadas a la justicia nacional por el decreto-ley 19.044/56, son de cumplimiento estricto. Los jueces no pueden, de oficio, controlar la validez constitucional de las leyes.

MINISTERIO FISCAL.

El sistema legal vigente admite que el Ministerio Fiscal ejerza la acción pública y organiza procedimientos contenciosos para las causas a que aquélla pueda dar lugar. Es pertinente la intervención de dicho Ministerio, como parte, en los procedimientos del decreto-ley 19.044/56.

PARTIDOS POLITICOS.

Lo atinente a la concesión o cancelación de la personería de los partidos políticos de actuación nacional, debe ser resuelto mediante sentencia única, dictada por la justicia con jurisdicción en el lugar de su establecimiento como tales, en el caso, la de la Capital Federal.

PARTIDOS POLITICOS.

El otorgamiento de la personería de un partido político no obsta a su revisión en los procedimientos tendientes a la cancelación de tal personería.

PARTIDOS POLITICOS.

Los órganos jurisdiccionales del distrito de la Capital Federal son los competentes para resolver respecto de la personería nacional de un partido político.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La admisión de un derecho ilimitado importaría una concepción antisocial. Los derechos que la Constitución consagra no son absolutos; están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que correspondan a la comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La defensa del Estado democrático, es decir, la preservación de las instituciones vigentes, justifica la restricción de los derechos que la Constitución consagra.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las disposiciones constitucionales atinentes al estado de guerra, al estado de sitio y a la movilización de milicias para contener insurrecciones, son manifestaciones concretas de la potestad de defensa de las instituciones vigentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación:

Es legítima la reglamentación de todos los derechos, incluso el de asociarse con fines políticos.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos, cuya existencia y pluralidad sustenta el art. 1º de la Constitución, condicionan la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales. Han llegado a convertirse en órganos de la democracia representativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El Estado, comprobada una conducta socialmente dañosa que amenaza, vulnera o destruye valores jurídicos de contenido público, puede, para asegurar el logro de sus fines, prohibir ciertos modos de ejercicio de los derechos que la Constitución prevé.

PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo está facultado para dictar medidas prohibitivas, en defensa del Estado democrático, respecto de agrupaciones políticas subversivas que propugnen la rebelión, el golpe de estado, la huelga revolucionaria o la disolución, por medios ilícitos, de las instituciones de gobierno.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Siempre que sea forzoso optar por la salvación de uno entre dos valores jurídicos contrapuestos, la elección en favor del que posee más jerarquía no es irrazonable.

PARTIDOS POLITICOS.

Establecido que los partidos políticos subversivos ponen en peligro la subsistencia de las instituciones democráticas, es lícito que el Estado adopte una solución prohibitiva respecto de aquéllos, para evitar el riesgo de que desaparezca la genérica libertad de todos.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

La medida de la reglamentación de los derechos está dada por la jerarquía del interés tutelado.

PODER DE POLICIA.

La misma facultad que el Estado tiene para negar reconocimiento o autorización a sociedades civiles o comerciales, impidiéndoles toda actuación cuando contrarían el bien común o el interés público, debe reconocérsele respecto de partidos políticos cuya actuación supondría grave riesgo o daño previsible para la permanencia de las bases que sustentan el sistema de la Constitución y de las que depende la vida ordenada y pacífica de la comunidad.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

No comporta transgresión del art. 28 de la Constitución Nacional la regulación que haga el Estado de las actividades que carecen de causa lícita.

PARTIDOS POLITICOS.

Falta causa lícita en una agrupación política cuando el objeto perseguido por ella consiste en aniquilar la libertad e instalar la dictadura, arrasando las instituciones que reposan en el respeto de los derechos humanos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No adolece de validez constitucional ni es irrazonable el art. 3º, inc. a), del decreto-ley 19.044/56. Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en en que las verdaderas finalidades perseguidas por el partido recurrente están en pugna con los principios constitucionales, le deniega la personería jurídica.

PARTIDOS POLITICOS.

Los jueces, en su misión de resguardar la subsistencia del Estado democrático, deben atenerse, al dictar sus decisiones en los procedimientos del decreto-ley 19.044/56, al programa que exprese la índole verdadera o real del partido peticionante, conforme a lo que surja de una prueba objetiva e imparcialmente analizada y con respeto del derecho de defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, reconoce base constitucional.

SENTENCIA DEL JUEZ ELECTORAL

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1960.

Autos y vistos:

La presentación de fs. 29/30 en la que el ciudadano Roque Reginaldo Moyano obrando como mandatario del Partido Obrero, solicita se otorgue personería política en el Distrito de la Capital Federal, a la agrupación que representa.

Considerando:

Que a fs. 9/16 obran los estatutos partidarios o carta orgánica y declaración de principios, ajustados a lo dispuesto por el art. 3º, incs. a) y c) del decreto-ley 19.044/56.

Que el nombre adoptado, a juicio del suscripto está de acuerdo a lo preceptuado por el inc. b) del artículo citado y el número mínimo que establece el inc. d), resulta del padrón obrante a fs. 18/28, y los complementarios de fs. 43/44, 53/54, 57, 60, 66 y 71, con las correspondientes ratificaciones de los adherentes efectuadas ante el actuario (fs. 32 y sigtes.).

Que en cuanto a la oposición formulada por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 76 entiende el suscripto que ella debe ser rechazada por las siguientes razones: a)

el ejercicio de las facultades excepcionales durante la vigencia del estado de sitio y la apreciación de los motivos que en cada caso abonan la procedencia de medidas tomadas en su virtud, incumbe en forma exclusiva al Poder Ejecutivo Nacional por imperio del art. 23 de la Constitución; b) el partido cuya personería se gestiona en estos obrados para actuar localmente en la Capital Federal, goza ya de personería como partido nacional como consecuencia de haberla obtenido antes en los distritos de las provincias de Buenos Aires y Tucumán y haber reunido por tanto los requisitos que al efecto establece el estatuto creado por decreto-ley 19.044; c) que el Partido Obrero no ha sido incluído ni en el decreto 5802/59 ni tampoco en el recientemente dictado nº 15.169/60, que prohiben ambos la actuación de los partidos políticos cuya actividad el Poder Ejecutivo ha considerado lesiva para el interés nacional que él custodia, no obstante que su situación ha sido especialmente considerada al efecto, como así surge del punto 1º del informe de S. E. el Sr. Ministro del Interior, que obra a fs. 152 y d) que por el contrario, debe valorarse como antecedente, que el Poder Ejecutivo, en la apreciación política que es de su resorte, ha considerado implícitamente la licitud de la actividad del partido que nos ocupa, al haber aprobado el gasto de impresión de boletas electorales del mismo (fs. 152).

Por ello, resuelvo:

Reconocer al Partido Obrero como agrupación política en el distrito de la Capital Federal. — *Leopoldo Isaurralde.*

Dictamen del Fiscal de Cámara

I

Excma. Cámara:

D. Roque Reginaldo Moyano, invocando el carácter de apoderado general del Partido Obrero (Regional Capital Federal), se ha presentado ante el señor Juez Nacional Dr. Leopoldo Isaurralde "solicitando el otorgamiento de la personería jurídica y política del Regional Capital del Partido Obrero y su inscripción en el Registro Electoral respectivo a todos sus efectos".

Tal presentación obedece al propósito de ajustarse a los recaudos exigidos por el decreto-ley nº 19.044, de octubre 16 de 1956 sin que ello signifique —dice el presentante a fs. 30— "aceptar la constitucionalidad del mismo, el que mi partido considera repugnante a la Constitución Nacional, en especial al derecho de reunión y asociación, como a los artículos 14, 19, 30 y 33 de la misma".

Dicha manifestación, pese a no comportar una impugnación concreta a la validez constitucional del preindicado decreto-ley ya que, por el contrario, el presentante se somete a sus disposiciones, me induce sin embargo a considerar oportuno un examen del mismo en cuanto atribuye a la justicia nacional el conocimiento y decisión de cuestiones típicamente políticas y ajenas, por ende, a la función específica de aquélla emergente del art. 100 de la Constitución Nacional, ya que solicitudes de la naturaleza de la que motiva estas actuaciones no encuadran en el citado precepto y distan mucho de constituir el "caso contencioso" a que alude el art. 2º de la ley 27 o las "causas" mencionadas en la ley 48, sobre jurisdicción y "competencia" de los tribunales nacionales.

II

Que la misión encomendada a la justicia nacional por el decreto-ley en examen es ajena a la función específica de los jueces, es cuestión que ha sido declarada invariablemente por la Corte Suprema en reiterados fallos que analizaré más adelante.

Ello me indujo a sostener en dictamen reciente (julio 10 ppdo.), con motivo de cuestionarse la intervención que había asumido el Sr. Procurador Fiscal de primera instancia en el pedido de personería política del Partido Tres Banderas, que ella era improcedente, por no tratarse de una verdadera "causa" judicial.

Transcribiré a continuación lo que dije entonces a fin de reunir en este dictamen todos los argumentos en los que fundo la tesis que sustentaré en el mismo.

"Según resulta de estas actuaciones (fs. 66) el Dr. Jesús E. Porto y el Sr. Valentín Hualich, invocando las disposiciones del decreto-ley 19.044/56 y la calidad de apoderados titular y suplente del Partido Tres Banderas, se presentaron ante el señor Juez Nacional Dr. Leopoldo Isaurralde solicitando "el reconocimiento y la inscripción del nuevo partido para intervenir en todas las elecciones a que sea convocado el electorado de la Capital Federal, tanto en el orden local como general".

Previos los trámites de práctica y reputando cumplidos los requisitos exigidos por dicho decreto-ley, el señor Juez dictó la resolución de fs. 98, accediendo a lo pedido, lo que motivó la presentación del Sr. Procurador Fiscal Dr. Francisco J. D'Albora quien, manifestando cumplir instrucciones recibidas, interpuso el recurso de apelación que para ante V. E. autoriza el art. 15 del decreto-ley 19.044, que le fué concedido a fs. 99 vta. y elevadas las actuaciones al Tribunal se ha presentado ante V. E. el Dr. Jesús E. Porto cuestionando la procedencia de la apelación, por estimar que el Sr. Procurador Fiscal carece de personería para intervenir en estas actuaciones, ya que ninguna le acuerda el preindicado decreto-ley.

Al respecto cabe señalar que el trámite cumplido hasta entonces parecería dar razón al impugnante, pues el señor Juez a quo no acordó intervención alguna a dicho funcionario durante la sustanciación del pedido formulado a fs. 66 lo que, implícitamente, revela que no reputó procedente la intervención del Sr. Procurador Fiscal aunque, pese a ello, le ha concedido la apelación que dedujo.

Evidentemente hay en ello una cierta incongruencia derivada, a mi juicio, más de la naturaleza *sui generis* del caso de autos que de la relativa impresición de las funciones que competen al Ministerio Público, por lo que examinaré especialmente la primera cuestión.

Señalaré a tal fin que con mucha anterioridad a la vigencia del decreto-ley 19.044, la circunstancia de que la ley 11.387 pusiera a cargo de los Jueces de Sección el contralor del registro nacional de electores y les encomendara tareas ajenas a su función específicamente judicial, dió lugar a dudas acerca de la naturaleza de las funciones que en tal carácter cumplen dichos magistrados y —como consecuencia— si sus resoluciones eran o no susceptibles de los recursos ordinarios autorizados por la ley 50 o del previsto por el art. 14 de la ley 48.

Respecto de este último, es reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido de no ser procedente (Fallos: 128: 314; 148: 215; 189: 155; 203: 342), a cuyo efecto el alto Tribunal declaró que la atribución por ley de funciones políticas a magistrados judiciales, no altera la naturaleza de las mismas ni autoriza a considerarlas como de índole judicial ni como emanadas de un Tribunal de justicia, criterio que ha prevalecido en fallos más recientes y posteriores a la vigencia del decreto-ley 19.044 (Fallos: 237: 386; 238: 283; 240: 11).

Ahora bien, si la intervención que corresponde a los Jueces de Sección en causas de la naturaleza de la presente, no comporta el ejercicio de sus funciones judiciales, paréceme claro que el Ministerio Público es ajeno a dichas causas, ya que su intervención —como integrante del Poder Judicial— sólo procede en los casos litigiosos que deban resolver los jueces en su carácter de tales.

A mi modo de ver, las funciones que con carácter permanente, encomienda a los jueces la ley 11.387 pueden equipararse, sin esfuerzo, a las que con carácter transitorio competen a las juntas escrutadoras previstas por el art. 57 de la ley 8.871 y sabido es que dichas juntas, pese a estar integradas por magistrados judiciales, adoptan sus decisiones sin intervención alguna del Ministerio Público, circunstancia que corrobora la tesis que sustento.

Paréceme claro que si el decreto-ley 19.044 reglamenta en forma especial el procedimiento a seguir en las solicitudes de reconocimiento de partidos políticos, sin prever la intervención del Ministerio Público, fuerza es concluir que ninguna le corresponde, pues dicho cuerpo legal constituye un ordenamiento autónomo de reglas procesales a punto tal que la Corte Suprema —cierto es que sin pronunciarse acerca de la intervención asumida en el caso que el Sr. Procurador Fiscal— ha declarado en fallo reciente (Partido Justicialista s/ personería; mayo 22 ppdo., "Doctrina Judicial", junio 6), que en causas de la naturaleza de la presente no procede declarar desierto el recurso por el hecho de no presentarse ante la respectiva Cámara el memorial que inexcusablemente exige el art. 15 del decreto-ley 23.398 para que el Tribunal de alzada pueda conocer de las cuestiones que se susciten en las causas típicamente judiciales sometidas a decisión de los jueces.

Resumiendo, Excma. Cámara, pienso que atenta la naturaleza *sui generis* de estas actuaciones, ninguna intervención corresponde en ellas al Ministerio Público, salvo el supuesto de que el Poder Ejecutivo —de manera expresa y en la forma de práctica— exteriorice su voluntad de oponerse al otorgamiento de la personería solicitada en cuyo caso el Sr. Procurador Fiscal, asumiendo la representación de aquél, podrá solicitar ser tenido por parte e interponer los recursos pertinentes.

Éste fué el criterio que sostuve en diciembre 29 de 1959, para solicitar el rechazo de la cuestión de falta de personería opuesta al Sr. Procurador Fiscal en las actuaciones promovidas para obtener la cancelación de la personería política del partido comunista y que V. E. compartió en sentencia de enero 29 de 1960".

Ya he manifestado más arriba cual es la finalidad que persigo al transcribir aquí mi dictamen de julio 10 y con igual propósito me permitiré señalar respetuosamente que el fallo que dictó V. E. (septiembre 1º ppdo.), contrario a mi tesis, no rebatió eficazmente —en mi opinión— el argumento básico de mi dictamen que consistió en sostener que solicitudes del tipo de la presente, no configuran una causa cuyo conocimiento competa al Poder Judicial.

En efecto, para declarar no sólo legítima sino también necesaria la intervención del Ministerio Público V. E. hizo mérito de "lo dispuesto en los incisos 1º y 6º del art. 117 de la ley 1893, de Organización de los Tribunales de la Capital, que atribuyen al Ministerio Público la función de representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera e intervenir en todos los negocios concernientes al orden público".

"Que dentro de esta última previsión —agregó V. E.— se encuentra todo lo que se relaciona con el reconocimiento o la caducidad de la personería de los partidos políticos, dada su ingerencia en la constitución de los poderes políticos del Estado y en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos".

Pido excusas a V. E., pero pienso que tales fundamentos no resuelven el problema, pues si como lo ha declarado la Corte Suprema, la atribución de funciones políticas a magistrados judiciales, no altera la naturaleza de las mismas

ni autoriza a considerarlas como de índole judicial ni como emanadas de un tribunal de justicia, paréceme clara la inaplicabilidad de las normas contenidas en la ley 1893 respecto de actuaciones notoriamente ajenas a las contempladas por ella.

III

La circunstancia de que en el caso del Partido Tres Banderas la cuestión concreta a resolver se redujera a la procedencia o improcedencia de la intervención del Ministerio Público. hizo que me limitara a ella y a la simple mención de algunos fallos de la Corte Suprema, que consideré favorables a mi tesis, pero como el problema que ahora analizo y someto a la consideración de V. E. tiene proyecciones más amplias, conceptúo indispensable un estudio más completo y detenido de los aludidos fallos y de otros no mencionados entonces.

Sin pretender haber agotado la búsqueda comenzaré por recordar cada vez que, mediante la apariencia de un "juicio", se pretendió someter al conocimiento y decisión de la Corte Suprema cuestiones de carácter político, el Alto Tribunal, cuidando su competencia constitucional y respetando escrupulosamente la de los otros Poderes, declinó su intervención formulando consideraciones que conceptúo de interés recordar.

Así, en Fallos: 53: 420 declaró carecer de jurisdicción para conocer de una demanda mediante la cual se pretendía obtener la anulación de una ley que había dispuesto la intervención federal en la Provincia de Santa Fe y con tal motivo el Alto Tribunal dijo:

"El Dr. Cullen demanda ante esta Corte Suprema precisamente una resolución igual a la denegada en términos tan explícitos en la sentencia precedentemente citada: *no trae a decisión una contienda entre partes por derechos individuales de particulares* o del Estado mismo, vulnerados por una ley del Congreso y que se encuentren protegidos por la Constitución directamente; *no produce un verdadero caso judicial,* en la acepción propia de este concepto..., reclama una decisión de carácter general que comprenda todo el régimen de Gobierno de Santa Fe; una sentencia de naturaleza política y de efecto puramente político..., lo que se encuentra fuera de las atribuciones de esta Corte, como ha sido también declarado por los Tribunales de los Estados Unidos".

No se me oculta que media apreciable diferencia entre el problema entonces resuelto —examinado nuevamente en Fallos: 54:180— y el que aquí analizo, pero considero oportuna la cita dado que el Tribunal señaló de manera especial que no se trata de contienda entre partes por derechos individuales y concluyó, en base a ello, que no existía un verdadero "caso judicial" en la acepción propia del concepto, declaración que constituye útil regla para interpretar adecuadamente lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, en cuanto alude a las "causas" cuyo conocimiento y decisión corresponde a la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación.

Con posterioridad a dicho fallo no he encontrado antecedente de interés hasta el que se registra en el tomo 128, pág. 314, en el que la Corte Suprema hizo suyo el dictamen del entonces Procurador General de la Nación Dr. José Nicolás Matienzo, quien, refiriéndose a las Juntas Electorales, dijo:

"La ley 48 se refiere a los tribunales destinados a fallar casos contenciosos de derecho civil, comercial, penal o de minería y no a Juntas o comisiones encargadas de funciones políticas o administrativas", lo que determinaba la improcedencia del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de dicha ley, dado que lo que se pretendía someter a revisión de la Corte era la resolución de una Junta Electoral.

Igual criterio mantuvo el tribunal en 148: 15 al expresar "que a mayor abundamiento, puede decirse que no sólo falta el tribunal o entidad con potestad de juzgar creado a ese fin por las leyes, sino que tampoco concurriría "el caso contencioso" (art. 2º, ley 27)".

IV

Que las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales no son susceptibles de revisión judicial, es cuestión que ya no se discute, aunque se la intente por la vía "extraordinaria", y el mismo criterio ha exteriorizado la Corte Suprema respecto de las resoluciones de los llamados "Jueces Electorales" y de las respectivas Cámaras de Apelación.

En Fallos: 189: 155 la Corte declaró improcedente el recurso intentado contra una resolución del Juez Letrado de La Pampa, ante quien se había impugnado la validez del padrón electoral, a cuyo efecto y luego de recordar lo decidido en Fallo: 128: 314 y 148: 215, declaró "que las cuestiones de la naturaleza de la que contempla el pronunciamiento apelado no son susceptibles de traerse al conocimiento del Tribunal, ni aún por la vía del art. 14 de la ley 48".

En fallos posteriores más recientes la Corte Suprema desarrolló con mayor amplitud dicha doctrina (Fallos: 203: 342; 237: 386; 238: 283; 240: 11; 248: 61) y formuló consideraciones de indudable trascendencia para la adecuada solución del problema en examen.

Así, en 203: 342 el Alto Tribunal dejó establecido que "la atribución por ley de funciones políticas a magistrados judiciales, no altera la naturaleza de las mismas ni autoriza a considerarlas como de índole judicial ni como emanadas de un tribunal de justicia, por lo que cuestiones de esa naturaleza no son susceptibles de ser sometidas a decisión de la Corte Suprema, *ni aún por la vía del recurso extraordinario"*, expresión ésta que parece anticipar que el Tribunal conceptúa objetable el recurso ordinario que para ante el mismo acuerda el art. 16 del decreto-ley 19.044/56.

Igual doctrina mantuvo en fallo de abril 3 de 1957 (237: 386) desestimando el recurso intentado por el Partido Obrero Revolucionario (Trotzkista) s/ inscripción, en el que luego de señalar "que el recurso deducido para ante esta Corte y denegado por la Cámara de Apelaciones respectivas, es el extraordinario que legisla el art. 14 de la ley 48, según expresa manifestación de la queja", dijo:

"Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el mencionado recurso no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aún cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones encomendadas a tribunales de justicia —Fallos: 128: 314; 148: 215; 189: 157; 203: 342 y otros".

Otro fallo que reviste particular interés es el de julio 19 de 1957 (238: 283), pues el entonces Procurador General de la Nación Dr. Sebastián Soler, fundamentó su desacuerdo con la jurisprudencia vigente, sosteniendo que correspondía admitir un distingo entre las cuestiones que puedan ser denominadas meramente "políticas" y las cuestiones "electorales" para concluir que estas últimas autorizaban, en determinadas circunstancias, la intervención de la Corte Suprema.

El Tribunal no compartió tal criterio y luego de refirmar su jurisprudencia formuló, entre otras, las siguientes consideraciones para desestimar el recurso:

"Que ello es así porque el mencionado recurso extraordinario se otorga respecto de las decisiones propias de los órganos permanentes del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones específicas... Porque el Poder Judicial de la Nación se circunscribe a la decisión de las "causas"..., es decir a las cuestiones

contenciosas reservadas a los jueces en el orden regular de las instituciones... Y esto a su vez obedece a exigencias del principio de la división de los Poderes, en cuanto la supremacía que a esta Corte corresponde, como cabeza del Departamento Judicial de la Nación, es indiscutible sólo en tanto se trate de facultades cumplidas estrictamente en la órbita de sus atribuciones".

"Que es indudable que la jurisdicción de la Corte Suprema no alcanza a la protección de todos los intereses públicos de la Nación, así sean ellos tan altos como los que se vinculan con las fuentes mismas del poder político. Estas últimas, como tales, son del dominio de los poderes políticos, como cuerpos integrados por la representación del pueblo; si la Corte Suprema extendiese a este campo su control de constitucionalidad, ello significaría un aumento tal de su autoridad que pondría en peligro el principio mismo de la división de los Poderes".

"Que las cuestiones electorales, referentes al procedimiento previsto por las leyes en el orden nacional o estadual, para la constitución de los poderes políticos, como momento que son de la organización de otros Poderes, no son propias del ejercicio de la función judicial, sino estrictamente políticas...".

"Que el hecho de que, con arreglo a la práctica norteamericana, se denominan igualmente cuestiones políticas a las que versan sobre el ejercicio de las facultades privativas de los Poderes distintos del Judicial, no obsta a que las electorales también lo sean. Se trata, en efecto, solamente de especies conexas del género de las cuestiones políticas o, con más propiedad, no justiciables por la vía extraordinaria, género que es el único que interesa caracterizar a los fines de la improcedencia del recurso de que se trata...".

Recordaré, por último, otro fallo reciente de la Corte Suprema (248: 61), dictado con motivo de pretenderse someter al Tribunal, por vía del recurso ordinario que autoriza el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, una cuestión suscitada entre dos fracciones del Partido Socialista.

Por simple interpretación de dicho artículo y sin examinar su validez constitucional, el recurso fué desestimado bajo el concepto de que la cuestión resuelta por la respectiva Cámara de Apelación no significa denegar ni revocar la personería de ninguno de los grupos en conflicto.

A tal fin dijo la Corte "que el carácter excepcional del recurso del art. 16 impide su ampliación interpretativa a supuestos en que las posibles decisiones de los jueces electorales no importen privar de capacidad jurídica a las entidades interesadas. En efecto, el modo del ejercicio de tal capacidad puede ser así afectado, mas no su sustancia, en tanto lo resuelto no importe encubierto arbitrio de sujeción política ni práctico aniquilamiento de las atribuciones partidarias".

"Que la circunscripta esfera reconocida por el citado art. 16 al recurso que prevé, al que son ajenos los conflictos partidarios internos y los interpartidarios, encuentra fundamento en la conveniencia de excluir la intervención de esta Corte cuando se trata de cuestiones indisolublemente ligadas a la actividad política y electoral, las que, por su naturaleza, resultan extrañas a la esfera de acción jurisdiccional de aquélla y reclaman su abstención como Poder. Porque aunque tales actividades puedan admitir consideración jurídica, además de la política, la distinción no es siempre fácil en los hechos, ni de objetiva evidencia. Corresponde, pues, refirmar en el caso la conclusión expuesta en el precedente de Fallos: 236: 671".

Como se ve, siguiendo una prudente norma de conducta iniciada en 14: 432, continuada en 155: 248 y mantenida hasta el presente en el sentido de que la inconstitucionalidad de una ley sólo debe declararse cuando ello sea ineludible para dar solución al caso planteado, la Corte omitió tal examen, por cuanto razones de otro orden bastaban para desestimar el recurso intentado.

V

Si, como se ha visto, la Corte Suprema ha declarado uniforme y reiteradamente que la atribución por ley de funciones políticas a los magistrados judiciales, no altera la naturaleza de las mismas ni autoriza a considerarlas como de índole judicial ni como emanadas de un Tribunal de Justicia; si ha declinado su intervención cuando el objeto de una formal demanda no era "una contienda entre partes por derechos individuales de particulares", por lo que aquélla "no configuraba un verdadero caso judicial, en la acepción propia de ese concepto" y si, finalmente, ha reconocido la conveniencia de abstenerse de intervenir en "cuestiones indudablemente ligadas a la actividad política y electoral", las que, por su naturaleza, reputó extrañas a su esfera de acción jurisdiccional, paréceme claro que tampoco corresponde a V. E. intervenir en estas actuaciones, pese a lo dispuesto por el art. 15 del decreto-ley 19.044/56.

En efecto, no creo que el hecho de que los recordados fallos de la Corte Suprema hayan sido dictados con referencia al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, torne inaplicables respecto de esa Excma. Cámara los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal para rehusar su intervención en cuestiones ligadas a la actividad política y electoral.

La precisa delimitación de la esfera de actividad propia de cada uno de los Poderes creados por la Constitución Nacional debe resultar de sus pertinentes disposiciones y el art. 100, al referirse a las atribuciones del Poder Judicial, estatuye que "corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas "las causas" que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha por el inciso 11 del art. 67, y por los Tratados con las naciones extranjeras; de "las causas" concernientes a Embajadores, Ministros Públicos y Cónsules extranjeros; de "las causas" de almirantazgo y jurisdicción marítima; de "los asuntos" en que la Nación sea parte; de "las causas" que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra...".

Como se ve, dicho artículo sólo alude a "las causas" y a "los asuntos" en que la Nación sea parte, y no creo encuadre en él la petición que un grupo de ciudadanos formule con el propósito de obtener su reconocimiento como partido político, pues no se trata de cuestión relativa al ejercicio o defensa *individual* de derechos electorales, único supuesto —a mi modo de ver— en que se justificaría la intervención del Poder Judicial en el ejercicio de su específica misión constitucional, la que no puede ser ampliada ni restringida por ninguno de los otros Poderes.

Tal es, en cierto modo, la doctrina que informa otro fallo de la Corte Suprema (242: 354) que si bien no fué motivado por cuestiones electorales, resulta oportuno recordar aquí.

Se trataba de un recurso extraordinario interpuesto contra resolución dictada por el Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social con motivo de un conflicto colectivo planteado entre el personal del City Hotel y la empresa patronal, recurso que la Corte Suprema declaró procedente, formulando, entre otras, las siguientes consideraciones:

"Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, con fundamento en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario procede respecto de resoluciones de los tribunales nacionales o provinciales, es decir, respecto de las resoluciones definitivas de los órganos permanentes del Poder Judicial".

"Que, sin embargo, ha declarado también que se otorga la apelación contra decisiones administrativas, cuando los funcionarios u organismos de la admi-

nistración desempeñan funciones judiciales, otorgadas por la ley y con carácter de irrevisibles por los jueces ordinarios. Con esto, en efecto, no se extiende la jurisdicción constitucional y legal de esta Corte, porque se trata de resoluciones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde dictar a los jueces ordinarios a los que la ley sustrae para atribuírselas a la administración. Se procura así la preservación y no la extensión de la competencia de esta Corte, al mantenerla respecto de resoluciones detraídas al conocimiento judicial".

"Que por tal razón es posible el conocimiento de esta Corte, por vía de su jurisdicción judicial extraordinaria, respecto de decisiones administrativas, sin mengua de los límites de sus atribuciones constitucionales. Y por la misma razón también, en cada oportunidad en que la apelación extraordinaria se intenta contra una resolución administrativa, debe inquirirse si la apelada es decisión de carácter judicial, pues de otro modo la distribución constitucional de las facultades respectivas entre los Poderes del Estado, no sería respetada. El fin y las consecuencias del "control" encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes, según lo expone el Juez Frankfuerter, con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S. 149)".

"Que es manifiesto que las cuestiones referentes a la solución, en el curso de su desenvolvimiento, de un conflicto colectivo de trabajo, como son las decididas por la resolución arbitral y por la confirmatoria del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, no constituyen cuestiones judiciales en los términos de la jurisprudencia a que se ha hecho referencia. No ha sido ni es función propia de los jueces ordinarios la solución de tal tipo de problema ni el decreto-ley 10.596/57 sustrae función alguna a aquéllos al autorizar, en ciertos casos, su decisión por vía arbitral".

"Que la conclusión que surge de lo expuesto, en el sentido de que esta Corte carezca de jurisdicción respecto de la resolución apelada, cualesquiera sean los agravios invocados y las vías judiciales de tutela utilizables requiere, sin embargo, alguna salvedad. Porque se ha alegado en el curso de las actuaciones, en lo atinente a Francisco Torres, que la resolución apelada importa reabrir una causa fenecida con fuerza de cosa juzgada; y respecto de Andrés Alvarenga, sustituir, en la solución del pleito anterior trabado por la empresa con él, al Juez de la causa por el árbitro del conflicto colectivo".

"Que en cuanto con ello aparecen detraídos a la administración regular de justicia, casos judiciales concretos propios de ella y mediando, además, cuestión federal suficiente al efecto, el recurso extraordinario ha sido bien concedido, en la medida necesaria para la consideración de tales agravios".

VI

A través de los fallos que dejo recordados, resulta patente la especial preocupación de la Corte Suprema de no intervenir en cuestiones cuya naturaleza ha reputado ajena a la misión específica que le corresponde con arreglo a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, y al mismo tiempo la también especial preocupación de velar por la integridad de sus atribuciones cuando, como consecuencia de la aplicación de una ley en el ámbito administrativo, resulte detraída al Poder Judicial alguna cuestión que, en el orden normal de las instituciones, corresponde resolver a los jueces ordinarios.

Si, como lo declaró el Tribunal, "en cada oportunidad en que la apelación extraordinaria se intenta contra una resolución administrativa, debe inquirirse si la apelada es decisión de carácter judicial, pues de otro modo la distribución

constitucional de las facultades respectivas de los Poderes del Estado no sería respetada", pienso que también en cada oportunidad en que el H. Congreso encomiende al Poder Judicial el conocimiento de determinadas cuestiones, debe inquirirse si las mismas encuadran dentro de las atribuciones propias de los jueces, pues de otro modo la distribución constitucional de las facultades respectivas de los Poderes del Estado, tampoco sería respetada.

Ahora bien, dado que como lo dispone el art. 94 de la Constitución Nacional, el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca, paréceme claro que aquellas cuestiones que *por su naturaleza* no pueden ser decididas por la Corte Suprema, tampoco pueden serlo por V. E. sin que ello importe, como es obvio, desconocer eficacia a las leyes que sobre jurisdicción y competencia dicte el H. Congreso.

Puede, indudablemente, el Poder Legislativo "distribuir" y reglamentar la competencia de los jueces, pero lo que en manera alguna puede hacer es "atribuírseles" el conocimiento de cuestiones cuya solución no les encomiende el art. 100 de la Constitución Nacional, y eso es lo que, a mi modo de ver, ha hecho el decreto-ley 19.044/56 al poner a su cargo la decisión de cuestiones eminentemente políticas, que no comportan verdadero "caso judicial" y cuya solución por los jueces tropieza con una dificultad insalvable derivada de lo dispuesto en el art. 3º, inc. a), que establece un requisito de imposible comprobación objetiva.

En efecto, tal disposición no puede reputarse cumplida por la simple *verificación* de que quienes pidan ser reconocidos como partido político hayan formulado una declaración de principios y un programa de acción en los que se propugne el mantenimiento del régimen democrático, republicano, representativo y federal de Gobierno, así como el mantenimiento de las libertades, derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Nacional.

Si así no fuera, dicho precepto resultaría una disposición innocua y la función encomendada a los jueces se reduciría a una tarea meramente mecánica, carente de toda posible transcendencia, ya que es absolutamente ilógico suponer que algún grupo de ciudadanos, sometiéndose a lo dispuesto por el decreto-ley 19.044, solicitara ser reconocido como partido político y al mismo tiempo, se manifestara expresa y francamente contrario al mantenimiento del régimen democrático y a la subsistencia de las garantías individuales.

Bajo tal concepto, resulta claro que la misión encomendada al Poder Judicial sólo podría ser adecuadamente cumplida a condición de prescindir de la primera regla que debe observar en sus decisiones, o sea, resolver el caso con arreglo a las constancias de autos, pues a ellas deben atenerse los magistrados, sea cual fuere su íntima convicción personal derivada del conocimiento que, por otros conductos, puedan tener del derecho que asista a una u otra de las partes.

Como consecuencia de ello, los magistrados se encuentran frente a un dilema de hierro: o acuerdan personería política a toda agrupación que formule la declaración exigida por el art. 3º, inciso a), del decreto-ley 19.044, sea cual fuere la notoria ideología de sus promotores o dirigentes, o la deniegan apartándose de las constancias de autos y en base a su exclusiva opinión personal resolviendo la petición conforme al sistema de las libres convicciones y no al de las pruebas legales.

Se explica así que el señor Juez de la Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca Dr. Mario Saravia, en ocasión de resolver el caso publicado en el diario de *Jurisprudencia Argentina* en agosto 24 ppdo., formulara la siguiente advertencia: "Antes de entrar a la dilucidación del problema... no puedo menos que expresar mi desazón como magistrado al ser llamado a expedirme, como miembro de un tribunal de justicia, sobre cuestiones esencialmente políticas, más propias

y atinentes a las facultades que competen a los poderes políticos del Estado".

Pese a ello, creyó poder entrar válidamente al examen de la cuestión de fondo, en base a una teoría que no comparto, a cuyo efecto dijo:

"Es que el Congreso, al dictar la ley 14.467, que ratifica el decreto de estatuto de los partidos políticos. ha entendido organizar una especie de competencia concurrente entre ambos Poderes del Estado, con el loable fin de crear confianza y seguridad al libre juego de los partidos políticos, ha entendido organizar una especie de competencia concurrente entre ambos poderes del Estado, con el loable fin de crear confianza y seguridad al libre juego de los partidos políticos, para que las cuestiones que en su actividad se susciten, dentro del ámbito de la ley, fueran decididas por un órgano esencialmente imparcial. Esta es la razón que justifica la intervención judicial, en materia que es de esencia política; y el Congreso pudo atribuirla aunque, como se ha visto, de modo concurrente, en virtud de lo dispuesto en los arts. 100 y 101, Constitución Nacional. Pero de ello se colige que la competencia del Poder Judicial en materia regida por el estatuto de los partidos políticos, que no es propiamente de su esencia, queda restricta y delimitada a los casos, circunstancias y condiciones expresamente provistos por la ley, debiendo ajustarse los pronunciamientos a los principios procesales que gobiernan las decisiones judiciales".

Sin mengua de otros conceptos enunciados en su voto —de indudable mérito y que suscribiría gustoso—, la teoría del Sr. Juez Dr. Saravia acerca de la "competencia concurrente" del Poder Legislativo y el Poder Judicial, paréceme constitucionalmente inadmisible, pues pienso que las facultades de ambos son privativas y excluyentes, ya que de otro modo podrían producirse conflictos de difícil o imposible solución.

Cierto es que V. E. al resolver, en julio 12 de 1957, la cuestión planteada con motivo del retiro de la personería política al Partido Comunista (D.J.A., octubre 15/1957), admitió la validez de la cláusula transitoria contenida en el art. 21 del decreto-ley 19.044 y en base a ello declaró que "la valorización acerca del contenido y alcance de la declaración de principios y del programa de acción del Partido Comunista, aparece válidamente hecha por la autoridad política competente en la emergencia...", lo que en cierto modo podría interpretarse como implícita aceptación de una "competencia concurrente".

Sin embargo, el posible equívoco desaparece en cuanto se advierte que el fallo de V. E. sólo significó reconocer que los partidos políticos aludidos en la mencionada disposición transitoria, gozaban ya de su personería jurídica y política, pero en manera alguna que el Tribunal aceptara para lo sucesivo y con carácter permanente, la posibilidad de ejercer "una competencia concurrente" con los otros Poderes, ni aceptara una *delegación* de atribuciones por parte de aquéllos, encomendado al Poder Judicial funciones que constitucionalmente corresponden a los poderes políticos.

En síntesis, Excma. Cámara, creo que las atribuciones propias del Poder Judicial no pueden ser ampliadas ni restringidas por los otros Poderes y, como consecuencia, aquellas cuestiones que por su naturaleza no configuren una "causa", en los términos del art. 100 de la Constitución Nacional, no pueden ser sometidas a decisión de los tribunales permanentes establecidos en la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 94.

Podría argüirse, tal vez, que se acepta sin reparo alguno sean los jueces federales quienes otorgan carta de ciudadanía y excepciones al servicio militar, a cuyo efecto se tramita ante ellos la correspondiente "información" a fin de acreditar los extremos exigidos por las leyes respectivas, pero el argumento pierde toda eficacia en cuanto se advierte que, si bien tales informaciones no configuran verdadera "causa" o "caso judicial" comportan, sin lugar a dudas, una gestión que tiende a obtener el reconocimiento de "un derecho individual", cir-

cunstancia que constituye un factor de diferenciación decisivo, con relación a la solicitud que motiva estas actuaciones, y que debe ser tenido especialmente en cuenta, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en 53: 420, al caracterizar el "caso judicial" como "contienda entre partes por derechos individuales de particulares".

VII

A las razones de orden constitucional que dejo expuestas y a la práctica imposibilidad de que los jueces decidan las cuestiones que se les sometan, prescindiendo de las constancias de autos, cabría agregar otras relativas a la inconveniencia del sistema adoptado por el decreto-ley 19.044/56 que, al reglamentar el funcionamiento de los partidos políticos, se aparta del sistema que inspiró el derecho de agosto 4 de 1931, cuyo art. 8º disponía: "Los pronunciamientos sobre el reconocimiento de partidos —que el art. 1º encomendaba al Juez Electoral— podrán ser apelados ante las Juntas Escrutadoras respectivas, las que entenderán el recurso deducido, resolviéndolo sin más trámite dentro de las veinticuatro horas de su constitución".

Tal sistema no era susceptible de reparos de orden constitucional, ya que las cuestiones políticas quedaban exclusivamente sometidas al Juez Electoral y a las Juntas Escrutadoras, y si bien tanto aquél como los miembros de estas últimas eran magistrados judiciales, no actuaban en tal carácter ni, por lo demás, se autorizaba recurso alguno para ante la Corte Suprema.

En cambio tanto la ley 13.645 como el Decreto-ley 19.044, al encomendar a *órganos permanentes* del Poder Judicial el conocimiento y decisión de cuestiones típicamente políticas, no sólo alteran su competencia constitucional sino que comprometen peligrosamente la primera calidad que aquél debe cuidar, evitando hasta la más ligera sospecha de participar en las luchas cívicas, pues sólo así puede cumplir su misión de Poder moderador y de custodio imparcial de todos los derechos individuales de los habitantes de la República.

No creo exagerar, Excma. Cámara, si afirmo que la misión del Poder Judicial en los países democráticos puede equipararse, en cierto modo, a la que corresponde a la Corona en las monarquías constitucionales, pues, al igual que aquélla, su estabilidad y prestigio están indisolublemente ligados a una total prescindencia respecto de las cuestiones políticas que suelen conmover a los pueblos y dividir a los ciudadanos empañados en luchas partidarias que no deben trascender el ámbito de los Poderes políticos, cuya imposición las motiva.

Pese a mi íntima convicción de que V. E. es incompetente para resolver la cuestión que se trae a su conocimiento, examinaré la vialidad de la solicitud formulada por el Partido Obrero.

VIII

Según se lee a fs. 9, "El Partido Obrero se constituye sobre los siguientes principios programáticos y políticos: a) Que los llamados partidos obreros, Partido Comunista y Partido Socialista, han traicionado la causa de los trabajadores y desvirtuado los principios por los cuales fueron creados. El Partido Comunista, abandonando los principios del marxismo leninismo, es el agente ideológico y político de la burocracia soviética usurpadora del Estado Soviético. El Partido Socialista se ha convertido, traicionando los principios del marxismo, en apéndice del imperialismo y la burguesía; b) Recogiendo toda la herencia del movimiento obrero, el Partido Obrero es la vanguardia del proletariado

argentino, a fin de dirigir las luchas tras el programa y política del marxismo; c) Que su objetivo final es el de dirigir concientemente al proletariado del país, a fin de que lleve adelante el cumplimiento de su rol histórico, que es el de dirigir y acaudillar a las grandes masas del país para la resolución de las tareas nacionales y socialistas. El proletariado en el gobierno, en un régimen de democracia socialista, bajo la dirección del Partido Obrero y con el apoyo de los campesinos y de las otras capas oprimidas y explotadas de la población, es quien deberá llevar a cabo las tareas democrático-burguesas que la burguesía es incapaz de cumplir, junto a las tareas socialistas para la edificación de una sociedad socialista; d) Que la vigencia de los derechos democráticos para las grandes masas constituyen una conquista de valor incalculable para el proletariado para facilitar el desarrollo de sus luchas, por lo que el Partido Obrero sostiene un programa de defensa del régimen republicano, representativo y federal de gobierno. como así también las libertades, derechos y garantías democráticas que establece la Constitución Nacional; e) Que de conformidad con el art. 31 de la Constitución Nacional, el Partido Obrero lucha por la convocatoria de una Convención Nacional Constituyente para resolver un régimen republicano, representativo y federal en el marco de una democracia nacionalista".

He creído conveniente transcribir en forma íntegra y textual la "Declaración de principios" del Partido Obrero, no sólo por la dificultad de resumir su contenido —no muy concreto, por cierto—, sino para poner de relieve una circunstancia que demuestra que la manifestación formulada en el punto d) si bien, formalmente, podría considerarse ajustada a la que exige el art. 3º, inciso a), del decreto-ley 19.044, no es la expresión sincera de los propósitos que inspiran a sus promotores.

En efecto, he tenido a la vista las actuaciones relativas a la solicitud de reconocimiento de su personería, formulada en noviembre 7 de 1956, por el Partido Obrero Revolucionario (Trotzkista), cuya "Declaración de principios" coincide casi textualmente con la del Partido Obrero, pues, en lo substancial, dice:

"El POR (T) se ha constituído sobre la base del G.C.I., en cuyos documentos programáticos y políticos reposan el programa y la política del POR (T). Estos principios programáticos sostienen:

a) Que los llamados partidos obreros, Partido Comunista y Partido Socialista, han traicinado la causa de los trabajadores y desvirtuado los principios revolucionarios por los cuales fueron creados. El PC, abandonando los principios del marxismo-leninismo, es el agente ideológico y político de la burocracia soviética usurpadora del Estado soviético. El PS se ha convertido, traicionando los principios del marxismo revolucionario, en apéndice del imperialismo y la burguesía.

b) Recogiendo toda la herencia del movimiento revolucionario, el POR (T) es la vanguardia revolucionaria del proletariado argentino, a fin de dirigir las luchas tras el programa y política del marxismo revolucionario.

c) Que el objetivo es el de dirigir concientemente al proletariado del país, a fin de que lleve adelante el cumplimiento de su rol histórico, que es el de dirigir y acaudillar a las grandes masas del país para la resolución de las tareas nacionales y socialistas. El proletariado en el poder, en un régimen de democracia socialista, bajo la dirección del Partido Obrero Revolucionario, y con el apoyo de los campesinos y de las otras capas oprimidas y explotadas de la población, es quien llevará a cabo las tareas democráticas burguesas que la burguesía es incapaz de cumplir, junto a las tareas socialistas. Para tal fin el POR (T) propugna la realización de una Convención Constituyente".

Si la plena y perfecta identidad política del Partido Obrero Revolucionario (Trotzkista) y el Partido Obrero que resulta de su declaración de principios

requiriera mayor demostración, ella estaría dada por la identidad física entre los promotores de éste y los dirigentes de aquél.

En efecto, la representación del Partido Obrero Revolucionario (Trotzkista) en las actuaciones antes mencionadas, fué ejercida por el Dr. Angel L. Fanjul, quien constituyó domicilio en la calle Bartolomé Mitre 2259 (1º, "B"), y el mismo letrado no sólo patrocinó aquí a D. Roque Reginaldo Moyano, constituyendo igual domicilio, sino que lisa y llanamente asumió a fs. 154 la representación del Partido Obrero, invocando la calidad de apoderado general titular del mismo.

IX

El caso de autos constituye así la demostración más acabada de la práctica imposibilidad de que cuestiones de la naturaleza de la que motiva la solicitud de fs. 29/30 puedan ser sometidas a decisión del Poder Judicial, el que está obligado a ceñirse a reglas procesales totalmente inaplicables para dar adecuada solución a cuestiones de índole típicamente política y que, por ello, requieren la valorización de teorías económicas y doctrinas sociales que no son susceptibles de prueba ante los jueces.

En efecto, ateniéndose exclusivamente a las constancias obrantes en estas actuaciones y *verificando* que el Partido Obrero ha formulado la declaración exigida por el art. 3º, inciso a), del decreto-ley 19.044, el Sr. Juez lo ha reconocido como agrupación política habilitada para actuar en el Distrito de la Capital Federal.

No ha entrado al examen de otros antecedentes que pudieran demostrar la falacia de aquella declaración, actitud que visiblemente obedece al propósito de ceñirse "a las constancias de autos" y estimar que los "hechos" que se mencionan en el informe de fs. 88 a 148 (especialmente de fs. 100 en adelante) no resultan legalmente acreditados, como deben serlo los que se invoquen ante un Tribunal de Justicia.

Por lo demás y aún en el supuesto de que pudieran reputarse debidamente probados tales hechos, su examen siempre significaría —en último análisis— valorar *con carácter general y con alcance puramente político*, doctrinas económicas y concepciones sociales, lo que indudablemente excede el marco de las atribuciones constitucionales del Poder Judicial, por lo que, como lógica consecuencia, tal valoración sólo puede corresponder a los otros poderes del Estado.

Cierto es que en el caso de autos, una circunstancia puramente casual permite comprobar que el Partido Obrero no es más que una nueva denominación del Partido Obrero Revolucionario (Trotzkista), cuya declaración de principios —absolutamente incompatibles con la vigencia de la Constitución Nacional— ha sido levemente retocada al sólo efecto de aparentar acatamiento a las exigencias del art. 3º, inciso a), del decreto-ley 19.044, pero pienso que ello no invalida mi tesis de que el Poder Judicial carece de competencia para decidir cuestiones de la naturaleza de la que motiva estas actuaciones.

Empero, si V. E. estima lo contrario, correspondería revocar la resolución apelada de fs. 160, ya que la misma comporta, en definitiva, reconocer como agrupación política al Partido Obrero Revolucionario (Trotzkista) y fácil es imaginar la suerte que bajo un gobierno de tal tipo correrían las libertades, derechos y garantías individuales que asegura la Constitución Nacional y cuya preservación tiende la exigencia contenida en el art. 3º, inc. a), del decreto-ley 19.044.

Dejo así evacuada la vista que V. E. se ha servido conferirme en estas actuaciones. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1961. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de enero de 1962.

Y vistos; considerando:

Que en la solicitud formulada por el Partido Obrero (Regional Capital Federal) para que se le otorgue personalidad política, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Electoral hizo lugar al pedido, reconociendo a dicha agrupación con aquel carácter en el distrito de la Capital Federal. Para ello se fundó en las siguientes circunstancias: que los estatutos y declaración de principios del partido se ajustan a lo dispuesto por el art. 3º, incs. a) y c), del decreto-ley 19.044/56; que el nombre elegido está de acuerdo con lo preceptuado por el inc. b) del artículo citado, lo mismo que el número mínimo de ciudadanos establecido por el inc. d). En otro orden de fundamentos, la resolución del Sr. Juez Electoral expresa que el Partido Obrero goza ya de personalidad para actuar como partido nacional en los distritos de Buenos Aires y Tucumán; que no fué incluído en los decretos 5802/59 y 15.169/60 que prohiben la actuación de los partidos políticos cuyas actividades han sido consideradas lesivas para el interés nacional; y por último, que debe valorarse como antecedente el hecho de haber aceptado el Poder Ejecutivo implícitamente, en la apreciación política que es de su resorte, la actividad del Partido Obrero, al aprobar el gasto de impresión de las boletas electorales empleadas en el distrito Buenos Aires.

Que contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Sr. Procurador Fiscal, radicándose las actuaciones en este Tribunal, dispuesto se corriera vista de ellas al Sr. Fiscal de Cámara, este funcionario, en un primer momento, solicitó se lo excusara de dictaminar en el caso, en razón de haber sostenido en otro expediente análogo ser improcedente la intervención del Ministerio Público a su cargo por no tratarse de una causa específicamente judicial.

Que, concordando con el criterio del Sr. Fiscal de Cámara, el apoderado general suplente del Partido Obrero solicitó, a su vez, se declarara mal concedido el recurso de apelación interpuesto y se tuviera por firme la resolución dictada por el Sr. Juez Electoral.

Que habiéndose pronunciado esta Cámara en el caso aludido por el Sr. Fiscal —"Partido Tres Banderas s/ personería"—, en el cual declaró que procedía la intervención del Ministerio Público, se dispuso se le corriera nueva vista de estas actuaciones.

Que, con tal motivo, el funcionario nombrado reitera en su dictamen la posición sostenida en el referido antecedente, por cuanto, a su juicio, el Tribunal no rebatió el argumento básico de su tesis, consistente en que solicitudes del tipo de la juzgada no configuran una verdadera causa judicial, cuyo conocimiento y decisión concierne a la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, según lo determina el art. 100 de la Carta Fundamental. En este sentido, expresa que dicha norma alude a las "causas" y a los "asuntos" en que la Nación sea parte, conceptos dentro de los cuales no puede encuadrar la petición formulada por un grupo de ciudadanos con el propósito de obtener un reconocimiento como partido político, pues no se trata de una cuestión relativa al ejercicio o defensa individual de derechos electorales, único supuesto que, a su juicio, justificaría la intervención del Poder Judicial en el ejercicio de su específica misión constitucional. En este orden de ideas, afirma el Sr. Fiscal de Cámara que, si bien el Poder Legislativo puede "distribuir" y reglamentar la competencia de los jueces, no puede, en cambio, "atribuirles" el conocimiento

de cuestiones cuya solución no les encomiende el art. 100 de la Constitución Nacional; "eso es lo que, a mi modo de ver —expresa el Sr. Fiscal—, ha hecho el decreto-ley 19.044/56 al poner a su cargo la decisión de cuestiones eminentemente políticas, que no comportan verdadero "caso judicial" y cuya solución por los jueces tropieza con una dificultad insalvable derivada de la exigencia contenida en el art. 3º, inc. a), el cual establece un requisito de imposible comprobación objetiva, toda vez que la declaración exigida respecto al sostenimiento del régimen republicano de gobierno no puede reputarse cumplida con la simple verificación de los recaudos acompañados, sea cual fuere la notoria ideología de sus promotores o dirigentes".

Que, en apoyo de su tesis, el Sr. Fiscal de Cámara menciona numerosos casos del género que aquí se trata, en los cuales la Corte Suprema declaró que el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48 no procedía respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando la decisión proviniera del ejercicio de atribuciones encomendadas a tribunales de justicia (Fallos: 128: 314; 148: 215; 189: 155; 203: 342; 236: 671; 237: 386; 238: 283; 240: 11; 248: 61).

Que también afirma el Sr. Fiscal que el decreto-ley 19.044/56, al encomendar a órganos permanentes del Poder Judicial el conocimiento y decisión de cuestiones típicamente políticas, altera su competencia constitucional y compromete peligrosamente la primera calidad que aquél debe cuidar, evitando hasta la más ligera sospecha de participar en las luchas cívicas, pues sólo así puede cumplir su misión de poder moderador y de custodio imparcial de todos los derechos individuales de los habitantes de la República.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el Sr. Fiscal examina la viabilidad de la solicitud formulada por el Partido Obrero y expresa que, si bien la declaración del punto d) de los estatutos, relativa al programa de defensa del régimen republicano, representativo y federal de gobierno, formalmente podría considerarse ajustada a lo que exige el art. 3º, inc. a), del decreto-ley 19.044/56, no es la expresión sincera de los propósitos que inspiran a sus promotores. A esta conclusión llega luego de transcribir la declaración de principios del Partido Obrero Revolucionario (Trotskista), que no fué reconocido como partido político, coincidente en lo substancial con la del Partido Obrero. Esa identidad no sólo es política —agrega el Sr. Fiscal—, sino también física entre los promotores de este partido y los dirigentes de aquél.

Que esta comprobación constituye para el representante del Ministerio Público "la demostración más acabada de la práctica imposibilidad de que cuestiones de la naturaleza que motiva la solicitud de fs. 29/30 puedan ser sometidas a decisión del Poder Judicial, el que está obligado a ceñirse a reglas procesales totalmente inaplicables para dar adecuada solución a cuestiones de índole típicamente política y que, por ello, requieren la valoración de teorías económicas y doctrinas sociales que no son susceptibles de pruebas ante los jueces".

Que para el caso de no prosperar su tesis de la falta de competencia del Poder Judicial para decidir cuestiones de la naturaleza de la que motiva estas actuaciones, el Sr. Fiscal solicita se revoque la resolución apelada, pues la misma comporta en definitiva reconocer como agrupación política al Partido Obrero Revolucionario (Trotzkista), cuyos principios son contrarios al régimen constitucional de la República.

Que, con motivo de cuestionarse la intervención asumida por el Sr. Procurador Fiscal de primera instancia en el pedido de personalidad política formulado por el Partido Tres Banderas, el Tribunal declaró no sólo legítima sino también necesaria la intervención del Ministerio Público, haciendo mérito de "lo dispuesto por los incs. 1º y 6º del art. 117 de la ley 1893, de Organización de los Tribunales de la Capital, que atribuyen al Ministerio Público la función

de representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera e intervenir en todos los negocios concernientes al orden público".

Que "dentro de esta última previsión —dijo entonces el Tribunal— se encuentra todo lo que se relaciona con el reconocimiento o la caducidad de la personería de los partidos políticos, dada su ingerencia en la constitución de los poderes políticos del Estado y en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos" (sentencia de fecha 1º de setiembre de 1961).

Que lo limitado de la cuestión resuelta por el Tribunal en el recordado caso del Partido Tres Banderas, hizo que sólo aludiera con las palabras transcriptas a lo que representan los partidos políticos en la vida pública del Estado, justificando en esa forma la intervención del Ministerio Público, acorde con el principio contenido en la ley 1893.

Que planteado ahora en términos latos el problema, con proyecciones que llevarían a desconocer las funciones atribuídas por el decreto-ley 19.044/56 a la Justicia Federal en lo atinente a la organización y funcionamiento de los partidos políticos, la solución aparece sin embargo esbozada por lógica implicancia en el fallo referido, al reconocer que esas asociaciones interesan al orden público, puesto que son factores directos en la formación de los poderes políticos del Estado y en el ejercicio de iguales derechos de los ciudadanos.

Que el derecho de asociarse con fines útiles establecido por la Constitución Nacional ha permitido la existencia de los partidos políticos, no sólo como agrupaciones de personas sino como verdaderas entidades con personalidad jurídica. El Estado, en la misma forma que ha establecido reglas para la organización y funcionamiento de otras personas morales, lo ha hecho también con los partidos políticos, reconociéndoles derechos propios derivados de su naturaleza jurídica. A su vez, dentro del mismo régimen legal ha atribuído competencia a los tribunales judiciales para resolver muchas de las cuestiones que con relación a ellos se susciten.

Que, justamente, son estas cuestiones a las cuales el Sr. Fiscal de Cámara asigna naturaleza política y considera, por ende, ajenas a la función judicial emergente del art. 100 de la Constitución Nacional. Conviene advertir, ante todo, que de las distintas acepciones encerradas por la palabra "política", la que se vincula con los partidos estructurales legalmente, alude al carácter propio que le proporciona la actividad desarrollada por estas asociaciones de ciudadanos, conducente a la constitución de los poderes políticos del Estado y luego, como consecuencia, a la sanción de las leyes y a la orientación que ha de imprimirse al gobierno y a la administración, en general. Por esa razón, dentro de la forma republicana y representativa de gobierno, los partidos son considerados como los medios de que disponen actualmente los ciudadanos para alcanzar esos fines de interés colectivo. Si tal es la importancia que revisten se explica que el legislador no se haya mostrado indiferente ante ellos reglando, por un lado, todo lo relativo a su organización y funcionamiento, y protegiendo, por otro el ejercicio de su derecho constitucional, como es el de asociarse con fines útiles.

Que el otorgamiento de la personalidad jurídica a un partido político —tal es el único problema planteado en autos— constituye un aspecto derivado del derecho de asociación que puede dar motivo a cuestiones judiciales comprendidas dentro de los puntos regidos por la Constitución y las leyes nacionales, a que se refiere el art. 100 de aquélla. En ese orden de cosas, el decreto-ley 19.044/56 ha puesto en manos de los jueces encargados de los distintos registros electorales —aparte de otras tareas de la misma naturaleza que no hacen al caso— el reconocimiento de los partidos políticos, determinando el procedimiento a seguir y estableciendo el recurso de apelación ante las Cámaras Nacionales competentes y también ante la Corte Suprema, en este último caso cuando se trata de resolu-

ciones que denieguen o revoquen la personalidad jurídica. No cabe duda que bajo ese régimen legal los tribunales de justicia actúan con la potestad jurisdiccional y la competencia necesaria para decidir sobre la materia.

Que los vocablos "causa" y "asunto" no tienen en la Constitución el sentido restringido que les asigna el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, en cuanto los limita a la contención entre partes respecto de derechos subjetivos contrapuestos. Su alcance en el texto constitucional es de mayor amplitud, comprensivo de muchos otros conflictos o situaciones relacionados con el afianzamiento de la justicia, la paz interior, la defensa común, el bienestar general o la protección de la libertad, según que por la materia, las personas o el lugar, corresponda su conocimiento a los tribunales federales. Así, son muestra de ello no sólo las informaciones tendientes a la obtención de la ciudadanía argentina o a la excepción del servicio militar sino, de modo muy especial, los variados procesos de naturaleza penal en que intervienen los tribunales de este fuero, desde su creación.

Lo atinente a la organización y funcionamiento de los partidos políticos, como a los derechos de sus integrantes con relación a la entidad, caben, pues, dentro del concepto de "causa" o "asunto" a que la Constitución se refiere, no sólo por cuanto su encuadramiento legal y la prevención de determinados conflictos entre partidos o entre los integrantes de uno de ellos, se vincula con la paz interior, sino también porque, en definitiva, se trata de derechos de los ciudadanos, de naturaleza eminentemente federal, cuya protección es de la competencia de este fuero, por referirse a una garantía constitucional vinculada a la organización del Estado.

Que, en consecuencia, el caso debatido en autos reviste todas las características de una "causa", según lo preceptuado por la Constitución Nacional, y no puede calificárselo de "político", en el sentido de acto emanado del ejercicio de poderes privativos o funciones de gobierno de las que quedan fuera del ámbito jurisdiccional.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema, en la cual el Sr. Fiscal de Cámara apoya su argumentación, se relaciona con casos distintos al planteado en autos, en lo que se declaró la improcedencia del recurso extraordinario por ser cuestiones que no justificaban la vía elegida. Ninguno de esos casos trata del otorgamiento de la personería jurídica de partidos políticos. En uno de ellos, sin embargo —registrado en Fallos: 248: 61—, el Alto Tribunal reconoció, precisamente que los supuestos de denegación o revocación de personería jurídica que dan recurso a la Corte Suprema, según lo establece el art. 16 del Estatuto de los Partidos Políticos, son cuestiones específicamente judiciales.

Que entrando al análisis de la cuestión por la cual las presentes actuaciones han legado al conocimiento de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que, como bien lo deja demostrado el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 178 y 179, el Partido Obrero (Regional Capital) que pide ser reconocido como agrupación política en el Distrito de esta Capital Federal, es el mismo partido que, con el nombre Partido Obrero Revolucionario Trotskista, ya pidió ese reconocimiento y que le fué denegado por el Juez Electoral en fecha 13 de noviembre de 1956 (Resolución confirmada por este Tribunal el 26 de febrero de 1957).

Que las razones dadas por el Sr. Fiscal de Cámara para así considerarlo, debe agregarse el hecho de que en las numerosas listas de afiliados acompañadas por el apoderado del Partido Obrero, y que corren agregadas de fs. 18 a 28 y a fs. 43, 44, 53, 54, 60, 66 y 71, se ha testado la expresión "ex Partido Obrero Revolucionario (Trotskista)", lo que evidencia la identidad señalada y el subterfugio tendiente a eliminar un obstáculo para su reconocimiento oficial.

Que no hay duda, por tanto, que el llamado hoy Partido Obrero sostiene una ideología "revolucionaria-trotskista", la que no fué negada en el escrito que presenta su apoderado, corriente de fs. 154 a 158, al contestar la vista corrida

por el Sr. Juez Electoral de los informes de la Policía Federal y del Ministerio del Interior, agregados de fs. 86 a 152, en los cuales se imputa a dicho partido, con citas de artículos y discursos emanados de su órgano periodístico y de sus dirigentes, tener un programa revolucionario trotskista fundamentado en la insurrección permanente e internacional, en la destrucción de la familia, la propiedad y la religión, y en la imposición del terror para amedrentar a la burguesía.

Que esas citas, entre las cuales figuran extractos de discursos del mismo apoderado general del Partido Obrero que actúa en este expediente, Dr. Angel L. Fanjul, no constituyen simples apreciaciones u opiniones subjetivas de la Policía Federal y del Ministerio del Interior, como erróneamente lo sostiene dicho apoderado a fs. 154, sino pruebas claras y terminantes de cuál es el auténtico programa de acción política del Partido Obrero, no pudiendo argumentarse que para el reconocimiento de un partido político sólo debe tenerse en cuenta las declaraciones de principios y los programas de acción política que presenta al Sr. Juez Electoral de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º, inc. a), del decreto-ley 19.044/56, sin valorarse para nada otros elementos de juicio como pueden ser los discursos de los dirigentes de ese partido o las publicaciones efectuadas por sus órganos periodísticos.

Que de admitirse ese criterio, habría que llegar a la conclusión que es puramente formal e inocua la exigencia del decreto-ley 19.044/56 referente a la obligación, por parte de los partidos políticos, de propugnar el mantenimiento del régimen democrático, republicano, representativo y federal de gobierno, así como el de las libertades, derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Nacional, pues bastarían simples declaraciones escritas a ese respecto para que un partido político fuese reconocido como tal, aunque sus afiliados, sus dirigentes y sus publicaciones manifiesten en todo momento y en actos públicos que luchan para destruir todo aquello que, formalmente, en la declaración de principios presentada aparecen propugnar.

Que, en el presente caso, surge de autos y del expediente 165 P. 1956 agregado por cuerda, que el mismo partido político que pidió su reconocimiento el 7 de noviembre de 1956 y al que le fué denegada su personería por el Sr. Juez Electoral, entre otros motivos por no surgir de su declaración de principios un programa de acción política en los que se propugne expresamente el mantenimiento del régimen democrático, republicano, representativo y federal de gobierno, como el de las libertades, derechos y garantías individuales que consagra la Nación, se ha presentado posteriormente (el 29 de diciembre de 1959), limitando su denominación a la de Partido Obrero y acompañando una declaración de principios en muchos aspectos igual a la del Partido Obrero Revolucionario (Trotskista), pero adaptada en otros a los principios democráticos, aunque en la realidad, por las razones expuestas, no sean los suyos propios que contraían, por completo, tanto el espíritu como la letra de nuestra Constitución Nacional.

Que la valoración de la real ideología sustentada por el partido, de los fines perseguidos y de los medios a emplear para conseguirlos, es función —como se ha dicho— que corresponde a los jueces, no sólo en cuanto afecta a derechos individuales de asociación sino con el objeto de confrontar si se adecúan a las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional, cuyo sostenimiento y observancia constituyen la misión fundamental del Poder Judicial de la Nación.

Que resultando de lo expuesto, que los verdaderos fines perseguidos por el Partido Obrero están en abierta pugna con los principios constitucionales que nos rigen, no corresponde acordarle la personalidad que solicita.

Por ello, revócase la resolución de fs. 160, que reconoce al Partido Obrero como agrupación política en el Distrito de la Capital Federal. — *Adolfo R. Gabrielli* —*Eduardo A. Ortiz Basualdo* — *Ambrosio Romero Carranza.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 193 es procedente, atento lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 y la doctrina de V. E. sobre el punto (Fallos: 248: 61).

En cuanto al fondo del asunto, los fundamentos del fallo de fs. 186 demuestran que la agrupación recurrente no satisface la exigencia del decreto-ley 19.044/56 referente a la obligación, por parte de los partidos políticos, de propugnar expresamente el mantenimiento del régimen democrático, republicano, representativo y federal de gobierno, así como el de las libertades, derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Nacional.

Procede, en consecuencia, y así lo solicito, se confirme la sentencia recurrida. — Buenos Aires, 2 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Partido Obrero (Capital Federal) s/ personería".

Y considerando:

1°) Que corresponde en primer término establecer que la pertinencia de la intervención de la justicia nacional en causas como la de autos, se ajusta a la jurisprudencia actual de esta Corte. En efecto, el Tribunal ha admitido en Fallos: 248: 61; 250: 437, la procedencia del recurso ordinario creado por el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, que supone la anterior sentencia de la cámara y el original conocimiento del juzgado nacional de primera instancia.

2°) Que el otorgamiento de tales funciones a la Justicia Nacional de la Capital Federal se compadece, además, con la doctrina establecida en la causa "Filippi, A. (suc.) c/ Ezeiza de Areco, María M.", sentencia del 13 de setiembre de 1961 —Fallos: 250: 716— y "Roncoroni de Claisse E. J. c/ Uhart Roberto D.", sentencia del 15 de diciembre del mismo año, considerando 4°.

3°) Que la intervención de "partes" en procedimientos similares al que motiva la causa resulta, además, de los términos del art. 14 del decreto-ley 19.044/56. Y es congruente con el sistema legal vigente que admite que el Ministerio Fiscal ejerza la acción

pública y organiza procedimientos contenciosos para las causas a que aquélla puede dar lugar —Fallos: 232: 732 y otros—.

4º) Que, por lo demás, lo expresado encuentra fundamento normativo suficiente en lo dispuesto en la ley 1893, art. 117, incs. 1º y 6º, tal como lo señala el fallo recurrido.

5º) Que así las cosas, corresponde desechar el agravio atinente a la incompetencia del tribunal apelado y a la improcedencia del recurso fiscal deducido ante el mismo.

6º) Que es exacto que, como esta Corte lo refirmó en el precedente de Fallos: 250: 437, tratándose de partidos de actuación nacional, la decisión referente a la concesión o a la cancelación de su personería política debe ser única. Y también lo es que se advirtió entonces que la decisión del punto corresponde a la justicia con asiento en el lugar de su establecimiento como tales, en el caso, la de la Capital Federal.

7º) Que de lo dicho no se sigue, sin embargo, que la posibilidad del otorgamiento de la personería política de un partido impida la ulterior consideración de su procedencia. Es obvio que el punto sería válidamente objeto de examen en los procedimientos tendientes a la cancelación de tal personería. Y parece claro que la cuestión pueda promoverse con motivo del requerimiento de la personería electoral en el ámbito del distrito de la Capital, en el que son competentes, precisamente, los órganos jurisdiccionales a los que corresponde, en el caso, el pronunciamiento respecto de la personería nacional del partido. Se cumple así la exigencia de una solución única por un solo tribunal central y se respeta el principio de que las cuestiones litigiosas pueden proponerse por cualquiera de las partes en el litigio —actor o demandado— en tanto no exista prescripción legal expresa que lo impida, que no la hay en el caso.

8º) Que, en cuanto al fondo del asunto y como esta Corte lo tiene uniformemente resuelto, la admisión de un derecho ilimitado importaría una concepción antisocial (Fallos: 136: 161, pág. 171). Dentro del ordenamiento constitucional argentino, en consecuencia, los derechos que la Constitución consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponda reconocer a la comunidad (art. 14 de la Constitución Nacional; Fallos: 136: 161; 142: 80; 191: 197 y muchos otros).

9º) Que, entre los bienes jurídicos cuya tutela justifica la restricción de esos derechos, se encuentra la defensa del Estado democrático, esto es, la preservación de las instituciones vigentes —fundamentalmente, de las aludidas en el art. 1º de la Constitución— contra todo aquello que las desconozca, afecte o amenace.

10°) Que disposiciones constitucionales como las atinentes al estado de guerra (art. 67, inciso 21, y 86, inciso 18), al estado de sitio (art. 23) y a la movilización de milicias para contener insurrecciones (art. 67, inciso 24), no son sino manifestación concreta de la potestad señalada en el considerando anterior, la cual, por lo demás, ha sido genéricamente reconocida en diversos pronunciamientos de esta Corte. Así, al resolver el conocido caso "Rosenblat" con fecha 10 de agosto de 1934, el Tribunal advirtió que "mientras la humanidad continúe políticamente dividida en naciones", corresponderá a cada una de ellas "tutelar las instituciones que se ha dado y que resulten de su particular idiosincrasia" (Fallos: 171: 103, pág. 114). Más tarde, en el caso "Arjones", reiteró el mismo aserto (Fallos: 191: 197, pág. 203). Y, ya en época reciente, volvió sobre el tema afirmando que: nuestros constituyentes quisieron que el sistema de gobierno por ellos organizado "sea capaz de practicar su autodefensa y de asegurar la supervivencia de las formas políticas que le dan vida" (Fallos: 243: 504, pág. 516 y sig. En igual sentido: Fallos: 248: 800, considerando 7°; conf., también, Fallos: 246: 237).

11°) Que la doctrina expresada en esas decisiones judiciales tiene alcance general, lo que equivale a decir que legitima la reglamentación de todos los derechos, y, también del de asociarse con fines políticos (conf. BEARD, C. A.: *American Government and Politics*, pág. 111 y sgtes.; WILLOUGHBY, W. W.: *Principles of Constitutionel Law of the United States*, pág. 265 y sgtes.; LASSALE: *La Cour Suprême et le probleme comuniste aux Etats Unis*, pág. 192, ed. 1960). Incluso puede sostenerse que el control estatal, cuando versa sobre este último derecho, no ha de ser menos cuidadoso que en otros supuestos. Ello, debido a que los partidos políticos, cuya existencia y pluralidad sustenta el art. 1° de la Constitución, condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, de la acción de poderes gubernamentales. Han llegado a convertirse en órganos de la democracia representativa (considerando 2° del decreto-ley 19.044/56). De lo que los partidos sean depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país en que actúan. Al reglamentarlos, pues, el Estado democrático cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital.

12°) Que así lo entendió el legislador argentino, sin duda, cuando puso en vigencia un estatuto orgánico (decreto-ley 19.044/56, ley 14.467), cuyas normas establecen controles gubernamentales, con el objeto de garantizar la pluralidad, la mejor organización y la acción desembarazada de los partidos, así como el sometimiento de ellos a las exigencias básicas del ordenamiento jurídico.

13º) Que, por consiguiente, el reconocimiento al Estado del poder reglamentario *sub examine* hállase fuera de discusión. El propio recurrente lo admite en términos generales, de modo que el debate planteado en la causa no recae sobre ese poder, sino sobre sus alcances.

14º) Que, al respecto interesa destacar, ante todo, que entre las atribuciones inherentes a la potestad estatal de que aquí se trata, utilizables para asegurar el logro de fines públicos, figura la de prohibir, en determinadas circunstancias, ciertos modos de ejercicio de los derechos que la Constitución prevé. En efecto, hay actividades que son palmaria e insalvablemente incompatibles con alguno o algunos de los intereses que aquella potestad tutela. Y bien; cuando el Estado tiene ante sí una actividad de esa especie y comprueba que cualquier manifestación de ella amenaza, vulnera o destruye valores jurídicos de contenido público, es admisible que prohiba la conducta socialmente dañosa (Fallos: 198: 111, entre otros).

15º) Que, con arreglo a esa doctrina, cuando se trata de agrupaciones políticas cuya actuación se traduce en peligro cierto y real para la subsistencia del Estado democrático, al legislador le es permitido valerse, también, de medidas prohibitivas. Ello —al margen de otros supuestos sobre los cuales no cabe pronunciarse ahora— es indudablemente razonable toda vez que la prohibición alcanza a partidos subversivos, entendiéndose por tales las agrupaciones que tienden a destruir por medios ilícitos, el régimen a que se refiere el art. 3º, inciso a), del decreto-ley 19.044/56. O sea a partidos que: a) prevean la rebelión, el golpe de estado, la huelga revolucionaria u otros medios igualmente ilícitos para tener acceso al gobierno; o bien b) persigan la toma del poder con el designio de utilizarlo para provocar lo que alguna vez esta Corte llamó "la disolución revolucionaria de las instituciones" (Fallos: 171: 103, pág. 113).

16º) Que no es discutible la razonabilidad de la prohibición legal impuesta a los partidos subversivos. En efecto, si el punto de partida es que el interés sujeto a reglamentación y el interés beneficiario de ella no pueden coexistir en ninguna medida, debido a que entre ambos media un conflicto insalvable, no merece tacha constitucional el acto que resuelve el sacrificio del menos valioso. Siempre que sea forzoso optar por la salvación de uno entre dos valores jurídicos contrapuestos, la elección hecha en favor del que posee más jerarquía de ningún modo puede ser considerada irrazonable (Conf. doctrina de Fallos: 246: 345; 250: 46 y sus citas). La aplicación de este principio, cuyo traslado a los casos litigiosos requiere especial precaución y afinada sen-

sibilidad jurídica, no es dudoso respecto de los partidos subversivos, pues, establecido que ellos ponen en peligro la subsistencia del Estado democrático, una solución que no fuera la prohibitiva equivaldría a resolver que, para no impedir a algunos una actividad particular, es lícito crear el riesgo grave de que desaparezca la genérica libertad de todos.

Además, una de las reglas aceptadas por esta Corte, acogida también en precedentes jurisprudenciales de Estados Unidos, es la que se expresa diciendo que cuanto más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor podrá ser la medida de la reglamentación. Por tanto, si una actividad puede ser prohibida en razón de que afecta la moralidad, la seguridad o la salubridad públicas (Fallos: 157: 28; 195: 108; 198: 111; 199: 483, pág. 525, etc.); y si el Estado puede negar reconocimiento o autorización a sociedades civiles o comerciales— impidiéndoles toda forma de actuación— cuando contrarían el "bien común" o el "interés público" (arts. 33, inciso 5º, 45 y 48, inciso 2º, del Código Civil; art. 318 del Código de Comercio; Fallos: 203: 353), sería contradictorio desconocerle la misma facultad legal prohibitiva respecto de partidos cuya actuación supondría grave riesgo o daño previsible para uno de los presupuestos esenciales del bien común: la permanencia de las bases que sustentan el íntegro sistema de la Constitución y de las que depende la vida ordenada y pacífica de la comunidad.

Finalmente, es preciso no olvidar que cuando las actividades a que se aplica la regulación carecen de "causa lícita", la autoridad pública puede impedirlas sin que ello comporte transgresión del art. 28 de la Constitución Nacional (Fallos: 191: 388, considerando 4º; 172: 21, págs. 61 y 66). Porque lo que en semejante hipótesis se niega o prescribe no es el derecho en sí mismo ni la titularidad de él, sino sólo la posibilidad de que se lo ejerza de manera que inflija daño o perjuicio al interés general, o al de un grupo sustancial del pueblo (Fallos: 172: 21, pág. 66). En mérito a ello, el criterio a adoptarse en el *sub lite* no es dudoso, pues ya ha sido resuelto que la indicada falta de "causa lícita" existe siempre que el objeto perseguido por un sector o conjunto de personas consista en aniquilar la libertad e instalar la dictadura, arrasando las instituciones que reposan en el respeto sustancial de los derechos humanos (Doctrina de Fallos: 191: 388, págs. 392 y 396; Fallos: 248: 291 y sus citas). De todo ello se sigue que el impugnado art. 3º, inc. a), del decreto-ley 19.044/56 (ley 14.467) no es irrazonable y no adolece de invalidez constitucional.

17º) Que, a mayor abundamiento, es oportuno destacar que las legislaciones modernas e incluso las constituciones más re-

cientes disponen la prohibición de los partidos subversivos, con alcance semejante al precedentemente expuesto (véase: Ley francesa del 11/10/36 y fallo del Consejo de Estado, caso "Pujo et autres", "Revue de Droit Public", año 1936, págs. 284 y sigs.; art. 49 de la Constitución Italiana y BALLADORI PALLIERI, *Diritto Costituzionale*, ed. 1957, pág. 356; art. 21 de la Constitución de Bonn y sentencia de la Corte Federal de Garantías Constitucionales, Sala 1ª, 23 de octubre de 1952, Colección de Fallos: t. II, págs. 1/79; legislación local en Estados Unidos comentada por S. Hoffman, "Revue du Droit Public", año 1956, págs. 87 y sigs., especialmente los casos 20 Cal. 2nd. 536 y 201 Ark. 77; conf. también "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" de las Naciones Unidas, art. 30).

18º) Que, admitida la validez de la prohibición legal, resta por considerar el punto relativo a cómo ha de practicarse, en los casos litigiosos, la prueba del carácter subversivo atribuído a un partido o agrupación. A este respecto, los datos notorios de la experiencia contemporánea, de los que ciertamente no puede prescindirse, demuestran que la actividad de los partidos subversivos no responde a una estrategia improvisada o siquiera variable, sino que se ajusta a directivas más o menos rígidas de las que resultan tipos uniformes de comportamiento. En efecto, es un hecho reiteradamente comprobado que —quizás a partir de los movimientos políticos que posibilitaron el triunfo del fascismo italiano en 1922 y del nacional-socialismo alemán en 1933— ningún partido subversivo proclama o reconoce su condición de tal. Antes bien, las agrupaciones de ese carácter, revistiéndose de una apariencia que las muestra como si estuvieran adscriptas al sistema institucional en vigor, utilizan lo que podría llamarse "las cómodas vías de acceso al poder" ofrecidas por un Estado democrático, al que descuentan desprevenido y desguarnecido. Esta circunstancia, de algún modo prevista por el Tribunal en su sentencia del caso "Amador Spagnol y otros" (Fallos: 191: 388, págs. 396 y sig.), fué expresamente puntualizada por la Corte Federal de Garantías Constitucionales de Alemania Occidental, en su fallo de 23 de octubre de 1952, más arriba citado. Allí, el alto organismo judicial alemán, al ocuparse de los partidos que se ha denominado subversivos, advirtió que: "Los objetivos adversos a la Constitución sólo se hacen efectivos, con franqueza y mediante la fuerza, después de conquistado el poder político. Por tanto, los fines partidarios ilícitos no suelen ser proclamados clara e inequívocamente: Hitler, antes de 1933, formuló declaraciones de lealtad en varias oportunidades; y cuando Hindenburg lo nombró Canciller del Reich, en 1933, aún juró la Constitución

de Weimar" (véase, en el mismo sentido: 341 US 494, 566, voto del Juez Jackson; G. BURDEAU, *Traité des sciences politiques*, ed. 1957, t. VII, pág. 56; P. VIRGA, *Il Partito nel ordenamento giuridico*, ed. 1948, pág. 216 y nota 43; P. BISCARETTI DI RUFFIA, *Diritto Costituzionale*, ed. 1956, pág. 615).

19º) Que el hecho mencionado en el considerando anterior, revelador de las técnicas universalmente empleadas por los partidos subversivos, coloca a los jueces ante una disyuntiva estricta, o se atienen al *programa ficticio* que les es presentado con vistas a la obtención del reconocimiento; o, en cambio, desentrañan el *programa real y verdadero*, aunque oculto, para basar en este último su pronunciamiento. En consecuencia, siempre que de acuerdo con una prueba objetiva e imparcialmente analizada, y con respeto del derecho de defensa, se tenga por acreditada la referida duplicidad programática, los jueces, a quienes ha sido confiada la alta y delicada misión de resguardar, en este aspecto, la subsistencia del Estado democrático, deben atenerse al programa que exprese la índole verdadera del partido peticionante, único modo de evitar que el control dispuesto por la ley se convierta en cosa fútil e inoperante. Por lo demás, esta Corte tiene declarado que la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, reconoce base constitucional como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247: 176).

20º) Que de todo ello se sigue el acierto de la sentencia apelada y la consiguiente necesidad de confirmarla. La afirmación de que la decisión judicial ha de fundarse en el "auténtico programa de acción política" del Partido Obrero, y no en las manifestaciones verbales o escritas formuladas como "subterfugio tendiente a eliminar un obstáculo para su reconocimiento", es correcta, habida cuenta de la prueba que el Tribunal a quo menciona. De ella surge que el Partido Obrero, indudablemente ligado o vinculado a la "IV Internacional", tiene, como real y verdadero, "un programa revolucionario fundamentado en la insurrección permanente e internacional". Y también es conforme a derecho la conclusión de que, dado que dicha insurrección resume los "medios a emplear" para el logro de los propósitos perseguidos por la agrupación apelante, el art. 3º, inciso a), del decreto-ley 19.044/56 obliga a denegar el reconocimiento que se solicita.

21º) Que, además, en la especie, tal como lo afirma la sentencia en recurso, se halla debidamente acreditada la identidad de la agrupación política recurrente con la del "Partido Obrero

Revolucionario Trotskista", cuya personería fuera denegada con anterioridad por no resultar de su declaración de principios y de su programa partidario el cumplimiento de los recaudos exigidos por el inc. a), del art. 3º, del decreto-ley 19.044/56.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 186.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

KAISER, LONGUEIRA Y MURCIA

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

A los fines de determinar la pertinencia de la intervención de los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema corresponde, como principio, atenerse a lo establecido a ese respecto en las instancias precedentes (1).

PROVINCIA DE MISIONES v. HECTOR RICARDO ACEGUINOLAZA Y OTROS

EXCEPCIONES: Clases. Litispendencia.

No mediando identidad o conexidad entre las cuestiones debatidas ante distintos tribunales, la excepción de litispendencia debe ser rechazada. Tal ocurre cuando, siendo el objeto perseguido en jurisdicción provincial la reivindicación de las tierras poseídas por los demandados, fuera de los límites del dominio que invocan, en el juicio promovido ante la Corte Suprema se discute, en cambio, la validez de dicho título y la demanda de reivindicación comprende, además, una parte del inmueble que fué expresamente excluída de la acción deducida en la jurisdicción local (2).

COSTAS: Resultado del litigio.

Rechazada la excepción de litispendencia, por no mediar identidad o conexidad entre las cuestiones debatidas en los juicios que tramitan ante distintos tribunales, las costas del artículo deben ser soportadas por quien lo promovió.

---

(1) 27 de junio. Fallos: 229: 679.
(2) 27 de junio.

LIA E. CORREA y Otros v. SANJIAU y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La resolución del juez de primera instancia en el sentido de no proveer al recurso extraordinario deducido contra la sentencia de desalojo, por haberse concedido un recurso ordinario de apelación para ante la Cámara respectiva —cuya procedencia no objeta el recurrente—, comporta pronunciamiento acerca de que aquél no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

LIA E. CORREA y Otro v. S. A. BOLSARPIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar si, en el caso de un desalojo dispuesto con fundamento en el art. 22 de la ley 15.775, es de aplicación el art. 3º de la misma ley o es pertinente, en todo caso, la condena accesoria por pérdidas e intereses a que se refiere el art. 1609 del Código Civil, es una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso federal (2).

ANIBAL MARTINEZ PRIETO

MEDIDA DE NO INNOVAR.

La medida de no innovar dictada en una causa civil no puede oponerse a lo decidido en el sumario criminal donde, como consecuencia de la absolución del acusado, se ha dispuesto reintegrarle la tenencia de la habitación de la que fuera provisionalmente desposeído, durante el trámite del proceso. Todo ello, sin perjuicio de las acciones civiles a que pueda haber lugar en el caso (3).

AURELIO SERANTES LASERRE v. ASOCIACION MEDICA del CENTRO GALLEGO de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara nula dos resoluciones de la comisión directiva de una asociación privada, por razones de hecho, prueba y derecho común,

---

(1) 27 de junio.
(2) 27 de junio.
(3) 27 de junio. Fallos: 248: 775.

cuya interpretación es propia de los jueces de la causa, no es susceptible de recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento fundado, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad se refiere a desaciertos u omisiones que, en virtud de su magnitud, determinen la descalificación de la sentencia como acto judicial, y no a la discrepancia del apelante con el criterio y la valoración que informa el fallo impugnado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución recurrida, en cuanto tiene por cierta la afirmación del actor, según la cual no fué notificado de lo sucedido por la comisión directiva de una asociación privada, resuelve un punto de índole procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La apreciación de los puntos que integran la relación procesal compete a los jueces de la causa y es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de pronunciamiento manifiestamente carentes de apoyo en los hechos alegados por las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La decisión del juicio por razones distintas a las aducidas por las partes no constituye, cuando aquéllas han sido oídas, violación de la garantía de la defensa en juicio, pues sólo importa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente sostiene que la sentencia de fs. 644 del principal es arbitraria, en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar, dicho pronunciamiento se habría fundado en una prueba inexistente, al admitir como cierto un hecho esencial para la solución del litigio, únicamente por no haber negado la demandada la afirmación de la existencia de tal hecho efectuado por el actor en su expresión de agravios.

Concretamente ocurre ésto: la sentencia acepta plenamente el principio según el cual las medidas disciplinarias impuestas por las asociaciones privadas sólo pueden ser objeto de revisión judicial si se agotan previamente las vías de impugnación establecidas en los estatutos respectivos, salvo que haya existido efectiva imposibilidad de emplear esos recursos.

Ahora bien, la referida decisión judicial invalida dos resoluciones dictadas por la Comisión Directiva de la Asociación Médica del Centro Gallego en contra del Dr. Aurelio E. Serantes Laserre. A pesar de ser ambas resoluciones susceptibles de un recurso, no utilizado, ante otro organsimo de la institución, se admitió la procedencia de la instancia judicial para su impugnación por no haber sido posible al actor usar de las vías estatutarias pertinentes. Respecto de una de las dos resoluciones, se llegó a tal conclusión por estimarse incompleta la notificación cuya copia obra a fs. 582 del principal; y en lo relativo a este aspecto del pronunciamiento, el recurrente no sustenta agravio alguno. En cambio, en relación a la segunda de las resoluciones mencionadas, la sentencia de la Cámara establece que la correspondiente diligencia de notificación no fué realizada, decidiendo tal cosa en virtud de haber afirmado el actor ante el tribunal, sin contradecirlo la demandada, que no apeló de la medida adoptada en contra suya porque ella no le fué oportunamente comunicada. El recurrente considera impropia esta manera de razonar y la impugna como arbitraria.

En segundo lugar, la sentencia referida no se ajustaría a las acciones deducidas en el pleito, por cuanto no hace lugar a la nulidad, reclamada por el actor, de la decisión adoptada acerca de su conducta por el Tribunal de Honor de la Asociación Médica, e invalida sin embargo las resoluciones antes citadas de la Comisión Directiva de aquélla, lo cual había sido solicitado por el demandante sólo *como consecuencia* del acogimiento de su pedido de anulación de lo establecido por el Tribunal mencionado. Igual tacha merecería el citado pronunciamiento judicial, según el recurrente, en cuanto impone a la accionada, sin mediar, a juicio de ésta, petición al respecto en la demanda, la obligación de realizar todos los actos necesarios a fin de lograr la revisión de un fallo del Tribunal de Faltas de la institución empleadora del Dr. Serantes Laserre —el Centro Gallego— que se originó en lo actuado por la Asociación Médica y motivó la cesantía del nombrado profesional.

En mi opinión, los agravios expresados carecen de fundamento bastante para autorizar la procedencia del remedio federal.

En efecto, en lo concerniente al primero de ellos cabe observar que ante la falta de prueba en contrario, la sentencia estima acreditado el hecho negativo invocado por el actor en su beneficio, lo cual importa la aplicación de un criterio procesal, por otra parte de uso común, en materia de distribución de la carga probatoria; y no corresponde sin duda a V. E. pronunciarse acerca del acierto de su empleo en esta oportunidad.

Pero aún es dable añadir que si en vez de tenerse en cuenta exclusivamente la literalidad de los términos empleados en el voto del primer juez opinante al establecer la conclusión que se cuestiona (fs. 649 vta. del principal, *in fine*), se examinan tanto la parte del alegato del actor allí citada (fs. 629, punto c) como las diversas constancias del expediente invocadas por éste, se advierte, primeramente, que la falta de notificación referida fué afirmada desde la misma iniciación del juicio, y además, que aquella conclusión encuentra apoyo en varias probanzas de los autos cuya apreciación incumbe al tribunal de la causa.

En lo atinente al segundo argumento del recurrente, me parece claro que al dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, la Cámara hizo uso de la potestad judicial de decidir los pleitos con arreglo a las normas que, a criterio del juzgador, rijan verdaderamente el caso (Fallos: 235, 606; 239, 475; 247, 380 entre otros), y, al imponer a la accionada la obligación antes referida, ha ejercitado la atribución de apreciar el contenido de la litis contestación (Fallos: 204: 63; 235: 768, entre otros), atento lo manifestado por el actor al comienzo mismo de la demanda en el sentido de solicitar la rectificación de los informes proporcionados por la Asociación Médica al Tribunal de Faltas del Centro Gallego (fs. 6 del principal, punto 3), y en la expresión de agravios ante la alzada, pidiendo concretamente que se impusiera dicha obligación a efectos de restablecer el estado de cosas existente con anterioridad a las resoluciones cuya nulidad solicitaba, por ser tal reposición del *status quo ante* una consecuencia necesaria de la declaración de nulidad (fs. 635 vta./636).

Resulta pues que la decisión de fs. 644, en general ampliamente fundada, no excede de las facultades propias de los jueces de la causa en materia de su incumbencia, no siendo por tanto impugnable por razón de arbitrariedad, cualquiera sea su acierto o su error.

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar esta queja intentada a raíz de la denegación del recurso extraordinario deducido a fs. 663 de los autos principales. Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Serantes Laserre, Aurelio c/ Asociación Médica del Centro Gallego de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada (fs. 644 de los autos principales) declara nulas dos resoluciones de la Comisión Directiva de la entidad recurrente y para ello resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común cuya interpretación es propia de los jueces de la causa y no da lugar, en principio, a recurso extraordinario.

2º) Que el pronunciamiento de fs. 644, fundado en las circunstancias del caso y en las normas que lo rigen a juicio del tribunal de alzada, no excede las facultades de apreciación de quienes lo suscriben, en materia de su incumbencia. Por lo tanto, cualquiera sea su acierto o error, no lo alcanza la jurisprudencia sobre arbitrariedad establecida por esta Corte. Esa doctrina se refiere a desaciertos u omisiones que en virtud de su magnitud determinen la descalificación de la sentencia como acto judicial y no a la discrepancia del apelante con el criterio y la valoración que informa el fallo impugnado.

3º) Que la resolución recurrida en cuanto tiene por cierta la afirmación del actor, según la cual no fué notificado de lo decidido por la Comisión Directiva, resuelve un punto de índole procesal, también irrevisable en instancia extraordinaria.

4º) Que el apelante se agravia porque el tribunal de alzada "rechaza la nulidad de las actuaciones del Tribunal de Honor... pero hace lugar a la nulidad de las resoluciones de la Comisión Directiva que el actor solicitaba como consecuencia de la nulidad que V. E. no acogió".

5º) Que la cuestión así planteada es, en principio, inconducente pues, según jurisprudencia, la apreciación de los puntos que integran la relación procesal compete a los jueces del litigio y es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de pronunciamientos manifiestamente carente de apoyo en los hechos alegados por las partes (Fallos: 235: 768; 239: 475, entre otros). Este Tribunal ha dicho que la decisión del juicio por razones distintas a las aducidas no constituye, cuando aquéllas han sido oídas, violación de la garantía de la defensa en juicio,

pues sólo importa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho (Fallos: 239: 475 y los allí citados; 247: 380).

Que, en lo demás que resuelve, el Tribunal apelado se limita a ejercer su facultad para apreciar el contenido de la litis contestación y a disponer las medidas necesarias a su decisión y cumplimiento.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BARTOLOME VASALLO —SUC.— v. SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE GUALEGUAY Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina atinente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La posible existencia de error o imperfección en el trámite o la alegada inconsistencia de criterio atribuído al tribunal de la causa no justifica la intervención de la Corte, en materia específicamente propia de los tribunales locales, como es la referente a la regulación de honorarios, cuando la cuantía de las cuestiones en debate no comprueba la existencia de agravio sustancial a los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La resolución regulatoria de honorarios que no superan los m$n. 350.000, con fundamento en la pericia; que declara elemento ponderable de juicio, y según la cual el inmueble sobre que versa la causa tendría un valor superior a los m$n. 25.000.000, es insusceptible de impugnación por razón de confiscatoriedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución de fs. 309 de los autos principales sobre revocación de legado, la Cámara de Apelaciones en lo Civil —Sala II— de Rosario, redujo los honorarios de los profesionales de las

distintas partes demandadas, por los trabajos realizados en el principal y en un incidente. Consideró a ese efecto, por interpretación del art. 8º, inc. c), de la ley provincial 4950, que no correspondía tomar como base el avalúo fiscal presuntivo que resultaría de una expropiación decretada en 1951 y sin aceptar totalmente las conclusiones de la pericia realizada a fs. 235/240 declaró que la misma constituía un ponderable elemento de juicio para la solución del caso.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado por la parte actora, fundado en la arbitrariedad y en la violación de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, no es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de que lo atinente a la determinación del monto del juicio y de los honorarios, como a la aplicación de los aranceles profesionales en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción que a esa Corte acuerda el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 247: 119, 246, 603, sus citas; 248: 786 y otros).

Por lo demás, la objeción articulada, de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 247: 603 y los en él citados) no es admisible toda vez que el pronunciamiento recurrido se sustenta en las razones de hecho y de derecho local señaladas. En cuanto a los agravios de la recurrente, vinculados con la contradicción en que, a su juicio, habría incurrido la Cámara al calificar en distinta forma dos incidentes desde el punto de vista de la apreciación pecuniaria de los mismos a los fines de la regulación de honorarios, no es atendible, por tratarse de la decisión de una cuestión procesal propia del tribunal de la causa y ajena por lo tanto a la instancia de excepción.

Por ello, y por carecer los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional de relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vasallo Bartolomé (suc.) c/ Sociedad de Beneficencia de Gualeguay y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la doctrina atinente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

2º) Que se trata, en efecto, de aspectos accesorios de los litigios judiciales en los que, por su propia naturaleza, la apelación ante esta Corte es ya excepcional, con arreglo al principio del art. 14 de la ley 48 de que ella se otorga respecto de "sentencias definitivas", concepto que, con propiedad, corresponde a las resoluciones que ponen fin al pleito o impiden su continuación —confr. doctrina de Fallos: 250: 194, 432, 444 y otros—.

3º) Que se sigue de lo expuesto que la posible existencia de error o imperfección en el trámite o la alegada inconsistencia de criterio atribuído al tribunal de la causa no justifica la intervención de esta Corte, en materia específicamente propia de los tribunales locales, cuando la cuantía de las cuestiones en debate no comprueba la existencia de agravio sustancial a los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

4º) Que la regulación practicada a fs. 309 de los autos principales, con fundamento en los términos del dictamen de fs. 235/40, que declara elemento ponderable de juicio para el caso, y según el cual el inmueble sobre que versa la causa tendría un valor superior a m$n 25.000.000, descarta por consiguiente el conocimiento del Tribunal con motivo de honorarios que no superan los 350.000 m$n.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA DEL SAGRARIO PRIETO DE REILLY v. JOSE PIÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, explícitamente, declara la inconstitucionalidad de una cláusula de la ley 15.775 por considerarla contraria al art. 17 de la Constitución.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes vigentes en materia de arrendamientos urbanos, son de orden público y no existe óbice constitucional para la aplicación de las sancionadas con posterioridad a la traba de la litiscontestación, en tanto así ellas lo dispongan y no haya recaído en la causa sentencia final.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (entre otros, Fallos: 250: 731 y los ahí citados).

Por aplicación de este criterio pienso que el remedio federal intentado a fs. 65 es improcedente y ha sido mal concedido a fs. 70. Así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 24 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Prieto de Reilly, María del Sagrario c/ Piña, José s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 59 reconoce fundamento estrictamente constitucional en la prescindencia, que declara pertinente, de la ley 15.775 para la solución del caso. Ello así, en razón de que explícitamente establece que la decisión no se funda en los principios civiles en materia de retroactividad sino en la prelación que corresponde reconocer a la Constitución Nacional —en el caso el art. 17— sobre la disposición del art. 3º, inc. i), de la ley mencionada.

2º) Que existe, en consecuencia, declaración explícita de la inconstitucionalidad de la ley citada y es, por tanto, pertinente al caso la doctrina de Fallos: 251: 307, con arreglo a la cual el recurso extraordinario procede, en supuestos como el de autos.

3º) Que, con arreglo al precedente de Fallos: 251: 307, a lo resuelto en Fallos: 252: 147 y a los citados en ellos, la sentencia en recurso debe ser revocada. Corresponde, en efecto, admitir que las leyes vigentes en materia de arrendamientos urbanos son de orden público y que no existe óbice constitucional a la aplicación de las sancionadas con posterioridad a la traba de la litiscontestación, en tanto así ellas lo dispongan y no haya recaído en la causa sentencia final.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se revoca la sentencia apelada de fs. 59 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EDUARDO JULIO SOETE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La configuración de un delito por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa a la órbita de las facultades ejecutivas. En efecto, como lo establece el art. 19 de la Constitución Nacional, nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

En materia represiva contenciosa es permitido conferir cierta autoridad a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley. Tal ocurre con el art. 18 del decreto 13.073/59 que, en cuanto encomienda a la Secretaría de Comercio la fijación de plazo para la inscripción en el Registro de fabricantes de metales preciosos y de artículos manufacturados con los mismos, pospone la vigencia del art. 2º del Código Civil y no altera la ley 11.275 y sus modificaciones reglamentada, que determina la conducta punible y su sanción.

PODER LEGISLATIVO.

El Congreso está facultado para declarar punible la infracción de las reglamentaciones administrativas válidas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO

Buenos Aires, 26 de julio de 1961.

Vistos: Los seguidos contra Eduardo Julio Soete, argentino, M. E. 232.503, de 51 años de edad, casado, industrial, lee y escribe, y domiciliado en calle Tucumán 2120 de esta ciudad; por infracción a la ley 11.275; de los que resulta:

I. Que como consecuencia de una inspección practicada en el taller perteneciente a Eduardo Julio Soete, y dedicado a la fabricación de joyas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Industria y Minería remitió a la Justicia en lo Penal Económico las actuaciones labradas, por estimar que su propietario habría infringido las disposiciones del decreto 13.073/59, reglamentario de la ley 11.275, y complementarias, al operar en plaza como elaborador de metales preciosos sin haber cumplido la inscripción en el registro

correspondiente dentro del plazo fijado en el art. 3º de la resolución 369/59 de la Secretaría de Estado de Comercio. Ello resultaría de las manifestaciones vertidas por el mencionado Soete en el acto de inspección acerca del desempeño de su actividad industrial y de la fecha consignada en el comprobante de inscripción exhibido en ese acto.

Declarada la competencia del Juzgado —al cual le correspondió intervenir por sorteo— y ordenada la formación de la causa previo la correspondiente vista fiscal, se recibe a fs. 5 vta. declaración indagatoria al imputado, quien manifiesta haberse inscripto en el Registro de Fabricantes de Metales Preciosos bajo la mención J. 59, a mediados de marzo del año pasado, después del término señalado por la citada resolución 369/59, y explica la demora por haber cerrado su negocio durante el mes de febrero y primera parte de marzo de ese año, e interpretando que el término establecido por la inscripción no era perentorio.

A fs. 9 informa que el señor Jefe del Departamento de Identificación de Mercaderías que "la firma Soete, Eduardo Julio, presentó su solicitud de inscripción en el Registro de Fabricantes de Metales Preciosos y Artículos Manufacturados con los mismos el 22 de marzo del corriente año (1960), habiendo sido inscripto en la misma fecha bajo la cifra "J. 59"; y a fs. 16 el Inspector Ricardo Fim, del mencionado Departamento, presta declaración testimonial ratificando el contenido del acta de fs. 1. Decretado el embargo preventivo sobre los bienes del encausado de que da cuenta el auto de fs. 12 vta., cuya medida precautoria se cumple en el incidente actuado por cuerda floja, se clausura el sumario a fs. 17 vta. y a fs. 18 se produce la acusación fiscal. El funcionario requirente estima debidamente acreditada la infracción al art. 17 del decreto 13.073/59 en función del art. 10, inc. c), de la ley 11.275, al haberse efectuado la inscripción después de la fecha indicada en la resolución 369/59 y solicita se condene a Eduardo Julio Soete a la pena de m$n. 5.000 de multa, por aplicación de lo dispuesto en el art. 8º de la ley 11.275, en razón de hallarse demostrada la culpabilidad del acusado sin que pueda eximirle de ella la excusa fundada en la creencia de que el término no fuera perentorio.

La defensa, evacuada a fs. 20, impetra la absolución del acusado, en primer lugar, la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 13.073/59 y de la resolución 369/59 de la Secretaría de Estado de Comercio. Funda su impugnación en la circunstancia de haberse a su juicio delegado indebidamente en la Secretaría de Estado la facultad reglamentaria de crear registros conferida expresamente por la ley 11.275 al Poder Ejecutivo Nacional, pues esa rama de los poderes del Estado se ejerce por el Presidente de la Nación. Tal inobservancia de los preceptos legales comportan transgresiones a los arts. 31, 67, inc. 11, 18, primera parte, 86, inc. 2º y 19 de la Constitución Nacional por cuanto la Secretaría de Estado aparece, ejercitando funciones que no le competen, crea una responsabilidad penal no querida por el legislador, en defecto de reglamentación legítima falta la ley anterior al hecho de la causa como para que éste resulte válidamente punible, se viola el espíritu de la ley 11.275 puesto de manifiesto en el art. 10, inc. c), de la misma; y constríñese a hacer algo que la ley no manda.

En segundo término niega el señor defensor que el encausado esté comprendido en las previsiones del decreto y de la resolución de marras, pues según sus manifestaciones Soete trabaja a domicilio exclusivamente para la firma Escasany, transformando los metales que ella le remite y no tiene personas bajo su dependencia.

Abierta a prueba la causa (fs. 22), el Sr. Fiscal ofrece en tal carácter las constancias de autos y produce la defensa el testimonio de Pablo Andreu, corriente a fs. 29, sobre las condiciones de trabajo del procesado Soete. Y una vez reservadas las actuaciones en secretaría por el término de ley, se llaman autos para definitiva y se designa la audiencia prescripta en el art. 492 del Código de Proce-

dimientos en lo Criminal, a la cual comparece el señor defensor, quien acompaña el memorial agregado a fs. 34 (v. certificación de secretaría a fs. 33).

Y considerando:

I. Que mediante las constancias de fs. 2 e informe de fs. 9, emanados del señor Jefe del Departamento de Identificación de Mercaderías de la Secretaría de Estado de Comercio; el contenido del acta de fs. 1, suscripta por el encausado y por Ricardo Fim, inspector de dicha secretaría, y testimonios de esta misma persona y de Pablo Andreu, vertidos a fs. 16 y 29, se ha comprobado plenamente, de acuerdo a las prescripciones de los arts. 207, 305, 316, 317, 318, 321 y 341 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que Eduardo Julio Soete ejercía la industria en el ramo de los metales preciosos desde por lo menos el año 1957 y no dió cumplimiento al deber de inscribirse en el Registro de los Metales Preciosos y Artículos Manufacturados con los mismos dentro del plazo establecido al efecto por los arts. 17 del decreto 13.073/59 y 3º de la resolución de la Secretaría de Comercio 369/59, complementaria, pues la correspondiente solicitud de inscripción se presentó a la autoridad administrativa el 22 de marzo de 1960, vale decir, 25 días después del 26 de febrero de 1959, término señalado por las citadas disposiciones respecto de aquellas personas que, como el nombrado Soete, ejercía ese tipo de actividades industriales antes de la fecha indicada.

No obsta a la precedente conclusión sobre el ejercicio de la industria la circunstancia, aseverada por el prevenido en el acta de fs. 1, relativa a la falta de empleados bajo su dependencia y a la pretendida existencia de un cliente único. Lo primero no desvirtúa la condición de fabricante prevista por la ley y sus reglamentos, con mayor razón al tratarse de un tipo de tareas que requiere un personal con habilidad para su desempeño; y lo otro, que ni siquiera se encuentra probado en autos, en vista de su clara irrelevancia ante el precepto legal.

II. Que la infracción así tipificada resulta legítimamente punible a tenor de lo dispuesto en el art. 8º de la ley 11.275, modificada por las leyes 13.526 y 14.004, cada vez que el art. 10 de la misma faculta expresamente al Poder Ejecutivo de la Nación para llevar registros de industriales y transformadores del producto industrializado o manufacturado, siempre que dicha inscripción resulte imprescindible para el cumplimiento de los fines legales; el decreto 13.073/59 crea, en su consecuencia, formalmente el Registro de Fabricantes de Metales Preciosos y Artículos Manufacturados con los mismos, e impone también expresamente la obligación de inscribirse a los industriales del ramo en todo el país, en la forma, plazos y condiciones que determine la Secretaría de Estado de Comercio, tal como precisamente lo ha hecho esta Secretaría de Estado mediante la resolución 369/59. Con todo lo cual viene a completarse la norma penal en blanco establecida por la ley 11.275 al dictarse las prescripciones reglamentarias y sus complementarias dentro de las facultades propias del Poder Administrador ejercidas para el caso en perfecta conformidad con los fines y previsiones expresas de la ley.

Según lo expuesto, debe desecharse la impugnación de inconstitucionalidad formulada por la defensa, pues no media en el caso propiamente delegación de facultades a la Secretaría de Estado para la definición del hecho punible o institución de la penalidad correspondiente. El hecho en sí, tanto como la sanción, se encuentran claramente determinados en la ley, si bien en forma potencial. Tan sólo la concreción de tales extremos en vista de las particulares circunstancias de tiempo y lugar en que deben regir, se realiza mediante el decreto reglamentario; sin que la taxativa enumeración referente a la "forma, plazos y condiciones", de la inscripción en el registro creado, al diferir la fijación de esos pormenores a la Secretaría de Comercio, tengan trascendencia esencial en cuanto a los requisitos

constitucionales de la punición. Entre esas circunstancias únicamente la referida al plazo para inscribirse se destaca en el *sub iudice* como punto de tangencia con la norma represiva; mas dada esa misma situación de semiexterioridad al precepto penal y la notoria prudencia con que la Secretaría de Estado ejerció sus facultades no puede concluirse, en rigor, que por la remisión de ese detalle resulte indebidamente delegada la potestad de definir delitos que pertenece al Congreso de la Nación. Antes bien, se cumplen sobradamente en el caso la exigencia de "la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el legislador" haya dejado "a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo", cuya exigencia declara, sí, indispensable la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que se encuentren satisfechas las garantías constitucionales relativas a la existencia de "ley anterior" y del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege" (Fallos: 237: 636; 148: 430 allí citado).

III. Que las circunstancias expuestas en el considerando primero y, asimismo la propia confesión vertida en la indagatoria de fs. 5 vta. acreditan la culpabilidad del encausado, sin que pueda eximirla su inoperante excusa acerca del carácter del término establecido.

IV. Que habida cuenta de la espontaneidad en el cumplimiento, si bien tardío, de la obligación; el escaso tiempo de la tardanza; la naturaleza de la omisión en la cual se ha incurrido; la falta de antecedentes certificada a fs. 37, y demás circunstancias enumeradas en el art. 41 del Código Penal, a los efectos de la graduación de la pena de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del mismo, dentro de la escala establecida en el art. 8º de la ley 11.275, se estima justo determinarla en m$n. 2.000 de multa.

Por tanto, definitivamente juzgado, fallo: condenando a Eduardo Julio Soete como infractor al art. 14 del decreto 13.073/59 y disposición complementaria del art. 3º de la resolución 369/59 de la Secretaría de Estado de Comercio, en función del art. 8º de la ley 11.275, a la pena de m$n. 2.000 de multa, que deberá ser satisfecha dentro del plazo de diez días hábiles. Con costas. — *José I. Sársfield Otero.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1961.

Y vistos; y considerando:

1º Que en el memorial agregado sin acumular, presentado por el señor defensor oficial en reemplazo del informe *in voce*, solicita se revoque la sentencia del Sr. Juez a quo de fs. 38/41, que rechaza la inconstitucionalidad planteada por el mismo en su escrito de defensa de fs. 20/21 y condena a su defendido Eduardo Julio Soete, a la pena de multa de m$n. 2.000, como autor de infracción al decreto 13.073/59, reglamentario de la ley 11.275, reiterando sus argumentaciones en cuanto imputa de inconstitucional la resolución 369/59 de la Secretaría de Estado de Comercio. Esta cuestión debe ser tratada previamente.

2º Que el art. 1º de la ley 14.004, modificatorio del art. 8º de la ley 11.275, modificado a su vez por la 13.526, vigente actualmente, establece las penalidades a "las infracciones a lo dispuesto en esta ley" —11.275 y modificaciones por la 13.526— y cuyo art. 10º dice textualmente: "A los fines de esta ley el Poder Ejecutivo queda facultado para... —inc. c)—. Llevar registros de industriales, importadores, fraccionadores o transformadores del producto industrializado o manufacturado, obligando a los mismos a inscribirse en ellos, siempre que dicha

inscripción resulte imprescindible para el cumplimiento de los fines de esta ley". Como consecuencia de esta prescripción legal, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 13.073, que ha sido publicado en el "Boletín Oficial" en fecha noviembre 2 de 1959, referente a la marcación del oro, plata y platino y de los artículos manufacturados con los mismos, cuyo art. 17 dice textualmente: "Créase el Registro de Fabricantes de Metales Preciosos y Artículos Manufacturados con los mismos, el que estará a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio, y en el cual deberán inscribirse los industriales del ramo de todo el país; luego el art. 18 consigna: "La inscripción en el registro se efectuará en la forma, plazos y condiciones que determine la nombrada Secretaría de Estado, la que queda facultada para disponer, cuando lo considere conveniente, la reinscripción con carácter general de todos los industriales" y el art. 19 dice: "La Secretaría de Estado, de Comercio establecerá la forma de individualizar a los fabricantes, la que deberá ser punzonada sobre todo metal precioso o artículo manufacturado en un formato que la diferencie claramente de los demás sellos identificatorios".

Invocando los arts. 17, 18 y 19 del decreto 13.073/59, precedentemente transcriptos, en fecha noviembre 30 de 1959, el Secretario de Estado de Comercio dictó la resolución 369, estableciendo que el referido Registro de Fabricantes estará a cargo de la Dirección Nacional de Comercio Interior, por intermedio del Departamento de Identificación de Mercaderías (art. 1º); disponiendo que a partir de los diez días de su publicación, todos los fabricantes del ramo deberán solicitar su inscripción en el mismo, en los formularios respectivos (art. 2º); que el plazo para esa inscripción vencería el día 26 de febrero de 1960; que los fabricantes que se instalaran con posterioridad a esa fecha deberán solicitar su inscripción antes de iniciar sus actividades (art. 3º) y que a cada inscripto se le asignará una cifra de identificación (art. 4º).

3º Que analizadas las disposiciones precedentemente transcriptas del texto de la ley vigente, como del pertinente decreto reglamentario del Poder Ejecutivo y de la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Comercio invocando lo establecido por dicho decreto, y haciéndose cargo de los fundamentos de la sentencia del señor juez a quo como de las argumentaciones de la defensa, tanto en primera instancia como ante este tribunal de alzada, se llega a la conclusión de que la infracción que se imputa a la firma sumariada, lo es a disposiciones dictadas, por una resolución ministerial, cuya obligatoriedad carece de eficacia, por cuanto no emana en forma expresa del propio Poder Ejecutivo Nacional desempeñado por el Presidente de la Nación (art. 74) y conforme a sus facultades constitucionales de reglamentar las leyes (art. 86, inc. 2).

4º Que, en efecto, el art. 8º de la ley 11.275, modificado por las 13.526 y 14.004, citadas *ut supra*, establece las penalidades a "las infracciones a lo dispuesto en esta ley", y, a su vez, la ley 13.526, en su artículo 10º "a los fines de esta ley" faculta al "Poder Ejecutivo" a llevar los registros respectivos de industriales, etc., "obligando a los mismos a inscribirse en ellos". Nada más dice la ley, en cuanto a requisitos, plazos, etc. y esta omisión —deliberada o no— resulta consignada en forma detallada en la resolución que dicta, invocando el decreto, el secretario del ramo. En este mismo orden de ideas, cabe tener presente que este Tribunal, en resolución dictada en fecha junio 22 ppdo. en autos caratulados: "Provita S. A. s/ granos" (causa 1371/60-reg. 49) en problema jurídico y constitucional similar al cuestionado en autos, ha dicho que "es sólo el Poder Ejecutivo el que tiene facultades de cooperar en la integración de las leyes penales —cuando esa atribución le ha sido conferida por el Congreso en las llamadas leyes penales en blanco— ya que sus facultades constitucionales reglamentarias como poder colegislador surgen de lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, que así delimita dichas facultades" y agrega dicho fallo conceptos que cabe transcribir en el presente por su estricta aplicación al *sub indice*:

"Que aceptar la tesis de que las facultades de integración de las leyes penales en blanco quedaran diferidas a cualquier otro órgano administrativo, sería vulnerar todo el sistema institucional establecido en la Carta Magna, ya que es al Congreso de la Nación a quien incumbe dictar, de acuerdo al art. 67, los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social (inc. 11) y todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la Constitución al Gobierno de la Nación Argentina (inc. 28), los cuales deberán ejercitarse de acuerdo con lo preceptuado en la Segunda Parte, Título Primero, Sección Primera, Capítulo Vº de la misma Constitución (en igual sentido, ver JIMÉNEZ DE AZÚA: *Tratado de Derecho Penal*, t. II, p. 325; RICARDO C. NÚÑEZ: *La Ley, única fuente del Derecho Penal Argentino*). Finalmente, se sostiene también en el referido fallo de esta Sala, que incorporado el principio "nullum crimen, nulla poena, sine lege" al art. 18 de la citada Carta Fundamental, es indudable que la previsión de conductas punibles que no emanen de la ley sino de reglamentaciones provenientes de organismos estatales —que no sea el propio Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 2º, de la C. N.) o aún los creados por la ley para delegar en ellos facultades atribuídas al Congreso por imperio de la Constitución y, por tanto irrenunciable— estarán siempre en pugna con el criterio constitucional que preceptúa que nadie puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso (ver dictamen del Procurador General de la Nación y fallo de la Corte Suprema de Justicia *in re*: "Mouviel, Raúl Oscar y otros"; fallo del Juez Dr. JULIO A. DACHARRY en los autos: "Bruno, Pedro" en: Fallos: 237: 636 y *La Ley*, t. 89, p. 499, respectivamente y comentarios de ENRIQUE R. AFTALIÓN, a ambos fallos, en notas de *La Ley*, ts. 88 y 89, págs. 254 y 499, respectivamente).

5º Que, en consecuencia, la obligación de crear el registro que la ley ha encomendado al Poder Ejecutivo, no ha podido ser delegada por éste a otra autoridad administrativa —Secretario de Estado del ramo— y al haberse dictado la resolución 369/59, violando dicha prescripción legal, lo ha sido contraviniendo expresas disposiciones constitucionales, como se ha analizado precedentemente. Por consiguiente, no existe sanción legal que sea aplicable a la firma sumariada, ya que la invocada en la sentencia recurrida excede las facultades otorgadas por la Constitución Nacional en los arts. 86, inc. 2º, y 89. Siendo, en suma, inconstitucional la norma invocada como fundamento de la sanción aplicada (resolución 369/59 en función del decreto 13.073/59), no cabe pronunciamiento alguno sobre las demás consideraciones de la sentencia de fs. 38/41, correspondiendo su revocación en todas sus partes.

6º Que estas consideraciones son coincidentes con las sustentadas en causa análoga a la presente y resuelta por esta Sala en fecha 13 de setiembre de 1961 en autos caratulados "Bedac, Mario s/ infracción ley 11.275".

Por todo ello y de conformidad con lo solicitado en esta instancia por el señor Defensor Oficial en el memorial agregado sin acumular y oído el Señor Fiscal, se revoca, en todas sus partes, la sentencia de fs. 38/41 y, en consecuencia, se absuelve de culpa y cargo al sumariado Eduardo Julio Soete, por cuanto el hecho imputado no constituye infracción, por no existir ley que reprima la conducta acriminada, debiendo levantarse el embargo preventivo trabado en autos. — *Juan Carlos Díaz Cisneros* — *Juan Carlos Ojam Gache*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No son verdaderas leyes penales *en blanco* aquellas que dejan librada al Poder Administrador la determinación de ciertos detalles o precisiones reglamentarias, sino sólo las que remiten la facultad de *crear* figuras legales, esto es de establecer cuáles han de ser las acciones punibles.

Es claro que, en lo que atañe a estas últimas leyes, tal delegación de facultades, cuando se hace en favor del Poder Ejecutivo, es inconstitucional, porque viola el principio de reserva consagrado en el art. 18 de la Constitución. Ello fué muy claramente señalado por V. E. en Fallos: 237: 636, y no es necesario volver sobre ese punto.

Pero, en el caso mencionado, mi antecesor en el cargo puso también de relieve, muy oportunamente, que cuando "la conducta punible está descripta en la ley penal, pero la figura debe ser integrada por un elemento de hecho cuya especificación se defiere al Poder Administrador...", tal forma de legislar "no puede, en principio, dar lugar a objeciones de carácter constitucional".

Y bien: tal es el caso que ha dado lugar a la presente causa. La ley 13.526 —modificatoria de la ley 11.275— dispone, en su art. 10, inc. c), que el Poder Ejecutivo queda facultado "parà llevar registros de industriales, importadores, fraccionadores, o transformadores del producto industrializado o manufacturado, obligando a los mismos a inscribirse en ellos, siempre que tal inscripción resulte imprescindible para el cumplimiento de los fines de esta ley". Y el art. 8º de la ley 11.275, prescribe, a su vez, que los que infringieren sus disposiciones serán reprimidos con multas de $ 100 a $ 2.000 m/n., monto éste elevado por la ley 14.004.

En cumplimiento de lo estatuído en el citado art. 10, inc. c), de la ley 13.526, el Poder Ejecutivo creó, en virtud del art. 17 del decreto 13.073/59, el Registro de Fabricantes de Metales Preciosos y de artículos manufacturados con los mismos —a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio—, y estableció, para todos aquellos fabricantes, la obligación de inscribirse en el mencionado registro.

Como es fácil apreciar, no hay aquí supuesto alguno de ley en blanco, ni siquiera de ejercicio del poder reglamentario del Poder Ejecutivo, sino, pura y simplemente, cumplimiento, por dicho Poder, de la expresa disposición contenida en el art. 10, inc. c), de la ley 13.526.

Ahora bien, en el art. 18 del decreto mencionado se dispone que la obligación establecida por el art. 17 —esto es la de inscripción en el registro— se efectuará en la forma, plazos y condiciones que determine la nombrada Secretaría de Estado. Esta Secretaría, consecuentemente, dictó la Resolución nº 369, en la cual fijó un plazo para la inscripción, que vencería el 26 de febrero de 1960 —casi tres meses después de la resolución— para los fabricantes entonces en actividad, disponiendo que los que se instalaran con posterioridad a esa fecha deberían inscribirse antes de iniciar sus ocupaciones.

Se pretende —y así lo ha resuelto el fallo recurrido— que la multa impuesta a un fabricante, por no haberse inscripto en el término indicado, carece de base legal, porque sería inconstitucional la "delegación" efectuada por el Poder Ejecutivo a la Secretaría de Comercio, al autorizarla a fijar el plazo dentro del cual debería llevarse a efecto la inscripción.

Advierto que hay aquí una confusión evidente. La obligación de inscribirse en el Registro nace del art. 10, inc. c), de la ley 13.526 y del art. 17 del decreto reglamentario. Lo que hace la resolución ministerial impugnada es tan sólo conceder un plazo para que se dé cumplimiento a lo que manda el art. 17 del decreto reglamentario, que, de no existir tal resolución, sería exigible en los plazos fijados por el art. 2º del C. Civil.

Ello, desde un punto de vista. Desde otro, es claro que la resolución de la Secretaría de Comercio hace al régimen de ese Departamento de Estado (art. 89 de la Constitución Nacional) puesto que dispone en qué condiciones funcionará el Registro de él dependiente.

Si se tiene en cuenta, por lo demás, que la sentencia recurrida no afirma en modo alguno que los plazos establecidos fueran arbitrarios o tornaran de imposible o aún de dificultoso cumplimiento la obligación legal, es forzoso concluir en que no hay motivo ni interés legítimo que pueda fundar medida tan grave cual la de declarar inválidas las aludidas disposiciones reglamentarias.

Por ello, y las concordantes razones hechas valer por los representantes del Ministerio Público en las instancias inferiores, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido en autos. — Buenos Aires, 16 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Soete, Eduardo Julio s/ infracción ley 11.275".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto se sustenta en que en la causa se ha controvertido el alcance de normas federales, siendo la decisión del a quo contraria a la validez constitucional del art. 18 del decreto 13.073/59, reglamentario de la ley 11.275, reformada por las leyes 13.526 y 14.004 (fs. 56/57).

2º) Que la ley 13.526 —art. 10, inc. c— facultó al Poder Ejecutivo a "llevar registros de industriales, importadores, fraccionadores o transformadores del producto industrializado o manufacturado, obligando a los mismos a inscribirse en ellos". En cumplimiento de tal norma, por decreto 13.073/59 —art. 17— creóse el Registro de fabricantes de metales preciosos y de artículos manufacturados con los mismos cuya inscripción no declaró obligatoria; por el art. 18 se estableció que la inscripción aludida se efectuaría "en la forma, plazo y condiciones" que determinara la Secretaría de Estado de Comercio, La resolución 369/59 de esta Secretaría, a su vez, fijó un plazo de inscripción que venció el 26 de febrero de 1960 para los fabricantes en actividad. Como la parte interesada en estas actuaciones solicitó su inscripción con fecha 22 de marzo de 1960, esto es, ya vencido el plazo, se le aplicó la multa determinada por el art. 8º de la ley 11.275, modificada por la ley 14.004.

3º) Que de los antecedentes de la causa resulta de modo indudable que la determinación de la conducta punible y de las sanciones correspondientes surge de la ley 11.275 y sus modificaciones. Se ha cumplido en el punto, pues, lo que esta Corte tiene establecido desde antiguo con estos términos: "La configuración de un delito por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa a la órbita de las facultades ejecutivas. Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe (art. 19 de la Constitución)" (Fallos: 191: 245).

4º) Que cabe recordar que en materia represiva contenciosa es permitido "conferir cierta autoridad... a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla" (Fallos: 148: 430). Así lo hizo en el caso el Poder Ejecutivo, pues el art. 17 del decreto 13.073/59 creó el Registro de fabricantes, conforme lo disponía el art. 10, inc. c), de la ley 13.526, modificatoria de la ley 11.275. La fija-

ción del plazo para la inscripción que, a su vez, el art. 18 encomendó a la Secretaría de Estado de Comercio pospone, en efecto, la vigencia ordinaria de la prescripción legal, en los términos del art. 2 del Código Civil, y no altera, por consiguiente, la figura punible y su sanción. Por lo demás, es principio generalmente admitido que el Congreso está facultado para declarar punible la infracción de las reglamentaciones administrativas válidas, así como que la ley —según se dijo— puede encomendar al Departamento Ejecutivo la determinación de sus detalles o de la oportunidad de la aplicación de los preceptos creados con carácter contingente —CORWIN, *Constitution of the United States of America*, Washington, 1953, pág. 74 y sigtes.—, entre los que corresponde incluir la autorización de la postergación de las sanciones legales durante un término razonablemente adecuado para la creación de las oficinas necesarias para el cumplimiento de la ley.

5°) Que, además, el fallo recurrido no sostiene en modo alguno que los plazos fijados por la resolución ministerial adolezcan de arbitrariedad, ni afirma que la obligación legal de la inscripción dentro de esos términos haya sido imposible o dudosa por obra de tal norma.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. COMPAÑIA DE AVIACION PAN AMERICAN ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No dan lugar a recurso extraordinario las cuestiones referentes a la interpretación y aplicación de normas impositivas locales —en el caso, impuesto a las actividades lucrativas— sin que, además, se haya producido la decisión favorable a la validez constitucional de la ley local que establece el art. 14, inc. 2°, de la ley 48 (1).

---

(1) 29 de junio. Fallos: 234: 698; 251: 137.

ELBA DEL ROSARIO RODRIGUEZ SANCHEZ DE CARACCIOLO Y OTROS v. JUAN RUIZ

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias judiciales deben declarar el derecho que rige el caso, derivando razonablemente su solución concreta de los preceptos y principios que integran el ordenamiento jurídico vigente. Esta regla no impide la posibilidad de la existencia de más de una norma general, conducente para el fallo de la causa, ni es óbice para la viabilidad de razonamientos corroborantes sucesivos de una única decisión individual del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es bastante para sustentar el pronunciamiento, recurrido por vía de la apelación extraordinaria, la corrección o irrevisibilidad de una cualquiera de las fundamentaciones legales concordantes admitidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

El pronunciamiento que no hace lugar a la ejecución del fallo que decreta un desalojo rural, no sólo por no existir sentencia con fuerza de cosa juzgada al iniciarse aquélla, sino también porque los actores carecieron de acción antes del vencimiento del plazo del art. 2 de la ley 14.451, aun admitiendo que adolezca de error el primero de tales fundamentos, es insusceptible de recurso extraordinario. Ello es así toda vez que, siendo ambos fundamentos independientes, no se han expresado agravios concretos, respecto del segundo de ellos, en el escrito de interposición del recurso federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — La Cámara Regional de Arrendamientos Rurales de Villa María, Prov. de Córdoba, hizo lugar a la demanda que las personas representadas por el apelante instauraron contra el Sr. Juan Ruiz por desalojo del predio locado a éste. Tal decisión fué adoptada en virtud de considerarse que el accionado no efectuó en debida forma la opción prevista en el art. 4º de la ley 13.246 como condición para obtener el beneficio de la prórroga legal de los contratos a los cuales se refiere aquélla.

La sentencia de la Cámara Regional fué confirmada por la Cámara Central el 10 de junio de 1957. Contra el pronunciamiento de este tribunal se interpuso recurso extraordinario, que la Corte Suprema declaró improcedente en fecha 12 de setiembre de 1958.

Ahora bien, mientras la causa se hallaba pendiente de resolución ante V. E., fué sancionada y quedó promulgada la ley 14.451, publicada en el Boletín Oficial de 21 de agosto de 1958. La prórroga de los arrendamientos rurales establecida por esa

ley se extiende —entre otros— a los casos en que se haya dejado de efectuar la opción prevista en el antes mencionado art. 4º de la ley 13.246 (art. 1º, párrafo 2º, de la ley 14.451).

Pero además de ello, dicha ley dispone el archivo de los juicios iniciados a raíz de presentarse alguna de las situaciones a las cuales alude el citado párrafo segundo de su art. 1º, siempre que no exista en la causa sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 1º *in fine*).

En el mes de octubre de 1958, esto es, luego de rechazado por V. E. el remedio federal que se intentara contra el antes mencionado pronunciamiento de la Cámara Central, el representante de las actoras inició el procedimiento de ejecución de esa sentencia ante el Juez de Paz Letrado de Villa María. En la respectiva etapa procesal la parte vencida se opuso a la ejecución peticionada sobre la base de argumentos a los cuales he de referirme más adelante, y que, desechados primeramente por el a quo, fueron en definitiva plenamente aceptados por la alzada, resolviendo en consecuencia este tribunal —la Cámara de Apelaciones de Villa María— revocar el pronunciamiento del inferior que hacía lugar a la ejecución solicitada. Contra esta sentencia aparece interpuesto el recurso extraordinario de fs. 70.

La decisión recurrida establece primeramente que en el momento en el cual fué promulgada la ley 14.481 la sentencia cuya ejecución se peticionara no había aún pasado en autoridad de cosa juzgada, dado que todavía se hallaba pendiente de fallo el recurso deducido contra ella para ante V. E.

Añade, después, que atenta la fecha del pedido de ejecución de la sentencia, aquél debía ser rechazado en virtud de lo establecido por el art. 2º de la ley 14.451, según el cual la prórroga acordada por el art. 1º no obsta al cumplimiento de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se fundan en algunas de las causas aludidas en el segundo párrafo de dicho art. 1º, en cuyo caso el contrato goza de un año más de prórroga a contar desde la fecha de la sanción de la ley.

Esto es, que dos distintas razones han determinado el rechazo del pedido de ejecución efectuado por el accionante.

En primer lugar se ha considerado que el demandado tenía derecho a continuar en el predio que ocupaba en virtud de lo prescripto por la ley 14.451, y que por ello no podía ser desalojado. En segundo lugar, que aun cuando no lo asistiera aquel derecho, su deshaucio no pudo solicitarse durante el término de un año establecido en el art. 2º de la citada ley 14.451.

El apelante considera, con razón a mi juicio, que el primero de los indicados fundamentos del fallo recurrido vulnera la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. En cambio, el se-

gundo de esos fundamentos no ha sido objeto de impugnación alguna.

Por tanto, si ese segundo argumento constituyese base suficiente para sustentar la decisión de fs. 65, el presente recurso extraordinario no sería viable.

Pero me parece claro que no sería correcto admitir el criterio recién señalado. La revocación del pronunciamiento de la justicia de paz importa el rechazo de la acción entablada en autos. Mas el mero rechazo de una demanda no constituye, propiamente hablando, la *decisión* de un caso. El mencionado rechazo, de carácter abstracto, debe completarse con las razones que lo fundan.

En el *sub iudice* se han expresado dos distintos argumentos para sustentar la resolución que, en definitiva, se ha pronunciado.

El primero de ellos consiste en el reconocimiento, en cabeza del demandado, de un derecho a permanecer como locatario en el predio de los actores durante el período de vigencia de la ley 14.451. Tal reconocimiento, en este caso particular, supone la adopción de un criterio conforme al cual la sentencia dictada por la Cámara Central de Arrendamientos no habría pasado aún en autoridad de cosa juzgada cuando aquella ley fué promulgada.

En cambio, el segundo importa la aplicación de previsiones destinadas especialmente para la hipótesis de que aún no se hubiera producido el efecto mencionado cuando la recordada ley 14.451 entró a regir, pues el precepto aplicado establece que cuando exista en la causa sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no se lo archivará, sino que el condenado gozará de un año más de prórroga a partir de la sanción de dicha ley (art. 2º).

Como se advierte, se trata de dos declaraciones contradictorias, que no pueden, ambas a un tiempo, constituir la *decisión* del litigio.

De modo, pues, que es preciso optar por uno de estos términos: o la decisión implícita en la sentencia del a quo es el reconocimiento de un derecho del demandado a permanecer en el predio objeto del anterior litigio por el término establecido en el art. 1º de la ley 14.451, o significa tan solo declarar comprendido el caso en el art. 2º de ésta. Me inclino sin vacilar por la primera alternativa, en virtud de estas consideraciones:

Los jueces tienen estricta obligación de expedirse positivamente sobre las cuestiones conducentes a la solución del litigio. Aquí, el demandado propuso como defensa fundamental la falta de derecho del accionante para pedir su desalojo, y sólo para el caso de no prosperar dicha defensa alegó a su favor las razones que vengo colocando en segundo término.

Así trabada la litis, no cabía sino decidir el principal pro-

blema sometido al tribunal. El a quo lo consideró suficientemente, dando razón al accionado. ¿Cómo podría entenderse que la declaración emitida a ese respecto significara otra cosa que decidir positivamente el litigio tal como quedó planteado? ¿Acaso simplemente por azar, sin intención de resolver el punto, habrían omitido los jueces parecer sobre la cuestión fundamental que les fué propuesta?

Por tanto, una sola cosa ha sido decidida en el *sub lite*: que el actor no tiene, bajo el imperio de la ley 14.451, derecho a exigir se le restituya su predio, como consecuencia de poseer el demandado, conforme a dicha ley, derecho a beneficarse con la prórroga por ella establecida. Luego, la consideración efectuada por el fallo recurrido acerca de la imposibilidad de iniciar, por un término limitado, ejecuciones de sentencias como la presentada en autos, debe ser tenida como irrelevante en lo que hace a la forma concreta en la cual el caso fué resuelto.

II. — Aclarado el punto anterior, es necesario considerar el agravio que el recurrente sustenta contra la sentencia del a quo.

A tal respecto, pienso que la cuestión planteada en autos no difiere substancialmente de la resuelta por V. E. en fecha 20 de setiembre ppdo. *in re* "Ahumada, Josefina E. del Carmen Obregón Guzmán de c/ Ignazzi, Luis y otra".

En efecto, aquí al igual que en ese caso, el tribunal apelado entendió que no existía aún cosa juzgada en un pleito cuando entró en vigor una ley de emergencia que confería un nuevo derecho al demandado. E. igualmente, ese derecho no pudo ser objeto de pronunciamiento al resolverse la causa. Asimismo, los interesados no llevaron a cabo actividad procesal suficiente como para impedir que la sentencia quedare definitivamente firme. Frente a esta situación, se decidió prescindir de decisiones que, indiscutiblemente, habían adquirido el carácter de cosa juzgada. En lo que toca a esto último es dable destacar que, cualquiera sea el criterio preferido respecto de la repercusión del recurso extraordinario sobre los pronunciamientos judiciales, es evidente que una vez rechazado por la Corte el remedio federal, nadie puede poner en duda el carácter inalterable de la sentencia definitiva contra la cual se concediera dicho remedio.

III. — Finalmente cabe añadir que, a pesar de ser este juicio una ejecución de sentencia, tal circunstancia no es óbice, en las presentes condiciones, a la procedencia del recurso extraordinario, conforme lo declarado por V. E. en Fallos: 240: 275.

Corresponde, ahora, que me expida sobre la concreta resolución que deba adoptarse en este asunto.

Creo haber demostrado que la única decisión positiva exis-

tente en la causa y, por tanto, la única que puede ser objeto de revocación por parte de V. E., es la atinente a la falta de derecho del accionante para recuperar su predio, en virtud de la inteligencia asignada por el a quo al párrafo final del art. 1º de la ley 14.451.

Si V. E. revocase lisa y llanamente la sentencia recurrida, quedaría firme el fallo del juez de paz letrado contra el cual, para el caso de no prosperar su defensa en torno al art. 1º citado, el demandado propuso la objeción referente a la imposibilidad de iniciar, por un tiempo determinado, acciones como la intentada en autos.

Según he explicado, esa última cuestión, aunque considerada por el a quo, no ha sido objeto de su pronunciamiento, y, por tanto, si una vez caído el fallo del cual aquí se recurre, dicha cuestión no fuera materia de un nuevo juzgamiento, el señor Juan Ruiz se vería privado de una defensa en la que tiene innegable interés.

Por ello, de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. a este respecto (Fallos: 99: 414 v. gr.), pienso que la sentencia recurrida debe ser revocada, devolviéndose la causa al tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con sujeción al criterio expuesto. Buenos Aires, 19 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1962.

Vistos los autos: "Rodríguez Sánchez de Caracciolo, Elba del Rosario y otros c/ Juan Ruiz s/ ejecución de sentencia".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las sentencias judiciales deben declarar el derecho que rige al caso, derivando razonadamente su solución concreta de los preceptos y principios que integran el ordenamiento jurídico vigente —Fallos: 250: 152 y sus citas—.

2º) Que esta regla no impide la posibilidad de la existencia de más de una norma general, conducente para el fallo de la causa, ni es óbice para la viabilidad de razonamientos corroborantes sucesivos de una única solución individual del caso. Tal posibilidad no es extraña a la jurisprudencia de esta Corte, con arreglo a la cual la corrección o irrevisibilidad de una cualquiera de las fundamentaciones legales concordantes admitidas, es bastante para sustentar el pronunciamiento recurrido —Fallos: 187: 447; 191: 81; 250: 352 y otros—.

3º) Que, en la especie, no parece dudoso que la sentencia apelada de fs. 65 establece no solamente que no existió sentencia con fuerza de cosa juzgada, cuando se inició la ejecución, sino también que los actores carecieron de acción antes del vencimiento del plazo del art. 2 de la ley 14.451.

4º) Que aun cuando el Tribunal estimase, como el Sr. Procurador General, que respecto de la primera razón admitida en el fallo en recurso media error, con arreglo a la doctrina de Fallos: 250: 751 y sus citas, la solución acordada al caso seguiría en pie, por razón de la falta de acción declarada también por la sentencia recurrida (art. 2º de la ley 14.451). Ambos fundamentos son, en efecto, independientes y respecto del último no se han expresado agravios concretos en el escrito de fs. 70, a los que debe limitarse el presente pronunciamiento.

5º) Que, por último, corresponde añadir que no se sigue de lo expuesto desconocimiento del fallo anterior de esta Corte, acompañado en copia a fs. 12. Limitado lo allí resuelto a la improcedencia del recurso extraordinario entonces traído al Tribunal, lo atinente a la posterior aplicación del art. 2º de la ley 14.451 es ajeno a lo decidido en ese pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 70.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BESFAMILLE Y RIBAS v. VICTORIO INDACO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

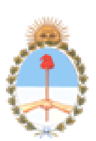
Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. La excepción reconocida para supuestos de arbitrariedad no resulta aplicable en el caso porque la circunstancia de que la sentencia dictada en sede penal haya declarado, a favor de la demandada, la titularidad del dominio de las acciones de una sociedad anónima, no es óbice para que la justicia en lo comercial reconociese a la actora su alegado derecho de acreedora prendaria respecto de aquéllas, y declarase la procedencia de la acción resarcitoria fundada en el art. 746 del Código de Comercio (1).

---

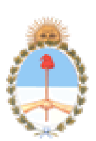
(1) 29 de junio.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 253 – ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1962

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

HABERES DEL PODER JUDICIAL. AUTONOMIA FINANCIERA

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que a las medidas ya adoptadas por esta Corte con motivo del atraso en el pago de las remuneraciones al Poder Judicial, es pertinente añadir las necesarias para la más rápida normalización total de dichos pagos.

Que respecto de la iniciativa atinente a la autonomía financiera del Poder Judicial, corresponde disponer lo necesario para su adecuado estudio y oportuna solución.

Que el anuncio de medidas de fuerza, coloca a esta Corte en la necesidad de recordar a los interesados que la naturaleza de las funciones que los tribunales desempeñan hace impropio recurrir a actitudes que puedan conducir a dificultarlas o a impedirlas. La situación que de tal manera puede crearse reviste gravedad tal que hace imprevisibles sus eventuales consecuencias.

Resolvieron:

a) Encomendar al Señor Presidente, requiera del Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para normalizar a la brevedad el pago completo y regular de los haberes judiciales;

b) Respecto de la iniciativa relativa a la autonomía financiera del Poder Judicial, solicitar —como medida previa— informe del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, sobre las posibilidades y forma de hacerla efectiva;

c) Exhortar a que se deponga las actitudes de fuerza anunciadas, en atención a los superiores intereses de la República.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PERSONAL JUDICIAL. REITERASE LA EXHORTACION PARA EL NORMAL CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de julio del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores

Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, a los efectos de considerar la decisión adoptada en el acuerdo del día de ayer;

Consideraron:

Que cualesquiera sean los fundamentos que se invocan para sustentar la actitud anunciada para el lunes próximo por el personal judicial, esta Corte Suprema tiene el inexcusable deber de declarar:

Que no son admisibles medidas que impidan la apertura de los tribunales de justicia, o perturben el orden en su funcionamiento.

Que la función judicial tiene como razón de ser la solución pacífica de las controversias y la sanción de los delitos, como único impedimento del recurso directo a la fuerza. Su cesación constituye un evento de singular gravedad institucional en toda oportunidad y, especialmente, en la hora actual.

Decidieron:

1º) Dar a publicidad las precedentes declaraciones.

2º) Reiterar formalmente al personal judicial la exhortación para el normal cumplimiento de sus tareas.

3º) Convocar a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de esta Capital el lunes próximo a las catorce.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS DURANTE LOS DIAS 23 Y 24 DE JULIO. REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL: AGREGADO AL ART. 21

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de julio del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz;

Consideraron:

Que por virtud del principio de independencia del Poder Judicial —art. 96 y concordantes de la Constitución Nacional— no es pertinente que, incluso en lo relativo al pago de las remuneraciones, el Poder Judicial sea equiparado con dependencias o sectores administrativos, cualquiera sea la tolerancia admisible respecto de la oportunidad de ese pago en atensión a la difícil situación financiera en que la República se encuentra.

Que la circunstancia de que tal retardo ocurra no autoriza, sin embargo, la adopción ni el anticipado anuncio por los agentes administrativos de los tribunales de la Nación, de actitudes de fuerza que impidan la apertura de los tribunales o perturben el orden en su funcionamiento.

Que se han formulado ante esta Corte reclamaciones respecto de inconve-

nientes en determinados tribunales inferiores de la Nación como consecuencia de los acontecimientos que son del dominio público. Ello hace pertinente la adopción de medidas necesarias para evitar posibles perjuicios a los litigantes y para precaver su repetición.

Acordaron:

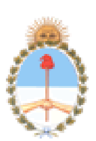
Art. 1º) Declarar suspendido el curso de los términos en los tribunales de la Nación durante los días 23 y 24 del corriente, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales que se hubieran cumplido.

Art. 2º) Agregar al art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, el siguiente parágrafo: "Para la adopción de sanciones, incluso la de suspensión por más de 15 días o de cesantía, podrá procederse de plano por los tribunales, en la medida de su potestad disciplinaria, cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas, en que se incurra a partir de la fecha de esta Acordada".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



AÑO 1962 — JULIO

RUFINO PATRICIO JOSE COSSIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez en lo Civil de la Capital Federal y otro de igual clase de la Provincia de Tucumán, como consecuencia de haber declarado ambos su competencia para conocer de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

La universalidad del juicio atrae las causas en que el sucesorio o el causante son parte demandada, no si son demandante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

Aunque se trate de una acción de declaración negativa —en el caso, la promovida por la sucesión para que se declare nula la cláusula de un contrato de locación celebrado por el causante con uno de los coherederos— no sufren modificaciones los principios generales en materia de competencia. Tratándose de una acción personal, ajena al fuero de atracción del sucesorio, el actor —que es quien introduce la demanda— debe seguir el fuero del demandado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

Es ajena al fuero de atracción del sucesorio la acción personal promovida por los coherederos contra un tercero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

No corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital, donde tramita el juicio sucesorio, sino a la provincial, conocer de una acción personal entablada contra un coheredero arrendatario de uno de los inmuebles transmitidos mortis causa si el domicilio del demandado y el inmueble en cuestión, se hallan en jurisdicción local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, del decreto 1285/58, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto jurisdiccional suscitado entre un juez en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de la provincia de Tucumán, por haberse declarado ambos competentes para entender en un mismo juicio.

He aquí los antecedentes del caso:

1º) al fallecer don Pedro Cossio el 25 de junio de 1957 —cuya sucesión se abrió en esta Capital el 12 de setiembre del mismo año (fs. 97 y 106 del expediente agregado)—, uno de sus hijos, Rufino Patricio Antonio José, era arrendatario de un predio rural sito en Tucumán de propiedad del causante, en virtud de un contrato de locación vigente, con vencimiento al 1º de octubre de 1961 (fs. 5 vta. y 10 vta. del expediente agregado) signado por ambos;

2º) en el juicio sucesorio el inmueble materia del contrato —la finca "San Patricio"— fué adjudicado en nueve partes ideales iguales a los ocho hijos del causante y a su cónyuge supérstite, madre de los mismos, doña Sara Alurralde de Cossio (fs. 9 y 78 vta. del exp. agreg.). De esta partición parcial, limitada a la estancia "San Patricio" (fs. 9 del exp. agreg.), se ordenó la inscripción con el carácter de hijuelas (ver en sentencia del agregado fs. 106 vta. "in fine");

3º) dicho inmueble salió así del acervo hereditario y pasó a pertenecer en condominio por partes iguales a los herederos de don Pedro Cossio, en la porción de una novena parte ideal a cada uno como lo admite el juez de la capital en su sentencia (fs. 111);

4º) el 28 de abril de 1960 (fs. 97 del agregado) falleció la señora de Cossio abriéndose su sucesión el 9 de mayo de ese año ante el mismo juez que interviene en el juicio sucesorio de su cónyuge premuerto (fs. 106 del agregado). Sus herederos son los ocho hijos del matrimonio Alurralde-Cossio;

5º) como consecuencia de lo anteriormente expuesto la situación jurídica del inmueble ha quedado al momento así establecida:

a) sobre 8/9 partes ideales los hermanos Cossio tienen el dominio en copropiedad correspondiendo a cada uno de ellos una de esas ocho partes iguales; y

b) sobre la 1/9 parte restante con la que se integra el condo-

minio, y que corresponde al acervo hereditario de la madre, los nombrados tienen el derecho que les acuerda su vocación hereditaria;

6º) en ese estado los hermanos de Rufino Patricio Cossio lo demandan ante el juez de la Capital por acción declarativa de nulidad de la cláusula 5ª del contrato de arriendo que he mencionado en el apartado 1º y que obra en copia a fs. 39. El accionado deduce contienda por inhibitoria ante el juez de Tucumán, y con lo resuelto por ambos magistrados, que se consideran competentes para entender en la causa, queda trabado el conflicto jurisdiccional.

En mi opinión hay dos razones por las cuales este juicio hállase excluído del fuero de atracción de cualquiera de las dos sucesiones mencionadas. Y ellas son que en esta litis Rufino Cossio es locatario y demandado.

I. Ambos jueces están contestes en que, como lo expresa el magistrado de la Capital (fs. 107), "el carácter de coheredero del demandado Rufino Cossio ninguna influencia tiene en el presente caso; su situación real es la de un tercero y en nada diferiría tal situación si en lugar de ser un coheredero se tratara de un extraño".

Comparto este punto de vista ya que dentro del ordenamiento jurídico cabe perfectamente la posibilidad de que coexistan en una misma persona las condiciones de coheredero y locatario. Tal criterio, sostenido por la Cámara Civil de la Capital, fué admitido por V. E. al confirmar esa sentencia (Fallos: 237: 767, ver considerando 4º del pronunciamiento de la Corte y apartado 2º del de la Cámara —fs. 770). Y, siendo así, lógicas consecuencias son que cada una de esas calidades haga surtir los efectos que le son propios sin interferencias de la otra, y que la persona que reúne ambas condiciones sea regida por la de coheredero o locatario según dependan de una u otra las pretensiones que reclame o se le intenten oponer.

Ahora bien: este juicio se promueve para que se declare la nulidad parcial de una cláusula, inserta en un contrato de locación, que establece el criterio a seguir para valuar y pagar mejoras; y para que en su reemplazo se declaren aplicables —aunque con sujeción a la parte no impugnada de la cláusula— disposiciones de la ley 13.246 (ver, en expediente agregado, puntos 5 y 6 del petitorio; fs. 33 "in fine" y 34 vta.). Los demandantes, según expresan a fs. 9 "in fine" del agregado, entienden accionar contra el coheredero, mas las pretensiones en juego no auto-

rizan a computar esta calidad del demandado para determinar la competencia sobre el pleito.

Tal conclusión podría variar si la cláusula impugnada —de admitirse finalmente su validez— pudiera de algún modo afectar la legítima de los actores; pero este evento se debe descartar. En efecto: las mejoras a que la litis se refiere han sido introducidas por Rufino Patricio Cossio —punto éste que no se discute— y, en el peor de los supuestos, sólo se pagarían "las que aumenten el valor de la propiedad" y con un porcentaje inferior al 100 % del mayor valor adquirido por la finca, en beneficio del patrimonio de los titulares del dominio, merced a esas mejoras.

En tales condiciones forzoso es concluir que el caso litigioso viene a ser totalmente ajeno a las normas que tutelan la porción legítima de los herederos forzosos y que las cuestiones que en él se ventilan hacen al carácter de arrendadores de los accionantes y de arrendatario del demandado.

II. De lo expuesto en el parágrafo anterior se desprende que Rufino Cossio es, en lo que a este juicio concierne, un tercero terminar si inviste en la acción el carácter de actor o demandado, pues el fuero de atracción funciona pasiva y no activamente.

A mi juicio no hay duda de que, tanto en lo formal como en extraño a las dos sucesiones. En consecuencia corresponde de-lo sustancial el locatario es, en esta causa, el demandado, sin que ese carácter lo pierda porque a la presente acción se la califique de declarativa.

Chiovenda (*Ensayos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, vol. I, Bs. As., 1949) dice: "Para poder acoger una acción de declaración positiva de certeza, el juez debe considerar existentes las tres condiciones acostumbradas de las cuales la prueba incumbe, como siempre, al actor.

"También con respecto a la carga de la prueba, la acción de declaración de certeza no difiere, pues, de cualquiera otra acción; actor es aquel que pide la actuación de la ley; y la carga de la prueba le incumbe según las reglas generales. Esto es más claro en la acción de declaración positiva. Pero es igualmente verdad en la negativa; en esta última, él deberá probar la inexistencia de una voluntad de ley; sin que se pueda distinguir, como alguno hace, entre el caso de que se niegue que un derecho haya nacido nunca, en el que la prueba de los hechos constitutivos correspondería al demandado, y el caso en que se niegue que actualmente exista, en que el actor debería probar los hechos extintivos. Aquí debe establecerse la diferencia fundamental entre la acción de declaración negativa de certeza y los juicios de jactancia. Y se recae en todos los inconvenientes de la condición para accionar

(*nemo invitus agere cogatur*), cuando se da al actor en declaración negativa de certeza el trato de que gozaría si hubiese sido demandado. Es suficiente beneficio poder de propia iniciativa obtener del proceso la certeza jurídica, sin que sea necesario agravar la condición del demandado constriñéndolo a una prueba para la que quizá no está preparado" (págs. 195 y 196).

Los términos de esta cita "...la acción de declaración de certeza no *difiere*, pues, de cualquiera otra acción; *actor es aquel que pide la actuación de la ley...*" son en mi opinión decisivos en apoyo de la tesis que dejo expuesta en el sentido de que en el presente juicio Rufino Cossio es el demandado.

III. Sentados los dos principios anteriores resulta de inexcusable aplicación la doctrina de V. E. en la que se ha declarado que "la universalidad del juicio atrae las causas en que la testamentaría o el causante son parte demandada, *no en las que son parte demandante*" (Fallos: 37: 354); y este principio, que excluye del art. 3284 del Código Civil los casos en que la sucesión es actora, ha sido reiterado, entre otros, en Fallos: 57: 424; 129: 376 y 130: 59.

Por ello son irrelevantes, para determinar el fuero de atracción:

a) la circunstancia de que en la relación jurídica la sucesión sea, en lo sustancial, sujeto activo o pasivo, es decir, acreedor o deudor; y

b) la posibilidad de que el resultado de un juicio llegue a tener efecto patrimonial en un acervo sucesorio. Sobre este punto cabe agregar que, de no ser así —y dado que no hay pleito sin consecuencias pecuniarias— tendríamos que admitir que es suficiente que una sucesión sea parte o tercerista en un juicio para que el juez de la sucesión tenga que entender en él; y de ser exacto esto último resultarían superfluas las normas establecidas para reglamentar el fuero de atracción.

IV) De lo anteriormente manifestado se desprende que la presente causa no está incluída en los supuestos del art. 3284 del Código Civil. En consecuencia, y no habiéndose pactado en el contrato de locación una jurisdicción especial, el juez competente para entender en la causa es el del domicilio del demandado, donde también se encuentra el inmueble arrendado (Fallos: 246: 155 entre otros), o sea, en el caso, el magistrado de Tucumán. — Buenos Aires, 2 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1962.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, como surge de la descripción de antecedentes contenida en el dictamen del Sr. Procurador General, el trámite de las presentes actuaciones ha dado lugar al planteamiento de una cuestión de competencia sobre la cual incumbe a esta Corte pronunciarse, de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el juez de primera instancia en lo civil y comercial de la 5ª nominación de la Ciudad de Tucumán ha declarado su competencia para conocer de la causa, debido a que —a su juicio— no rige en ella el fuero previsto por el art. 3284 del Código Civil. Afirma que la demanda de que aquí se trata supone el ejercicio de una "acción personal" iniciada contra don Rufino Patricio Cossio en su condición de arrendatario de uno de los inmuebles transmitidos *mortis causa*, "careciendo de relevancia" el hecho de que, además, el demandado ocupe la posición de "coheredero" en los autos sucesorios. Y agrega que "ni la condición del accionado ni la naturaleza del asunto justifican la vigencia del fuero de atracción" (fs. 61/65).

3º) Que, a su turno, el juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, a cargo del Juzgado nº 18, sin desconocer el punto de partida fijado por su contradictor, arriba a conclusiones totalmente diversas. Admite que "el carácter de coheredero del demandado Rufino Cossio ninguna influencia tiene en el presente caso", pues "su situación real es la de un tercero". Y reconoce, asimismo, que la demanda incoada "tiende a resolver la situación de un eventual crédito contra la sucesión". Pero, apartándose del criterio aceptado por el juez de Tucumán, sostiene que la acción intentada es una de las que la doctrina llama "declarativas", por lo cual el fuero de atracción rige en casos como el que se juzga, semejantes, en el aspecto controvertido, a los que origina la acción de jactancia. Ello, habida cuenta de que el verdadero sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial que se debate es la sucesión, aun cuando formalmente aparezca como demandado el tercero que se atribuye un crédito contra ella. En suma, la tesis del magistrado de la Capital Federal puede ser expresada del modo siguiente: tratándose de una acción de declaración negativa, quienes parecen —"formalmente"— ser actores, son —"esencialmente"— demandados "que salen al encuentro de la eventual demanda". Por ello, mediando circunstancias como las

que singularizan al *sub lite,* cabe atender tan sólo a la sustancia de la situación jurídica creada y declarar que ella es equivalente a la que contempla el art. 3284, inciso 4º, del Código Civil (fs. 106/112 del expediente agregado).

4º) Que, en mérito a los antecedentes relacionados y a los que puntualiza el Sr. Procurador General, la decisión a adoptar no es dudosa. En efecto, basta comprobar que la que motiva la presente controversia es una acción personal en la que el tercero —pretendidamente acreedor— hállase colocado en posición jurídica de demandado y no de demandante, para que, conforme a las disposiciones que integran el régimen legal aplicable, el fuero de atracción que se alega quede excluído (Fallos: 37: 354 y muchos otros). Con este criterio interpretativo coincide JOFRÉ, quien, al ocuparse de un tema cuya evidente afinidad con el discutido en autos señala el juez de la Capital Federal, sostiene que cualquiera sea el acierto de la genérica doctrina que algunos tratadistas desarrollan acerca de las acciones de declaración negativa, es obvio que ella no debe prevalecer contra la inteligencia atribuíble a la ley pertinente. A juicio del citado autor, cuya opinión alcanza sin duda a acciones de la naturaleza de la dirigida contra don Rufino Patricio Cossio, no hay motivos atendibles para que, respecto de esas acciones, "sufran modificaciones los principios generales que rigen en materia de competencia". O sea que "el actor debe seguir el fuero del reo, por tratarse de una acción personal", debiendo entenderse que "actor es el que introduce la demanda respectiva" (T. JOFRÉ, *Manual de procedimiento civil y penal,* ed. 1943, t. V, págs. 23 y 24).

5º) Que, por lo demás, el diferendo *sub examine* no recae sobre ninguna de las cuestiones incidentales a que se refirió esta Corte en precedentes como los registrados en Fallos: 126: 50; 139: 15; 142: 158; 159: 391; 184: 660; 187: 221; 210: 49; 214: 263; etc.

En su mérito, de conformidad con las razones que anteceden y con las que el Sr. Procurador General expone en su dictamen, declárase que es competente para entender en la causa el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 5ª nominación de la ciudad de Tucumán. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

MARIA DOMINGA REYNOSO DE SALGADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, y no al Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer de la defraudación que habrían cometido los miembros de una empresa constructora, al hipotecar a favor de terceros las viviendas vendidas con anterioridad, si las escrituras constitutivas de aquellos gravámenes se efectuaron en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los imputados, miembros de una empresa constructora de casas-habitación, vendieron y entregaron a las denunciantes los departamentos que éstas ocupan en la actualidad. Luego, en el carácter de propietarios de tales viviendas, que conservaban a raíz de no haberse suscripto todavía las escrituras de transferencia de dominio por hallarse aún pendiente de pago parte del precio, gravaron los inmuebles con hipoteca a favor de terceros. Ello, en atención a particulares circunstancias del caso, configuraría, según las denunciantes, una maniobra delictiva llevada a cabo en su perjuicio.

Aquéllos afirman, además, que habrían ocurrido hechos similares en la venta de otros edificios construídos por la empresa de que se trata (fs. 23 de esta causa y fs. 51 del expediente acumulado).

Ahora bien, de los autos surge que la constitución de las hipotecas que afectarían a las denunciantes se verificó en la Capital Federal (v. testimonios corrientes a fs. 2 de las actuaciones agregadas). No existe en cambio, indicación alguna acerca del lugar en que se habrían establecido los gravámenes que según se afirma, podrían perjudicar a los adquirentes de los otros edificios.

Dado pues, el lugar donde ocurrieron los hechos mencionados en primer término, y teniendo en cuenta que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción previno en el conocimiento de los aludidos en segundo lugar (v. cargos de fs. 26 vta. de esta causa y fs. 53 vta. del expediente acumulado), procede, en mi opinión, de conformidad con lo prescripto por los arts. 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dirimir esta contienda declarando competente a dicho magistrado para entender en las actuaciones. — Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, según se desprende de lo actuado hasta ahora en la causa, si los hechos denunciados constituyen delito, éste habría consistido en hipotecar el bien que, a juicio de los presuntos damnificados, debía entregárseles libre o con menor gravamen. Y, puesto que las hipotecas se constituyeron en la Capital Federal, el Sr. Juez de Instrucción debe seguir por ahora, conociendo del proceso.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

LEONOR MARIA PIÑERO STEGMANN de BALLVE y Otro v. NACION ARGENTINA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

La doctrina según la cual el Procurador General de la Nación no debe dictaminar sobre la procedencia del recurso extraordinario en los casos en que actúa como parte en representación de la Nación, no es óbice para que lo haga si, como ocurre en el caso, la sentencia sólo fué recurrida por los actores y por un organismo estatal que interviene en la causa por medio de apoderado especial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de Fallos: 233: 60 solicito a V. E. me excuse de dictaminar en esta queja. — Buenos Aires, 27 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ballvé, Leonor María Piñero Stegmann de y otro c/ Gobierno de la Nación (D. I.N. F. I. A.)", para decidir respecto a lo solicitado precedentemente.

Y considerando:

Que si bien el Gobierno Nacional fue demandado en los autos principales, habiendo asumido su representación en las instancias ordinarias los señores procuradores fiscales, la sentencia de la Cámara sólo fué recurrida para ante esta Corte por los actores y por la codemandada Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas, organismo que interviene en la causa por medio de apoderado especial.

Que, en tales circunstancias, toda vez que en esta instancia no incumbe al Sr. Procurador General la representación del Gobierno Nacional, no es pertinente para el caso la doctrina establecida en el precedente de Fallos: 233: 60.

Por ello, se decide no haber lugar a la excusación formulada precedentemente por el Sr. Procurador General, a quien se remitirán los autos a fin de que se sirva expedirse sobre la vista que le ha sido conferida en esta causa y en la agregada por cuerda (B. 136, XIV).

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. "B.I.C." v. JORGE ANTONIO

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

El pronunciamiento por el cual se declara que no cabe retener impuesto a los réditos, sobre honorarios judiciales inferiores a ocho mil pesos y provenientes del ejercicio de una profesión liberal, se ajusta al texto del art. 2 de la Resolución General 627/60, que no distingue explícitamente entre los pagos, según se los realice judicial o privadamente. Tal solución es la de práctica corriente en los tribunales ordinarios y la que se compadece más cabalmente con la exigencia constitucional del trato igualitario de los contribuyentes.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de los preceptos legales y reglamentarios debe preferirse la que mejor concuerde con los derechos y garantías constitucionales, en tanto sea posible sin manifiesta violencia a su texto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

El art. 34 de la reglamentación de la ley 11.682 (t. o. 1956), es dudoso que persiga otro propósito que concordar la actividad judicial y bancaria, a los fines de la retención del impuesto en ocasión del libramiento de giros por los jueces.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E., de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir sobre el fondo del asunto.

A ese respecto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 87). — Buenos Aires, 5 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1962.

Vistos los autos: "B. I. C., S. R. L. c/ Jorge Antonio s/ ordinario m$n 779,42".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 67 vta. se ajusta al texto de la Resolución General nº 627/60 —art. 2— modificatoria de la anterior nº 493/57, actualizada según la que lleva el nº 548/59.

2º) Que es también exacto que la mencionada norma reglamentaria no distingue explícitamente entre los pagos, según se los realice judicial o privadamente.

3º) Que, por otra parte, no parece razonable una discriminación con aquella única base, cuyo carácter exclusivamente formal la hace inadecuada para sustentarla. Y algo análogo corresponde afirmar respecto de la distinción con fundamento en el orden de la inclusión de los responsables entre los agentes de retención del impuesto.

4º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de que la solución adoptada en el caso, es también la de la práctica corriente

en los tribunales ordinarios, y que ella se compadece más cabalmente con la exigencia constitucional del trato igualitario de los contribuyentes, corresponde mantenerla. Es, en efecto, principio jurisprudencial que debe preferirse la interpretación de los preceptos legales y reglamentarios que mejor concuerde con los derechos y garantías constitucionales, en tanto ella sea posible sin manifiesta violencia a su texto —Fallos: 250: 427 y sus citas—.

5º) Que cabe desechar igualmente el argumento fundado en el art. 34 de la reglamentación de la ley 11.682 —t. o. en 1956—. En primer término, porque es dudoso que persiga otro propósito que concordar la actividad judicial y bancaria, a los fines de la retención del impuesto, en ocasión del libramiento de giros por los jueces. Y porque, en todo caso, la resolución administrativa encontraría fundamento suficiente en el decreto 6723, ley 11.682, t. o., publicado el 14 de diciembre de 1960, según el cual la percepción del impuesto —tasa básica, adicional, etc.— se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección —v. con análogo alcance: art. 29, ley 11.683, t. o. en 1960—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 67 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RAUL M. FERNANDEZ y OTROS v. CARLOS A. FANTINI y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La declaración de la Corte respecto de la procedencia formal de la queja, en las circunstancias del caso, para decidir los agravios de orden federal, cuando se halla en debate una cuestión de trascendencia institucional como lo es la atinente al valor y fuerza cancelatoria de la moneda nacional, no obsta al carácter irrevisible de los puntos de derecho común y de hecho resueltos por la sentencia apelada, pues no altera su naturaleza.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La consideración de la justicia concreta del caso no debe sacrificarse en el cumplimiento de la tarea institucional de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara válida la cláusula de garantía oro inserta en un contrato de compraventa, por fundamentos no federales bastantes para

sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria, cualquiera sea su acierto o error.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte no es cuestión que sustente el recurso extraordinario, con base en la doctrina sobre la arbitrariedad, si la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1959.

Y vistos: estos autos para dictar sentencia de los que resulta:

I. En fs. 21 se presentan los señores Raúl Marcelino Fernández, Enrique Aníbal Fernández, Manuel Castillo, Demetrio Salustiano Peña y Oscar Nicolás Hermida; todos por derecho propio y por la representación de "Estación de Servicio y Taller Mecánico Independencia, S.R.L.", demandando a Carlos Augusto Fantini y Carlota Abro de Martí, por nulidad de la cláusula 4ta. del contrato de compraventa de fondo de comercio de Independencia 1935 en cuanto establece que "el comprador toma a su cargo la eventual desvalorización que pudiera sufrir el peso moneda nacional durante los años concedidos para el pago del saldo del precio de compra, a tal efecto se establecerá en la fecha de pago de cada cuota el valor del «argentino oro» en relación con el valor de la misma moneda a la fecha de la toma de posesión del negocio, y la misma diferencia porcentual que pudiere haber entre ambos valores, se aplicará al importe de cada cuota que se ha fijado en pesos moneda nacional en el art. 3º", y asimismo su nulidad en cuanto establece un interés adicional del convenido del 9 %, punitorio del 1 % mensual, que en caso de mora elevaría el interés al 21 % anual, debiendo ser reducido este interés a un límite razonable. Demandan también, por la restitución de m$n. 41.350, indebidamente entregados con motivo de la cláusula impugnada con más sus intereses desde la fecha de cada pago. Pide costas.

II. Exponen los actores: que con fecha 30 de abril de 1958 adquirieron de los demandados la estación de servicios y taller mecánico de automotores que da nombre a la sociedad aludida de cuyas cuotas sociales son cesionarios, mediante el contrato de compraventa de fondo de comercio cuyas cláusulas constan en el testimonio que acompañan, fs. 9 a 11 inclusive, y que no obstante el carácter inmoral de la cláusula 4ta., hiciera nueve pagos conforme a los recibos agregados de fs. 12 a 20 inclusive.

III. En el cap. 4º, atacan de nula la cláusula 4ta. calificando de inmoral, que atenta contra las buenas costumbres y que es más grave que un juego de azar porque los demandados jamás pueden perder. Sostienen que la referida cláusula viola los arts. 5 y 953 del Código Civil y el 17 y 67 —inc. 10— de la Constitución Nacional.

IV. Con respecto a esto último, expresan que de resolverse que la cláusula sea válida, se violaría las citadas disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de propiedad y a la autoridad del Estado y del Congreso Nacional.

V. En el cap. 6º sostienen de que había enriquecimiento sin causa por parte de los demandados que reciben una mayor cantidad de dinero que la que prestó, casi el doble. Piden se tenga presente el caso federal, y se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

VI. En fs. 30 se presentan los demandados, contestando la demanda y reconviniendo. Expresan: que si los actores estuvieron persuadidos de la inmoralidad de la cláusula, no debieron firmarla en el caso de que no hubiese mediado el propósito de litigar para no cumplir, y una vez firmada no debieron consentirla ni hacer nueve pagos sin protesta ni reserva alguna. Que ambas partes entendieron que pactándose en la forma entendida y expresada, era el justo precio del objeto de la venta; buscábase, dicen, que la desvalorización de la moneda no perjudicase a los vendedores. Que prever la posible desvalorización de la moneda para que el vendedor siga percibiendo en cuanto al valor adquisitivo, lo mismo que fué tenido en cuenta, no es inmoral. Que el valor del activo adquirido por los actores, como consecuencia de la desvalorización de la moneda, tiene que haber aumentado y por eso se preguntan ¿en qué precio venderían los actores, hoy, el negocio?

VII. Que reconvienen a los actores la devolución del negocio en el caso de que se declarase nula la cláusula 4ta., a cambio de los m$n. 41.350 recibidos; que la otra parte del precio no pueden reclamarla porque no la discuten y porque estuvieron viviendo del negocio durante la desposesión. Que el argentino oro cuyo equivalente en papel moneda deben pagar los actores, es el signo monetario oficial, es la unidad monetaria de acuerdo a la ley 1130, ley 12.160, art. 4, y ley 12.155, arts. 38 y 41, que entonces la moneda nacional es el oro argentino y el papel moneda es su equivalente, no es mercadería, ni moneda extranjera, ni símbolo de una soberanía foránea. Que la cláusula discutida es, en consecuencia, adecuada a la Constitución a la ley y no afecta la moral y que, además fué redactada por el abogado de los actores, doctor Muro. Piden se declare válida la cláusula 4ta. y en caso contrario, se haga lugar a la reconvención, con costas.

Declarada la cuestión de puro derecho a fs. 41 vta. y contestados los traslados a fs. 42 y 52, quedó la causa en estado de dictar sentencia,

Y considerando:

I. En la demanda: Ambas partes manifiestan haber celebrado el contrato de compraventa que instruye el testimonio obrante de fs. 9 a 11 inclusive, y están de acuerdo en que los actores abonaron a los demandados los importes especificados a fs. 22 vta., en las fechas también indicadas en dicha foja, los que hacen un total de m$n. 41.350, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 4ta.

II. La divergencia que motiva el pleito, está en que los actores consideran nula la clásula 4ta. que a continuación se transcribe, por ser —sostienen— atentatoria contra el orden público, la moral, las buenas costumbres y la Constitución Nacional, en sus arts. 17 y 67, inc. 10º, mientras que los demandados argumentan en contrario. "Cuarto: El comprador toma a su cargo la eventual desvalorización que pudiere sufrir el peso moneda nacional, durante los plazos concedidos para el pago del saldo del precio de compra; a tal efecto se establecerá en la fecha de pago de cada cuota el valor del «argentino oro», en relación con el valor de la misma moneda a la fecha de la toma de posesión del negocio, y la misma diferencia porcentual que pudiere haber entre ambos valores, se aplicará al importe de cada cuota que se ha fijado en pesos moneda nacional en el art. 3º; todos los saldos adeudados devengarán un interés del 9 % anual que se liquidará y abonará juntamente con el pago de cada cuota; la falta de pago de una cuota en la fecha convenida de su vencimiento hará incurrir al deudor en mora sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial, y en un interés adicional punitorio del 1 % mensual; si la falta de pago fuere de tres cuotas, el vendedor podrá dar por vencidos los plazos otorgados para el pago de la obligación y reclamar el saldo que se le adeudare en ese momento. El vendedor podrá solicitar al comprador pagarés en cancelación de las cuotas, sin que ello modifique las demás cláusulas del presente contrato. El reajuste eventual de cada cuota no perjudicará el pago de los importes en pesos moneda nacional

fijados en este contrato, que el comprador abonará a su vencimiento; y las diferencias serán abonadas antes de la próxima cuota, una vez determinadas, con iguales efectos, en caso de mora, que los previstos para el pago de las cuotas".

III. El imperio de la libertad de contratar de las personas capaces, es lato; solamente lo delimitan los vicios del consentimiento y los motivos enunciados en los arts. 5 y 953 del Código Civil, concordados con las disposiciones pertinentes establecidas bajo el título VI de dicho código, y es de tal magnitud el respeto y obediencia que se debe dar a lo convenido en resguardo del orden jurídico y la buena fe, que el codificador le ha dado la significación de ley, al acuerdo de voluntades (art. 1197, Código Civil).

IV. Se infiere del texto del contrato que a los demandados los llevó a realizar la venta, causa fin del mismo, la seguridad de recibir en el tiempo una moneda papel no desvalorizada por circunstancias económicas, y de esa intención, nació la cláusula 4ta.

V. En el caso *sub indice*, está referido el precio al argentino oro de acuerdo a la cláusula citada. Sea que se hubiese convenido en ese metal o en moneda extranjera, sería siempre válida la convención, más aún, por consiguiente, cuando solamente está referido como se ha señalado, al argentino oro (arts. 1197 y 1349, Código Civil, GARO, F. J., *Tratado de las Compraventas. Comerciales y Marítimas*, t. I, núms. 199 y 199 bis; REZZÓNICO, L. M., *Estudio de los Contratos*, p. 107; SALVAT, *Obligaciones*, núm. 458; BUSSO, *Código Civil Anotado*, t. IV, núms. 148 y siguientes, en especial 149, 154 y 208).

VI. La solidez de los fundamentos doctrinarios invocados, resultan inexpugnables a las argumentaciones que sirven de fundamento a la demanda y tienden sin razón a colocar la cláusula 4ta., en los casos de los artículos invocados por los actores. Nada más equivocado, entonces, la pretensión de hacer jugar el art. 1044 del Código Civil, para la relación jurídica en estudio, cuando ha mediado por parte de los actores, el pago sin protesta, de nueve cuotas, ratificando así, repetidamente los términos del contrato (arts. 218, inc. 4º, del Código de Comercio y 1047 del Código Civil).

VII. Por otra parte, siendo lo establecido en la cláusula 4ª elemento esencial del acto jurídico invocado, de declararse nula la cláusula, la nulidad tendría que abarcar a todo el contrato y su consecuencia sería la restitución de lo que se hubiesen mutuamente entregado. Los actores no ofrecieron entregar lo recibido, lo que hace presumir que es de su conveniencia mantener los efectos del contrato; solamente les interesa uno de esos efectos, lo que es inadmisible por lo expresado anteriormente (BUSSO, *ob. cit.*, núm. 237).

VIII. Resultando a juicio del infrascripto, válida la cláusula 4ta., cae como consecuencia, la pretensión de repetir lo pagado y la alegación de enriquecimiento sin causa.

IX. No ocurre lo mismo con respecto al rubro intereses, establecidos por las partes contratantes en el 9 % como compensatorios y en el 1 % mensual como punitorios.

Sobre este particular cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) El doctor BUSSO (*ob. cit.*, ps. 267 y sigts.) ha tratado el tema desde sus orígenes en la legislación comparada, doctrina y jurisprudencia, dando con precisión el concepto del interés compensatorio que corresponde a la noción de precio, siguiendo a WINDSCHEID y G. C. MESSA, y al moratorio como una forma de indemnización.

b) La usura es considerada un mal que afecta la moral y buenas costumbres, y juega precisamente, sobre los estados de necesidad; por eso la jurisprudencia según el estado económico social, ha ido fijando límites pasados los cuales, ha considerado como usurario el interés.

c) En el estado económico actual en donde los valores se han ido a índices insospechados, las operaciones de crédito se efectúan sobre la base de intereses altos, pues los inversores se ven precisados a calcular el riesgo que corren por la desvalorización de la moneda, buscando en la tasa a convenir el interés compensatorio con relación al tiempo por el cual están privados de la utilización del capital.

d) El doctor Miguel Kiguel, actuario y contador público, en el trabajo que efectuó como síndico en la convocatoria de Stad y Cía., S. R. L., juzgado nº 3, secretaría nº 8, ps. 306 a 309 inclusive, sobre los datos publicados por la Dirección Nac. de Estadísticas y Censos, llega a la conclusión de que el promedio de los medios de pago en 54 meses ha sido el de 2,509 % mensual.

e) Las transacciones mercantiles constituyen una fuerza incontenible y rielan sobre el crédito. Cuando éste es elástico el tipo de interés del capital decae y cuando ocurre lo contrario, como en la época actual, se eleva a tipos que asombra.

f) Esas y otras circunstancias que habrá tenido presente el superior lo ha determinado ha considerar válido los intereses al 15 % anual ("Lanza Castelli, César c/ Ramírez y Cía., S.R.L. y otros", Sala B, abril 29 de 1959).

g) Si bien en el caso podría no considerarse exagerado el 21 % anual atento lo precedentemente expuesto y que el interés pactado no obedece a un mutuo y sino que está referido al precio de la compraventa, se debe acatar el criterio jurisprudencial, máxime cuando data de fecha contemporánea a la que el demandado dejó de pagar su obligación y además, el precio de venta, está resguardado por la cláusula valor oro.

X. Como consecuencia de lo expuesto, débese reducir el interés —compensatorio y punitorio— al 15 % anual de acuerdo a la doctrina que informan las resoluciones registradas en *J. A.*, t. 67, p. 323 y Rev. *La Ley*, t. 15, p. 290 (v. Busso, *ob cit.*, p. 288).

XI. Lo demás alegado está involucrado en el caso federal que se tiene presente.

XII. En la reconvención. Estando ésta condicionada a la declaración de invalidez y no reclamándose la rescisión del contrato, resulta improcedente tratarla, lo que así se declara.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y pertinentes consideraciones vertidas en el escrito de responde, fallo: rechazando la demanda en su mayor parte, declarando válida la cláusula 4ª del contrato de fs. 9/11 en cuanto prevé la desvalorización del peso moneda nacional, subordinando el saldo adeudado al valor del "argentino oro" en el momento del pago y reduciendo los intereses pactados al 15 % anual, por todo concepto (compensatorio y punitorio). Impónese las costas, en virtud de lo resuelto, en la siguiente proporción: cuatro quintas partes a cargo de la actora y una quinta parte a la demandada (art. 221, Cód. de Proced.). — *Tomás Guillermo Mansilla.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de setiembre de 1960, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, y traídos para conocer los autos seguidos por "Fernández, Raúl M. y otros c/ Fantini, Carlos A. y otra sobre nulidad de cláusulas contractuales y repetición de pagos", se practicó la desinsaculación que ordena el art. 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Casares, Malagarriga y Fernández Marelli.

Estudiados los autos, la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia de fs. 71/6?

El Señor Juez de Cámara Doctor Casares, dijo:

Los vendedores y compradores de un fondo de comercio convinieron en la siguiente cláusula: "El comprador toma a su cargo la eventual desvalorización que pudiese sufrir el peso moneda nacional durante los plazos concedidos para el pago del saldo del precio de compra; a tal efecto se establecerá en la fecha de pago de cada cuota el valor del argentino oro, en relación con el valor de la misma moneda a la fecha de la toma de posesión del negocio, y la misma diferencia porcentual que pudiera haber entre ambos valores, se aplicará al importe de cada cuota que ha fijado en pesos moneda nacional...". A la validez legal de esa estipulación queda circunscripto el pleito en esta instancia, pues los vendedores consintieron la sentencia, apelada sólo por los compradores que, en cuanto al fondo del asunto, han limitado sus agravios a la cuestión indicada.

Los demandantes sostienen la nulidad de la cláusula transcripta considerando que "es aún más contraria al orden público que los convenios sobre pago en moneda extranjera o en oro"; que participa de la naturaleza de los juegos de azar, siendo aún más contraria que éstos a la moral y a las buenas costumbres; que es violatoria de los arts. 17 y 67, inc. 10, de la Constitución Nacional y de los arts. 5º y 953 del Cód. Civ., y afecta la autoridad del Estado y del Congreso Nacional.

La estipulación de que aquí se trata constituye una cláusula de garantía que no impone al deudor la obligación de entregar, en ciertas circunstancias, determinada moneda que no tiene curso legal en el país —cláusula oro—; solamente tiende a estabilizar el valor de cambio del papel moneda con relación a una moneda de oro en cierta fecha, a pagarse en signos monetarios de curso legal.

En épocas de curso forzoso es generalizada la opinión de que la cláusula oro es nula, porque resulta contraria a la fuerza cancelatoria irrecusable del signo monetario papel declarado de curso legal, pero ese argumento no es valedero tratándose de cláusulas valor oro.

"Aun en aquellos países —dice el Dr. Federico Pinedo en su erudito estudio sobre la materia— en que hasta hace poco parecía obligatorio, por virtud de leyes expresas, el recibo de moneda nacional por el valor fijado por el Estado, se abre camino en la doctrina la tendencia a admitir que si bien la exclusión de moneda nacional en los pagos puede ser contraria al orden público, no lo es la fijación de moneda corriente a recibir, según sea el estado de esa moneda comparado con la moneda estipulada, y que esa solución llamada del valor oro debe considerarse implícita en toda convención que contenga la cláusula oro, cuando esa cláusula en sí es invalidada por la ley del lugar" (V. p. 7, nº V). "Una cosa —dice Shoo, precisando categóricamente su opinión—, es estupular la exclusión del billete papel de curso legal en forma absoluta —cláusula nula por ser atentatoria contra el orden público— y otra radicalmente distinta es estipular la exclusión del billete por su valor nominal, pero no por el valor real, cláusula perfectamente lícita desde que no atenta contra ninguna ley del Estado" (V. "La Cláusula Oro", p. 67).

La cuestión a que debemos concretarnos no es, pues, más "grave" que si se hubiera estipulado el pago en moneda extranjera, como afirma la actora, ni presenta la misma complejidad. Sin embargo, en doctrina, no es unánime la opinión favorable a la validez de las cláusulas "valor oro". El argumento esencial que se opone a su eficacia es el de que pueden resultar contrarias a los intereses generales porque pueden contribuir a despertar o acrecentar la desconfianza sobre la estabilidad de la moneda (V. Busso, t. IV, p. 616, números 220 y sigtes.). La objeción, en mi concepto, sólo tiene valor circunstancial y no es, por lo mismo,

eficaz como fundamento de orden general o de principio. Si en cierto momento los hechos determinaran la conveniencia de limitar la libertad de contratar para restablecer la confianza pública en la estabilidad del papel moneda de curso legal, supuestamente perdida, incumbiría al Congreso dar la ley adecuada para procurar impedir el hipotético desprestigio de ese signo monetario. Es esa cuestión que atañe a la política monetaria del país y extraña en absoluto, por consiguiente, a las facultades inherentes al poder jurisdiccional.

En sentido contrario a la validez se arguye también que la cláusula valor de oro puede provocar o acrecentar la inflación al requerir gran cantidad de medios de pago para atender contraprestaciones que suelen no ser productivas. Me parece que la objeción alude a los empréstitos estatales, resultando, en consecuencia, desprovista de eficacia cuando se trata de convenciones entre particulares. Más aún, creo que, en cierto sentido, la objeción se vuelve en contra de quienes la formulan, porque si la Nación admite la estipulación discutida para satisfacer necesidades financieras habría inconsecuencia en considerarla contraria al orden público cuando, atendiendo a sus intereses privados, la incluyen en sus contratos los particulares.

Asimismo se argumenta que las cláusulas oro tienden a favorecer a quienes han dudado de la estabilidad de la moneda y, en caso de depreciación, perjudica a los que confiaron en ella. El argumento, desde luego, no es de orden jurídico ni menos de orden legal, circunstancias que lo priva de eficacia decisiva.

Frente a esas razones se invocan por los sostenedores de la validez de las cláusulas valor oro, otras de mucho mayor fuerza de convicción. La primera de ellas es que tienden a mantener la equivalencia de las prestaciones recíprocas tal como los contratantes las establecieron y valoraron en el momento de pactar sus obligaciones recíprocas. Contribuye, así a la estabilidad de las transacciones, al respeto del derecho de contratar, y no va contra las disposiciones legales que establecen el curso legal, pues en definitiva el cumplimiento de la obligación se traducirá en la entrega de billetes moneda nacional.

He procurado reseñar de manera muy sintética los argumentos sustanciales que la doctrina desenvuelve acerca de las obligaciones a oro, considerándola forma adecuada para definir el problema planteado en esta causa y poner de manifiesto que, conforme a opiniones generalizadas, la cláusula valor oro no es contraria al orden público ni atenta contra la moral y las buenas costumbres.

En algunas naciones la cláusula oro ha sido proscripta en absoluto, o en el orden interno, debido a razones económico-financieras determinantes de leyes que consagraron su invalidez. No así en nuestro país. El art. 617 del Código Civil admite explícitamente la obligación de dar moneda que no tenga curso legal en la República y del art. 608 surge que el deudor puede satisfacerla entregando el valor corriente en el lugar y día del vencimiento. En la nota al art. 619 el codificador acepta, en contra de la disposición del código francés, la del código austríaco: "Si se ha alterado... el valor intrínseco de las monedas, el que las recibió debe reembolsarlas sobre el pie del valor que tenían el día del préstamo". Criterio, recuerda y demuestra el doctor PINEDO, que VÉLEZ mantuvo en todas las ocasiones en el transcurso de más de 40 años (*op. cit.*, nº 189).

El Cód. de Comercio adopta asimismo ese criterio al establecer en el art. 685 que si la moneda indicada en las letras no tuviera curso en el país, la cantidad indicada en la letra será reducida a moneda corriente, al cambio del día del vencimiento, en el lugar del pago. El art. 702 del código antiguo recuerda el doctor PINEDO, contenía una disposición análoga a la del art. 1895 del código francés que desechó VÉLEZ en su nota al art. 619, pero con la salvedad de que el principio establecido sólo regía "no mediando estipulación contraria". En el proyecto del

código civil preparado por el Dr. ACEVEDO para el Estado uruguayo no figuraba el agregado, lo cual demuestra que su inclusión en nuestro Código de Comercio fué obra de su colaborador VÉLEZ SÁRSFIELD. Antecedente que constituye, por cierto, un elemento importante para la interpretación de las disposiciones citadas de los códigos civil y de comercio (v. *op. cit.*, números 191 y 192).

En su expresión de agravios invocan los apelantes la ley 12.155, afirmando que ha dejado sin efecto, en la materia, la disposición del art. 1197 del Cód. Civ. al prescribir que los bilettes del Banco Central tendrán curso legal en todo el territorio de la República por el importe en ellos expresado (art. 38). También invocan el decreto-ley 14.957/46, ratificado por la ley 12.962, pero en lo que se refiere al curso legal del papel moneda no introdujo innovación alguna al precepto citado (art. 25). Creo que existe confusión en ese planteo. Disponer que los billetes emitidos por el banco tendrán efecto cancelatorio irrecusable por su valor escrito no implica la prohibición de estipular contractualmente la cláusula valor oro. Son, en efecto, cuestiones distintas. De acuerdo con las disposiciones mencionadas, un billete de $ 1.000 bastará para extinguir una deuda de $ 1.000, sea cual fuere su cotización con referencia al oro el día del pago. Pero de ahí no se sigue que el peso papel haya de recibirse por un valor determinado cuando se trata de la extinción de obligaciones concertadas por los particulares en oro o en otras monedas (BUSSO, *op cit.*, números 188 a 198), en los cuales se reseñan muy autorizadas opiniones en ese sentido, y jurisprudencia concordante. Este tribunal, por lo demás, ha declarado la validez de contratos con cláusula valor oro (Rev. *La Ley*, t. 43, p. 480). Y tal es la jurisprudencia uniforme de los tribunales de otros fueros (V. autor cit., nº 217)

Se queja el apelante de que el a quo no haya dedicado un comentario especial al fallo de la Corte Suprema recaído *in re*: "Pacheco Santamarina de Bustillo, Susana c/ Café Paulista", al que califica de "leading case", y especialmente el voto del doctor TOMÁS CASARES, que adhirió a la mayoría, pero por fundamentos distintos que los apelantes dan íntegramente por reproducidos (V. fs. 26). Sea cual fuere la opinión que pueda tenerse acerca del acierto sobre la forma en que fué planteado el asunto, me parece claro que el doctor CASARES no se expidió de manera susceptible de invocarse como apoyo de la tesis sustentada en la demanda. Transcribiré dos considerandos de su voto que definen, a mi entender, el pensamiento que lo inspiró. 1) "Que si hay una moneda con valor cancelatorio fijo para toda la Nación en virtud de un mandato constitucional... importaría desautorización de lo dispuesto por la disposición respectiva el acto de autoridad de un pronunciamiento con los caracteres y los efectos de las sentencias judiciales, en el cual se establecería un valor cancelatorio de dicha moneda distinto del que se asigna aquélla, so color de que eso es lo que efectivamente ocurre en la realidad económica del lugar y el tiempo a los que el pronunciamiento se refiera". 2) "Pretender que el pago de una obligación convenida en la moneda cuyo valor es fijado por un acto del gobierno nacional pueda estar librado al acto de autoridad de un pronunciamiento judicial que le atribuya una fuerza cancelatoria distinta de la que aquél le asigna —que no otra cosa importaría decidir que al tiempo de la sentencia no se paga con m$n. 2.000 aquello a que en el contrato se le fijó un precio de m$n. 2.000— es tanto como oponer entre sí dos autoridades del mismo orden institucional. Semejante eventualidad, radicalmente anárquica, comporta la descalificación constitucional, y la consiguiente invalidez de la cláusula contractual, con cuya aplicación se daría lugar a ella" (Fallos: t. 225, p. 154; J. A., 1953-III, ps. 95 y 96). Lo que se sostiene en los párrafos precedentes, es que la fuerza cancelatoria de la moneda por su valor nominal es irrecusable, y que ese valor establecido por el órgano constitucional competente no es susceptible de ser modificado por los jueces, resultando, en consecuencia, nula la estipulación contractual que condujera a ese resul-

tado. Esas conclusiones, apreciadas en sí mismas, me parecen indiscutibles; pero, la verdad es que no hacen a la cuestión debatida en esta causa. Para que la cláusula aquí discutida fuera nula sería menester que el valor de la moneda de curso legal, con relación a otras monedas o al oro, hubiera sido establecido por ley del Congreso (art. 67, inc. 10, Constitución Nacional). Y ninguna ley se ha dictado en ese sentido. Nada impide, entonces, que los contratantes, para establecer el equilibrio de las prestaciones recíprocas, pacten el precio con referencia al valor de cambio o de mercado, no conforme al valor nominal del papel moneda. No hay juego en ello, como pretende la recurrente, ni menos usura. Por el contrario, la estipulación objetada procura la equivalencia de valores reales entre los objetos de las obligaciones a cargo de cada una de las partes. Tiende a que los vendedores no reciban menos cantidad de billetes a su valor de cambio referido a la moneda estipulada, que si el precio total se hubiera pagado de contado.

Cláusulas así en nada afectan al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, en cuya disposición buscan amparo los recurrentes. Para sostener la tesis contraria argumentan de la siguiente manera: "En efecto, una deuda originariamente de m$n. 500.000 argentinos emitidos por el Estado, se convertiría por esta cláusula en otra de más o menos m$n. 1.000.000, también argentinos, emitidos por el mismo Estado y a las que ese Estado ha fijado exactamente el mismo valor cancelatorio (fs. 24)". Considero que esa aseveración no es aceptable porque parte de una premisa falsa. La deuda pendiente, según el contrato de fs. 9, no fué de m$n. 500.000; el monto del saldo de precio fué el de tantos pesos de curso legal cuantos resultaren necesarios para adquirir el día del vencimiento de cada cuota argentinos oro en el mercado, tomándose como tipo de cotización el vigente al día de la toma de posesión del fondo de comercio. En la hipótesis, pues, de que el valor de mercado del argentino oro, con referencia a los billetes subiera, los acreedores recibirían más papel moneda, pero su crédito no habría aumentado ni la deuda correlativa se habría transformado, sencillamente porque el pago de las cuotas no se pactó conforme al valor nominal del peso, sino con sujeción a su valor de cambio el día de la entrega del negocio. Y esa convención en nada afecta el valor cancelatorio del peso, que se refiere, evidentemente, a su valor nominal. No creo que exista, por tanto, el despojo de que se creen víctimas los compradores que, desde luego, han omitido cualquier referencia al valor actual en papel moneda del establecimiento que adquirieron.

"Se afecta la autoridad del Estado y del Congreso Nacional", continúan los apelantes, porque "si es facultad exclusiva del parlamento hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para todo el país, ¿cómo pueden pretender los particulares usar en nuestro caso la libertad amplia que les da el art. 1197 del Cód. Civil, para fijarse ellos mismos una moneda arbitraria (y además, que solamente puede variar su valor en perjuicio de uno de ellos), alterando su fuerza cancelatoria recibida del Estado en interés de la población en general, depreciarla y convertirla en el aludido instrumento, en que el acreedor siempre gana? (fs. 24 vta.). De tal manera introdujeron los actores la cuestión de inconstitucionalidad basada en la violación del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional. Es notoria, en mi concepto, la acumulación de errores que contiene semejante forma de plantear la cuestión. Es evidente que los contratantes no fijaron "una moneda arbitraria", puesto que se atuvieron al valor de cambio del papel moneda de curso legal con referencia al argentino oro. Es también evidente que no pretendieron alterar el valor nominal del signo monetario establecido por ley, cuyo valor con referencia a la moneda de oro elegida para establecer el valor de cambio de los billetes no ha sido legalmente fijado. Es, por último, evidente que la fuerza cancelatoria de la moneda de curso legal —únicamente fijada por el Congreso respecto de su valor nominal— no resulta alterado por la cláusula de garantía pactada.

Concluyo, por tanto, en definitiva, que la estipulación impugnada es válida y debe respetarse, porque las leyes vigentes la autorizan y las disposiciones constitucionales invocadas no se oponen a su eficiencia.

Los vendedores contrademandaron, requiriendo la rescisión del contrato en el supuesto de que se declarara judicialmente la invalidez de lo convenido acerca del pago del saldo de precio. El juez a quo se pronunció en contra de la nulidad y estuvo, consiguientemente, acertado al resolver que no correspondía considerar la reconvención, puesto que se dedujo previendo la posibilidad de una resolución contraria a la adoptada. El agravio relativo a la imposición de costas resulta, así, infundado, porque se basa en que la contrademanda debió desestimarse.

De acuerdo con las precedentes consideraciones, doy mi voto por la confirmación del fallo apelado en todas sus partes. Con costas en esta instancia (art. 274, Cód. de Procedimientos).

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara, Doctores Malagarriga y Fernández Marelli adhirieron al voto anterior.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 71/6; con costas. — *Carlos C. Malagarriga* — *Angel A. Casares* — *Héctor Fernández Marelli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha hecho lugar a este recurso directo por estimar "que la oportunidad de la decisión referente a la procedencia formal de la queja no resulta adecuada para decidir la pertinencia de los agravios de orden federal invocados por el apelante, tanto más cuanto se halla en debate una cuestión de trascendencia institucional como es la atinente al valor y fuerza cancelatoria de la moneda nacional".

Lo que ha motivado este juicio es la validez de la cláusula 4ª del contrato glosado a fs. 9/11, que establece un criterio estimativo para determinar en el aumento de cada pago el valor de la contraprestación que ha tomado a su cargo el comprador, actor en el pleito, y que impugna dicha cláusula con fundamento en los arts. 5 y 953 del Código Civil; 14, 17, 18 y 67, inc. 10º, de la Constitución Nacional; y en las leyes sobre moneda, agregando que la sentencia del a quo se aparta del precedente de Fallos: 225: 135.

Con respecto a estos agravios cabe destacar que los arts. 5 y 953 del Código Civil son disposiciones de derecho común y que las garantías de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución, además de no guardar relación inmediata ni directa con las razones en que el fallo se sustenta, no se hallan comprometidas en el caso.

Quedarían entonces por analizar los otros dos agravios, a saber:

1º la no aplicación del citado precedente jurisprudencial; y

2º la incidencia que sobre la especie tienen el art. 67, inc. 10º, de la Carta Fundamental y las leyes sobre moneda.

1º

Son cuestiones fundamentalmente distintas, y que no guardan analogía entre sí, la determinación para épocas diferentes de:

a) la relación de valor entre una moneda y su poder adquisitivo; y

b) la relación de valor, o equivalencia, entre dos monedas igualmente nacionales.

Mientras en el primer caso el cálculo es de tipo estimativo —y tal vez pueda por ello comprometer la atribución del art. 67, inc. 10º, de la Constitución— en el segundo supuesto sólo se trata de una verificación de tipo matemático: establecer la equivalencia entre dos monedas *sin que el valor real o intrínseco de cada una de ellas* —a diferencia del caso anterior— *sea materia de análisis y determinación.*

Por ello creo que el precedente de Fallos: 225: 135, sentado al resolver el primer supuesto, carece de proyección analógica sobre el que aquí se juzga.

2º

De la cláusula contractual impugnada fluye claro que la intención de las partes, como condición para concretar el negocio, ha sido poner al vendedor, que se desprende de la cosa sin percibir la totalidad de su precio, a cubierto de las consecuencias normales de la inflación. Y ese intento no es por sí mismo constitucionalmente objetable pues los beneficios económicos que de suyo acarrea la inflación para los deudores no es un imperativo legal ni reconocen origen en garantías de nuestro estatuto fundamental.

Tampoco estimo objetables los medios adoptados para alcanzar aquella finalidad.

Las partes han establecido un patrón de medida que permita acordar valor actual a cada una de las sucesivas contraprestaciones del deudor, y ese patrón es la unidad monetaria nacional estatuída por la ley 1130. Con sujeción a él se establece la equivalencia de la moneda papel, con la que deben realizarse los pagos con poder cancelatorio. No está pues en juego ni el valor ni la fuerza cancelatoria de la moneda nacional.

Se paga con pesos moneda nacional que no pueden rechazarse y que extinguen la deuda. El problema no es de valor ni de *especie* sino de *cantidad* de moneda, y el importe está dado por una *equivalencia* resultante de una comparación entre dos monedas nacionales, una de las cuales sirve como patrón de medida y otra como medio de pago con poder cancelatorio. Y sentado el problema en orden a la equivalencia es aplicable a la especie la doctrina de V. E. de Fallos: 211: 1109; 190: 589 y los ahí citados, que reconoce que de las leyes 3871, 9478 y 12.160, no resulta establecida una equivalencia legal obligatoria entre el peso moneda nacional oro y el peso nacional papel. Y como esa equivalencia tampoco ha sido dada con carácter legal obligatorio por normas posteriores (12.962; 13.571) y el art. 619 del Código Civil la admite con referencia expresa "al cambio que corre, en el lugar, el día del vencimiento de la obligación" pienso que la cláusula *sub-examen* no merece reparo de carácter constitucional ni proveniente de la legislación monetaria, y que cuenta en favor de su validez con principios admitidos en disposiciones expresas del derecho común.

Corresponde por lo tanto confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 25 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Fernández, Raúl M. y otros c/ Fantini, Carlos A. y otra s/ nulidad cláusulas cont. y rep. de pagos".

Y considerando:

1º) Que lo decidido en el auto de fs. 194 no obsta al carácter irrevisable de los puntos de derecho común y de hecho resueltos por la sentencia apelada de fs. 125, pues no altera su naturaleza.

2º) Que tampoco cabe prescindir, por razones como las antes señaladas, de la consideración de la justicia concreta del caso, que no debe sacrificarse en el cumplimiento de la tarea institucional de esta Corte.

3º) Que habida cuenta de que lo resuelto en la causa en cuanto al alcance de la cláusula debatida, con fundamento no federal, basta para sustentar el pronunciamiento, y que el posible error al respecto no admite corrección en la instancia extraordinaria, lo expuesto es suficiente para la confirmación de la sentencia de fs. 125.

4º) Que, en efecto, está claro que, en las condiciones de autos, no aparece de lo actuado agravio sustancial a los arts. 14, 17, 18 y el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional, no guarda relación directa con lo resuelto. A lo que corresponde añadir que la prescindencia de la doctrina de un anterior fallo de esta Corte no es cuestión que sustente la apelación y que el recaído en el caso es un fallo suficientemente fundado, al que no alcanza, en consecuencia, la tacha de arbitrariedad. En tales condiciones, tampoco media agravio de orden federal legal que autorice la revocación de la sentencia de la causa. Y con el alcance de un pronunciamiento que así lo comprueba, corresponde confirmar la sentencia recurrida de fs. 125.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 125.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AMALIA GAMST DE GUEGLIO v. ADOLFO Y HUMBERTO LURASCHI

RECURSO DE APELACION.

Corresponde confirmar la resolución que declara la incompetencia de la Cámara Federal, para conocer del recurso deducido contra la sentencia de la Cámara Regional Paritaria, si la apelación fué otorgada antes de la vigencia de la ley 15.720. De ello no resulta la alegada denegación de justicia, toda vez que la causa debe volver a los efectos de su consideración al organismo de su procedencia, es decir, a la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales [1].

BAUTISTA BURIASCO E HIJOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la interpretación de normas impositivas federales, específicamente el segundo y tercer apartados del art. 5º de la ley 12.143 (t. o. de 1947 y 1952), la sentencia definitiva ha sido contraria a la pretensión del apelante.

(1) 6 de julio. Causa: "Muñoz, María Luisa M. de c/ Gómez, José María", de fecha 22 de junio ppdo., en pág. 114.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Si, en virtud de las modalidades de la operación, ha quedado demostrado que existió vinculación económica entre la firma fabricante de acoplados tanques y quien, luego de equiparlos, los entregó a diversas entidades públicas en cumplimiento de contrataciones obtenidas mediante licitación, habida cuenta de la dirección principalmente unitaria del negocio, el elevado volumen de las operaciones realizadas y la participación en las utilidades, el impuesto a las ventas debe liquidarse, por aplicación del art. 5º de la ley 12.143, tomando como precio de venta, a los fines impositivos, el pagado por las administraciones compradoras, comprensivo de la utilidad total.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 5º de la ley 12.143, a los efectos de la liquidación impositiva sobre el mayor precio, no excluye la posibilidad de la existencia de compraventa y transferencia de dominio, en los términos de la legislación común, entre los vinculados económicamente.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 5º de la ley 12.143 autoriza a exigir el pago del tributo a cualquiera de los responsables.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 12 de agosto de 1960.

Vistos los autos "Bautista Buriasco e hijos c/ Dirección General Impositiva — Repetición de pago" (Expte. nº 26.709), de los que resulta que:

a) A fs. 6/11 el Dr. Manuel de Juano, en nombre y representación de la firma "Bautista Buriasco e hijos", demanda al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de m$n. 23.182,65, o la mayor o menor que correspondiere, de acuerdo con la prueba que se produzca y que en definitiva fije el tribunal. Reclama intereses a contar desde la fecha de interposición del recurso administrativo de repetición, y la imposición a la demandada de las costas del juicio.

Dice que oportunamente su mandante dedujo ante la Delegación Rosario de la Dirección General Impositiva el pertinente recurso de repetición por la suma indicada o la que resultase en definitiva, que tuvo que ingresar en forma compulsiva ante el requerimiento de la Dirección General Impositiva en concepto de pago del impuesto a las ventas por los períodos de 1945 a 1951 inclusive. Agrega que ese recurso administrativo de repetición fué presentado el 14 de octubre de 1957, sin que hasta la fecha haya recaído pronunciamiento alguno al respecto; por lo cual, habiendo transcurrido con exceso el término prescripto por el art. 74 de la ley citada, interpone la presente demanda contenciosa.

Expresa que el ingreso que se repite fué motivado por el requerimiento hecho por la demandada a raíz del ajuste realizado por el inspector señor Juan Ceñal y que la reclamación de su conferente refiere a dos rubros o aspectos del pago que fué obligada a efectuar. El primero atañe a una compra sin documentar, y el segundo concierne a la pretendida existencia de una vinculación económica de la firma que representa con el señor Alberto J. Armando.

Entrando al análisis de dichos rubros, dice, en cuanto a la compra sin documentar, que el inspector Ceñal impugnó una partida de m$n. 20.500 correspon-

diente al año 1949, por no guardar la comprobación del egreso. Expresa que en el año 1949 la sociedad Bautista Buriasco e hijos se vió en la necesidad de adquirir una partida de acero en el mercado no controlado para mantener el ritmo de su producción en forma normal, importando dicha compra la indicada suma de m$n. 20.500, lo que, lógicamente significó para el adquirente el tener que apartarse de todas las normas que rigen respecto del respaldo documental de las operaciones, debiendo someterse a las imposiciones del vendedor que, entre otras dificultades, oponía la de mantenerse remiso en otorgar factura, recibo, etc., para no quedar en descubierto frente a futuras verificaciones estatales. Ello no obstante, afirma que el reducido monto impugnado debe ser aceptado como compra real para la liquidación del impuesto a las ventas, porque según los libros y demás anotaciones contables surge la efectiva incorporación de materiales y responde cabalmente a todos los demás elementos probatorios que acreditan la realidad de la compra.

En cuanto al segundo rubro —vinculación económica con el señor Alberto J. Armando— expresa que en el año 1949 la firma que representa contrató con el mencionado señor Armando la fabricación de acoplados tanques con destino a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Obras Sanitarias de la Nación y Dirección General de Materiales del Ejército, facturando la venta sobre un precio de costo fijo, provisionalmente establecido, hasta la aceptación definitiva por las reparticiones nacionales; que el comprador, señor Armando, incorporaba a su vez, a cada unidad, las cubiertas, cámaras y algunos accesorios necesarios, formalizando la entrega definitiva y su correspondiente facturación, sobre la base de valores ajustados conforme con la licitación; que la utilidad resultante se distribuyó por partes iguales entre el fabricante y el señor Armando, declarando el primero como venta sujeta al gravamen la mitad adjudicada de este modo; que el inspector Ceñal, en el ajuste fiscal del 21 de mayo de 1952, aceptó el temperamento de su mandante sin alterar, en el caso, los montos de ventas declarados por éste; que, posteriormente, la Delegación Rosario, por nota del 1º de diciembre de 1953, sostuvo la existencia de una pretendida vinculación económica y, de conformidad con el art. 5 de la ley 12.143 (t. o. 1952), gravó el mayor valor obtenido por el señor Armando en las ventas de las unidades elaboradas por Bautista Buriasco e hijos.

A continuación se extiende en consideraciones tendientes a demostrar el criterio, a su juicio equivocado, de la Dirección General Impositiva.

Funda su demanda en los arts. 12, 13 y 74 de la ley 11.683, art. 5 de la ley 12.143, art. 36 de la ley 11.682, art. 81 del decreto reglamentario de la ley 11.682 y demás disposiciones de las leyes 11.682, 11.683 y 12.143, todas ellas en sus textos ordenados en 1956.

Concluye planteando el caso federal a los fines de poder recurrir por la vía del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de que el fallo que se dictara no compartiera sus fundamentos referentes a la aplicación de las leyes impositivas mencionadas.

b) Corrido el traslado respectivo, lo contesta el doctor Andrés Gutiérrez, en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), quien solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Después de negar, en primer término, todos y cada uno de los hechos que no reconozca expresamente como tales en el escrito de responde, acepta como exacto que el actor dedujo oportunamente el recurso administrativo de repetición, sin que la Dirección General Impositiva se expidiera en el término prescripto en el art. 74 de la ley 11.683 (t. o. 1956). Agrega que es igualmente cierto que el recurso fué motivado por un ajuste de inspección practicado sobre declaraciones juradas presentadas por el contribuyente por el período 1945/51, que arrojó un

saldo a favor de la D. G. I., una vez computados los ingresos, cuyo importe ascendió a m$n. 22.963,89, y que dicho importe fué abonado de la siguiente manera: m$n. 7.963,89 el 29/12/53 y por el saldo se solicitó prórroga para abonarlo en tres cuotas mensuales de m$n. 5.000 cada una, liquidándose la misma con los intereses correspondientes e ingresándose los importes en las fechas de que da cuenta su nota del 5/8/54.

Contesta, a continuación, abundando en consideraciones, a los argumentos sostenidos por la actora en su escrito de demanda, respecto de cada uno de los rubros que merecieron observación en el ajuste efectuado al contribuyente con motivo de la inspección de que fuera objeto.

Por último, y para el supuesto de que el juzgado dictare sentencia contrariando la interpretación de su parte a la ley fiscal, deja planteado el caso federal a los fines de recurrir por la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) Abierta la causa a prueba, se produjo la que obra agregada a los autos, informando ambas partes en la audiencia respectiva por minutas que se encuentran glosadas a fs. 36/40 y 41/43. Pasado el expediente a despacho para dictar sentencia, el juzgado dispuso, como medida para mejor proveer, el comparendo del perito contador doctor José María Corbo, a fin de que formulara explicaciones verbales ampliatorias de la pericia rendida en los autos.

Y considerando que:

Primero: *Respecto de la salida no documentada.* En la contestación de la demanda se dice que el inspector que fiscalizaba a la actora comprobó que en el ejercicio 1949/1950 se habían contabilizado en cuenta "chapas negras", erogaciones que respondían a compras de dicho metal por un valor de m$n. 20.500, discriminado de la siguiente forma: 22/8/49 m$n. 3.100; 15/9/49 m$n. 6.000; 18/11/49 m$n. 7.600 y 6/12/49 m$n. 3.800, y que, como dichos asientos no se hallaban respaldados por comprobante alguno, fueron impugnados por el funcionario fiscalizador, no admitiéndose su deducción en el balance impositivo, conforme lo dispone el art. 36 de la ley 11.682 (t. o. 1947) y art. 55 del decreto reglamentario, aplicable en lo pertinente al gravamen que se discute.

El suscripto ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta misma partida de "chapas negras" en los autos que, sobre repetición de lo pagado de más en concepto de impuesto a los réditos, siguiera el señor Juan Bautista Buriasco contra la Dirección General Impositiva, fallados en fecha 3 del corriente. Allí, sobre la base de lo informado por el perito contador doctor José María Corbo, en dictamen igual al que obra en estos autos (fs. 30 vta.), se llegó a la conclusión de que no se estaba en presencia del caso previsto en el art. 36 de la ley 11.682 toda vez que, si bien no existía en la especie el comprobante ordinario de la operación, se había comprobado que la suma cuestionada había sido abonada en concepto de sobreprecio correspondiente a la compra de una partida de acero en el mercado no controlado; que la partida de acero había sido adquirida a la firma Firmetal; que los pagos fueron realizados por el señor Alberto J. Armando por cuenta de la firma, y que, en los libros de la actora figuraba registrado el kilaje, que coincidía con el de la carta de porte. Por aplicación del mismo criterio, corresponde, pues, acoger la demanda en esta parte.

Segundo: *Respecto de la vinculación económica.* Es de advertir, respecto del rubro ahora en examen, que el señor inspector Juan Ceñal, no consideró que existiera entre la actora y el señor Alberto J. Armando la vinculación económica a que alude la ley de la materia, según se desprende de su informe obrante a fs. 30/33 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda: Impuesto a las ventas, cuerpo permanente. En efecto, se dice en ese informe sobre el punto: "En la planilla X se establecen los montos brutos de ventas que es el resumen

de las planillas confeccionadas para cada uno de los rubros que se detallan en la misma. A los montos de venta resultantes, y por cuenta "Acoplados", se agregan las utilidades recibidas de Alberto J. Armando (concesionario Ford en la Capital Federal) en las ventas realizadas por éste; los fletes o transportes realizados con medios de la firma cargados a aquél y devoluciones de retenciones de impuesto a las ventas que importan aumento de la utilidad recibida. En las ventas efectuadas con la intervención de la firma Alberto J. Armando las operaciones se realizan en la siguiente forma: La contribuyente factura a Alberto J. Armando las mercaderías —acoplados y acoplados-tanques— al costo y aparte los gastos de transportes. Aquél por su parte y a su nombre vende tales unidades, percibiendo el importe de las mismas y distribuyéndose las utilidades de estas operaciones en partes iguales. Es decir, que el precio real de venta del contribuyente es lo facturado a Alberto J. Armando, más la utilidad recibida, aparte además a los fines de este impuesto, de las sumas cargadas a aquél por transportes efectuados con medios propios. Es decir, que en tales operaciones la firma vende directamente a Alberto J. Armando a un precio que estará determinado una vez que éste efectúe la venta".

Es con posterioridad, en fecha 1º de diciembre de 1953, que la Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente que en el reajuste respectivo se ha computado en el monto de ventas brutas los importes facturados por el señor Alberto J. Armando a los compradores de los productos facturados por aquél, diciéndose, el respecto: "Los elementos existentes en esta Dirección con respecto a las ventas realizadas por intermedio del señor Alberto J. Armando, permiten establecer que existe la vinculación económica prevista en el art. 5 de la ley 12.143 (t. o. 1952) y por lo tanto el impuesto debe aplicarse sobre el último precio obtenido" (v. nota de fs. 53 del cuerpo administrativo citado).

Antes de entrar a considerar si existió o no la vinculación económica invocada por la demandada, corresponde determinar cómo era el modo de actuar de la actora y el señor Armando en la materia cuestionada. El punto queda aclarado con el dictamen del perito contador (v. respuestas 2ª y 3ª, fs. 30/31 vta.); quien nos dice que el contrato efectuado en el año 1949 de fabricación de acoplados tanques y acoplados extensibles por Buriasco con el señor Alberto J. Armando, sucintamente fué el siguiente: Buriasco debía fabricar tales acoplados, facturando su venta a Armando sobre el precio de costo, provisoriamente, y entregando los mismos en la estación María Juana, de la provincia de Santa Fe, a quien vendía directamente. La fijación del precio definitivo de Buriasco quedaba en última instancia supeditada al precio de la venta obtenida por Armando con los ministerios y reparticiones nacionales. Para ello Armando equipaba por su cuenta los tanques y acoplados comprados a Buriasco, y previa deducción de gastos se determinaban el precio de las ventas de Buriasco a razón del 50 % del precio obtenido por Armando de sus compradores. Agrega el perito que no ha existido contrato de sociedad entre Buriasco y Armando para la fabricación de los tanques y acoplados y que el segundo de los nombrados no participó en las pérdidas como consecuencia del mayor costo de materias primas y aumentos de impuestos y otros gastos a cargo exclusivo de Buriasco.

El art. 5 de la ley 12.143 dice en su parte pertinente: "Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas a/o por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley. Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario cuando la totalidad de las opera-

ciones del responsable o de determinada categoría de ellas sea absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas es efectuada a un mismo responsable".

Ésta disposición fué agregada al primitivo texto de la ley por el decreto-ley 24.671/45, y ella tuvo por objeto, según lo expresa el mensaje de elevación del proyecto firmado por el ministro de Hacienda señor Antille, "evitar que merced al desdoblamiento de un responsable del impuesto en dos entidades comerciales aparentemente desvinculadas entre sí, pero que responden a una misma realidad económica, se disminuya arbitrariamente el tributo".

La doctrina, interpretando qué debe entenderse por vinculación económica, se inclina a considerar que ésta existe cuando se dan en ellas dos elementos que caracterizan al conjunto económico, esto es, comunidad en el origen de los capitales, unidad en la dirección de los negocios y reparto de utilidades entre los titulares.

MANUEL DE JUANO (*La obligación tributaria*, separata de la *Revista Universidad*, nº 36, pág. 21) expresa que "para que la «vinculación económica» entre dos empresas pueda configurar la presencia de un solo sujeto pasivo del impuesto, es necesario que a su respecto se den los caracteres del «conjunto económico», para lo cual no basta que pueda observarse la venta o compraventa de un elevado porcentaje de bienes, como erróneamente ha podido alegarse, olvidando que la presunción legal es *juris tantum*".

En igual sentido, dice LUIS M. OTERO MONSEGUR (*El conjunto económico en nuestro sistema impositivo nacional*, separata de la *Revista de Sociedades Anónimas*, nº 4, pág. 17): "La ley habla de vinculación económica y en realidad, se refiere a la unidad y al conjunto económico, porque: a) la finalidad perseguida por esta disposición es «evitar el desdoblamiento de un responsable en dos entidades», y b) el único hecho que justifica la liquidación del impuesto sobre el mayor precio de venta obtenido, es la existencia de un único contribuyente, lo que sólo puede suceder ante dos entes jurídicamente independientes, cuando constituyen una unidad económica o un conjunto económico".

Por último, ENRIQUE JORGE REIG (*El impuesto a las ventas*, 3ª edición, pág. 288), dice al comentar el punto: "La presunción de la vinculación económica que admite prueba en contra, tiene lugar según la norma, cuando: a) la totalidad de las operaciones o determinada categoría de ellas sea absorbida por otras entidades; o b) la casi totalidad de las compras o determinada categoría de ellas es efectuada a un mismo responsable. Y la prueba en contra puede consistir, pensamos, conforme al párrafo anterior de la norma, tanto en uno como en otro caso, en que no concurran algunas de las circunstancias (origen de los capitales, dirección del negocio, o reparto de utilidades, etc.), que impliquen puedan considerarse vinculados económicamente ambos sujetos que intervienen en la operación, ya que aunque la totalidad de las operaciones se efectuara con un solo sujeto, pero independiente económicamente, cosa que suele ocurrir, el fisco no podría pretender cobrar el impuesto sobre el precio posterior de venta de ese sujeto".

Establecido lo que antecede, corresponde examinar si entre la actora y el Sr. Alberto J. Armando concurren las tres circunstancias a que se ha aludido anteriormente. No pueden caber dudas, a la luz de las constancias de los autos y a las existentes en la causa sobre impuesto a los réditos seguida por Juan Bautista Buriasco, a que se ha aludido anteriormente y que ha sido ofrecida como prueba en estos obrados (v. fs. 26), sobre la inexistencia de las dos primeras, ya que ha quedado demostrado que los capitales de la sociedad de hecho "Bautista Buriasco" correspondían exclusivamente a don Juan Francisco Buriasco, su esposa Teresa Peretti de Buriasco y sus hijos Celmira, Teresa, Atilio y Fernando, y que la dirección de los negocios, en dicha sociedad, correspondió

al Sr. Buriasco y a sus hijos Atilio y Fernando, estos últimos por poder (v. sentencia del suscripto en los mencionados autos, de fecha 3 del corriente). En cuanto al alegado reparto de utilidades, aparte de que él supone que se haga de acuerdo con el aporte común de capitales, lo que no ocurrió, implica responder en la misma proporción por las pérdidas que pudieran sobrevenir en las operaciones, lo que tampoco tuvo lugar, toda vez que según lo expresa el perito, el Sr. Alberto J. Armando no participó en las que se produjeron como consecuencia del mayor costo de materias primas, aumentos de impuestos y otros gastos a cargo exclusivo de Buriasco. Frente a lo dicho, la presunción "juris tantum" del párrafo 3º del art. 5 de la ley 12.143, que surgiría del elevado volumen de las operaciones entre la actora y el Sr. Armando, es destruída por la prueba de la no concurrencia de los elementos que caracterizan al conjunto económico, de conformidad con la doctrina que se ha dejado señalada anteriormente.

En su escrito de contestación la demandada, después de reconocer que la norma sobre vinculación económica se incluyó para evitar que merced al desdoblamiento de un responsable en dos entidades comerciales aparentemente desvinculadas entre sí se disminuyera arbitrariamente el valor imponible, afirma que ha existido una total identidad de intereses entre el Sr. Armando y la firma Buriasco, no existiendo realmente una operación de compraventa entre ambos, sino una gestión de intermediación que por su naturaleza jurídica se aproxima a la consignación.

Es de advertir que, como se dijo antes, el reajuste practicado al contribuyente por la Dirección General Impositiva fué motivado única y exclusivamente por entender ésta que, entre el actor y el Sr. Alberto J. Armando, existía la vinculación económica prevista en el art. 5 de la ley 12.143. Por estar en desacuerdo con ese criterio fué que el contribuyente interpuso el recurso administrativo de repetición y ahora acude ante los estrados judiciales. Este nuevo planteo, sobre bases distintas de los fundamentos que motivaron que la actora se pusiera en marcha para hacer valer sus derechos, carece procesalmente de valor, toda vez que, de haber sido conocido por el contribuyente, hubiera podido determinar su conformidad con el reajuste practicado por la Dirección.

Ello no obstante —y para alejar toda duda— el suscripto estima hacer constar que, a su juicio, existió una venta en las operaciones entre la firma Buriasco y el Sr. Armando —aun en los términos del art. 2 de la ley 12.143—, toda vez que, a estar a la forma en que se opera y que pone de resalto el perito, ha mediado en todos los casos una transferencia a título oneroso del producto, del dominio de una persona al dominio de otra. Y en cuanto a la invocada inexistencia de un precio determinado, sólo basta decir que la venta es válida si las partes han convenido un modo cualquiera de determinarlo ulteriormente o que hagan posible por las menciones que proporcionen, tal determinación (v. GARO, FRANCISCO J.: *Tratado de las compraventas comerciales y marítimas*, t. I, pág. 209, y doctrina allí citada). Tal es lo ocurrido en la especie.

Tercero. Establecida la procedencia de la demanda, corresponde determinar el monto a devolver.

La demandada hace notar, para el supuesto de que prospere la acción, que desconoce el importe que se reclama, por cuanto la Dirección General Impositiva reajustó diversos rubros por los ejercicios cuestionados y no solamente los relativos a salidas no documentadas y vinculación económica, razón por la cual solicita que se ordene la remisión de los autos a la Dirección para que practique una nueva liquidación conforme con las bases que se señale en la sentencia.

Cabe advertir, al respecto, que el señor perito contador ha determinado en el punto V de su dictamen que la suma a devolver por el Fisco Nacional, si se acogen las reclamaciones de la actora, asciende a la suma de m$n. 23.655,16

(m$n. 1.640 por el primer rubro, y m$n. 22.015,16 por el segundo), lo cual torna innecesaria la medida solicitada por la demandada.

Fallo: Haciendo lugar a la demanda deducida por "Bautista Buriasco e hijos" contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) sobre repetición de pago y, en consecuencia, condenando a la demandada a devolver al actor la suma de m$n. 23.655,16, más sus intereses y a contar desde la fecha de interposición del recurso administrativo de repetición. Con costas. — *Héctor Carlos Freytes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 28 de diciembre de 1960.

Vistos, en acuerdo, los autos "Bautista Buriasco e hijos c/ Dirección General Impositiva, repetición de pago" (exp. 24.774 de entrada).

El Dr. Tiscornia, dijo:

I. La sentencia de primera instancia fué apelada únicamente por el representante de la Dirección General Impositiva, quien expresó agravios a fs. 65/67.

II. El primero de estos agravios se refiere a la parte de la sentencia que hace lugar a la repetición del impuesto a las ventas correspondiente a una operación por m$n. 20.500 correspondiente a la Cuenta "chapas negras", ejercicio 1948/1949, cuya deducción no fué admitida en el balance impositivo.

En el voto que formulo en esta misma fecha en el juicio seguido entre las mismas partes sobre repetición de impuesto a los réditos (exp. 24.773 de entrada). Expongo mi opinión favorable al criterio administrativo adoptado en esa oportunidad, que se funda en la falta de comprobación documental de aquella salida por cuyo motivo, para evitar repeticiones, me remito a los argumentos allí expuestos y sostengo también, en este caso, la improcedencia de la repetición.

III. En lo que se refiere a la vinculación económica con la firma Alberto J. Armando, estoy totalmente de acuerdo con los argumentos y conclusiones del a quo, que ha hecho un estudio serio y detenido de la cuestión planteada, que me exime de mayores consideraciones.

El art. 1º *in fine* de la ley 12.143 establece que el gravamen se aplicará en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería, y el art. 5º dispone que "cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio y del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección también exigir su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley".

El precepto agrega que la vinculación se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas sea absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de esta última o de determinada categoría de ellas, sea efectuada a un mismo responsable.

En el caso de autos, la Dirección General Impositiva sostiene que las operaciones realizadas entre Bautista Buriasco e hijos y Alberto J. Armando no configuran ni jurídica ni económicamente una venta y menos aún se ajustan al concepto definido por el art. 2º de la ley 12.143 (t. o. en 1947).

Aunque sea exacto, como se sostiene en la expresión de agravios que las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados

que intervienen en la fiscalización de impuestos no constituyen una determinación administrativa de aquéllos, no puede dejar de tenerse en cuenta, como elemento de criterio, la opinión exteriorizada por el Inspector de la Dirección General Impositiva que actuó en este caso, según la cual, en las operaciones cuestionadas "la firma *vende* directamente a Alberto J. Armando a un precio que estará determinado una vez que éste efectúe la venta" (v. fs. 30 vta. de los antecedentes adjuntos, legajo correspondiente a "Impuesto a las ventas").

El mismo concepto aparece categórica y más claramente expuesto en el legajo de impuesto a los réditos, donde el mismo inspector expresa que "la contribuyente factura las mercaderías a Alberto J. Armando al costo. Éste por su parte y a su nombre las vende percibiendo su importe y distribuyendo luego en partes iguales la utilidad habida. En estas operaciones la firma *vende directamente* a Alberto J. Armando ya que éste actúa luego por su cuenta y a nombre propio" (v. fs. 30 del legajo correspondiente a impuesto a los réditos adjunto a los autos a que se ha hecho referencia, que se tienen a la vista).

El perito contador, designado de oficio por el Juzgado, corrobora que no existió contrato de sociedad entre las firmas Buriasco y Armando, sino que, como se ha dicho, el primero facturaba provisoriamente las ventas sobre el precio de costo, quedando la fijación definitiva supeditada al precio que el comprador obtuviera en definitiva (fs. 31).

No debe olvidarse que las situaciones previstas por el art. 5º de la ley 12.143 constituyen presunciones "juris tantum" que sirven, en determinadas ocasiones, para probar la existencia de la vinculación económica a que se refiere el artículo pero que admiten la prueba en contrario y, en consecuencia, pueden presentarse juntas o aisladamente sin que por ello sea forzoso encuadrar el caso, como comprendido dentro de la disposición legal citada (C. S. N., t. 243, p. 332).

Lo que ésta quiere evitar es la evasión impositiva que se procura mediante el "desdoblamiento" del responsable del impuesto y en el caso de autos, a las constancias citadas se unen las que han sido examinadas en el expediente sobre repetición de impuesto a los réditos comprobatorias, en forma clara y fehaciente, de que "Bautista Buriasco e hijos" tuvo una prolongada actuación, manejándose con capitales de origen perfectamente establecido y dirigiendo directamente sus negocios por intermedio de sus socios, en forma que excluye la posibilidad de toda vinculación o integración de "conjunto económico" que caiga dentro de las previsiones del art. 5º de la ley 12.143. Concuerdo, por ello, con las conclusiones del a quo y, para evitar repeticiones, me remito a sus exhaustivos argumentos y a las citas doctrinarias que lo fundamentan.

IV. En lo que se refiere a los intereses, que constituye el último agravio de la demandada, esta Cámara ha venido decidiendo reiteradamente que ellos deben computarse desde la fecha de la interposición del recurso administrativo de repetición, pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varios pronunciamientos, ha revocado esas decisiones. Por razones de economía procesal, estimo que carece de objeto mantener ese criterio y que, salvando la opinión personal de los integrantes de esta Cámara, exteriorizada en aquellos pronunciamientos, deben recogerse a este respecto los agravios de la demandada y disponer que los intereses se liquiden desde la fecha de notificación de la demanda judicial.

En cuanto al monto de la condenación, de acuerdo con lo establecido en los considerandos II y III y el dictamen contable de fs. 33, que no ha sido motivo de impugnación especial, debe ser fijado en la suma de m$n. 22.015,16.

En síntesis, voto por la confirmación de la sentencia apelada con las únicas modificaciones que surgen de lo expuesto, en cuya virtud se reduce el monto a devolver a la suma de m$n. 22.015,16 y se decide que los intereses se liquiden desde la notificación de la demanda. En cuanto a las costas, estimo equitativo que la demandada abone las propias y el 80 % de las causadas a su contraria.

El Dr. Pozzoli, dijo:

I. Considero, concordando con el voto del Dr. Tiscornia, que la sentencia en recurso debe ser confirmada, modificándosela en el sentido de no hacer lugar a la repetición del impuesto a las ventas, correspondientes a la compra de "chapas negras", operación que, según la actora, insumió la suma de m$n. 20.500 y a cuya deducción no fué computada por la Dirección General Impositiva.

Los fundamentos expuestos en el juicio entre estas mismas partes sobre repetición de impuestos a los réditos (exp. 24.773 de entrada), son de estricta aplicación en el presente (falta de necesaria documentación para comprobar la existencia de esa operación).

II. El muy bien fundado fallo del Sr. Juez de primera instancia y las razones claramente expuestas por el vocal preopinante, me afirman en la opinión de que si bien existió entre las partes una vinculación económica, ésta de por sí no es suficiente, como lo sostiene el Dr. de Juano, para configurar la presencia de un sujeto pasivo del impuesto, ya que es necesario que se den los caracteres del conjunto económico, que el art. 5º de la ley 12.143, que define y determina en sus elementos constitutivos, origen de sus capitales, dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, requisitos estos que no se dan en el *sub lite*, surgiendo de los elementos de autos que esa vinculación económica entre la contribuyente y la firma Alberto J. Armando, constituye un contrato de compraventa, con modalidades especiales para la determinación del precio.

Los acertados fundamentos expuestos precedentemente, hacen innecesarias otras consideraciones que implicaría inútiles repeticiones.

III. Como el Dr. Tiscornia, conceptúo que la sentencia debe ser confirmada.

Precisando los alcances de mi voto, emito el mío en el mismo sentido que el Dr. Tiscornia, o sea confirmarse la sentencia recurrida, con la modificación expuesta en el punto I del presente, como así también respecto de los intereses que, salvando mi opinión personal y por razones de economía procesal, atento a lo expuesto en el voto que antecede, deberán computarse desde la notificación de la demanda; y en cuanto a las costas estimo equitativo imponerlas en la misma proporción establecida en el voto del vocal preopinante.

El Dr. Carrillo, dijo:

Lo mismo que en caso del juicio 24.774 de entrada, por los fundamentos del voto del Dr. Tiscornia, a que adhiero, voto en igual sentido.

En su mérito se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 47/55 vta., en cuanto hace lugar a la acción instaurada, con la salvedad de que el monto que la demandada deberá abonar a la actora se fija en m$n. 22.015,16; y se la modifica respecto: a) a los intereses, que deberán liquidarse desde la notificación de la demanda; y b) a la distribución de las costas, imponiéndose a la demandada las propias y el 80 % de las causadas a su contraria, en ambas instancias, porcentaje que también regirá para la distribución de las costas comunes. — *Victor H. Pozzoli* — *Manuel A. Tiscornia* — *Miguel Carrillo.*

Dictámen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 93 y 97). — Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Bautista Buriasco e hijos c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que en el *sub iudice* se ha debatido la interpretación de normas impositivas federales —específicamente el segundo y tercer apartados del art. 5º de la ley 12.143 (t. o. de 1947 y 1952)— siendo la sentencia definitiva contraria a la pretensión de la apelante, por lo que el recurso extraordinario es procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que han quedado probadas en autos, en forma irrevisible ante esta instancia extraordinaria, las modalidades de la operación, por la cual la firma Bautista Buriasco e Hijos tuvo a su cargo la fabricación de acoplados que le fueron adquiridos por Alberto J. Armando, quien luego de equiparlos, los entregaba a entidades públicas, en cumplimiento de contrataciones debidas a haber obtenido la adjudicación de las respectivas licitaciones. Buriasco —que con anterioridad a las adjudicaciones había convenido con Armando "las condiciones y presupuesto que... se comprometía a mantener para su presentación a las licitaciones públicas" (fs. 15/17 del legajo agregado)— empezaba la fabricación al ser éstas adjudicadas, y aceptadas por las administraciones estatales las pruebas de materiales efectuadas directamente por Buriasco, éste extendía factura a Armando, en forma provisional, según el precio de costo, pero con posterioridad lo hacía nuevamente sumando, en lo principal, a ese importe el cincuenta por ciento de las utilidades que obtenía y determinaba Armando.

3º) Que la controversia con la Dirección General Impositiva, objeto de este juicio proviene de haber liquidado la actora, el impuesto a las ventas, computando las ventas de los tanques y acoplados al precio de costo más la utilidad recibida, criterio rechazado por la demandada, que por aplicación del art. 5º de la ley 12.143 consideró que existía vinculación económica suficiente entre Buriasco y Armando y, por ende, que debía tomarse

como precio de venta a los efectos impositivos el que fué pagado por las administraciones compradoras, comprensivo de utilidad total.

4º) Que la situación expuesta resulta comprendida en la norma legal en examen (art. 5º, segundo y tercer apartados), habida cuenta de la dirección principalmente unitaria del negocio, el elevado volumen de las operaciones realizadas y la participación en las utilidades, circunstancias que reconocen la sentencia apelada y la de primera instancia a que se remite (cfr. doctrina de Fallos: 241: 210; 243: 332; 249: 189 y de los arts. 12 y 13 de la ley 11.683).

5º) Que, por lo demás, el mencionado art. 5º (t. o. de 1947, de 1952 y de 1959), a los efectos de la liquidación impositiva sobre el mayor precio, no excluye la posibilidad de la existencia de compraventa y transferencia de dominio en los términos de la legislación común entre los vinculados económicamente.

6º) Que, por otra parte, y como el art. 5º autoriza a exigir el pago del tributo a cualquiera de los responsables (Fallos: 243: 332), cabe concluir que la sentencia en recurso debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La sentencia de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, se limita a los agravios expresados en oportunidad de deducir el recurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las omisiones observables a la tramitación administrativa pueden ser salvadas en la posterior instancia judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es requisito de la Constitución Nacional la audiencia previa a toda resolución no definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio consistente en la privación de medidas de prueba, en tanto no se enuncien concretamente las que se dicen omitidas y se demuestre su pertinencia para la decisión de la causa, no justifica la concesión del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si de las constancias de la causa resulta que los recurrentes han tenido audiencia en las instancias judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aserción de que la práctica sistemática de política partidista constituye infracción a las disposiciones de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales, es punto que, dada la naturaleza común de la ley mencionada, escapa a la revisión de la Corte, tanto más no habiéndose cuestionado que una prescripción semejante constituya una reglamentación no razonable de la garantía constitucional al derecho de organización sindical libre y democrática.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la organización sindical libre y democrática.

El derecho de organización sindical libre y democrática no reviste carácter absoluto. En efecto, como todos los derechos que consagra la Constitución Nacional, está limitado por las leyes que reglamentan su ejercicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Lo atinente a la inconstitucionalidad del decreto 4965/59, toda vez que lo dispuesto en el mismo no constituye fundamento de la sentencia apelada, es cuestión abstracta, ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. Afirma el apelante que al haber sido dictada la Resolución 242/60 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (ver copia autenticada de fs. 173 del expediente 71.675-M-46) sin previa audiencia de la entidad gremial y sin que el Tribunal del Trabajo que entendió en la apelación haya arbitrado ocasión para producir prueba de descargo o la posibilidad de alegar sobre la misma, resulta vulnerada la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Agrega que si los arts. 1º y 34 (inc. 2º) de la ley 14.455 debieran interpretarse como derogatorios del principio de libertad sindi-

cal y no ingerencia estatal establecido por el art. 38 del mismo cuerpo legal —disposición que vincula a los arts. 14 bis, 28 y 31 de la Constitución— tales disposiciones deben considerarse inconstitucionales. Por último, tacha igualmente de inconstitucional el decreto 4965/59 por entender que es violatorio de lo dispuesto por los arts. 1º, 12, 14, 17, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 32, 36, 67 y 86 (inc. 2º) de nuestra Carta Fundamental.

II. Con respecto al primer agravio, aun cuando es exacto que la Resolución 242/60 fué dictada sin noticia del Sindicato Argentino de Músicos, lo cierto es que éste omitió contestar la vista que le fuera conferida a fs. 194 por la Cámara. Por ello no puede admitirse que pretenda el apelante sustentar el recurso en el hecho de no haber sido oído, si del expediente se desprende que, por negligencia o cualquier otra causa, dejó de hacer uso del derecho de contestar la vista ordenada por el a quo, en cuyo momento tuvo a su alcance la posibilidad de hacer cuantas manifestaciones creyera útiles en apoyo de sus pretensiones.

Como con todo acierto lo dice la sentencia, lo que comporta la garantía que se dice vulnerada es elementalmente la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional —judicial o administrativo— en procura de justicia, debiendo ser oída la parte, y dándosele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes (Fallos: 198: 467; 237: 193; 243: 201 y 246: 87 y 357, entre otros). No puede considerarse lesionada la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio —ha declarado V. E.— si de los autos resulta que habiendo sido oído el imputado, éste no hizo valer, por su voluntad o por negligencia, los medios de defensa que pretende tener (Fallos: 239: 51 y los allí citados). Y toda vez que la garantía en cuestión no requiere la audiencia previa a toda forma de procedimiento (Fallos: 181: 240; 193: 408; 198: 78; 245: 183 y otros) me parece claro que en lo que hace a la lesión de la defensa en juicio que se invoca, no resulta fundamento idóneo capaz de sustentar el recurso intentado.

III. En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 34 (inc. 2º) de la ley 14.455, el apelante se limita a recordar escuetamente los argumentos esgrimidos sobre el particular en su escrito de apelación de fs. 1/19 del expediente 332.107 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de que la cancelación de la personería gremial ordenada por la autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en aquellas disposiciones, resultaría violatoria de la protección que otorgan los arts. 14 bis, 28 y 31 de la Constitución. Pero toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada sobre la base de lo dis-

puesto en dichos dos artículos atacados de inconstitucionales y con respecto a los cuales en manera alguna el apelante demuestra fehacientemente la exactitud de sus afirmaciones —fundamentalmente, que los arts. 1º y 34 (inc. 2º) de la ley 14.455 son repugnantes a la Constitución Nacional en cuanto ésta asegura al trabajador una organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial—, pienso que en lo que atañe a la tacha mencionada, el remedio federal tampoco puede prosperar.

IV. Por último, en lo que se refiere al decreto 4965/59 —igualmente atacado de inconstitucionalidad— a pesar de considerar que el mismo es violatorio de no menos de catorce artículos de la Constitución, el recurrente se limita, al hacer tal manifestación, a enumerar las garantías fundamentales que se pretenden vulneradas, sin fundar debidamente el recurso a tal respecto, lo que sin duda obsta a su progreso. De cualquier manera, toda vez que está probado que el Sindicato Argentino de Músicos realizaba actividades políticas de partido que, cualesquiera que ellas sean, resultan incompatibles con la actividad sindical dentro del sistema instituído por la Ley de Asociaciones Profesionales, estimo inoficioso pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad de dicho decreto 4965/59 —que prohibió las actividades comunistas y del Partido Comunista en todo el territorio de la República— por lo que V. E. no debe entrar a considerarla.

V. En consecuencia, considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 216 por el a quo. Buenos Aires, 14 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Músicos, Sindicato Argentino de s/ personería gremial".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la resolución a dictar por la vía del art. 14 de la ley 48 se limita a los agravios expresados en oportunidad de deducir el recurso —Fallos: 250: 726 y 769 y otros—.

2º) Que la alegada violación de la garantía de la defensa en juicio no autoriza la revisión de la sentencia apelada. Es, en

efecto, jurisprudencia que las omisiones observables a la tramitación administrativa pueden ser salvadas en la instancia judicial, así como que no es requisito de la Constitución la audiencia previa a toda resolución no definitiva —Fallos: 245: 183; 247: 52; 250: 91 y 418 y otros—.

3º) Que, por otra parte, es doctrina de precedentes también reiterados que el agravio consistente en la privación de medidas de prueba no justifica la concesión del recurso extraordinario, en tanto no se enuncien concretamente las que se dicen omitidas y se demuestre su pertinencia para la decisión de la causa —Fallos: 250: 441, 505, 701, 726 y otros—.

4º) Que, en tales condiciones, en presencia de los términos del escrito de fs. 205 y habiendo tenido audiencia en las instancias judiciales los recurrentes, en la forma que acreditan los escritos agregados a fs. 175, 205 y 221, el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional no resulta atendible.

5º) Que tampoco constituye cuestión federal concreta la afirmación de haberse violado el derecho de organización sindical libre y democrática con base en los arts. 14 nuevo, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en efecto, la aserción de que la práctica sistemática de política partidista constituye infracción a las disposiciones de la ley 14.455, es punto que, dada la naturaleza común de la ley mencionada, escapa a la revisión de esta Corte —Fallos: 250: 772 y otros—. No se ha cuestionado, por lo demás, que una prescripción semejante constituya una reglamentación no razonable de la garantía constitucional antes mencionada. En tales condiciones, y como quiera que la pretensión de que el derecho de organización sindical libre y democrática revista carácter absoluto, no es admisible —doctrina de Fallos: 242: 353 y causa "Partido Obrero s/ personería", sentencia de 27 de junio de 1962—, lo enunciado sobre este agravio en el mencionado escrito de fs. 205 no justifica tampoco la intervención de esta Corte en los autos.

7º) Que lo mismo debe decirse en cuanto a la inconstitucionalidad postulada del decreto 4965/59. Toda vez que lo dispuesto en el mismo no constituye fundamento de la sentencia de fs. 198, la decisión requerida al Tribunal sobre el punto es impertinente por abstracta.

8º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la cuestión de arbitrariedad debe proponerse de manera concreta —Fallos: 250: 85—. La que se formula en ocasión del memorial del art. 8 de la ley 4055, a fs. 221, es, así, extemporánea.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 205.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LEON HALPERN v. CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO

RECURSO DE QUEJA.

La circunstancia de haberse devuelto la causa al juzgado de origen no justifica la prórroga del plazo estatuído por el art. 231 de la ley 50 cuando, como acontece en el caso, el recurrente no cumplió con el requisito exigido por el art. 3º del decreto-ley 23.398/56, de dejar constancia en el libro de asistencia de que compareció a Secretaría el día de nota correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo inatendibles las razones que da el quejoso (fs. 20) para justificar que el presente recurso directo ha sido presentado en término.

Aceptado como está por aquél que en el libro de asistencia (art. 31 del Cód. de Procedimientos) no está asentada la constancia de que hubiera comparecido a secretaría en el día de nota correspondiente, falta un requisito inexcusable para dar por temporánea esta presentación.

Por ello, pues, corresponde desestimarla. Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Halpern, León c/ Centro Empleados de Comercio, Protección Mutua de ambos sexos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, si bien con fecha 13 de abril la causa fué devuelta al juzgado de origen, esa circunstancia no justifica la prórroga del plazo estatuído por el art. 231 de la ley 50 cuando, como acontece en el caso, el recurrente no cumplió con el requisito exigido por el art. 3º del decreto-ley 23.398/56. En esas condiciones, no habiéndose asentado la constancia de que haya comparecido a Secretaría en el día de nota correspondiente, corresponde declarar extemporánea la queja (Fallos: 236: 381).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS v. S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ROSARIO

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Las cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social, aún pendientes los recursos que la ley otorga, incluso el judicial, pueden iniciar juicios de apremio para el cobro de lo que, por cualquier concepto, se les adeude.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No afecta a la defensa en juicio la ejecución inmediata, por vía de apremio, de las liquidaciones de deudas expedidas por las cajas de jubilaciones, si queda expedita la posterior instancia judicial definitiva.

APORTES JUBILATORIOS.

Los organismos de previsión social, para el cumplimiento del fin público que justifica su establecimiento, dependen de la regularidad del ingreso de los aportes. Ésta se vería afectada si fuese requisito para la viabilidad de las acciones tendientes al cobro de los aportes el agotamiento judicial previo de las objeciones que los particulares pudiesen alegar al respecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La facultad legal de las cajas de jubilaciones para percibir los aportes debidos, no justifica la postergación "sine die" de los recursos legales para controlar la existencia y alcance de la obligación de aportar, ni permite posponer indefinidamente, sin agravio a las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, la resolución del punto. Corresponde confirmar la

sentencia que rechaza la demanda deducida por vía de apremio en el caso en que la obligación de aportar ha sido desconocida por la demandada y el recurso de apelación ante el Instituto Nacional de Previsión Social no ha sido resuelto, después de siete años de trámite, por demora imputable a la actora.

JUICIO DE APREMIO.

Las cuestiones que no afecten la validez extrínseca del título mismo, en el caso, certificado de deuda expedido por una caja de jubilaciones, no pueden ser objeto de discusión en el juicio de apremio. Ello no impide que en el trámite judicial posterior se hagan valer las defensas que se estimen pertinentes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1960.

Y vistos: Para resolver las excepciones opuestas a fs. 96:

Resultando:

1º) La compañía de seguros demandada sostiene que el juicio de apremio que se le sigue es improcedente, ensayando las siguientes defensas: a) Hay falsedad de título porque se trata en el caso de cargos que no se encuentran firmes y, consiguientemente, no son exigibles ni susceptibles de ser ejecutoriados, ya que el asunto de si las comisiones liquidadas a productores que no hacen del corretaje su profesión habitual y principal son o no afectadas por aportes jubilatorios, no ha quedado aún resuelto por autoridad competente o sea el Instituto Nacional de Previsión Social de cuya decisión cabía también la apelación ante la Cámara de Apelación de la Justicia del Trabajo; b) Procede alegar excepción de pago porque ha sido depositado todo cuanto correspondía, dándose cabal e íntegro cumplimiento a las disposiciones del decreto-ley 23.682/44 (ley 13.916) y del decreto 8312/48; c) Hay inhabilidad de título porque el expediente que en él se menciona no es el que corresponde a lo substancial, en su faz económica, del objeto que se propone. Trátase, además, de un título que ha sido librado fuera de toda actuación que lo autorice o que se le refiera, no guardando las formas ni siquiera mínimas que pudieran autorizarlo, dentro del concepto del art. 15 de la ley 14.236; y d) Corresponde que la Justicia Federal se declare incompetente en virtud de lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley 32.347/44, ratificado por la ley 12.948 que somete a los Tribunales del Trabajo el conocimiento de todas las causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Deja, luego, la compañía demandada, planteado el caso federal y, en definitiva, pide el rechazo de la ejecución, con costas.

2º) A tales defensas, la Caja actora contesta a fs. 109 que todas las argumentaciones de la reclamada resultan inoperantes e irrelevantes dentro de la vía de apremio, debiendo destacarse además que hubo una resolución, la de fs. 129 del expediente administrativo (agregado a fs. 129 del juicio de apremio) que quedó consentida y firme al no ser apelada dentro del plazo fijado por el art. 13 de la ley 14.236. En cuanto a la apelación que invoca la demandada contra una resolución de carácter general adoptada por la Caja, ella sería improcedente por no referirse a un caso concreto de otorgamiento o denegación de un beneficio (art. 53 del decreto-ley 29.176/44 y 13 de la ley 14.236). Pretende

luego que los depósitos que han sido efectuados no corresponden a los conceptos mencionados en el certificado de deuda y, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de pago opuesta. También lo es la de falsedad de título y la de inhabilidad, puesto que ambas tienen que fundarse en las condiciones extrínsecas y no en la causa de la obligación. Con respecto a la incompetencia de jurisdicción, invoca varios precedentes jurisprudenciales y en su mérito la tilda de improcedente. En definitiva, pide el rechazo de las excepciones con costas.

Y considerando:

Que no cabe en un juicio de apremio juzgar acerca de la causa de la obligación y ello ocurriría en el caso si se entrara a decidir si los productores de seguros que no hacen del corretaje profesión habitual y principal están o no incluídos en el régimen jubilatorio del decreto-ley 23.682/44 (ley 13.916), pero esa prohibición de estudiar la causa de la obligación y la conclusión que generalmente se deriva de ella que la excepción de falsedad de título sólo procedería en base a las condiciones extrínsecas del mismo no puede, sin embargo, impedir que se determine, cuando hay motivo fundado para ello, si el certificado de deuda ha sido o no correctamente expedido. Así lo ha interpretado la Excma. Cámara Federal *in re*: "Banco de la Nación Argentina c/ Cartier, Hamdorff y Mammarelli S.R.L. y otros" con fecha 23/5/960 —*Doctrina Judicial* nº 1004, 11/6/960— al expresar: "La excepción opuesta debe prosperar (se había opuesto la de inhabilidad de título) porque la fuerza ejecutiva que a esas certificaciones reconoce el citado art. 793 está *indudablemente condicionada a que sean la expresión real de la situación existente entre las partes* vinculadas por el contrato cuando se pretende cobrar el saldo que arroja. *El privilegio* que para los Bancos significa que la ley haya dado fuerza ejecutiva a sus propios certificados en esos casos, *los obliga a ser cuidadosos* en su expedición y a ceñirse a las disposiciones de la ley en cuanto a las exigencias de tener al día las cuentas corrientes. Demostrado, como ocurre en este caso, la existencia de las fallas que se han puntualizado (la cantidad indicada en el título no coincidía con el saldo total adeudado), el certificado carece de las condiciones esenciales para constituir un título hábil de ejecución...".

Que, con sujeción al criterio expuesto de la Excma. Cámara, resulta pues admisible averiguar en el "sub examen" si el certificado con el que se inicia el apremio está acorde con la *situación real existente entre la Caja y la Compañía demandada*. Pues bien, la actora está facultada para perseguir, por vía de apremio, el cobro de *aportes jubilatorios adeudados* (art. 15, ley 14.236), pero, ¿acaso resulta de las constancias acumuladas que la compañía adeuda realmente aportes si la suma que se le reclama se refiere (salvo un pequeño importe) a aportes sobre comisiones devengadas por productores que no hacen del corretaje su profesión habitual y principal y no hay cosa juzgada respecto a la procedencia de la inclusión de éstos en el régimen jubilatorio para el personal bancario y de seguros? A juicio del suscripto por ahora no existe tal deuda en concepto de aportes. En efecto, la inclusión en determinado régimen jubilatorio es asunto reservado a decisión del Instituto Nacional de Previsión Social (art. 11, inc. d) con apelación ante la Cámara del Trabajo y, con respecto a los productores libres, no ha habido resolución de esas autoridades. Y no se diga que la demandada ha consentido el criterio de la Caja sobre el particular, puesto que interpuso el recurso de revocatoria y apelación en subsidio en los términos del escrito de fs. 35/41 que el señor Presidente de la Caja actora confiesa haber sido recibido (fs. 120).

Que la Caja pretende que ese recurso contra una resolución de carácter general es improcedente porque sólo es viable con referencia a casos concretos. No resulta así del art. 13 de la ley 14.236 que expresa sin hacer distingos: "con-

tra las resoluciones de los directorios los interesados podrán interponer...". Por lo demás, el procedimiento que ha seguido la Caja de intimar un pago en base a una verificación contable que arroja guarismos globales, sin individualización de casos concretos ni aclaración al intimado de que se reclamaba aportes sobre el monto de las comisiones sobre las cuales no se efectuaron retenciones por no hacer de ella los productores su profesión habitual y principal (ver fs. 136 del expediente administrativo agregado a fs. 129) no puede juzgarse adecuado como para atribuir a la actitud de la demandada que ante los términos escuetos del telegrama de fs. 136 citada contestó manifestando ignorancia de la inspección mencionada, el alcance de un consentimiento respecto al concepto reclamado, tanto más cuanto que mediaba una interposición anterior del recurso previsto en el art. 13 de la ley 14.236. Obsérvese, además, que el certificado de deuda fué suscripto el 20 de julio de 1960, o sea el mismo día en que se intimó el pago y sin esperar el resultado de esa gestión ni dejar transcurrir el término previsto en el art. 13 de la ley 14.236, iniciándose la demanda antes de que se operara dicho término (ver fs. 1 vta.).

Por último, no hay constancias de que el recurso interpuesto haya sido denegado expresamente con notificación efectuada al recurrente, de modo que no se dió oportunidad a éste, con anterioridad a la expedición del certificado de deuda, para que pudiera ejercer los derechos que, como consecuencia de semejantes denegatorias, creyere corresponderle.

En síntesis, dada la *situación real existente entre las partes*, el certificado de deuda de fs. 1 fué indebidamente expedido y en consecuencia debe admitirse la falsedad de título alegada.

En cuanto a la incompetencia de jurisdicción, cabe decir que a mérito de lo resuelto por la Excma. Cámara Federal en casos análogos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, semejante defensa debe ser rechazada.

Respecto de las demás excepciones opuestas, se torna innecesario su estudio al de prosperar la de falsedad de título invocado en primer término.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: haciendo lugar a la excepción de falsedad de título opuesta a fs. 96/107 y revocando, en consecuencia, el auto de apremio de fs. 10 vta., con costas a la actora. — *César R. Verrier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de abril de 1961.

Y vistos:

Para conocer de los recursos de nulidad y apelación concedidos a fs. 137 de los autos "Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros c/ La Rosario, Cía. Argentina de Seguros", y

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 132 que revoca el auto de apremio, la actora ha deducido los recursos de nulidad y apelación, que le han sido concedidos a fs. 137.

Que el juicio se inició por cobro de m$n. 1.118.844,63, a que asciende la suma que, según la actora, le adeuda la sociedad demandada por los conceptos que detalla el certificado de fs. 1, expedido en base a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 14.236.

Que en ese certificado se incluyen deudas por dos conceptos diferentes. La primera, por los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes a productores de seguros, y la segunda, por iguales rubros pero referentes a la actividad profesional del médico Dr. Alfredo A. L. Villamagna.

Que al plantear sus defensas, la demandada analizó por separado, los dos casos y con respecto a ambos pidió el rechazo del apremio. La sentencia, en cambio, sólo examina las excepciones en cuanto se relacionan con los productores de seguros y nada dice respecto al caso del Dr. Villamagna, no obstante lo cual ha desestimado el apremio por los dos rubros. La nulidad deducida es, entonces, procedente dado que, sin ningún fundamento, se ha rechazado el apremio respecto a los aportes correspondientes al nombrado, que están concretamente enunciados en el certificado de fs. 1, lo mismo que los intereses adeudados.

Con arreglo, pues, a lo dispuesto en el art. 236 de la ley 50, se declara nula la sentencia de fs. 132, pasando el Tribunal a examinar las defensas opuestas oportunamente.

En lo que respecta a los productores de seguros, en el certificado de fs. 1 se expresa que se lo expide de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 134/135 del expediente V-456-55. Pues bien. Este expediente ha sido traído como prueba y de su examen se puede observar que en las fojas indicadas obran dos planillas en las que, en forma global, se consignan los totales abonados por la compañía demandada, durante los años 1958 y 1959, por comisiones y el cálculo de aportes personales y patronales sobre las mismas. No se menciona el nombre de los corredores, ni el monto y fecha de pago de sus comisiones. Son, entonces, fundadas las objeciones que respecto al título formula la demandada, pues al no determinar en forma precisa a los presuntos beneficiarios y los importes que a cada uno de ellos corresponden, impide hacer la impugnación concreta en cada caso. Sostiene, también, que se basan esas planillas en meras conjeturas sobre las operaciones de seguros efectuadas en esos dos años, que por algunas de esas operaciones no se han pagado comisiones, y finalmente, que nunca se le dió vista ni conocimiento del resultado de esa verificación contable.

Todas esas serias deficiencias surgen indiscutiblemente del examen del expediente administrativo y no han sido negadas por la actora al contestar las excepciones. Su naturaleza y gravedad invalidan, indudablemente, el título con que se ha promovido la ejecución, dado que ellas surgen del propio expediente formado por la actora y del cual proviene aquél. Pero a ello hay que agregar otra circunstancia, en la que la demandada funda de manera expresa su defensa. Ella consiste en que está pendiente de resolución por el Instituto Nacional de Previsión Social, el recurso de apelación que oportunamente interpuso contra la decisión de la Caja actora, exigiéndole el pago de aportes sobre las comisiones pagadas a productores de seguros, que no trabajan en relación de dependencia y de aquellos que no hacen del corretaje su profesión habitual.

Al oponer las excepciones, la demandada acompañó, entre otros documentos, la notificación de la Caja para que practicara esos descuentos y depositara a su orden el importe y el escrito que presentó, deduciendo contra esa resolución los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, que autoriza el art. 13 de la ley 14.236. Al absolver posiciones, el Presidente de la Caja actora ha reconocido que ese escrito fué oportunamente presentado (fs. 34, 35 y 120).

Quiere decir que está pendiente de la decisión del organismo administrativo creado por la ley mencionada, una de las cuestiones que ésta ha puesto expresamente dentro de su competencia, ya que por el art. 3, inc. c, se incluye, entre las atribuciones del Instituto, la de resolver cuestiones vinculadas con la incorporación de personas o entidades en el carácter de afiliados o empleados y la

cuestión le ha sido expresamente sometida por la vía del recurso de apelación, establecido por la misma ley.

Para la justa decisión de esta causa debe tenerse presente que ese recurso de apelación se ha presentado el 24 de junio de 1960 y el certificado de fs. 1 lleva fecha 20 de julio del mismo año. La Caja ha hecho, así, caso omiso del recurso oportunamente deducido por la demandada, con notorio agravio del derecho de defensa. Ninguna prueba ha traído de que haya negado la apelación y que la compañía haya consentido esa denegación y ni siquiera ha dicho que tal cosa haya ocurrido. De ello se desprende que ha prescindido, lisa y llanamente, de la defensa que legalmente esgrimió la interesada y de la decisión que al respecto pueda adoptar el Instituto, a quien compete decidir sobre la procedencia del recurso y, en su caso, sobre el fondo del asunto. Lo que es indudable es que mientras no recaiga decisión de éste sobre esos puntos, la Caja no está habilitada para expedir el certificado de deuda, porque no está agotado el procedimiento administrativo arbitrado por la ley cuando media una concreta y expresa oposición del afiliado como empleador.

En esas condiciones el título con que se ha promovido el apremio no es actualmente hábil, en lo que respecta a los rubros sobre presunta deuda por aportes sobre comisiones pagadas a corredores libres y en este aspecto, debe revocarse el auto de apremio, con costas al actor. Se hace cargo el Tribunal del serio argumento expuesto por la actora, en el sentido de la gravedad que podría implicar para las finanzas de la misma que las entidades afiliadas procedieran a interponer apelaciones ante el Instituto con respecto a cada uno de los aportes a efectuar, con lo cual retardarían la recaudación, con grave detrimento para la caja y sus beneficiarios. Pero deben tenerse en cuenta en cada caso las particularidades que lo rodean: en autos, media una resolución de 1953 reiterada en 1960, exigiendo el ingreso de los aportes correspondientes a todas las comisiones pagadas a corredores, que la actora admite son de distinto tipo y evidentemente interesa también a la empresa patronal afiliada oponerse al aporte que a ella corresponde sobre comisiones de que la ley la exime, según su criterio. Quedó demostrado más arriba que se trata de una cuestión a resolver por el Instituto y se funda en una duda que parece razonable. Agréguese que la propia actora reconoce a fs. 151 que el primer recurso de apelación data de 1953 y dice que nada hizo la demandada para activar el recurso. En realidad, nada tenía que activar una vez que lo interpuso: la que está en retardo, en todo caso, es la propia caja, que esperó siete años en resolver, sin hacerlo todavía: la demora en el cobro le es, pues, a todas luces, imputable. De manera que, por las circunstancias que rodean al caso, el argumento no puede esgrimirse válidamente.

Distinta es la situación en cuanto se demanda el cobro de los aportes sobre las sumas pagadas al Dr. Alfredo A. L. Villamagna. A fs. 129 del expediente administrativo obra la resolución de la Presidencia de la Caja disponiendo intimar a "La Rosario" Cía. de Seguros el pago de esos aportes, más los intereses correspondientes, lo que asciende en total a la cantidad de m$n. 6.111,92. Esa intimación se hizo por carta certificada con aviso de retorno (fs. 130 y 131), figurando recibida por la compañía el 13 de febrero de 1960, sin que haya constancia alguna de haber sido apelada ante el Instituto.

Es, desde luego, inaceptable la pretensión de la demandada de que se considere que con su nota agregada a fs. 107/8 del expediente administrativo, ha deducido, también, apelación contra esa exigencia. Basta considerar al efecto, que esa nota se presentó el 3 de julio de 1957, es decir, mucho antes de que se dictara la resolución de fs. 129. Mal puede entonces, considerársela como apelación deducida contra ésta.

Además, del propio texto de esa nota resulta con claridad que lo único que la compañía expresó en esa oportunidad fué su resistencia a pagar esos aportes y que para el caso de insistencia, se reservaba el derecho de apelar. Desde luego que esta reserva era innecesaria, ya que la ley le acuerda ese derecho, pero lo cierto es que lo debió ejercitar cuando se le hizo la intimación de fs. 130, porque fué desde ese momento que nació su derecho a interponer el recurso y comenzó a correr el plazo que para ello fija la ley. Al no haberlo hecho así, la resolución de fs. 129 ha quedado consentida y, en consecuencia, el certificado de fs. 1 es perfectamente hábil en cuanto en él se consigna el importe que se manda pagar por ese concepto. El apremio debe, entonces, prosperar en este rubro.

Por ello, se resuelve: 1º Revocar el auto de apremio de fs. 10 vta. respecto a los aportes correspondientes a productores de seguros, por las cantidades de m$n. 469.205,99 y m$n. 643.526,72, con costas a la actora; 2º Llevar adelante el apremio hasta hacer íntegro pago a la actora de la cantidad de m$n. 6.111,92, con intereses y costas.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). — *Eduardo A. Ortiz Basualdo* — *José Francisco Bidau.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 195, de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir sobre el fondo del asunto.

Según se desprende de las actuaciones administrativas que dieron origen a la iniciación de esta ejecución, la sección decreto-ley 23.682/44 del Instituto Nacional de Previsión Social dictó, el 5 de marzo de 1953, una resolución mediante la cual declaró con carácter general que las Compañías de Seguros estaban obligadas en calidad de empresas empleadoras y de agentes de retención a efectuar el depósito de los aportes sobre las sumas abonadas a sus productores, agentes o corredores libres con relación de dependencia o no y que hagan o no del corretaje de seguros su profesión habitual y principal. En el mes de mayo de 1960 la actual Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros comunicó a "La Rosario" Compañía Argentina de Seguros S. A. que esa Caja mantenía en plena vigencia la referida resolución (fs. 26 y 34). En ambas oportunidades la nombrada empresa dedujo los correspondientes recursos para ante el Instituto Nacional de Previsión Social, invocando, la segunda vez, el art. 13 de la ley 14.236 (fs. 27 y 35).

Posteriormente, la citada Caja, fundándose en lo dispuesto por el art. 15 de la ley 14.236, dedujo el presente juicio por la vía de apremio contra la mencionada Compañía por cobro de

$ 1.118.844,63 resultante del certificado de deuda de fs. 1 correspondiente a aportes personales y contribuciones patronales durante el período enero de 1958 a diciembre de 1959 inclusive y por los mismos conceptos e interesess sobre las sumas abonadas al señor Alfredo A. L. Villamagna desde enero de 1948 hasta junio de 1955 (fs. 9).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo decidió, en definitiva, rechazar la acción en su casi totalidad ya que sólo hizo lugar a la misma respecto de la cantidad de m$n. 6.111,92 correspondiente a la parte adeudada por los conceptos referentes al señor Villamagna. Ese tribunal consideró que el título de fs. 1 no era actualmente hábil en razón de que no se mencionaban en él los nombres de los corredores, presuntos beneficiarios, ni los importes que correspondían a cada uno, lo que impedía a la demandada efectuar la impugnación concreta en cada caso. Además, sostuvo el a quo que el procedimiento administrativo previsto por la ley no estaba agotado, toda vez que "La Rosario" había deducido los correspondientes recursos, los que se hallaban pendientes de resolución por el Instituto Nacional de Previsión Social, al cual el art. 3º, inc. c) de la ley atribuye la facultad de pronunciarse sobre los mismos, habida cuenta de la concreta y expresa oposición de la empleadora.

Al respecto considero, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8º, 2º ap. del decreto-ley 23.682/44 (ley 13.196) que la *obligación de aportar* es imprescindible para empleadores y empleados, oficiando los primeros de agentes de retención, y que la inobservancia en el cumplimiento de lo dispuesto es inexcusable por tratarse de *disposiciones de orden público.*

Según resulta de las actuaciones administrativas, glosadas a las judiciales, la Caja efectuó, de acuerdo con la atribución que le confiere el art. 11, inc. e) de la ley 14.236, una verificación contable en las oficinas de la demandada (fs. 133) cuyo resultado se indica en las planillas de fs. 134 y 135, de las que surgen las cantidades que luego fueron reproducidas en el certificado de fs. 1, "expedido en virtud de lo dispuesto por el art. 15" de dicha ley, por el señor Presidente de la Caja actora.

La norma últimamente citada establece que los testimonios o certificados expedidos por los presidentes de las Cajas revestirán el carácter de título ejecutivo para el cobro de las sumas adeudadas en concepto de aportes, contribuciones, retenciones, multas e intereses devengados y que procederá la vía de apremio en las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones antes mencionadas.

De acuerdo a lo expuesto, es indudable que la boleta de deuda de fs. 1 se ajusta a la disposición legal referida y al resultado obtenido en la verificación contable practicada en los libros de la compañía demandada por lo que no resulta acertada la afirmación de la Cámara de que el título no es hábil "en lo que respecta a los rubros sobre presunta deuda por aportes sobre comisiones pagadas a corredores libres" (fs. 157 *in fine*). En ese sentido V. E. ha declarado, con referencia al art. 2, inc. a), de la ley 12.151 —57 del t. o.— que los errores en que pueda haberse incurrido, tanto en la forma de los procedimientos administrativos sobre la base de los cuales se ha establecido la deuda, como con respecto de la existencia de la misma, pueden contemplarse en el subsiguiente juicio ordinario de repetición, pero no en el apremio, si la excepción de inhabilidad admitida para el mismo ha de reducirse, como lo quiere la ley, a lo extrínseco del título, es decir a lo exterior del mismo (Fallos: 207: 352 —2º considerando— y otros).

Por lo demás, no resulta ajustada la conclusión de la sentencia apelada, con fundamento en los arts. 3, inc. c), y 13 de la ley 14.236, de que el procedimiento administrativo arbitrado por la ley no ha sido concluído. En efecto, es cierto que el nombrado Instituto Nacional tiene la facultad de "entender en los recursos de apelación que se interpongan de conformidad con lo dispuesto en el art. 13" (art. 3º, inc. c), y también lo es, que a la fecha en que se dictó la sentencia de fs. 156, ese organismo no se había pronunciado respecto de la cuestión de fondo planteada por "La Rosario" (conf. copia de fs. 165/167). No obstante ello cabe señalar que, aunque el art. 14 de la misma ley autoriza a apelar las resoluciones del Instituto para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, no lo es menos que ese mismo precepto en su última parte expresamente establece que "la interposición del recurso no enervará el derecho de la Caja *a iniciar las acciones legales* para el cobro de las sumas que por cualquier concepto se le adeuden".

En tales condiciones, considero admisibles los agravios de la apelante toda vez que el fallo recurrido, que le desconoce el derecho para ejecutar la deuda de que se trata, no se ajusta a la correcta interpretación de los preceptos legales que autorizan la acción deducida, vulnerando así su derecho a percibir los aportes y contribuciones reclamados, y que la ley destina al fondo especial previsto por el art. 7º del decreto-ley 23.682/44 (ley 13.196).

En consecuencia, opino, que corresponde revocar la senten-

cia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Caja Nac. de Prev. para el Personal Bancario y de Seguros c/ La Rosario, Cía. Argentina de Seguros S. A. s/ apremio".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima, como el Señor Procurador General y con arreglo al régimen de la ley 14.236 (art. 14), que las Cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social están facultadas para iniciar acción ejecutiva para el cobro "de las sumas que por cualquier concepto se les adeuden", aun pendientes los recursos que la ley otorga, respecto de sus resoluciones, incluso el judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2º) Que, en consecuencia, la posibilidad de que exista error en la resolución de la Caja no es óbice para su ejecutoriedad, porque las exigencias de la defensa en juicio pueden satisfacerse también en la posterior instancia judicial definitiva —Doctrina de Fallos: 207: 352; 180: 148; 190: 444; 198: 348; 210: 65 y otros—.

3º) Que si bien en los precedentes citados la admisión de la postergación del contralor judicial encontró fundamento en la urgencia de la recaudación de los tributos públicos, porque su expedito ingreso condiciona la vida normal del Estado, la razón es valedera también respecto de los aportes debidos a los organismos de previsión social. También éstos, para el cumplimiento del fin público que justifica su establecimiento, dependen de la regularidad de sus ingresos ordinarios. Y ella se vería comprometida de manera quizás insalvable, si fuese requisito de la viabilidad de las acciones tendientes a su cobro, el agotamiento judicial previo de las objeciones que los particulares pudiesen, en todo caso, alegar. Habida cuenta de que el reconocimiento del derecho de los particulares puede ser total en la instancia judicial, aunque sea posterior al apremio, la subordinación del derecho individual al público, parece razonable —Doctrina de Fallos: 250: 278; 249: 535 y otros—.

4º) Que concuerda con las precedentes consideraciones lo dispuesto en el art. 8 del decreto-ley 23.682/44, que establece la inexcusabilidad de la obligación de aportar; en el art. 11, incs. d

y c, de la ley 14.236, que atribuyen al Directorio de las Cajas la facultad de resolver lo concerniente a la inclusión en el régimen legal respectivo de personas o entidades, en el carácter de afiliados o empleadores, de vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones, con uso incluso de la fuerza pública; y en el art. 15, según el cual los testimonios o certificados expedidos por los presidentes de las Cajas revestirán el carácter de título ejecutivo, para el cobro de las sumas adeudadas en concepto de aportes, contribuciones, etc...

5º) Que, sin embargo, las facultades conferidas por la ley, con arreglo al régimen descripto en los considerandos precedentes, no admiten ejercicio arbitrario, opresivo para los obligados a su acatamiento. La facultad reconocida a las Cajas para percibir, con independencia del acierto de su decisión sobre la obligación de aportar, no justifica la postergación "sine die" de los recursos legales para controlar la existencia y alcance de aquélla, ni el establecimiento de arbitrios que importen posponer indefinidamente la resolución judicial del punto.

6º) Que, al tenor de lo resuelto por la sentencia apelada, de manera irrevisable en esta instancia extraordinaria, el desconocimiento de la obligación cuyo cumplimiento persigue la causa motivó, ya en 1953, la apelación de la demandada, apelación que, después de 7 años, y con demora imputable a la actora, no ha sido aún resuelta.

7º) Que media así, y en las especiales circunstancias del caso, el exceso que comprueba, en el ejercicio de las atribuciones legales de la Caja, la sentencia apelada, lo que impone su confirmación. Ello con fundamento en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, que la demora desmesurada o la postergación indefinida de la decisión del derecho controvertido, hacen procedente aplicar en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 156/159.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo rechazó en su casi totalidad la demanda promovida por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros contra La Rosario, Compañía Argentina de Seguros, pues sólo hizo lugar a aquélla respecto de la cantidad de m$n. 6.111,92 adeudada por los conceptos referentes al Sr. Villamagna. El tribunal a quo consideró que el título ejecutivo obrante a fs. 1 no era actualmente hábil por no mencionarse en él los nombres de los corredores, presuntos beneficiarios, ni los importes que correspondían a cada uno, lo que impedía a la demandada efectuar la impugnación concreta en cada caso. Sostuvo, asimismo, que el procedimiento administrativo no había finalizado, pues se hallaba pendiente de resolución por el Instituto Nacional de Previsión Social el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra la resolución del 5/3/53, de la Junta de la Sección Decreto-ley 23.682/44.

2º) Que el recurso extraordinario, deducido por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros contra el pronunciamiento judicial, fué declarado procedente por este Tribunal (fs. 194).

3º) Que el art. 8, apartado 2º, del decreto-ley 23.682/44 (ley 13.196) dispone la obligación de aportar tanto por parte de los empleadores como de los empleados, actuando aquéllos como agentes de retención. El art. 11, inc. d), de la ley 14.236 faculta a los directorios de las Cajas a resolver todo lo concerniente a la inclusión en el régimen legal respectivo de personas o entidades en el carácter de afiliados o empleadores.

4º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, de acuerdo con la atribución que le confiere el art. 11, inc. e), de la ley 14.236, dispuso una verificación contable en los libros de la empresa demandada (ver fs. 133/135 del expediente administrativo agregado a estas actuaciones). Como se comprobó la existencia de deuda a su favor, la Caja, en ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 15 de la ley 14.236, expidió el certificado de deuda que obra a fs. 1.

5º) Que, como surge de lo expuesto, el título cuya ejecución se persigue en estas actuaciones ha sido librado con base en las disposiciones legales pertinentes y se ajusta al resultado obtenido por la verificación contable practicada en los libros de la compa-

ñía demandada. En tales condiciones, los errores que puedan haberse cometido tanto en la sustanciación de los procedimientos administrativos que dieron origen a la deuda, como respecto a la existencia y extensión de ésta, mientras no afectaren la validez extrínseca del título, no pueden ser objeto de discusión en el presente juicio de apremio. Ello no impide que la demandada pueda hacer valer en el trámite judicial pertinente aquellas defensas que estimare procedentes (Cfr.: doctrina de Fallos: 207: 352 y también 190: 444; 198: 348 y otros).

6º) Que, sin abrir juicio sobre la procedencia y eficacia del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, la circunstancia de que dicho recurso se halle pendiente de resolución, no justifica la afirmación del a quo de que la "Caja no está habilitada para expedir el certificado de deuda", toda vez, que, como lo destaca acertadamente el Sr. Procurador General, el art. 14 de la ley 14.236, por el cual se autoriza la apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, establece expresamente que "la interposición del recurso no enervará el derecho de la Caja a iniciar las acciones legales para el cobro de las sumas que por cualquier concepto se le adeuden".

7º) Que, por otra parte, la demandada pudo evitar la iniciación de la presente demanda de apremio abonando bajo reserva los aportes adeudados, en oportunidad de serle intimado su pago —ver fs. 136 exp. administrativo—, sin perjuicio de promover inmediatamente el correspondiente juicio de repetición, o instar el trámite del recurso del art. 13 de la ley 14.236, incluso por vía de queja, lo que tampoco ha ocurrido en los autos hasta la iniciación del apremio.

A mérito de lo expuesto, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 156.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

S. A. CLEMENTE LOCOCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la Justicia Nacional en lo Penal Económico y el Instituto Nacional de Cinematografía, para conocer de una infracción al art. 11 del decreto-ley 62/57.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

La jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Penal Económico está limitada a los hechos ocurridos en el ámbito de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

No corresponde entender a la justicia en lo penal económico en el caso de una infracción al art. 11 del decreto-ley 62/57, que se habría cometido en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La resolución que dictó a fs. 40 del expediente judicial agregado el señor Juez en lo Penal Económico, importa sostener su competencia, y al mismo tiempo denegar la que se arroga el Instituto Nacional Cinematográfico, para entender originariamente en la infracción al art. 11 del decreto-ley 62 de 1957 que se imputa a la firma Clemente Lococo S. A.

En tales condiciones, estimo aplicable la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 244: 489, por virtud de la cual, en casos que pueden parangonarse al presente, la intervención de la Corte por la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 es procedente porque la situación así planteada equivale a un conflicto de jurisdicción entre autoridades que carecen de un superior común en los términos de dicha disposición legal.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que, en realidad, la infracción se habría efectuado en Mar del Plata. Cualquiera sea, en efecto, la incidencia que la programación, efectuada en esta Capital, puede tener sobre el hecho, lo cierto es que la falta que se imputa consiste en no haber exhibido en la sala Radio City, de la ciudad bonaerense, el número de vistas cinematográficas de producción nacional que fijan las normas pertinentes; y, como es sabido, la omisión se reputa realizada en el lugar donde debía llevarse a efecto la acción exigida por el derecho (conf. Fallos: 238: 193).

Ello sentado, y teniendo en cuenta que la esfera de competencia de los tribunales en lo penal económico se limita en todo caso a los hechos ejecutados en la Capital Federal (conf. Fallos: 249: 577; 251: 110), procedería, en mi opinión, declarar que corresponde al Instituto Nacional de Cinematografía el conocimiento originario de esta causa. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal coincide con lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto en el sentido de que la infracción al art. 11 del decreto-ley 62/57, en caso de haber existido, se habría cometido en la Ciudad de Mar del Plata. Tal circunstancia priva de competencia, para conocer en el juzgamiento de la infracción y aplicación de las sanciones consiguientes, al juez en lo penal económico, cuya jurisdicción está limitada a los hechos ocurridos en el ámbito de la Capital Federal —Fallos: 249: 577; 251: 110—. Todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder al presunto infractor sancionado, en los términos del art. 10, "in fine", del decreto-ley 3772/57.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico carece de competencia para conocer en el sumario instruído a Clemente Lococo S. A. Inmobiliaria y Comercial por infracción al art. 11 del decreto-ley 62/57. Remítanse estos autos y el expediente nº 1055 al Instituto Nacional de Cinematografía, devuélvase la causa nº 547 al Sr. Juez en lo Penal Económico, a quien se hará saber lo resuelto, en la forma de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

CELESTINO CARPINELLO v. S.R.L. MOYETTA Y CAPELLARO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia planteada entre la justicia local de la Provincia de Córdoba y la de San Luis, para conocer de la ejecución de un pagaré.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Pagarés.

No habiéndose especificado en un pagaré a la orden el lugar en que debe efectuarse el pago, corresponde conocer del respectivo juicio ejecutivo al juez del lugar en donde fué firmado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir el conflicto jurisdiccional trabado entre la justicia ordinaria de la Provincia de Córdoba y la de igual carácter de la Provincia de San Luis, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: don Celestino Carpinello inicia demanda ejecutiva contra la firma Moyetta y Capellaro S. R. L., ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 de Mercedes (Provincia de San Luis), a cuyo efecto acompaña un pagaré a la orden del actor suscrito por los demandados en dicha ciudad, debidamente protestado por falta de pago a su vencimiento (ver documento de fs. 4). Al tomar conocimiento del exhorto librado por el magistrado de San Luis por medio del cual se solicita al juez del domicilio de la demandada —titular del Juzgado de Primera Nominación en lo Civil y Comercial de Río Cuarto (Provincia de Córdoba)— el cumplimiento de las diversas medidas decretadas por aquél, dicha sociedad promueve cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez. Librada la correspondiente rogatoria a su colega de Mercedes, éste no hace lugar a lo solicitado, por considerar que es a él a quien incumbe entender en el juicio, sobre la base de lo dispuesto al respecto por el Código de Comercio y la doctrina concordante de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación. Y al insistir el magistrado de Río Cuarto en su pronunciamiento anterior y elevar las actuaciones a la consideración del Alto Tribunal (ver exhorto de fs. 15 del expediente agregado), queda debidamente trabada la cuestión jurisdiccional que toca resolver a V. E.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto el criterio sustentado por el Juez de Córdoba: teniendo en cuenta que los documentos "a la orden" están equiparados a las letras de cambio, según lo establecen los arts. 740 y 741 del Código de Comercio, considero que por aplicación de lo dispuesto por el art. 606 del mismo cuerpo legal, toda vez que el pagaré en cuestión reviste aquel carácter y no se ha fijado lugar para el cumplimiento de la obligación, debe entenderse pagadero en el que ha sido firmado (Fallos: 233:208, los allí citados y 236: 431), en la especie, en Mercedes (Provincia de San Luis), debiendo tramitarse la ejecución de que se trata ante la justicia de esa ciudad, no siendo óbice para ello el hecho de haberse protestado el docu-

mento ante un escribano de Río Cuarto, lugar del domicilio del deudor.

En consecuencia, estimo que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Primera Nominación de la ciudad de Mercedes (Provincia de San Luis). — Buenos Aires, 24 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1962.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, y, además, en Fallos: 237: 539; 244: 132, se declara la competencia del Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, San Luis, para conocer en la causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Río Cuarto, Córdoba.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

HUGO EDGARDO OJEDA

ESTADO DE SITIO.

Es improcedente la impugnación fundada en que existiría delegación de los poderes que otorga el art. 23 de la Constitución Nacional, si la detención se dispuso por decreto del Poder Ejecutivo.

ESTADO DE SITIO.

La circunstancia de ser privativo del Poder Ejecutivo el ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 23 de la Constitución Nacional, no autoriza a afirmar su atribución en la persona física que ejerza la Presidencia de la Nación, ni justifica la identificación de tales facultades discrecionales con el mero arbitrio personal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las sumarias consideraciones expuestas por el apelante en el recurso extraordinario de fs. 17, son a mi juicio insuficientes para rebatir las razones que hiciera valer el dictamen fiscal de fs. 6, y que los fallos de ambas instancias han recogido.

Pienso, por lo tanto, que corresponde confirmar, por sus fundamentos, la sentencia apelada. — Buenos Aires, 4 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Ojeda, Hugo Edgardo s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por el Dr. Guillermo J. Kehoe".

Y considerando:

1°) Que las manifestaciones formuladas a fs. 17 no constituyen fundamento bastante para la revocatoria de la sentencia apelada, en razón de que la generalidad de sus términos impide concretar el agravio en que el recurso ha de fundarse.

2°) Que, por lo demás, existiendo decreto del Poder Ejecutivo, la aserción de mediar delegación de los poderes que otorga el art. 23 de la Constitución Nacional, no resulta fundada.

3°) Que, por último, la circunstancia de que, por virtud de lo dispuesto en el precepto mencionado, sea privativo del Poder Ejecutivo el ejercicio de las facultades allí especificadas, no autoriza a afirmar su atribución en la persona física que ejerza la Presidencia de la Nación. Tampoco justifica la identificación de tales facultades discrecionales con el mero arbitrio personal como, por lo demás, lo comprueba la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre el punto —Fallos: 250: 832 y otros—.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 15 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE LORENZO v. FILOMENA COSTA DE GOROSITO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si bien los derechos constitucionales de orden patrimonial son susceptibles de renuncia y ésta ocurre cuando se consiente la sentencia que los desconoce, no corresponde atribuir a esa renuncia mayor extensión que la que resulta de sus propios términos.

RENUNCIA.

La intención de renunciar a un derecho no se presume. La interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Así como la declaración de inconstitucionalidad se limita a la norma específica contemplada en ella, la admisión de la validez constitucional de un precepto legal no impide la impugnación de otro posterior análogo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que ordenó el desalojo y firme el auto que dispuso el lanzamiento, la aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 19 de la ley 15.775, importa desconocer la autoridad de la cosa juzgada, que posee jerarquía constitucional. No importa que con anterioridad, el actor consintiera la providencia que denegó un nuevo mandamiento, por virtud de lo establecido en el art. 1º de la ley 15.331.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se ajusta al criterio sustentado por V. E. al fallar, el 4 de diciembre de 1961, la causa A. 543. XIII (considerando 4º).

Por ello, y porque además el recurso extraordinario no ha sido fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, estimo que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Lorenzo, José c/ Costa de Gorosito, Filomena s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que la circunstancia de que, luego de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que ordenó el desalojo y firme

el auto que dispuso el lanzamiento, el actor consintiera la providencia que denegó un nuevo mandamiento, por virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 15.331 —fs. 49 vta.—, no basta para la revocatoria de la sentencia apelada.

2º) Que, en efecto, si bien los derechos constitucionales de orden patrimonial son susceptibles de renuncia y ésta ocurre cuando se consiente la resolución judicial que los desconoce, no corresponde, en cambio, atribuirle mayor extensión que la que resulta de sus propios términos.

3º) Que ello es así por aplicación del principio establecido por el art. 874 del Código Civil, según el cual la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva. A ello se debe añadir que, por la misma razón por virtud de la cual la declaración de inconstitucionalidad se limita a la norma específica contemplada en ella, la admisión de la validez de un precepto legal no puede impedir la impugnación de otro posterior análogo —doctr. de Fallos: 247: 325 y sus citas—.

4º) Que se sigue de lo expuesto que la sentencia apelada, con arreglo a la cual no corresponde aplicar al caso el art. 19 de la ley 15.775, debe ser confirmada —Fallos: 243: 465; 250: 435; autos "Rocco de Artusa c/ Salvati Antonio"; "Herrero Gregorio Clemente c/ Cascio Francisco" y "Valle M. A. c/ Iglesias A. J.", sentencias del 4 de diciembre de 1961, 23 y 30 de mayo de 1962, respectivamente—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 68 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario concedido.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. MARCONETTI LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de la ley 12.143 (t. o. 1952) y su decreto reglamentario 6187/52.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1, 2, 4, 6 y 8 de la ley 12.143 (t. o. 1952) la deducción del importe de los impuestos nacionales y provinciales

sólo puede ser hecha por el responsable de tales impuestos, por ser él quien realiza la primera transferencia de las mercaderías, única sujeta al gravamen a las ventas. En el caso del sobreprecio del decreto 96.702/41, correspondiente al combustible empleado en la elaboración de aceite de lino y expellers, reviste aquel carácter el vendedor del combustible afectado por el sobreprecio y no quien lo utiliza.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No adolece de inconstitucionalidad el inc. e) del art. 15 del decreto 6187/52. Sólo determina un caso opinable de deducibilidad, en forma armónica con el criterio que informan los arts. 6 y 8, inc. c), de la ley 12.143.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No es deducible, a los fines de la aplicación del impuesto a las ventas, el "sobreprecio" del decreto 96.702/41, correspondiente al combustible empleado en la elaboración de aceite de lino y expellers.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, 23 de agosto de 1960.

Visto: el expediente caratulado "S.A.I.C. Marconetti Ltda. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ demanda contenciosa" (expediente 381/1957), resulta:

I. Que la Sociedad Anónima Industrial y Comercial Marconetti Limitada promueve, por intermedio de apoderado, contra la Dirección General Impositiva (Fisco Nacional), demanda contenciosa por repetición de la suma de m$n. 61.020,80 que, dice, le fuera requerida de pago por la demandada y hubo de ingresar de acuerdo al régimen legal vigente.

Que la suma cuya repetición se gestiona, es la que resulta de la aplicación del impuesto a las ventas, instituído por la ley 12.143 en relación al importe del sobreprecio del combustible líquido utilizado por la contribuyente para la elaboración de aceite de lino y *expellers*. El sobreprecio del combustible indicado, afirma, está equiparado a un impuesto interno y el productor, por lo tanto, ha quedado liberado en la cuantía de ese sobreprecio, de la gabela referida.

Que se invoca en favor de la acción instaurada lo dispuesto por los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en 31 de julio de 1941, el nº 108.361 en 18 de diciembre de 1941 y el art. 8, inc. c), de la ley 12.143. La repetición comprende las sumas pagadas por los conceptos expresados en los ejercicios correspondientes a los años 1951, 1952, 1954 y 1955 (fs. 5 a 8).

II. La accionada solicita, en la contestación, que no se haga lugar a la reclamación promovida por la sociedad actora en razón de que el sobreprecio a que se alude no ha podido ser trasladado a la actora; de la inaplicabilidad al caso de autos de las normas legales invocadas para fundar la repetición y de estar prevista y resuelta la cuestión por el art. 15, inc. e), del decreto reglamentario de la ley 12.143, que no admite la deducción que se pretende (fs. 50 a 52).

III. Que en el segundo traslado, las partes ratifican las tesis que respectivamente sustentan en los escritos de iniciación del juicio y de contestación de la demanda, con lo que la causa quedó a fallo.

Y considerando:

1º) Que no se ha puesto en tela de juicio que durante los años 1951, 1952, 1954 y 1955, se utilizó por la sociedad actora en la elaboración de aceite de lino y *expellers* a que se dedica, el combustible líquido que se expresa en sus declaraciones juradas de los años indicados y por los importes que en dichas declaraciones juradas se consignan y de que dan cuenta las constancias de las actuaciones administrativas glosadas al expediente. Se ha cuestionado, en cambio, por la demandada, que en el precio del combustible utilizado por la actora, se hubiera trasladado la sobretasa instituída por el decreto del 31 de julio de 1941.

La observación o defensa que la demandada enúncia de no haber sido posible se trasladara a la accionante el importe del sobreprecio del combustible utilizado, es extemporánea dado que se formula después de aceptadas por la oficina fiscal, las declaraciones juradas del contribuyente, que tienen, por eso, a su favor en la que concierne a la materia en discusión, una presunción de certeza que no puede ser desconocida en tanto no se demuestre que son falsas, sobre todo en relación a la institución fiscal demandada, la cual por su naturaleza y su organización especializada dispone de medios idóneos para determinar ipso facto, la exactitud de los datos en ella consignados.

Por tales motivos, se desestima la defensa opuesta por la Dirección General Impositiva fundada en la pretensión de que el vendedor no pudo trasladar al precio del combustible utilizado por el contribuyente, la sobretasa impuesta por decreto del 31 de julio de 1941.

2º) Que ello sentado, corresponde dilucidar si a los fines de la aplicación del impuesto a las ventas instituído por la ley 12.143, procede, tal como se pretende por la Sociedad Anónima Industrial y Comercial Marconetti Limitada, deducir del importe de las ventas premencionadas, el que oblara por el sobreprecio del combustible utilizado en la fabricación de los productos que elabora; o sí, por el contrario, de acuerdo a la tesis sustentada por el Fisco, la deducción de que se trata no está autorizada por la ley.

Y bien: el Poder Ejecutivo de la Nación estableció por decreto del 31 de julio de 1941, que los productores de *fuel oil*, *gas oil* y *diesel oil* destilados en el país con crudos nacionales, debían ingresar a las arcas fiscales, en cuenta denominada "Cuenta Combustible Ministerio de Agricultura", la cantidad de m$n. 18 por tonelada que produjeran con la finalidad de cubrir la diferencia existente entre el valor del producto nacional y el importado. Los importadores de *fuel oil* deberán ingresar también, en la cuenta mencionada, la diferencia entre el costo determinado y el precio de venta, de acuerdo a la apreciación que hiciera la Comisión Nacional de Combustible.

La ley 12.143, (t. o. 1952), prescribe en su art. 8º, inc. e), que "para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, se practicará una liquidación sobre la base del total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones: el importe de los impuestos internos abonados" (*ADLA* XII A pág. 400). El Poder Ejecutivo de la Nación, por decreto del 18 de diciembre de 1941, nº 108.361, dispuso que "a los fines de la liquidación y pago del impuesto a las ventas regido por la ley 12.143, equipárase a un impuesto interno nacional el sobreprecio establecido por el decreto del 31 de julio de 1941".

La consecuencia que fluye de la confrontación de los preceptos legales transcriptos es que la liquidación del impuesto a las ventas, adscriptos a las efectuadas por la actora en los ejercicios indicados, ha de hacerse previa deducción del importe del sobreprecio que oblara la contribuyente por el combustible líquido empleado en la fabricación de los productos que elabora. La oficina fiscal demandada arguye empero, que la argumentación que a base de los antecedentes referidos se expone, está contradicha por el art. 15, inc. c), del decreto reglamentario

de la ley 12.143 que condiciona la deducción que se propicia, a la circunstancia que las mercaderías destinadas a la obtención de otras mercaderías —el combustible, en el caso *sub lite*— formen parte integrante o constitutiva del producto elaborado (*ADLA* XII A pág. 405).

El citado art. 15, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143 que se invoca por la oficina fiscal para resistir la repetición que se intenta, dice así: "Para la liquidación del impuesto se adoptará el sistema de deducir del monto bruto total de ventas, los siguientes conceptos:... c) Las compras netas de mercaderías gravadas, que el responsable destina a la obtención de otras mercaderías sujetas a este impuesto, siempre que aquéllas formen parte integrante o constitutiva del producto a vender en cualesquiera de las etapas de su elaboración". La confrontación del texto del art. 8º, inc. c), de la ley 12.143 con el del art. 15, inc. c), del decreto reglamentario, demuestra que éste condiciona la deducción de que se trata a la existencia de un requisito que aquélla no exige: que la mercadería (combustible) usada, hubiera entrado a formar parte integrante o constitutiva del producto elaborado (aceite de lino).

La facultad de reglamentar las leyes que la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo de la Nación no autoriza a condicionar su cumplimiento a requisitos que ellas mismas no contienen. "Los decretos en que el Poder Ejecutivo reglamenta una ley, serán válidos sólo en cuanto se refieren a las materias contenidas en ese instrumento, porque en caso contrario importarían actos de verdadera legislación" (Joaquín V. González, *Obras Completas*, vol. III, pág. 471, nº 545). Que, por lo demás, en materia impositiva, la ley es de interpretación estricta, sin que sea dable extenderla por vía reglamentaria a supuestos no contemplados expresamente por ella.

3º) Establecido que la acción de repetición deducida por la parte actora, contra la Dirección General Impositiva (Fisco Nacional), por repetición de la suma de m$n. 61.020,88, es procedente, y que para iniciar dicha acción ha debido depositarse previamente el importe expresado, es de rigor que la restitución de dicha suma se haga con los intereses corridos desde la fecha en que se obló por el contribuyente.

Por ello, resuelvo: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Dirección General Impositiva (Fisco Nacional) a restituir a la Sociedad Anónima Industrial y Comercial "Marconetti Limitada" a la cantidad de m$n. 61.020,88, intereses a contar desde la fecha en que se ingresó por el contribuyente dicha suma y las costas del juicio. — *Eugenio Wade.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 29 de diciembre de 1960.

Vistos, en acuerdo, los autos "S. A. I. C. "Marconetti Ltda." c/ Fisco Nacional (D. G. I.) — Demanda contenciosa", expte. nº 24.714 de entrada.

El doctor Tiscornia, dijo:

La sentencia que obra a fs. 58/61 fué apelada únicamente por la Dirección General Impositiva, cuyo representante expresó agravios a fs. 72/75.

El primero de estos agravios se refiere a la parte de la sentencia que rechaza por extemporánea la defensa de la demandada que se funda en que no se ha acreditado fehacientemente en autos que la firma actora hubiera pagado efectivamente el sobreprecio de que se trata ni tampoco que fuera importadora o productora de los combustibles que originaron ese sobreprecio.

Conviene señalar que la parte de la sentencia que afirma esa extemporaneidad se limita a invocar situaciones de hechos producidas en el orden administrativo, sin mencionar ninguna disposición legal que apoye esa tesis e impida el planteamiento de una defensa de esa naturaleza dentro del juicio de repetición.

La ley 11.683, que rige el procedimiento en este caso, no contiene ninguna disposición que limite el derecho de la demandada en ese sentido.

El art. 23, ap. 3º, de la ley 11.683, establece, es cierto, que la determinación administrativa del impuesto, cierta o presuntiva, no podrá ser modificada en aquellos aspectos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso del juez administrativo, por aplicación de nuevas interpretaciones de las normas impositivas o por el empleo de otros procedimientos técnicos en la liquidación del gravamen, pero en este aspecto corresponde observar que la Dirección General Impositiva no pretende en el *sub lite* modificar la determinación administrativa del tributo, sino, por el contrario, sostener su procedencia, sin ninguna variación.

El ap. 2º, del art. 76 de la ley 11.683 aclara que el actor estará obligado a demostrar en qué medida es excesivo el impuesto abonado sin poder limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la estimación de oficio administrativa y ello demuestra, bien a las claras, la posibilidad de que —con la salvedad contenida en el apartado 1º del mismo artículo— se plantee un amplio debate sobre la improcedencia o exageración del impuesto liquidado por la Administración.

Establecido lo que antecede, corresponde señalar que el art. 8º, inc. c), del texto ordenado de la ley 12.143 autoriza a deducir para la determinación del monto del impuesto a pagar sobre las ventas del mercado interno, "el importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados".

En virtud del decreto 96.702, de fecha 31 de julio de 1941, se fijaron precios máximos para la venta de *fuel oil, diesel oil* y *gas oil,* disponiéndose que por la venta de esos productos obtenidos en el país de la destilación de petróleo crudo nacional, todo productor debía ingresar la suma de m$n. 18 por tonelada, importe a que ascendía la diferencia entre el valor del producto nacional y el importado. Por el mismo decreto se dispuso que la Comisión Nacional de Combustible procediera a determinar el costo de las existencias de *fuel oil* en poder de los importadores a la fecha del decreto, a fin de que los importadores ingresaran a la cuenta antes mencionada la diferencia entre el costo y el precio de venta fijado.

Después de hacer referencia a esos antecedentes, el decreto 108.361, dictado el 18 de diciembre de 1941 (v. Anales de Leg. Arg., t. II, pág. 118), expresó que, aunque el sobreprecio establecido en la disposición que acaba de citarse no constituyera un impuesto interno, repercutía como éste en las economías de las empresas que lo abonaban y resultaba por ello equitativo admitir su deducibilidad a los fines de la liquidación y pago del impuesto a las ventas.

El representante de la Dirección General Impositiva sostiene que la deducción autorizada por el art. 8º, inc. c), de la ley 12.143 sólo corresponde al contribuyente como sujeto y en tanto haya abonado efectivamente el impuesto y agrega que en estos autos no se ha demostrado que la entidad actora fuera sujeto del impuesto o sobreprecio y que éste se haya efectivamente abonado por ella.

Admitido el agravio del representante fiscal en lo que se refiere a la oportunidad procesal de esta defensa, corresponde entrar a considerarla.

El art. 8º, inc. c), de la ley 12.143 autoriza la deducción de los impuestos internos nacionales y provinciales "abonados", de lo cual se desprende que el único requisito exigido por la ley es que los impuestos hayan sido efectivamente abonados, sin que exista ninguna otra condición relativa a la persona que puede hacer la deducción.

Basta, en efecto, que se trate de un impuesto "abonado" para que la deducción proceda. Si no fuera así y se exigiera otro requisito como el que menciona

la demandada se llegaría a computar un impuesto como parte de precio de un producto para incidir sobre él un nuevo gravamen y eso es inadmisible según lo ha decidido la Corte Suprema Nacional en repetidas ocasiones (C.S.N. Fallos: 149: 260; 183: 151).

Como en este caso no se discute que el sobreprecio fué efectivamente abonado ni tampoco que el mismo se halla asimilado a impuesto interno a los fines de su deducibilidad, la discusión que pretende hacer la Dirección General Impositiva sobre quién es el "sujeto responsable" del impuesto carece de toda trascendencia para la decisión de este pleito.

Descartado, en mérito a lo expuesto, este agravio de la Dirección General Impositiva, corresponde entrar a considerar el que se apoya en el art. 15, inc. c), de la reglamentación de la ley 12.143.

En realidad, esta disposición reglamentaria corrobora la interpretación dada anteriormente porque concurre a demostrar que, para evitar la deducción que de otro modo se produciría irremisiblemente por aplicación del art. 8º, inc. c), de la ley 12.143, se agregó en el reglamento la condición de que, para ser deducibles, los impuestos debían corresponder a materias primas, integrantes o constitutivas del producto gravado, vale decir, que se consignó para la deducibilidad de los impuestos la misma condición exigida por el ap. 2º del art. 8º, inc. c), de la ley 12.143 para las mercaderías.

Aparte de que una condición de esa naturaleza estaría en pugna con el principio antes enunciado, o sea la improcedencia de computar un impuesto como parte de precio de un producto para hacer incidir sobre él un nuevo gravamen, cabe agregar que la disposición reglamentaria consigna un requisito que la ley no exige, esto es que la mercadería que motivó el gravamen —en este caso el combustible— haya entrado a formar parte integrante o constitutiva del producto elaborado y que ello demuestra que el poder administrador excedió, con este principio, su facultad constitucional de reglamentar la ley sin agregados que contraríen o excedan sus fines y su espíritu. A este respecto y para evitar repeticiones me remito a los fundamentos expuestos por el a quo en el mismo sentido.

En lo que se refiere a los intereses, esta Cámara ha venido diciendo reiteradamente que ellos deben computarse desde la fecha de interposición del recurso administrativo de repetición pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varios pronunciamientos, ha revocado esas decisiones. Por razones de economía procesal, estimo que carece de objeto mantener ese criterio y que, salvando la opinión personal de los integrantes de esta Cámara, exteriorizada en aquellos pronunciamientos, deben recogerse a este respecto los agravios de la demandada y disponerse que los intereses se liquiden desde la fecha de notificación de la demanda judicial.

De acuerdo con lo expuesto y con los argumentos coincidentes del a quo, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con la modificación expuesta en cuanto a intereses, que deberán liquidarse desde la notificación de la demanda. Con costas en ambas instancias.

El doctor Pozzoli, dijo:

I. La demandada se agravia al estimar el a quo extemporánea su defensa de no haber sido posible la traslación a la accionante del importe del sobreprecio del combustible utilizado, después de aceptadas por la Oficina Fiscal las declaraciones juradas del contribuyente, que tienen a su favor —según el señor Juez— una presunción de certeza no puede ser desconocida en tanto no se demuestre que son falsas.

En el voto que antecede, el doctor Tiscornia resuelve a mi criterio acertada-

mente esta cuestión, adhiriéndome por lo tanto a las razones por las que considera viable la oposición de esta defensa.

II. El decreto 108.361 del 18/12/41, dispuso en su art. 1º, que "a los fines de la liquidación y pago del impuesto a las ventas regidas por la ley 12.143, equipárase a un impuesto interno nacional el sobreprecio establecido por decreto del 31 de julio de 1941". Admitido con este carácter de impuesto, la ley 12.143 —art. 8º, inc. e)— autoriza a deducir en las liquidaciones que se practiquen para el pago del impuesto a las ventas el importe de los impuestos internos nacionales o provinciales abonados.

La expresión "abonados" que cierra este período, debe entenderse como impuesto real y efectivamente oblado, satisfecho, no exigiendo la ley como requisito, determinar quién lo ha pagado.

Esta es a mi entender la verdadera interpretación que encuentra su apoyo en las siguientes razones:

a) Al asimilar el decreto 108.361 este sobreprecio a un impuesto interno, ha respondido al principio de "realidad económica" que informa la ley 11.683. Esa "realidad económica" es la que nos dice que ese sobreprecio que impone y percibe el poder administrador se traslada indefectiblemente del productor al comprador, por lo que en definitiva quien resulta "abonando" el mismo es el consumidor. El productor resulta un simple agente receptor de ese sobreprecio, anticipa sólo su importe que le "será devuelto" por el consumidor.

Por ello, aún en el supuesto de que tal deducción sólo pudiera efectuarla quien hubiera abonado el impuesto, es evidente que por tal debemos tener a quien ha consumido la mercadería afectada por ese sobreprecio.

b) Porque, como se verá, responde al principio más adelante contemplado del art. 1º de la ley 12.143, de que el impuesto a las ventas incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería.

III. El art. 15, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143 al disponer que las compras netas de mercaderías gravadas, que el responsable destina a la producción de otras mercaderías sujetas a ese impuesto pueden ser deducidas, siempre que ellas formen parte integrante o constitutiva del producto a vender, en cualquier etapa de su elaboración, excede por cierto a las facultades reglamentarias que acuerda al Poder Ejecutivo el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y que debe ejercer dentro de los límites estrictos del art. 28 de la misma Constitución.

Así, el art. 8 de la ley 12.143 autoriza en sus cinco incisos a efectuar distintas deducciones. El inc. c), autoriza a deducir el importe de las mercaderías adquiridas en las condiciones del art. 7º, con la salvedad de que adquieren para someterlos a proceso de industrialización, "siempre que sean destinadas a formar parte constitutiva o integrante del producto a venderse".

El inc. e), prevé otro supuesto distinto e independiente del anterior: el pago de los impuestos internos nacionales o provinciales abonados.

La reglamentación de la ley en su art. 15, inc. c), condiciona la deducción de la mercadería gravada que el responsable destina a la obtención de otras mercaderías sujetas a este impuesto, siempre que aquéllas formen parte integrante o constitutiva del producto a vender en cualquiera de las etapas de su producción.

Al condicionar dicha reglamentación la deducción autorizada por el inc. c); del art. 8º a la circunstancia de que grave mercaderías que formen parte integrante o constitutiva del producto a venderse, está notoriamente alternando con excepciones reglamentarias una disposición claramente expresada, y cuyo único requisito exigido es el de que esos impuestos hayan sido abonados, con lo que indiscutiblemente el poder administrador se abroga facultades legislativas que nuestra Constitución prohibe a través de las limitaciones a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo previstas en el art. 28 de la Constitución Nacional.

A lo expuesto debemos agregar que esta deducción tiende a evitar la superposición de los gravámenes, que la ley 12.143 en forma expresa aclara, que ese impuesto incide sobre una sola etapa de las negociaciones.

Este es el criterio que sustenta la doctrina en general y la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema Nacional, quien ha declarado: "Es inadmisible computar un impuesto como parte del precio de un producto para incidir sobre él un nuevo gravamen" (Fallos: 149: 260; 183: 151; Conformes: MARCOS RABINOVICH, *Impuestos a las ventas*, pág. 38; E. J. REIG. *El impuesto a las ventas*, pág. 200).

IV. Con respecto a los intereses, atento a las últimas decisiones de la Corte Suprema Nacional y haciendo reserva de mi opinión personal expresada en anteriores fallos, por una razón de economía procesal, considero conveniente modificar la sentencia apelada, haciendo constar que los intereses del importe que se repite se computarán desde el día de la notificación de la demanda.

Por las razones expuestas voto por la confirmación de la sentencia de fs. 58/61 con la sola modificación señalada en el punto IV del presente, con costas, a cargo de la demandada en ambas instancias.

El doctor Carrillo, dijo:

Por los fundamentos de los votos precedentes y los de la sentencia en recurso, emito el mío en la misma forma.

En su mérito se resuelve:

Confirmar, con costas, la sentencia apelada obrante a fs. 58/61, que hace lugar a la acción instaurada disponiendo la restitución a la actora de la suma reclamada, con la salvedad de que los intereses se cobrarán desde la notificación de la demanda, quedando en este aspecto modificado el pronunciamiento. — *Víctor H. Pozzoli* — *Manuel A. Tiscornia* — *Miguel Carrillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 101 y 105). — Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1962.

Vistos los autos: "S. A. I. C. Marconetti Ltda. c/ Fisco Nacional (Direc. Gral. Impositiva) s/ demanda contenciosa".

Y considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 85/90, que hizo lugar a la repetición de la suma de m$n 61.020,88 pagada por la actora en

concepto de impuesto a las ventas, se interpuso recurso extraordinario (fs. 93/96) que fué concedido (fs. 97) y es procedente, por mediar cuestión federal bastante al efecto.

2º) Que la actora liquidó el impuesto a las ventas deduciendo el "sobreprecio" del decreto 96.702/41, correspondiente al combustible empleado en la elaboración de aceite de lino y expellers. La Dirección General Impositiva rechazó esta deducción y ordenó la rectificación de las declaraciones juradas y el pago de la diferencia, lo que así hizo la demandante, que persigue ahora la repetición de las sumas pagadas. Invoca el art. 8º, inc. c), de la ley 12.143 y el decreto 108.361/41, que equiparó ese "sobreprecio" a los impuestos internos, a los efectos de la liquidación del impuesto a la venta. Tachó además de inconstitucional el art. 15, inc. c), del decreto reglamentario, con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

3º) Que la deducción del "importe de los impuestos nacionales y provinciales abonados" (art. 8, inc. c) sólo corresponde sea hecha por el responsable de tales impuestos, porque es él quien realiza la primera transferencia de la mercadería, única sujeta al gravamen a las ventas. No reviste la actora tal condición, sino el primer vendedor del combustible afectado por el sobreprecio (argumento arts. 1º, 2º, 4º, 6º, y 8º de la ley 12.143).

4º) Que ni la ley 12.143 ni los decretos respectivos regulan la traslación de la carga tributaria por razón de su posible incorporación al precio de los productos, salvo los arts. 8º, inc. c), de la ley y 15, inc. c), del decreto reglamentario. De tales preceptos se sigue que la deducción de las compras de mercaderías gravadas o exentas, adquiridas para ser "...utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta", requiere necesariamente que ellas "formen parte constitutiva o integrante del producto a venderse", lo que no ocurre en el caso de autos.

5º) Que, por su parte, la impugnación del art. 15, inc. c), del decreto reglamentario, por contrario al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, carece de base porque dicha norma no restringe ninguno de los incisos del art. 8º de la ley 12.143; sólo determina un caso opinable de deducibilidad, introduciendo una disposición armónica con el criterio que informan los arts. 6º y 8º, inc. c), de la ley 12.143 (doctrina de Fallos: 249: 189 y los allí citados).

6º) Que, por lo demás, no resulta de aplicación al caso la doctrina de esta Corte de Fallos: 198: 65; 202: 76 y 206: 315, habida cuenta que ella se refiere explícitamente a la situación existente con anterioridad a la vigencia del inciso c, del artículo 8º

de la ley 12.143 en su redacción actual (decreto nº 24.671/45 y textos ordenados posteriores).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 85/90 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. COMPAÑIA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando la causa versa sobre cuestiones de derecho federal o cuando ella es "civil" y la contraparte es un extranjero o un vecino de distinta provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte, las causas que versan sobre cuestiones federales no deben comprender puntos de orden local. En tal caso, su decisión compete, en resguardo de las atribuciones no delegadas de las provincias, a los tribunales locales, y la tutela del derecho federal sólo corresponde por vía del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Corresponde a los tribunales locales la dilucidación de cuestiones planteadas con motivo de la interpretación de una ordenanza municipal —en el caso, art. 10 de la Ordenanza 423 de Avellaneda— y del alcance de los derechos otorgados por concesión emanada de ley provincial, frente a actos posteriores de las autoridades locales, ejecutados en ejercicio de sus facultades institucionales propias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Lo referente a los derechos emergentes de una concesión emanada de la ley provincial, aunque se alegue el carácter de ley contrato de la concesión, no importa cuestión regida exclusivamente por el derecho común, y su dilucidación corresponde, originariamente, a los tribunales locales, en resguardo de las autonomías de los estados provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aun de oficio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en casos análogos (Fallos: 95: 369; 181: 142) debe considerarse que la presente causa es de naturaleza civil.

En consecuencia, siendo la demandada una Provincia y la actora una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal, corresponde que V. E. se declare competente para conocer en forma originaria del *sub iudice*. — Buenos Aires, 20 de marzo de 1958. —*Sebastián Soler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones que dió, al dictaminar a fs. 13, mi antecesor en el cargo.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. — Buenos Aires, 18 de agosto de 1961. —*Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Cía. Italo Argentina de Electricidad S. A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de m$n 3.259,16", de los que

Resulta:

1º) Que a fs. 8 se presenta don José Ventura Bonani por la Compañía Italo Argentina de Electricidad Sociedad Anónima, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n 3.259,16. Expresa que, con motivo de los trabajos de repavimentación de la Avda. Pavón, de la Ciudad de Avellaneda, debió proceder a la reparación de la vereda perteneciente al inmueble de su propiedad sito en el número 1139 de la avenida, abonando por tal concepto la cantidad que reclama en autos.

2º) Que, ante la Dirección General de Pavimentación del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, solicitó la devolución de dicho importe, pero su petición fué desestimada por el Poder Ejecutivo local, con fundamento en lo dispuesto por el art. 10 de la Ordenanza General de Afirmados nº 423 de la Municipalidad de Avellaneda.

3º) Afirma que desde 1926 es prestataria del servicio de electricidad dentro del Municipio de Avellaneda y que, por virtud de la cláusula 7ª del contrato de concesión, se le eximió del pago de los gastos por remoción o reparación de pavimentos y veredas cuando aquéllos no fueren originados por trabajos de la Compañía. Asimismo, para el supuesto que se hiciera prevalecer el art. 10 de la Ordenanza de Afirmados frente a las estipulaciones del contrato de concesión, impugna la validez constitucional de aquél por estimarlo violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Afirma que, con arreglo a la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, el Estado responde de los daños que cause a los particulares en la construcción de obras o trabajos públicos, siempre que exista relación de causalidad entre aquéllos y aun cuando no medie culpa. La obligación de resarcir sería, en efecto, independiente de toda idea de responsabilidad civil y surgiría de la Constitución Nacional, en cuanto asegura que la propiedad privada no puede ser tomada ni lesionada sin indemnización. Invoca los arts. 14, 16 y 17 y concordantes de la Constitución Nacional y 1113 y 1133 y concordantes del Código Civil. Y, en definitiva, pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

5º) Que a fs. 22 Don Héctor Masnatta, por la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda negando todos los hechos invocados por la actora. Niega especialmente que sea titular del inmueble sito en Avda. Pavón 1139 de la Ciudad de Avellaneda; que los trabajos de repavimentación de la Avda. Pavón hayan provocado las reparaciones aludidas en la demanda; que se ha-

yan realizado esas reparaciones y que su pago insumiera la cantidad reclamada. Asimismo niega el derecho invocado por la actora, sosteniendo que la norma del art. 7 del contrato ordenanza no importa una excepción establecida para los propietarios por el art. 10 de la Ordenanza nº 423 del Municipio de Avellaneda. Pide que, en su oportunidad, se rechace la demanda, con costas.

Que a fs. 25 vta. se abrió a prueba la causa, produciéndose lo que menciona el certificado de Secretaría de fs. 128 vta., A fs. 133 se agregó el alegato de la actora, dictaminando el Señor Procurador General a fs. 138. A fs. 138 vta. se llamaron autor para definitiva.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a lo expresado por la actora —fs. 8 y 133— el derecho cuyo reconocimiento reclama se originaría en la Constitución Nacional, en cuanto ésta prohibe la lesión al dominio y su desapoderamiento sin indemnización. También en los términos de la concesión de que la actora sería beneficiaria, según ley local, en la interpretación concorde de la Ordenanza General nº 423 de la Municipalidad de Avellaneda y, eventualmente, en la invalidez constitucional de la interpretación que la haga prevalecer sobre la concesión.

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la jurisdicción originaria del Tribunal, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando la causa versa sobre cuestiones de derecho federal o cuando ella es "civil" y la contraparte es un extranjero o vecino de distinta provincia —confr. causa "Gayer M.C.J.S. de y otras c/ Jujuy, la Provincia s/ interdicto de retener", sentencia del 6 de diciembre de 1961; Fallos: 240: 210; 244: 76; 245: 104; 249: 165; 250: 217 y 269 y otros—.

3º) Que, todavía, con arreglo a la doctrina de los mismos precedentes, es principio derivado del resguardo necesario de las atribuciones propias de las provincias, entre las que figura la jurisdicción no delegada que les incumbe, que las causas con fundamento federal no deben comprender puntos de orden local. Pues, en tal caso, lo pertinente es su decisión por los tribunales locales, y la tutela del derecho federal que el pleito comprenda, por vía de la interposición oportuna del recurso extraordinario.

4º) Que, a su vez y por razones de igual fundamento al antes expresado, ha de entenderse por causas civiles las que derivan

de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común.

5º) Que el caso de autos comprende cuestiones de orden estrictamente local. Tal es la interpretación del art. 10 de la Ordenanza nº 423 de Avellaneda. Y también el alcance de los derechos otorgados por concesión emanada de ley provincial, en presencia de actos posteriores de las autoridades locales, en ejercicio de sus facultades institucionales propias que estiman compatibles con los términos de la concesión —Fallos: 198: 237; 212: 31 y otros—. Respecto de esto último, y aunque se alegue el carácter de ley contrato de la concesión, porque a semejanza de lo que esta Corte señaló en el precedente de Fallos: 244: 76, no se trata de materia regida exclusivamente por el derecho común y la prudente consideración de la autonomía provincial aconseja su sometimiento originario a los tribunales locales.

6º) Que, así las cosas, el juicio no es tampoco causa civil en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, porque a las razones antedichas corresponde añadir que el fundamento normativo, en el orden nacional, se ha hecho fincar esencialmente en la Constitución Nacional, a lo que no obsta la mera mención de los arts. 1113 y 1133 del Código Civil.

7º) Que se sigue de lo dicho que se debe declarar la incompetencia de esta Corte para decidir en instancia originaria la presente causa. Tal declaración es pertinente, aun de oficio y en cualquier estado del juicio, según así también se lo ha declarado en los precedentes a que antes se ha hecho mención.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la precedente causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Sin costas, atenta la naturaleza del pronunciamiento.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. FROMAGERIES BEL v. ENRIQUE IVALDI

JUECES.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley. Los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la búsqueda de la significación jurídica de las normas aplicables al caso, que consagre su versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu.

JUECES.

La preocupación por la justicia de la decisión de las causas exige la determinación de principios acertados para la adjudicación del derecho de los litigantes. Esa norma orientadora rige también en la interpretación y aplicación de la ley de marcas de fábrica.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La copia meramente servil de una marca extranjera, no registrada en el país, con posibilidad de aprovechamiento del prestigio de los productos distribuídos con ella, no es lícita. La norma del art. 41 de la ley 3975, en las especiales circunstancias del caso, no impide llegar a tal conclusión.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El carácter territorial de las marcas, la especialidad y el ámbito atributivo de la ley 3975, no son óbice a la vigencia de los principios de derecho que hacen a la invalidez de los actos jurídicos contrarios a la moral y a las buenas costumbres. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que declara la nulidad del registro de una marca en el país, por considerarla copia meramente servil de otra registrada con anterioridad en el extranjero.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 30 de octubre de 1959.

Y visto el expediente "Fromageries Bel Société Anonyme c/ Ivaldi, Enrique s/ nulidad" para dictar sentencia, del que resulta:

I. A fs. 5 se presenta la actora demandando por nulidad del registro de la marca "La Vaca que Ríe" nº 174.074 concedida para distinguir quesos únicamente de la clase 22, de propiedad de la demandada. Sostiene ser una de las firmas francesas más importantes de su ramo, cuyos productos tienen la más amplia acogida en país de origen y en el extranjero, habiendo obtenido en aquél el 23 de enero de 1924 el registro de la marca "La Vache qui Rit" para distinguir toda clase de artículos alimenticios y, en especial, quesos, a fin de proteger su signo marcario en nuestro país solicitaron el 10 de octubre de 1952, bajo acta nº 388.043 el registro de esa marca con *modificaciones*. Dice que a su solicitud se opuso el demandado con una marca que es una copia exacta y servil de la suya con lo que se demuestra claramente la ilicitud de aquel registro.

Funda su derecho en los arts. 14, 41 y 48, inc. 7º de la ley 3975 y 18, 21, 512, 953 y 1044 del Cód. Civil. Pide costas.

II. Resuelta la excepción de arraigo favorablemente al demandado, éste contesta la acción reconociendo su carácter de propietario de la marca "La Vaca que Ríe", nº 174.074 para la clase 22, renovada por acta nº 306.854 y que es renovación del título 104.814 que registró en el año 1927. Sostiene que a la época del registro ignoraba la existencia en Francia de la actora, así como de la marca "La Vache qui Rit"; ideó un dibujo, buscó un nombre y creó su marca que a pesar de ser un dibujo original fué ideado también por otros comerciantes, por lo que entiende que si

hay similitud es simplemente casual y no existe el apoderamiento ilícito de una marca ajena. Funda su derecho en los arts. 41 y 12 y corres. de la ley 3975, jurisprudencia y doctrina que considera hace a su derecho. Opone la prescripción de la acción fundada en el art. 4023 del Cód. Civil.

Considerando:

1º Que la acción tendiente a obtener la nulidad del registro de una marca puede ser intentada legalmente por cualquier persona que tenga interés en ello, ya que no existiendo una prohibición claramente establecida por la ley, la concesión a favor del titular de ella de un privilegio para el uso exclusivo de la que se ha otorgado como marca, evidentemente puede lesionar los derechos de todos los que se ven impedidos de usarla por el privilegio acordado.

2º Que la demandada opone a la acción de nulidad la prescripción de 10 años del art. 4023 del Cód. Civil; corresponde establecer, si es ese o no el plazo de prescripción aplicable al presente caso. Gran número de autores entre los que se encuentran BREUER MORENO, ÇALATAYUD, DI GUGLIELMO, FERNÁNDEZ, ante la ausencia de una disposición especial en la ley y recurriendo a los principios establecidos en las leyes análogas (art. 16, Cód. Civil) convienen en que ese es el término de aplicación a la acción que se intenta. Pero si bien el silencio de la ley obliga para suplirlo, a recurrir a los principios de otras leyes, no es posible fragmentar el principio extraído para su aplicación parcial al caso dado sobre todo, cuando el espíritu de las normas que rigen la materia a la que se aplicará no se oponen a ella. Conforme las argumentaciones esgrimidas por el actor y los autores en quien éste se apoya, las nulidades dentro del sistema de nuestro Cod. Civil, en lo que interesa, se pueden dividir, teniendo en cuenta la intensidad de la sanción de invalidez aplicable al acto en nulidades relativas y absolutas, y en cuanto a la causa en actos nulos y anulables. Se discute sobre si estas clasificaciones que son las dominantes, se superponen o son independientes, pero ateniéndose a una u otra siempre se estará ante nulidades absolutas o relativas, que es lo que interesa a los fines de establecer cuál es el plazo de prescripción de las acciones emergentes en cada caso. Aquéllas son imprescriptibles y éstas, en su totalidad, prescriben a los dos años según algunos o con excepciones a los 10 años según otros.

La doctrina en general está de acuerdo en que el fundamento de la imprescriptibilidad de las primeras radica ya en la inconfirmabilidad del acto, ya en la misma sistemática del código. La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la nulidad absoluta que requiere una investigación de hecho para determinar su verdadera naturaleza es imprescriptible (Fallos: 179: 249).

3º Que no encuentro ni en la letra ni en el espíritu de la ley de marcas razón alguna que se oponga a la oplicación del sistema de las nulidades del Cód. Civil en cuanto al término de la prescripción de dos años a los registros de marcas atacados de nulidad relativa y a la imprescriptibilidad de los atacados de nulidad absoluta. Se adecúa más a ella esta solución que la aplicación sin discriminar el carácter de las nulidades, del plazo del art. 4023 del Cód. Civil que, como bien dice la actora, se refiere a las acciones personales por deuda exigible dentro de las que no se encuentran las que persiguen la nulidad de los actos jurídicos.

4º Que la acción que se intenta se funda en la nulidad absoluta del registro de la marca "La Vaca que Ríe", propiedad de Ivaldi por tener el acto un fin ilícito y ser contraria a las buenas costumbres, que el art. 953 del Cód. Civil sanciona con aquélla.

5º Que si de la investigación que se haga del objeto del acto del registro surgiera su ilicitud o fuera éste contrario a las buenas costumbres se haría éste pasible de la sanción que la ley reserva a las nulidades absolutas (MOYANO, *Efectos de las Nulidades de los Actos Jurídicos,* Buenos Aires, 1932, p. 70; LLAMBÍAS,

Efectos de la Nulidad y de la Anulación de los Actos Jurídicos, Buenos Aires, 1953, p. 11) y la acción que tienda a declarar su invalidez sería entonces imprescriptible, principio que se extiende a los casos como el presente en que para la investigación de la verdadera naturaleza de la nulidad absoluta es necesaria una investigación de hecho.

6º Que de las constancias de autos, prueba pericial de fs. 125, se ha demostrado que la marca del demandado es un plagio del dibujo que acompañó la actora y que individualiza como su marca registrada en el extranjero. La configuración del vicio que originaría la nulidad estaría representada por la violación de las buenas costumbres por parte del demandado al solicitar el registro de una marca extranjera que ya conocía, con un propósito ilegal. Corresponde ver si todo ello se ha probado.

7º Que para acreditar el registro en el extranjero se han acompañado los documentos de fs. 40 y 44. Aquél que no ha sido traducido, así como los demás a que se refiere, está firmado por M. Fievet, Robert, cuya firma se encuentra legalizada en su carácter de administrador, director general de la Soc. Anón. Fromageries Bel, "La Vache qui Rit", quien certifica que las piezas enumeradas arriba son estrictamente conformes a sus originales. Las mismas copias de los documentos a que se refiere, si bien ostentan un sello de la Prefectura de la Policía con la firma aclarada de T. Harburger, ésta no está legalizada.

8º Que las autoridades de una sociedad anónima en la República no son los oficiales públicos autorizados por nuestra ley para certificar o dar fe de los actos o hechos que pudieran engendrar consecuencias jurídicas. Si así lo fuera por la ley francesa, ella debió ser invocada y probada por la interesada (art. 13, Cód. Civil). Estas argumentaciones en lo aplicable le son extensivas a los documentos de fs. 44, 78 y 93.

9º Que no obstante lo expuesto precedentemente, si aceptase que el registro de la marca extranjera se encuentre probado y que de la pericia de fs. 125 surge el plagio o copia servil, ¿qué relevancia puede tener esa similitud a los efectos de la nulidad que se pretende? La ley 3975 no le confiere protección a la marca extranjera y, por el contrario, para gozar de sus garantías tiene que ser registrada con arreglo a sus prescripciones. El apart. 2º de su art. 41 no puede ser invocado en otro sentido al expuesto porque al disponer que los propietarios o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro, sólo se ha propuesto establecer una condición de carácter meramente reglamentario, cuyo significado y alcance real se relaciona estrechamente con la primera parte del mismo artículo y así, el supuesto que legisla, es el de una marca extranjera denunciada como tal en el momento de anotarse su registro y no la de una marca cuyo carácter de nacional se afirma en el acto de su presentación (S. C. N. P. y M., 1924, p. 214). El demandado al registrar la marca "La Vaca que Ríe" lo hizo por tratarse de una marca propia y, en consecuencia, no tenía porqué invocar autorización de nadie.

10º Que, por tanto, el titular de una marca extranjera se encuentra en el sistema de nuestra ley exactamente en las mismas condiciones que el comerciante, industrial o agricultor nacional que pretende registrar una marca; es decir, que la inscripción o sola solicitud de su marca por un tercero con anterioridad a su solicitud le haría perder su derecho. La diligencia de aquél es así premiada y correlativamente sancionada la negligencia del perjudicado y su falta de acatamiento a las disposiciones legales. En resumen, la identidad o semejanza de las marcas no tiene relevancia en cuanto a la fijación de sus respectivos derechos. Hasta aquí no se revela la inmoralidad del acto. Pero, el carácter atributivo de la ley de la materia, no significa que ella persiga un fin fríamente objetivo, sino que hay que analizarlo frente a los preceptos concurrentes de otras leyes que lo modulan y ubican así dentro de la estructura general de nuestra legislación, me-

diante los cuales es posible sancionar los móviles fraudulentos de determinados individuos que, so pretexto de su amparo, tratan así, de desvirtuar sus verdaderos fines. Cuando esos móviles surgen claramente, se debe aplicar la sanción que no es otra que la nulidad del acto con todas sus consecuencias. Por eso es que la jurisprudencia inspirada en su verdadero propósito ha mitigado su sistema rígido pero siempre ante la certeza en la comprobación de aquellos vicios originarios del acto, para no pecar por exceso en la amplitud de la interpretación, en un despropósito. De acuerdo a esta orientación, corresponde analizar si el presente es un caso de los llamados "piratería de marcas" como sostiene el actor, para lo cual es indispensable desentrañar si la intención del demandado ha sido la de crearse un título de especulación ilícita.

11° Que ya se dijo precedentemente que la sola identidad con el registro extranjero no era causal suficiente de nulidad. Es indispensable para ello que se den otras circunstancias capaces de revelar un móvil ilícito. Se dijo también que se encontraba acreditado el plagio con la registrada en Francia, pero las consecuencias jurídicas de éste por sí solo pierden significación si la misma identidad no trae la inmoralidad del acto. La misma ley la está autorizando. Nuestra jurisprudencia para declarar la nulidad de marcas registradas en base al art. 953 ha tenido en cuenta para juzgar la moralidad del registro que la identidad o similitud de ésta con la usada promiscuamente con anterioridad en el país, necesariamente demuestra su conocimiento y, por consiguiente, presume la intención del inmediato aprovechamiento de la clientela a que era acreedora, por el mismo principio que se aplica al conocimiento del uso del nombre comercial para la procedencia de la acción por confusión en virtud del progreso de las comunicaciones que hacen posible su publicidad dentro del territorio, que es el ámbito de aplicación de la ley 3975. Partiendo de estas premisas sí es posible juzgar la inmoralidad de ese registro, pero, ¿se puede llegar a ella cuando la perjudicada es una marca registrada en el extranjero que no se conoce en el país? Si bien el demandado pudo conocer el dibujo de ésta, de ello no se infiere necesariamente que conociera ese dibujo como marca en uso o registrado ni la decisión del titular de inscribirla en el país y, en consecuencia, el aprovechamiento de su prestigio. En oportunidad en que se sometió a la decisión de nuestros tribunales planteos semejantes al *sub lite*, fué un factor decisivo en la resolución de los mismos, el conocimiento directo que el propietario de la marca nacional tuviera de la extranjera o que pudiera reputarse tal como consecuencia del gran prestigio internacional que hubiera obtenido ésta, al que no era ajeno el consumidor de la República. Nada de todo ello se ha acreditado en autos. Todos los registros de que informa el documento de fs. 44, etc., salvo el francés, son posteriores al nacional. La sola posibilidad del demandado de que en alguna oportunidad, que se presentaría cuando el titular extranjero se decidiera a emplearla en nuestro país, podría hacer valer su derecho impidiéndole la explotación a fin de negociar un precio por su renuncia al registro, no creo que sea argumento suficiente y razonable por sí solo para fundar la nulidad, sobre todo si de la prueba aportada, esa intención se encontrara desvirtuada, siempre por supuesto partiendo de la base probada de que no era conocida en la República, ni que se había acreditado internacionalmente ni que se conocía la intención de solicitar su registro como ahora se hace. Además, ¿cómo es posible pensar que quien busca un título especulativo gaste m$n. 100.000 en propaganda durante 15 años para luego de este término en que puede concretar su especulación reclame al presunto perjudicado una suma menor?

12° Que de la pericia de fs. 134 se desprende que si bien el demandado no usa su marca en su totalidad lo hace encuanto a sus elementos principales como son la figura de una vaca que ríe en los quesos tipo *reggiano, provolone, romano* y *sardo* y la expresión "La Vaca que Ríe" en los tipos *pategrás* y *fontina*. La ley no lo obliga a usarla, por tanto con el objeto de comprobar los móviles fraudu-

lentos debe ello tenerse en cuenta para la valoración de los hechos con menos rigor que el que sería justo aplicar si existiera una disposición en la ley que así lo exigiera; luego, el uso de sus elementos fundamentales es un índice de su real explotación. Seguramente el consumidor ha reconocido en ellos la marca que fué objeto de la propaganda del demandado. Es que en el comercio no es necesario, para que una publicidad sea efectiva, que ella se haga sobre la base de la totalidad del conjunto. La misma actora la practica como puede verse en los registros hechos fuera de Francia, el que se intenta ahora registrar y los rótulos por ella acompañados, distintos al original francés.

13º Que en el análisis de los móviles que determinaron la actitud del demandado no puede el juzgador desvincularse en absoluto de la personalidad del presunto infractor. La pericia de fs. 134 lo ubica como dedicado al comercio de quesos en el país desde el año 1914 con el establecimiento "La Pelegrina", el informe de fs. 190 como industrial de lechería desde el año 1913, el de fs. 189, como inscripto en el registro de industriales de productos lácteos desde el año de su creación 1938. Todo lo cual denota que la inscripción como marca ha tenido una finalidad en sí misma sin necesidad de encontrar otra ilícita.

14º Que si bien los actos jurídicos deben ajustarse a las buenas costumbres, se entienda a éstas como la moral media en un pueblo en un momento dado o la moral cristiana, lo real es que ese concepto, por ser un tanto impreciso para su aplicación al caso concreto, obliga al juez "a no ser muy riguroso para juzgar la moralidad de un acto; sólo cuando éste choca abiertamente contra la moral, debe declararse su invalidez. De lo contrario se entraría en un terreno resbaladizo y peligroso, pues desgraciadamente la perfección moral no es patrimonio del ser humano" (RIPERT). En consecuencia, llego a la conclusión de que no ha existido en el registro de la marca "La Vaca que Ríe", vicio alguno que lo invalide en los términos del art. 953 del Código Civil y, por tanto, razón alguna para apartarse del principio general del sistema atributivo de la ley 3975. Ha dicho la Excma. Cámara del fuero que aquélla "ampara los derechos de quienes se acogen a su tutela. Esa tutela jurídica debe ser costeada por los beneficiarios y por eso está gravada por un derecho, que sirve al sostenimiento de los organismos administrativos mediante los cuales se hace efectiva esa protección. Estando al alcance de todos, nadie puede excusarse de no haberla requerido debidamente" ("Cía. de Productos Químicos y Farmacéuticos Craveri y Cía., S. A. c/ Laboratorios Marcubo, S.R.L.", julio 3 de 1959).

Por todo lo expuesto, fallo: rechazando la prescripción opuesta por el demandado y rechazando también la demanda de nulidad del registro de la marca "La Vaca que Ríe", núm. 104.814 con sus renovaciones núms. 174.074 y 306.854 para la clase 22 deducida por la actora, con costas a cargo de ésta. — *Carlos E. González Bonorino.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de febrero de 1961.

Y vistos los de la causa promovida por Fromageries Bel Société Anonyme contra Enrique Ivaldi sobre nulidad de registro de marca; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto de la sentencia de fs. 226/231 v.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

Las dudas que el a quo ha expuesto con respecto al valor probatorio de la documentación acompañada por la actora para acreditar la existencia de su

marca en el país de origen pierden toda importancia si se tiene en cuenta que el escrito de responde no ha negado en ningún momento ese hecho; de manera que el mismo ni siquiera fué necesario probarlo.

No se debate en esta instancia el problema de prescripción, pues, si bien es cierto que la demandada no tuvo porqué apelar la sentencia en recurso, ya que obtiene total éxito en la misma, eso no le impedía rebatir los fundamentos de ella que no coincidieran con sus propias defensas y para nada alude en su escrito de contestación de agravios al referido problema.

El a quo, a pesar de admitir que el demandado plagió lisa y llanamente la marca de la actora en todas sus partes, sostiene que el solo plagio no implica de por sí un acto de competencia desleal por parte del plagiario si, de las circunstancias del caso, resulta que no tuvo como móvil atraerse la clientela del dueño de la marca copiada. Es allí donde principalmente radica mi disidencia: no creo que sea suficiente la ausencia de ese móvil para descartar la aplicación de la norma, que alguna vez califiqué de preciosa, resultante del art. 953 del Código Civil. Basta que el acto jurídico sea contrario a las buenas costumbres para que la ley desconozca su validez y no advierto cómo pueda dudarse de la ilicitud de plagio. Y bien, repito otro concepto otras veces enunciado: del acto ilícito no puede nacer ningún derecho a favor de quien lo comete. Partiendo de estos principios, mal puede el demandado ampararse en los derechos que la ley 3975 acuerda al titular del registro correspondiente a una marca, si obtuvo la misma previo plagio de la de otro comerciante, aunque sea extranjero. No admito que la ley argentina proteja solamente al registro obtenido en el país y permita la copia servil de una marca registrada en el extranjero, con la posibilidad de adueñarse así del prestigio comercial adquirido por los productos distinguidos con esta última. Ya hemos dicho muchas veces que las disposiciones de la ley 3975 se complementan con las restantes que componen nuestro régimen legal y, especialmente, con las del Código Civil que reglan actos jurídicos y el objeto de éstos.

Si del plagio no puede el plagiario extraer ningún derecho, es evidente que el demandado no puede ampararse en su registro y siendo nulo el acto por el cual lo obtuvo, en razón de hallarse en transgresión al aludido art. 953, cae indefectiblemente la marca de que es titular.

Y el plagio no puede en el caso ser más evidente. El demandado podría decir que se le ocurrió a él la expresión "La Vaca que Ríe", pero ya resultaría una casualidad casi milagrosa que también se le ocurriera el dibujo del animal sonriente, la exacta disposición de las palabras, el fondo montañoso y todavía los aros en forma de quesos puestas en las orejas de ambas vacas. Por eso dijo en autos el perito designado, que fué el tan conocido dibujante LINO PALACIO, que se trataba de una copia servil y no necesitó añadir nada más, por ser ello demasiado evidente.

Me hago cargo de una circunstancia muy especial que no puede pasarse por alto y es que el demandado hace ya más de 30 años que tiene registrada su marca. Claro está que ello podría también dar lugar a que el titular de la marca plagiada hubiera dejado obrar a su posible competidor durante ese lapso y luego se aprovechara del prestigio adquirido por él para sacar ventaja. Eso sería inadmisible, pero es un problema de valoración de conductas; por de pronto, quien así hubiera procedido, no podría tampoco merecer la protección de la justicia, por haber obrado con dolo o al menos culpa grave. Privaría allí el principio según el cual nadie puede invocar su propia torpeza. Es cuestión, como ocurre casi siempre en materia de marcas, de examinar los casos particulares y las circunstancias que los rodean.

En autos es evidente que la actora es completamente desconocida en la Argentina, así como sus quesos y también que el demandado es un importante

industrial de ese ramo, pero no explota prácticamente la marca cuestionada, sino otras. Las facturas que acompañó a los autos tienen referencia a 10 de ellas, entre las que se cita, por cierto, a la que nos interesa, pero eso no indica que la estampe sobre sus productos. En cambio, de las cápsulas que agrega a fs. 140 resulta el uso de la marca "La Pelegrina", con una cabeza de vaca sonriente, pero sin ninguno de los elementos que completan la marca cuestionada. No se trata de que tenga o no derecho el titular de un registro a usar parcialmente la respectiva marca, pero la verdad de las cosas es que entre una simple cabeza de vaca y todas las demás palabras y elementos que componen la llamada "La Vaca Sonriente" hay demasiada diferencia. El resto de la prueba producida por el demandado no acredita el uso efectivo de la marca. Sólo alude al mismo la pericia contable de fs. 134, pero sólo refiriéndose a la suma gastada en papelería, que ya vimos incluye la referida marca. Es decir, que poco aclara sobre el efectivo uso de la misma. La referencia que hace el perito con respecto al uso de la expresión "La Vaca que Ríe" en ciertos tipos de quesos no indica ningún origen contable; de manera que no se sabe de dónde la obtuvo el experto y poco puede valer, entonces, como prueba.

En esa situación especial, me parece que corresponde proteger los derechos de la actora frente a la actitud ilícita del contrario.

Por ello, voto por la revocación de la sentencia apelada y que se haga lugar a la nulidad pedida en la demanda, con las costas del juicio a cargo del demandado.

Los Sres. Jueces doctores Francisco Javier Vócos y Eduardo A. Ortiz Basualdo adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se declara nula la marca "La Vaca que Ríe" núm. 174.074, clase 22. Las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. El recurso extraordinario deducido a fs. 265 es a mi juicio procedente, toda vez que el apelante cuestiona el alcance y la interpretación del art. 41 y sus concordantes de la ley federal 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en tales disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Estimo, por ello, que dicho recurso ha sido correctamente concedido por el a quo.

II. En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: a fs. 5 se presenta por apoderado la firma Fromageries Bel Societé Anonyme, con domicilio real en Los-Le-Saunier, Jura (Francia), iniciando demanda ordinaria contra don Enrique Ivaldi, a efectos de que se declare la nulidad de la marca "La Vaca que Ríe" nº 174.074 concedida al demandado para distinguir quesos únicamente de la clase 22, en razón de que desde el 23 de enero de 1924 tienen registrada en Francia la marca "La Vache qui Rit" (en castellano "La Vaca que Ríe") para

distinguir toda clase de productos alimenticios y quesos en especial, todos los que son ampliamente conocidos tanto en su país de origen como en el extranjero, y cuyo diseño es idéntico al registrado en nuestro país por el demandado. Funda su derecho en lo que disponen los arts. 18, 21, 512, 953 y 1044 del Código Civil, y arts. 14, 41 y 48 (inc. 7º) de la ley 3975. Al contestar la acción a fs. 31, el señor Ivaldi —también por apoderado especial— manifiesta que es propietario de la marca en cuestión desde el año 1927, habiéndola renovado debidamente a su vencimiento, deduciendo la pertinente oposición al registro de marcas similares en no menos de seis oportunidades. Y luego de afirmar que no hubo ilicitud de causa al registrar su marca "La Vaca que Ríe" —como lo asegura la contraparte—, sobre la base de lo establecido en los arts. 6º, 12 y 41 de la ley 3975 y la jurisprudencia de V. E., termina solicitando el rechazo de la demanda y la imposición de costas a la actora.

III. A fs. 226 dicta sentencia el juez de primera instancia y luego de examinar en todos sus aspectos la cuestión a resolver —que no es otra que la relativa a si, no obstante el plagio del dibujo marcario y similitud del nombre registrado en el país con el de la marca francesa, debe considerarse fehacientemente acreditada la ilicitud del acto en cuestión— llega a la conclusión de que en el registro de la marca "La Vaca que Ríe" no ha existido vicio alguno que lo invalide en los términos del art. 953 del Código Civil, ni por lo tanto razón alguna para apartarse del principio general del sistema atributivo de la Ley de Marcas, por lo que rechaza la demanda en todas sus partes, con costas. Apelada la sentencia, la misma es revocada a fs. 260, declarándose la nulidad de la marca argentina, imponiéndose las costas de ambas instancias al demandado, sobre la base de que la ausencia de móvil ilícito —atraerse la clientela del dueño de la marca registrada en Francia— no es suficiente para descartar la aplicación de lo normado por el art. 953 del Código Civil, en cuanto establece que los actos jurídicos (en el caso, el registro de una marca en nuestro país, copiada de otra registrada anteriormente en el extranjero), contrarios a las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de un tercero "son nulos como si no tuviesen objeto". Y es contra tal pronunciamiento que el demandado interpone recurso extraordinario y que, como ya se ha dicho, es formalmente procedente.

IV. Sostiene el apelante que la Ley de Marcas es de aplicación estrictamente territorial y que toda vez que para los efectos de la propiedad que la misma acuerda, el art. 12 establece que sólo será considerada marca en uso "aquella respecto de la

cual la oficina haya dado el correspondiente certificado", va de suyo que el titular de una marca registrada en el extranjero no puede hacer valer ningún derecho emanado solamente de tal registro. Agrega que no podría ser de otra manera —y que la doctrina y la jurisprudencia avalan tal conclusión— en razón de lo dispuesto en el art. 41 de la ley 3975 que imperativamente establece que para que las *marcas extranjeras* gocen de las garantías que acuerda le ley "*deberán ser registradas* con arreglo a sus prescripciones". Dice que las cuestiones planteadas debieron haberse decidido exclusivamente a la luz de las expresas disposiciones de nuestra Ley de Marcas —como lo hizo el fallo de primera instancia— y no como lo hace la sentencia recurrida que so color de interpretar dicho art. 41, acaba por desconocer lo claramente establecido en dicha norma y sus concordantes (los arts. 6°, 7°, 8° y 12°), lo que resulta inadmisible, por tratarse de disposiciones de la ley especial que rige la materia, contrariando asimismo la doctrina sentada por la Corte Suprema en los casos que cita. Y termina expresando que aquel desconocimiento importa la efectiva vulneración de los preceptos constitucionales de la propiedad, de la igualdad y de la libertad de comerciar y ejercer toda industria lícita.

V. La acción intentada en autos, como se ha visto, se funda en la nulidad absoluta del registro de la marca "La Vaca que Ríe" —propiedad del señor Ivaldi desde 1927— por considerarse que el acto tuvo un fin ilícito y contrario a las buenas costumbres (art. 953 del Código Civil), estando debidamente demostrado que la marca argentina es una copia casi perfecta del dibujo acompañado por la actora y que individualiza como su marca registrada en el extranjero. En tales condiciones, como bien lo destaca el juez en su fallo de fs. 226, para quedar configurado el vicio capaz de producir la nulidad solicitada —violación de las buenas costumbres por parte del demandado al solicitar el registro de una marca extranjera con un propósito ilegal— es obvio que debe probarse fehacientemente la existencia de tal objetivo, de cuya demostración depende el resultado del pleito, ya que la mera similitud (aunque sea total) entre ambas marcas no sería, por sí sola, causal suficiente de nulidad.

¿Ha probado la parte actora —que era a quien correspondía hacerlo, de acuerdo con las reglas del *onus probandi*— el fin ilícito del registro hecho por el demandado hace más de treinta años? Sobre la base de las constancias del expediente, el magistrado contesta negativamente: a) porque la marca extranjera "La Vache qui Rit" no se conoce en nuestro país ni en él se venden o han vendido productos con esa marca; b) porque, como

lógica consecuencia, la marca argentina "La Vaca que Ríe" no podría ser utilizada con la intención de aprovecharse de ajena clientela, que según se ha visto, no existe; c) porque si bien Ivaldi *pudo* conocer el dibujo de la marca extranjera, de ello no se infiere que *necesariamente* lo conociera como *marca registrada* en otro país, o supiera que el titular extranjero pensara inscribirla en el nuestro y eventualmente sacar ventaja de su prestigio; d) porque la sola posibilidad de que el demandado en alguna oportunidad —que se presentaría cuando el titular extranjero decidiese emplear su marca en la Argentina— podría negociar un determinado precio que permitiera al fabricante francés el uso de la marca registrada a su nombre, no es argumento suficientemente razonable, por sí solo, para fundar la nulidad solicitada; e) porque toda vez que la personalidad del imputado tiene significativa relevancia en casos como el presente, no se debe dejar de tomar en consideración que el señor Ivaldi figura como industrial de lechería desde 1914 (ver pericia de fs. 134), dedicándose al comercio de productos de quesería desde 1913 (ver informe de fs. 190) y estando debidamente inscripto en el Registro de Industriales de Productos Lácteos desde 1938, fecha de su creación (ver informe de fs. 189).

La Cámara disiente fundamentalmente con el criterio del Inferior, por considerar que la ausencia del móvil ilícito que significaría atraerse el demandado la clientela de la actora, no es razón suficiente para descartar la aplicación del art. 953 del Código Civil. "Basta que el acto jurídico sea contrario a las buenas costumbres para que la ley desconozca su validez" —dice el vocal que vota en primer término y agrega: "No admito que la ley argentina proteja solamente el registro obtenido en el país y permita la copia servil de una marca registrada en el extranjero, con la posibilidad de adueñarse así del prestigio comercial adquirido por los productos distinguidos con esta última". Y es sobre la base de la actitud del demandado —que juzga ilícita— y a fin de proteger los derechos de la sociedad actora, que el tribunal resuelve la revocación del fallo de primera instancia.

No comparto el criterio del a quo, en primer lugar, porque en razón del total desconocimiento en el país tanto de la marca "La Vache qui Rit" como de la existencia misma de la sociedad extranjera demandante —como expresamente lo reconoce la sentencia recurrida— no se alcanza a comprender cómo podría aprovechar Ivaldi del *prestigio comercial* de productos y marcas que no se conocen en la Argentina; y en segundo término, porque como lo pone de manifiesto el juez a fs. 226, *no se ha probado*

en autos la ilicitud del registro de la marca de propiedad del demandado.

VI. ¿Qué alcance corresponde atribuir al art. 41 de la ley 3975? Recordemos su texto: "Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones. Los propietarios de ellas o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar su registro".

En un caso en cierto modo similar al sometido a dictamen, la Corte Suprema declaró que la segunda parte de la norma transcripta no ha hecho sino "establecer una condición de carácter meramente reglamentario, cuyo significado y alcance real se relaciona estrechamente con la primera parte del mismo artículo. Después de declarar, en efecto; que para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que la ley 3975 les acuerda deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones agrega que ello deberá hacerse por los mismos propietarios extranjeros o por personas que tengan su autorización. El inciso legisla la hipótesis de una marca extranjera denunciada como tal en el momento de impetrarse su registro *y no la de una marca cuyo carácter nacional se afirma en el acto de presentación*" (Fallos: 140: 397) situación que es precisamente la de la marca registrada por el demandado, que no es ni ha sido nunca representante de la sociedad actora, ni ha pretendido en momento alguno revestir tal carácter. Y continúa diciendo el Alto Tribunal en otro de sus considerandos, que "dentro del régimen adoptado por la ley 3975 el registro de las marcas extranjeras se halla sometido a las disposiciones de los arts. 6, 8, 12, 16, 68 y 71 a mérito de lo dispuesto por el art. 41 primera parte. *Las mismas condiciones a que se encuentran sujetos los comerciantes o industriales del país se aplican a las marcas extranjeras* sin exigencia alguna de reciprocidad legal o diplomática. Y lo que es verdad en cuanto a los primeros acerca de que la propiedad exclusiva de la marca así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra susceptible de producir confusión, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya obtenido el correspondiente certificado de la oficina pública habilitada a ese efecto (arts. 5 y 12), la es asimismo respecto de las marcas extranjeras que llegan a la República a pedir la protección de sus leyes para los productos que fabrican o con los cuales comercian" agregando a continuación que de acuerdo con los preceptos invocados *la propiedad de una marca extranjera nace no de la inscripción o del uso en el país que la haya concedido o reconocido, sino del cumplimiento ante las autoridades adminis-*

trativas de la República de las prescripciones sancionadas por la ley de la materia", afirmando por último "que el inciso de cuya interpretación se trata, alude a la inscripción de las marcas extranjeras por sus propietarios o representantes cuando ello es posible dentro de la economía general de la ley, esto es, *cuando la Nación no ha atribuído la propiedad de la misma marca a otro comerciante o industrial radicado o no en el país mediante el certificado previsto por el art. 12"* —como por cierto sucede en el caso de autos— doctrina mantenida posteriormente en Fallos: 150: 394 y no modificada hasta el presente.

V. E. se ha pronunciado en favor de los derechos emergentes de una marca registrada en el país cuando entran en colisión con los atribuídos por una marca registrada en el extranjero, declarando que el carácter territorial de las marcas, principio adoptado por la ley 3975 permite —en principio— que el titular de una marca registrada en la República pueda oponerse en ella al uso de igual marca registrada legítimamente en el extranjero a nombre de otro (Fallos: 240: 393).

Y para terminar, por su íntima relación con la presente causa y toda vez que comparto plenamente sus conclusiones, me parece conveniente reproducir los últimos párrafos de la sentencia dictada por el juez federal Dr. Saúl M. Escobar en los autos antes referidos —publicada *in extenso* en Fallos: 140: 398— en la que, contestando al argumento de que la interpretación del art. 41 de la Ley de Marcas en la forma que queda expresada "despojaría a la ley argentina de sus fines protectores del público consumidor y del comercio honrado, para reducirla a un instrumento de explotación inmoral puesto en manos de la mala fe mercantil" dice: "Es posible. Pero lo cierto es que mientras no se reforme el art. 41 de la ley 3975, para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones, y si ello no ocurre siempre se presentarán casos del registro en Argentina de marcas extranjeras por personas que no son sus legítimos dueños. Será esto todo lo enorme o injusto que se quiera, pero la ley debe cumplirse tal cual rige".

VII. En consecuencia, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en los precedentes jurisprudenciales citados, considero que corresponde revocar la sentencia recurrida, en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 18 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Fromageries Bel Societé Anonyme c/ Ivaldi, Enrique s/ nulidad registro de marca".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 249: 37 y sus citas— la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley. Los jueces, en efecto, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la búsqueda de la significación jurídica de las normas aplicables al caso, que consagre su versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu. El natural respeto de la voluntad del legislador no requiere, por lo demás, la admisión de soluciones notoriamente injustas, que no parecen compatibles con el fin, común a la tarea legislativa y judicial, de la determinación de principios acertados para la adjudicación del derecho de los litigantes en las causas concretas a decidir.

2º) Que esta preocupación por la justicia se ha declarado expresamente comprendida en la inteligencia y aplicación de la ley de marcas y preside numerosos precedentes del Tribunal —Fallos: 243: 80; 248: 479 y otros—.

3º) Que las consideraciones que anteceden son especialmente pertinentes al caso, en cuanto la norma de cuya aplicación se trata —art. 41 de la ley 3975— no constituye, en las especiales condiciones del caso, impedimento inexcusable para la confirmación del fallo apelado. El Tribunal estima, por ello, que corresponde admitir que la copia meramente servil de una marca extranjera, con posibilidad de aprovechamiento del prestigio de los productos distribuídos con ella —fs. 260 vta.— no es lícita. Se contempla así las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor, protegidos también por la ley de marcas —doctrina de Fallos: 248: 471—.

4º) Que a la conclusión que antecede no es obstáculo ni la territorialidad, ni la especialidad ni el ámbito atributivo de la ley de marcas, porque tales caracteres no son óbice a la vigencia de los principios de derecho que sustentan la solución acordada, en las circunstancias particulares específicamente señaladas, a las que cabe agregar la ausencia de uso efectivo por el demandado de la marca en cuestión, el abandono de la defensa de prescripción y la limitación de los posibles derechos del actor

que declara la sentencia en recurso (fs. 260, 261 y vta.). Por lo demás, tampoco guardan relación con lo resuelto las cláusulas constitucionales mencionadas a fs. 265, ni se ha invocado arbitrariedad respecto de las cuestiones de hecho o de la interpretación de normas del Código Civil que la sentencia contiene. Por ello, debiendo limitarse el pronunciamiento a dictar por la vía del art. 14 de la ley 48, a los agravios formulados en el escrito en que la apelación se dedujo —Fallos: 249: 159 y otros—, lo expuesto basta para la confirmación del fallo recurrido.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 260 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario deducido a fs. 265.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN JOSE GREGORIO LASCANO

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

La circunstancia de que tanto el art. 1º de la ley 13.065, modificatorio del art. 92 del decreto-ley 14.535/44, como el art. 1º de la ley 13.076, que modificó el art. 38 de la ley 11.110, se inicien con la expresión "sin perjuicio de lo que dispone el decreto-ley 9316/46", no es suficiente para reducir el alcance de la acumulabilidad contemplada a los supuestos del art. 20 del decreto 9316/46. Corresponde revocar la sentencia que acuerda la acumulación sin límite de la prestación otorgada por una caja nacional con la que concedió al interesado la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La cuestión traída a conocimiento y decisión de V. E., radica en establecer si el recurrente tiene o no derecho a acumular, sin límite, la prestación de que es titular otorgada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, según resolución de fs. 41 y la que le fué otorgada por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, cuya constancia obra en el certificado de fs. 59.

La Caja citada en primer término, por resolución de fs. 71, confirmada luego por el Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 87—, declaró la compatibilidad de ambos beneficios, en las condiciones de las leyes 13.065 y 14.370, "atento el carácter provincial del organismo otorgante del mismo", vale decir, que acepta la acumulabilidad de las dos prestaciones, hasta el tope de m$n. 3.000, fijado en el art. 29 de la última ley mencionada.

Tal declaración es la que ha provocado la interposición del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, fundado en las consideraciones que luce el memorial de fs. 90/93, que en cuanto a su forma se ajusta a las exigencias requeridas por la doctrina y jurisprudencia, para considerarlo procesalmente viable.

Salvado ese obstáculo, corresponde entrar al estudio de lo que constituye materia del remedio procesal intentado.

El caso no es novedoso, ya que en el año 1952 promovió igual cuestión el Dr. Francisco Antonio Romay, con la única diferencia de que este profesional era titular de una prestación acordada por la Caja Nacional de Previsión para Periodistas (ley 12.581), lo que no varía los términos del problema legal planteado.

En ese caso, el Instituto Nacional de Previsión Social, sostuvo por primera vez, el criterio que ahora aplica en el presente, que no halló eco favorable en este Tribunal de Alzada, ya que por intermedio de la Sala IV, según sentencia de fecha 23 de noviembre de 1953, se revocó la decisión del Instituto, declarando que el Dr. Romay no se encontraba comprendido en la limitación establecida en el art. 92 de la ley 13.065, relativa a la acumulación de dos o más prestaciones.

Interpuesto recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por sentencia de 15 de julio de 1954 —Fallos: 229: 304—, revocó a su vez el pronunciamiento de la Sala IV, quedando así firme la tesitura del Instituto Nacional de Previsión Social.

También en dicho caso emití opinión y lo hice en sentido coincidente con las pretensiones del apelante y desde ya me adelanto a expresar que la mantendré en el *sub examen,* no obstante el respeto que me merece la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando aclarado que mi postura no responde a una obstinación o capricho, sino que está inspirada en una íntima convicción, de que en orden a lo dispuesto en los textos legales en juego, la razón asiste al recurrente, confiando en que un nuevo análisis y enfoque del problema sea capaz de provocar una nueva orientación jurisprudencial por parte de nuestro más alto Tribunal de Justicia de la Nación, ante quien, seguramente, ha de llegar en última instancia el caso en examen.

Contribuye a robustecer aún más mi convicción, una circunstancia de indudable interés que, por supuesto, avala el criterio propugnado. Me refiero al despacho de la Comisión de Interpretación nº 4 —fs. 86/87—, en total discrepancia con el dictamen del Departamento de Asesoría del Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 84—, cuyo despacho aconsejó la revocatoria de la resolución de fs. 71.

El punto de derecho controvertido, hay que centrarlo en torno al carácter que cabe atribuir a la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, pues del que se le asigne dependerá su inclusión o no en el sistema de reciprocidad instituído por el decreto 9316/46 —ley 12.921— para considerar o no "provincial" la prestación otorgada por aquella Caja, a los efectos de aplicar la limitación de la ley 13.065 y 14.370.

La ley citada en primer término, tuvo el propósito de substituir, modificar y derogar varias disposiciones del decreto 14.535/44 —régimen jubilatorio para periodistas—, pero al reformar el art. 92 de este último, introdujo una norma de carácter general, rectora de todos los regímenes existentes a la fecha, al expresar textualmente: "Sin perjuicio de lo que dispone la ley 12.921 (decr. 9316/46) a partir de la vigencia de la presente, los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerde por aplicación de las distintas leyes de previsión, son acumulables entre sí y con cualquiera otra jubilación, pensión o subsidio otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable,

hasta la suma de m$n 1.500. Los beneficios que sean objeto de la acumulación prescripta por este artículo, se reducirán proporcionalmente hasta alcanzar el límite fijado, si la suma de ellos lo excediera. Esta ley no excluye, ni suspende ninguno de los beneficios establecidos en las leyes 9688 y 11.729, considerando las disposiciones modificatorias de las mismas y en todas aquellas otras que rijan el contrato de trabajo".

La ley 14.370, por medio del art. 29 dispuso: "Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, sólo serán acumulables por un mismo titular hasta la suma de m$n. 3.000 mensuales; si excediere de este importe, el monto de las prestaciones se reducirá proporcionalmente. Aclárase que la acumulación de beneficios que fuera permitida por los arts. 38 de la ley 11.110 y 92 del decreto-ley 14.535 (ley 12.921), modificado respectivamente por las leyes 13.076 y 13.065, sólo procede cuando dichos beneficios derivan de distintos servicios".

El art. 1º del decreto 9316/46 declaró computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios prestados sucesiva o alternativamente, bajo el régimen de una o de diversas secciones o Cajas, previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja que corresponda, agregando el art. 2º, que en el caso de servicios simultáneos, comprendidos en el régimen de una Sección o Caja o de diversas secciones o Cajas, no se acumularán los tiempos de servicios, pero sí las remuneraciones cobradas, a los efectos de la determinación del sueldo promedio de jubilación, entendiéndose por tal el que sirve de base dentro de cada régimen, para el cálculo del monto de la prestación.

Este régimen de computación de servicios que, según las normas antedichas, funcionaba para las Secciones o Cajas integrantes del Instituto Nacional de Previsión Social y Caja Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, posibilitó su extensión a las Cajas o institutos de previsión análogos, existentes en las provincias o municipalidades, a condición de que éstos aceptaran por ley u ordenanza el sistema de reciprocidad establecido, en cuyo supuesto los afiliados que computaren servicios de la indicada especie debían ingresar la diferencia entre el monto total de los aportes, con más sus intereses transferidos y la suma que resultare de una escala prefijada (art. 20 del referido decreto).

En esta forma y a los efectos de los arts. 1º y 2º del decreto, resultaban computables servicios provinciales o municipales prestados por afiliados a dichos regímenes, siempre claro está que mediante convenio de reciprocidad los respectivos organismos se hubieren incorporado al Instituto Nacional de Previsión Social. Del mismo modo, dentro del ámbito provincial o municipal, procedía la computabilidad de servicios prestados a los distintos regímenes integrantes de aquel Instituto.

Fué precisamente en base al nuevo sistema de computabilidad de servicios instituídos por el decreto 9316/46, que se generó la necesidad de ir modificando las distintas leyes de previsión para ajustar sus disposiciones a ese régimen, siendo por ello que sin perjuicio de propugnar e imponer el sistema de prestación única, tal como lo consigna la ley 14.370 en sus arts. 23 y 24, se autorizó no obstante la compatibilidad de dos o más prestaciones jubilatorias hasta un determinado tope. Esto es lo que se dispuso en la ley 13.065 y 14.370, mediante las normas citadas con anterioridad

Cuando el art. 92 del decreto 14.535/44, reformado por ley 13.065, contempló aquella posibilidad de acumulación de prestaciones, refiriéndose a las otorgadas por las Cajas integrantes del Instituto Nacional de Previsión Social y por los organismos provinciales, necesariamente se ha debido referir, respecto

de estos últimos, a las que concedieron o hubieran concedido organismos de tal jurisdicción, que se encontraren en las condiciones establecidas por el art. 20 del decreto 9316/44, porque de otro modo ni siquiera los servicios prestados bajo esos regímenes resultarían computables dentro del ámbito nacional, llegado el caso, de servicios simultáneos o sucesivos prestados en la esfera provincial y nacional.

Repitiendo lo que dictaminara en el caso "Romay", debo expresar que conforme a lo que se legisla previamente en el art. 92, en el sentido de que "sin perjuicio de lo que dispone la ley 12.921 —decreto 9316—", los beneficios del Instituto son acumulables con una jubilación provincial, no cabe duda de que tal acumulación funciona sin perjuicio, precisamente, de lo que dispone el referido decreto, en cuanto a los derechos que crea y que el afiliado puede ejercitar como es el establecido en los arts. 1º y 2º del mismo, a los fines de una sola jubilación en caso de no poder obtener las dos a que tendría derecho si fueran de sistemas diferentes. Mas, el efecto comprensivo de mayor imperio que significa el precepto del artículo "sin perjuicio de lo que dispone el decreto-ley", es el que debe cumplirse antes que nada con la condición que exige como requisito ese decreto, para imponer limitaciones al derecho de goce de aquellas dos jubilaciones, que no es otra que el de la incorporación al Instituto Nacional de Previsión Social (art. 20) de una Caja de Previsión de la Provincia o particular de esta jurisdicción.

La ley 13.065, no ha podido apartarse de esos principios contenidos en el decreto 9316/46, puesto que éste constituye el basamento sobre el cual se apoya el sistema previsional a partir de su vigencia. En efecto, resultaría incongruente y contradictorio que, si para la computación de servicios provinciales y nacionales, se exigiera como condición previa la incorporación de los primeros organismos al Instituto Nacional de Previsión Social, mediante convenio de reciprocidad no funcionara igual exigencia respecto de las prestaciones otorgadas por dichos organismos a todos los efectos legales, ya sea reajustes, transformaciones, etc. No es entonces el ámbito territorial de donde proviene el beneficio, el factor preponderante y decisivo, de la compatibilidad de beneficios que establece la ley 13.065, sino el hecho de que el goce de la prestación acumulable provenga de un organismo provincial incorporado por reciprocidad al sistema del Instituto Nacional de Previsión Social.

Si el beneficiario puede acumular servicios provinciales a una jubilación de las otorgadas por alguna de las Cajas integrantes del Instituto Nacional de Previsión Social, siempre que medie reciprocidad a los efectos de obtener un reajuste o transformación del beneficio, va de suyo que para poder acumular dos prestaciones jubilatorias —provincial y nacional—, en los casos en que la ley permita o haya permitido tal acumulación, debe tratarse de prestaciones acordadas por los organismos adheridos al sistema que consigna el art. 20 del decreto 9316/46, pues, de no ser así el Instituto, en el primer caso, no podría computar los servicios prestados a Cajas extrañas a su sistema, como que tampoco habría permitido la acumulación de dos beneficios cuando uno de ellos se hubiere originado en esas mismas Cajas, aunque más no fuera hasta el límite fijado por la ley.

Obsérvese, Excma. Cámara, que en el caso a examen la tesitura de la Caja y del Instituto finca su razonamiento en la circunstancia de que la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires es un organismo estatal y no mutual, como lo sostiene el recurrente y que por ese medio se llega a la conclusión de que es un "organismo provincial", para encuadrar el problema dentro de lo normado en el art. 92 del decreto 14.535, reformado por la ley 13.065, de suerte entonces que no es el ámbito territorial en que actúa

esa Caja el factor determinante de la inclusión en la citada norma, sino el carácter de organismo estatal provincial lo que impone tal inclusión.

En realidad fué la Corte Suprema en el caso "Romay" quien decidió que no era necesario tratarse de un organismo estatal para quedar comprendido en dicha norma legal, sino que a esos efectos bastaba la circunstancia de actuar dentro del territorio provincial. En efecto, dijo el alto Tribunal: "Por lo pronto corresponde destacar que la circunstancia de que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires no integre en alguna forma la Administración Pública de la Provincia, vale decir, que no ostente carácter oficial sólo es factor ponderable para colocarla dentro de la expresión "organismo que no sea dirigido o administrado por el Instituto Nacional de Previsión Social" que usa la ley; pero en modo alguno cabe por ello considerarlo extraño a la calificación de organismo "provincial", que, desde luego, aparece incluída en su propia denominación y resulta inequívoca del territorio dentro del cual hállase reducida su actuación para el cumplimiento de sus fines. Procede además advertir que la expresión "Organismo provincial", usada en el art. 92 de la ley 13.065 que se estudia, es la misma que emplea el decreto 9316/46, para señalar los institutos de previsión social que pueden incorporarse al régimen de reciprocidad que autoriza su art. 21, de suerte que si la falta de carácter oficial fuese circunstancia decisiva para tales organismos de la calificación de "provinciales", no sólo ninguno de éstos podría adherirse a ese régimen, sino que esta omisión no sería otra causal que obstase para considerar a la Caja de que se trata excluída de la norma del art. 92, sino una consecuencia de su condición de entidad provincial".

Entiendo, Excma. Cámara, concordantemente con lo declarado por la Corte Suprema, que la inteligencia que cabe asignar al art. 92 es la que debe tratarse de prestaciones acordadas por "organismos provinciales" y que éstos no son únicamente los propiamente estatales u oficiales, sino los que actúen dentro de la jurisdicción provincial, cumpliendo los fines previsionales que le asigne la ley o sus estatutos en forma análoga a la que lo hacen las Cajas integrantes del Instituto Nacional de Previsión Social, mas también entiendo que debe tratarse de organismos incorporados al régimen de reciprocidad que autoriza el art. 20, como así lo reconoce la propia Corte Suprema, aunque citando por error el art. 21 en lugar del art. 20 del decreto 9316/46. Ello así, por cuanto ambas normas legales —art. 20 del decreto 9316/46 y 92 del decreto 14.535/44 modificado por ley 13.065— funcionan de consuno y operan complementariamente.

Significa entonces, dentro de este orden de ideas, que los beneficios jubilatorios provinciales, son susceptibles de acumulación con uno nacional, hasta el límite permitido por las leyes 13.065 y 14.370, a condición de que aquéllos se originen en organismos de igual jurisdicción, incorporados por reciprocidad al Instituto Nacional de Previsión Social o bien, a "contrario sensu", que las prestaciones otorgadas por organismos provinciales no adheridos al régimen del Instituto Nacional de Previsión, pueden acumularse sin límite a cualquier beneficio reconocido por las leyes que componen aquel Instituto.

La Provincia de Buenos Aires está adherida al sistema de reciprocidad por ley 5157, mas sólo respecto a los organismos de carácter oficial en los que la Provincia es responsable y no respecto de las entidades particulares que con la misma finalidad funcionen en su territorio, por la sencilla razón de que el poder jurisdiccional del Estado provincial no alcanzaría al extremo de invadir la voluntad y libre desenvolvimiento de organismos que, sin ayuda o control estatal, desarrollan su actitud con sujeción a la ley o estatuto que regula su funcionamiento.

Con posterioridad a la ley de adhesión de la Provincia de Buenos Aires, ésta celebró con el Instituto el convenio del 6 de agosto de 1948, en el que se dejó constancia que quedaban incorporadas todas las entidades de previsión provincial o municipal creadas o reconocidas en virtud de lo preceptuado en las leyes de la Provincia, y ello no pudo obligar a la Caja de Abogados, que ya funcionaba por ley del 6 de noviembre de 1947, nº 5177, desde que dicho convenio se refería exclusivamente a las entidades dependientes de la Provincia o respecto de las que ésta asumía una responsabilidad que consecuentemente la facultaba a disponer de su gobierno, imponiéndole obligaciones con terceros que no emanaran de su propia ley de creación.

Según el informe de fs. 100, no existe constancia que acredite a la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires como adherida al régimen de reciprocidad instituído por el decreto-ley 9316/46, de suerte, entonces, que en la especie el único motivo por el que se puede aplicar al recurrente el tope fijado por la ley 13.065 y 14.370, consistiría en calificar a dicha entidad dentro de la denominación de "oficial" o "estatal", que es lo que en sentido afirmativo sostiene el Instituto Nacional de Previsión Social, tesitura esta con la que discrepo.

La ley 5177, reglamentó en la Provincia de Buenos Aires el ejercicio de la profesión de abogado y procurador, como así también el funcionamiento de los Colegios de Abogados.

En el art. 63 se declaró que todos los abogados, inscriptos en la matrícula provincial, serán beneficiarios de la "Caja de Previsión Social" instituída por dicha ley, la que debía funcionar conforme al Reglamento que redactaría el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia.

El art. 64 estableció que la Caja tenía por objeto la creación de un sistema de previsión social, fundado en la *solidaridad profesional*, agregando que la Provincia de Buenos Aires no contraía responsabilidad alguna relacionada con las obligaciones emergentes del funcionamiento de la Caja.

Una ley posterior, la 5445, sancionada el 3 de agosto de 1949, introdujo algunas modificaciones a la ya citada 5177. Por esa ley, el art. 18 quedó así redactado: "Los Colegios de Abogados de la Provincia y la Caja de Previsión Social para Abogados, creada por el Cap. XIV, funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, para el mejor cumplimiento de sus fines". El art. 63 quedó igualmente así redactado: "Todos los Abogados inscriptos en la matrícula provincial, serán beneficiarios de la Caja de Previsión Social, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y de su propio reglamento. La Caja será autárquica y su actual Directorio dictará ese reglamento que contendrá, además, todo lo concerniente a la organización y funcionamiento interno, todo lo concerniente a la organización y funcionamiento interno de la Caja y trámite de las solicitudes de quienes se acojan a los beneficios de esta ley, el que será aprobado por el P. E.".

La última reforma data del año 1956, según decreto-ley 10.472, a raíz precisamente de la derogación de la ley 5758, que incorporó al régimen estatal la Caja de Previsión para Abogados, y que luego, por decreto 40 del Gobierno de la Intervención de esa Provincia de Buenos Aires, integró la Caja al sistema anteriormente creado.

El art. 2º de ese decreto-ley dice: "La Caja es autárquica y tiene por objeto la creación de un sistema previsional fundado en los principios de la solidaridad profesional. La Provincia de Buenos Aires no contrae responsabilidad alguna que se relacione con las obligaciones emergentes del funcionamiento de esta Caja".

El cúmulo de estas disposiciones nos dan la pauta de la naturaleza del organismo previsional en cuestión y contrariamente a lo que sostiene el Instituto no creo que pueda considerársela incluída en el convenio de reciprocidad que

suscribiera la Provincia de Buenos Aires con el Instituto Nacional de Previsión Social, a los fines del art. 20 del decreto 9316/46.

Dije en el caso "Romay" que: "La Caja para Abogados de que se trata, reviste ese carácter de Institución previsional, puesto que así lo reconoce la ley de su creación, imprimiéndole este régimen de funcionamiento —arts. 63, 64 y 68 de la ley 5177—. Pero esa función de previsión social no le hace cambiar su naturaleza jurídica de entidad particular, que se rige por medio de recursos propios y no por contribución estatal, que ni siquiera compromete con las rentas que le pertenecen. La Provincia no puede, pues, obligar a la susodicha Caja, como a las que funcionan bajo el imperio de su régimen público. De ahí que la ley 5177 que creó la Caja, el Estado Provincial declaró expresamente en el art. 64, que la Provincia de Buenos Aires no contraía responsabilidad alguna que se relacionara con las obligaciones emergentes del funcionamiento de esta Caja. Luego, si no contraía obligaciones, tampoco podía obligarla a contraer las que no le imponía su ley ni a cumplir las que tendría derecho a imponer sobre las que asumía su responsabilidad. El hecho de que por el art. 18 de la ley, reformado por la ley 5445, se le confiere a la Caja el carácter de persona jurídica de derecho público, no significa que debe considerársela estatal, puesto que su naturaleza, que fluye del art. 33, inc. 5º, del Código Civil, no puede ser alterada o modificada por una ley de un Estado particular. La intención del legislador en aquella ley no ha sido otra que la de dotar a la entidad de una autonomía para el mejor cumplimiento de sus fines, descartando la idea de dependencia del Estado. Esta entidad no es de existencia necesaria como lo señala el Código Civil en su origen o creación dependa del derecho constitucional o administrativo".

No se me escapa que el decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires, según el recordado art. 2º, conceda el carácter "autárquico" a la Caja de Abogados, mas, a mi juicio, tal naturaleza no se adquiere por la denominación que se le atribuya, sino que ella fluye de su organización, desenvolvimiento y modo de funcionar en las relaciones de derecho público. No es admisible, pues, que se le denomine "autárquica", si de los elementos referidos dimana que no posee los atributos propios de entes de tal naturaleza y que por el contrario lo ubican dentro de los entes "autónomos", conceptos estos que las más de las veces suelen confundirse dado precisamente la coincidencia de elementos comunes que las singularizan, como ser, gobierno propio, facultad de dictarse su propia reglamentación, personalidad para asumir la defensa de sus derechos, etc. Mas existen otros elementos que sólo son propios de los entes "autárquicos" y que, según mi opinión, se encuentran ausentes en el funcionamiento, estructuración y desenvolvimiento de la Caja de Abogados en cuestión, consistiendo uno de aquéllos en el control directo que ejerce el Estado, ya sea designando sus autoridades, controlando y fiscalizando la rendición de cuentas e inversiones y sobre todo que malgrado regirse por sus propios presupuestos, éstos forman parte integrante del Presupuesto General de la Nación o de las Provincias, ocurriendo en algunos casos que dicho presupuesto es preparado anticipadamente para el año siguiente y se remite al P. E., quien puede modificarlo —confr. HUGO CHARNY, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. I, pág. 952—.

El estado provincial, según los cuerpos de leyes citados, no ejerce sobre la Caja de Abogados ningún control ni fiscalización; ni siquiera designa su directorio, ni efectúa aportes, ni tampoco contrae responsabilidad alguna respecto de las obligaciones emergentes del funcionamiento de la Caja.

En definitiva, sostengo que, sin duda alguna, la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires es un organismo provincial, habida cuenta el lugar

donde funciona, circunstancia que a los fines del art. 92 del decreto 14.535/44, modificado por ley 13.065, no resulta suficiente para limitar el goce de prestaciones nacionales y provinciales, toda vez que para ello es necesario que el ente provincial se haya colocado en la situación contemplada en el art. 20 del decreto 9316/46 (ley 12.921). Si bien la Provincia de Buenos Aires se ha incorporado al sistema de reciprocidad instituído por dicha norma, lo ha sido respecto de los organismos oficiales de previsión, sobre los cuales ejerce un control directo y en los que el Estado es parte responsable, en cuya situación no se encuentra la referida Caja de Abogados. En consecuencia, no encontrándose esta Caja incorporada al régimen de reciprocidad previsto en la mencionada norma del art. 20 del decreto 9316/46, no cabe considerar las prestaciones que otorga dentro de los beneficios acumulables que indica aquel art. 92, hasta el tope fijado en el mismo, lo que, en otras palabras, significa que en el caso el recurrente puede seguir gozando, sin límite, del importe de la jubilación otorgada por la Caja de la ley 4349 y la que percibe de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Por estas razones, es que aconsejo a V. E. declarar procedente el recurso interpuesto, revocando la resolución de fs. 87 vta. Despacho, 26 de agosto de 1960. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 21 de marzo de 1961.

El Dr. Oscar F. Guidobono, dijo:

Corresponde decidir al Tribunal si la jubilación otorgada al apelante por la Caja Nacional de Previsión —Sección ley 4349—, es compatible sin límite sin límite con el beneficio obtenido por el mismo de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

El nudo de la cuestión lo constituye, por una parte, la interpretación que se acuerda al art. 1º de la ley 13.065, en lo que modifica el art. 92 del decreto 14.535/44 y, por otra, la naturaleza que se asigna a la Caja de Previsión profesional.

En lo que respecta a la norma en litigio interesa indagar si la limitación de beneficios que consagra procede en todo caso en que coexistan a favor de una misma persona prestaciones provenientes de regímenes diversos, sean nacionales, provinciales o municipales; o si para que ello ocurra debe estarse en presencia de los supuestos contemplados en el decreto 9316/46 (art. 20).

Aun cuando el problema ha sido analizado exhaustivamente por el Señor Procurador General, en términos a los que adhiero, he de puntualizar las razones que a mi entender justifican la aplicación en la especie de la tesis últimamente enunciada.

El decreto 9316/46 tuvo por objeto materializar en normas generales un régimen de reconocimiento y reciprocidad en la computación de servicios nacionales, provinciales y municipales, con el objeto de hacer desaparecer las diferencias de trato a los efectos jubilatorios. Al sistema podían incorporarse Cajas o Institutos de Previsión de naturaleza análoga al Instituto Nacional de Previsión Social, con la condición de que las respectivas autoridades aceptaran por ley u ordenanza el sistema de reciprocidad establecido.

La ley 13.065 admitió la compatibilidad entre beneficios otorgados a favor de un mismo titular por distintos órganos o regímenes previsionales y puso un tope monetario a la acumulación, cuidando de hacer referencia a lo norma-

tizado por el decreto arriba citado, ya que establecía que sus disposiciones regían "sin perjuicio" de las de aquél.

Resulta evidente, por tanto, que la situación reglada en la ley se enmarca en el régimen genérico del decreto, ratifica su vigencia y sólo con respecto a éste da solución a un caso específico.

Razones de equidad justifican igualmente la conclusión arribada.

En efecto: si se admitiera —como lo hace el ente apelado— que la cláusula de la ley opera sin conexión a las del decreto, la prohibición de acumular prestaciones, salvo en la medida dada, se extendería a las otorgadas por sistemas previsionales ajenos al Instituto Nacional de Previsión Social y no vinculados con el mismo por un pacto de reciprocidad. En tales condiciones, el afiliado que hubiera aportado a una Caja Nacional y a un régimen extraño a la misma, se encontraría en la imposibilidad de hacer valer ante una los aportes pagados, los años de servicio y remuneraciones acreditadas ante el otro, y viceversa, no obstante lo cual le serían retaceados los beneficios respectivamente otorgados a mérito de la limitación que impone la ley 13.065.

En tal caso no se ve —a falta de disposición expresa que lo mande— por qué han de interferirse dos regímenes jubilatorios sólo respecto del goce de los beneficios que otorgan cuando, en otros aspectos, conservan total independencia. De ello resultan sólo perjuicios para el afiliado, no pudiendo considerarse que haya sido la intención legal despojarlo de derechos que se generan por el solo hecho de estar afiliado y efectuar los correspondientes aportes.

En el primer punto concluyo que la limitación a las prestaciones otorgadas por sistemas jubilatorios análogos al del Instituto Nacional de Previsión Social, opera cuando por parte de éstos ha mediado adhesión o incorporación al régimen del decreto 9316/46.

Establecido que la Provincia de Buenos Aires está adherida al sistema de reciprocidad por la ley 5157, sólo en relación a los organismos de carácter oficial, la cuestión queda centrada en lo que se acuerde sobre la naturaleza jurídica de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, materia en la que comparto el criterio que sustenta el Sr. Procurador General, los términos de cuyo dictamen analizan exhaustivamente el problema y me eximen de practicar un mayor estudio del mismo.

Voto por tanto, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, en el sentido de que se revoque la resolución de fs. 87 vta., y se declare que el Sr. D. Juan José Gregorio Lascano tiene derecho a acumular sin límite la prestación otorgada por la Caja Nacional de Previsión, Sección ley 4349, con la proveniente de la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Los Dres. Marcos Seeber y Juan B. Fleitas (h.), manifestaron que con análogos fundamentos adhieren al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del presente Acuerdo, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución de fs. 87 vta., y declarar que D. Juan José Gregorio Lascano tiene derecho a acumular sin límite la prestación otorgada por la Caja Nacional de Previsión —Sección ley 4349—, con la proveniente de la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. — *Oscar F. Guidobono — Marcos Seeber — Juan B. Fleitas (h.).*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 120 es procedente, en cuanto ha sido cuestionada en autos la inteligencia de normas federales y la resolución definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones que el apelante fundara en dichas normas.

En cuanto al fondo del asunto, el problema suscitado en las presentes actuaciones es sustancialmente idéntico al que se planteó en la causa "Romay, Francisco Antonio", registrada en Fallos: 229: 304.

Por otra parte, los fundamentos de la sentencia apelada no aportan nuevos argumentos con relación a los que hiciera valer la Cámara de Apelaciones del Trabajo para sustentar la decisión que vino a revocar V. E. en aquel caso.

A mérito de estas circunstancias, y toda vez que comparto el criterio enunciado por la Corte en esa oportunidad, como igualmente las razones concordantes aducidas por la Procuración General a cuyo dictamen me remito *brevitatis causa*, opino, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 17 de julio de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Lascano, Juan José Gregorio s/ jubilación".

Y considerando:

1°) Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General substituto, la cuestión a decidir en la causa es esencialmente similar a la contemplada por esta Corte en la sentencia transcripta en Fallos: 229: 304.

2°) Que el Tribunal estima que las razones que sustentan la sentencia apelada de fs. 109 no bastan para desvirtuar los fundamentos del anterior pronunciamiento citado. La circunstancia de que tanto el art. 1° de la ley 13.065, modificatorio del art. 92 del decreto-ley 14.535/44, como el de la ley 13.076, modificatorio del art. 38 de la ley 11.110, se inicien con la expresión "sin perjuicio de lo que dispone la ley 12.921 (decreto-ley 9316/46)" no es suficiente, en efecto, para reducir el alcance de la

acumulabilidad contemplada, a los supuestos del art. 20 del decreto en cuestión. Su inclusión en el texto legal está justificada por la generalización del principio antes referido al régimen del decreto-ley 14.535/44 —Fallos: 235: 215; 248: 376, cons. 4º— que sustituyó al sistema anterior de acumulación que había consagrado la jurisprudencia citada en Fallos: 248: 376, cons. 3º. Y el precepto tiene razón de ser con prescindencia de la incorporación legislada por el art. 20 del decreto-ley 9316/46.

3º) Que se debe, en efecto, observar que la norma contiene referencia literal a la jubilación, pensión o subsidio otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable, los dos últimos de los cuales carecen de relación con lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 9316/46.

4º) Que no es óbice a la conclusión que antecede lo decidido por esta Corte en Fallos: 248: 376 y 252: 79, con fundamento en disposiciones vigentes de carácter excepcional, especialmente el decreto-ley 6277/58, que son ajenas al caso.

5º) Que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada de fs. 109 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MONSEÑORES DOCTORES ERNESTO SEGURA, MANUEL CARDENAS Y JORGE CARRERAS

PATRONATO NACIONAL.

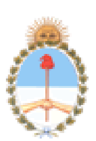
Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas expedidas por el Sumo Pontífice, instituyendo Obispos Auxiliares del Sr. Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, S. E. el Cardenal Dr. Antonio Caggiano, a los Monseñores Doctores Ernesto Segura, Obispo Titular de Carpi; Manuel Cárdenas, Obispo Titular de Aulón, y Jorge Carreras, Obispo Titular de Campania (1).

---

(1) 27 de julio.

HOJA COMPLEMENTARIA

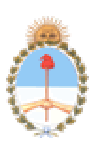
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

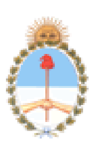
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 253 – ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1962

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

CUERPO MEDICO FORENSE. LLAMADO A CONCURSO PARA UN CARGO DE OFICIAL PRINCIPAL DE CUARTA (MEDICO DE OBDUCCIONES). JUNTA DE CALIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

En atención a la circunstancia de encontrarse cubierto en forma provisional el cargo de Oficial Principal de Cuarta —Médico de Obducciones— del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, por promoción del Dr. Enrique Fernando Ricci, corresponde llamar a concurso para la provisión definitiva de dicho cargo con arreglo a lo dispuesto por la Acordada del Tribunal de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 216—;

Resolvieron:

a) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión del cargo de Oficial Principal de Cuarta —Médico de Obducciones— del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

b) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Federal y Contenciosoadministrativo y del Trabajo de la Capital Federal.

c) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, comunicarlo a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires y Municipalidad de la Capital.

d) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 24 de setiembre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FUERO DEL TRABAJO. NOTIFICACIONES POR CEDULA. VIATICO DIARIO

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que por oficio del día de la fecha (expdte. de Superintendencia 3771/62) la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal comunica que a raíz de la huelga del personal de telégrafos se ha producido la paralización, en medida apreciable, del procedimiento en los juicios laborales, por la imposibilidad de practicar las notificaciones de las audiencias de conciliación y de prueba por despacho telegráfico como los prescribe la ley 12.948, situación cuyo término no puede preverse,

Resolvieron:

Autorizar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a los Jueces de Primera Instancia de ese fuero y a la Comisión de Conciliación para ordenar se practiquen por cédula las notificaciones de las audiencias de conciliación y de prueba a que se refiere el art. 39 de la ley 12.948, comisionando a tal efecto a empleados de los respectivos organismos.

A los fines establecidos por las disposiciones vigentes en materia de viáticos, adóptense por la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial las medidas necesarias para hacer efectivo el adelanto de pesos moneda nacional cincuenta (m$n. 50) diarios para cada empleado destinado a las funciones a que se refiere la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1962 — AGOSTO

TOMASA GONZALEZ

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es privativo de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata. La avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo procede, así, en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o cuando median circunstancias que hagan conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general (1).

JUAN GREGORIO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que decide lo atinente a la relación de dependencia del cobrador de una compañía de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, por fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad.

JUBILACION Y PENSION.

Toda vez que los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigor a partir de su publicación, no cabe excluir de los beneficios que consagran a aquéllos a quienes ampara, por vía de convenciones colectivas.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Los cobradores en relación de dependencia de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 23.682/44, se hallan incorporados al régimen de la ley 11.575 sobre jubilaciones bancarias, no siendo óbice lo establecido por el decreto-ley 8389/46, que excluye de aquél a quienes perciben exclusivamente comisión y no están en relación directa de permanencia y subordinación.

---

(1) 2 de agosto.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 28 de abril de 1961.

El doctor Marcos Seeber, dijo:

La cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal finca en determinar a partir de qué fecha se encuentran incluídos en el régimen jubilatorio normado por la ley 11.575, los cobradores subordinados de las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro. Hago referencia al caso de los cobradores subordinados, pues estimo que de lo actuado resulta cumplida esta condición respecto del peticionante.

En efecto: las certificaciones expedidas por "La Esmeralda Capitalización S. A.", relativas a los servicios prestados y remuneraciones percibidas por don Juan Gregorio Gómez a partir del 1º de setiembre de 1937, revelan una relación de carácter permanente sujeta a retribución mensual, que por la naturaleza de la prestación a que se refiere —cobranzas—, y la importancia de las retribuciones devengadas, permite inferir la sujeción a órdenes del prestatario de los servicios y la obligación de rendir cuentas; condicionantes de un vínculo de la especie del indicado.

Por otra parte, no se ha demostrado que la situación del afiliado fuera distinta, antes del 1º de diciembre de 1947, de la que ostentó con posterioridad a dicha fecha, a partir de la cual se le reconoció la calidad de cobrador empleado en virtud de disposiciones de una convención colectiva que normatizaban en forma genérica la actividad aludida, circunstancia que refuerza la conclusión a que arribo.

Veamos ahora el problema que motiva el presente recurso de inaplicabilidad de ley.

El decreto 23.682, de setiembre 4 de 1944, incorpora al régimen de la ley 11.575, de jubilaciones bancarias, al personal de empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro y en su art. 3º dispone respecto de las personas incorporadas al sistema previsional que trata que "Deberá entenderse: c) Por "empleado u obrero" la persona que presta servicios retribuídos en las condiciones establecidas en el inc. d); y d) Por "sueldo o jornal" el promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que, con cualquier denominación, perciba durante el año el empleado u obrero".

Considero que aunque no se haya precisado el concepto, el propósito de la norma ha sido el de amparar al trabajador subordinado, sujeto a una relación permanente, pues tal es el principio que domina en la materia y es el que acepta la ley 11.575.

No me cabe duda de que en este régimen estaban comprendidos los cobradores subordinados, pues ninguna distinción cabe formular en relación a otros empleados de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, salvo las propias impuestas por la función, que no hacen a la vinculación contractual a la que estaban sometidas, ni al sistema previsional que los regía.

El decreto 8389 del 27 de marzo de 1946, modifica el inc. c) del art. 3º, del decreto-ley 23.682/44 en la siguiente forma: c) Por "empleado u obrero" —entiéndese— la persona que presta servicios retribuídos en las condiciones establecidas en el inc. d), con exclusión de quienes perciban únicamente comisión y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores".

La disposición transcripta no implica, como se pretende en el memorial de agravios, excluir del ámbito previsional a quienes sean retribuídos exclusi-

vamente a comisión, pues la íntegra lectura del texto lleva a la conclusión de que para que ello ocurra debe además faltar la nota de subordinación en la prestación del agente.

Así se infiere igualmente de los considerandos de que está precedida; en los que expresamente se contempla el caso de los corredores o agentes que ejercitan el comercio por cuenta propia, situación totalmente distinta a las de los cobradores empleados.

Esta interpretación ajusta con la dada al decreto 23.682/44, cuyas normas, como dijera, no eran precisas en el punto, si bien permitían arribar al mismo resultado.

Cualesquiera hayan sido las vacilaciones en que se incurriera por parte del Instituto Nacional de Previsión Social o de las empresas patronales, respecto de la aplicación de las normas comentadas en relación a los cobradores empleados; que la relatada ha sido la intención legislativa lo refirma el que se haya dictado el decreto 40.368/47, en el que se hace expresa mención del caso y se disipa toda duda al respecto, declarándose comprendidos en el régimen establecido por el decreto 23.682/44, su modificatorio 8389/46, decreto 33.302/45 (ratificado por ley 12.921) y toda la legislación social, a los "...cobradores", por supuesto a aquéllos bajo relación de dependencia.

Sustento pues la tesis de que los cobradores subordinados se encuentran comprendidos en el régimen de la ley 11.575 a partir de su incorporación a dicho sistema por el decreto 23.682/44; sigo de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitida *in re*: "Nosti, Alfredo" (Fallos: 227: 761), de la que opino, no cabe apartamiento.

Voto, pues, sin perjuicio de lo que dictamina el Señor Procurador General a fs. 46, en el sentido de que se confirme la decisión apelada.

Los doctores Juan B. Fleitas (h.) y Oscar F. Guidobono, manifestaron: Que con análogos fundamentos, adhieren al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

A mérito de lo que surge del presente acuerdo y oído el Sr. Procurador General, el Tribunal resuelve: Confirmar la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social. — *Marcos Seeber* — *Juan B. Fleitas (h.)* — *Oscar F. Guidobono.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 167 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema por resolver consiste en decidir desde cuándo rige la obligación de efectuar los aportes jubilatorios correspondientes al señor Juan Gregorio Gómez, en su carácter de cobrador de la compañía "La Esmeralda Capitalización" Sociedad Anónima.

El período de tiempo en discusión es el comprendido entre el 15/9/44 y el 30/11/47.

Para la sentencia apelada aquella obligación debe contarse, respecto del afiliado al que se refieren estas actuaciones, desde la

fecha citada en primer término, en que entró en vigor el decreto-ley 23.682/44. La recurrente sostiene, por su parte, que la obligación rige desde el 1º/12/47, pues sólo desde entonces reconoció a sus cobradores el carácter de empleados, como consecuencia del convenio colectivo suscripto en la fecha últimamente indicada.

Para el personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, los beneficios de la previsión social fueron instituídos por el decreto-ley arriba citado, que dispuso su incorporación al régimen de la ley 11.575 de jubilaciones bancarias.

A los fines del mencionado decreto-ley 23.682/44, según resulta del art. 3º del mismo (incs. c y d) y su modificatorio el decreto- ley 8389/46, deberá entenderse por "empleado u obrero" la persona que presta servicios retribuídos a "sueldo o jornal", considerándose tal el promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que, con cualquier denominación, perciben durante el año dichas personas, con exclusión de quienes perciban únicamente comisiones y no están en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores.

Por consiguiente, todo aquel que preste servicios a una empresa de capitalización, cualquiera sea la denominación de la retribución que por ellos perciba, queda, en principio, comprendido dentro del ámbito del decreto-ley 23.682/44.

No quedan, en cambio, comprendidas aquellas personas que: a) perciban únicamente comisiones en retribución de la actividad que desarrollan; y b) no están en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con la empresa a la cual prestan los servicios.

Síguese de ello que las dos condiciones antes enunciadas, especie de retribución y carácter de la relación, han de darse conjunta y no separadamente para que juegue respecto de las personas aludidas la excepción al principio general arriba citado.

No basta, por tanto, para que alguien quede excluído de los beneficios del decreto-ley 23.682/44, que se encuentre remunerado únicamente a comisión, porque ello resultaría contradictorio con el inciso d), del art. 3º del referido decreto, sino que es preciso, además, que no medie entre aquél y la empresa vínculo de subordinación jurídica.

Lo que quiso el decreto-ley 8389, y así lo ponen expresamente de manifiesto sus considerandos, es dejar al margen del decreto-ley 23.682/44 a los intermediarios (corredores y agentes), o sea "las personas que ejercitando el comercio por cuenta propia, se interponen profesionalmente entre la oferta y la demanda para ayudar o promover la conclusión de los contratos".

Semejante caracterización no corresponde a la actividad que desarrollara el señor Juan Gregorio Gómez en su carácter de cobrador al servicio de la Compañía "La Esmeralda Capitalización" Sociedad Anónima, respecto de la cual se encontraba en situación de subordinación jurídica, según lo establece el a quo con carácter irrevisible por la vía del remedio federal intentado, toda vez que el tribunal de la causa se funda para ello en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, materia ajena a la instancia de excepción.

Tal conclusión no aparece refutada por el apelante, ya que no llena esos extremos la escueta manifestación consignada en el párrafo VII del escrito de interposición del recurso extraordinario.

Ese punto me parece elemento de juicio capital para resolver la cuestión planteada. En efecto, si las condiciones en que el cobrador nombrado prestaba sus servicios no lo incluyen en la excepción creada por el decreto-ley 8389/46, y si el mismo cobrador se encontraba en actividad, en iguales condiciones, a la fecha en que entró en vigor el decreto-ley 23.682/44, rige desde esa fecha —15/9/44— la obligación de ingresar a la Caja respectiva los correspondientes aportes jubilatorios.

El resultado a que conduce la interpretación de las normas mencionadas precedentemente basta, sin acudir a otras, para decidir el presente caso en forma coincidente con la sentencia en recurso, que resulta, así, arreglada a derecho.

La circunstancia de que las tareas realizadas por el afiliado Gómez tuviesen por objeto la cobranza de cuotas de los contratos en curso de ejecución no autoriza, por sí misma, a sostener lo contrario, como pretende el recurrente para quien los cobradores, genéricamente considerados, se han hallado excluídos del régimen instituído por el decreto-ley 23.682/44 desde el comienzo de su vigencia hasta el 30/11/47.

La razón determinante de la inclusión en dicho régimen del cobrador nombrado durante ese período, no es otra que haberse desempeñado en relación de dependencia.

Sería innecesario, por consiguiente, ocuparse de otras cuestiones planteadas por la compañía, como son las relativas a la validez del decreto 40.687/47 y la referencia, al decreto-ley 12.366/45.

Diré, no obstante, respecto de lo primero, que, según doctrina reiterada de V. E., la presunción de validez de que gozan los actos reglamentarios del poder público sólo cede ante la manifiesta e insuperable contradicción entre la norma de jerarquía inferior y la superior. Tal cosa no ocurre con el decreto 40.687/47

que reviste carácter reglamentario respecto del decreto-ley 23.682/44 y su modificatorio el decreto-ley 8389/46, pues la inclusión de los cobradores que reconoce el art. 1º de aquél, no alcanza, conforme se desprende inequívocamente de sus considerandos, a los cobradores que no se encontrasen en relación subordinada, lo cual armoniza con la interpretación que a mi juicio debe darse a los decretos-leyes 23.682/44 y 8389/46.

En cuanto a la referencia al decreto-ley 12.366/45, a cuyo art. 12 se remite el apelante en abono de su aserto relativo a la exclusión de los cobradores, es improcedente. Ello es así porque, tratando los decretos-leyes 23.682/44 y 8389/46 con carácter especial del régimen de previsión social del personal de las empresas comprendidas en él, aquélla no puede, cualquiera sea el alcance que se le atribuye, prevalecer sobre lo que los otros ordenamientos legales citados determinan sobre su materia propia. Sólo en caso de insuficiencia de las normas especiales, se justificaría apelar a las de otro carácter y para esclarecer su sentido.

Por todo lo expuesto, y lo decidido por V. E. en Fallos: 227: 761, a cuya doctrina me remito en cuanto resulta aplicable al *sub lite*, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 8 de agosto de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Gómez, Juan Gregorio s/ jubilación".

Y considerando:

Que, respecto de la relación de dependencia que el fallo apelado reconoce a don Juan Gregorio Gómez en su carácter de cobrador de la Compañía "La Esmeralda Capitalización S. A.", lo resuelto tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarlo y no impugnado de arbitrariedad, en términos que autoricen el conocimiento de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que el Tribunal estima que, toda vez que los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigor a partir de su publicación —Fallos: 248: 241 y sus citas—, no cabe excluir de los beneficios legales a aquellos a quienes ampara, por vía de convenciones colectivas. Por lo demás, comparto las conclusiones de la sentencia en recurso en cuanto al alcance del decreto 8389/

46 en lo que al caso se refiere y en cuanto a la inexistencia de violación al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 157 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. CÍA. DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO
—USINA NECOCHEA—

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

El incremento de la contribución patronal establecida por la ley 13.076 respecto de las empresas particulares de servicios públicos incorporados al régimen de la ley 11.110, no se encuentra subordinado al aumento previo de tarifas a que se refiere el art. 58 de esta última ley, sin perjuicio de los derechos que la empresa concesionaria pueda tener en caso de alteración sustancial de la ecuación económica del servicio a su cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro razones valederas para apartarse de la doctrina sentada por V. E. cuando hubo de pronunciarse ante situaciones que guardaban marcada analogía con la planteada en los presentes autos, o sea la obligación de las empresas concesionarias de servicios públicos, incorporadas al régimen de la ley 11.110, de satisfacer los mayores aportes patronales impuestos por la ley 13.076 (cf. Fallos: 240: 73; 241: 228 y 324).

A mérito de los principios enunciados en las decisiones aludidas, a los cuales me remito en cuanto sean aplicables al *sub examine*, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 23 de octubre de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Necochea (Usina) Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A. s/ incumplimiento art. 2º, punto C, de la ley nº 13.076".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa son análogas a las resueltas por esta Corte en las sentencias registradas en Fallos: 240: 73 y 241: 228 y 324, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad. Resulta, así, de aplicación al caso la doctrina enunciada en dichos precedentes conforme a la cual el incremento de la contribución patronal establecida por la ley 13.076 respecto de las empresas particulares de servicios públicos incorporadas al régimen de la ley 11.110, no se encuentra subordinado al aumento previo de tarifas a que se refiere el art. 58 de esta última. Por lo demás, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que limita los puntos a resolver por esta Corte (Fallos: 249: 159 y sus citas), no se formulan razones que requieran la revisión de la jurisprudencia antes citada.

Que, finalmente, corresponde declarar que lo resuelto lo es sin perjuicio de los derechos que la recurrente pudiera tener en caso de alteración sustancial de la ecuación económica del servicio prestado, con arreglo a las cláusulas de la concesión, o que derivaran del convenio aprobado por la ley 14.793. Y, asimismo, que el plazo a que se refiere el punto 2º de la resolución de fs. 29 respecto de la multa que menciona, sólo comenzará a correr una vez que quede firme el presente pronunciamiento.

Por ello, lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto y con el alcance de los precedentes considerandos, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CIRILO JUAN ZANOLA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

El término "enajenación", empleado por el art. 4º, inc. a), de la ley 11.682 (t. o. 1952), corresponde a la transferencia convencional de la propiedad de los inmuebles utilizados en el comercio. Ello es así, no sólo por estricta exégesis, sino por su sinonimia con la palabra "venta" que emplea el párrafo final del artículo.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

La suma abonada en concepto de indemnización por la expropiación de un fondo de comercio, no es susceptible del impuesto a los réditos.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En materia expropiatoria, debe procurarse la indemnización integral del afectado, en los límites que autorice la aplicación de las leyes válidas vigentes sobre la materia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata, a los 9 días del mes de junio de 1961, reunida en Acuerdo la Sala Primera de esta Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, para tomar en consideración el juicio Z.1, caratulado "Zanola, Cirilo Juan c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, previo sorteo establecióse el siguiente orden de votación: Dres. Alfredo Masi, Isidoro L. M. Alconada Aramburú y Alfredo C. Rivarola.

El Dr. Masi, dijo:

1º La sentencia de fs. 106/111, hace lugar a la demanda oportunamente interpuesta por el actor, mediante la cual se persigue la devolución de la suma de m$n. 105.018,30. Además, aplica los intereses respectivos e impone las costas a la demandada. Al interponerse la acción se dijo que la suma mencionada había sido pagada indebidamente al liquidarse el gravamen de acuerdo con la liquidación que obra a fs. 28 y reclamo de fs. 5, pues se incluyó en la misma el monto de la indemnización percibida por la expropiación de los inmuebles y demás enseres que componían su negocio sito en Luján, no obstante que dicho acto de imperio no se encuentra gravado ni como un beneficio sujeto al impuesto derivado de una ganancia eventual, ni constituye una utilidad propia del mismo, explotado por el expropiado.

El juez, luego del análisis del caso, llega a la conclusión básica de que los principios sustentados por la Corte Suprema de la Nación *in re* Igón, Matilde Leonie Juana Esquivillón de y Almeyra, Elena Rita Igón de, c/ Fisco Nacional (Dir. Gral. Impositiva) sobre repetición, registrada en Fallos: 238: 335, son de entera aplicación en la especie, pues el dinero ingresado por el expropiado no importa una ganancia, fuente de impuesto a los réditos (art. 1º, ley 11.682), sino solamente una compensación equivalente al bien de que ha sido privado.

2º Al expresar agravios, la demandada empieza por destacar que la conformidad a que alude el consid. 1º del fallo sólo se refiere al hecho resuelto en las actuaciones administrativas, pero de ninguna manera existe acuerdo de que la

suma que se repite haya sido abonada en demasía. Entiendo que bien analizado el punto, no otra cosa se afirma en la sentencia (consid. 1º), pues lo que ha hecho el juzgador es un mero planteo de las cuestiones debatidas y no un juzgamiento *a priori*, que volvería inútil toda otra argumentación.

3º Se impugna también la sentencia porque la decisión del Alto Tribunal (Fallos: 238: 335) se refiere únicamente al impuesto a las ganancias eventuales, agregándose que no es asimilable a la situación de autos, en que se trata de un caso de aplicación de la ley de impuesto a los réditos, que tiene en cuenta no una operación aislada, sino el "resultado" patrimonial de un año fiscal, que declara computables, en el art. 4, inc. a), ley 11.682, "el resultado de la enajenación de inmuebles que se utilicen en su comercio o explotación los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en el art. 49, inc. a) de esta ley...", que establece, a su vez, que "constituyen réditos de la tercera categoría: a) los derivados del ejercicio del comercio, de la industria, etc.".

Por otra parte, se expresa por el impugnante que la aplicación de uno de los gravámenes excluye indiscutiblemente el otro (ver fs. 119).

Pienso que el razonamiento que he caracterizado como fundamento esencial del pronunciamiento es acertado y se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Federal, en cuanto ha declarado que "toda la economía de la ley de impuesto a los réditos se basa en el propósito fundamental de gravar solamente los réditos, deducidos todos los gastos realizados para producirlos y respetando el capital que es fuente de dichos réditos, el cual está exento de imposición y no debe, por lo tanto, resultar gravado (Fallos: 182: 417; 190: 547; 201: 117; "La Ley", t. 93, pág. 451, ag. 8/958; "La República" (Cía. de Petróleo S. A.) c/ Gobierno Nacional; Fallos: 241: 128).

Efectivamente, el monto del resarcimiento que proviene de una expropiación escapa, por su propia naturaleza, según el fallo tantas veces aludido, a las previsiones contenidas en la ley de ganancias eventuales, no obstante que esta última en la norma del art. 2 (t. o. 1956), generaliza el gravamen a "toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado". Entendiéndolo así, el Poder administrador dictó el decreto-ley 10.024/57 y la Direc. Gral. Impositiva por resolución general del 28 de agosto de 1957, expresó en las consideraciones respectivas, haciendo referencia a tal decisión del Poder administrador, que correspondía "dejar establecido que la aludida disposición importa la inaplicabilidad de la norma contenida en el último párrafo del art. 8 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias eventuales (t. o. 1956) —Ver "Boletín de la Direc. Gral. Impositiva", nº 45, págs. 204 y 209—. Y, precisamente, el art. 8 mencionado, en su última parte, preceptuaba que en el caso de expropiaciones en los cuales no exista avenimiento por parte del expropiado, la utilidad se imputará al año fiscal en el cual el juez declare transferida la propiedad, si posteriormente el expropiado obtuviere un suplemento de indemnización, éste dará lugar al ajuste de la declaración jurada atinente al año en que se hubiere dictado el mencionado auto de transferencia".

En tales condiciones, tanto por el texto del art. 2 de la ley a las ganancias eventuales, como de su reglamentación, debe intepretarse que el tributo —en caso de expropiaciones— aparecía impuesto y comprendido por tales reglas, de manera que la orientación que se siguiera en la especie de autos, no deja de ser contradictoria por más que se trata de encuadrar el hecho imponible en el art. 4, ley 11.682, por ser la materia gravada el resultado de la "enajenación" de bienes inmuebles que utilicen en su comercio, industria o explotación de los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en el art. 49, inc. a), de la ley, ya que a juicio del agraviado —en último análisis—, tal rédito estaría previsto en la tercera categoría, cuando el citado art. 49, inc. d), determina que integran la misma "los demás réditos no incluídos en las otras categorías".

No creo que ese sea el sentido de la ley, si no fueran suficientes los elementos que surgen de las propias disposiciones que el órgano de aplicación dispuso para hacer efectivo el gravamen para el supuesto de expropiaciones, encuadrando a tal efecto el hecho imponible en una ley que era comprensiva de todos aquellos que la ley de impuestos a los réditos no podía alcanzar, basta recurrir al concepto de lo que representa el monto resarcitorio, como equivalente de la propiedad de que se priva al particular para convenir que tal indemnización, por lo menos, en el estado actual de nuestro sistema impositivo, escapa a las previsiones dentro de las cuales se pretende colocarla. De ahí que la remisión que hace la sentencia al caso Igón, Matilde Leonie Juana Esquivillon de y Almeyra, Elina Rita Igón de c/ Fisco Nacional (Direc. Gral. Impositiva) sobre repetición (Fallos: 238: 335), para señalar las diferencias entre la expropiación como instituto del derecho público y la compraventa, como figura del derecho privado está correctamente empleada, pues, en mi sentir, cuando el art. 4, ley 11.682, se refiere en el inc. a), al "resultado de la enajenación de los inmuebles que utilicen en su comercio, industria o explotación los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en el art. 49, inc. a), de esta ley", no ha tenido en cuenta la situación que se produce por la acción del mismo Estado, sin que juegue la libre voluntad de la persona o entidad afectada por tal transferencia. Enajenar significa "entregar" a otro el dominio de una cosa y tal acción espontánea de transmitir a título gratuito u oneroso, debe distinguirse de la enajenación "forzosa", que según ESCRICHE, comprende "la cesión o venta que una persona o cuerpo tiene que hacer de una cosa de su propiedad por motivos de utilidad pública". En esta última situación, la privación del dominio se produce por imperativo de la ley, mientras que en la primera juega la libre voluntad del dueño que entrega la cosa.

Dentro del tecnicismo de la ley tributaria sería menester, entonces, una mayor precisión, de la cual la ley carece para lograr que el gravamen, en principio, pudiera gravitar; y, por otra parte, entiendo, que por la naturaleza del cambio obligado que debe admitir el forzado por la expropiación, el resarcimiento deja de ser un rédito imponible. Es más bien un capital transformado en virtud de la justa e integral reparación del perjuicio sufrido, y que dejaría de ser tal si el Estado la disminuyera por vía del impuesto directo sobre la operación que el afectado efectúa contra su voluntad. Si el acto fuera libremente pactado por una verdadera enajenación, el vendedor podría calcular la utilidad o beneficio, y realizar o no la operación según sus conveniencias. En la enajenación forzosa tales cálculos son imposibles y parece absurdo pensar que lo que el Estado resarciere al particular por un lado se lo quitara por otro.

De paso digo que el allanamiento del actor a la acción judicial de expropiación no quita al caso, el carácter contencioso, ya que es evidente que la autoridad tuvo necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para lograr su propósito. (En tal sentido: GARCÍA DE ENTERRÍA, *Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa*, pág. 127). Este mismo autor, algunas páginas antes nos dice que el sacrificio singular que la expropiación supone para el expropiado "afecta únicamente a partes específicas de su patrimonio a su integridad económica, la cual queda compensada con una indemnización pecuniaria, que "restablece", al menos en principio, la sustracción de valor en que el sacrificio expropiatorio se concreta" (el encomillado es nuestro, pág. 111). Y aunque se piense que ese restablecimiento pecuniario pueda servir de punto de partida para disminuir el monto resarcitorio por vía del impuesto. (En tal sentido, doctrina Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 242: 73 y 279), siempre la determinación precisa y específica del hecho imponible obstaría la imposición. La ley de un modo general afecta al rédito, no al capital cuya incrementación aparente resulta a veces un espejismo, sobre todo en momentos de inflación en que la depreciación del signo monetario hace dudar de la eficacia de la compensación a que antes se aludiera. De tal suerte,

del balance impositivo debe descontarse la indemnización proveniente del desapropio, ya que tal acto no se encuentra concreta y específicamente gravado por la ley 11.682. El argumento de que lo que grava la ley antes referida es el "resultado" del año fiscal debe descartarse, por que en ese resultado se computaría un valor no sometido al gravamen a los réditos, y, que por el contrario, había sido contemplado —como se ha dicho— en un ordenamiento aparte. Es por ello que no puede dejar de compartirse el criterio sustentado por DINO JARACH, cuando expresa que "en materia tributaria uno de los requisitos fundamentales del Estado de derecho y del concepto mismo del derecho tributario es que la ley contenga las definiciones de los hechos imponibles y del tratamiento fiscal a dar a los contribuyentes, de los que deben ser gravados y de los que deben quedar exentos, del monto imponible, etc. Todo lo que es sustantivo en materia tributaria debe derivar exclusivamente de la voluntad de la ley, y no es lícito al propio legislador delegar en otros, ni siquiera en el P. E. y menos en la Direc. Gral. Impositiva, aspectos tan importantes de la legislación" (Ver "Revista de Derecho Fiscal", julio de 1958, pág. 3).

Por último, se hace un argumento con los antecedentes de la ley 11.682 y especialmente del decreto 14.338/46 y ley 13.925. En tales reglamentaciones se tuvo en cuenta primero los bienes muebles amortizables y se comprendió después a los inmuebles, pero siempre estaríamos frente a verdaderas enajenaciones o ventas comprendidas en el derecho privado, y no existe en ellas referencia alguna al caso de la enajenación forzosa, que es uno de los modos —repito— que la Administración pone en juego para adquirir bienes que precisa en orden al cumplimiento de sus cometidos (En tal sentido: NEMESIO RODRÍGUEZ MORO, cuando comenta la posición de la moderna doctrina francesa, con cita de WALINE y DUEZ), agregando que "cabe que la Administración acuda a las figuras del derecho privado para tal adquisición (compraventa, donación, etc.); pero el interés público no quedaría suficientemente salvaguardado si no pudiera obtener, incluso coactivamente, los bienes precisos" ("Nueva Enciclopedia Jurídica", ed. VI, t. 9, pág. 321). De suerte que si jurídicamente no son equiparables lo que se entiende por uno y otro acto, por más que la ley 13.925 haya comprendido a los inmuebles, en la situación de que se trata, siempre estaríamos frente a un caso no previsto expresamente por la ley, que necesariamente exigía una mención específica, como base del gravamen.

Por ello y argumentos pertinentes de la sentencia apelada y del escrito de fs. 132, soy de opinión que aquélla debe ser confirmada, con costas en ambas instancias. Así lo voto.

Los Doctores Alconada Aramburú y Rivarola se adhieren al voto precedente.

Por tanto y en mérito del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 106/111 que hace lugar a la demanda y que declara que el Fisco Nacional (Direc. Gral. Impositiva) debe devolver a Cirilo Juan Zanola la suma de m$n. 105.018,37, con más sus intereses a contar desde el día de la notificación de la demanda. Con costas en ambas instancias a cargo de la demandada. — *Alfredo C. Rivarola — Alfredo Masi — Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.)

actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 169 y 180). Buenos Aires, 18 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Zanola, Cirilo Juan c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la cláusula legal decisiva a los fines del caso —art. 4º, inc. a), de la ley 11.682 (t. o. 1952)— no es inequívoca. Por lo contrario, es factible aseverar que el término "enajenación" empleado corresponde a la transferencia convencional de la propiedad de los inmuebles utilizados en el comercio. Y ello, no sólo por estricta exégesis, sino por su sinonimia con la palabra "venta" que emplea el párrafo final del artículo.

2º) Que no contradice, lo anterior, la doctrina del precedente de Fallos: 209: 129, referente al art. 25 t. o. de la ley 11.682 entonces vigente, atinente a quienes hacen del tráfico de inmuebles su profesión habitual o comercio. El hecho de que la negociación que se dispuso computar tuviera lugar por causa de expropiación no basta, se dijo entonces, "para excluirla de las transacciones realizadas" por "tratarse de un bien expuesto desde tiempo antes a la adquisición forzosa, lo cual, aparte de las razones circunstanciales de su adquisición, hace dudoso que la misma obedeciera a una simple inversión de capital". Y lo resuelto en Fallos: 211: 1077 encuentra suficiente fundamento en la circunstancia señalada en el presente considerando.

3º) Que, por último, la solución a que se llega coincide con la doctrina jurisprudencial con arreglo a la que, en materia expropiatoria, debe procurarse la indemnización integral del afectado, en los límites que autorice la aplicación de las leyes válidas vigentes sobre la materia —Fallos: 247: 686, considerando 5º y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 149 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

ANDRES ALEJANDRO FIGUEROA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El precepto del art. 7º de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Las normas que rigen los procedimientos en causas contra la Nación no deben, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas. Tal principio, sin embargo, no desconoce la pertinencia de la aplicación de los preceptos que estrictamente requiera el resguardo de las atribuciones constitucionales de los otros poderes y la efectividad del cumplimiento de sus funciones.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

A los fines del art. 7º de la ley 3952 y su aplicación al caso del desalojo de un inmueble donde funcionan institutos de la Universidad Nacional de Buenos Aires, corresponde distinguir, entre las reparticiones autárquicas, a aquéllas que llenan funciones específicamente estatales. En efecto, en cuanto a ellas priva la necesidad de la atención de la buena marcha de la función pública, que también tutela la norma señalada.

UNIVERSIDAD.

La autarquía de las universidades nacionales no empece al carácter de la función que ellas cumplen, atinente a la atención y progreso de la instrucción pública, de la ilustración en general y, especialmente, en la más elevada que expresamente menciona el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Por aplicación del art. 7º de la ley 3952 no corresponde fijar plazo para el desalojo de un inmueble donde funcionan institutos de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Ello no importa desconocimiento de los derechos individuales, particularmente del de propiedad pues, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que ordena el desalojo, deben disponerse las medidas pertinentes por la misma autoridad universitaria, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado. Todo ello sin perjuicio de ulterior intervención judicial, en el supuesto de una irrazonable dilación para el adecuado acatamiento del fallo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La doctrina de V. E. es reiterada y constante en el sentido de que las prescripciones legales que rigen los supuestos en que

la Nación es parte directa en un juicio no son, por sí solas, extensivas a las reparticiones autárquicas (Fallos: 150: 274; 209: 573; 236: 56 entre otros).

Por aplicación de este criterio corresponde, pues, confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 17 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Figueroa, Andrés Alejandro c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte lo señaló en Fallos: 186: 151, a cuya doctrina se remitió el pronunciamiento dictado en los autos "Bigio, E. c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo" —sentencia del 31 de mayo de 1961—, el precepto del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y su independencia en el ejercicio de sus funciones.

2º) Que es cierto que es doctrina de este Tribunal que las normas que rigen los procedimientos en causas contra la Nación —Fallos: 150: 274; 247: 595; causa "Dreyfus c/ Fisco", sentencia del 12 de diciembre de 1961— no deben, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas. Pero tal principio no desconoce la pertinencia de la aplicación de los preceptos que estrictamente requiera el resguardo de las atribuciones constitucionales de los otros poderes y la efectividad del cumplimiento de sus funciones.

3º) Que, a los fines del art. 7 de la ley 3952 y su aplicación al caso de autos —desalojo de un inmueble donde funcionan institutos de la Universidad Nacional de Buenos Aires—, corresponde distinguir, en consecuencia, entre las reparticiones autárquicas, a aquellas que llenan funciones específicamente estatales.

4º) Que, en efecto, en cuanto a ellas priva la necesidad de la atención de la buena marcha de la función pública, que también tutela el art. 7 de la ley 3952 según antes se ha dicho. Por tanto, la autarquía establecida con miras a perfeccionar, por su intermedio, la acción del gobierno, no debe llevar a consecuencias contrarias a su objeto.

5º) Que la autarquía de las universidades nacionales no empece al carácter de la función que ellas cumplen, atinente a la atención y al progreso de la instrucción pública, de la ilustración en general y, especialmente, en la más elevada que, por lo demás, expresamente menciona el inc. 16, del art. 67 de la Constitución Nacional.

6º) Que, por último, la conclusión a que llegan los precedentes considerandos no importa desconocimiento de los derechos individuales, particularmente del de propiedad. Quiere solamente decir que para el cumplimiento de la sentencia judicial del caso, deben disponerse las medidas correspondientes por la misma autoridad universitaria, con toda la diligencia que permita la preservación de las tareas que se cumplen en el inmueble arrendado. Por otra parte, no se descarta tampoco la pertinencia de toda ulterior intervención judicial, en el caso de una irrazonable dilación, en la causa, para el adecuado acatamiento del fallo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 101 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID, — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARCELO TEODORO PICCINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la intervención de letrados en el trámite de excepciones al servicio militar, si el escrito de su interposición carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Piccini, Marcelo Teodoro s/ excepción al servicio militar".

Y considerando:

Que el escrito de fs. 65 carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 porque, ni la afirmación de que

la sentencia del caso invade el "campo legislativo" ni la de que el art. 44 de la ley 12.913 impide la intervención de gestores y que no media en ello violación de la Constitución Nacional, configuran agravio bastante respecto de la sentencia de fs. 57, referente a la actuación de letrados. Respecto de este punto, en efecto, no se observa impugnación concreta de naturaleza federal en el referido escrito de fs. 65 que baste para sustentar la apelación.

Que, en circunstancias análogas —autos "Procichiani, Oscar Angel s/ excepción del servicio militar", sentencia del 26 de julio de 1961—, esta Corte ha declarado improcedente el recurso extraordinario.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 65.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BRUNO BASTIANELLI v. ROSARIO GUZZO Y OTROS

REMISION DE AUTOS.

Procede la remisión de expedientes requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los delitos que les han sido denunciados, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución. En el caso, es atendible la negativa del juez de instrucción a devolver un juicio de desalojo, fundada en haberse decretado el procesamiento del letrado de una de las partes con motivo de supuestos delitos cometidos en el trámite de ese juicio y ser necesario completar la investigación en curso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 243: 140 y 489, y con el alcance allí señalado, estimo que procede ordenar al Señor Juez de Instrucción que devuelva al Señor Juez Nacional de Paz los autos caratulados "Bastianelli, Bruno c/ Guzzo, Rosario y otros s/ desalojo". Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte ha admitido, reiteradamente, la procedencia de la remisión de expedientes requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los delitos que les han sido denunciados, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución —Fallos: 232: 156; 240: 437; 243: 140 y otros—.

Que, en atención a lo informado a fs. 27/28 por el Sr. Juez de Instrucción, la presente causa difiere de las mencionadas en el dictamen de fs. 24, pues en el sumario criminal se ha decretado el procesamiento del letrado que patrocinó a una de las partes en el juicio de desalojo; además, de aquel informe se desprende la necesidad de que dichos autos permanezcan en la jurisdicción criminal hasta que se completen las medidas necesarias para establecer si en ellos se ha cometido o no un delito. En tales condiciones, es atendible la negativa del Sr. Juez de Instrucción a devolver el expediente que la Cámara de Paz le ha solicitado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se resuelve que no corresponde la remisión de los autos solicitados por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se hará saber en la forma de estilo. Devuélvanse las actuaciones al Tribunal de su procedencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de la Corte Suprema, con prescindencia de la naturaleza del acto que motiva el juicio. Porque la circunstancia de que se lo califique como acto de autoridad, ejercida en el ámbito de las facultades conservadas por la provincia, no impide que

sus derivaciones meramente económicas puedan ser objeto de litigio ante el Tribunal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales, no impide la responsabilidad del Estado en la medida que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta responsabilidad, que la jurisprudencia ha derivado del art. 17 de la Constitución Nacional, encuentra igualmente fundamento normativo en el art. 2512 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras Públicas.

La doctrina sobre responsabilidad del Estado, respecto de terceros, en caso de realización de obras públicas, es aplicable a los trabajos que el damnificado ha debido realizar para adecuar sus instalaciones a la obra pública emprendida por aquél. En la medida del precio justo de tales trabajos existe, en efecto, un concreto detrimento patrimonial, constitutivo de lesión de la propiedad, en la acepción constitucional del término.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El derecho a resarcimiento de los daños ocasionados por una obra pública, de orden patrimonial, puede ser renunciado. Pero los actos de renuncia deben interpretarse en forma estricta y su existencia no puede presumirse.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras Públicas.

Los gastos efectuados por Obras Sanitarias de la Nación para desviar una cloaca máxima, afectada por las obras de canalización iniciadas por la Provincia de Mendoza, deben ser reembolsados por ésta si de la prueba producida en la causa resulta que sólo ha existido anticipo de pago de los trabajos, con cargo a la provincia, pero no renuncia a un derecho patrimonial.

PAGO: Principios generales.

No cabe admitir la defensa fundada por la provincia en la posibilidad de que Obras Sanitarias de la Nación recupere la suma demandada por vía de la continuación de la concesión porque, habida cuenta de que el pago debe ser oportuno, no cabe imponer como solución jurídica del caso la que importa un pago diferido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil por cobro de pesos deducida por una entidad nacional descentralizada, contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467). Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que dí al dictaminar a fs. 8.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 25 de octubre de 1961.— *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1962.

Y vista la precedente causa de la que resulta:

Que a fs. 2 se presenta Don Ernesto J. Saitúa, por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, e inicia demanda contra la Provincia de Mendoza, por m$n. 115.664, con intereses y costas.

Dice que su mandante requirió del Ministerio de Economía, Obras Públicas y Riego de la Provincia, en enero de 1941, que adoptara las medidas necesarias para que las obras iniciadas de canalización, en el Callejón de los Ciruelos, no perjudicaran una cloaca máxima instalada en la calle Lisandro Moyano, desde Coronel Díaz hasta la Cámara separadora del Campo de Derrame. A su vez, el Ministerio propuso un desviación de la cloaca máxima, que se rechazó por inadecuada, proyectándose en cambio una variante, con un costo de m$n. 115.660, a realizar previo pago por la provincia, a la que se remitió la pertinente nota el 18 de julio de 1941.

Que la demandada no aceptó el proyecto ni su costo, limitándose a manifestar que su pago era impracticable por carecer el Poder Ejecutivo de autorización legal para hacerlo. Propuso que la modificación de la cloaca se hiciera con imputación a obras generales de saneamiento, sujeta a los convenios ya existentes.

Que el Directorio de su mandante resolvió realizar la obra con fondos de la explotación del distrito, con cargo a la provincia, decisión que se comunicó por nota 7257 del 14 de agosto de 1941, que el Poder Ejecutivo de Mendoza contestó agradeciendo.

Que en varias oportunidades posteriores, una vez terminada la rectificación de la cloaca, se requirió el pago de la obra, lo que motivó una reserva de la provincia —julio de 1948— y finalmente —en agosto de 1949— una negativa firme a satisfacer la

deuda. Dos notas posteriores de Obras Sanitarias quedaron sin respuesta.

Que el fundamento de la negativa de la provincia finca en que Obras Sanitarias de la Nación habría tomado a su cargo la ejecución de los trabajos que motivan el juicio, con arreglo a los términos de las notas 1932 del Ministerio provincial y 7257 del Directorio, oportunidad esta última en que la resolución respectiva se transcribió parcialmente. De ello no puede inferirse una exención a favor de la provincia.

Que, en efecto, la obra se originó en un acto de la provincia que debe soportar sus consecuencias, no siendo pertinente su enriquecimiento sin causa. Porque no existió conformidad con la realización de los trabajos con sujeción a los convenios ya existentes, sino sólo con la postergación de su cobro hasta después de finalizados aquéllos. Se trata de una actuación a que es aplicable el principio del art. 1627 del Código Civil, y cuya gratuidad no es admisible y nunca fué admitida por Obras Sanitarias.

Funda su derecho en los arts. 101 de la Constitución Nacional, 505 y 1197 del Código Civil y pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que, corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 23 don Luis F. Boulin Zapata, Asesor de Gobierno y apoderado del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, el que pide el rechazo de la acción con costas.

Expresa que los trabajos de defensa contra los aluviones que requirieron la rectificación y revestimiento del llamado Callejón de los Ciruelos constituyen obra de interés público que impide a Obras Sanitarias invocar la doctrina del enriquecimiento sin causa. Rechaza además de plano la documentación a que hace referencia la demanda, por no habérsela transcripto íntegramente en ella. Esto autoriza, además, a invocar el art. 73 de la ley ritual.

Que los convenios entre Obras Sanitarias y la Provincia de Mendoza se refieren a un acto de gobierno, con sentido político, que no pueden dar lugar a una acción judicial. Por virtud de ellos se constituyeron verdaderas servidumbres para que Obras Sanitarias pudiera tender su red cloacal. En presencia de tal estado de cosas, las obras de defensa sirven también para la red cloacal, todo lo que impide obligar a la provincia por una resolución unilateral de Obras Sanitarias.

Que la comunicación practicada según nota 7257 por Obras Sanitarias de la Nación a la Provincia de Mendoza es clarísima en el sentido de que las obras estarían a cargo de la primera,

cerrándose en adelante toda discusión sobre el pretendido crédito en razón de estarse en presencia de un acto de gobierno.

Que añade que no es exacto que los trabajos no fueron provocados por una necesidad propia y niega todos y cada uno de los hechos no reconocidos y el derecho invocado por la actora.

Sostiene que no son aplicables al caso el art. 505 ni el 1197 del Código Civil, por no mediar entre las partes ninguna obligación común ni convención obligatoria. Tampoco es invocable el art. 1627 del Código porque de lo que aquí se trata es de un trabajo impuesto por circunstancias inherentes a la explotación del servicio público con arreglo a la ley de su concesión, cuya ecuación financiera no altera el crédito de autos.

Que no es cierto que la provincia proyectara un canal atravesando zonas ocupadas por Obras Sanitarias, sino que es ésta la que utiliza terrenos que recorría el canal desde tiempo inmemorial. No se dan tampoco las condiciones necesarias para la existencia de un enriquecimiento sin causa, en los términos de la doctrina admitida sobre la materia. Sostiene la incompetencia de esta Corte por versar la causa sobre las secuelas de un acto de gobierno y pide que en su oportunidad se rechace la demanda con costas.

Que a fs. 29 don Randolfo Paolantonio, Fiscal de Estado de la provincia, contesta igualmente la demanda y pide su rechazo con costas. Relata los hechos de la causa y sostiene que no cuadran a los mismos los arts. 16, 17, 505, 1197 y 1627 del Código Civil porque no es cierto que haya mediado contrato ni obligación alguna a cargo de la provincia, lo que impone el rechazo de la demanda. La realización de una obra de interés público cumplida por la provincia como persona jurídica de existencia necesaria y que también ha beneficiado a la actora, no justifica su pretensión de obtener el reembolso de los gastos efectuados para mantener la prestación de sus servicios. Si la modificación del recorrido de la cloaca máxima importa la prestación de un servicio en los términos del art. 1627 del Código Civil, debe ser cobrado a los usuarios mas no a la provincia, que actuó en el caso como persona de derecho público. No ha existido tampoco enriquecimiento porque en nada se ha acrecentado el patrimonio provincial.

Pide que, en definitiva, se rechace la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 36 vta.— se dispuso a fs. 47 tener por tal la producida en el expediente agregado por cuerda. A fs. 51 y 59 se agregan los alegatos de las partes, dictaminando el Señor Procurador General a fs. 70. A fs. 70 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la causa seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de esta Corte. Porque el fuero federal compete en los juicios en que intervienen tanto la Nación como sus entidades descentralizadas —Fallos: 249: 248 y sus citas—. Y porque, siendo la contraparte un Estado provincial, incumbe entender a esta Corte, en instancia única, con arreglo al art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —doctrina de Fallos: 249: 165; 250: 205 y otros—.

2º) Que no es necesario indagar, en el caso, si la solución es también pertinente por razón de la naturaleza del acto que motiva el juicio. La circunstancia de que se lo califique como de autoridad, ejercida en el ámbito de las facultades conservadas por la provincia, no impide que sus derivaciones meramente económicas puedan ser objeto de litigio ante esta Corte, con arreglo a principios de jurisprudencia reiterados en fecha reciente —Fallos: 250: 269 y sus citas—.

3º) Que es, por lo demás, doctrina de los precedentes de esta Corte que la realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales, atinentes al poder de policía, para el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, si bien es ciertamente lícita, no impide la responsabilidad del Estado en la medida que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales —Fallos: 195: 66; 211: 46; doctrina de Fallos: 197: 9 y otros—.

4º) Que esta responsabilidad, que la jurisprudencia mencionada ha derivado del art. 17 de la Constitución Nacional, en razón de que la garantía de la propiedad que consagra no debe ser allanada con base en el fin de bien público de la obra, encuentra igualmente fundamento normativo en el art. 2512 del Código Civil. Éste, en efecto, si bien supedita el dominio privado a los requerimientos apremiantes de la necesidad común, en presencia de riesgos inminentes, coloca la excepcional facultad de disposición que acuerda a la autoridad pública "bajo su responsabilidad", que la pertinente indemnización traduce —doctrina de Fallos: 199: 448; 201: 432; 204: 496; 211: 1421; DEMOLOMBE, *Cours de Code Civil*, t. 9, nº 564—.

5º) Que la doctrina recordada en los considerandos precedentes vale también respecto de los trabajos que el damnificado ha debido realizar para adecuar sus instalaciones a la obra pública emprendida por el Estado. En la medida del precio justo de tales trabajos existe, en efecto, un concreto detrimento patri-

monial, constitutivo de lesión de la propiedad, en la acepción constitucional del término, que no cabe imponer a un tercero, con fundamento en la utilidad común de la obra, en tanto el riesgo inminente que la hace necesaria no se deba a su culpa o provenga de la condición propia o la de las cosas de su patrimonio.

6º) Que no es dudoso que el derecho a resarcimiento así configurado es de orden patrimonial y, por consiguiente, que puede ser renunciado —Fallos: 189: 124 y otros—. Pero es también claro, como se lo ha declarado en ocasión reciente, que los actos de renuncia deben interpretarse en forma estricta y su existencia no puede presumirse —confr. causa "Lorenzo F. c/ Costa de Gorosito F. s/ desalojo", sentencia del 18 de julio del corriente año—.

7º) Que, así las cosas, la obligación de la actora de realizar a su costa las obras de rectificación de sus instalaciones, sobre que versa el pleito, no puede derivarse de la interpretación adecuada de la cláusula atinente al pago de los gastos que corresponden a la construcción e instalación de los servicios sanitarios que presta. Se haría así aplicación extensiva del art. 3 del convenio agregado a fs. 125 del expediente adjunto, que debe descartarse, como ya se ha dicho. Por la misma razón, es ineficaz el argumento que puede intentarse con base en el art. 13 de la ley 13.577.

8º) Que a la misma conclusión debe llegarse respecto de la nota, agregada en copia a fs. 52 del expediente adjunto, que omitió transcribir la resolución copiada a fs. 51, con arreglo a la cual el Directorio de Obras Sanitarias resolvió anticipar el pago de los trabajos para el cambio de recorrido de la cloaca, con cargo a la provincia, precisamente en lo atinente a esta última reserva. Porque lo que se está juzgando no son los términos de una convención contractual, creadora de derechos, sino la renuncia a un derecho patrimonial de la actora, que no estuvo en la intención del Directorio ni pudo ocurrir por vía de error en la transcripción de la nota de su comunicación.

9º) Que habida cuenta de que el pago debe ser oportuno —doctr. arts. 750 y 751 y concordantes del Código Civil— no cabe tampoco admitir la defensa fundada en la posibilidad de la recuperación de la suma demandada por vía de la continuación de la concesión. No cabe imponer, en efecto, como solución jurídica del caso, la que importa un pago diferido —doctr. art. 758 del Código citado—.

10º) Que toda vez que lo expuesto basta para la solución que corresponde acordar al caso, resulta innecesario considerar

las demás cuestiones comprendidas en la litiscontestación. Pero cabe añadir que la demandada, en el alegato de fs. 51, se refiere solamente al derecho que hace al fondo del pleito, con base en el cual solicita el rechazo de la acción. Ha mediado además —fs. 45— conformidad expresa con la homologación de la prueba producida en la causa agregada por cuerda, entre las cuales figura el dictamen pericial de fs. 109, que estima equitativo el presupuesto de la obra.

11°) Que atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y los fundamentos de la sentencia acordada, corresponde disponer el pago de las costas por su orden.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se declara que la Provincia de Mendoza deberá pagar a la actora la suma reclamada de moneda pesos nacional ciento quince mil seiscientos sesenta y cuatro (m$n. 115.664), en el término de sesenta días, con intereses bancarios a partir de la notificación de la demanda. Costas por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE MARIA RIGLOS v. ALBERTO C. PIÑEIRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No viola la garantía de la defensa en juicio la sentencia de la cámara que, apreciando los puntos comprendidos en la litis, declara la incompetencia de la justicia de paz sobre la base de que a ésta sólo le incumbe conocer de asuntos vinculados con locaciones urbanas. Tal decisión no descarta la posibilidad de que otro tribunal de justicia —aun de la Capital Federal— pueda conocer del juicio (1).

ISAURA RUTH CARDONI DOLDAN v. JULIO ALFREDO BALLESTERO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La norma del art. 25 de la ley 15.775, en cuanto acuerda la acción de desalojo a los titulares del dominio con anterioridad al 31 de diciembre de 1950, no

(1) 3 de agosto.

es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad. Tal distinción no comporta una discriminación arbitraria, con propósito de indebida persecución o favoritismo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La alegada colisión entre lo dispuesto por las leyes 13.512 y 15.775 respecto a la titularidad del dominio, no comporta cuestión federal revisable por vía del recurso extraordinario.

PROVINCIA DE SALTA v. S. A. INMOBILIARIA SAN MIGUEL

PRUEBA: Testigos.

Las repreguntas pueden referirse no sólo a las preguntas formuladas al testigo, sino también, obviamente, a las contestaciones que se hubiesen obtenido de aquél, con el objeto de aclararlas o precisarlas. Resulta así irrelevante, en el caso, la circunstancia de que la contraparte se haya abstenido de presentar el pliego respectivo en el plazo durante el cual se puso de manifiesto en Secretaría el interrogatorio a cuyo tenor declaró, en los términos del art. 140 de la ley 50, un juez nacional (2).

CARLOS FERMIN CARDOSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3284 y 3285 del Código Civil, es competente la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de Córdoba, y no la de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio sucesorio, si el último domicilio del causante se encontraba en la Ciudad de Córdoba, donde se dictó declaratoria a favor de un heredero domiciliado igualmente en dicha ciudad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dando cumplimiento a lo resuelto oportunamente por V. E., de acuerdo con mi dictamen, en los autos "Bazzana Cardoso, Carlos, sucesión vacante" (ver oficio de fs. 57), el juez de Córdoba, una vez conocidas las razones del magistrado de Bahía Blanca, ha decidido insistir en su anterior pronunciamiento (ver autos de fs. 54 y fs. 66). Estando por ello debidamente trabada la cuestión de competencia que toca dirimir a V. E. (art. 24, inc.

(1) 3 de agosto. Fallos: 246: 45.
(2) 6 de agosto.

7º, del decreto-ley 1285/58), corresponde ahora considerar el fondo del asunto. Y a tal respecto, estimo que es la justicia ordinaria de Córdoba, y no la de la Provincia de Buenos Aires, la que debe entender en el juicio sucesorio del causante.

En efecto, tal como se desprende de la breve reseña de antecedentes hecha al dictaminar con fecha 18 de diciembre de 1961 en los autos arriba mencionados, la tramitación cumplida ante los tribunales de Bahía Blanca se ha llevado a cabo exclusivamente sobre la base de que la sucesión del causante se reputaba vacante, razón por la cual tomó la intervención correspondiente la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Pero toda vez que en el juicio sucesorio promovido en jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia de Córdoba, está probado que el último domicilio de don Carlos Fermín Cardoso Bazzana era el de la Avenida Vélez Sársfield 859 de la ciudad de Córdoba (ver declaraciones testimoniales de fs. 32 y 32 vta. y resolución judicial de fs. 34) y que en el mismo se ha presentado un sobrino del causante, don Godofredo Bartolomé Cardoso, y a favor del cual ha sido dictada declaratoria de herederos (ver fs. 39), me parece claro que el juez de Bahía Blanca, de acuerdo con lo solicitado por su colega de Córdoba, ha debido inhibirse de seguir entendiendo en el juicio. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que el sobrino en cuestión se haya hecho presente en el expediente tramitado en Bahía Blanca formulando peticiones, toda vez que por ese solo motivo no debe considerarse que haya consentido la intervención de la justicia bonaerense; lo contrario importaría el reconocimiento tácito de una prórroga de jurisdicción que por la naturaleza del juicio universal de que se trata, debe ser expreso.

Además, es evidente la falta de vocación hereditaria del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, contrariamente a lo que ocurre con don Godofredo Bartolomé Cardoso, que se ha presentado regularmente ante los tribunales del último domicilio del causante y solicitado la apertura del juicio sucesorio de su tío, de quien se considera único y universal heredero.

En consecuencia, corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, quinta nominación, de la ciudad de Córdoba. Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que en las presentes actuaciones se ha tenido por cierto que el último domicilio del causante se encontraba en la ciudad de Córdoba (fs. 34), dictándose luego declaratoria de herederos a favor del sobrino de aquél, don Godofredo Bartolomé Cardoso, domiciliado igualmente en dicha ciudad (fs. 3 y 9 vta.).

Que, en las condiciones del caso, por aplicación de la reiterada jurisprudencia de esta Corte acerca de lo establecido en los arts. 3284 y 3285 del Código Civil, corresponde declarar la competencia de la justicia de Córdoba para conocer del caso —Fallos: 240: 25; 244: 53, 80; 248: 717 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Córdoba es el competente para conocer del juicio sucesorio a que se refieren las presentes actuaciones. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE ANTONIO LOSINNO —Sucesión—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Es competente la justicia nacional en lo civil, y no la civil y comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio sucesorio, si en la causa existen pruebas suficientes de que el causante trasladó su domicilio a la Capital Federal antes de fallecer, en forma permanente y no solamente para asistirse de una enfermedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la cuestión de competencia trabada entre la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires y la nacional de la Capital Federal, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 25 de setiembre de 1958, doña Emilia Limongelli de Losinno inicia el juicio sucesorio de su esposo, don José Antonio Losinno, ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 13 de esta Capital, dentro de cuya jurisdicción afirma que tenía su domicilio el *de cuius* y en la que había fallecido el 13 del mismo mes. El día 6 de octubre subsiguiente promueven la misma sucesión doña Antonia Nereida y doña Alejandrina Hipatia Losinno —hijas del causante— ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), por considerar que el último domicilio de su padre estaba constituído en la ciudad de Bragado (Prov. de Buenos Aires), las que al tener conocimiento de la existencia del otro juicio, solicitan del juzgado que libre exhorto al magistrado de la Capital Federal a efectos de que se inhiba de seguir entendiendo en la sucesión. Librada la correspondiente rogatoria, el juez nacional no hace lugar a lo solicitado y luego de declarar su propia competencia decide exhortar a su vez a su colega provincial para que se desprenda de los autos (ver resolución de fs. 85 del expediente agregado), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al elevar a la Corte las actuaciones el juez de Mercedes, lo que a mi juicio equivale a mantener su decisión anterior de fs. 84 vta.

En cuanto al fondo del asunto, de los expedientes acompañados surgen como constancias, las siguientes:

a) que el causante falleció en la Capital Federal, habiéndose denunciado en tal oportunidad como su domicilio, el de la calle México 3580 de esta ciudad (ver partidas de defunción de fs. 3 del principal y de fs. 3 del expediente agregado);

b) que don José Antonio Losinno —según comunicación del Jefe de la Oficina del Distrito Bragado de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires— había fijado su domicilio en la Capital Federal, calle México 3580 (ver informe de fs. 22 del expediente agregado);

c) que el causante —según informe emanado de la Secretaría Electoral de esta Capital— figuraba inscripto en el padrón de la ciudad de Buenos Aires, con domicilio en la calle México nº 3580 de ésta, desde el día 26 de agosto de 1958 (ver documento de fs. 20 vta. y 83 vta. del expediente agregado);

d) que el señor Losinno estaba domiciliado en la ciudad de Bragado (Prov. de Buenos Aires) según lo atestiguan quienes deponen a fs. 8, 8 vta., 80 y 80 vta. y que sólo se trasladó a esta Capital para hacerse atender de una grave enfermedad;

e) que en dicha ciudad de Bragado, a la fecha de su fallecimiento, tenía el *de cuius*, instalada su casa-habitación y escrito-

rio, en la calle Andrés Macaya 250 (ver inventario de fs. 29/32);

f) que durante años, el causante ha figurado siempre, y hasta el día de su muerte, como domiciliado en dicha calle y número de la citada localidad, según aparece consignado en los recibos y saldos de cuenta corriente de fs. 52 y 53, boletas de fs. 54 y 55 e informe de fs. 68 y 71 vta.

De los antecedentes reseñados pudiera pensarse que no se sabe a ciencia cierta cuál ha sido en verdad el último domicilio del señor Losinno, existiendo dudas, por ello, en lo referente al juez ante el cual ha debido abrirse la sucesión (arts. 90, inc. 7°, y 3284 del Código Civil). Pero en presencia de los informes concordantes de fs. 20 vta., 22 y 83 vta. del expediente agregado mencionados más arriba, pienso que la residencia del causante en la Capital Federal era permanente y no meramente transitoria por razones de enfermedad, configurando plenamente el domicilio a que se refiere el art. 92 del Código Civil.

En tales condiciones, habiendo el señor Losinno trasladado efectivamente su domicilio a esta Capital —en la que falleció— y lugar en donde, a mayor abundamiento, estaba domiciliada su esposa legítima (de quien ni siquiera se pretende que estuviera legalmente separado) y por ello, heredera del causante, considero que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13 de la Capital Federal. Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que concuerdan con la doctrina de los casos registrados en Fallos: 166: 314; 189: 75; 198: 361; 203: 220 y otros. Estima, en efecto, que, en presencia de los elementos de juicio acumulados a esta causa y a la que corre agregada por cuerda, debe tenerse por acreditado que el causante trasladó su domicilio a la Capital Federal antes de su fallecimiento y que allí debe tramitar el juicio sucesorio.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la sucesión de don José Antonio Losinno debe tramitar ante el Juzgado Nacional en lo Civil de la Capital Federal, al que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma

de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EVERTO EUGENIO BRONZI v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las demandas, aun las emergentes de relaciones laborales, entabladas contra entidades nacionales sujetas al régimen legal de las empresas del Estado, en el caso, la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (1).

ALICIA M. D. SPINELLI DE CIRI v. MERCEDES AMALIA BLANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 275 del Código Penal, por ser norma de derecho común, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

EDGARDO FELIPE ENZ v. LUIS ALBERTO MAZZONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la derogación de normas no federales no comporta cuestión bastante para sustentar el recurso extraordinario. Tal principio no varía por tratarse, como en el caso, de la derogación de normas derogatorias de otro precepto legal anterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la resolución que, por interpretación ejercida sin arbitrariedad, declara la compatibilidad del art. 19 del Reglamento General de la ley 13.246 con el art. 5 de dicha ley.

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 247: 238, 713; 249: 248, 279 y 506.
(2) 8 de agosto.

RETROACTIVIDAD.

El alcance de la sentencia a la fecha de la litiscontestación es materia de orden procesal y no compromete el principio de la irretroactividad con base constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La pretensión que de orden federal se formula con fundamento en la no vigencia del art. 5º de la ley 13.246 ha sido tardíamente introducida en la causa, pues al contestar (fs. 7) la demanda y en la audiencia actuada a fs. 8 el accionado limitó su defensa a la afirmación de que en el caso no se daba el supuesto previsto en esa disposición legal. Por lo demás es doctrina de V. E. (Fallos: 250: 229) que no es cuestión federal ni excede el ámbito del derecho común lo referente a derogación de normas dictadas por una misma autoridad (art. 17 del Código Civil).

También ha sido extemporánea la alegación de inconstitucionalidad del art. 19 de la Reglamentación General de la ley 13.246, y por ello es inatendible el agravio de que el a quo ha omitido tratar el punto en la alzada.

Por lo expuesto estimo que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y considero que corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 16 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Enz, Edgardo Felipe c/ Mazzone, Luis Alberto", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo atinente a la derogación de leyes no federales, no es, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, cuestión bastante para sustentar el recurso extraordinario —Fallos: 243: 442; 245: 389; 250: 229 y otros—.

2º) Que la solución no varía por tratarse de la derogación de normas derogatorias de otro precepto legal anterior. La afirmación de que el restablecimiento de éste sólo es posible mediando cláusula "repristinatoria" expresa, no saca al problema del ámbito del derecho común, propio de la fijación del signi-

ficado y alcance jurídicos de las normas de aquel carácter. Se trata, por lo demás, de un punto opinable, que en definitiva versa sobre la determinación de la voluntad legislativa, para cuya expresión la Constitución no impone el exclusivo uso de fórmulas asertivas.

3º) Que la tacha de arbitrariedad es también insuficiente para sustentar la apelación. En cuanto se la basa en la inexistencia de fundamento normativo de la resolución de fs. 62 de los autos principales, el agravio remite a lo dicho en los considerandos precedentes. Por lo demás, el apelado no es pronunciamiento carente de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto jurisdiccional, lo que basta para el rechazo de la tacha en cuestión.

4º) Que, en cuanto a la inconstitucionalidad alegada del art. 19 del Reglamento General de la ley 13.246, se funda en su incompatibilidad con el art. 5 de la segunda. Toda vez que se trata de normas de orden común, es aplicable la reiterada doctrina —que no varía por ser implícito el pronunciamiento— de que la solución negativa no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 246: 198; 250: 234; doctrina de Fallos: 250: 55 y sus citas—. Por lo demás, el alcance de la sentencia a la fecha de la litiscontestación es materia de orden procesal y no compromete el principio de la irretroactividad con base constitucional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JUAN LUNA y Otro v. THE SMITHFIELD and ARGENTINE MEAT Co. Ltd.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, insusceptible de revisión por la Corte Suprema, la referente a la determinación del domicilio legal de la sociedad demandada, a los fines de la competencia judicial (1).

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 235: 284, 893; 241: 104; 244: 416; 246: 166.

JUAN JOSE VARRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario. La invocación de agravios de orden federal y de la tacha de arbitrariedad no autoriza a prescindir de dicho requisito. Tal circunstancia obsta, igualmente, a la procedencia del recurso fundado en la alegada inconstitucionalidad del art. 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El alcance que cabe atribuir a la norma del art. 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es materia propia de los jueces de la causa (2).

ALFREDO V. P. CONSIGLIERI

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la Acordada del 3 de marzo de 1958, es facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones la designación de su personal y del de los Juzgados y Ministerios Públicos del fuero respectivo. Esa atribución alcanza también al conocimiento de las situaciones planteadas como consecuencia de la aplicación por la Corte Suprema de su Acordada del 7 de noviembre de 1955 (3).

ALBERTO ALALUF v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose controvertido la interpretación de normas impositivas federales, en el caso, del art. 27, inc. c), del decreto 6187/52, reglamentario de la ley 12.143 de impuestos a las ventas, la sentencia definitiva ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención establecida en el art. 27, inc. c), del decreto 6187/52, reglamentario de la ley 12.143 de impuesto a las ventas, comprende entre las "comi-

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 202: 536; 245: 204; 249: 469; 250: 473; sentencias del 18 de julio de 1962 en las causas "Pieres, E. M." y "Mena, V. J.".

(2) Fallos: 220: 534; 245: 524.

(3) 8 de agosto. Fallos: 233: 12; 240: 107; resoluciones del 25 de abril de 1961 en expediente de superintendencia nº 2478/61; y del 16 de junio de 1958 en expediente nº 22/58.

das" preparadas en restaurantes el expendio de helados producidos y consumidos en el propio local, y que no se elaboran para su venta al por mayor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia de una norma reglamentaria de una ley federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 8 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Alberto Alaluf c/ Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 169/176 —que, confirmando la de fs. 141/144, acogió la demanda condenando al demandado a restituir al actor, dentro de 30 días, la cantidad de cuarenta y tres mil ciento diecisiete pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional (m$n. 43.117,47) con intereses y costas— es procedente desde el punto de vista formal por haberse controvertido en autos la interpretación del art. 27, inc. c), del decreto 6187/52, reglamentario de la ley 12.143 del impuesto a las ventas, y ser la solución del a quo contraria a las pretensiones del apelante.

2º) Que en autos se discute si el art. 27, inc. c), del decreto 6187/52, cuando establece que "...a los fines de la imposición del gravamen no se considerarán procesos de producción e industrialización... c) la preparación de comidas o bebidas en restaurantes, cafés, bares, hoteles y negocios similares", incluye o no la venta de helados producidos por la actora y consumidos en su propio local. La recurrente —el Fisco Nacional— sostiene que la ley no desgrava a los alimentos en general sino sólo a los que menciona en forma expresa y que la palabra "comidas" alude exclusivamente "al conjunto de platos que en forma habitual y horaria" consume la población para su sustento (fs. 199).

3º) Que los términos del decreto reglamentario, desde que exime "la preparación de comidas o bebidas en restaurantes, cafés, bares, hoteles y negocios similares" son suficientemente

amplios como para que la elaboración de helados, que también han de ser consumidos en el mismo local, y que no se realiza, entonces, para su venta al por mayor, deba ser considerada dentro de su alcance. Es lógico concluir en que se alude a "comida" como comprensiva de alimento. El Diccionario de la Real Academia Española (Madrid, 1956, pág. 333) les asigna ésta como significación primaria; y nadie puede dudar —lo que por otra parte ha quedado suficientemente acreditado en autos de manera no revisable en esta instancia— acerca de que el helado es un "alimento". Puede recordarse que, en forma concordante con lo dicho, el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos resolvió el 28 de marzo de 1941 que las ventas de productos que realicen los negocios de "pizzería" para ser consumidos en el local donde se preparan, se hallan exentos del pago del impuesto a las ventas (B. O. del 14/4/1941).

4°) Que, asimismo, esta interpretación se halla más de acuerdo con la inclusión de los casos exceptuados por el art. 11 de la ley 12.143 (t. o. de 1952) y la de los otros, también objeto de exención por la norma reglamentaria citada; y se corresponde con la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria.

Por ello y las razones concordantes de las sentencias de primera y segunda instancias (fs. 141/144 y fs. 169/176), habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia del recurso extraordinario interpuesto.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

S. A. CÍA. GENERAL FABRIL FINANCIERA v. S. A. FABRIL PAPELERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose puesto en cuestión derechos que se afirman acordados por la ley federal 3975, la sentencia apelada ha sido denegatoria de los que el recurrente invoca.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

La solicitud de nulidad de una marca de fábrica debe efectuarse en oportunidad procesal, no sólo porque ello se ajusta a la interpretación pertinente del

art. 14, inc. 3º, de la ley 3975 y satisface la garantía de la defensa en juicio, sino también porque consagra una clara exigencia de la seguridad jurídica, como es la estabilidad de los signos admitidos por las autoridades del Registro, frecuentemente representativos de intereses considerables.

NOMBRE COMERCIAL.

El nombre comercial es oponible a la marca de fábrica.

NOMBRE COMERCIAL.

Las resoluciones prohibitivas del uso del nombre comercial, en la medida necesaria para evitar posibles confusiones con una marca y el error, en cuanto al origen, de los terceros compradores, son legítimas. En consecuencia, no es admisible el agravio genérico atinente al posible alcance del término registrado como marca.

MARCAS DE FABRICA.

No es requisito para la tutela de la marca registrada su efectivo empleo por el titular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los fundamentos de hecho de la sentencia apelada, por la cual se ordena modificar la designación comercial "Fabril Papelera S. A." por ser confundible con la marca "Fabril", propiedad de la actora, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario intentado a fs. 233 debe ser admitido, toda vez que si bien la sentencia apelada ha resuelto el juicio por razones de hecho y prueba —lo que la haría insusceptible de ser revisada por V. E. en la instancia de excepción—, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre dichas razones y las disposiciones de la Ley de Marcas de cuya interpretación se trata, pienso que no es posible referirse a unas sin hablar de las otras. Por ello estimo que ha sido bien concedido a fs. 239 vta. por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto se trata de lo siguiente: a fs. 18 la Compañía General Fabril Financiera S. A. inicia demanda contra "Fabril Papelera S. A. C. e I." por uso indebido de nombre y marca, a fin de que se la condene a modificar su rubro social, eliminando del mismo el término "Fabril", a lo que accede el juez en su sentencia de fs. 192, confirmada a fs. 227 por el tribunal de alzada. Y es contra tal decisión que la demandada interpone recurso extraordinario, afirmando que no cabe

admitir la existencia de colisión alguna entre "marca" y "nombre", por considerar que el vocablo *fabril* cuestionado, es término de uso común y no se usa ni como marca ni aisladamente, sino formando parte integrante de una denominación comercial.

De las constancias de autos surge que con más de cinco años de anterioridad a la constitución de la sociedad demandada le fué concedido a la actora la marca "Fabril" para la clase 18 del nomenclator oficial, y en tales condiciones, no resulta dudoso, a mi juicio, su derecho a oponerse al uso del vocablo "Fabril" en el nombre comercial de la demandada, ya que como acertadamente lo destaca el fallo recurrido, el aditamento de la palabra "Papelera" no constituye un elemento claro de diferenciación. No obstante las diferencias de régimen jurídico que separan al nombre y a la enseña de la marca —tiene declarado V. E.— el art. 43 de la ley 3975 no sólo contempla la hipótesis de posibles confusiones entre dos nombres o designaciones comerciales, sino también los conflictos eventuales que pueden surgir, como ocurre en autos, entre un nuevo nombre y una marca preexistente (Fallos: 243: 537 y 245: 287, entre otros).

En consecuencia, toda vez que la oposición de la actora a la utilización de la palabra en cuestión resulta ajustada a derecho, considero que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Compañía General Fabril Financiera S. A. c/ Fabril Papelera Soc. Anón. Com. e Ind. s/ uso indebido de marca y nombre".

Y considerando:

1°) Que el recurso concedido a fs. 239 vta. es procedente por haberse puesto en cuestión derechos que se afirman acordados por la ley federal 3975 y haber sido la sentencia de fs. 227 denegatoria de los que el recurrente invoca.

2°) Que la aserción de que el término "fabril" es de uso común y no puede ser invocado como fundamento de la oposición a un nombre comercial, no autoriza la revocatoria de la sentencia apelada.

3°) Que ello es así en lo atinente a las consecuencias de no haberse requerido en oportunidad procesal la nulidad de la

marca en cuestión. Porque, como esta Corte lo señaló en Fallos: 250: 449, la exigencia del requerimiento oportuno de la nulidad de la marca no sólo se ajusta a la interpretación pertinente del art. 14, inc. 3º, de la ley y satisface la garantía de la defensa en juicio, sino que consagra una clara exigencia de la seguridad jurídica. Beneficia, en efecto, la estabilidad de signos admitidos por las autoridades del Registro, frecuentemente representativos de intereses considerables.

4º) Que no sería concorde con los fundamentos de la doctrina expresada limitar a los conflictos entre marcas la plena validez de la registrada con anterioridad y no impugnada. Las mismas razones que tuvieron en cuenta los precedentes recordados median también en los supuestos a que da lugar la confusión entre marcas y nombres.

5º) Que esta Corte tiene, por lo demás, resuelto que la oponibilidad entre marca y nombre de comercio es concordante con la doctrina de sus precedentes —confr. Fallos: 249: 696, consid. 2º, y los allí citados—.

6º) Que se dijo entonces, igualmente, que las resoluciones prohibitivas del uso del nombre comercial, en la medida necesaria para evitar posibles confusiones con la marca del actor y el error, en cuanto al origen, de los terceros compradores, son legítimas. En consecuencia, tampoco es admisible el agravio genérico atinente al posible alcance del término registrado como marca.

7º) Que es también doctrina de los precedentes de esta Corte que no es requisito para la tutela de la marca registrada su efectivo empleo por el titular.

8º) Que a todo ello corresponde agregar que el Tribunal encuentra que el recurrente no justifica la prescindencia de consideraciones concretas de justicia en la solución acordada al caso.

9º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de la irrevisibilidad por vía de recurso extraordinario de las circunstancias de hecho de la causa, la sentencia apelada debe confirmarse en cuanto es susceptible de apelación extraordinaria.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 227 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

AMALIA OXOBY DE JULIEN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

La denegación injustificada de permiso municipal para edificar puede autorizar la iniciación del juicio de expropiación inversa, respecto de un inmueble sujeto a expropiación calificada por ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Una restricción esencial del dominio importa un desapoderamiento contrario a la garantía constitucional de la propiedad.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Es procedente la demanda por expropiación indirecta fundada en la denegación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a autorizar las obras ampliatorias o modificatorias de un inmueble sujeto a expropiación calificada por ley, porque su propietario se niega a renunciar al mayor valor de tales obras, conforme con el art. 12 de la ley 13.264. La solución no varía cuando, como en el caso, el permiso se ha otorgado con la reserva expresa del art. 12 de la ley 13.264.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 230 que hizo lugar a la acción de expropiación indirecta interpuso la Municipalidad de esta Capital, demandada, recurso extraordinario, alegando arbitrariedad y violación de las garantías de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Concretando sus agravios, sostiene la apelante que no existe restricción al dominio del inmueble de los actores, y en subsidio, que el precio fijado al bien es arbitrario y que corresponde computar el coeficiente de disponibilidad.

Al respecto, considero que esos agravios no son atendibles. En efecto, la conclusión de la Cámara de que el decreto del señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, al autorizar "en las condiciones establecidas por el art. 12 de la ley 13.264" (copia de fs. 81) las obras proyectadas en el predio Carlos Pellegrini 1064/68, importa un real menoscabo del dominio y crea a los propietarios un estado de indisponibilidad que cercena manifiestamente ese derecho, se funda suficientemente en razones de hecho y de derecho común y se ajusta, por lo demás, a la doctrina del tribunal y a la de V. E. que se cita.

En cuanto a la estimación del valor del bien, que el a quo ha establecido apartándose del dictamen del Tribunal de Tasa-

ciones y tomando como base de comparación el avalúo fijado por ese organismo a un inmueble próximo a aquél y practicado en otro juicio requerido para mejor proveer, considero que es irrevisible por esa Corte por tratarse de una cuestión de hecho, cuya apreciación es facultad propia de los tribunales de la causa, no excedida, en mi opinión, en este caso (conf. Fallos: 248: 582, 1er. considerando, sus citas y otros).

Por último, los agravios vinculados con la no computación del coeficiente de disponibilidad, no son admisibles por las razones dadas precedentemente, a lo que cabe agregar que lo decidido por la Cámara se ajusta a la reiterada doctrina de V. E. al respecto (Fallos: 248: 139, sus citas y otros).

En tales condiciones, y careciendo las normas constitucionales invocadas, de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, considero que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado a fs. 235. Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Oxoby de Julien, Amalia c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación".

Y considerando:

1°) Que debe admitirse que la denegación injustificada de permiso municipal para edificar puede autorizar la iniciación del juicio de expropiación inversa, cuando el inmueble del caso está sujeto a expropiación calificada por ley. Ello, de acuerdo al principio de que la restricción esencial del dominio importa un desapoderamiento contrario a la garantía constitucional de la propiedad —Fallos: 208: 199 y sus citas; Corwin, *The Constitution of the United States of America*, Washington, 1953, págs. 867 y siguientes—.

2°) Que, concordando con la doctrina expresada, se ha admitido la procedencia de las expropiaciones inversas requeridas a raíz de la denegación municipal de la autorización de obras ampliatorias o modificatorias, de un inmueble afectado a la construcción de la Avenida Nueve de Julio, con fundamento en la negativa de su propietario a renunciar al mayor valor que tales obras representan, conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 13.264 —Fallos: 230: 57; 231: 199 y 377 y otros—.

3°) Que la solución no varía cuando, como en el caso, si

bien el permiso se ha otorgado, lo ha sido con la reserva expresa de lo dispuesto en el art. 12 de la mencionada ley. No se advierte, en efecto, diferencia esencial entre la denegación del permiso por no haber prestado el propietario conformidad con la exclusión de las mejoras a los fines de la indemnización o concederlo, pero sujeto a la admisión del régimen que desconoce derecho a esa indemnización.

4º) Que, por otra parte, tratándose, como es el caso, de un acto administrativo acorde con lo prescripto por la ley nacional de expropiación, la defensa fundada en la inexistencia de recurso al Concejo Deliberante no puede tampoco admitirse. Pues no basta a ese fin la mera aserción de la posibilidad de una decisión contraria del mencionado cuerpo, toda vez que no se cuestiona el acierto del decreto municipal motivo del juicio.

5º) Que, respecto de las demás cuestiones planteadas por el recurrente, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 230 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA APAOLAZA DE ZERBONI v. S.R.L. HIJOS DE ISIDORO GRILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Tal principio admite excepción cuando existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias y la sentencia recurrida carece de fundamentación válida suficiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, en una causa sobre ejecución de la sentencia por desalojo de un inmueble rural, se elevan los honorarios regulados al letrado y al apoderado de los ejecutantes, de m$n. 6.000 y m$n. 3.000 a m$n. 225.000 y m$n. 112.500, respectivamente, sin dar fundamentos que justifiquen la variación substancial de criterio entre las sumas fijadas en ambas instancias, pues no basta a esos efectos la sola mención de las normas arancelarias locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta del expediente agregado, ante el Tribunal de Trabajo de Mercedes, Prov. de Buenos Aires, se dedujo juicio por ejecución de la resolución dictada por la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, que había decidido, entre otras cuestiones, la desocupación de un predio de propiedad de la actora, arrendado por la demandada (fs. 102 y 124).

Aquel tribunal decretó el lanzamiento solicitado y posteriormente y a pedido de la parte actora, reguló los honorarios del letrado y apoderado de ésta en m$n. 6.000 y m$n. 3.000, respectivamente (fs. 132). La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de dicha ciudad, invocando los arts. 152, 172 y concordantes de la ley local 5177, elevó esas regulaciones a m$n. 225.000 y m$n. 112.500 también respectivamente.

Contra esta decisión interpuso la demandada, recurso extraordinario (fs. 6 del principal) que es procedente con arreglo a la jurisprudencia de V. E. de Fallos: 248: 22 y los citados en mi respectivo dictamen y la de los casos posteriores resueltos por esa Corte en las causas "B.46.XIV" y "C.200.XIV" el 27 de noviembre y el 18 de diciembre de 1961.

En efecto, si bien la sentencia apelada ha citado las normas arancelarias referidas, no ha dado fundamentos que justifiquen "la variación substancial de criterio" entre las sumas fijadas en ambas instancias ni ha hecho referencia al monto del juicio, ni a la base tenida en cuenta para la fijación de las cantidades establecidas como honorarios de los indicados profesionales.

En tales condiciones y por aplicación de esa doctrina, dado que el pronunciamiento carece de sustentación bastante, opino que corresponde dejarlo sin efecto y disponer se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 16 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Apaolaza de Zerboni, María c/ Hijos de Isidoro Grillo S.R.L. s/ desalojo".

Considerando:

Que si bien la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 las regulaciones

de honorarios devengados en las instancias ordinarias, tal principio admite excepción cuando existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, y la sentencia recurrida carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 245: 359; 248: 22; 251: 309 y otros). Conforme a tal doctrina y demás fundamentos del dictamen que antecede, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 162 vta. del principal y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que se dicte nueva sentencia ajustada al presente pronunciamiento y a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, con intervención de los jueces que corresponda con arreglo a las leyes locales pertinentes.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CIFEN E. N. v. S. R. L. MADERIL PLATENSE

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 100 de la ley 11.683, t. o. 1959, responde a la necesidad de facilitar la adecuada percepción de la renta pública. Se trata de la tutela de la seguridad jurídica del contribuyente, cuyas declaraciones juradas, manifestaciones o informes deben mantenerse secretos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Las resoluciones concretas adoptadas por la Dirección General Impositiva respecto de un contribuyente determinado, se hallan amparadas por el secreto y la seguridad que tutela el art. 100 de la ley 11.683.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El secreto que determina el art. 100 de la ley 11.683 comprende no sólo a las declaraciones o manifestaciones de los contribuyentes, sino también los expedientes, notas, resoluciones o documentos en que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Respecto de su actuación ante la Dirección General Impositiva, la protección del art. 100 de la ley 11.683 alcanza a las empresas nacionales, pues su naturaleza jurídica impide equipararlas al Fisco, en los términos del parágrafo 3º de la citada norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 64 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto V. E. ha interpretado el artículo 100 de la ley 11.683 (Fallos: 248: 627) en el sentido de que su objeto sustancial "ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta" (considerando 5º); como asimismo que la norma referida "responde al propósito de resguardar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a la Dirección General Impositiva" (considerando 4º).

Del informe que aquí se pide no puede resultar afectada la finalidad que el citado art. 100 persigue. No se requieren datos suministrados por el contribuyente, ni se divulgarán informes relativos a terceros, ya que lo que se quiere conocer son ciertas normas dictadas por la Dirección.

En tales condiciones, pues, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Cifen, E. N. c/ Maderil Platense, S.R.L.".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la norma del art. 100 de la ley 11.683 —t. o. en 1959— no vulnera garantía constitucional alguna y responde a la necesidad manifiesta de facilitar la adecuada percepción de la renta pública. Se trata de la tutela de la seguridad jurídica del contribuyente, cuyas declaraciones juradas, manifestaciones e informes deben mantenerse secretos —Fallos: 248: 627; 250: 530 y otros—.

2º) Que la información respecto de resoluciones concretas adoptadas por la Dirección General Impositiva respecto de un contribuyente determinado, atenta contra el secreto y la seguridad que la ley tutela. Así se lo señaló en Fallos: 248: 627, respecto de resoluciones recaídas en expedientes en que inter-

venían terceros. Porque el amparo legal cubre no sólo las declaraciones o manifestaciones de los contribuyentes, sino también "los expedientes, notas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones". Parece, por lo demás, difícil que las resoluciones administrativas, como las requeridas en los autos, no guarden relación con actos propios del contribuyente.

3º) Que, respecto de su actuación ante la Dirección General Impositiva, la protección legal alcanza a las empresas nacionales, pues su naturaleza jurídica impide equipararlas al Fisco, en los términos del parágrafo 3º del art. 100 de la ley 11.683.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 59.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MATEO DEMARES Y OTROS v. FLORA GARCIA DE ARIZAGA

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse de modo que concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, en tanto ello sea posible sin violencia de su letra o de su espíritu.

LEY: Interpretación y aplicación.

La mención en el precepto de la ley 15.720 referente a la competencia de alzada, de la "parte vencida", admite la acepción de interesado agraviado por la decisión definitiva de la Cámara Paritaria de Arrendamientos Rurales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La naturaleza procesal del punto atinente a quién reviste el carácter de "parte vencida" a los fines de la apelación para ante la Cámara Federal que acuerda la ley 15.720, no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario por mediar interés institucional suficiente.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

El profesional agraviado por la regulación de honorarios, practicada por una Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos Rurales, reviste el carácter de "parte vencida" a los fines del recurso de apelación previsto por la ley 15.720 para ante la Cámara Federal pertinente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los términos "parte vencida" contenidos en la ley 15.720 involucran, a mi juicio, a todos aquellos cuyos intereses, vinculados de alguna manera a la causa, deben ser resueltos por el tribunal de primer grado.

Con arreglo a este criterio, pienso que los autos regulatorios no están excluídos del recurso creado por la citada ley. Por lo demás, es opinión generalizada que, en principio, los recursos establecidos para las sentencias son extensivos a las regulaciones. Así lo ha entendido V. E. en lo que respecta a la tercera instancia de apelación.

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, creo que corresponde revocar el fallo apelado y disponer que el a quo reasuma jurisdicción. Buenos Aires, 2 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Demares, Mateo y otros c/ García de Arizaga, Flora s/ expropiación campo (art. 14, ley 14.451)".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la interpretación de la ley debe practicarse de modo que concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, en tanto ello sea posible sin violencia de su letra o de su espíritu —Fallos: 242: 128; 250: 427 y otros—.

2°) Que la mención en el precepto de la ley 15.720 referente a la competencia de alzada, de la "parte vencida", admite la acepción de interesado agraviado por la decisión definitiva del organismo administrativo de que en el caso se trata. Se está, con tal exégesis, en el correcto ámbito interpretativo antes señalado, en cuanto se satisface lo que constituye el espíritu de la norma en cuestión, sin que la precisión del alcance de los términos legales exceda de lo requerido por su ambigüedad.

3°) Que se debe añadir que, en las circunstancias del caso, por mediar interés institucional suficiente al efecto, la naturaleza procesal del punto no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 77 —Fallos: 250: 699 y otros—.

4º) Que los términos subrayados en azul del memorial de fs. 71 son impropios del decoro con que debe actuarse ante esta Corte, debiendo sancionarse disciplinariamente a su firmante.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 70. El Tribunal apelado reasumirá, en consecuencia, su jurisdicción en los autos. Téstense por Secretaría los términos subrayados en azul del memorial de fs. 71 y previénese a su firmante, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 21 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que en lo sucesivo guarde estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SEMANARIO "SEGUNDA REPUBLICA" Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si de los autos resulta que la demanda deducida carece de objeto actual, es inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema.

RECURSO DE AMPARO.

Si la restricción legal que se invoca no es actual, esto es, contemporánea a la decisión de la Corte Suprema, las modalidades propias del procedimiento imponen la revocatoria de la sentencia que admitió el amparo con motivo de la clausura de las oficinas de redacción de una publicación, dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, sin perjuicio de una reiteración de la causa por parte de la actora.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si bien la adopción de medidas disciplinarias, con motivo de lo actuado ante ellos, es privativo de los jueces de la causa, la omisión de mandar testar expresiones lesivas de la dignidad de la justicia debe ser suplida por la Corte Suprema, toda vez que su tachadura no constituye una específica sanción disciplinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se desprende de lo manifestado a fs. 88 por el actor, y es por lo demás de pública notoriedad, que actualmente la autoridad administrativa no pone obstáculo alguno a la publicación

y circulación del semanario a que se refieren estas actuaciones.

En consecuencia, estimo conveniente, y así lo solicito, que V. E. se dirija al Ministerio del Interior requiriéndole informe si el Poder Ejecutivo Nacional considera que en la actualidad no es necesario el mantenimiento de la medida ordenada por decreto 6802/61. Buenos Aires, 27 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Segunda República y otro s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 65 admite la acción de amparo deducida en los autos, respecto de la clausura de las oficinas de la redacción de "Editorial Norte S.R.L.", dispuesta por decreto 6802/61. Apelada por el Sr. Fiscal de Cámara, el recurso extraordinario ha sido declarado procedente por esta Corte a fs. 86.

2º) Que a fs. 88 el actor manifiesta que la acción ha dejado de tener interés jurídico para su parte, en razón de haber reaparecido el semanario sin entorpecimiento administrativo, por lo que desiste de aquélla. A fs. 89 el Señor Procurador General estima manifiesta la inexistencia actual de obstáculo a la publicación y circulación del semanario a que se refiere la causa y solicita se requiera información respecto del mantenimiento de la medida dispuesta por el decreto 6802/61.

3º) Que se da así el caso de que, según manifestación del interesado, no controvertida, carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto del acierto de la sentencia apelada —Fallos: 207: 145; 231: 288; doctrina de Fallos: 250: 80 y otros—. Las modalidades propias del procedimiento imponen, en tales circunstancias, la revocatoria de la sentencia que admite el amparo —confr. Fallos: 247: 466 y otros—, sin perjuicio de la posible reiteración de la causa por parte de la actora y de la conclusión a que, en su caso, haya lugar sobre el fondo de la cuestión controvertida.

4º) Que los términos subrayados en verde del memorial de fs. 43 exceden las exigencias de la defensa y son seriamente lesivos de la dignidad de esta Corte y de la Justicia Nacional

que ella encabeza —doctrina de Fallos: 166: 87; 213: 266; 235: 166 y otros—.

5º) Que si bien la adopción de medidas disciplinarias, con motivo de lo actuado ante ellos, es privativa de los jueces de la causa —Fallos: 220: 362 y otros—, la omisión que en el caso se observa de la providencia necesaria para la testación de los referidos términos debe ser suplida por esta Corte, porque su incorporación a los autos es inadmisible y porque su tachadura no constituye una específica sanción disciplinaria —arts. 21 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y 18 del decreto-ley 1285/58—.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida de fs. 65. Téstense por Secretaría los términos subrayados en verde del memorial de fs. 43.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

FELIPE CHAAHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión planteada por un juez de paz provincial, atinente a que el art. 133 de la Constitución de la Provincia de Río Negro carece de efecto retroactivo para la designación de magistrados, versa sobre la interpretación de disposiciones locales, que son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El pronunciamiento según el cual la Acordada del Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro, en cuanto declara en comisión a los integrantes de la Justicia de Paz, no contraviene normas constitucionales o legales de la Provincia, tiene fundamentos de orden local suficientes para sustentarlo y es insusceptible de recurso extraordinario fundado en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y en el art. 3º del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 42 del Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro, contra la cual se dedujo el recurso extraordinario

concedido a fs. 66, declaró que el Acuerdo Extraordinario nº 186 dictado por el mismo organismo aunque en distinta composición, y mediante el cual se resolvió poner "en comisión" a los integrantes de la Justicia de Paz con el objeto de organizar la justicia de menor cuantía, no contraviene normas constitucionales o legales vigentes en la provincia.

La medida dispuesta por el Acuerdo de referencia se fundó, según surge de sus considerandos (fs. 10/11), en la necesidad de adecuar la designación de los funcionarios de la Justicia de Paz a las prescripciones constitucionales ya que, durante el tránsito habido desde la provincialización del ex territorio nacional hasta la instalación del Poder Judicial, dichos nombramientos provinieron del Poder Ejecutivo, sin que pudiera darse cumplimiento a la exigencia del art. 133 de la Constitución local en cuya virtud los Jueces de Paz legos serán designados por el Superior Tribunal de la Provincia a propuesta en terna de los municipios o del Poder Ejecutivo donde no existan municipios.

El recurrente, señor Felipe Chaahca, a quien alcanza lo resuelto en dicho Acuerdo, en su carácter de Juez de Paz de la localidad de Ramos Mejía, dedujo contra el mismo la acción de inconstitucionalidad que vino a desestimar el fallo del a quo motivante del remedio federal intentado.

Sostiene el actor que, habiendo sido confirmado por decreto del entonces Comisionado Federal, de fecha 10/4/57 (cf. fs. 1), en las funciones que desempeñaba desde tiempo atrás, quedó definitivamente incorporado a la administración de la provincia, y que, por tanto, el acto impugnado, al comportar el riesgo eventual de la pérdida del empleo, lo priva de la estabilidad garantizada en la constitución provincial. Dicho acto lo priva igualmente, según agrega, de un derecho adquirido, contra el cual no puede tener efecto el mencionado art. 133 de la Ley Fundamental local, ya que entender lo contrario, dándole al mismo efecto retroactivo, contraviene lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil y desconoce al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

La situación planteada en autos resulta, a mi juicio, ajena a la instancia de excepción, porque en definitiva lo que se debate son cuestiones regidas por el derecho público de la provincia mencionada, a cuyos tribunales incumbe interpretarlo y aplicarlo.

En efecto, una vez entrada la provincia en el pleno goce y ejercicio de sus instituciones, las autoridades que de ellas emanan no pueden ver limitada su acción, por lo que hubiera dispuesto el Comisionado Federal en la materia que aquí se trata.

Admitir lo contrario importaría pasar por alto el art. 105 de la Constitución Nacional en lo que hace a una de las expre-

siones esenciales de la autonomía provincial, esto es el derecho de los Estados particulares para designar sus propios funcionarios *sin intervención del Gobierno Federal.*

El Comisionado Federal fué autoridad competente para designar al recurrente en el cargo de juez de paz titular, pero no pudo conferirle la propiedad del empleo más allá de lo que durara su propia gestión.

La organización de la administración de justicia en los ex territorios provincializados por la ley 14.408, entre ellos el de Río Negro, fué encomendada a los Comisionados Federales en los términos que resultan del Estatuto provisional establecido por el decreto-ley 12.509/56 para el gobierno y administración de las nuevas provincias, en consecuencia con lo que dispusiera la ley de provincialización antes citada (ver especialmente arts. 9, 12 y 21).

Así, dicha organización, como la designación de los funcionarios respectivos, no tuvo ni pudo tener otro carácter que el que dimanaba del Estatuto en cuya virtud se produjeron esos actos y que he subrayado precedentemente. Es decir, que esas designaciones fueron provisionales y su validez no puede obstar al ejercicio que de sus atribuciones propias hagan las autoridades ordinarias de la provincia, una vez instaladas, en virtud de lo que dispone la constitución local.

Ni el art. 3° del Código Civil ni el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, invocados por el apelante, ofrecen argumento valedero alguno para variar aquella conclusión, atenta su desvinculación con la materia de la causa. La falta de relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en autos aparece de toda evidencia respecto del art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental de la Nación. La misma falta se advierte con referencia al art. 3° del Código Civil. El recurrente pretende que el principio consagrado en dicha norma impide la aplicación en su perjuicio de las disposiciones de la constitución local relativas al modo de nombramiento de los jueces de paz. Al hacerlo olvida que el art. 5° del mismo Código hace ceder los derechos adquiridos frente a las leyes de orden público, de cuya naturaleza participan, sin duda alguna, las que organizan la administración de justicia. Por tanto, aún suponiendo que hubiese adquirido algún derecho al empleo por virtud de la designación hecha por el Comisionado Federal —lo que no es así, según quedó dicho—, no existiría conflicto alguno entre el derecho público local y el derecho nacional que invoca.

Pienso por todo lo expuesto, que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente y ha sido, en consecuencia,

mal concedido. Buenos Aires, 22 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Chaahea, Felipe s/ inconstitucionalidad Acordada nº 186".

Considerando:

Que, esencialmente, el planteamiento formulado en estas actuaciones por el Señor Juez de Paz provincial recurrente, lo ha sido sobre la base de la interpretación que atribuye a disposiciones de orden local como lo son las de la constitución de la provincia de Río Negro, que —a su juicio— carecen de efecto retroactivo en lo que se refiere a la designación de magistrados.

Que, asimismo, la decisión recurrida contiene fundamentos de orden local suficientes para sustentarla en cuanto declara que la acordada que se cuestiona por el recurrente no contraviene normas constitucionales o legales vigentes en la Provincia.

Que, en consecuencia, los arts. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, y 3º del Código Civil, invocados por el apelante para plantear cuestión federal —fs. 5 y 61— no fundan el recurso extraordinario. Aquél, por ser manifiesta su falta de relación directa con la materia del pronunciamiento, y, en cuanto al art. 3º del Código Civil, porque la sentencia apelada le ha contrapuesto la disposición del art. 5º del mismo Código.

Por ello, y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 66.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VIRGILIO HILDEGARDO ORUE

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la Justicia Federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruída a funcionarios de la policía provincial por infracción al art. 145 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El delito reprimido por el art. 145 del Código Penal atenta, a mi juicio, no sólo contra la libertad de las personas, sino también contra la soberanía nacional, pues ésta resulta afectada cuando se arrebata ilícitamente al ámbito de vigencia de la Constitución y las leyes del país a uno de sus habitantes.

El conocimiento del hecho cuya comisión se imputa a funcionarios de la Policía de Formosa, que habrían sacado de la República y entregado a autoridades paraguayas a don Francisco C. Gamarra, corresponde pues a los tribunales federales, tanto por la razón enunciada en el párrafo precedente, como porque el delito comportaría la violación de las leyes nacionales que reglan el procedimiento de extradición y reservan la decisión sobre el punto a los órganos competentes de la Administración pública nacional.

Procede por tanto, en mi opinión, a tenor de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, declarar que debe entender en la causa el Señor Juez Nacional de Formosa. Buenos Aires, 20 de julio de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal concuerda con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General substituto en el sentido de que el delito previsto y penado por el art. 145 del Código Penal es de aquéllos que, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, pueden ofender la soberanía y seguridad de la Nación. La causa respectiva debe tramitar, por consiguiente, ante la justicia federal.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de Formosa es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Formosa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

JOSE MARIA MARTINEZ

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La exención de sellado invocada en la queja por denegación del recurso extraordinario, deducida por el empleado dejado cesante, no se halla expresamente prevista por el art. 91 de la ley de sellos (t. o. 1961), ni por el decreto-ley 6666/57 sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque las presentes actuaciones pudieran considerarse de carácter laboral, como lo pretende el recurrente, las franquicias que la ley de sellos acordaban a las mismas habían ya desaparecido a la fecha en que se efectuó esta presentación directa.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar a lo pedido. Buenos Aires, 30 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Martínez, José María s/ recurso decreto 6666/57", para decidir respecto a lo solicitado a fs. 19.

Considerando:

Que la exención de sellado invocada por el recurrente no se halla expresamente prevista por el art. 91 de la ley de sellos (t. o. 1961), ni por el decreto-ley 6666/57 sobre Estatuto del personal civil de la administración pública.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se decide no hacer lugar a lo solicitado a fs. 19, debiendo estarse a lo resuelto sobre el punto a fs. 18.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ASOCIACION ESCUELA CIENTIFICA BASILIO v. AMADO SAVINO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. No obvia la ausencia de tal requisito la invocación de la garantía de la defensa (1).

HUGO GIROTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que decide lo referente a la existencia de separación de hecho entre el causante y la recurrente, así como a la falta de prueba que acredite la culpa de aquél en la misma, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuadas por los tribunales de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

No procede el recurso extraordinario cuando la interpretación que la apelante asigna al art. 73 del decreto-ley 13.937/46, en el sentido de que ante la falta de culpabilidad de la esposa, en la separación de hecho, debe otorgarse el beneficio de pensión, no se compadece con el criterio sustentado por la Corte en los precedentes sentados sobre el punto respecto de regímenes análogos de previsión.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Es procedente, a mi juicio, el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

En efecto, si bien la declaración de que los cónyuges vivían separados de hecho al tiempo de fallecer el causante no es revisible en instancia extraordinaria, esa circunstancia no bastaría,

(1) 16 de agosto. Fallos: 246: 46.

por sí sola, para la denegación del beneficio impetrado por la recurrente.

La decisión que se adopte al respecto demanda la interpretación del art. 73 del decreto-ley 13.937/46, que reviste carácter federal.

Por ello, y de conformidad con el criterio aplicado en Fallos: 249: 89 y en la causa S.614-XIII (sentencia del 9/8/61), donde se plantearon situaciones regidas por normas similares a la mencionada, pienso que corresponde hacer lugar a la queja a fin de que V. E. pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 6 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María E. C. Iannuzzi de Girotti en la causa Girotti, Hugo s/ pensión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarlo y son insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que tales son, en efecto, los referentes a la existencia de separación de hecho entre el causante y la recurrente, y a la falta de prueba que acredite la culpa de aquél en dicha separación (fs. 82/83 y 92).

Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuadas por los tribunales de la causa —Fallos: 249: 354, 499, 539; 250: 132 y otros—.

Que, por lo demás, la interpretación que la apelante asigna al art. 73 del decreto-ley 13.937/46 no se compadece con el criterio sustentado por el Tribunal en los precedentes citados en el dictamen del Señor Procurador General sustituto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

R. GALDI y Otro v. DIRECCION NACIONAL de VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y en disposiciones del Código Civil, resuelve que la tosca expropiada es un bien mueble y que su tasación debe efectuarse por peritos. En tales condiciones, la invocación de cláusulas de la ley 13.264 no sustenta el recurso (1).

S. A. I.T.A.C. v. PROVINCIA de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declara extemporánea la demanda sobre cobro de intereses por mora "ex re" correspondientes a los certificados provisionales de obra percibidos, en razón de hallarse pendiente de resolución ante dicho tribunal el litigio entre las mismas partes relativo al "certificado final de reajuste", aún no expedido por la demandada, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, ni impide al recurrente hacer valer los derechos que estime asistirle en la oportunidad procesal correspondiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de agravios de orden federal y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no suple la inexistencia de sentencia definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa I.T.A.C., S.A. c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, en efecto, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que se acompaña en copia, se ha limitado

(1) 16 de agosto. Fallos: 246: 282; 248: 582; 251: 265; sentencia del 8 de noviembre de 1961, V. 254, "Dirección Nacional de Vialidad c/ Capúa".

a decidir que, en razón de hallarse pendiente de resolución por dicho tribunal el litigio entre las mismas partes relativo al "certificado final de reajuste", aún no expedido por el Poder Ejecutivo demandado, resulta extemporánea la demanda tendiente al cobro de intereses por mora "ex re" correspondientes a los certificados provisionales de obra percibidos, por cuanto es recién en oportunidad de la definitiva medición y recepción de la obra cuando debe formularse la reserva acerca de los intereses moratorios por retardo en el pago de los certificados.

Que, así las cosas, cabe concluir que lo resuelto no contiene decisión final acerca de la pertinencia del cobro de tales intereses ni impide a la recurrente hacer valer los derechos que estime asistirle en la oportunidad procesal correspondiente.

Que, toda vez que la invocación de agravios de orden federal y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no suple la inexistencia de sentencia definitiva, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ARTURO RICARDO LOPEZ v. S. A. ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO —DIARIO CLARIN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las conclusiones establecidas por la sentencia apelada y no impugnadas por arbitrariedad, atinentes a las remuneraciones que corresponde computar a los fines de fijar la indemnización por antigüedad en los términos del decreto-ley 13.839/46, sobre estatuto del personal administrativo de empresas periodísticas, son irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

ENRIQUE MINGORANCE v. CELEDINO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que decretan la nulidad de actuaciones no constituyen, como principio, sentencias definitivas que autoricen el otorgamiento de la

(1) 16 de agosto.

apelación extraordinaria. Esta doctrina resulta aplicable al caso de decretarse la nulidad de lo actuado sobre la base de no haberse presentado el respectivo poder, dentro del plazo prescripto por el art. 200 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires (1).

ADOLFO DELFIN ERHART

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Si bien, con arreglo al art. 7 de la ley 14.588, para el cómputo jubilatorio la Caja sólo tomará en cuenta los servicios remunerados, ello no obsta a la computación de los que, susceptibles de remuneración por su naturaleza, no lo fueron por impedirlo la situación financiera de la empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 39 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 7º de la ley 14.588, que reviste carácter federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que en ella fundara el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, comparto la interpretación que de la citada norma ha hecho el a quo, en el sentido que ella no obsta a la computación de servicios que, aunque susceptibles de remuneración por su naturaleza, no lo fueron efectivamente por impedirlo la situación económica de la empresa periodística.

En el presente caso, el fallo declara que los servicios en cuestión no pudieron ser remunerados por la razón apuntada, conclusión irrevisible por la vía del remedio federal intentado, desde que ella se basa en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba.

Me permito recordar que en la causa registrada en Fallos: 240: 190, a cuya doctrina me remito en lo que fuere de pertinente aplicación al *sub lite*, V. E. admitió el derecho al reconocimiento de servicios formulado por la viuda del periodista-propietario que no había cumplido con la obligación de efectuar los respectivos aportes alegando su afligente situación económica, obligación que la peticionante se comprometiera a efectuar y que la decisión de V. E. le impuso al confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

---

(1) 16 de agosto. Fallos: 250: 22, 255.

A mérito de lo expuesto y atenta la manifestación del afiliado obrante a fs. 17, opino, en definitiva, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Erhart, Adolfo Delfín s/ acogimiento al inc. g), art. 5º, decreto-ley 14 535/44".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General. Porque si bien es exacto que, con arreglo al art. 7º de la ley 14.588, para la realización del cómputo de servicios la Caja sólo tomará en cuenta los remunerados, no se sigue de ello que sea requisito la efectiva percepción de la remuneración.

2º) Que habida cuenta de que la sentencia ha resuelto de manera irrevisable que la falta de remuneración se debió a la situación económica de la empresa, no resulta que los trabajos pertinentes se hayan cumplido en calidad de gratuitos.

3º) Que, en tales condiciones, y con arreglo a la doctrina de Fallos: 240: 190, la sentencia apelada debe confirmarse.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 34 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

ANA ENCARNACION PIRIZ DE COMUZZI v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Corresponde al Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal, y no al Juez Federal de Resistencia, Chaco, conocer de la demanda contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, por cobro de la pensión jubilatoria correspondiente a un beneficiario domiciliado en esa provincia.

Se trata de una acción personal, que debe deducirse ante los jueces del domicilio de la demandada. A ello no obsta que los servicios del causante se prestaran en la provincia ni que las pensiones se paguen habitualmente en el lugar donde viven los beneficiarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que doña Ana Encarnación Píriz de Comuzzi, en su carácter de tutora de la menor Hebe Myriam Blanco Creo, promovió, por apoderado, demanda ordinaria contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado persiguiendo el cobro de la suma de m$n. 116.505, sus intereses y costas, en concepto de pensión jubilatoria a favor de dicha menor, que le corresponde por fallecimiento de doña Angela Píriz de Blanco Creo, madre de la misma; a tal efecto radicó el juicio ante el Juzgado Federal de Resistencia (Provincia del Chaco). La demandada, al ser notificada por exhorto en su domicilio —calle Callao 114, Capital Federal— deduce cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 2 de esta Capital, la que después de diversa tramitación es resuelta favorablemente a fs. 17. Librada la correspondiente rogatoria al magistrado del Chaco para que se desprenda de los autos, éste, con muy buenas razones, hace lugar a lo solicitado (ver resolución del 6 de junio de 1961, testimoniada a fs. 29), pero el tribunal de alzada revoca el pronunciamiento del Inferior y declara la competencia de la justicia federal de Resistencia para entender en el juicio (ver copia autenticada de fs. 31), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al mantener su anterior decisión el Juez de la Capital Federal (ver auto de fs. 34) y ser elevadas a fs. 37 las actuaciones a la consideración de la Corte Suprema, a los efectos de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente decidido que de acuerdo con lo que establece el art. 4º del Código de Procedimientos de la Capital Federal, cuando no se haya convenido un determinado lugar para el cumplimiento de la obligación, las acciones personales —como sin duda es la promovida en autos— deben ser tramitadas ante el juez del domicilio del demandado (Fallos: 240: 334 y los allí citados, entre otros), y toda vez que en razón de la índole de la prestación que se reclama no puede decirse que haya podido haber acuerdo en cuanto se relaciona con el otorgamiento de la pensión o el pago periódico de los importes respectivos, me parece claro que en el caso de

autos la demanda ha debido ser iniciada ante los tribunales de esta Capital (que son todos nacionales) por tener en ella constituído su domicilio legal, no sólo por ser público y notorio, sino porque así lo ha reconocido la propia actora al solicitar al juez de Resistencia que la demanda sea notificada en la calle Callao nº 114 de esta ciudad, en la que tiene su sede la caja de jubilaciones demandada.

No obsta a la conclusión antedicha la circunstancia de que la causante haya prestado sus servicios en la Provincia del Chaco y en ella haya percibido siempre sus haberes, pues la demandada es una repartición nacional distinta de aquélla en la que desempeñó sus funciones la madre de la menor en cuestión. Y como acertadamente lo destaca el Juez Federal de Resistencia (ver testimonio de fs. 29), el hecho de que las pensiones se paguen habitualmente en el lugar del domicilio de los beneficiarios no quiere decir que su reconocimiento pueda reclamarse judicialmente en otro lugar que en el del domicilio de la Caja respectiva.

En consecuencia, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 2 de la Capital Federal. Buenos Aires, 7 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1962.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Federal es el competente para conocer del juicio promovido por Ana Encarnación Píriz de Comuzzi contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Resistencia, Chaco.

Benjamín Villegas Basavilbaso — — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SOCIEDAD COMERCIAL WALDRON Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

De los términos del art. 5º del decreto 21.703/44 resulta que, a los fines de la necesaria discriminación de las actividades allí mencionadas, no son decisivas las circunstancias de que ellas puedan ser separadas o de que se hayan efectivamente organizado como tales dentro de su coexistencia en una firma única, así como el hecho de que quepa la especificación de las distintas formas de un género de ocupación común.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

La posibilidad de distinguir explotaciones cumplidas por una misma persona o entidad no es imperativa, a los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, cuando existe, entre otras, "cierta amalgama" que excluya la arbitrariedad de su unificación.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Toda vez que cualquier orden de actividades puede circunscribirse a aspectos determinados, susceptibles de ser ejercidos con carácter único por una entidad cualquiera, la unidad genérica de las desempeñadas por un solo contribuyente hace impertinente su descalificación como carente de racionalidad.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

La comprobación de circunstancias concretas, tales como la distante ubicación física de los lugares en que las actividades se desarrollan o la independencia con que en la experiencia común se desenvuelven, puede bastar para la distinción de unas y otras a los fines impositivos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La cuestión atinente a que hay unidad genérica entre las diversas actividades desarrolladas por una firma comercial, a los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, es insusceptible de impugnación constitucional basada en el art. 16 de la Constitución Nacional, si no se demuestra la existencia de propósito indebido de persecución o beneficio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 4 de junio de 1956.

Y vistos: para sentencia esta causa promovida por Waldron y Cía. c/ la Nación (Dirección General Impositiva), sobre repetición.

Resultando:

La actora pide se declare que la Nación (Dirección General Impositiva) debe restituirle m$n. 137.598,67, con intereses y costas, fundada en los siguientes hechos: dice que es sucesora de Waldron & Wood, que pagó con protesta y en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por los años 1944, 1945

y 1946, la cantidad que reclama, y según los detalles que suministra. Sostiene que no correspondía pago de impuesto por beneficios extraordinarios porque hecha la discriminación por grupos, conforme a las disposiciones legales y excluída la utilidad por prestación de servicios, no hubo beneficio imponible.

Manifiesta que tanto ella como su antecesora realizan actividades perfectamente separables: mandatos, corretajes de seguros y otras prestaciones de servicio; negocios de tipo financiero (depósito de clientes, etc.); importación y venta de mercaderías en esta ciudad; venta de mercaderías en el sur del país por medio de sucursales; consignación de lanas; compras de caseína para comitentes del exterior, a comisión. Señala que esas distintas actividades constituyen para la ley empresas diferentes que no se hallan vinculadas. La prestación de servicios no requiere capital y asimismo el empleo de éste hasta m$n. 100.000 no grava las utilidades que se puedan obtener. Sostiene en definitiva que el impuesto ha debido liquidarse teniendo en cuenta sus actividades en forma separada y no en conjunto. La coexistencia de aquéllas en una misma empresa no puede determinar, argumenta, un tratamiento fiscal más riguroso, sin violar disposiciones de la Constitución Nacional.

El impuesto a los beneficios extraordinarios, añade, tiene carácter real y no personal, lo que justifica la liquidación separada sobre cada actividad. De ahí que ha debido considerarse cada uno de los rubros independientes de la empresa. Así la sección lanas no necesitó nunca capital propio y ha trabajado siempre con el dinero de los clientes; la tarea de la empresa se limitó a la prestación de servicios sin que existiera capital superior a los m$n. 100.000 y por ende las utilidades obtenidas se hallan exentas del gravamen de referencia; corresponde excluir también lo percibido en concepto de honorarios y el capital de la sección caseína puede determinarse por el procedimiento de los numerales. Deducido ello el sobrante del capital corresponde a las restantes actividades y si se considera las utilidades percibidas se comprueba que no alcanzan al 12 % de ese capital más m$n. 20.000, o sea que se hallan exentas del gravamen. Al efecto, acompaña las planillas donde ha efectuado los reajustes del caso, donde figuran los capitales correspondientes a cada actividad, los resultados que no deben tributar impuesto, y los exentos por la ley (honorarios y algunas comisiones de la sección lanas).

Manifiesta además haber deducido el pertinente recurso de repetición ante la autoridad administrativa sin que la misma se pronunciara en plazo, por lo que ha quedado abierta la instancia judicial.

Contesta la Nación, por intermedio de la Dirección General Impositiva, y solicita se rechace la demanda con costas. Niega los hechos afirmados por la actora que no reconozca en forma expresa en su escrito de responde. Sostiene que la actora es una empresa que realiza sus distintas actividades industriales, comerciales y financieras utilizando el capital de la misma: oficinas, muebles, útiles, etc., por lo cual no es posible hacer la discriminación que pretende, y mucho menos en cuanto a los servicios personales que presta. Aún en la hipótesis de la actora, tendría invertido en los mismos un capital superior a m$n. 100.000 y en consecuencia estarían las utilidades percibidas sujetas a impuesto.

Señala que el decreto 10.434/47 no es aplicable al caso; con respecto a los años 1944 y 1945, por disponer aquél que sus normas se aplicarán a los ejercicios cerrados a partir del 1º de diciembre de 1946 y con respecto al año 1946, porque dado el carácter interdependiente de las actividades de la actora, no puede aplicársele disposiciones que se refieren a corredores, comisionistas, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio. La actora es una empresa, constituye una unidad y en consecuencia no es posible desdoblar sus operaciones. No hay pues violación constitucional alguna.

Considerando:

1º) Se halla probado que Waldron & Wood pagó con protesta la cantidad de m$n. 137.598,67 por los años 1944, 1945 y 1946 en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios (inf. de fs. 131, documentos de fs. 114, 115, 116, 118, 125 y 126).

2º) El carácter de sucesora en el activo y pasivo de la empresa Waldron & Wood, invocado por la actora, surge del testimonio de fs. 14 y sigtes., que corrobora lo manifestado por los peritos contadores designados en autos, en su conforme, fs. 161 y vta., punto 1º, de los propuestos por la actora.

3º) La posibilidad de distinguir las distintas actividades de cada empresa a los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios ha sido reconocida por la Corte Suprema en las causas que se registran en Fallos: 223: 233 y 226: 22. De modo que si las actividades de la actora o de su antecesora realmente fueron independientes, por tratarse de distintos negocios, al punto de autorizar a la Dirección General Impositiva a exigir el desdoblamiento de los respectivos capitales, art. 5º del decreto-ley 21.703/44, no hay duda que el tratamiento fiscal adecuado debió ser el que considerara a esos negocios con abstracción de que los mismos fueran o no realizados por un mismo ente jurídico.

La citada disposición legal pone de manifiesto que lo que la ley tiene en cuenta son los negocios o actividades sean o no desempeñados por una o diferentes personas, ya que se trata de un impuesto real, que grava la negociación en sí o la actividad y no la empresa. De manera que la argumentación de la demandada en el sentido de que la actora tiene elementos comunes que constituyen el capital a los efectos de desenvolver sus diferentes actividades, sólo puede influir en la discriminación de los capitales a asignar a cada una de ellas y no en la consideración fundamental del desdoblamiento que se impone toda vez que existen actividades distintas desempeñadas por una misma persona, sea de existencia real o ideal. Por otra parte esa circunstancia carece de incidencia en el planteo de autos, pues, como los mismos peritos designados de oficio lo dicen, inf. de fs. 163 y vta., 2º), de prevalecer el punto de vista de la actora cabría hacer lugar a la demanda de repetición.

Las actividades que desarrolló la empresa Waldron & Wood durante los ejercicios que se hallan en litigio, fueron: a) actuación como mandatarios y/o factores de sociedades poseedoras de estancias y propiedades, corretaje de seguros y otras prestaciones de servicios personales; b) negocios de tipo financiero (depósitos de clientes, en efectivo y en valores y adelantos en cuenta a otros); c) importación y venta de mercaderías en Buenos Aires; d) venta de mercaderías por medio de sucursales en el sur de la República; e) consignación de lanas; f) compras de caseína para comitentes del exterior, a comisión, inf. peric. fs. 162 vta. y 163, punto 3º. Los capitales utilizados en la sección lanas durante los años 1944, 1945 y 1946 son estimados por los peritos en m$n. 18.866,20, 19.707,07 y 29.948,63, respectivamente, ver fs. 163 vta., 164 vta., 165 vta. En el rubro servicios personales, dichos capitales se valúan en m$n. 9.690 para 1944; m$n. 13.501,40, para 1945 y m$n. 25.840,24, para 1946, inf. peric. fs. 165 vta., 166 vta. y 167. El capital en cambio, según estimación de los peritos, excedió los m$n. 100.000, para la sección caseína, inf. per. fs. 167.

Los peritos señalan que las distintas actividades de Waldron & Wood se desarrollaron con independencia de empresas separadas en su gestión, funcionamiento y resultados, produciendo cada una de ellas beneficios propios y diferenciados. O sea que la discriminación de los capitales afectados a cada actividad existe y permite el tratamiento fiscal adecuado que se refiera en particular a las mismas y no globalmente como lo pretende la Dirección General Impositiva. El hecho de que en los balances no se realizara esa discriminación, ver inf.

aclaratorio, fs. 118 y vta., no significa que la misma no pueda realizarse, al punto que los peritos de autos han podido hacerla con los elementos obrantes en la misma empresa.

En cuanto a la defensa argüída por la demandada en el sentido de que con respecto a los ejercicios de los años 1944 y 1945 no es posible aplicar el decreto-ley 10.434/47, pues se refiere a ejercicios cerrados a partir del 1º de diciembre de 1946, art. 5º, cabe decir lo siguiente: Por el art. 1º del decreto-ley 21.703/44, inc. d), se exceptuó del impuesto a los beneficios extraordinarios los que resultaran de servicios personales no comprendidos en el inc. a) y siempre que el capital aplicado para su obtención no excediera los m$n. 100.000. Por el art. 1º del decreto-ley 10.434/47 se agregó a esa cantidad el 50 % de los beneficios obtenidos. En este sentido es indudable que el referido art. 1º no puede aplicarse a los ejercicios cerrados en 1944 y en 1945, pero no que corresponde excluirlos del régimen establecido por el citado decreto 21.703/44.

Se halla probado en autos que con relación a los años 1944 y 1945 en las secciones lanas y prestación de servicios de distinta naturaleza, el capital invertido no alcanzó a los m$n. 100.000, inf. peric. fs. 165 vta., fs. 166 vta. y 167; en cambio no ocurrió lo mismo con el rubro caseína, cit. inf. fs. 167.

En lo que concierne a los otros rubros y para los ejercicios de 1944 y 1945 se deberá practicar una nueva liquidación por los peritos designados en autos excluyendo el 50 % previsto por el art. 1º del decreto-ley 10.434/47, y, en cambio, incluyéndolo para los ejercicios cerrados a partir del 1º de diciembre de 1946.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 50, fallo: haciendo lugar a la demanda y declaro que la Nación (Dirección General Impositiva) debe restituir a Waldron y Cía. la suma que resulte de la liquidación que harán los peritos designados de oficio, dentro de los 10 días y sobre las bases establecidas en la sentencia, con costas, intereses desde la notificación de la demanda. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de julio de 1961.

Vistos estos autos caratulados "Waldron y Cía. Sociedad Comercial c/ Fisco Nacional s/ repetición impuesto beneficios extraordinarios", venidos en apelación en virtud de los recursos de apelación concedidos a fs. 209 vta. y 211 vta., contra la sentencia de fs. 204/207, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Gabrielli, dijo:

Se discute en este juicio si a los fines de liquidar el impuesto a los beneficios extraordinarios corresponde tomar separadamente las distintas actividades a que se dedica la sociedad actora, como ésta y el a quo lo afirman, o si, por el contrario, el gravamen debe incidir sobre el conjunto de aquéllas, como lo sostiene el Fisco.

Planteado en esos términos, el caso no es nuevo y existen fallos judiciales que lo han tratado. Se registran los siguientes en Fallos: 223; 233; 226; 22; 228: 394. Sin embargo, el estudio de la forma en que la actora desarrolla sus actividades, lleva a precisar mejor la cuestión en debate y como se verá a través de este voto, aparta la solución de esos precedentes jurisprudenciales.

Pero antes de realizar ese estudio y determinar la situación de la sociedad

frente al tributo, se considera conveniente fijar los principios básicos que rigen la imposición del gravamen en aquello que puede interesar a la dilucidación del caso.

De acuerdo con el texto del art. 1º del decreto 18.230/43, modificado por el decreto 21.702/44, el impuesto recae "sobre los beneficios extraordinarios originados en el ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes". Establecida la materia del tributo, la ley contiene una excepción en el ap. 3º del mismo artículo para "los réditos extraordinarios que provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares, como ser los comisionistas, corredores, rematadores, despachantes de aduana y demás agentes auxiliares del comercio, siempre que la obtención no dependa también de una inversión de capital en la forma que lo establezca la reglamentación". El art. 1º, inc. d), del decreto reglamentario 21.703/44 decide en este último aspecto que cuando el capital aplicado a la actividad personal es inferior a m$n. 100.000 procede la exención.

El mismo art. 1º del decreto 18.230/43, modificado por el decreto 21.702/44, determina que el impuesto de que se trata "recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible siendo responsables del pago los titulares, socios, directores o representantes, según el caso". A su vez, el art. 5º del decreto reglamentario 21.703/44 establece que "el gravamen incide sobre cada empresa o explotación". Estas normas definen cuál es el objeto del tributo; y de ellas ha sacado en conclusión la mayor parte de la doctrina y uniformemente la jurisprudencia de las cámaras federales, que se trata de un impuesto de carácter real.

Sin entrar en disquisiciones sobre cuándo un tributo es real o personal, aspecto en el que no coinciden siempre los autores, cabe expresar que con relación al que aquí se trata dicha denominación se la emplea en un sentido vinculado con la técnica de la liquidación del gravamen. Así resulta del informe de la comisión honoraria asesora del gobierno nacional para el estudio de los problemas financieros, la que al aconsejar la sanción del proyecto por ella preparado, decía: "El gravamen, pues, abarca los comercios, industrias y explotaciones que realizan beneficios superiores a los de época normal y adopta, para su pago, el carácter de un impuesto real, que incide sobre cada uno de esos negocios o actividades. No ha parecido conveniente otorgar al tributo un carácter personal, esto es, establecerlo en función de cada una de las personas propietarias de la empresa, por cuanto ello sólo hubiera logrado complicar el sistema" (Ministerio de Hacienda de la Nación, "Modificaciones de leyes impositivas y creación de nuevos gravámenes", 1944, p. 225). Este concepto concuerda, por lo demás, con el expresado por la doctrina (SORONDO y CARRERA, *El impuesto a los beneficios extraordinarios*, ps. 63 y sigtes.; ALBERTO T. LÓPEZ, *Impuesto sobre los beneficios extraordinarios*, ps. 58 y sigtes., números 15 y 16).

La jurisprudencia antes aludida de las cámaras federales al manifestarse en la misma forma ha entendido que el impuesto a los beneficios extraordinarios afecta a cada negocio o explotación en particular con prescindencia del conjunto de actividades que pueda realizar el sujeto del tributo (Cám. Fed. Cap.: *La Ley*, t. 79, p. 743; Cám. Fed. Rosario: *La Ley*, t. 58 p. 262 y t. 75, p. 155; Cám. Fed. Mendoza: *La Ley*, t. 65, p. 374 y t. 69, p. 377).

La Corte Suprema, sin tomar partido sobre el carácter personal o real del tributo, ha expresado el mismo concepto en estos términos: "En el impuesto a los réditos se grava la totalidad de la renta de una persona por cuanto el punto de mira de la ley es dicha persona; mientras que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios impone sobre las utilidades de cada empresa o explotación. Por eso en el primer caso el impuesto gravita sobre el resultado de

los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo se contempla a cada empresa o explotación como sujeto del impuesto con independencia de las demás actividades o riquezas de su propietario" (Fallos: 223: 233).

El principio de la diversidad en la imposición no es, sin embargo, absoluto en el sentido de que en todo caso debe liquidarse el gravamen en esa forma, prescindiendo de las modalidades particulares con que los beneficios se han producido. Además, la imprecisión técnica de que adolecen la ley y la reglamentación en cuanto emplean indistintamente y como sinónimos los vocablos "empresa" y "explotación", origina dudas sobre la aplicación del tributo cuando se está en presencia de actividades distintas cumplidas bajo una misma unidad económica.

Esto último es lo que ocurre en el caso de autos. La sociedad Waldron y Wood, en cuyo nombre la firma sucesora Waldron y Cía. repite el gravamen abonado por aquélla, se constituyó para dedicarse a la importación y exportación de productos, comisiones, consignaciones, administraciones de propiedades, representaciones, préstamos de dinero, negocios sobre bienes raíces, etc. (fs. 17). La actividad realizada por esta sociedad se concretó en los siguientes negocios: consignación de lanas, importación y venta de mercaderías, directamente o por medio de sucursales, compras de caseína para un comitente exterior, administración de propiedades, corretaje de seguros, teneduría de libros, auditorías, asesoramientos impositivos, negocios de tipo financiero, etcétera.

Según su naturaleza, estas actividades pueden clasificarse en tres grupos: prestación de servicios, operaciones comerciales y de tipo financiero. Dentro de las primeras, en que el trabajo personal es el factor preponderante en la obtención de beneficios, se encuentran las siguientes: consignación de lanas, exportación de caseína por cuenta de un comitente extranjero, intervención en la compra de hacienda y mercaderías varias por orden de terceros, cobro de dividendos de acciones, contratación de seguros, etc. Por todos estos trabajos la sociedad percibe comisiones. A su vez, cumple también servicios de variada índole: teneduría de libros y auditorías, representación frente a entidades públicas y privadas, asesoramientos impositivos, trámites diversos, etc., retribuídos todos ellos con honorarios.

Las operaciones comerciales que realiza se relacionan con la compra y venta de mercaderías por cuenta propia; y las de tipo financiero con la recepción de depósitos en efectivo y valores, otorgamiento de préstamos e inversiones en otras empresas.

Respecto de la modalidad con que la actora cumple sus actividades, los peritos designados en autos manifiestan que "ofrece los atributos que definen el concepto jurídico-económico de empresas, con la diversidad de explotaciones ya señaladas". Y completando el concepto expresan que esas actividades "dentro del vínculo común que supone su coexistencia bajo una misma estructura social, se desenvuelven con la independencia de empresas separadas en su gestión, funcionamiento y resultados, promoviendo cada una de ellas beneficios propios y diferenciados" (fs. 168, 179, 188/189).

En lo que atañe al capital que posee la actora, informan los peritos que "tal como consta en los balances, expresa una relación de carácter general con el conjunto de las actividades que aquélla desempeña".

Estos antecedentes revelan que la actora constituye una unidad económica que realiza sus fines sociales bajo la forma de una empresa con actividades determinadas (prestación de servicios y disposición de bienes).

Caracterizada en esos términos la sociedad y atendiendo al criterio dado por la Corte Suprema, según la cual "la unidad o la independencia de las empresas o explotaciones están en la naturaleza de los negocios" (Fallos: 223:

233), la solución del punto en litigio habrá de surgir del examen de este último aspecto en relación con las normas legales y reglamentarias referidas al comienzo de este voto.

Ha quedado establecido que la actora forma una entidad orgánica concebida como empresa y que entre las diversas actividades que desarrolla se encuentran las vinculadas con la prestación de servicios. Si bien es cierto que éstas se cumplen en la práctica —según expresan los peritos— en forma independiente, separadas en su gestión, funcionamiento y resultados, no lo es menos que atendiendo a su naturaleza todas ellas son manifestaciones del trabajo personal. El género, pues, de estas actividades es el mismo, aunque se exprese a través de distintas figuras jurídicas como son: la comisión, el mandato, etc. En todas ellas el elemento individual del trabajo aparece en primer plano y el rédito obtenido representa la recompensa, precisamente, de ese trabajo. Ahora bien, el hecho de que por razones de organización de la empresa esas actividades se cumplan en secciones separadas en su funcionamiento y resultados, no significa, por eso, que pierdan la característica común que poseen derivada de su propia índole.

De acuerdo con las disposiciones legales referidas al comienzo, los beneficios obtenidos por la sociedad provenientes de la prestación de servicios no comprendidos en el art. 1º, inciso a), decreto 21.703/44, estarían exentos del gravamen, siempre que el capital aplicado a ellos no superara el máximo de m$n. 100.000 establecido por el mismo artículo en el inc. d). Indudablemente, después de lo dicho sobre el trabajo personal de la sociedad actora, la forma de computar el capital no puede ser otra que la de sumar los montos parciales establecidos para cada actividad (lanas, honorarios y caseína). Con este criterio, y atento a lo informado a fs. 163 vta. y 167 por los peritos contadores, el capital total aplicado a la prestación de servicios resulta superior a los m$n. 100.000 en los períodos fiscales que comprende la demanda. En consecuencia, no alcanza a la actora la exención del tributo.

La solución a que se arriba hace innecesario considerar el aspecto vinculado con la forma de aplicar el decreto 10.434/47, que también ha sido cuestionada en la expresión de agravios de la actora.

Queda sobreentendido que los alcances de esta decisión no van más allá de los términos en que ha sido planteada la demanda y trabada la relación jurídico procesal; y que no pretende pronunciarse sobre un aspecto estrechamente vinculado con la prestación de servicios personales, como es el de los réditos provenientes del ejercicio de una profesión liberal (contador), expresamente eximidos del gravamen a los beneficios extraordinarios.

Por estas consideraciones voto por la revocación de la sentencia apelada, lo que significa el rechazo de la demanda. Considero que las costas deben abonarse en el orden causado teniendo en cuenta que la fundamentación legal en que se apoya esta decisión no ha sido materia de la controversia entre las partes.

Los Dres. Beccar Varela y Heredia adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada. Costas en el orden causado. — *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha sido notificado de la providencia de autos (cédula de fs. 243). Buenos Aires, 25 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Waldron y Cía., Sociedad Comercial c/ Fisco Nacional s/ repetición imp. beneficios extraordinarios".

Y considerando:

1°) Que en los términos del art. 5° del decreto 21.703/44, no son decisivas las circunstancias invocadas en el escrito de fs. 244, a los fines de la necesaria discriminación de las actividades allí mencionadas. No lo es el que ellas puedan ser separadas ni que se hayan efectivamente organizado como tales dentro de su coexistencia en una firma única, así como el hecho de que quepa la especificación de las distintas formas de un género de ocupaciones común.

2°) Que, en efecto, como resulta de la doctrina admitida en Fallos: 228: 394, la posibilidad de distinguir explotaciones cumplidas por una misma persona o entidad no es imperativa cuando existe, entre otras, "cierta amalgama" que excluya la arbitrariedad de su unificación.

3°) Que toda vez que cualquier orden de actividades puede circunscribirse a aspectos determinados, susceptibles de ser ejercidos con carácter único por una entidad cualquiera, la unidad genérica de las desempeñadas por un solo contribuyente hace impertinente su descalificación como carente de racionalidad.

4°) Que es exacto que la comprobación de circunstancias concretas, tales como la distante ubicación física de los lugares en que las actividades se desarrollan o la independencia con que en la experiencia se desenvuelven —doctrina de Fallos: 223: 233— puede bastar, en los términos de los precedentes, para la distinción de unas y otras a los fines impositivos. Se trata de aspectos que requieren comprobación objetiva y que no derivan

del mero hecho de la organización contable de la entidad del caso.

5º) Que, en tales condiciones, el escrito de fs. 244 resulta insuficiente a los fines de la modificación de la sentencia apelada. Y la misma conclusión corresponde en lo que hace a la impugnación constitucional que allí se formula. Toda vez que no se demuestra ni resulta de los autos la existencia de propósito indebido de persecución o beneficio, la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional es también ajena a la cuestión sujeta a sentencia —doctrina de Fallos: 247: 465; 248: 422; 249: 216 y otros—.

Que las demás cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa con lo resuelto por la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 229 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE BAIGORRIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El desistimiento, por el fiscal de segunda instancia, del recurso interpuesto por el Ministerio Público contra el fallo del juez, obsta, con fundamento constitucional, a que el tribunal de alzada agrave la pena.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los principios establecidos por V. E. en los casos de Fallos: 234: 270 y 372; 247: 447 y 248: 125 y 612, y otros, son aplicables al *sub indice*, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento penal de la Provincia de Río Negro y el de los tribunales nacionales se halla regido por las mismas normas.

En consecuencia, procede revocar la sentencia dictada por el a quo a fs. 87. Buenos Aires, 10 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Baigorria, José s/ homicidio".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por la defensa contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que, a pesar del desistimiento del recurso fiscal por el Procurador General, agravó la pena impuesta en primera instancia, es procedente y debe prosperar.

Que, en efecto, en los casos sustancialmente análogos de Fallos: 234: 270, 367, 372; 237: 497; 244: 198, este Tribunal ha decidido que el desistimiento, por el fiscal de segunda instancia, del recurso interpuesto por el Ministerio Público contra el fallo del juez, obsta, con fundamento constitucional, a que el tribunal de alzada agrave la pena.

Que, en virtud de la conclusión a que se ha llegado en el considerando precedente, es innecesario examinar la pertinencia del recurso interpuesto a fs. 109/110 y también concedido a fs. 111.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 87, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 106, declarándose firme el fallo de fs. 71.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

SALVADOR PALETTA y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa instruída por el robo de un camión y su posterior traslado, juntamente con su conductor, fuera de la Capital Federal, en circunstancias que no justifican la intervención de los tribunales federales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El delito que corresponde investigar es uno: el robo del camión y la mercadería conducidos por el Sr. Paletta, que absorbe la privación de libertad sufrida por aquél como resultado de las violencias ejercidas luego de la comisión del delito para procurar su impunidad (art. 164 del Cód. Penal; SOLER, *Derecho Penal Argentino*, t. IV, p. 273).

Esto no basta, empero, para resolver el conflicto planteado. En efecto, el Sr. Juez de Instrucción sostiene, fundándose en el art. 19, inc. a), del decreto 33.265/44, ratificado por la ley 13.030, que la conducción del Sr. Paletta fuera de la Capital mientras se lo mantenía privado de su libertad constituye una infracción de carácter federal.

Parece claro, sin embargo, que la disposición de referencia ha sido derogada por el decreto-ley 333/58. Así resulta con evidencia, a mi juicio, de las finalidades de este último, puestas de manifiesto en sus considerandos.

Ello sentado, no existe motivo para atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal, toda vez que el delito no afecta la seguridad del tránsito caminero interjurisdiccional, protegido mediante las disposiciones del art. 98 de la ley 13.893, y no cae, por tanto, en las previsiones del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. Buenos Aires, 6 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal estima, concordando con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General substituto, que, apreciadas "prima facie" y en la medida necesaria para dirimir la contienda planteada, las constancias de la causa sólo acreditan la existencia del delito de robo, cometido en condiciones que no justifican la intervención de los tribunales federales.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen que precede, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer de esta causa. Remítan-

sele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

HERALDO HECTOR ROUMEC

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por lesiones culposas contra un suboficial del Ejército, con motivo de un accidente de tránsito, si en la ocasión el imputado conducía un camión en cumplimiento de un acto de servicio (1).

ABRAHAM SOKOLOWIEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde al Juez en lo Penal de La Plata, y no a la justicia federal, conocer de la causa por hurto de un automóvil asegurado en una compañía particular de seguros (2).

MIRKO SIMONOVICH Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de La Plata conocer en la causa instruída con motivo de la evasión, ocurrida en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, de un detenido a disposición de un Juez Nacional de Instrucción, en la que podría resultar responsable, además, un suboficial de la Policía Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. en Fallos: 249: 162, y teniendo en cuenta, además, que en el presente caso debe

(1) 24 de agosto. Fallos: 244: 23.
(2) 24 de agosto. Fallos: 235: 857; 247: 433.

investigarse la responsabilidad de un suboficial de la Policía Federal que presta servicios fuera de la Capital de la República, corresponde, en mi opinión, declarar competente para entender en esta causa al Sr. Juez Federal de La Plata. Buenos Aires, 6 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señaló esta Corte en el precedente análogo registrado en Fallos: 249: 162, consumado el delito de evasión en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, son los jueces competentes de ese lugar y no los de la Capital Federal, a cuya disposición se hallaba el detenido, los que deben conocer del proceso respectivo. Y como se trata, en el caso, de un delito que afecta a la administración de justicia nacional, del que podría resultar responsable, además, un funcionario federal, la competencia de la justicia nacional con asiento en la provincia antes mencionada resulta de lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber, en la forma de estilo, a los señores Jueces en lo Penal de La Plata y en lo Criminal de Instrucción de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ANTONIO GOMEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa por privación ilegal de la libertad que habrían cometido empleados de la policía provincial si éstos, no obstante su condición de funcionarios locales, actuaron ejecutando órdenes impartidas en cumplimiento de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, dictado en virtud del estado de sitio, que dispuso la detención de numerosas personas y el allanamiento de domicilios indeterminados.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Tal como lo pone de relieve el auto de fs. 39, de los elementos de juicio allegados hasta el presente no surge que tenga fundamento la invocación del decreto 5114 del 6 de junio ppdo. y de supuestas órdenes impartidas por "el señor Jefe Plan Conintes", efectuada por funcionarios locales para justificar la detención ilegal que se habría cometido en contra del denunciante.

No existe motivo, en consecuencia, para que por ahora no deban seguir entendiendo en la causa los tribunales de la Provincia de Córdoba.

En tal sentido corresponde, en mi opinión, dirimir esta contienda de competencia. Buenos Aires, 13 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez de Instrucción y Menores de Bell-Ville, Córdoba, como el Sr. Juez Federal de dicha ciudad se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída con motivo de la denuncia que formulara el Sr. Adolfo Miserere por presunta privación ilegal de libertad. Consta en la causa que, en la madrugada del día 7 de junio del corriente año, una comisión integrada por funcionarios de policía de la Provincia de Córdoba allanó la casa vecina al domicilio del Sr. Miserere, que intervino en el procedimiento a pedido de la moradora de dicha casa, y fué luego detenido por los citados funcionarios policiales, siendo finalmente puesto en libertad desde la Cárcel de la ciudad de Villa María, adonde había sido conducido. En los informes producidos por la Policía provincial a fs. 7 vta., 20 vta. y 38 vta., concordantes con los términos de las declaraciones indagatorias prestadas a fs. 10, 13 y 15 por los empleados procesados, se indica que el procedimiento fué realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 5114, del 6 de junio de 1962, y en virtud de órdenes impartidas "por la superioridad" (fs. 7 vta.) o por el "Jefe del Plan Conintes" (fs. 20 vta. y fs. 38 vta.).

La contienda se ha trabado porque, a diferencia de lo sostenido por el magistrado provincial a fs. 22 y fs. 41, el juez federal

entiende que, al no incluir el decreto 5114 el domicilio allanado en el caso, no puede considerarse que los autores del hecho obraran en virtud de orden emanada de autoridad federal; y que el Plan Conintes, derogado por decreto 6495/61, no podría justificar la medida.

Que, a mérito de las constancias acumuladas hasta ahora a la causa, el Tribunal estima que su conocimiento corresponde a la justicia federal. Ha de tenerse en cuenta, al efecto, que los hechos presuntamente delictuosos ocurrieron en la madrugada del día siguiente al de la fecha del decreto cuya copia autenticada se agregó a fs. 36/37, en el que el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, en virtud del estado de sitio, la detención de numerosas personas domiciliadas en las ciudades de Córdoba, Río Cuarto, Bell-Ville y Villa María; que los informes y declaraciones antes mencionados coinciden, sustancialmente, en que el procedimiento policial tuvo su origen en los términos de dicho decreto; que el art. 2º de éste dispone el allanamiento, no sólo de los domicilios de las personas indicadas en el art. 1º, sino también de los "lugares donde existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentre propaganda comunista y material subversivo de toda índole, en relación a las actividades de los nombrados, procediendo a su secuestro"; y que no existen elementos de juicio que permitan sospechar la existencia de móviles distintos en los acusados. Si hubo error, o aun abuso, de las facultades delegadas por la autoridad federal a los empleados provinciales, ello no importa que el juzgamiento de los hechos deba atribuirse a la justicia local porque, en las circunstancias del caso, será necesario resolver si aquéllos han significado la violación de actos emanados de autoridad nacional —ley 48, arts. 3 y 20; doctrina de Fallos: 208: 65; 234: 739; 240: 455; 241: 247; 250: 627, entre otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de Bell-Ville. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y Menores de dicha ciudad.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

TERESA MARIA BONZINI DE SICILIANO Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —arts. 4 y 6, inc. 7º, de la ley 13.996— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de las disposiciones que las integran.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

No son computables, a los efectos del retiro, los servicios militares cumplidos durante la conscripción obligatoria. Corresponde confirmar la sentencia que, a los fines de la pensión militar reclamada, desestimó el cómputo de los servicios prestados por el causante como conscripto de la Armada Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de junio de 1961.

Vistos estos autos caratulados "Bonzini de Siciliano, Teresa María y Siciliano, Alicia Beatriz c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 57 vta., contra la sentencia de fs. 51/53, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Beccar Varela, dijo:

Según consta a fs. 13 y 26 del expediente agregado por cuerda, el Cabo 1º Oficinista Naval D. Jorge José Siciliano fué dado de baja el 11 de mayo de 1954 por "rescisión de compromiso de servicio". Por ello, su esposa e hija solicitan se les acuerde la pensión militar a que se creen con derecho en virtud de lo dispuesto por los arts. 97 y 116, inc. 3º, de la ley 13.996 (reformada por la 14.163).

Ocurre, empero, que el cómputo de servicios del señor Siciliano no alcanza al mínimo de diez años simples exigido por la ley, salvo que se tome en cuenta el tiempo durante el cual prestó su servicio militar obligatorio. Sobre este último aspecto gira todo este pleito.

El Poder Ejecutivo primero (fs. 30, expte. administrativo) y el Señor Juez a quo después (fs. 51 de estas actuaciones), han entendido que ello no corresponde. Las interesadas insisten en que sí y traen el asunto al Tribunal.

Los argumentos del Señor Juez pueden resumirse así:

a) Lo dispuesto por el art. 44, inc. 2º, de la "Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996", que expresamente excluye del cómputo de servicios a "los prestados como conscriptos", por considerarlos cargas públicas.

b) La jubilación, en este caso la pensión, es la continuación por parte del Estado de la remuneración correspondiente al agente —o sus parientes— si

se cumplen determinadas condiciones, entre las que se cuenta, como esencial, el haber hecho aportes. En el presente caso, el causante no los hizo.

c) No obsta a esta conclusión el hecho de que en los regímenes jubilatorios civiles se compute el tiempo pasado bajo las armas, pues ello ocurre cuando el afiliado interpone su servicio en virtud de su incorporación al servicio militar, o sea, que la relación laboral tiene que existir con anterioridad.

Contra esa decisión apela el actor y en la instancia se agravia sosteniendo:

1º) El hecho de que el servicio militar sea una carga pública no obsta para la procedencia del cómputo pedido, pues los conscriptos cobran un sueldo y son vestidos y alimentados por el Estado.

2º) El art. 4º de la ley 13.996 acordaba a los conscriptos estado militar y el 6º enumera entre los derechos inherentes a ese estado, el derecho al retiro (inc. 7º).

3º) La reglamentación que cita el a quo, dictada para el ejército y no para la armada, es inconstitucional por cuanto modifica la ley que reglamenta.

4º) El art. 94 de la ley 13.996 ordena computar los servicios "prestados por el personal desde su ingreso a las Fuerzas Armadas", por lo que al causante se le deben computar desde que ingresó como conscripto.

5º) La ley acuerda a los conscriptos pensión militar en caso de inutilización y ello constituye un resarcimiento (arts. 90 y 102 de la ley 13.996) en un todo de acuerdo con el estado militar del conscripto y su eventual derecho al retiro.

6º) Toda vez que los servicios militares se computan para las jubilaciones y pensiones civiles, en determinados casos, resulta injusto que se los excluya de los cómputos militares.

7º) La falta de aportes se debe, en todo caso, a una errónea interpretación legal, pues nada obsta a que se efectúe el descuento de práctica sobre el sueldo que se paga a los conscriptos.

A mi juicio, la sentencia apelada se ajusta a la ley y debe por ello ser confirmada.

Es cierto que el art. 4º de la ley 13.996 acordaba estado militar a los conscriptos, pero la generalidad de ese artículo debe ser concretada, en lo que a los efectos de esa inclusión se refiere, a lo que disponían las demás normas legales. Basta leer los diversos incisos de los arts. 5º y 6º para comprobar que no todos los deberes que se consideran ajenos al estado militar alcanzan a los conscriptos. En cuanto al inc. 7º del último, si bien dice que uno de los derechos del militar en actividad es el de percibir "el haber de retiro para sí y la pensión militar para sus deudos", como recuerda el actor, agrega que ello es así "de acuerdo con las disposiciones legales".

Entre esas disposiciones legales se encuentra el art. 90 que expresamente dispone que "el personal de alumnos y conscriptos no podrá pasar a situación de retiro". El haber que ese artículo y el 102 les acuerda, constituye una forma de indemnización, como que sólo se concede a quien es dado de baja "por haber quedado inutilizado para el servicio y disminuído para el trabajo en la vida civil", y de conformidad al grado de incapacidad que se comprobare.

Por esa circunstancia no puede aceptarse que los conscriptos "ingresan" a las fuerzas armadas en el sentido que a esa expresión da el art. 94 de la ley. Esta palabra, por lo demás, parece indicar que quien "ingresa" lo hace voluntariamente y no en forma obligada como ocurre con los conscriptos.

La computabilidad en los regímenes civiles de previsión no es de los servicios militares prestados durante la conscripción, sino del tiempo pasado bajo las armas por quien se encontraba afiliado a uno de esos regímenes. En rigor, se trata de una ficción legal en virtud de la cual se considera que no se produce la discontinuidad de los servicios de que se trate, o sea, de otro beneficio que la ley acuerda, como lo son la conservación del empleo, y aún de parte del sueldo

para los empleados públicos, etc., que tienden a hacer menos pesada la carga pública que la defensa de la patria impone a los ciudadanos.

Así lo resolvió por otra parte la Corte Suprema en el fallo registrado en el tomo 236, pág. 463, en el que estudió el punto en forma exhaustiva, llegando a la conclusión de que la relación de los conscriptos con el Estado no es la de empleo público.

Por esa razón, precisamente, es que no se hacen descuentos para aportes, razón por la cual los argumentos del actor carecen de importancia y se refieren más a una posible reforma de la ley que a su interpretación.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado, con costas.

Los Dres. Heredia y Gabrielli adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma el fallo apelado, con costas. — *Juan Carlos Beccar Varela* — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Bonzini de Siciliano, Teresa María y Siciliano, Alicia Beatriz c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital desestimó la pretensión de la actora de que, a los fines de la pensión militar que reclama, se computaran los servicios cumplidos por su cónyuge como conscripto de la Armada Nacional (fs. 69/71).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario (fs. 72/74), el cual fué concedido (fs. 75) y es procedente por hallarse cuestionada la inteligencia de normas federales y ser la sentencia apelada contraria a las pretensiones de la recurrente.

3º) Que si bien el art. 4 de la ley 13.996 acuerda "estado militar" a los conscriptos y el art. 6, inc. 7º, enumera entre los derechos inherentes a tal estado "la percepción del haber de retiro para sí y la pensión para sus deudos", es menester interpretar dichos preceptos en armonía con las demás disposiciones de la ley, como lo dispone el propio inc. 7º cuando agrega: "de acuerdo con las disposiciones legales". Así, el art. 90 del mismo texto legal establece expresamente que "el personal de alumnos y de conscriptos no podrá pasar a situación de retiro" y agrega que solamente en el caso de que un alumno o conscripto fuese dado de baja por haber quedado inutilizado para el servicio y

disminuído para el trabajo de la vida civil, "recibirá su haber en la forma y cantidad que especifica el art. 102" (cfr. doctrina de Fallos: 248: 615 y también art. 6 del decreto-ley 13.641/46).

4º) Que, por otra parte, el art. 94 de la ley 13.996 —invocado por la recurrente— no es de aplicación al *sub lite* toda vez que se refiere al personal militar que ingresa a las fuerzas armadas, o sea, a aquél que se incorpora voluntariamente, por lo que se excluye a los conscriptos cuya incorporación tiene carácter obligatorio (cfr. doctrina de Fallos: 184: 378).

5º) Que, coincidentemente, el decreto 25.040/50 —reglamentario para el Ejército de la ley 13.996— preceptúa, en su art. 44, inc. 2º, que no se computarán, a los efectos del retiro, los servicios prestados por el personal militar en los casos en que aquéllos hayan sido cumplidos como conscripto, por entender que deben ser considerados carga pública desde que responden al cumplimiento de la obligación del servicio de conscripción.

6º) Que en cuanto a los regímenes civiles de previsión que, a los efectos jubilatorios, disponen el cómputo del tiempo pasado bajo armas, cabe señalar que ello procede solamente en casos de personas que con anterioridad a la prestación del servicio militar revestían el carácter de afiliados de aquellos regímenes previsionales (doctrina de Fallos: 236: 463).

7º) Que, por último, la ley 14.777, actualmente en vigencia para el personal militar, establece en su artículo 2º que se considerará como tal al "personal que voluntariamente se encuentra incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares". Además, en su art. 68 reitera la exclusión de los alumnos y concriptos a los efectos del derecho a la situación de retiro.

En su mérito y fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma en lo que fué materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AGAR CROSS Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Percepción del impuesto.

La exigencia del pago del impuesto a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, es parte del sistema así estructurado para el cobro del gravamen, a los fines de la correcta percepción de la renta pública.

IMPUESTOS INTERNOS: Cubiertas y llantas de goma.

La subsistencia del régimen especial para la importación de automóviles, luego de la sanción del decreto genérico 17.038/47, no está justificado, toda vez que no se advierte diferencia esencial entre las cubiertas que equipan los automotores y otras mercaderías sujetas a impuestos internos, en cuanto a su identificación posterior a la salida del depósito.

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

El art. 26, inc. c), del Título I de la Reglamentación General, en cuanto sólo autoriza a rectificar errores cuando éstos se denuncien antes de terminada la verificación definitiva, es consecuencia coherente del procedimiento impositivo establecido, cuya naturaleza y los intereses comprometidos en su estricta aplicación, hacen impertinente su abandono con fundamento en consideraciones ajenas al régimen tributario del caso.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Vistos estos autos caratulados: "Agar Cross y Cía. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición" venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 114 contra la sentencia de fs. 74/75, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Heredia, dijo:

La firma Agar Cross y Cía. Ltda. introdujo a plaza 41 camiones o furgoncitos marca "Morris", con 205 cubiertas. Al comprometer su declaración aduanera asignó a dichas cubiertas un peso de 8.405 kilos, abonando sobre esa base la suma de m$n. 16.810 (a razón de m$n. 2 por kilo) en concepto de impuestos internos. Más tarde, con motivo de practicar la respectiva verificación de la mercadería, en los depósitos de la importadora, el inspector que actuó dejó establecido que se trataba de cubiertas de 7 kilos de peso cada una, lo que representaba para todas de 1.435 kilos. También dejó consignado que las medidas de las cubiertas eran 4,50 x 17 y se componían de cuatro telas. Esta diligencia lleva fecha 5 de diciembre de 1947 y obra a fs. 3 del expediente administrativo 270.853/57 agregado sin acumular.

El día 6 de diciembre del mismo año, se presentó Agar Cross ante la Dirección Impositiva pidiendo la devolución de m$n. 13.940 que había pagado de más. Esta petición le fué denegada alegándose que el art. 26, inc. c), del Título I de la Reglamentación General sólo autoriza a rectificar errores cuando éstos se denuncien antes de terminada la verificación definitiva, lo que fué confirmado por el Ministerio de Hacienda (fs. 21 del citado expediente administrativo) y por el Poder Ejecutivo, en virtud del decreto 2647, de fecha 7 de febrero de 1950, corriente a fs. 7 del expediente administrativo 46.948/49 también agregado por cuerda.

Disconforme con lo resuelto, la firma contribuyente inició demanda de repetición contra el Fisco por ante el Juzgado a quo, cuyo titular hizo lugar a la demanda y declaró que el Estado Nacional Argentino debía devolver a la actora la suma por ella reclamada, con más los intereses desde la notificación de la demanda y las costas.

Luego de una incidencia sobre perención de la instancia, apeló la Dirección Impositiva y en sus agravios en la alzada expresa: a) que el reclamo de la actora se hizo fuera del término establecido por el recordado art. 26 de la Reglamentación General, puesto que ya había terminado la verificación, se había abonado el impuesto y no se trataba de un simple error numérico; b) que, si bien un inspector de Impuestos Internos declaró "haber comprobado que las cubiertas correspondientes a los ya señalados 41 camiones pesaban un total de 1.435 kgs., según comprobación hecha en el local de la firma "Agar Cross" en la calle Zepita 3200", no puede reconocerse que se trate de la misma mercadería; c) que, aun cuando el decreto 14.952, de fecha 30 de mayo de 1947, dispuso que la intervención de otros organismos oficiales que no fueran la Aduana y Puertos se efectuara una vez entrados los vehículos a plaza, el decreto 17.038, de 18 de junio del mismo año modificó esa situación ya que requirió la intervención previa de la Aduana y Puertos y de la Dirección General Impositiva, en su caso, para determinar los impuestos aduaneros e internos; d) que, por lo demás el error se denunció después de la verificación oficial; e) que en el supuesto de que la salida sin previa verificación oficial pueda haberse originado en decretos del Poder Ejecutivo que la autorizaran "ese decreto no pudo modificar el sistema de recaudación y control impositivo, *fijado por disposiciones no sólo reglamentarias sino también legales* (arts. 1, 2, 3, 4, etc., del t.-o. y 26, 27, 28, etc. del Título I de la R. General)", pues el derecho que confiere el art. 26 en cuestión se basa en las garantías que establecen las disposiciones que reglan el sistema de percepción, al ofrecer la seguridad de que es imposible la sustitución de la mercadería, por no haber salido del control fiscal; f) que, en cuanto a la prueba pericial, cabe destacar, dice, que el perito sólo menciona el peso de las cubiertas que figuran en las facturas correspondientes a la introducción de unos furgoncitos, que ya habían sido vendidos y además les asigna un peso de 7,937 kilos en lugar de 7 como sostiene la actora.

Para tratar los agravios sintetizados en los puntos a) y c), conviene recordar que el inc. c) del art. 26 del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos dispone que "cuando el interesado consiga probar con toda evidencia la existencia de un error material en la clasificación respecto de las tasas impositivas, en la clase del artículo, en el cálculo o pago del impuesto, siempre que, salvo en el caso de errores numéricos, el hecho se haya denunciado antes de terminada la verificación oficial definitiva del artículo", se autorizará la devolución o acreditación del impuesto. Por su parte, el decreto 14.952, luego de hacer mérito en sus considerandos de la congestión en que se encuentran los depósitos fiscales, entre cuyos factores determinantes se encuentra el gran número de vehículos automotores, y de la necesidad de tomar medidas tendientes a su desabarrotamiento, en el art. 1º dispone: "El ingreso al país de los vehículos automotores podrá realizarse desde la fecha con la verificación que disponga la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación para determinar el impuesto aduanero aplicable y su consiguiente ingreso, debiendo efectuarse la intervención a cargo de otros organismos oficiales una vez entrados aquéllos a plaza" (fs. 38).

Surge evidente de las normas glosadas, que la disposición del art. 26 de la Reglamentación General quedó complementada por el decreto 14.952 y que, en virtud del juego armónico de sus disposiciones, resulta lícito afirmar que la verificación pudo hacerse después de haber salido los automotores del recinto aduanero, como se efectuó en el presente caso, y que hasta esa oportunidad el interesado tiene tiempo para denunciar los errores en que haya incurrido.

Tal sistema no ha sido rectificado, como dice el apelante, por el decreto 17.038, puesto que éste se propone ampliar las disposiciones del 14.952 "haciéndolas extensivas a todas las mercaderías sometidas a la intervención de uno o

más organismos estatales" (véase su copia a fs. 39); es decir, que mientras el anterior continúa regulando la situación de los automotores solamente —puesto que no es derogado sino ampliado— el siguiente dispone respecto de otras mercaderías que no sean vehículos de esta clase, para las cuales requiere la intervención previa de la Dirección General Impositiva también. Posiblemente la razón debe encontrarse en la circunstancia de ser mucho más fácil la identificación de aquéllos que la de éstas, la mayoría de las cuales pierden su individualidad al salir del control oficial.

El agravio referido en el punto b) tampoco puede prosperar, ya que no es dado admitir que el inspector destacado haya incurrido en falsedad o sentido alguna duda respecto de la identidad de la mercadería (a fs. 16 vta./19 se consigna por la Aduana los números de motores). Por otra parte, en las actuaciones administrativas se ha reconocido que el importador incurrió en error. Así, la resolución ministerial 549 que decidió el punto (fs. 21 del agregado) dice: "Que la interesada denuncia su error de cálculo con fecha 6 de diciembre de 1947 y la comprobación fiscal del peso de las cubiertas se efectuó el día 5 del mismo mes y año, como consta a fs. 3...". "Que, evidentemente, no se trata de un error numérico... sino un error de cálculo en la determinación del impuesto, originado en la atribución de un peso excesivo al material gravado". "Que en el caso apelado el error comienza en la declaración del despacho directo forzoso a plaza a raíz de una equivocada estimación del peso de las cubiertas, como surge del informe corriente a fs. 16 vta. y siguientes...".

Es exacto que el error se denunció al día siguiente de la verificación, como lo hace notar el apelante. Esta circunstancia, a su juicio, colocaría el caso fuera de las posibilidades proporcionadas por los decretos antes analizados. Sin embargo, no creo que perjudique los derechos de la actora, puesto que al decir las normas de referencia que el error puede denunciarse antes de terminada la verificación definitiva, no debe entender como que si ese error lo pone en evidencia la propia verificación oficial se deba prescindir de esa circunstancia y cobrarse el impuesto como si la equivocación no hubiera existido. Eso significaría aprovecharse de un descuido del contribuyente para enriquecer, sin causa, al erario público, lo que no puede estar en la intención del legislador.

Mediante el agravio señalado bajo la letra c) se pretende que el derecho conferido por el art. 26 de marras armoniza con las disposiciones de la ley porque permite la rectificación sólo mientras la mercadería se encuentra bajo control fiscal, lo que impide su sustitución. En primer término, corresponde recordar que no hay aquí problema de posible sustitución de mercaderías, como ya lo hice notar, por lo que este planteo resulta bastante teórico. Además, las disposiciones legales que cita el interesado —prescindo de las reglamentarias que también menciona, puesto que éstas pueden ser modificadas sin inconveniente por vía de decretos—, dicen, en lo que interesa, que la determinación impositiva se hará a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal y que la recaudación se hará sobre la base del expendio, entendiéndose por tal a la salida de fábrica o de los depósitos fiscales. No hay duda que éste es el sistema de la ley, pero no debe olvidarse que la propia ley autoriza a hacer todo eso "de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el Poder Ejecutivo" o "en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo". Claro que reglamentar no quiere decir alterar o cambiar el sistema legal, sino, antes bien, todo lo contrario. Pero no creo que tal ocurra en el presente caso, ya que el impuesto se pagó en la oportunidad legal. Lo que se trata es de obtener su devolución y bajo este aspecto nada impide al Poder Ejecutivo que, de acuerdo con la facultad de reglamentar que le da la propia ley, establezca un régimen de excepción frente a circunstancias también excepcionales como las que se señalan en los considerandos del respectivo decreto y se pusieron de manifiesto precedentemente. Por otra parte, el argumento

podría volverse en contra del mandante de quien lo formula, pues si se admite que la determinación impositiva se hizo de manera ilegal difícilmente podría sostenerse la legalidad del pago hecho en su consecuencia. Por último, no debe olvidarse que el error lo puso de manifiesto la verificación oficial y no el contribuyente.

Las observaciones que se hacen a la pericia practicada en autos carece de importancia. Si el experto habla de furgoncitos no quiere decir que se refiera a otras unidades que las que motivan este pleito. También las autoridades fiscales se refieren indistintamente a camiones o furgoncitos, como lo hace aquél y en el informe de fs. 18 vta. del expediente 270.853/47 agregado se expresa que el peso de tales unidades es de 650 kilos, lo que demuestra que se trata de camiones chicos. Finalmente en la pericia se hace mérito de los números de motores coincidentes con los señalados por la Aduana en el mencionado informe. En cuanto al peso de las cubiertas expresado en la pericia, hay que tener presente que allí se establece por cálculo sobre la base de lo expresado por las facturas comerciales, mientras el inspector de Impuestos Internos, con las gomas a la vista manifiesta que éstas pesan 7 kilos. Frente a esta manifestación, que tiene carácter oficial, entiendo debe estarse a lo que de ella resulta. Por lo demás, el propio perito manifiesta que las cubiertas de las mismas medidas características pertenecientes a la firma Goodyear pesan 7 kilos 100 gramos y las de Firestone 6 kilos 099 gramos.

Por estas circunstancias doy mi voto en el sentido de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas.

El doctor Gabrielli adhiere al voto precedente.

El doctor Beccar Varela no firma la presente por haberse aceptado a fs. 99 vta. su excusación.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con costas. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 144). Buenos Aires, 3 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Agar Cross y Cía. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que la exigencia del pago del impuesto a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, es parte del sistema para el

cobro del gravamen así estructurado a los fines de la correcta percepción de la renta pública.

2°) Que la subsistencia del régimen especial para la importación de automóviles, luego de la sanción del decreto genérico 17.038/47, no está justificado. No se advierte la diferencia esencial entre las cubiertas que equipan los automotores y otras mercaderías sujetas al impuesto, en cuanto a su identificación posterior a la salida del depósito. Se trata de objetos separables, que admiten diferencia de calidad y peso, para los cuales no parece indispensable un régimen reglamentario especial.

3°) Que la exigencia del art. 26, inc. c, del título I, de la Reglamentación General es consecuencia coherente del procedimiento establecido, cuya naturaleza y los intereses comprometidos en su estricta aplicación hacen impertinente su abandono con fundamento en consideraciones ajenas al régimen tributario del caso —doctrina de Fallos: 198: 142; 248: 157 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 132 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VICTORINA RABADAN DE GARCIA IBAÑEZ v. RODOLFO Z. CORBELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El rechazo de elementos probatorios, con fundamento en la circunstancia de ser inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

ADELA LIDIA LAZARO Y OTROS v. S. A. FRANCISCO CINZANO Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La declarada procedencia del pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad a que se refieren los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no comporta agra-

(1) 27 de agosto. Fallos: 250: 491.

vio constitucional ni arbitrariedad que justifiquen el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

ENRIQUE MINYERSKY v. TIBERG WOLFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de la confesión ficta no constituye cuestión federal que autorice la concesión del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación y selección de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la competencia extraordinaria de la Corte (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide que el recibo por alquileres desvirtúa los efectos de las posiciones absueltas en rebeldía, declarando procedente el desalojo fundado en el art. 3º, inc. k, de la ley 15.775, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla y descartan la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

UNION CIVICA RADICAL DEL PUEBLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo no allana los límites de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo, en circunstancias que no configuran los supuestos del art. 101 de la Constitución Nacional, no da lugar a la intervención originaria de la Corte Suprema, que tiene carácter estricto y no puede ampliarse por vía de interpretación.

---

(1) 27 de agosto. Fallos: 250: 491.
(2) 27 de agosto. Fallos: 248: 576.
(3) Fallos: 249: 354.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo, en circunstancias que no configuran los supuestos del art. 101 de la Constitución Nacional, no da lugar a la intervención originaria de la Corte Suprema. La solución no varía por razón de invocarse la premura con que es requerida la tutela judicial impetrada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema, para conocer en una causa sobre amparo, no se funda en el carácter electoral de la cuestión o en que ésta sea de las llamadas "políticas", sino en que se trate de causas ajenas a la jurisdicción originaria que le atribuyen los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no puede ser ampliada ni restringida sin previa reforma constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no importa la subversión del orden constitucional vigente. Es por ello que no sólo no convierte en justiciables las causas que no lo son, como las electorales y políticas, sino que tampoco autoriza la admisión de una acción declarativa de inconstitucionalidad, que no existe en materia federal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Esteban Imaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La aplicación de las leyes de la Nación no puede ser impedida por medio de la promoción de un recurso de amparo. Es obvio que la ilegalidad del origen atribuído a las normas, cuya naturaleza legal no se desconoce, no salva la indicada prohibición, en tanto es rigurosamente una forma de impugnación de inconstitucionalidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Esteban Imaz).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de la Corte está *constitucionalmente* circunscripta a los supuestos que taxativamente enumera el art. 101 de la carta fundamental, y es inoperante para configurarlos la circunstancia de que la intervención judicial se solicite por la vía del amparo.

Por ello, y por ser manifiesto que aquí no se da ninguno de aquellos casos, la falta de competencia originaria del Alto Tribunal resulta patente.

Estimo pues, sin entrar en un mayor abundamiento, que la pertinente solución del caso no aconseja, que sólo corresponde declarar que no compete a V. E. conocer originariamente en esta petición (doctrina de Fallos: 233: 102; 234: 511 y 791; 241: 380;

244: 147; 249: 249 y 516 entre otros). Buenos Aires, 13 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Unión Cívica Radical del Pueblo s/ amparo".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte lo ha declarado de manera uniforme, la acción de amparo no allana los límites de su jurisdicción originaria ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben —Fallos: 249: 221; 250: 442, 832 y otros—.

2º) Que, por tales razones, se ha declarado reiteradamente que la acción de amparo, en circunstancias que no configuran los supuestos del art. 101 de la Constitución Nacional, no da lugar a la intervención originaria de esta Corte —Fallos: 249: 17, 249, 430, 516 y otros—. Tal intervención tiene carácter estricto y no puede ampliarse por vía de interpretación (Fallos: 1: 228; 46: 311; 53: 420; 143: 191; 241: 380; 246: 66; 248: 791, los allí citados y otros).

3º) Que a ello cabe agregar que la solución no varía por razón de invocarse la premura con que es requerida la tutela judicial impetrada. Obviamente, semejante argumento no justifica el desconocimiento por el Tribunal de las normas inviolables que circunscriben su competencia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la precedente acción de amparo no es de la competencia originaria de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Considerando:

1º) Que a fs. 2 se presentan los doctores Amílcar A. Mercader y A. Roberto Tognoni, por la Unión Cívica Radical del Pueblo, pidiendo amparo para que esta Corte proteja a su mandante "como agrupación política, con responsabilidad protagónica en los desenlaces electorales de la República, contra las desviaciones del poder integral y difusamente contenidas en los decretos que el Poder Ejecutivo Nacional expidió de modo simultáneo el 24 de julio de 1962, y que se refieren al "Estatuto de los Partidos Políticos". Sostienen a ese efecto, en lo esencial que "dichos decretos... son... inexigibles e inaplicables porque violan las expresas garantías constitucionales" y solicitan se declare que ellos "agravian la vigencia y plenitud de las garantías consagradas en la Constitución argentina" porque: a) el "Poder Ejecutivo —sobre cuyo carácter la acción no se pronuncia de modo expreso ni hace capítulo para una decisión— carece de facultades para emitir normas que deroguen o alteren las leyes" vigentes (art. 67, incs. 11, 17 y 27 y arts. 37 y 41 de la Constitución Nacional); b) porque se han creado comisiones especiales al margen de la citada carta (arts. 18, 95, 5, 6, 104 y 105 de la Constitución); c) porque la Cámara Nacional Electoral sería integrada sin el debido acuerdo del Senado (art. 86, inc. 5º, de la Carta aludida), además de obligarse a participar de los acuerdos del organismo al Procurador General, que debe solicitar y cumplir órdenes del Poder Ejecutivo, y d) porque otorga otras facultades lesivas de las normas constitucionales. Agrega, asimismo, que se ha transgredido la igualdad al instituirse las proscripciones y, dentro de ellas, tratando con más favor a los "sectores totalitarios de la derecha" y dividiendo "a partidos de reconocida esencia democrática" en "nacionales" por un lado y "regionales" por el otro; se ha violado la irretroactividad en materia de sanciones penales; y se ha afectado la vida autónoma de los partidos políticos.

2º) Que ante manifestaciones contenidas en la acción y la importancia decisiva de la materia en que ella se funda, cabe aclarar algunos conceptos para que surjan claramente las razones de la incompetencia de esta Corte.

3º) Que, en primer término, esa declaración no se funda en el carácter electoral de la cuestión planteada o, con mayor amplitud aun, en una de las llamadas "cuestiones políticas". En ese orden el suscripto ha expuesto a través de reiterados votos que

una cosa es *la política en sí* y una muy otra *el derecho político que la regula jurídicamente*; y que, en consecuencia, son muy distintas *la política en materia de elecciones* y el *derecho electoral que jurídicamente las regula* (voto en Fallos: 243: 260 y en muchos otros). De ese modo la Corte decide en causas que hacen al sistema representativo republicano establecido por la Constitución Nacional en su carácter de norma superior del derecho positivo. Esa doctrina coincide con la sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la causa "Baker v. Carr" con fecha 26 de marzo del corriente año. Modificando una extensa línea jurisprudencial a la que se atribuyen escasas excepciones, esa Alta Corte entró a considerar una cuestión jurídica de contenido político-electoral. Llevando la voz del Tribunal —que contó con dos disidencias, las de los señores jueces Frankfurter y Harlan— el señor juez William J. Brennan Jr. expresó que el mero hecho de que se persiguiera la protección de un derecho político no significaba que ello encerrase una cuestión política ("Supreme Court Reporter", vol. 82, núm. 11, pág. 706; asimismo, comentario de la profesora Miss RUTH C. SILVA, en *"Fordham Law Review"*, núm. 4 del vol. XXX, abril del corriente año, págs. 581 y sigtes., donde destaca la trascendencia del fallo al punto de compararle con el de la causa "Marbury v. Madison").

4°) Que ello sentado cabe decir que, juntamente con el señor Juez de esta Corte Doctor Pedro Aberastury, el suscripto expresó mediante el voto registrado en Fallos: 250: 154: "Que aclarado en sentido afirmativo el punto referente a saber si la materia pertenece o no a la esfera de competencia jurisdiccional de esta Corte, es de destacar, entonces, que esta causa nada tiene de común con los amparos deducidos originariamente en asuntos ajenos a los fijados por el art. 101 de la Constitución Nacional. Entonces se dijo, invariablemente y con razón, que la competencia jurisdiccional originaria de los arts. 100 y 101 de la Constitución no es susceptible de ser ampliada ni restringida (Fallos: 241: 380 y muchos otros)".

5°) Que éste es precisamente el caso de autos, ajeno a las causas previstas por las prescripciones constitucionales aludidas, las que no pueden modificarse sino modificando previamente la propia Constitución. Y el hecho de que la jerarquía de la materia en debate puede hacer pensar en la necesidad de esa reforma —tal como se dijo en otra causa de magnitud donde también se declaró la incompetencia originaria de esta Corte, la registrada como causa H.30 del 16 de mayo del año que rige—, esa importante tesis no excusa naturalmente de la aplicación de las normas constitucionales en vigor.

6º) Que, aunque referida a una causa de "hábeas corpus", con modalidades distintas pero en buena medida aplicables por analogía, cabe recordar que en la oportunidad mencionada se dijo por el suscripto: "Que en el... precedente de Fallos: 32: 120 la Corte expresó entre otras razones: "No es dado a persona o poder alguno (como es obvio la Corte no se refirió al Poder Constituyente), ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución Nacional.

"Para que el caso ocurriese en el procedimiento que se le ha sometido por el recurso de *hábeas corpus*, sería necesario que el individuo arrestado fuese un embajador, ministro o cónsul extranjero, o el arresto hubiese sido decretado por tribunal o juez de cuyos autos le correspondiere entender por apelación.

"Pudiera parecer que tratándose de un mandamiento de uno de los cuerpos constituyentes del Poder Legislativo, en tales recursos, era más propio que la Corte Suprema lo resolviese en única instancia; pero si tales recursos pudieran ser procedentes en tales casos, sería necesario que la Constitución fuese reformada al respecto.

"La ley autorizando el recurso de *hábeas corpus*, y atribuyendo à todo juez el resolverlo, no ha podido alterar y no ha alterado la jurisdicción fundada en las claras y terminantes prescripciones constitucionales.

"Así, la ley de los Estados Unidos que contiene análogas disposiciones, dice: Los diversos jueces y Cortes *dentro de sus respectivas jurisdicciones*, tienen poder para librar autos de *hábeas corpus* (Judiciary Act, sec. 752).

"La Constitución argentina y la de Estados Unidos, concuerdan en las disposiciones que fundan la jurisdicción de la Suprema Corte, y los fallos de la de los Estados Unidos, así como las opiniones de sus más reputados expositores están contestes en que no puede darse caso ni por ley del Congreso que altere la jurisdicción originaria de la Corte extendiéndola a otros casos que a los que la Constitución imperativamente la ha limitado, de tal modo que la ley y el auto que en transgresión se dictase, no sería de efecto alguno.

"La redacción de los textos de la Constitución Nacional y de la americana en los artículos de la referencia, que no difieren sino en el orden metódico de sus incisos, es en la Argentina más clara respecto de la limitación de los casos en que ambas preceptúan que debe entender la Corte originariamente.

"En estos casos (los de jurisdicción federal establecidos por el artículo anterior), dice el artículo ciento uno, la Corte Suprema

ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuera parte, la ejercerá originaria y *exclusivamente*.

"En todos los casos relativos a embajadores u otros ministros públicos, dice la americana, y aquellos en que un Estado sea parte, la Corte Suprema tendrá jurisdicción originaria. En todos los otros casos, la jurisdicción de la Corte Suprema será de apelación, tanto respecto a la ley como al hecho, con las excepciones y reglamentos que el Congreso hiciere.

"De ambos textos resulta, si bien con mayor claridad en el texto argentino, que el Congreso puede establecer excepciones y dictar reglamentos a la jurisdicción de apelación, lo que importa decir distribuir la justicia entre los tribunales inferiores y la Corte que siempre es de apelación, con excepción de los casos en que la ley hubiese limitado el recurso o en que la jurisdicción es originaria y *exclusiva*, vocablo que no está en la Constitución americana y que hace más terminante el precepto si aún pudiera serlo más.

"La jurisdicción originaria y *exclusiva* de la Corte, no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta a reglamentación, es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho.

"El *palladium* de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento, el *palladium* de la libertad es la Constitución, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal.

"La garantía acordada por el recurso de *hábeas corpus*, fundada en la igualdad ante la ley, no tiene otra excepción que cuando la persona que ha sido objeto de un mandato indebido contra su libertad, pueda traer un conflicto internacional. En los demás casos, el juez más inmediato, más expedito en sus resoluciones, es y debe ser el competente, no sin la garantía también de la apelación, dada asimismo en favor de la libertad.

"La apelación al tribunal superior es la garantía dada tanto en pro de la justicia como de la libertad individual. Si hubiera duda en la interpretación del texto constitucional relativo, debía

resolverse por la apelación en favor de la libertad, pero nunca por interés alguno, en contra de aquel texto expreso.

"El artículo veinte de la ley de catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no autoriza a pensar que la mente del Congreso hubiera sido crear un nuevo caso de jurisdicción originaria exclusiva. No hay vaguedad en sus términos, no hay oscuridad, y si la hubiera, ella desaparecería por completo a la luz del precepto claro e intergiversable de la Constitución.

"La Corte y los jueces de sección pueden entender del recurso de *hábeas corpus*, pero *dentro de sus respectivas jurisdicciones*, como dice la ley de los Estados Unidos, y la confusión que allí se ha advertido, ha sido sugerida porque en su última parte se establece la apelación a la Suprema Corte en estos recursos; y entonces, en los casos de acudirse directamente a la Corte de órdenes de prisión expedidas por *jueces inferiores*, en virtud de las dudas con respecto a la interpretación de la Constitución, con relación a la jurisdicción originaria, se ha opinado en favor de la libertad, que debía hacerse lugar al recurso, porque precisamente se trataba de jueces respecto de cuyos autos correspondía apelación, y en cuanto a la facultad de entender la Corte en apelación, ninguna limitación puede deducirse del texto constitucional.

"Las palabras del juez Marshall citadas por el señor Procurador General, en el caso de ex-parte Bunford 3, c. 448, como emitidas en el caso de los Estados Unidos v. Hamilton (3 Dall. 17) se refieren al recurso de *hábeas corpus*, en el caso de un preso mandado a la cárcel por un juez de distrito. El preso había sido enviado a la cárcel por mandato del juez de distrito de Pennsylvania, acusándolo de alta traición, y "habiéndose presentado a la Corte pidiendo *hábeas corpus*, la Corte después de detener el asunto por algunos días para considerarlo, mandó que se le admitiera al preso una fianza personal por la suma de cuatro mil dólares y dos fiadores, cada uno por la suma de dos mil dólares".

"Prosigue la Corte en ese fallo recogiendo antecedentes norteamericanos traídos por el Procurador General y lo hace para demostrar que ninguno de ellos autorizaba la competencia originaria de la Corte Suprema fuera de las causas taxativamente enumeradas en la Constitución. Así lo hace, verbigracia, con las causas "ex-parte Bunford", 3 Cranch 448, pág. 638; "ex-parte Bolman and ex-parte Swartwout", Cranch 4, pág. 23, c. 7; "ex-parte Kearny"; "Cohens v. Virginia, 6 Wheat. 264"; "ex-parte Barry, 2710, 65"; "Marbury v. Madison" y otras; con la opinión de la Corte expresada por el juez Story a nombre de la

Suprema Corte de los Estados Unidos; y con el libro "*El Federalista*".

"Prosigue el fallo diciendo: "Es principio inconcuso en esta materia, que una disposición legal para casos determinados implica la exclusión de los demás, porque de otro modo la disposición sería inútil como dice Story. Así sería evidentemente inexacto deducir que el Congreso en virtud de sus facultades generales de legislación cuando la Constitución ha especificado los requisitos necesarios para ser presidente de la República, pudiera agregar el de ser militar o eclesiástico, porque la Constitución no lo ha prohibido. Es de la esencia del sistema constitucional que nos rige, la limitación de los poderes públicos a sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo, por su expreso consenso.

"Es principio de derecho común que el mandatario sólo puede hacer aquello a que se halla expresa o implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de base a la interpretación de los poderes en el orden constitucional. Sólo a las personas en el orden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no mande, ni privado de hacer lo que la ley no prohibe; pero a los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohibe expresamente, sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados.

"Para causar la aplicación de la doctrina establecida por los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha citado el Señor Procurador General dictaminando respecto de la procedencia de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, punto que por primera vez se somete debidamente a su decisión, en caso de recurso de *hábeas corpus*, ha necesitado preguntarse si al entender en el caso *sub iudice*, ejercía jurisdicción originaria o apelada, y para contestarse afirmativamente que era apelada, lo ha hecho apoyado en las mismas decisiones. Pero allí se trataba de autos de tribunales de justicia inferiores a la Corte Suprema, de cuyas resoluciones virtualmente o por extensión de más facultades de Supremo Tribunal de apelaciones podía entender, y se ha visto que cuando la naturaleza del auto por la naturaleza de la causa lo hacía inapelable, la Corte Suprema rechazó el recurso. "Un caso no puede ser rotulado (Dockated) a menos que haya una orden, decreto o sentencia de algún tribunal inferior, porque la jurisdicción apelada, necesariamente implica alguna resolución judicial, alguna sentencia, decreto u orden de un tribunal inferior del cual se apela (The Alivia, 7 Wall: 577;

Bump. Col. de Dec. trad. de Calvo, t. II, p. 156, núm. 2119)".

"No es posible reconocer en la honorable Cámara de Diputados de la Nación, de cuyo mandamiento de prisión procede el recurso entablado de *hábeas corpus*, el carácter de tribunal en el caso, sujeto al recurso de apelación para ante esta Corte. Ello es repugnante a la independencia de los poderes legislativo y judicial y a otros principios fundamentales del orden constitucional que nos rige. Para tal consideración sería necesario que esta Corte hubiese sido investida de la facultad de revisar los actos de las Cámaras Legislativas en los casos en que ellas tienen peculiar y exclusiva jurisdicción, lo que no se puede sostener sin evidente error.

"No puede fundarse pues, el derecho de ocurrir en apelación a esta Corte, de un acto de una Cámara Legislativa, en que se recurre en los Estados Unidos de autos de los jueces o tribunales de justicia.

"Por las consideraciones expuestas, se declara que esta Corte no tiene jurisdicción originaria en la presente causa, debiendo el recurrente ocurrir donde corresponda".

7º) Que la declaración de incompetencia originaria deja, pues, entera e intacta, la cuestión de saber si hubo o no facultades para dictar el Estatuto y si éste adolece o no de los vicios de inconstitucionalidad que se puntualizan en la demanda.

Por lo tanto, oído el Señor Procurador General, se declara que la presente acción de amparo no es de la competencia originaria de esta Corte.

Luis María Boffi Boggero.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Esteban Imaz

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte lo ha declarado reiteradamente, la institución de la acción de amparo no allana los límites de su jurisdicción originaria ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento en las causas que les incumben —Fallos: 249: 221; 250: 442, 832 y otros—.

2º) Que por tales razones se ha resuelto también que la acción de amparo, en circunstancias que no configuran los supuestos del art. 101 de la Constitución Nacional, no da lugar a la intervención originaria del Tribunal —Fallos: 249: 17, 249, 430, 516 y otros—.

3º) Que a ello corresponde añadir que también es doctrina de los precedentes de esta Corte que la acción de amparo no

importa la subversión del orden constitucional vigente. De manera que no sólo no convierte en justiciables las causas que no lo son, como las electorales y políticas, sino que tampoco autoriza la admisión de una acción declarativa de inconstitucionalidad, que no existe en materia federal.

4º) Que es por eso que es doctrina de esta Corte que la aplicación de las leyes de la Nación no puede ser impedida por medio de la promoción de un recurso de amparo —Fallos: 249: 221 y sus citas—. Y es obvio que la ilegalidad del origen atribuído a las normas, cuya naturaleza legal no se desconoce, no salva la indicada prohibición en tanto es rigurosamente una forma de impugnación de inconstitucionalidad.

5º) Que a todo ello cabe agregar que la solución no varía por razón de invocarse la premura con que es requerida la tutela judicial impetrada. Obviamente, tales razones no justifican la excedencia por el Tribunal de los límites de su competencia originaria constitucional.

6º) Que de todo ello resulta la improcedencia de la acción intentada en la causa cuyo rechazo *in limine*, por razón de incompetencia, se impone.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la precedente acción de amparo no es de la competencia originaria de esta Corte.

ESTEBAN IMAZ.

MANUEL AZURA E HIJOS v. DIRECCION DE VINOS —ZONA CUYO—

POLICIA DE VINOS.

La circulación de un vino que no responde al análisis de origen y que no ha podido ser identificado por la bodega vendedora, no constituye una infracción formal, en los términos del art. 32 de la ley 12.372 sino, por el contrario, una introducción de vino en condiciones prohibidas por la ley y debidamente sancionada, conforme al art. 31, inc. b), de la misma. Ello resulta de la pertinente calificación de bebida artificial del producto y de la responsabilidad legal del vendedor, mediando análisis reglamentario de recepción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1962.

Vistos los autos: "Azura, Manuel e hijos c/ Dirección de Vinos - Zona Cuyo s/ demanda contenciosoadministrativa".

Y considerando:

1º) Que la circulación de un vino que no responde al análisis de origen y que no ha podido ser identificado por la bodega vendedora, no constituye una infracción formal en los términos del art. 32 de la ley 12.372.

2º) Que, por lo contrario, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 7, inc. e, y su parágrafo final, 13 y 22, importa una introducción de vinos en condiciones prohibidas por la ley de la materia y debidamente sancionada conforme al art. 31, inc. b, de la misma.

3º) Que ello resulta de la pertinente calificación de bebida artificial del producto y de la responsabilidad legal del vendedor, habiendo mediado análisis reglamentario de recepción —Fallos: 248: 157 y sus citas—.

Por ello, y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 68 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

GUIDO MALDINI v. AMALIA CISTERNA Y VICENTE ELADIO ARATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión atinente a la pertinencia y alcance de las medidas para mejor proveer es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (1).

FELIPE RAVALE v. CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria (2).

---

(1) 31 de agosto. Fallos: 249: 203.
(2) 31 de agosto. Fallos: 250: 753.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede la apelación extraordinaria contra la resolución del tribunal de alzada que declara desierto un recurso, con fundamento en la insuficiencia de la expresión de agravios, sin incurrir en arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

RICARDO FRAGALITTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si se ha cumplido o no la prescripción de la acción penal, conforme a la interpretación dada por los tribunales de la causa a los códigos comunes, es materia ajena a la instancia extraordinaria (1).

HELENA HAYDEE ZARATE v. GUILLERMO AGUIRRE y MUNICIPALIDAD de NAVARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución mediante la cual el juez de primera instancia decidió no hacer uso de la facultad, que le acuerda el art. 90 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, de rechazar de oficio la demanda por defecto de forma, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

GUILLERMINA del CAMPO

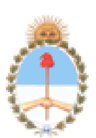
SUPERINTENDENCIA.

En principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias. En consecuencia, toda vez que el juez proponente no descalifica a los funcionarios del fuero que la Cámara del Trabajo estima deben ser considerados a los efectos de proveer la vacante, no corresponde hacer lugar a la avocación solicitada (3).

---

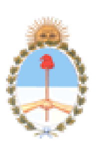
(1) 31 de agosto. Fallos: 184: 516, 574; 185: 151; 186: 465; 190: 302; 194: 284; 196: 597; 203: 216; 204: 200; 246: 67.
(2) 31 de agosto.
(3) 31 de agosto. Fallos: 246: 374.

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BRBA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 253 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1962

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

PODER JUDICIAL. PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 1963

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de setiembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que, con arreglo a lo establecido por las leyes de contabilidad y 16.432, procede que la Corte Suprema envíe al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1963 (1º de noviembre de 1962 al 31 de octubre de 1963).

Que, a ese efecto, y teniendo en cuenta la situación que —como es notorio— aflije al erario, el Tribunal estima que corresponde reproducir —en general— el presupuesto del ejercicio actual.

Que, aparte de las economías dispuestas por la Acordada de fecha 28 de mayo último, las circunstancias expuestas en las de Fallos: 247: 221 y 250: 6, impiden la reducción de los créditos, ya sea en lo referente a personal o a gastos generales.

Que en lo atinente a las remuneraciones, corresponde asimismo reiterar la salvedad de que en el supuesto de que se acuerden mejoras o se actualicen los haberes o bonificaciones de los agentes de los otros poderes, deberán adecuarse las de magistrados, funcionarios y empleados judiciales, para guardar la debida proporción.

Resolvieron:

Comunicar al Poder Ejecutivo, a los efectos del trámite pertinente, que esta Corte Suprema, con las salvedades señaladas en la presente Acordada, reproduce para el Poder Judicial, como proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio, el actualmente vigente. Comuníquese en la forma de estilo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PODER EJECUTIVO NACIONAL. COMUNICA DECRETO Nº 9204/62

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1962.

Autos y vistos:

Atento lo expresado en la precedente comunicación del Poder Ejecutivo Nacional del decreto nº 9204/62, fórmese legajo con la copia autenticada que se acompaña, de cuyo contenido se toma nota.

Contéstese por oficio, cuya entrega al señor Ministro del Interior se encomienda al señor Secretario de Superintendencia. E incorpórese las actuaciones al Archivo del Tribunal. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Autos y vistos:

Atento lo expresado en la comunicación precedente y, aparte decisión alguna sobre las medidas allí informadas o la potestad para tomarlas, fórmese legajo con la copia autenticada que se compaña (art. 96 del Reglamento para la Justicia Nacional), incorpórese al Archivo del Tribunal y contéstese en la forma de estilo correspondiente. LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS, DURANTE EL DIA 21 DE SETIEMBRE, EN TODOS LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y FEDERALES DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de setiembre del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José Francisco Bidau;

Consideraron:

Que, por razones de pública notoriedad, las actividades de los tribunales nacionales de esta ciudad y federales del interior del país se han visto perturbadas durante el día 21 del corriente.

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en todos los tribunales nacionales de esta ciudad y federales del interior de la República durante el día 21 del corriente, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales que se hubieran cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1962 — SETIEMBRE

A. RODRIGUEZ DE DI DOMENICO

CORTE SUPREMA.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente, por vía de superintendencia, de las condiciones legales de que habría carecido, en oportunidad de su designación, el titular de un juzgado nacional que no prestó juramento ante aquélla.

SUPERINTENDENCIA.

Si no median razones que autoricen la intervención originaria de la Corte Suprema por vía de superintendencia, corresponde a la Cámara de Apelaciones del distrito, en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia inmediata, conocer de la denuncia de presuntas irregularidades en actuaciones que se atribuyen a un juez federal de Córdoba.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que lo referente a las condiciones legales de que habría carecido el titular del Juzgado Federal de Río Cuarto en la fecha en que fue designado, no constituye —en las circunstancias de la presente causa— materia de conocimiento originario de esta Corte Suprema por vía de superintendencia —confr. arts. 25 de la ley nº 4055 y 16 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que, en lo que hace a las presuntas irregularidades en actuaciones en las que ha entendido dicho juzgado, la denuncia debe tramitarse ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en razón de la naturaleza de los hechos imputados y de la superintendencia inmediata que esa Cámara ejerce sobre el magistrado objeto de la denuncia, máxime teniendo en cuenta que aquélla ha tenido oportunidad de intervenir en ejercicio de sus atribuciones de orden jurisdiccional en las diversas causas a que se refiere esta denuncia.

Que, en las condiciones expuestas, y no estimando esta Corte medien —respecto de las irregularidades referidas en el consi-

derando anterior— razones que autoricen su intervención originaria, por vía de superintendencia (art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional), corresponde disponer la remisión de los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba —Fallos: 123: 392; 248: 202 y 607 entre otros—.

Por ello, se resuelve remitir las actuaciones que anteceden a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba a los efectos de que adopte las medidas que estime corresponder.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ABEL ANTONIO BRAVO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El desconocimiento, por la sentencia recurrida, de toda validez probatoria de las constancias del sumario administrativo sobre la base del cual se declaró la cesantía de un empleado público, constituye cuestión de notorio interés institucional, bastante para justificar la procedencia del recurso extraordinario y la revocatoria del fallo, con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La igualdad fundamental que debe reconocerse al Estado en los juicios en que litiga, no importa una equiparación rigurosa con los particulares.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los libros y registros oficiales tienen valor de prueba en juicio. La doctrina vale también para las que se cumplen en forma de sumario administrativo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El particular litigante tiene amplia libertad de prueba a fin de desvirtuar las constancias de las informaciones y registros oficiales, que tienen valor probatorio. Se salvan, de este modo, las exigencias de la defensa en juicio y se tutelan razonablemente los requerimientos mínimos de una correcta gestión administrativa, que impiden desconocer lisa y llanamente la eficacia de los actos cumplidos por los funcionarios públicos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene decidido que es competente la justicia laboral de la Capital Federal para conocer de las demandas entabladas contra una entidad nacional sobre indemnización por despido, cuando no resulta de lo actuado que el actor integrara las autoridades de aquélla, ni tuviera a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni fuera tampoco funcionario superior o subordinado de la demandada (Fallos: 247: 149; 244: 196 y 245: 271 y 280), habiendo agregado posteriormente que con arreglo a dichos precedentes, no existe razón fundada en la naturaleza jurídica de las empresas estatales autárquicas para que su personal no jerárquico revista la condición de empleado nacional, en la misma relación que regularmente vincula al Estado con sus agentes administrativos (Fallos: 247: 363).

Por aplicación de tal doctrina —ya que se trata de un caso similar— y toda vez que, por lo demás, todos los jueces de la Capital Federal revisten el mismo carácter nacional (Fallos: 236: 8; 237: 138; 238: 320 y 241: 14, entre otros), considero que no corresponde sino desestimar las pretensiones sustentadas por el apelante. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Bravo, Abel Antonio c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ despido".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima procedente el recurso extraordinario, deducido con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, en lo referente a los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 77.

2º) Que, en efecto, el desconocimiento de toda validez probatoria de las constancias del sumario administrativo —en el caso, por violación de pañol, rotura de candado, rotura de ropas y sustracción de ropas del personal de limpieza de equipos— sobre la base del cual fue declarado cesante el actor, constituye una cuestión de notorio interés institucional bastante para justificar el otorgamiento del recurso en los términos de la doctrina de Fallos: 248: 189 y otros análogos.

3º) Que, tal como esta Corte lo señaló en Fallos: 246: 194, la igualdad fundamental que debe reconocerse al Estado, en carácter de litigante, no importa una equiparación rigurosa con los particulares. Es así como se declaró que no procede la absolución de posiciones por parte de los funcionarios que dirigen las grandes reparticiones estatales y como se ha admitido que las constancias de los libros y registros oficiales tienen valor de prueba en juicio.

4º) Que, ciertamente, el aserto precedente se complementa con la amplia libertad de prueba reconocida al particular litigante, a los fines de desvirtuar las constancias de las informaciones y registros oficiales.

5º) Que, en efecto, se salva de este modo las ineludibles exigencias de la defensa en juicio y se tutela de manera razonable y adecuada los requerimientos mínimos de una correcta gestión administrativa, que impiden el desconocimiento liso y llano de eficacia a los actos cumplidos por los funcionarios públicos.

6º) Que esta doctrina se declaró extensiva, en el recordado precedente, a las actuaciones cumplidas por las empresas estatales. Y está claro que no existe razón para excluir de ella las que se cumplen en forma de sumario administrativo.

7º) Que, en tales condiciones, el mero desconocimiento de las constancias del que se siguió al actor y que él mismo reconoce no haber impugnado oportunamente ante sus superiores jerárquicos —fs. 34— no basta para sustentar una sentencia condenatoria como la dictada en la causa. Tampoco bastan las objeciones formales practicadas en primera instancia que, por lo demás, no han sido acogidas por el fallo en recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 77.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

LUISA A. LLANO de MARTINEZ v. LA IGLESIA e INSTITUCION de LOS PADRES SALESIANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, rechaza la nulidad de una escritura traslativa de dominio, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El principio según el cual la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, sólo es exacto en los supuestos en que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal.

CORTE SUPREMA.

La circunstancia de que la Corte Suprema haya conocido con anterioridad en la causa, por vía del recurso extraordinario, con fundamentos en la doctrina de arbitrariedad, no permite atribuir al Tribunal la calidad de órgano ordinario de alzada en el juicio. Éste debe ser terminado, en sus aspectos no federales, en la instancia provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia el apelante por cuanto la sentencia apelada:

a) reconoce validez a la escritura del 14 de octubre de 1936, lo que determina el rechazo de la reivindicación del campo de Mercedes y de un terreno de Resistencia y otro de Corrientes;

b) omite pronunciarse sobre la reivindicación de bienes muebles; y

c) incurre en igual omisión respecto del pago de los frutos producidos por la cosa que se manda restituir.

En lo concerniente al primer agravio el pronunciamiento decide una cuestión de derecho común y está suficientemente fundado. Pienso pues que no configura arbitrariedad en los términos de la doctrina de la Corte y que por lo tanto, cualquiera sea su grado de acierto o error, no es susceptible de ser descalificado como acto judicial.

Con respecto a la falta de pronunciamiento sobre la reivindicación de bienes muebles cabe destacar que esta omisión se advierte ya en el fallo de primera instancia (fs. 394/413) cuya confirmatoria solicitó el recurrente (fs. 574 vta.). Por ello estimo que tales bienes quedaron excluídos de la litis, pues entre aquéllos sobre cuya restitución debía recaer nuevo pronunciamiento (fs. 847, considerando 5º *in fine*) sólo podían estar comprendidos los que no habían sido materia de decisión en la alzada (fs. 589/614) pero sí en la instancia inferior.

Por último, pienso que el agravio enunciado en c) debe prosperar por cuanto, a diferencia de lo ocurrido con el anterior, hubo en el fallo de fs. 394 decisión respecto al pago de frutos, punto que la sentencia de la alzada (fs. 957) ha omitido resolver con rela-

ción a los producidos por la casa de la calle Mayo 928 que ordena entregar.

Correspondería por lo expuesto desestimar las pretensiones a que me he referido en los puntos a) y b) y devolver los autos al a quo para que se pronuncie sobre los frutos reclamados de la cosa que se manda restituir. — Buenos Aires, 22 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Martínez, Luisa A. Llano de c/ La Iglesia e Institución de los Padres Salesianos s/ revocación de legados en el testamento de doña Carmen C. de Amarilla".

Y considerando:

1°) Que estos autos llegan a la consideración de esta Corte por cuarta vez, con motivo de sendos recursos extraordinarios, concedido el uno a fs. 992 y por vía de la queja agregada por cuerda, el que se denegó a fs. 993.

2°) Que en una primera oportunidad, por decisión de esta Corte de fs. 755 —del 21 de diciembre de 1955— se dejó sin efecto la sentencia apelada de fs. 589.

3°) Que nuevamente el Tribunal hubo de intervenir, a fs. 847 —en 19 de julio de 1957— declarándose, entonces, el alcance de la nulidad dispuesta a fs. 755, en el sentido de que el nuevo pronunciamiento del tribunal provincial debía versar únicamente sobre los reclamos de la parte actora, que la sentencia anterior había desestimado o no había decidido, salvando los defectos que habían motivado la nulidad. De este modo anulóse la sentencia recurrida de fs. 778 y se devolvieron los autos a fin de que se procediese de conformidad con lo decidido.

4°) Que en una tercera ocasión, con motivo de la resolución recaída en el incidente sobre ejecución de la sentencia dictada en la causa, esta Corte intervino por tercera vez —en 28 de diciembre de 1959— expidiendo la sentencia que se transcribe en Fallos: 245: 533, en la que, haciendo uso el Tribunal de la facultad que le acuerda el art. 16, segunda parte, de la ley 48, declaró procedente la ejecución promovida y condenó a las demandadas a restituir a la actora el campo denominado "El Carmen del Itaimbé", dentro del término de treinta días.

5°) Que lo ahora apelado lo es la sentencia de fs. 957/976, por la que se resuelve confirmar la sentencia de fs. 394/413 en cuando declara la caducidad del legado hecho en el testamento de

la Sra. de Amarilla en su cláusula 6ª y se condena solidariamente al Obispado de Buenos Aires y a la Institución Salesiana a devolver a doña Luisa Amelia Llano de Martínez, la casa de la calle Mayo 928. Y revocar la sentencia en cuanto ordena la devolución del campo de Merdeces o en su defecto de la casa recibida por permuta con doña Josefa Pampin de Gómez Fonseca. Y también en cuanto ordena la devolución de un terreno en la Ciudad de Resistencia y de otro en la Ciudad de Corrientes.

6º) Que los recursos extraordinarios versan, el de la parte actora, sobre el rechazo de la nulidad de una escritura, que a su vez determina el de la reivindicación del campo de Mercedes y de los terrenos de Resistencia y Corrientes. Y también sobre la omisión de pronunciamiento atinente a la reivindicación de bienes muebles y el pago de frutos producidos por la casa que se ordena restituir. Todo ello encontraría fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y en la garantía de la defensa en juicio, por afirmarse que media en la causa privación de justicia.

7º) Que, por su parte, el demandado invoca igualmente la doctrina de la arbitrariedad, la garantía de la defensa en juicio y las demás garantías constitucionales, por entender que se ha prescindido del debido análisis de las pruebas traídas a los autos y de sus defensas expresadas en la causa, en la parte en que la demanda ha venido a prosperar en los términos de la sentencia ahora apelada de fs. 957.

8º) Que corresponde señalar que las cuestiones resueltas por la sentencia apelada son de orden común y procesal y de hecho, ajenas como tales a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

9º) Que ello es así en lo atinente a la alegada nulidad de la escritura de 1936, punto resuelto con fundamentos bastantes para sustentarlo los que, acertados o no, escapan a la revisión de esta Corte por vía del recurso extraordinario.

10º) Que a ello corresponde añadir, que luego de las alternativas relatadas del juicio, la cuestión concerniente a la concreta consistencia de las cuestiones sometidas al tribunal apelado no es materia propia del recurso extraordinario. En todo caso, el agravio que de la posible omisión de aspectos propios del juicio pudiera haber experimentado el recurrente, no justifica la intervención de esta Corte en la causa a esta altura del proceso, y en las particulares circunstancias señaladas, sino el empleo de los medios que las leyes y la doctrina procesal brindan, en casos tales, para la aclaración de las sentencias. Por lo demás, el alcance del silencio de la sentencia de alzada, respecto de puntos decididos en primera instancia, no es tampoco cuestión que incumba dilucidar a esta Corte.

11°) Que, obviamente, tampoco es pertinente el conocimiento del Tribunal respecto de los puntos motivo del recurso extraordinario denegado a fs. 993. Por lo demás, la improcedencia de la queja que en la fecha se declara, en el expediente agregado por cuerda, exime de toda otra consideración al respecto.

12°) Que, así las cosas, corresponde añadir que el principio con arreglo al cual la interpretación de las sentencias de esta Corte constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, sólo es exacto en los supuestos en que medie desconocimiento, en lo que es esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal (confrontar doctrina de la sentencia dictada *in re* "Feune de Colombi contra La Esmeralda", fallada en 25 de junio de 1962).

13°) Que en el caso de autos no media tal desconocimiento esencial de derechos acordados por las anteriores sentencias de esta Corte, que no alteran la naturaleza no federal de las cuestiones debatidas en los autos, ni ciertamente imponen criterio alguno para la decisión de los puntos materia del litigio.

14°) Que, por último, es doctrina del precedente citado más arriba que la circunstancia de que esta Corte haya conocido, con anterioridad, en la causa, por la vía del recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, no puede conducir a atribuir al Tribunal la calidad de órgano ordinario de alzada en el juicio, que debe, por lo contrario, ser terminado y fenecido en la instancia provincial, en sus aspectos no federales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 984 de estos autos.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

VICTORINA MARGARITA COZZI de MANAUT y Otro v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, en juicio de expropiación inversa, cuando la sentencia definitiva fija la indemnización en una cantidad superior a la reclamada en la demanda, pues ello afecta las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que otorga, en materia civil, un derecho mayor que el requerido por el propio interesado; principio que rige también en materia expropiatoria.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El monto de la indemnización pedida por el expropiado sólo puede elevarse, en supuestos excepcionales sobrevinientes, mediando manifestación expresa y concreta en ese sentido, posterior al reclamo original.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él; sin que a ello sea óbice la expresión, en el escrito de demanda, de que se reclama la suma que en más o en menos resulte de la prueba y de la apreciación del tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de los autos principales, la parte actora inició juicio de expropiación inversa contra la Municipalidad de esta Capital y reclamó "$ 1.200.000 o la suma que en más o menos resulte de la prueba y apreciación de V. S., intereses, gastos y costas" (fs. 18). A fs. 23 esa misma parte formuló una propuesta a la demandada a fin de que ésta tomase posesión del inmueble y depositase el importe de la valuación del mismo acrecido en el 30 %, a cambio de "renunciar los actores al cobro de intereses por la diferencia hasta el importe que fije el Tribunal de Tasaciones y/o por sentencia como indemnización total, por el término de seis meses, que es el plazo calculado para que pueda terminar esta causa".

La nombrada Municipalidad contestó la acción negando los hechos y pidiendo el rechazo de las pretensiones de los demandantes (fs. 27 — 1º de julio de 1957). Posteriormente, el 1º de setiembre de 1959, aquélla aceptó la propuesta efectuada, de conformidad con el decreto del señor Intendente Municipal que se transcribió en el respectivo escrito (fs. 65).

Tanto el juez en lo civil, como la respectiva Cámara de Apelaciones, hicieron lugar a la demanda y fijaron la indemnización en la suma de $ 5.499.535 establecida por el organismo tasador como valor al mes de febrero de 1960.

Contra esta decisión interpuso la accionada recurso extraordinario alegando arbitrariedad y violación de las garantías de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, por haberse

acordado a los propietarios un precio superior al reclamado en el escrito inicial y por la no computación del coeficiente de disponibilidad e invocando, bajo el primer aspecto, el precedente de V. E. de Fallos: 250: 226.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado no es procedente. En cuanto al primer agravio, por tratarse el presente de una situación distinta a la del antecedente citado toda vez que la actora, en el *sub iudice*, reclamó una suma de dinero o la que en más o menos resultase de la prueba y apreciación judicial, y asimismo hizo referencia a la valuación del Tribunal de Tasaciones, circunstancias éstas que no se daban en dicho antecedente.

En tales condiciones, las cuestiones debatidas son meramente procesales y de hecho, cuya decisión es propia de los tribunales de la causa, y no autoriza la procedencia del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 251: 261 y sus citas).

El segundo agravio tampoco es atendible, por tratarse de una cuestión de hecho que ha sido resuelta, por lo demás, de acuerdo con la reiterada doctrina de esa Corte al respecto (Fallos: 248: 139, sus citas y otros).

Por ello, y por carecer las normas constitucionales invocadas de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 27 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Manaut, Victorina Margarita Cozzi de y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

El Tribunal estima que existe en los autos cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario que ha debido, en consecuencia, concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 293 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, existe óbice constitucional, con base en los arts. 17 y 18 de la

Constitución Nacional para otorgar, en materia civil, un derecho mayor que el requerido por el propio interesado, en el ámbito de su libre determinación. Este principio rige en materia expropiatoria, como esta Corte ha tenido ocasión reiterada de establecerlo.

Que es cierto que el Tribunal ha declarado igualmente que en circunstancias excepcionales y mediando expresa petición posterior al reclamo original, el límite de la primera petición puede llegar a excederse (Fallos: 249: 691, 693 y sus citas).

Pero se ha requerido, al efecto, que efectivamente medien nuevas circunstancias sobrevinientes y además pedido expreso y concreto del aumento de la indemnización reclamada (Fallos: 250: 226 y sus citas).

Que la mera manifestación formulada en la sentencia de fs. 290 en el sentido de que las exigencias de la jurisprudencia del Tribunal se habrían cumplido en razón de los términos empleados en el escrito de demanda y no obstante la cantidad señalada en el mismo, son así notoriamente insuficientes para sustentar el pronunciamiento. Porque la incorporación al escrito de demanda del pedido de la suma que en más o en menos resulte de la prueba y de la apreciación del tribunal no altera el límite del valor explícitamente reclamado (Fallos: 178: 381; 202: 81; 207: 333; 211: 764; 224: 106 y otros). Habida cuenta, sin embargo, que la comprobación de esa circunstancia no basta para la solución del pleito, la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto por aplicación de la jurisprudencia con arreglo a la cual tal solución es la pertinente en los supuestos de falta de fundamentos bastantes para sustentar el fallo recurrido.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 290. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo al art. 16, primera parte, de la ley 48 y a lo dispuesto en la presente sentencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ABEL TORTONESE

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

La norma del art. 33 del decreto-ley 1285/58 no es decisiva para resolver si la Cámara Federal de la Capital es competente para conocer en las apelaciones respecto de resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación, pues aquélla sólo se refiere a "los casos autorizados por las leyes". Por ello, atribuir competencia exclusiva a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo contra los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación, en presencia de lo dispuesto por los arts. 85, 164 y 167 de la ley 11.683 (t. o. 1960, decreto 9744/60), importa una interpretación extensiva de la competencia apelada de la Cámara, que las normas vigentes no autorizan.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

No corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital conocer en las apelaciones contra resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación, respecto del impuesto local de sellos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer de la presente cuestión de competencia negativa planteada entre las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en lo Federal y Contenciosoadministrativo, y en lo Civil, de esta Capital, por tratarse de dos tribunales que no tienen un órgano superior jerárquico común que deba resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

En cuanto al fondo del asunto, ambas cámaras han declarado su incompetencia para conocer de la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación con respecto a un recurso deducido contra una resolución de la Dirección General Impositiva que había intimado el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto de sellos.

Al respecto, el art. 12 de la ley 15.265 de creación del Tribunal Fiscal, establece que el mismo será competente para conocer, entre otros recursos, del de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuestos o sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, por un importe superior a $ 4.000 (inc. 1º), y de las que impongan multas superiores a esa cantidad o sanciones de otro tipo (inc. 2º).

El art. 50 de esa ley dispone que los responsables o infractores podrán interponer el recurso de revisión y de apelación limitada a que se refiere el art. 85 de la ley 11.683 para ante la

Cámara Nacional competente, y el art. 53 de aquélla preceptúa que vencido el término para expresar y contestar agravios se elevarán los autos a la cámara nacional (sala en lo contencioso-administrativo, en su caso) sin más sustanciación.

Por el art. 55 de la ley 15.265 se incorporaron sus disposiciones, como título único, a la ley 11.683 y mediante el art. 59 se sustituyeron diversos artículos de la ley a la cual se dispuso la incorporación de la primera.

Por su parte, el art. 115 de la ley 11.683 (t. o. en 1960) establece que el Tribunal Fiscal entenderá en los recursos y demandas que se interpongan con relación a los impuestos y sanciones que aplicare la Dirección General Impositiva en ejercicio de los poderes fiscales que le acuerda el Título I de esa ley, entre cuyos impuestos se encuentra el de sellos (art. 2º).

Al tratar el procedimiento judicial el art. 85 del citado ordenamiento legal dispone que la Cámara Nacional competente en razón de la materia tributaria cuestionada y, en su caso, de la sede del Tribunal Fiscal interviniente, lo será para entender "... de los recursos de revisión y apelación limitada contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal en materia de impuestos y de multas" (inc. b). Por su parte, los arts. 164 y 167 *in fine* reproducen los arts. 50 y 53 de la ley 15.265.

De las normas legales referidas no surge en forma expresa que para entender en esos recursos la Sala en lo Contencioso-administrativo de la Cámara Federal tenga competencia exclusiva, toda vez que el art. 85 de la ley 11.683 (t. o. en 1960) se refiere a la Cámara que sea competente en razón de la *materia tributaria cuestionada* y los arts. 50 de la ley 15.265 y 164 de la ley 11.683 a la Cámara Nacional *competente*. No obsta, a mi juicio, a esta conclusión la mención que los arts. 53 y 167 de las respectivas leyes hacen de la indicada Sala toda vez que esa mención está condicionada a la expresión "en su caso", es decir que se dé el supuesto de tratarse de cuestiones cuya competencia pueda corresponder a uno u otro tribunal, lo que resultaría de la materia tributaria de que se trate: federal o local.

El presente caso se vincula con el impuesto de sellos, cuyo doble carácter ha sido reconocido de antiguo por la jurisprudencia de esa Corte (Fallos: 200: 143 y sus citas) y su pago lo reclama la Dirección General Impositiva invocando los arts. 14, inc. a) y 53, inc. i) de la ley de sellos (t. o. en 1959) y tiene su origen en una escritura celebrada en esta Capital que, a juicio del Fisco, instrumenta un contrato de compra de cosa mueble y una opción de compra (copia de fs. 3 y fs. 10 del expediente agregado), es decir, un acto de derecho común que se rige por dispo-

siciones de igual carácter, lo que excluye el conocimiento de esta causa a la Cámara Federal.

Asimismo corresponde destacar que el art. 85 de la ley 11.683, al tratar de los recursos para ante la Cámara Nacional, prevé el supuesto de las apelaciones que se interpusieren contra las sentencias de los jueces de primera instancia y el art. 75 que se refiere a la demanda contenciosa que puede interponerse contra el Fisco Nacional no menciona al juez en lo contenciosoadministrativo, sino al "nacional respectivo" que puede no serlo el que tenga esa competencia.

No obsta tampoco a lo expresado la norma del art. 33, 2º ap. del decreto-ley 1285/58 que invoca, entre otras, en apoyo de su incompetencia la Cámara en lo Civil, toda vez que ese precepto al disponer que la Cámara Federal conocerá asimismo de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos lo establece respecto de "los casos autorizados por las leyes", y, como se ha visto, las leyes citadas no contemplan la intervención exclusiva de ese tribunal en la materia de que se trata.

Por lo demás, cabe señalar que la Cámara Federal es tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal, en lo criminal y correccional federal y en lo contenciosoadministrativo (art. 33 del citado decreto-ley), y estos últimos tienen la competencia que le atribuye el art. 45 de la ley 13.998, no derogado por el decreto-ley 1285/58, de conformidad al art. 42 de éste.

En ese sentido, V. E. ha declarado que la norma general del art. 45, inc. b) no excluye la existencia de excepciones al principio que establece y así ha sido reconocido por ese Tribunal en el caso de juicios por cobro de impuestos de sellos (Fallos: 226: 270). Recientemente esa Corte ha decidido que en el caso de transgresiones a la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no concernía su conocimiento a la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo en razón de que por la norma legal citada su competencia sobre la materia está limitada a las causas que versan sobre "contribuciones nacionales y sus infracciones" (Fallos: 250: 690) entre cuyos supuestos no se da el del caso de autos, atenta la naturaleza de no federal que reviste el acto de que se trata.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente cuestión de competencia declarando que compete entender en el recurso deducido contra la resolución del Tribunal Fiscal, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. — Buenos Aires, 16 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que la norma del art. 33 del decreto-ley 1285/58 no es decisiva para la solución del caso, desde que la competencia apelada de la Cámara Federal de la Capital respecto de resoluciones de organismos administrativos sólo procede "en los casos autorizados por las leyes", cuya exégesis se impone, así, para establecer si a dicha Cámara le corresponde conocer en supuestos como el de autos. En tales condiciones, tratándose en la especie de un impuesto que esta Corte ha declarado reiteradamente de carácter local, como lo es el de sellos, aplicado en la Capital Federal con motivo de un contrato celebrado en dicha ciudad y regido por el derecho común (Fallos: 200: 143 y sus citas; conf., también, doctrina de Fallos: 251: 449), en presencia de lo que disponen los arts. 85, 164 y 167 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1960 según decreto 9744/60), atribuir competencia exclusiva a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo respecto de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación, importa una interpretación extensiva de la competencia apelada de dicha Cámara que las normas vigentes no autorizan.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y al Tribunal Fiscal de la Nación.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SOCIEDAD AUXILIAR, FABRIL, AGRICOLA Y COMERCIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultativo de la Corte Suprema declarar la competencia del Tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial es la competente para conocer en la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, en la causa donde se discute si corresponde o no gravar con el impuesto local de sellos un contrato de compraventa de bienes muebles celebrado entre dos sociedades anónimas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer de la presente cuestión de competencia negativa planteada entre las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en lo Federal y Contenciosoadministrativo, y en lo Civil de esta Capital, por tratarse de dos tribunales que no tienen un órgano superior jerárquico común que deba resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 — ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, en el presente caso se trata de una apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación con respecto a un recurso deducido contra una resolución de la Dirección General Impositiva que ha exigido el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto de sellos con motivo de una escritura celebrada en esta Capital que, a juicio del Fisco, instrumenta un acto de derecho común.

En tales condiciones, por análogas razones a las que he dado al dictaminar en la fecha en los autos "Tortonese Abel s/ recurso de apelación" (expte. C. 409, L. XIV) opino que corresponde dirimir dicha cuestión de competencia declarando que compete entender en el recurso deducido contra la resolución del Tribunal Fiscal, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. — Buenos Aires, 16 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, por sentencia dictada el día de la fecha en la causa C. 409, "Tortonese Abel", esta Corte ha resuelto que no corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación referentes al impuesto de sellos, cuando éste tiene carácter local.

Que, según reiterada jurisprudencia, procede declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya in-

tervenido en la contienda —Fallos: 250: 604 y sus citas, entre otros—.

Que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta que en esta causa se discute si corresponde o no gravar con el impuesto de sellos un contrato de compraventa de bienes muebles celebrado entre dos sociedades anónimas, por lo que la naturaleza del acto impone el conocimiento en el caso de la justicia comercial —arts. 8 del Código de Comercio y 62 de la ley 1893—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial es la competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DELICIA MARIA ROUX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Lo atinente a la apreciación de los elementos probatorios aptos para justificar fehacientemente el cese de las actividades, exigido por el art. 1º de la ley 14.258, es cuestión ajena, no mediando arbitrariedad, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

JUBILACION Y PENSION.

El requisito de la comprobación fehaciente del cese de las actividades, para el comienzo del beneficio del retiro, no cabe tenerlo por probado sin otro recaudo que el cómputo de los servicios reconocidos al afiliado. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que establece como fecha a partir de la cual debe abonarse la prestación, la de la presentación de la recurrente en demanda del beneficio, y no otra anterior, si la prueba ha sido, a su respecto, insuficiente y contradictoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la resolución dictada a fs. 67 por el Instituto Nacional de Previsión Social, establece como fecha a partir de la cual

debe abonarse la prestación otorgada a fs. 54 vta. la de la presentación de la recurrente en demanda del beneficio, es decir el 15 de diciembre de 1955 (fs. 6).

Se ha desestimado así la pretensión de la afiliada tendiente a que se reconozca como fecha inicial del pago de los haberes jubilatorios, el 31 de diciembre de 1953 en que manifiesta haber cesado en sus actividades (ver fs. 32).

La conclusión del fallo se basa en que la prueba que aportó la interesada en abono de su pretensión es insuficiente y contradictoria, con lo que no se ha llenado la exigencia de la ley 14.258, art. 1º, segunda parte, en cuanto prescribe la prueba fehaciente del cese de actividades.

He de observar, que en ningún momento, en las actuaciones cumplidas y que culminaron con el otorgamiento de la jubilación a fs. 54 vta., las oficinas y autoridades intervinientes han manifestado reserva alguna respecto de la insuficiencia de la prueba producida. En este sentido, puede verse especialmente el informe del inspector actuante a fs. 39, la providencia de fs. 40 que lo acepta sin observaciones y, de modo muy particular, las actuaciones de fs. 47 y 54. En la primera de ellas, dictamen del Departamento Legal de la Caja otorgante, afírmase que se estima acreditada la prestación de los servicios declarados por la recurrente.

En la segunda se consigna con criterio concordante que se encuentran acreditados suficientemente el tiempo de servicios computables y demás requisitos legales necesarios para el otorgamiento del beneficio.

Se agrega a ello que en los cómputos practicados a fs. 50 y 53 y vta., para el cálculo de aportes, intereses, etc. y servicios prestados, se consideró que éstos finalizaron el 31-12-53, todo lo cual vino a quedar ratificado y admitido con el otorgamiento de la jubilación de que da cuenta la providencia de fs. 54 vta.

Es sólo a raíz de la liquidación de fs. 56, en que se fija como fecha inicial del pago el 15-12-55, y a consecuencia de lo cual la interesada dedujo recurso de apelación ante el Instituto Nacional de Previsión Social, que este organismo, haciendo suyos los argumentos del dictamen de fs. 65, adopta la fecha indicada precedentemente por entender que no ha quedado demostrado de manera fehaciente que la cesación de actividades se haya producido con anterioridad.

Pienso que esta afirmación está en pugna con lo actuado hasta la concesión del beneficio inclusive, donde se admitió la suficiencia de la prueba rendida en autos, como antes lo señalara. Si se computaron servicios y se exigió el ingreso de los aportes

correspondientes hasta una fecha determinada (31-12-53), representa una ocurrencia tardía, contradicha por las mismas actuaciones y desprovista de base legal, pretender, con el mero fundamento de una resolución interna que no aparece aplicable al caso, que las actividades de la recurrente se prolongaran más allá de aquella fecha.

En cuanto a la falta de coincidencia en las fechas indicadas por los testigos, de lo cual hace mérito el a quo, la encuentro satisfactoriamente explicada por la recurrente en sus escritos de fs. 70 y 79.

Por todo ello pienso que la tacha de arbitrariedad que se articula contra la sentencia es fundada, por lo que corresponde se la revoque en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de abril de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Roux, Delicia María s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que lo atinente a la apreciación de los elementos de juicio traídos a los autos, en cuanto a su aptitud para justificar el cese de las actividades de la recurrente, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que el Tribunal no estima que sea aplicable, a este respecto, la tacha de arbitrariedad, en presencia de los términos de la sentencia apelada de fs. 74, que no admite descalificación como acto judicial.

3º) Que no discutido el requisito del cese de las actividades para el principio del goce del haber de retiro, así como la exigencia de la prueba fehaciente del punto, no cabe entenderlo por comprobado sin otro recaudo que el cómputo de los servicios reconocidos al afiliado. Parece claro que la continuación de actividades posteriores a las computadas es posible, y, cualquiera sea su efecto, respecto del haber concedido de retiro, no elimina el requisito de la comprobación del cese para el comienzo de su percepción.

4º) Que es consecuencia de lo dicho que, en las condiciones del caso, tampoco la invocación de los arts. 23 y 52 del decreto-ley 13.937/46 justifica la modificación del fallo en recurso, para lo que también es insuficiente el art. 1º de la ley 14.258.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia de fs. 74 debe confirmarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 74 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EDUARDO VASQUEZ v. S. R. L. GALERIAS WITCOMB

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 3975 se requiere, para el uso de nombre o retratos de personas como marca, el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el 4º grado inclusive.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de un nombre de comercio, constituído con el patronímico particular legalmente incorporado a aquél, puede oponerse al registro de ese nombre como marca. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que declara procedente la oposición formulada por la cónyuge supérstite al registro como marca del apellido del esposo, vocablo que integra, además, el nombre comercial de la sociedad de la que aquélla forma parte.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 18 de octubre de 1960.

Y vistos: estos autos caratulados "Vásquez, Eduardo contra Galerías Witcomb S. R. L. sobre oposición a registro de marca clase 14 (Expte. V-101-1955-Fº 928); y

Resultando:

1º) A fs. 3 se presenta el actor don Eduardo Vásquez, por medio de apoderado, deduciendo demanda contra "Galerías Witcomb Sociedad de Responsabilidad Limitada", a fin de que se declare infundada y se desestime su oposición a la solicitud de la marca "Witcomb" acta 403.634, con costas. Manifiesta que su mandante solicitó el registro de la denominación "Witcomb" para distinguir los artículos comprendidos en la clase 14 del Nomenclator Oficial habiéndose opuesto a tal registro la demandada, alegando que la marca en cuestión está constituída por un vocablo que es la designación de su casa de comercio y el apellido del fundador, negando que la demandada use dicha denominación como expresó en su solicitud, para artículos de fotografía, arte y anexos, sino como negocio de fotografía y una galería de arte; en tanto que su mandante solicita el registro de la marca "Witcomb" en la clase 14 del Nomenclator Oficial, que comprende aparatos y artículos de calefacción, ventilación, iluminación, refri-

geración, hidroterapia, artículos sanitarios, máquinas, aparatos y artículos para limpieza en general, lavado, lejivado y limpieza de ropa, etc.; es decir, que no existe ninguna vinculación con el negocio de fotografías y exposiciones de arte que explota la demandada; hallándose incluidos los artículos de fotografía y afines en la clase 6 y los de arte en la clase 9. Hace presente que ha elegido la denominación "Witcomb" por la circunstancia de constituir la denominación de la calle en que se encuentra ubicado su negocio (calle Intendente Witcomb, Localidad de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires), lo que es común en negocios minoristas, como los de su mandante; lo que se halla expresamente autorizado por los arts. 3º y 5º de la ley 3975; hace presente que su mencionado negocio se ocupa de la venta de artículos electromecánicos y artefactos para el hogar. Concluye solicitando se haga lugar a la demanda y se declare infundada la oposición deducida por la demandada, con costas.

IIº) A fs. 5 se declara la competencia del Juzgado y se corre traslado de la demanda, la que es contestada a fs. 12 por la demandada "Galerías Witcomb S. R. L.", también por medio de apoderado, quien solicita su rechazo, declarándose fundada la oposición deducida, con imposición de costas. Manifiesta que su mandante, Galerías Witcomb S. R. L. es la continuadora y sucesora del primitivo establecimiento comercial "Witcomb", que desde el año 1878 impulsó don Alejandro S. Witcomb, después su hijo don Alejandro Witcomb con don Rosendo Martínez, y hoy los sucesores de los citados, dedicados a fotografía, arte pictórico y exposición de obras de arte; historia los antecedentes del establecimiento y personalidad de don Alejandro Witcomb, cuyo apellido es con el que se denominó a una de las calles de Villa Ballester; puntualiza que de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 3975, cualquiera que sea la marca constituída por un nombre, para cualquiera de las clases del Nomenclator Oficial, no puede inscribirse sin el consentimiento expreso de su titular o de sus herederos hasta el 4º grado inclusive. Agrega que el actor invocando los arts. 3º y 5º de la ley 3975, utilizó el nombre de la calle en que se encuentra instalado su negocio, que se refiere precisamente a don Alejandro Witcomb, cuya circunstancia no podía ignorar y en consecuencia, debió requerir la conformidad del mismo, o de su esposa, doña Enriqueta Prevost de Witcomb, heredera de aquél y componente asimismo de la sociedad demandada; pues, afirma que el art. 5 de la ley 3975 que autoriza a utilizar como marcas los nombres de localidades de dominio privado, por parte de los propietarios de las mismas y en iguales condiciones los nombres de lugares o pueblos, queda supeditada a la exigencia del inc. 4º del art. 3º de la misma ley, en cuanto dicha locución ha pasado al uso general y del art. 4º en su caso. En cuanto al ramo comercial, hace constar que el de su mandante se interfiere con algunos artículos de la clase 10, tales como marcos de cuadros y pinturas; cita jurisprudencia y concluye reiterando su pedido de rechazo de la demanda con imposición de costas.

Considerando:

1º) Que los planteos formulados en autos, son similares a los que motivaron el juicio seguido por las mismas partes, por oposición al registro de marca acta 403.633, que tramita ante este mismo Juzgado y Secretaría actuaria, motivo por el cual solicitaron que la prueba producida en aquél se tenga como común para estos autos. La única variante consiste en la clase del Nomenclator Oficial, para la que se solicita el registro por la actora; en aquel juicio se solicita para proteger los productos comprendidos en la clase 10, en éste, para proteger los productos comprendidos en la clase 14. Salvo esta variante, los términos de la litis son exactamente iguales en ambos juicios.

2º) Que en el caso de autos, resulta evidente, que al igual del otro juicio

mencionado, seguido entre las mismas partes, en lo que se refiere a las actividades comerciales de ambas partes, no existe ninguna afinidad, pues en tanto las de la actora consisten en "casa de fotografía y exposición de cuadros y objetos de arte" y "venta de los mismos", la actora tiene un negocio para la venta de artículos electromecánicos y artefactos para el hogar; la inscripción de la marca "Witcomb" se solicita para la clase 14 que comprende aparatos y artículos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, artículos sanitarios, máquinas, aparatos y artículos para limpieza en general, etc.; que ninguna afinidad presenta con las actividades comerciales y artísticas de la parte demandada. En consecuencia, tal variante en cuanto a los términos de la litis en ambos juicios, no modifica en absoluto, las conclusiones a que se arriba en el mencionado juicio "Vázquez, Eduardo c/ Galerías Witcomb S.R.L. s/ oposición al registro de marca - clase 10" (Expte. V-102-1955- Fº 928), tramitado ante este mismo juzgado y secretaría actuaria sentenciado en la fecha y cuyos considerandos, por razones de brevedad y a fin de evitar inútiles repeticiones, se dan por reproducidos en este juicio.

3º) Que, en definitiva, por las consideraciones desarrolladas en el mencionado juicio, cabe concluir igualmente en el caso de autos, que no se dan los supuestos establecidos por la doctrina y jurisprudencia, para hacer viable la oposición a la inscripción de una marca de comercio, en base a la confundibilidad con una denominación comercial; pero que dada la circunstancia de que la viuda y única heredera de los fundadores y continuadores de la Sociedad oponente y demandada, integra la misma; en atención a la exigencia del art. 4º de la ley 3975, circunstancia invocada por la demandada y hallándose supeditada la autorización conferida por el art. 5º de dicha ley, a la situación prevista por el citado art. 4º de la misma; cuestión que también ha sido objeto de la litis; y teniendo en cuenta que el actor no acreditó la autorización que alude la disposición citada; razones de equidad analizadas en dicha sentencia conducen a la conclusión de que la decisión de esta causa, como la de aquélla debe ser favorable a las pretensiones de la demandada, lo que así se declara.

4º) Que las particularidades de autos, en que ambas partes pudieron creerse con derecho a litigar, hace que las costas deban abonarse en el orden causado.

Por todo ello, fallo: Rechazando la demanda y declarando procedente la oposición formulada por la demandada "Galerías Witcomb S.R.L." a la inscripción de la marca "Witcomb", solicitada por la actora por acta 403.634 para productos de la clase 14 del Nomenclator Oficial. Costas en el orden causado (considerando 4º). — *Felipe Ehrlich Prat.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 4 de octubre de 1961.

Y vistos los de la causa promovida por Eduardo Vásquez contra Galerías Witcomb S.R.L. sobre oposición al registro de marca; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 47/49 vta.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

La actora se agravia porque sostiene que el a quo ha admitido indebidamente la oposición de su contraria, fundado en el art. 4º de la Ley de Marcas, que exige la conformidad de quien lleva un apellido para que el mismo pueda registrarse como marca, pues dice que ese no fué el motivo de la oposición formulada ante la oficina respectiva. Sin embargo, no es ello lo que resulta

del reconocimiento contenido en el propio escrito de demanda, cuando dice que la demandada se opuso al registro "alegando que la marca en cuestión está constituída por un vocablo que es la designación de una casa de comercio y el apellido del fundador". Quiere decir que también por tratarse de esta última circunstancia: apellido de fundador, medió la oposición; de manera que el argumento no es extemporáneo.

Agrega el apelante que no es la firma comercial demandada quien puede oponerse al uso de un apellido que no le pertenece, sino quien lleva el mismo o sus parientes. Pero lo cierto es que, mediando una prohibición legal, cualquier interesado tiene derecho a impedir que se conceda una marca contra esa prohibición. Se trata, en efecto, de una ley imperativa y, por tanto, frente a ella, no es posible otorgar un registro prohibido. Para mí está perfectamente aceptada la oposición.

En autos está demostrado que una de las socias de la entidad demandada es doña Enriqueta Prevost de Witcomb, es decir una persona que lleva el apellido cuestionado, lo que basta para denegar el registro. No es de ninguna manera necesaria que la negativa parta de la Oficina de Marcas, porque, mediando oposición las partes pudieron someter la misma a la decisión de los jueces, como hizo la oponente. Y entonces nada impide a este Tribunal, ni al a quo, hacer lugar a la oposición, que es fundada nada menos que en una prohibición legal.

La aludida señora vivía al celebrarse el contrato social en 1955 y la actora no dijo en ningún momento que hubiera fallecido; de manera que no tenía la demandada ninguna obligación de demostrar que se mantiene con vida, sino en todo caso la actora probar lo contrario.

Si existen otras personas o parientes de igual apellido, la solución no puede cambiar porque, por de pronto, la actora no lo probó ni demostró estar autorizada por esas personas. Y sobre todo, no tiene autorización de la señora de Witcomb antes nombrada, lo que bastaría para que la marca no se conceda.

La demandada se agravia asimismo porque no se imponen las costas a su contraria y tiene razón, porque no me parece que haya demostrado la misma ningún motivo para litigar.

Por ello, voto por la confirmación de la sentencia apelada en lo principal y su modificación en lo que decide sobre costas, debiendo las de todo el juicio imponerse a la parte actora.

Los Sres. Jueces Dr. Francisco Javier Vocos y Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide y se la modifica en cuanto a la forma de imposición de costas, las que serán en ambas instancias a cargo de la actora. — *Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en el presente juicio guardan total identidad con las contempladas al dictaminar en la fecha en la causa V. 39 (L. XIV) entre las mismas partes, por lo cual y a mérito de las razones aducidas en ella —que en homenaje a la brevedad doy por íntegramente reproducidas— pienso que, en definitiva, corresponde confirmar el fallo recurrido en cuanto

ha podido ser materia de apelación extraordinaria (1). Buenos Aires, 18 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Vásquez, Eduardo c/ Galerías Witcomb S. R. L. s/ oposición a registro de marca".

Y considerando:

1°) Que el Tribunal comparte la solución a que llega la sentencia apelada de fs. 80. Estima, en efecto, que lo resuelto encuen-

---

(1) El dictamen mencionado dice así:

Suprema Corte:

I. Habiendo cuestionado el apelante la inteligencia del art. 4° de la ley 3975, y toda vez que el pronunciamiento de autos es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en esa norma federal, considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 208 es procedente. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: don Eduardo Vásquez demanda a "Galerías Witcomb S.R.L." a fin de que se declare infundada su oposición a la solicitud de la marca "Witcomb" (acta 403.634) para la clase 10 del nomenclator oficial. Contesta la acción la parte demandada afirmando que es continuadora del primitivo establecimiento industrial "Witcomb" fundado el siglo pasado por don Alejandro S. Witcomb, impulsado posteriormente por su hijo don Alejandro Witcomb y actualmente por sus sucesores. "Galerías Witcomb S.R.L.", de la que forma parte doña Enriqueta Prevost de Witcomb, esposa y única heredera del último de los nombrados, y sobre la base de lo dispuesto por el art. 4° de la ley 3975, al no haberse solicitado el consentimiento de la heredera de don Alejandro Witcomb, no corresponde inscribir como marca el vocablo en cuestión. En definitiva, pide que se declare fundada la oposición oportunamente deducida por su parte y se rechace la demanda, con especial imposición de costas al actor.

II. El juez dicta sentencia a fs. 164, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso —por una parte, el no haberse acreditado la autorización a que alude la disposición cuyo alcance se discute, y por la otra, el hecho de ser la viuda del señor Witcomb la única heredera de su esposo— llega a la conclusión de que no corresponde hacer lugar a las pretensiones del actor. Apelado el fallo, a fs. 200 es confirmado en lo principal por el tribunal de alzada, modificándolo en lo que hace a la imposición de costas, que se declaran a cargo de la actora en ambas instancias.

III. El art. 4° de la ley 3975 es terminante cuando expresa que los nombres y los retratos de las personas no podrán usarse como marcas "sin el consentimiento de aquéllos o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive", y dado lo claro y conciso de sus términos, considero que no cabe otra interpretación que la que le asigna el a quo: si no se da la condición prevista en la disposición —el consentimiento de quienes pueden darlo— en manera alguna podría registrarse la marca solicitada por impedirlo una expresa disposición legal, pudiendo cualquier interesado oponerse a la concesión de la misma, no demostrada la autorización que la ley exige.

En el caso de autos está probado que una de las socias de la entidad demandada es la cónyuge supérstite del señor Witcomb —que lleva, pues, el apellido cuestionado— pero no le está que dicha señora haya otorgado su consentimiento a los efectos solicitados. Y como con todo acierto lo pone de manifiesto el a quo en su fallo, aunque existieran otros parientes de igual apellido, la solución sería la misma, toda vez que la actora tampoco demostró estar autorizada por esas personas, y de cualquier manera, la falta de consentimiento de la señora de Witcomb impediría —por ese solo hecho— que pueda ser registrada la marca en cuestión.

IV. En consecuencia, considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

tra fundamento en los términos del art. 4 de la ley 3975 en cuanto requiere, para el uso de nombre o retratos de personas como marca, el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive.

2º) Que, además, la posibilidad de oposición por parte del titular de un nombre de comercio, constituído con el patronímico particular legalmente incorporado a aquél, es concorde con la doctrina de Fallos: 193: 53.

3º) Que, por último, no obsta a lo resuelto lo atinente al régimen de la nulidad de marcas concedidas, cuya estabilidad puede afectar intereses cuantiosos y justifica soluciones que contemplen la garantía de la seguridad jurídica comprometida —doctrina de Fallos: 192: 391; 250: 449 y otros—.

4º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de los aspectos de hecho y procesales irrevisibles en instancia extraordinaria, lo expuesto basta para la confirmación del fallo recurrido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 80 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SIAM DI TELLA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que denegó un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación por considerar, con fundamentos suficientes para sustentarla, que las cuestiones en él comprendidas exceden la competencia que le ha sido atribuída por la ley, es insusceptible de recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto a fs. 52 por la Cámara Federal de la Capital en el sentido de que es incompetente para conocer como tribunal de grado respecto del pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en el que éste a su vez declara su incompetencia para entender en esta causa (fs. 35/36), decide una cuestión de carácter pro-

cesal que es irrevisible por su naturaleza en la instancia de excepción.

A ello cabe agregar que el fallo del a quo no comporta denegatoria de fuero federal pues de su pronunciamiento no resulta impuesta la jurisdicción de algún tribunal de provincia; y si por implicancia, la competencia pareciera atribuída a alguna otra cámara de la Capital Federal el agravio —dado el carácter nacional de dicha cámara (Fallos: 236: 8 y posteriores)— no podría prosperar.

Por otra parte lo resuelto por el Tribunal Fiscal, en orden a que de acuerdo con el art. 59 de la ley 15.265 (71 de la ley 11.683; t. o. 1959, en su nueva redacción) no proceden recursos de apelación ante él de las decisiones que recaigan en los de reconsideración interpuestos ante la Dirección General Impositiva, es también una cuestión de carácter procesal que, aun en el supuesto de haber sido confirmado en la alzada, haría improcedente la instancia de excepción.

Por todo ello, pues, estimo que el remedio federal intentado a fs. 55 no procede y que ha sido mal acordado a fs. 60.

Así corresponde declararlo, sin que tal declaración excluya la pertinencia de que lo decidido a fs. 35/36 sea revisado por la Cámara de Apelaciones nacional que, en definitiva, pueda resultar competente. — Buenos Aires, 4 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Siam Di Tella Ltda. s/ apelación".

Considerando:

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina que esta Corte expusiera al fallar, en fecha 8 de junio de 1962, la causa B. 145, "Biasca Canevaro, Rodolfo s/ apelación impuesto a los réditos", con arreglo a la cual se declaró insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48 la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que desestimó un recurso interpuesto contra una sentencia del Tribunal Fiscal por considerar, con fundamentos suficientes para sustentarla, que las cuestiones en él comprendidas exceden la competencia que le ha sido atribuída por la ley (Cfr. doctrina de Fallos: 250: 753, 306 y los allí citados).

Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales invo-

cadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento (art. 15, ley 48) y la impugnación de arbitrariedad es insusceptible de fundar el recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 60.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOAQUIN TRELLES MENDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si es desconocido el lugar donde se habría cometido el contrabando, corresponde conocer de la causa al juez federal de la Capital, en cuya jurisdicción el acusado tiene su domicilio, donde se secuestró la mercadería y se procedió a su arresto, aun cuando otro magistrado haya prevenido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Lo actuado hasta el presente no permite establecer el lugar de comisión del delito que se imputa al procesado.

En consecuencia, es de aplicación al caso el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con la advertencia de que, según lo expresado por el Procurador General en los autos caratulados "Consejo de Guerra Especial nº 1 s/ su denuncia" (fallo del 21 de mayo ppdo.), el art. 35 del código citado se refiere a los supuestos en que ninguno de los magistrados del fuero al cual toque intervenir haya prevenido en la causa.

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Federal de La Plata para entender en las actuaciones. Buenos Aires, 28 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que, en el estado actual del sumario y a través de las constancias existentes en él, resulta, por el momento, desconocido el

lugar donde se habría cometido el contrabando que se investiga —confr. informe de fs. 28 y 28 vta.—.

Que el arresto del acusado se hizo en la Capital Federal, donde aquél tiene su domicilio, en el cual se secuestró la mercadería en infracción (fs. 4, 6, y 13).

Que, en tales condiciones, por aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 35 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al Juez Federal de la Capital conocer de la presente causa pues, si bien es cierto que el magistrado de La Plata previno en ella, también es exacto que no es el juez del lugar del arresto ni el de la residencia del presunto culpable (doctrina de Fallos: 141: 328; 166: 323; 171: 242; 180: 242).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de La Plata.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DEOLINDA IDA DALL'AGLIO DE LAMBERTINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por hurto de un automóvil asegurado en la Caja Nacional de Ahorro Postal (1).

S. A. CÍA. NOBLEZA DE TABACOS Y OTRAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Principios generales.

Es facultad propia de los jueces ante quienes se han denunciado hechos presuntamente delictuosos, decidir si ellos constituyen o no delitos del derecho criminal.

---

(1) 12 de setiembre. Fallos: 235: 857; 247: 433; sentencia del 24 de agosto de 1962, causa: "Abraham Sokolowicz", en pág. 373.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El conocimiento de las causas penales compete a los jueces del lugar donde se ha consumado el delito. Así, si los hechos que se denuncian como delictuosos —en el caso, monopolio— se habrían realizado en la Provincia de Jujuy, corresponde conocer de la causa al juez federal con jurisdicción en aquella Provincia, y no a la justicia nacional en lo penal económico.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

En el recorte agregado a fs. 1 no se hace referencia concreta alguna a la posible comisión de un delito de monopolio. El artículo sólo menciona una nota que el gobernador de Jujuy habría enviado al ministro de economía de la Nación, señalando que la resolución adoptada por la Cámara de Cigarrillos de Buenos Aires, al retirarse de la Cámara Arbitral del Tabaco de Salta y Jujuy, implica una "grave desconsideración a los Gobiernos de Jujuy y de Salta y una seria amenaza a los intereses de los productores tabacaleros". Luego siguen consideraciones generales acerca de propósitos que se atribuyen a un "trust del cigarrillo", pero, repito, de ninguna manera se especifica que se hayan realizado actos de monopolio, ni menos —por lo tanto— en qué habrían consistido éstos.

Si a lo dicho se agrega que la persona que presentó el recorte al Juez Nacional en lo Penal Económico no asumió el carácter de denunciante, ni aclaró tampoco los puntos antes referidos, queda de manifiesto que falta en autos el presupuesto indispensable para que pueda suscitarse cuestión de competencia: esto es que exista por lo menos noticias de que se ha cometido un delito cuya investigación compete a los tribunales de justicia.

En tales condiciones, sólo procede, en mi opinión, devolver las actuaciones al señor Juez en lo Penal Económico, con la declaración de que mientras no concurran nuevos elementos de juicio, es improcedente que dicho magistrado se desprenda de las actuaciones atribuyendo competencia a otro tribunal. Buenos Aires, 31 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que es atribución propia de los jueces ante quienes se han denunciado hechos presuntamente delictuosos, decidir si ellos

constituyen o no delitos del derecho criminal, dictando, al efecto, la resolución que estimen corresponder.

Que, planteada una contienda negativa de competencia, corresponde dirimirla con arreglo al principio del art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el conocimiento de las causas penales compete a los jueces del lugar donde se ha consumado el delito.

Que, no obstante la ausencia total de investigación al respecto, si los hechos que se mencionan en el recorte periodístico de fs. 1 constituyeran delito, ellos se habrían realizado en la Provincia de Jujuy, cuyo juez federal deberá, entonces, decidir lo que estimare pertinente al caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de Jujuy. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AURELIO GASPERINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fué entregado el cheque, el cual determina la competencia para conocer del respectivo proceso (1).

MARIA MARTHA INTROINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema acerca del art. 1º de la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del sumario instruído por

(1) 12 de setiembre. Fallos: 236: 57; 247: 44.

delitos cometidos en perjuicio del Hospital Neuropsiquiátrico de Mujeres de la Capital (1).

BANCO DE SAN JUAN v. DIARIO TRIBUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48. Esta doctrina sólo admite excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional u ocasiona gravamen insusceptible de ulterior reparación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara improcedentes las excepciones de nulidad y de falsedad e inhabilidad de título opuestas al progreso de la ejecución, por razones de hecho y de derecho común y procesal, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Dicha conclusión es, incluso, válida respecto de lo decidido acerca de la existencia de buena fe por parte del acreedor prendario, en los términos del art. 3213 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que se apoya en doctrina suficiente para la decisión del juicio, en los distintos aspectos propuestos por el apelante, no adolece de omisiones susceptibles de destituirla de fundamento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Corte de Justicia de San Juan, de fs. 280 de los autos principales, confirmó la de primera instancia de fs. 240 que había rechazado las excepciones de falsedad e inhabilidad y de nulidad del contrato de préstamo y de prenda y mandó llevar adelante la respectiva ejecución.

En tales condiciones, los agravios del recurrente vinculados con la naturaleza del bien prendado, el carácter litigioso del mismo, la nulidad del contrato por no haber sido otorgado por el titular del dominio de la cosa, y lo decidido respecto de la entidad de la empresa contratante, no son atendibles por tratarse de cuestiones que el tribunal ha resuelto con razones de hecho y prueba, de derecho común y procesal local, bastantes a ese efec-

---

(1) 12 de setiembre. Fallos: 250: 359.

to e irrevisibles en la instancia extraordinaria y lo cual, por lo demás, no ha sido objetado como arbitrario.

Por ello, y por carecer el art. 17 de la Constitución Nacional invocado en el escrito de interposición del recurso, de relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 7 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberto L. Graffigna en la causa Banco de San Juan c/ Diario Tribuna", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que en el caso de autos no median los supuestos contemplados por vía de excepción a dicho principio. Lo decidido, en efecto, no reviste gravedad institucional ni ocasiona gravamen insusceptible de ulterior reparación.

Que, por lo demás, en tanto se pronuncia por la improcedencia de las excepciones de nulidad del contrato de préstamo y de prenda y de falsedad e inhabilidad de título opuestas por el demandado al progreso de la ejecución, la sentencia dictada a fs. 280/287 de los autos principales tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, insusceptible de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que la conclusión precedente es, incluso, válida con respecto a lo decidido acerca de la existencia de buena fe por parte del acreedor prendario en los términos del art. 3213 del Código Civil. Las razones que sobre el punto contiene el pronunciamiento apelado bastan, por lo demás, para sustentarlo y hacen inaplicable al caso la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Que, toda vez que la doctrina en que se apoya la sentencia es suficiente para la decisión del juicio en los distintos aspectos propuestos por el apelante, es pertinente concluir que aquélla no adolece de omisiones susceptibles de destituirla de fundamento.

Que, en las circunstancias expresadas, el art. 17 de la Cons-

titución Nacional carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento en recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

COMISION LIQUIDADORA DECRETO-LEY 8124/57 v. TOROS Y HAGOP EKMEKDJIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones que admiten la procedencia del fuero federal son insusceptibles de recurso extraordinario, por cuanto no comportan resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

S. R. L. SOCIEDAD ARGENTINA DE TRANSPORTES TRAVESIA v. BAUTISTA FRIGERIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación de quiénes revisten en el juicio la calidad de partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión acerca de la improcedencia de la substitución procesal pretendida por la empresa aseguradora que invoca la subrogación parcial en los derechos del transportista, por fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que son irrevisibles por la Corte, es insusceptible de ser descalificada con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario respecto de la resolución que, al declarar improcedente la substitución procesal pretendida, deja a salvo el derecho de la compañía aseguradora recurrente para deducir acción independiente contra el transportista en virtud de la subrogación.

---

(1) 12 de setiembre. Fallos: 251: 119.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Federal, Compañía Anónima de Seguros en la causa Travesía, Sociedad Argentina de Transportes S. R. L. c/ Frigerio, Bautista", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo atinente a la determinación de quiénes revisten en el juicio la calidad de partes, no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación —Fallos: 247: 253, 256 y otros—.

Que lo decidido en los autos principales acerca de la improcedencia de la substitución procesal pretendida por la empresa aseguradora que invoca la subrogación parcial en los derechos del actor, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que son irrevisibles por esta Corte y excluyen la pertinencia de la arbitrariedad aducida.

Que, en tales circunstancias, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

Que, por lo demás, en tanto deja a salvo el derecho de la compañía aseguradora para deducir acción independiente contra el transportista en virtud de la subrogación, lo decidido en los autos principales no comporta agravio insusceptible de ulterior reparación.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FANNY FREUND DE TEPER v. JAIME MIROCHNIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que decretan negligencias en la producción de la prueba no revisten carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

ENEDIN LESCANO v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El precepto del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas, así como también de las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y en la independencia en el ejercicio de sus funciones.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Es procedente la aplicación de lo dispuesto por el art. 7 de la ley 3952 cuando, tratándose del desalojo de un inmueble ocupado como locataria por la Secretaría de Agricultura de la Nación, la ejecución inmediata de la sentencia de desahucio provocaría la suspensión de las actividades que se realizan en el citado inmueble. Ello no importa el desconocimiento final de los derechos individuales invocados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Lescano, Enedin c/ Estado Nacional Argentino s/ desalojo".

Considerando:

Que, como esta Corte lo señaló en Fallos: 186: 151, cuya doctrina reiteró el pronunciamiento dictado en los autos "Figueroa A. A. c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ desalojo" —sentencia del 3 de agosto de 1962—, el precepto del art. 7 de la ley 3952 encuentra fundamento en las cláusulas constitucionales que acuerdan al Poder Legislativo la facultad de crear recursos y determinar el destino de las rentas públicas. Y también en las exigencias propias de la buena marcha de los poderes y en la independencia en el ejercicio de sus funciones —v. también

---

(1) 12 de setiembre. Fallos: 249: 85; 251: 452.

causa: "Bigio c/ Gobierno de la Nación", sentencia del 31 de mayo de 1961—.

Que, en el caso de autos —desalojo de un inmueble ocupado por la Secretaría de Agricultura de la Nación en calidad de locataria— y sin que ello importe el desconocimiento final de los derechos individuales invocados, es procedente la aplicación de lo dispuesto por el art. 7 de la ley 3952 toda vez que la ejecución inmediata de la sentencia de desahucio provocaría la suspensión de las actividades que, con sede en el inmueble cuestionado, cumple la citada Secretaría de Estado (doctrina de las causas "Bigio" y "Figueroa" mencionadas precedentemente).

Que, por último, cabe señalar que no median en el *sub lite* las excepcionales circunstancias tenidas en cuenta por el Tribunal al resolver el caso de Fallos: 247: 190, citado en la sentencia recurrida.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 74/76 en lo que ha sido materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RAFAEL AUGUSTO FUSONI ELORDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 86.

No procede el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de las atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hace lugar al amparo deducido por quien fué separado mediante decreto del servicio exterior de la Nación, si el fallo apelado omite todo pronunciamiento respecto del punto, en razón de regir el caso la ley 12.951, no impugnada de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No resulta vulnerada la garantía de la defensa en juicio durante el procedimiento de amparo, promovido por quien fué separado por decreto del servicio exterior de la Nación, cuando se han requerido los informes de práctica y dado intervención al Ministerio público, que adujo las defensas pertinentes al derecho debatido en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que el Ministerio Público trae en apelación ante V. E. por la vía extraordinaria, ha hecho lugar a la demanda de amparo que a fs. 2 dedujera Don Rafael Augusto Fusoni Elordi, por considerar que la separación de este último de las funciones que desempeñaba en el servicio exterior de la Nación, dispuesta por el Poder Ejecutivo con fecha 5 de agosto de 1959 (decreto 9325 obrante a fs. 15), comportó una violación clara y manifiesta del derecho a la inamovilidad del personal diplomático establecido por la ley 12.951 y su decreto reglamentario.

En los considerandos de su decisión el tribunal a quo no ha dejado de advertir que si, por un lado, el art. 14 bis de nuestra Carta brindaría sustento constitucional al derecho que la citada ley 12.951 consagra en favor de los agentes estatales de que aquí se trata, las disposiciones del indicado cuerpo legal vendrían en rigor a comportar, desde otro punto de vista, una limitación de la facultad que al Presidente de la República reconoce el art. 86 de la Constitución Nacional, cuando establece que como Jefe Supremo de la Nación tiene a su cargo la administración general del país (inc. 1º), y le autoriza a nombrar y remover por sí solo a los agentes consulares y demás empleados cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la propia Ley Fundamental (inc. 10).

Sin embargo, a juicio del tribunal apelado dichas previsiones del art. 86 de la Constitución no han podido, en las circunstancias de autos, erigirse en impedimento para el progreso de la demanda. En efecto, lo resuelto a fs. 45 viene a descansar, substancialmente, sobre las siguientes consideraciones: a) la cesantía del actor fué dispuesta en violación de las cláusulas de la ley 12.951 y su decreto reglamentario, que acuerdan estabilidad al personal diplomático; b) el Poder Ejecutivo no puede prescindir directamente de esas normas "en desmedro de un derecho que la Constitución Nacional acuerda a los empleados públicos"; c) si el Poder Ejecutivo entiende que las indicadas disposiciones legales restringen indebidamente sus atribuciones constitucionales, debe promover su reforma o plantear formalmente su invalidez ante la Justicia; d) no habiendo ocurrido esto último en las presentes actuaciones, sólo corresponde restablecer el derecho que las normas de referencia consagran.

En las condiciones que resultan de lo hasta ahora expresado, la sentencia dictada en el *sub iudice* merece los siguientes reparos.

En primer término debe señalarse, en efecto, que si bien por el motivo ya enunciado los jueces de la causa han estimado improcedente pronunciarse acerca de la posible incompatibilidad entre los preceptos legales invocados por el accionante, y lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, no es menos exacto que los propios términos de la decisión en recurso implican, ciertamente, el reconocimiento de que la validez de las indicadas normas legales puede ser puesta, fundadamente, en tela de juicio. Y, en mi opinión, ello basta para que el acto administrativo origen de este pedido de amparo no admita la tacha de ilegitimidad, ostensible e indudable, en los términos de la doctrina sentada por V. E. acerca del procedimiento excepcional aquí intentado.

En segundo lugar, la razón dada por la sentencia en recurso para omitir todo juicio de valor acerca de aquellas normas frente a lo dispuesto por el art. 86 de la Carta Fundamental, esto es, la falta de planteamiento formal del punto por el Poder Ejecutivo, obliga a poner de manifiesto que, en verdad, este último no ha tenido oportunidad de plantear en autos ni aquella cuestión, ni ninguna otra que hubiera podido juzgar pertinente, ya que la causa ha tramitado sin su participación. Así se desprende, en efecto, de la compulsa de estos actuados, la que permite afirmar que no fué en ellos ordenada diligencia alguna tendiente a posibilitar que el Estado Nacional, dado su incuestionable interés en el resultado del juicio, quedara debidamente anoticiado de los términos de la demanda y, consecuentemente, en condiciones de proveer lo necesario para su adecuada representación en el caso. A lo que cabe aún agregar que tampoco resulta de autos que esa función haya sido asumida por los representantes del Ministerio Público en las instancias ordinarias, como lo demuestran la falta de notificación al Sr. Procurador Fiscal de Cámara de la providencia dictada a fs. 27 vta.; la circunstancia de que la vista que se le corriera a fs. 30 vta. haya sido ordenada luego de vencido el término fijado por el art. 535 del Código de Procedimientos en lo Criminal; e, incluso, la afirmación de aquel funcionario, inserta en el recurso extraordinario de fs. 47, de que la sentencia de fs. 45 ha invalidado el decreto del Poder Ejecutivo 9325/59 "sin juicio previo".

Al fallar con fecha 29 de setiembre de 1961 los autos "Morano, Adolfo J. B. y otros c/ P. E. N. s/ recurso de amparo", V. E. tuvo oportunidad de señalar que, con arreglo a la doctrina del Tribunal, "los principios generales del derecho procesal

no deben considerarse excluídos por la circunstancia de que el amparo constituye una vía excepcional". A lo que seguidamente agregó: "Por el contrario, es preciso que ellos sean respetados, especialmente a fin de que, en alguna medida, sea posible el ejercicio del derecho de defensa del que, substancialmente, no puede privarse a la parte contraria, esto es, a aquella contra la cual se dirige la acción".

Como las circunstancias de esta causa más arriba puntualizadas son análogas a las que V. E. contempló en la sentencia a que acabo de aludir, pienso que la doctrina allí sentada es aplicable al presente caso, y también impone la revocatoria de lo decidido a fs. 45. Así lo solicito. Buenos Aires, 8 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Fusoni Elordi, Rafael Augusto s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que la única cuestión concretamente invocada a fs. 47, como fundamento del recurso extraordinario allí deducido, es el desconocimiento de las atribuciones que al Poder Ejecutivo otorga el art. 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional.

2º) Que la sentencia apelada de fs. 45 omite todo pronunmiento sobre el punto, en razón de regir el caso la ley nº 12.951, no impugnada de inconstitucionalidad.

3º) Que no es del caso invocar la doctrina del precedente de Fallos: 251: 86, pues en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se ha formulado agravio alguno sobre el punto. Además, en la especie no solamente se han requerido los informes pertinentes —agregados a fs. 15/16/17— ampliados para mejor proveer a fs. 33 —contestación de fs. 38/44— sino que el Ministerio Público ha intervenido a fs. 22 y 31, aduciendo las defensas que estimó pertinentes al derecho debatido en la causa —confr. Fallos: 250: 844—.

4º) Que, toda vez que lo resuelto tiene fundamentos suficientes para sustentarlo, no objetados entre los agravios que se expresan a fs. 47, el recurso allí deducido debe declararse improcedente. En tales condiciones, no invocándose cuestión sustancial atinente al fondo de la materia del pronunciamiento, lo ex-

puesto basta para la declaración de la improcedencia de la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 47.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE ESTEBAN SALMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La resolución de un superior tribunal de provincia que no hace lugar a la inscripción de un secretario electoral en la matrícula de abogados y procuradores, por considerar que, siendo aquel cargo de naturaleza judicial, su desempeño es incompatible con el ejercicio profesional pretendido, decide una cuestión de derecho público local que es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación por arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La decisión que, con fundamentos de derecho público provincial, no hace lugar a la inscripción de un secretario electoral en la matrícula de abogados y procuradores local, no causa agravio sustancial al derecho de trabajar y de ejercer toda actividad lícita.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada resuelve una cuestión de derecho público local, por razones de igual carácter, que resulta irrevisible en la instancia de excepción.

El remedio federal intentado es por tanto improcedente y corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Salman, José Esteban s/ inscripción en la Ma-

trícula de Abogados y en la de Procuradores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la decisión apelada (fs. 19 de los autos principales) no hace lugar a la inscripción de un secretario electoral en la matrícula de abogados y en la de procuradores de la provincia de Neuquén. El Superior Tribunal entiende que el cargo de Secretario Electoral es de naturaleza judicial, circunstancia que determina la incompatibilidad de quien lo desempeña para ejercer ambas profesiones, como acontece con los demás miembros del Poder Judicial a mérito de lo estatuído por normas locales.

Que, lo atinente a las incompatibilidades de un funcionario, no reviste carácter federal, sino local. En el caso, los jueces de la causa han decidido una cuestión de derecho público provincial, por razones de igual naturaleza, irrevisible en la instancia extraordinaria no mediando impugnación por arbitrariedad (Doctrina de Fallos: 250: 732).

Que, en las condiciones expuestas, el impedimento así establecido no causa agravio sustancial al derecho de trabajar y de ejercer toda actividad lícita, lo que priva de relación directa con lo resuelto a los preceptos constitucionales invocados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EUSEBIO ZAPATA v. S. R. L. PEDRO MERLINI E HIJOS

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja por denegación del extraordinario carece, en principio, de efecto suspensivo. La circunstancia de haberse ordenado el levantamiento de un embargo y denegado la suspensión de un remate no encuadra en los supuestos de excepción contemplados por la jurisprudencia de la Corte pues, tratándose de una causa entre particulares, en la cual no resulta comprometido el interés público, no basta la magnitud económica de los agravios invocados (1).

---

(1) 17 de setiembre. Fallos: 236: 670.

RUBEN ANTONIO BRIATORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada no admite descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de la jurisdicción del tribunal de la causa es cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria.

JUECES.

La declaración del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No existe agravio sustancial a las garantías constitucionales invocadas cuando la sentencia apelada concuerda con la doctrina de los precedentes de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia que, al declarar nulo el decreto de cesantía de un funcionario público cuya renuncia se había aceptado con anterioridad, sólo contiene pronunciamiento acerca de la acción deducida, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el eventual reclamo de los agentes de la recurrente, suspendidos en sus funciones por el aludido decreto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de un decreto del Poder Ejecutico Nacional y ser la sentencia apelada contraria a su validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el Poder Ejecutivo Nacional por decreto 6940 del día 6 de octubre de 1958 aceptó la renuncia que presentó el señor Rubén Antonio Briatore, del cargo de Director de Automotores en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. Con fecha 10 de junio de 1960, por decreto 6762, el mismo Poder Ejecutivo dispuso convertir en cesantía la referida aceptación de renuncia "por reiteradas infracciones a lo dispuesto en el art. 6°, inc. e), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley 6666/57, de conformidad con lo previsto en los arts. 34, inc. e), y 37, inc. h), del mismo" (copia de fs. 21).

Interpuesto por el interesado el recurso previsto por el art. 24 del citado Estatuto la Cámara de Apelaciones respectiva hizo lugar al mismo y declaró, de acuerdo con lo resuelto por ella en los autos "Magallanes, Miguel Alberto", el día 8 de junio de 1961, nulo por ilegitimidad el segundo de los decretos referidos. El tribunal consideró que no obstante haberse limitado los agravios del recurrente a los vicios de que, a juicio de éste, adolecían las actuaciones sumariales que dieron origen a la sanción aplicada, procedía considerar la posible falta de atribuciones del Poder administrador para aplicar aquélla, una vez disuelto el vínculo de empleo público por la aceptación de la renuncia del ex-agente.

Contra esta decisión se agravia el representante de la Administración alegando arbitrariedad, porque la misma se funda en una causal no invocada por el interesado y por la errónea aplicación de la ley al rever el acto de cesantía no estando en juego la estabilidad del empleo público.

De acuerdo con lo expuesto, considero que los agravios de la apelante no pueden prosperar toda vez que, pedido por el señor Briatore, se declarase nulo el decreto de cesantía o en subsidio se revocase la sanción por no estar ajustada a derecho (fs. 57) correspondía que el tribunal se pronunciase previamente sobre las facultades del Poder Ejecutivo para aplicar esa medida, en razón de lo dispuesto por los arts. 26 y 27 del Estatuto que autorizan a la Cámara a ordenar la reincorporación en el supuesto de no haberse extinguido con anterioridad el vínculo de empleo público, como así lo declara.

El agravio de la apelante vinculado con la jurisdicción del tribunal y fundado en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 no es tampoco atendible por tratarse de materia procesal y de hecho ajena a la instancia de excepción (conf. "Magallanes, Miguel Alberto s/ decreto-ley 6666/57 — fallo del 6 de diciembre último, 6º considerando y los en él citados).

Por último, la cuestión planteada por la recurrente respecto del posible perjuicio económico que podría ocasionarle a su parte el eventual reclamo de los agentes suspendidos en sus funciones por el art. 2º del decreto, cuya ilegalidad se declaró, la misma no causa un gravamen actual e irreparable que autorice la revisión por esa Corte.

En consecuencia y de conformidad con lo dictaminado en el precedente citado, que fué compartido por V. E., opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Rubén Antonio Briatore s/ decreto-ley 6666/57".

Y considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 82 está suficientemente fundada y no admite descalificación como acto judicial. La tacha de arbitrariedad es, en consecuencia, inadmisible —Fallos: 251: 239 y otros—.

2°) Que lo atinente al alcance de la jurisdicción del Tribunal de la causa es cuestión procesal, irrevisable en instancia extraordinaria —Fallos: 251: 368 y sus citas—.

3°) Que tampoco justifica la modificación del fallo recurrido la circunstancia de la declaración del derecho aplicable al caso, que es función propia de los jueces de la causa —Fallos: 251: 7 y 150 y otros—.

4°) Que lo resuelto por la sentencia en recurso concuerda con la doctrina del precedente citado de Fallos: 251: 368. No existe, en consecuencia, agravio sustancial a las cláusulas constitucionales invocadas.

5°) Que median, por último, las razones concordantes del dictamen de fs. 102, conducentes también para el rechazo de la apelación. Pero cabe añadir que, toda vez que la sentencia no contiene pronunciamiento sino en lo atinente a la acción deducida, la alegación de sus no declarados efectos respecto de terceros no sustenta el recurso deducido.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 82 en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FELIPE MANJON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de la ley federal 13.996 y su decreto reglamentario, y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

RETIRO MILITAR.

El beneficio acordado por el inc. 6º, ap. d), del art. 513 del Reglamento para la Marina de Guerra, solamente es de aplicación en el supuesto de que el beneficiario haya cumplido los diez años de servicios simples requeridos por el art. 96 de la ley 13.996.

RETIRO MILITAR.

El art. 513 del Reglamento para la Marina de Guerra, que otorga beneficios extraordinarios, debe ser interpretado en forma estricta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La inclusión, en la sentencia dictada por el tribunal de alzada, da razones de derecho nuevas, no altera la relación procesal ni priva al recurrente de las garantías del juicio contradictorio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de julio de 1959.

Y vistos: La presente causa nº 16.681 caratulada "Manjon Felipe c/ Gob. de la Nación s/ modificación de retiro militar", de los que

Resulta:

A fs. 2, se presenta el actor quien expresa que ingresó a la Marina de Guerra en el Cuerpo Profesional el 12 de julio de 1947 hasta el 8 de abril de 1957 en que fué pasado a la situación de retiro, sin haber, por decreto del P. E. Nacional 1968/57; que su demanda tiene por objeto se le acuerde el haber correspondiente a los años de servicios computados, ya que los mismos exceden de 9 años y 6 meses, siendo por tanto equivalentes a diez años. Funda su derecho en las leyes 13.996 y 14.163 y sus modificatorias y en las reglamentaciones en vigor.

A fs. 19, el Señor Procurador Fiscal, contesta la acción. Expresa que el actor no tiene derecho al haber de retiro solicitado, toda vez que su permanencia en la Marina de Guerra no alcanzó a los 10 años de servicios simples como lo exige la ley 13.996. Pide en su consecuencia, el rechazo de la demanda.

Considerando:

Que dada la forma en que queda planteada la litis, debe resolverse si el actor es acreedor a los beneficios que reclama.

Que según las constancias obrantes a fs. 10, del expte. P. S. me. 4592-1957, que corre agregado por cuerda a los presentes, el actor fué pasado a situación de retiro efectivo obligatorio con 9 años, 8 meses y 26 días de servicios simples.

Que el art. 513, de la Reglamentación de la ley 13.996 para la Marina de Guerra (decreto 8003 del 27 de mayo de 1955) dispone en su inc. d), que a los efectos del cómputo de servicios por una sola vez, las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año.

Que en virtud de la norma precedente, al actor debe computársele 10 años de servicios, toda vez que los 8 meses y 26 días a que alude la certificación referida por ser una fracción mayor de 6 meses se debe considerar un año.

Que el art. 96 de la ley 13.996 dispone en su inc. 1º, ap. c), que el personal de oficiales y suboficiales del cuadro permanente tendrá derecho al haber de retiro cuando haya pasado a esa situación por causas no expresadas en los apartados anteriores y tenga computados 10 años simples de servicios, según lo determine la reglamentación de la ley. Encontrándose el actor en esa situación, por aplicación del decreto mencionado precedentemente, no cabe duda alguna que el mismo tiene derecho a percibir su haber de retiro.

Que atento a que el art. 93 de la ley 13.996 dispone que en el retiro obligatorio los servicios bonificados serán válidos a partir del momento en que el causante tenga 10 años simples de servicios militares computados, debe concluirse que este rubro no puede prosperar. En efecto, al tiempo de comenzar a regir el decreto 19.376 del 28 de setiembre de 1951 (estado de guerra interno) el accionante no tenía la antigüedad requerida, ya que el ingreso a la misma data del 12 de julio de 1947.

Por todo ello, fallo: Haciendo lugar a la demanda promovida por don Felipe Manjon y condenando a la Nación Argentina a pagar a aquél el retiro militar que le corresponde por aplicación del art. 96, inc. 1º, ap. c), de la ley 13.996 y de acuerdo con la escala que determina el art. 103 de la ley citada, como asimismo a abonarle las pensiones atrasadas desde el momento de su pase a retiro. Con intereses y costas. *Armando Emilio Grau.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1961.

Vistos estos autos caratulados: "Manjon, Felipe c/ Gob. de la Nación s/ modificación de retiro militar", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 51 vta. y 53 vta., contra la sentencia de fs. 49/50, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Beccar Varela, dijo:

La sentencia de fs. 49/50 declara que la Nación debe pagar al Tte. de Navío Farmacéutico don Felipe Manjon el retiro militar que corresponde por aplicación del art. 96, inc. 1º, ap. c), de la ley 13.996, de acuerdo con la escala que determina el art. 103 de la ley citada y abonarle asimismo los haberes atrasados desde el momento de su pase a retiro, con intereses y costas.

El fallo es apelado por ambas partes. La actora se agravia en la instancia en cuanto el Sr. Juez a quo excluye los servicios dobles bonificados del cómputo de sus servicios; y el Sr. Fiscal de Cámara, por la demandada, sosteniendo, en síntesis, que el art. 513, inc. 6º, ap. d), del Reglamento para el personal militar de la Marina de Guerra completa normas de bonificación de servicios simples, pero sobrentendido que ese beneficio de mayor acreditación de prestaciones resulta aplicable únicamente en el caso de estar reunida la condición principal, es decir,

que tenga el causante derecho al retiro por sus años realmente cumplidos en la fuerza, o sea, en el caso, diez años simples.

Si esta última pretensión prosperara sería innecesario pronunciarse sobre la sustentada por el actor. Por tanto, la estudiaré en primer término.

De acuerdo con el art. 96 de la ley 13.996, el actor recién "tendría derecho al haber de retiro" —en el caso de retiro obligatorio (inc. 1º)—, siempre que haya pasado a esa situación por causas no expresadas en los apartados anteriores de este inciso —1º— y *"tenga computados diez años simples de servicios según lo determine la reglamentación de esta ley"* (apartado c).

El reglamento de esta ley para la Armada Nacional dispone, a su vez, en el art. 513 y en la parte pertinente: "A los efectos del cómputo de servicios por una sola vez durante la permanencia en la Marina de Guerra, las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año (inc. 6º, ap. d).

Conviene precisar a esta altura que el Tte. Manjon obtuvo su alta con fecha 12 de julio de 1947 y fué dado de baja el 8 de abril de 1957, o sea, que prestó 9 años, 8 meses y 26 días de servicios reales (fs. 10 y 17 del expte. administrativo agregado). En este punto ambas partes coinciden y no ha sido materia de controversia judicial.

El Sr. Juez a quo ha resuelto, en virtud de lo establecido por la norma reglamentaria transcripta —art. 513—, que al demandante se le deberán computar 10 años de servicios simples, toda vez que la fracción de meses que excede de los nueve años supera los seis exigidos por el reglamento para que ello ocurra.

La solución contraria a que propugna el representante fiscal en esta instancia, considero que es la más acertada.

En primer lugar, pienso que la ley, en este aspecto, es clara y terminante: para tener derecho a retiro es necesario computar diez años simples. Lo que ya no resulta tan indudable, a estar por los términos empleados, es el artículo reglamentario. Pero es evidente, que éste no puede ni debe ir más allá de lo que la disposición reglamentada establece. Este principio de jerarquía constitucional (art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental) impone en este caso la necesidad de interpretar sus cláusulas siempre en relación con la ley que complementa. Las disposiciones reglamentarias valen en tanto y en cuanto se ajusten al marco que le brinda la norma superior: la ley. En esta materia, además, por mandato expreso de la misma ley 13.996, las tres reglamentaciones que se dicten para cada una de las fuerzas armadas —Ejército, Marina y Aeronáutica—, deberán cumplir un requisito extra: sus partes de aplicación común no establecerán trato diferencial para situaciones análogas (art. 143).

Veamos pues, para orientarnos mejor, qué disponen en este punto las reglamentaciones de Ejército y Aeronáutica.

En Ejército el art. 53 del Reglamento de pensiones militares V parte (R. L. M. 4ª) establecía: "A los efectos de *determinar la graduación del haber de retiro*, la fracción de año de servicios militares que pasa de 6 meses se contará como un año entero, *siempre que el causante tuviera cumplidos los años simples de servicios militares necesarios para tener derecho al haber de retiro* ..." (El subrayado es mío).

Análoga disposición contiene el art. 39 de la Reglamentación del Título V —"Retiros"— para el personal militar de Aeronáutica: "La fracción de años que pasare de 6 meses se computará como un año entero a los fines de la aplicación de las escalas para determinar el monto del haber de retiro, *siempre que el causante tuviera el tiempo mínimo que, para tener derecho a dicho haber de retiro, corresponda al retiro concedido en forma voluntaria u obligatoria*" (El subrayado es mío).

Pienso, a la luz de las disposiciones transcriptas, que la correcta inteligencia del art. 513 del Reglamento para la Marina de Guerra resultará de su correlación

con las normas aplicables a las otras dos fuerzas. Si no adoptáramos, por lo demás, esta solución, propugnada por el apelante, incurriríamos precisamente en lo que el art. 143 antes citado de la ley 13.996 pretende evitar: en situaciones análogas y en virtud de la interpretación de las normas reglamentarias respectivas, se les concedería a los marinos beneficios que les están vedados a los demás militares.

Ante las manifestaciones de la parte actora en su escrito de contestación a los agravios del Sr. Fiscal de Cámara, paréceme necesario hacer notar que la inclusión de este nuevo argumento en la instancia no altera la relación procesal ni coloca al accionante en desventaja que lo prive de las garantías del juicio contradictorio, pues sólo se trata de un nuevo argumento, que no incide en los hechos controvertidos. Por lo demás, tuvo la oportunidad y la usó, para contestar esa argumentación.

En conclusión, estimo que el verdadero alcance que debe acordarse al art. 513 de la Reglamentación para la Marina de Guerra, es el que dejo expuesto, o sea que el beneficio acordado por dicha norma en el inc. 6º, ap. d), resulta aplicable, siempre y cuando, previamente el reclamante tenga derecho al retiro determinado por los arts. 96 de la ley 13.996 y, la consecuencia, que las fracciones mayores de 6 meses de servicios simples serán computadas como un año para calcular el monto del haber de retiro correspondiente, una vez reunidos los requisitos esenciales que para disfrutar el retiro militar impone la ley, entre ellos, el de tener computados 10 años de servicios simples cumplidos.

A mi juicio, la referencia que la ley contiene a lo que "determine la reglamentación", se relaciona con lo que debe entenderse por la locución "servicios simples", que comprende diversas situaciones en que pueden encontrarse los miembros de las fuerzas armadas y que según los reglamentos se computan como tales. No se trata, pues, de esclarecer la expresión "diez años", que no se presta a ello, por su claridad.

Estimo, en definitiva, que el agravio sustentado por el Sr. Fiscal debe prosperar y que, por lo tanto, resulta inútil tratar la pretensión del actor relativa al cómputo de los años de servicios bonificados.

Voto, pues, por la revocatoria de la sentencia de primera instancia, debiendo rechazarse la demanda en todas sus partes. Las costas de ambas instancias deberán ser declaradas por su orden atentas las características del caso.

Los Dres. Heredia y Gabrielli adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 49/50. Las costas de ambas instancias se declaran por su orden atentas las características del caso. *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Manjon, Felipe c/ Gobierno de la Nación s/ modificación de retiro militar".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de primera instancia y declaró que el beneficio acordado por el inc. 6, ap. d), del

art. 513 del Reglamento para la Marina de Guerra, solamente es de aplicación en el supuesto que el beneficiario haya cumplido los diez años de servicios simples requeridos por el art. 96 de la ley 13.996 (fs. 73/75). Contra su pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido y es procedente por hallarse cuestionada la inteligencia de normas federales y ser la decisión impugnada contraria a las pretensiones del recurrente.

2º) Que el Tribunal comparte las conclusiones de la sentencia en recurso, pues considera que ellas derivan de una adecuada interpretación de la ley 13.996 y de su decreto reglamentario. En efecto, aun cuando fuera dudoso que el art. 513 de la Reglamentación para la Marina de Guerra establezca un "trato diferencial" en favor del personal de esa arma, no lo es que, tratándose de preceptos que otorgan beneficios extraordinarios, deben ser interpretados en forma estricta (Fallos: 249: 132 cons. 3º).

3º) Que es innecesario pronunciarse sobre el agravio del actor referido a los "servicios dobles bonificados", pues no se halla acreditado el cumplimiento de los años de servicios que requiere el art. 93 de la ley 13.996, según se desprende de lo expresado en el considerando anterior.

4º) Que la inclusión en la instancia de apelación de razones de derecho nuevas no altera la relación procesal ni priva al actor de las garantías del juicio contradictorio, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 251: 7, 150 y otros—. Por otra parte, dichos argumentos fueron replicados en la misma instancia por el recurrente.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fué materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RICARDO MARTIN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común —en el caso, arts. 25 y 29 del Código Civil—, declara que los servicios prestados por el actor, incluídos los impugnados por la demandada, no alcanzan al mínimo de 10 años requeridos por el art. 96, inc. 1º, ap. c), de la ley 13.996 para la obtención del retiro militar [1].

---

(1) 19 de setiembre.

ROBERTO MARCELO PASANT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, pronunciarse sobre las cuestiones federales propuestas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial presentado ante el Tribunal.

DECLARACION INDAGATORIA.

La recepción de declaración indagatoria corresponde al juez que entiende en el proceso. Si bien la medida puede ser encomendada a un magistrado de distinta jurisdicción territorial, éste actúa, sin menoscabo de su competencia, en calidad de juez delegado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente a la forma republicana de gobierno no es materia propia del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 126 no se expresa por qué razón ni en qué medida resultarían afectados los derechos del apelante por la circunstancia de que el juez nacional de instrucción haya tomado declaración indagatoria a aquél en el establecimiento penal de la ciudad de Rawson, Chubut, donde se hallaba detenido, en vez de hacerlo trasladar, a ese efecto, hasta la sede del juzgado en esta Capital.

La única razón que para sostener la inconstitucionalidad de tal procedimiento se alega en el mencionado escrito de fs. 126 es la de que el decreto-ley 3731, que venía a autorizar medidas semejantes, importa el allanamiento de las facultades concedidas a las provincias por los arts. 5 y 106 de la Constitución. Con sólo poner de manifiesto que el delito investigado pertenece, en razón de la materia, al conocimiento de los jueces nacionales, y que de consiguiente en ningún caso podrían quedar afectadas por la medida en cuestión las atribuciones de los jueces locales, queda suficientemente demostrado que las disposiciones constitucionales invocadas carecen de relación directa con el punto debatido.

Corresponde, en consecuencia, declarar improcedente el aludido recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de agosto de 1962. —*Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Pasant, Roberto Marcelo s/ uso de documento adulterado".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones a decidir por vía del recurso extraordinario son aquellas propuestas en el escrito en que se lo dedujo, de entre las oportunamente planteadas en la causa y mantenidas ante el Tribunal —Fallos: 251: 21, 50, 231 y otros—.

2º) Que los agravios expresados respecto de la sentencia de fs. 121 en el escrito de fs. 126 consisten en la afirmación de que se ha vulnerado la competencia de los jueces provinciales, la estructura constitucional de la forma de gobierno, la reserva de facultades por parte de las provincias, entre las cuales la de crear y organizar su administración de justicia, a los fines de aplicar los códigos comunes cuando las cosas o las personas cayeren dentro de su jurisdicción. Se alega igualmente que corresponde a los jueces de la provincia aplicar las leyes procesales, por todo lo cual el decreto-ley 3731/56 vulneraría los arts. 1, 5, 67, inc. 11, 104 y 106 de la Constitución Nacional.

3º) Que no se discute la competencia de los tribunales nacionales en lo penal de la Capital para el conocimiento en la causa.

4º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la recepción de declaración indagatoria corresponde al juez que entiende en el proceso. Y si bien puede ser encomendada a un magistrado de distinta jurisdicción territorial, actúa éste, entonces, en calidad de juez delegado —Fallos: 237: 388; 241: 248 y sus citas—.

5º) Que se sigue de lo expuesto que la pretensión de haberse vulnerado la competencia de los jueces provinciales no sustenta la apelación, porque éstos no la tienen a los fines del cumplimiento de los actos del proceso seguido en la causa.

6º) Que a ello corresponde añadir que es también jurisprudencia reiterada que lo atinente a la forma republicana de gobierno no es materia propia del recurso extraordinario —Fallos: 251: 340, consid. 7º y sus citas—.

7º) Que, en tales condiciones, y en presencia de los términos de los agravios más arriba expresados, lo expuesto basta para la confirmatoria de la sentencia en recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se confirma la sentencia apelada de fs. 121 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

GEOPE E. N. v. CLUB ATLETICO SARMIENTO DE JUNIN

HONORARIOS: Regulación.

La validez constitucional de los honorarios regulados no depende solamente de la magnitud del juicio ni del interés del litigante a quien incumbe su pago, pues también interesa a la justicia de la regulación el mérito de la labor desarrollada, ya sea por su jerarquía intrínseca o su complejidad, según los casos o la responsabilidad profesional que comprometen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La retribución desmesurada de labores simples, practicadas sin consideración a la circunstancia del allanamiento inicial de la parte demandada, atenta contra la garantía de la propiedad.

HONORARIOS: Regulación.

Toda vez que los beneficiarios de las regulaciones se limitaron a requerir la confirmación de las practicadas en primera instancia, habida cuenta que la recurrente no hizo cuestión de inconstitucionalidad respecto de aquéllas en la expresión de agravios, corresponde reducir los regulados por el tribunal de alzada a los fijados por el inferior, pues tal es la magnitud del agravio constitucional sobreviniente a la sentencia de primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de fs. 315 del juez de primera instancia en lo civil y comercial de Junín, Prov. de Buenos Aires, se hizo lugar a la demanda deducida, con costas, en virtud del allanamiento de la accionada producido al contestar aquélla y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes, por aplicación de los arts. 147, 148, 150, 152, 153, 156 y doctrina del art. 170 de la ley local 5177 (modificada parcialmente por el decreto-ley 3610/55).

La Cámara de Apelaciones respectiva confirmó ese pronunciamiento en cuanto a dicha condenación accesoria, elevó sensiblemente las regulaciones del letrado y del apoderado de la actora,

invocando las disposiciones de los arts. 148, 150, 152, 154 y concordantes de la referida ley de arancel, y asimismo fijó las de segunda instancia (fs. 337).

Contra esta decisión interpuso la parte interesada recurso extraordinario, alegando arbitrariedad y violación de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, en razón de que dichas regulaciones se han practicado con prescindencia de lo dispuesto por el art. 156 de la ley 5177 y exceder el máximo previsto por ese arancel.

Al respecto opino que el recurso es procedente por tratarse de una impugnación sobre base constitucional *prima facie* fundada por razón de su monto (Fallos: 239: 10, 204; 241: 121 y otros). En efecto, el fallo del a quo ha omitido considerar la oportunidad en que se produjo el allanamiento y ha prescindido de las normas contenidas en el art. 156 del arancel que había sido citado por el juez, excediendo así el límite fijado por la ley con agravio a la garantía de la propiedad.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer se dicte nuevo pronunciamiento. — Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Geope E. N. c/ Club Atlético Sarmiento de Junín s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 234: 38; 236: 173; 245: 524; 250: 275— la validez constitucional de los honorarios regulados no depende solamente de la magnitud del juicio ni del interés del litigante a quien incumbe su pago. Porque también interesa a la justicia de la regulación el mérito de la labor de que se trata, ya sea por su jerarquía intrínseca o su complejidad, según los casos o la responsabilidad profesional que comprometen.

2º) Que, por consiguiente, la retribución desmesurada de labores simples, practicada sin consideración a la circunstancia del allanamiento inicial de la parte demandada, debe declararse atentatoria de la garantía de la propiedad.

3º) Que corresponde todavía destacar que, en el escrito de contestación de agravios de fs. 332, los beneficiarios de las regu-

laciones se limitaron a requerir la confirmación de las practicadas en primera instancia.

4º) Que, en tales condiciones, habida cuenta que respecto de los honorarios señalados a fs. 315 no se hizo cuestión de inconstitucionalidad a fs. 328, corresponde reducir los regulados a fs. 337 a los fijados en primera instancia. Ello, por ser tal la magnitud del agravio constitucional sobreviniente a la sentencia de primera instancia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia apelada a fs. 337, reduciéndose los honorarios por la labor cumplida en primera instancia por el Dr. Martín Mario Isola y procurador Néstor R. Puppo a las sumas de m$n. doscientos mil (m$n. 200.000) y m$n. setenta mil (m$n. 70.000), respectivamente. Se dejan sin efecto las regulaciones correspondientes a los honorarios por los trabajos de segunda instancia, que deberán ser adecuados por el tribunal de la causa al monto de los de primera.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA LTDA. Y ANEXOS DE CLORINDA —FORMOSA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo resuelto en materia de acción de amparo, con fundamento en las normas provinciales que la rigen es, en principio, irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al alcance de las prescripciones de una constitución provincial y al modo cómo ella tutela el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita, respecto de los actos de intervención de la administración pública provincial, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 14.250 y de los contratos colectivos de trabajo, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el decreto 1499/61 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa, que dispuso la intervención de la Cooperativa Eléctrica Mixta Ltda. y Anexos de Clorinda, el representante de esta última dedujo a fs. 13/19 el recurso de amparo previsto en el art. 20 de la Constitución local. Y al pronunciarse a fs. 52 por la admisión de dicho recurso, el tribunal a quo fundó su decisión en razones de hecho, como así también en la interpretación de la cláusula ya citada de la constitución provincial, y de las que en el mismo estatuto se refieren a las facultades del gobernador.

Siendo ello así, lo resuelto en las presentes actuaciones constituye materia ajena a la instancia extraordinaria (conf. "Instituto Provincial de la Vivienda s/ recurso de amparo", fallo del 30 de abril ppdo.), sin que alcancen a sustentar la apertura de aquélla, a mi juicio, las alegaciones del recurrente de fs. 60.

En efecto, y hasta donde alcanzo a advertirlo, no cabe sostener que la sentencia apelada comporta una decisión contraria a la validez de un acto de autoridad nacional. En tal sentido es de señalar, ante todo, que los considerandos del decreto que dispuso la intervención cuestionada por la parte actora, y de igual manera la parte dispositiva del mismo (v. fs. 29/30), no acreditan que, al adoptar esa medida, el Poder Ejecutivo provincial haya manifestado actuar "en nombre de la Nación". Y en cuanto hace a la nota que en copia corre agregada a fs. 59, en modo alguno puede extraerse de ella una orden del Gobierno Federal disponiendo la intervención de referencia con la fuerza obligatoria propia de un acto de autoridad.

A lo dicho debo agregar que tampoco encuentro configurado en el *sub iudice* uno de los supuestos previstos en el inc. 2º del art. 14 de la ley 48, pues no media en el caso decisión favorable a la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia que se haya pretendido incompatible con la Constitución Nacional, sino precisamente, la situación inversa.

A mérito de lo expuesto, no encuentro motivo para la intervención de V. E. en la presente causa. Por lo tanto, el recurso extraordinario de fs. 60 es en mi opinión improcedente y ha sido mal acordado por la resolución de fs. 68 vta. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Cooperativa Eléctrica Mixta Ltda. y Anexos de Clorinda s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las decisiones recaídas en el orden local, con fundamentos de igual naturaleza y de hecho, en materia de las demandas de amparo que estatuyen las leyes provinciales es, como principio, irrevisible en instancia extraordinaria —Fallos: 248: 765; 251: 240; causa "Instituto Provincial de la Vivienda s/ amparo", sentencia del 30 de abril del año en curso—.

2º) Que lo decidido por la sentencia apelada de fs. 52 en lo atinente al alcance de las prescripciones de la Constitución provincial y al modo cómo el art. 20 de la misma tutela el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita, respecto de los actos de intervención de la administración pública provincial, encuadra en la doctrina de la jurisprudencia antes mencionada. A lo que corresponde añadir que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y de los contratos colectivos de trabajo, es también materia ajena al recurso extraordinario.

3º) Que la invocación de la ley 14.785 y de la circunstancia de haber mediado ejercicio de autoridad a nombre de la Nación, no justifican tampoco la apertura del recurso. No resulta de la causa que el acto motivo del juicio se haya realizado en nombre de la Nación ni la nota agregada a fs. 59 encuadra en los supuestos en que, con arreglo a la doctrina de esta Corte, la restricción de las garantías constitucionales encuentra fundamento en el régimen excepcional del estado de sitio —Fallos: 252: 90 y sus citas—.

4º) Que, en tales condiciones, no resulta de los autos la existencia de agravio sustancial a las garantías, derechos y principios de la Constitución que justifique la intervención de esta Corte en los autos.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 60.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RAMONA RITA ARGOTA DE MUÑOZ v. FIDEL SALMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre las cuestiones comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad, decide el pago de una indemnización por accidente del trabajo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta, en el escrito de interposición del recurso, de cuáles son las pruebas específicas desechadas y de su pertinencia para la decisión de la causa (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Toda vez que los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, la prescindencia de determinada prueba no basta para invalidar la sentencia, si el tribunal ha hecho mérito de otros elementos que estima suficientes para sustentar sus conclusiones (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Para la procedencia de la tacha de arbitrariedad no basta la mera disconformidad con el pronunciamiento en recurso. Ella no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales; sólo atiende a supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema que aparejen la descalificación de las sentencias como actos judiciales (5).

HECTOR ARIZNABARRETA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Puesto que las cuestiones de competencia no proceden respecto de juicios terminados, corresponde declarar improcedente la inhibitoria planteada por el Juez Federal de Río Gallegos, Santa Cruz, con posterioridad al auto de

(1) 19 de setiembre. Fallos: 249: 159; 250: 591, 769.
(2) Fallos: 204: 344.
(3) Fallos: 250: 701.
(4) Fallos: 248: 385; 250: 744.
(5) Fallos: 244: 384; 246: 77, 153; 250: 348.

sobreseimiento definitivo dictado en la causa por el juez en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad (1).

S. A. CLEMENTE LOCOCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es requisito para que la Corte Suprema pueda ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso contencioso concreto y no una cuestión académica o abstracta. Tal ocurre cuando de las actuaciones surge que no existe planteada cuestión de competencia, negativa o positiva, ni conflicto entre tribunales que no tengan superior jerárquico común o que medie, en el caso, efectiva privación de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que de lo expuesto en el escrito precedente no resulta que en las actuaciones a que él se refiere exista actualmente cuestión de competencia, negativa o positiva, ni conflicto entre tribunales que no tengan superior jerárquico común. Tampoco está acreditado que medie efectiva privación de justicia, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (2).

Que, en tales condiciones, siendo requisito para que esta Corte pueda ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso contencioso concreto y no una cuestión académica o abstracta —Fallos: 218: 590; 230: 52 y los allí citados—, corresponde declarar improcedente lo solicitado en el escrito que se provee.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 23/24.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

(1) 19 de setiembre. Fallos: 233: 62; 239: 46.
(2) Ver sentencia del 11 de julio, en pág. 247.

PERAZZO SILVESTRI Y CÍA. v. PEDRO CASTEX LAINFOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario cuando habiéndose cuestionado, al contestar la demanda, la titularidad de la acción promovida por los actores, en razón de no poderse definir con exactitud el carácter con que actuaron en la celebración del contrato de compraventa discutido, la sentencia apelada omite pronunciarse sobre el punto, pese a que la cuestión fué reiterada expresamente ante el tribunal de alzada.

SENTENCIA: Principios generales.

La reiteración, en la expresión de agravios o en la contestación a la misma, de las defensas invocadas en la causa, es suficiente para su mantenimiento en la litis y hace procedente su decisión por el tribunal de alzada. De otro modo, el triunfo de primera instancia cercenaría la defensa del vencedor, imposibilitado de apelar respecto de los fundamentos de la sentencia que lo favorece.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, corresponde hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 24 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Perazzo Silvestri y Cía. c/ Castex Lainfor, Pedro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 208.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

1°) Que, en el escrito de responde, la demandada cuestionó la titularidad de la acción promovida por los actores, sobre la base de la existencia de documentos cuyas constancias impedirían definir, con exactitud, el carácter en que aquéllos habrían inter-

venido en la celebración del contrato de compraventa que se cuestiona en la causa (fs. 26/29).

2º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 163/167) fué favorable al demandado, aunque declaró que carecía de objeto examinar los planteamientos formulados por aquél acerca de la personalidad de los accionantes en razón de que la Cámara, a fs. 75, denegó participación en la causa a quienes, a fs. 41, se presentaron invocando el carácter de cesionarios de los actores.

3º) Que el demandado no apeló de ese pronunciamiento, pero reiteró expresamente la cuestión en oportunidad de contestar la expresión de agravios (fs. 191/194).

4º) Que la sentencia de la Cámara de fs. 201/206, revocatoria del fallo de primera instancia, omitió sin embargo el examen de la aludida defensa, fundándose en que el demandado consintió lo decidido por el juez al respecto (fs. 202).

5º) Que, según esta Corte lo tiene resuelto en circunstancias similares a las de autos, la reiteración, en la expresión de agravios o en la contestación de la misma, de las defensas invocadas en la causa, es suficiente para su mantenimiento en la litis y hace procedente su decisión por el tribunal de alzada, pues, de otro modo, el triunfo en primera instancia cercenaría la defensa del vencedor, imposibilitado, en el caso, de apelar respecto de los fundamentos de la sentencia que lo favorece —Fallos: 247: 111, sus citas y otros—.

6º) Que, en consecuencia, lo decidido comporta omisión de pronunciamiento, con fundamento en razones que no la justifican, sobre una cuestión oportunamente propuesta por el demandado. Porque aquéllas no versan sobre la impertinencia del punto para la decisión de la causa, en el ámbito de lo que es propio de resolución por los jueces ordinarios y no revisable de no mediar arbitrariedad. Por lo contrario, la mera aserción de que lo resuelto al respecto en primera instancia está consentido es insostenible, en los términos de lo expresado en los considerandos anteriores. En tales condiciones, el fallo apelado debe ser dejado sin efecto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 201/206. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y de acuerdo a la presente sentencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MANUEL BELLO PEREZ v. ENRIQUE AVILA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario es improcedente cuando ha sido condicionado al resultado de un pedido de aclaratoria formulado ante el tribunal de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La omisión de convocatoria a tribunal plenario no es recurrible por vía del art. 14 de la ley 48.

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la pertinencia de la acumulación de procesos constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La circunstancia de invocarse normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo resuelto remite a los aspectos meramente procesales y de hecho de la causa, salvo que medie interés institucional suficiente que justifique la intervención de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias sólo configura un agravio potencial que no justifica la apertura de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica c/ Fisco Nacional", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 19 de setiembre. Fallos: 248: 107.

Y considerando:

Que lo atinente a la pertinencia de la acumulación de procesos constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 243: 383 y otros—.

Que la circunstancia de invocarse normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario en tanto lo resuelto remite, como ocurre en el caso, a los aspectos meramente procesales y de hecho de la causa, y no media, tampoco, interés institucional suficiente que justifique la intervención del Tribunal —Fallos: 250: 426, sus citas y otros—.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Que, por lo demás, la alegada posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias sólo configura un agravio potencial que no justifica la apertura de la apelación.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ISOLINA LANDIVAR de ZORRAQUIN y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Los intereses, en cuanto revisten carácter accesorio, hállanse excluídos del monto computable a los efectos del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por el art. 1º de la ley 15.271 (1).

JUAN PEDRO TAMBORENEA

SUPERINTENDENCIA.

Las renuncias de los magistrados judiciales no se hallan excluídas en la norma del art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional y deben formularse ante el Poder Ejecutivo, al que corresponde disponer lo pertinente (2).

---

(1) 19 de setiembre.
(2) 19 de setiembre.

ROQUE SAMBAGLIONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si se han prescripto o no las penas del derecho criminal, de acuerdo con la interpretación dada por los tribunales de la causa a las normas de derecho común que rigen el caso, es materia ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en normas de derecho común, declara improcedente la alegada prescripción de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada rechaza la prescripción opuesta por la defensa respecto de la reclusión por tiempo indeterminado, y se basa para ello en normas de derecho común, a través de una interpretación que, si bien es motivo de polémica doctrinaria, de ningún modo puede ser calificada como arbitraria, con el alcance que da a este término la jurisprudencia del Tribunal. Así resulta de la fundamentación consignada a fs. 128, que cita, inclusive, alguna decisión concordante de V. E. (Fallos: 204: 487).

Por otra parte, el agravio de carácter constitucional que invoca el recurrente se limita a la afirmación de que el tribunal ha interpretado extensivamente las normas de derecho común, y que ello comporta violación del principio de legalidad consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

La doctrina ha puesto de relieve que la llamada interpretación extensiva, a diferencia de la analogía, se mueve dentro del marco de la ley (*intra legem*) y que, por lo tanto, de ella no resulta violación de las garantías individuales (v. NÚÑEZ, *D. P. Argentino,* t. I, pág. 201; SOLER, *D. P. Argentino,* t. I, pág. 157). Pero, con referencia al *sub lite,* cabe agregar que el recurrente no ha demostrado en modo alguno que la interpretación del a quo tenga, verdaderamente carácter extensivo. En efecto, no basta para ello que el tribunal haya acordado a la ley un sentido más severo que el que le asigna parte de la doctrina: es necesario que, a pesar de ser clara la letra del texto legal, el juzgador, sobre la base de que dicho texto no representa la verdadera volun-

tad de la ley, amplíe o extienda el alcance de sus términos. Es obvio que tal hipótesis no se halla aquí presente, y que, en consecuencia, no existe relación directa entre la cuestión planteada y el art. 18 de la Constitución Nacional.

Corresponde por tanto, en mi opinión, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 137. Buenos Aires, 20 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Sambaglione, Roque o Samballone (a) "El Pelado" s/ tentativa de robo".

Considerando:

Que, con arreglo a la constante jurisprudencia de esta Corte —reiterada en la causa "Arrascaeta L. s/ hurto calificado", fallada el día 12 de setiembre pasado— lo referente a si se han prescripto o no las penas del derecho criminal, de acuerdo con la interpretación dada por los tribunales de la causa a las normas de derecho común que rigen el caso, es materia ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 185: 151; 203: 216; 204: 200; 246: 67 y sentencia dictada el 31 de agosto pasado en la causa "Fragaliti Ricardo").

Que, en tales condiciones, y no habiéndose alegado arbitrariedad en el escrito de fs. 135/136, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, invocada por el recurrente, carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 137.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MANUEL ROBERTO PEDREIRA v. CIRILO NASSIF y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La inconstitucionalidad alegada de la ley 6653 de la Provincia de Buenos Aires, como contraria al art. 18 de la Constitución Nacional en razón de los requisitos a que condiciona la apelación, no constituye cuestión federal substancial que sustente el recurso extraordinario, habida cuenta de la reiterada jurisprudencia acerca de que la doble instancia judicial no constituye exigencia de la garantía de la defensa en juicio (1).

FRANCISCA GOMEZ de VARELA y Otro v. AUGUSTO SIMON TORRES ARCE

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Si bien la sanción de una nueva Constitución no importa necesariamente la caducidad de las leyes anteriores, la derogación de ellas debe admitirse en caso de que sean incompatibles con la primera.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No corresponde a la Corte Suprema rever, por medio del recurso extraordinario, el alcance atribuído por los jueces provinciales a su propia Constitución. Tal ocurre con la aserción de que el art. 15 de la Constitución de la Provincia del Chaco ha reservado a la jurisdicción local, en concordancia con el art. 32 de la Constitución Nacional, la represión de los delitos de imprenta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 110 del C. Penal era, sin duda, aplicable en el territorio del Chaco antes de la provincialización de dicho territorio, atento lo establecido en el art. 114 del mismo código.

Ahora bien, establecido por el art. 13 de la ley 14.037 que toda la legislación vigente en el territorio en el momento de su admisión como provincia quedará en vigor en el nuevo Estado hasta que sea derogada o modificada por la respectiva legislatura, no se ve por cuál motivo no se ha de considerar vigente en el Chaco el mencionado art. 110 del C. Penal.

La disposición del aludido art. 13 reposa, en efecto, sobre el supuesto de que la falta de reforma o de derogación de una

(1) 26 de setiembre. Fallos: 251: 164.

ley nacional que imperó en el Territorio, importa su efectiva incorporación al derecho positivo local, por tácita decisión de la Legislatura. De ello resulta que el mencionado precepto del C. Penal no rige actualmente en el Chaco como parte de dicho Código, sino como verdadera ley de la Provincia, con lo cual se advierte que es ajena al caso la prohibición contenida en el art. 32 de la Constitución Nacional.

No comparto la afirmación del a quo en cuanto estima que el criterio precedente llevaría a afectar la soberanía provincial. De ser ello exacto, lo mismo ocurriría con todas las leyes a las que se pudiera aplicar lo dispuesto en el art. 13 de la ley 14.037. Efectivamente, puesto que se trata, por definición, de leyes que pueden ser derogadas o modificadas por la Legislatura, ello significa que versan sobre materias reservadas a las Provincias por la Constitución Nacional: su subsistencia afectaría pues, en todos los casos, según el pensamiento del a quo, la autonomía local.

Estimo, a mérito de lo expuesto, que la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en la ley nacional 14.037, cuya inteligencia se ha cuestionado en la causa, y que, por lo tanto, corresponde revocar dicha decisión en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Gómez de Varela, Francisca y Varela, Roberto s/ querella criminal p/ injurias c/ Torres Arce, Augusto Simón".

Y considerando:

1°) Que el art. 13 de la ley 14.037 establece que: "Toda la legislación vigente en el territorio en el momento de su admisión como provincia quedará en vigor en el nuevo Estado hasta que sea derogada o modificada por la respectiva legislatura, salvo que el cambio o modificación provenga de la presente ley o de la Constitución de la nueva provincia".

2°) Que, consiguientemente, para la modificación de la sentencia en recurso de fs. 73, en los términos requeridos por la apelación extraordinaria de fs. 77, se requiere la elucidación de los preceptos pertinentes al caso de la Constitución de la Provincia del Chaco. Porque, a los términos del apartado final del

art. 13 arriba transcripto, debe añadirse que si bien la sanción de una nueva Constitución no importa necesariamente la caducidad de las leyes anteriores, la derogación de ellas debe admitirse en caso que sean incompatibles con ésta —doctrina de Fallos: 232: 387; 234: 384 y otros—.

3°) Que la interpretación de la Constitución provincial es ajena a las atribuciones de esta Corte cuando conoce por la vía del recurso extraordinario. Y, ciertamente, el Tribunal está impedido de cuestionar el alcance atribuído por los jueces de la causa a su propia Constitución.

4°) Que, consiguientemente, la aserción de que el art. 15 de la Constitución provincial ha querido reservar a la jurisdicción local la represión de los delitos de imprenta, en concordancia con lo prescripto en el art. 32 de la Constitución Nacional —voto del Dr. González Oliver—, es irrevisable por esta Corte y basta para sustentar el pronunciamiento apelado.

5°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, toda vez que la solución acordada a la causa tiene fundamentos no federales irrevisibles en instancia extraordinaria, el recurso extraordinario debe ser denegado, cualquiera sea la índole de los puntos propuestos por el recurrente —doctrina de Fallos: 250: 750, 863 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario, deducido a fs. 77.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HORACIO ANSELMO RELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la denuncia formulada por un abonado a un aparato de Teléfonos del Estado, con motivo de llamados reiterados efectuados con el propósito de molestarle, aunque después de ello no quede cortada la comunicación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 211: 372; 198: 438; y especialmente 199: 665, corresponde, en mi opinión, dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Federal de La Plata. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1962.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General substituto y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE MENDOZA

PRUEBA: Apreciación.

El principio según el cual la pertinencia y eficacia de las pruebas, oportunamente ofrecidas, debe ser objeto de pronunciamiento en ocasión del fallo definitivo de la causa, no obliga a admitir la producción de aquellas medidas probatorias que resulten manifiestamente inconducentes o no idóneas para la justificación de los hechos articulados.

PRUEBA: Peritos.

Los puntos de pericia que se vinculan a consideraciones marginales, no invocadas como fundamento de la pretensión a probarse, deben ser rechazados.

PRUEBA: Peritos.

No es pertinente la intervención de peritos cuando el esclarecimiento de la cuestión, relativa a la comprobación de hechos simples, no requiere conocimientos técnicos especiales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/ Mendoza, la Provincia de s/ inconst. ley pcial. 2658 y dtos. pciales. 3937/60; 4115/60 y 4334/60 y de las resoluciones y medidas tomadas por el P. E. provincial o por el Interventor por él designado en nuestra empresa".

Y considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, el principio según el cual la pertinencia y eficacia de las pruebas oportunamente ofrecidas debe ser objeto de pronunciamiento en ocasión del fallo definitivo de la causa —Fallos: 248: 440 y sus citas—, no obliga, sin embargo, a admitir la producción de aquellas medidas probatorias que resulten manifiestamente inconducentes o no idóneas para la justificación de los hechos articulados —Fallos: 185: 213—.

Que, habida cuenta del contenido y modalidades del presente juicio, no es dudoso que los siguientes puntos incluídos en las peritaciones propuestas por la demandada son susceptibles de la objeción señalada en el considerando precedente, a saber: a) ganancias y beneficios obtenidos por la compañía actora en el último ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1961; b) monto de lo recaudado por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. en concepto de diferencias de tarifas; c) sumas percibidas por la Provincia de Mendoza y por la Nación sobre las entradas brutas de dicha compañía; d) cantidades pagadas al Banco de Crédito Industrial Argentino con el propósito de amortizar un crédito otorgado por éste; e) existencia de un plan de expansión de obras a cargo de la actora y medida y eficacia con que ese plan fué ejecutado.

Que, en efecto, relativamente a los puntos señalados con las letras d) y e), importa advertir que si bien la demanda alude a un plan de expansión y a un crédito de la mencionada institución bancaria, no los invoca como fundamento de su pretensión que haya de probarse, sino tan sólo como circunstancias que los decretos nacionales 793/59 y 7430/60 destacan entre otras condiciones de los aumentos concedidos. Y como quiera que los

puntos señalados con las letras a), b) y c) se vinculan a consideraciones marginales que el escrito de responde refiere concretamente a los mencionados plan de expansión y crédito bancario, es obvio que su rechazo como tema probatorio también se impone.

Que, en lo que concierne a los restantes puntos de pericia —vale decir, los referentes a la opción de pago acordada a los usuarios, a la posterior intimación al pago de las nuevas tarifas y a los pedidos formulados a la Provincia para la variación de ellas—, corresponde reiterar que no es pertinente la intervención de peritos cuando el esclarecimiento de la cuestión no requiere conocimientos técnicos especiales y sólo se trata, como ocurre en el caso, de comprobar hechos simples —Fallos: 185: 213, considerando 5º—.

Por ello, se decide hacer lugar a la oposición formulada en el escrito de fs. 6/8, y se desestima, en consecuencia, la prueba pericial solicitada en los puntos V y VI del escrito de fs. 2/4. Téngase presente para su oportunidad la prescripción opuesta en el escrito de fs. 6 y la contestación de fs. 10/11.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. BARCHIESI HNOS. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones mediante las cuales se declara improcedente un recurso concedido para ante el tribunal de la causa son, como principio, ajenas a la apelación federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que no excede lo que es propio de resolución por los jueces del pleito, en lo concerniente a la forma de impugnarse la decisión que decreta la caducidad de la instancia, en los términos del art. 5º de la ley 14.191, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

---

(1) 26 de setiembre. Fallos: 250: 28, 85, 89, 108 y 193.

S. A. FIBRAS CELULOSICAS v. RAUL HECTOR HAWTREY

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La titularidad anterior de una marca de fábrica autoriza la oposición al registro de otra confundible con aquélla.

NOMBRE COMERCIAL.

Si bien el nombre comercial puede amparar las distintas actividades lícitas de su titular, ello no basta para prescindir de las precauciones adecuadas a fin de evitar posibles confusiones con otra marca y el error de los terceros compradores.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

También en materia de marcas la preocupación por la justicia es propia del ejercicio de la función judicial.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La existencia de derechos marcarios legalmente establecidos es eficaz, aun respecto del nombre del solicitante, para oponerse al registro de éste como marca. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que declara procedente la oposición al registro como marca de un vocablo confundible con otro inscripto con anterioridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. Abierta la queja a fs. 93 por V. E., corresponde ahora considerar el fondo del asunto. Y a tal respecto entiendo que el punto a resolver se reduce al siguiente: ¿tiene derecho el titular de una marca registrada a oponerse válidamente a la concesión de otra marca —la sigla del nombre comercial del solicitante— cuando ha sido declarada confundible por la justicia?

2. El caso es el siguiente: la firma "Fibras Celulósicas S. A. Industrial, Comercial, Agropecuaria e Inmobiliaria" inicia demanda contra don Raúl Héctor Hawtrey a efectos de que se declare infundada la oposición que éste ha deducido al registro de la marca FICESA —sigla de su nombre comercial en uso— para la clase 20 del nomenclator oficial en razón de ser titular de la marca PRINCESA (acta nº 295.611), la que considera confundible con la que se pretende registrar. Y si bien a fs. 52 el juez de primera instancia hace lugar a la demanda, declarando indebida la oposición de la demandada, el tribunal de alzada —revocando el fallo del Inferior— se pronuncia a favor de dicha oposición a fs. 74, por entender que las marcas en cuestión

son confundibles desde el doble punto de vista fonético y gráfico. Y es contra tal decisión que el apelante interpone recurso extraordinario, sobre la base de que la sentencia, al desestimar sus pretensiones, vulnera el derecho de propiedad que tiene respecto de su nombre y que consagra el art. 42 de la ley 3975, nombre que, de acuerdo con lo resuelto por el a quo, no puede registrar como marca, pese a la autorización expresa que el art. 1° de dicha ley otorga a su favor.

3. Recordemos el texto del art. 42 de la Ley de Marcas: "El nombre del agricultor, comerciante o fabricante y el de la razón social, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocia en artículos o productos determinados, constituye una propiedad para los efectos de esta ley". En presencia de tal disposición ¿cabe admitir que el fallo impugnado haya desconocido el derecho de propiedad del apelante sobre su nombre comercial, por el mero hecho de resolver que aquél no pueda registrar como marca, no ya su nombre (que es "Fibras Celulósicas S. A. Industrial, Comercial, Agropecuaria e Inmobiliaria") sino una sigla del mismo —por lo demás, arbitrariamente formada— por considerar que la marca registrada y la que se pretende registrar son confundibles?

Es obvio que la pregunta no puede ser contestada sino en forma negativa, toda vez que lo decidido en autos en manera alguna significa privar a la firma actora del derecho de continuar usando su nombre comercial como hasta el presente. Pero a lo que no tiene derecho —y eso es lo que ha resuelto el tribunal— es a registrar *como marca* dicho nombre o su sigla, por la única razón de que con anterioridad ha sido concedida la marca PRINCESA, de la que es legítimo titular el demandado, y que el a quo ha considerado confundible, lo que constituye una cuestión de hecho que, por su naturaleza, es insusceptible de revisión en esta instancia extraordinaria.

En lo que hace a la norma que consagra el art. 1° de la ley 3975, me parece claro que cuando establece que "*podrá usarse* como marca de fábrica, de comercio o de agricultura, las denominaciones de los objetos o *los nombres de las personas bajo una forma particular...*" —y que indudablemente incluye a los nombres comerciales— no ha querido significar sino la *posibilidad* de que quienes se presenten a la autoridad administrativa solicitando el registro de una marca *puedan* pedir que su propio nombre les sea concedido en tal carácter. Pero de ahí no puede sacarse la consecuencia, como equivocadamente pretende el apelante, de que *necesariamente* todo aquel que desee registrar como marca su nombre, lo consiga, dada la existencia de requisitos

legales que deben ser cumplidos, sea por exigencia de la oficina respectiva, sea por decisión judicial, como sucede en el caso sometido a dictamen. Y toda vez que la Ley de Marcas tiene por objeto fundamental no sólo defender al fabricante, comerciante o agricultor, que tenga una marca registrada a su favor, sino también proteger al público consumidor, evitando que sea inducido en error en cuanto al origen, calidad, etc. de los productos o mercaderías que adquiere, nada se opone a que llegada una controversia de índole marcaria a los estrados judiciales, el tribunal resuelva denegar la concesión de una marca constituída por el nombre comercial de quien la pide, o como ocurre en autos, declare legítima la oposición del propietario de otra —debidamente registrada— que resulta confundible con la solicitada.

4. Concordantemente con lo expresado, V. E. tiene repetidamente declarado que la titularidad anterior de una marca de fábrica autoriza la oposición al registro de otra confundible con aquélla (Fallos: 244: 363 y 249: 696, entre otros), porque si bien el nombre comercial puede amparar las distintas actividades lícitas de su titular, ello no basta para prescindir de las precauciones adecuadas a fin de evitar posibles confusiones con otra marca y el error de los terceros compradores (Fallos: 243: 537; 245: 287 y 249: 696); tal solución satisface consideraciones de justicia que son también propias de la correcta interpretación y aplicación de la Ley de Marcas (Fallos: 243: 80 y 247: 479).

5. En consecuencia, y toda vez que lo resuelto por el tribunal concuerda en definitiva con la jurisprudencia de V. E. sobre el punto en discusión, considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 27 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Fibras Celulósicas S. A. I. C. A. F. e I. c/ Raúl Héctor Hawtrey s/ oposición registro de marcas (clase 20)".

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General, que se ajustan a la doctrina de los precedentes que en él se citan.

Que a ello cabe añadir que esta Corte ha admitido que la existencia de derechos marcarios legalmente establecidos es efi-

caz aun respecto del nombre del solicitante, según resulta de las consideraciones acogidas en Fallos: 192: 292; 193: 53 —confr. también doctrina de la causa V. 35 "Vásquez Eduardo c/ Galerías Witcomb S. R. L.", sentencia del 12 de setiembre de 1962—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 74 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RODOLFO JUAN SOUTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia que determina los límites de la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo para revisar, mediante el recurso de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, las cesantías de agentes de la administración pública dispuesta por el Poder Ejecutivo con arreglo a las facultades que le otorga el art. 13 de la ley 14.794, decide una cuestión de naturaleza procesal, irrevisable por la Corte en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, de entre las oportunamente planteadas en la causa y mantenidas ante el Tribunal.

CESANTIA.

Es correcta la inteligencia del art. 13 de la ley 14.794 y del art. 5º del decreto 10.115/59 en el sentido de que la "prestación similar" comprende los beneficios semejantes, en cuanto a su contenido económico. En el caso, una jubilación voluntaria que supera, en su monto, el 80 % de la ordinaria, encuadra en el ámbito de la semejanza que la ley admite como similitud con la última.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público, estatuído por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, debe ser ejercido, como todas las normas constitucionales, conforme a las leyes que lo reglamentan. En tanto éstas sean razonables, sus disposiciones son obligatorias e insusceptibles de tacha constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

No importa reglamentación irrazonable la limitación del derecho a la estabilidad del empleado público, en ocasión de grave penuria nacional, respecto de quienes son titulares de una jubilación o prestación similar.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La cesantía decretada por el Poder Ejecutivo, con arreglo a los arts. 13 de la ley 14.794 y 5 del decreto 10.115/59, de los empleados públicos que sean titulares de una jubilación ordinaria o prestación similar, no es violatoria de los principios y garantías de los arts. 14 nuevo, 28, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de julio de 1961.

Considerando:

Que el Dr. Rodolfo Juan Souto, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 11.772, de fecha 22 de setiembre de 1959, le fueron limitados los servicios que como Oficial Superior Principal prestaba en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Como fundamento de esa disposición administrativa se invocó el art. 5º del decreto-ley 10.115/59, en razón de disfrutar el interesado de un beneficio jubilatorio otorgado por retiro voluntario.

Que el haber jubilatorio del Dr. Souto responde a un retiro voluntario, es punto que no se discute, ya que así lo acredita el informe de la respectiva Caja de Jubilaciones obrante a fs. 16 vta. y lo reconocen las partes. La controversia gira en torno de saber si ese retiro coloca al recurrente en los supuestos contemplados por el art. 13 de la ley 14.794 y el art. 5º de su decreto reglamentario 10.115/59, ya que la disposición de la ley citada autoriza al Poder Ejecutivo a reducir funciones y empleos en la Administración Pública Nacional, a fin de realizar economías en los gastos públicos, "mediante la aplicación de los siguientes procedimientos: a) limitación de servicios del personal que sea titular de una jubilación ordinaria o prestación similar". Y el art. 5º del decreto reglamentario dispone: "En el término de 15 días corridos desde la publicación de este decreto, las mismas autoridades propondrán o resolverán la baja de aquellos agentes que sean titulares de una jubilación ordinaria o prestación similar, o bien que reúnan los extremos de edad y antigüedad para obtener tales beneficios ...".

Que a este respecto, conviene destacar en primer término que es indudable que el indicado retiro no constituye una jubilación ordinaria. Esto resulta así de la propia disposición del art. 3º de la ley 14.069, que lo estatuye, cuando dice que el haber de los retirados en esas condiciones "en ningún caso puede exceder del noventa por ciento (90 %) de la jubilación ordinaria".

Que esto sentado, corresponde estudiar si la frase "prestación similar" empleada por la ley y el decreto se puede considerar comprensiva del haber del retiro voluntario. La primera observación que conviene destacar es que *similar* no quiere decir *idéntica*, pero esto tampoco autoriza a llegar a una conclusión tan extrema como la que se expone a fs. 49 vta. cuando se sostiene "que el término «prestaciones similares» se refiere, indudablemente, y necesariamente, a todo tipo de jubi-

lación que no sea la ordinaria". La ley ha tomado como tipo para comparar a la jubilación ordinaria, porque se supone que ella proporciona a quien la disfrute los medios necesarios para subvenir a sus necesidades más esenciales y ello le permite privarse de los emolumentos propios del empleo que debe abandonar. Por esto, la expresión similar ha de *interpretarse* como *semejante*. Es decir, que quien por jubilación extraordinaria, retiro voluntario, retiro militar u otra prestación percibe un haber aproximado al de la jubilación ordinaria está incluído dentro de las previsiones de los textos que se consideran. En lo que se refiere al retiro voluntario, si éste llegara al 90 % del importe de la jubilación ordinaria —como lo autoriza la ley según se ha visto— resulta indudable que habría que equipararlo a esta última, y por ende, tener por cumplido el requisito legal.

Que en el presente caso, la Caja de Jubilaciones, respondiendo a una medida decretada por el Tribunal para mejor proveer, informa a fs. 60 que el ajuste practicado en el haber jubilatorio correspondiente al Dr. Souto hace ascender su importe al 81 % del que le hubiera correspondido por jubilación ordinaria. Si antes se ha considerado indudable que el 90 % constituiría la "prestación equivalente" a que alude la ley, no parece que la diferencia de 9 % sea suficiente para alterar fundamentalmente esa apreciación. Tanto más, si se tiene en cuenta que el Tribunal ha declarado que su competencia para intervenir en estos asuntos se limita a los casos en que, bajo la apariencia de la aplicación del art. 13 de la ley 14.794, se encubre una verdadera cesantía, lo cual requiere una manifiesta ilegitimidad en el proceder administrativo, que no se ve en este caso.

Que, en cuanto a las alegaciones del recurrente tendientes a demostrar que no debió serle aplicada la disposición legal que motivó la limitación de sus servicios, esta Cámara ha dejado ya establecido su falta de competencia para intervenir, por la vía del art. 24 del decreto-ley 6666/57, en ese aspecto de la cuestión ("Coello", sentencia del 30 de noviembre de 1960; "Yver", sentencia del 2 de marzo último).

Por estas consideraciones, se desestima el presente recurso. — *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio no se advierte en la sentencia apelada la arbitrariedad que le asigna el recurrente.

En efecto, es correcta la afirmación del a quo en el sentido que no resulta jurídicamente revisible el acto del Poder Ejecutivo mediante el cual éste ha ejercido respecto del doctor Souto la facultad que le acuerda el art. 13 de la ley 14.794, reglamentado en el art. 5º del decreto 10.115/59, ya que admitir lo contrario importaría entrar a juzgar de la oportunidad y mérito del acto, lo cual es extraño a las funciones que competen al Poder Judicial en esta materia (arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57).

Puntualiza, además, el tribunal de la causa que su competencia para intervenir en estos asuntos se limita a los casos en que, bajo la apariencia de la aplicación del art. 13 de la ley 14.794, se encubre una verdadera cesantía, lo cual requiere una mani-

fiesta ilegitimidad en el proceder administrativo, que no se ve en este caso.

Debo agregar, por mi parte, que esta última conclusión lleva implícitos consigo fundamentos de hecho y prueba que no pueden ser objeto de revisión por la vía del recurso federal intentado.

También resulta irrevisible la sentencia en cuanto declara que, en este caso, el retiro voluntario de que goza el apelante por representar el 81 % de la jubilación ordinaria puede ser considerada *prestación similar* a dicho beneficio a los fines del art. 13 de la ley 14.794.

Pienso que debe entenderse que esa cuestión es irrevisible desde que entraña la apreciación de circunstancias de hecho, aplicando por analogía el criterio sustentado por V. E. en la causa registrada en Fallos: 246: 326, donde se declaró —al interpretar el art. 9º, segunda parte, de la ley 14.069— que es cuestión de hecho decidir si los servicios de un juez de paz lego eran *similares* a los de un juez civil de primera instancia (confr. considerando 4º).

La similitud que en el *sub lite* se ha hallado entre el beneficio de que goza el recurrente y el de jubilación ordinaria podrá ser o no acertada, pero en mi entender, repito, no peca de arbitraria.

Estimo, por consiguiente, que en los aspectos señalados el recurso extraordinario es improcedente.

Lo es asimismo en lo que atañe a la falta de tratamiento en la sentencia de las cuestiones constitucionales, hecho del que se agravia el apelante. El agravio es infundado, desde el momento que ni en el escrito de fs. 1/4 ni en el de fs. 31/35 el recurrente articuló tales cuestiones, habiéndose limitado a impugnar la aplicación que en su caso se había hecho del art. 13 de la ley 14.794 y art. 5º del decreto 10.115/59. La referencia al art. 14 de la Constitución, consignada a fs. 3, no hace excepción a lo dicho anteriormente, por su carácter incidental y mediato. En estas condiciones, el planteamiento de las cuestiones constitucionales en el escrito de interposición de recurso extraordinario resulta extemporáneo.

Quedaría una última cuestión por considerar. El apelante tacha de ilegal su cesantía, y en ese sentido arguye que la subsistencia del cargo que desempeñaba, la que a su juicio se probaría con la resolución cuya copia obra a fs. 56, configura una violación del art. 13 de la ley 14.794, ya que lo que esta disposición quiso, inspirada en razones de economía, es la supresión de funciones y empleos mas no la separación de quienes los desempeñan.

Tampoco en este aspecto cabe, en mi entender, la habilitación de la instancia de excepción, ya que el punto no fué articulado en la oportunidad en que debió serlo, esto es al interponer el recurso contenciosoadministrativo.

Pero, en todo caso, pienso que la pretensión no podría prosperar. Se opondría a ello el antepenúltimo párrafo del citado art. 13 de la ley en cuestión, que dispone la eliminación automática de las vacantes producidas como consecuencia de su aplicación. La disposición es categórica en el sentido que, decretada la limitación de servicios, el cargo queda suprimido *ipso iure*. En consecuencia, nadie se encuentra habilitado para pretender ocuparlo, sin incurrir en la irregularidad que comporta desempeñar un cargo legalmente inexistente.

Si, como ha quedado establecido, el Poder Ejecutivo obró dentro de sus facultades legales y constitucionales al dictar el decreto 11.772/59 que limitó los servicios del recurrente (ver fs. 6), éste no podría crearse un título válido para obtener su anulación judicial fundado en el hecho de la presunta ilegalidad en que habría incurrido aquél al dejar, de facto, subsistente el empleo.

Por todo ello opino, en definitiva, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 84. — Buenos Aires, 29 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Souto, Rodolfo Juan — solicita reincorporación".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen del Sr. Procurador General, la determinación por la sentencia recurrida de los límites de la competencia que le acuerda, en circunstancias como las de autos, el decreto-ley 6666/57, es cuestión de naturaleza procesal, irrevisable por esta Corte en instancia extraordinaria —Fallos: 252: 22 y sus citas—.

2º) Que, toda vez que rige también en la causa el principio con arreglo al cual la sentencia a dictar por el Tribunal, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se lo dedujo, de entre las oportunamente planteadas en la causa y mantenidas en ella, —Fallos: 250: 449, 726 y otros— los puntos a considerar son los

propuestos en el escrito de fs. 31, en cuanto han sido mantenidos a fs. 78 y 89.

3º) Que las cuestiones de orden federal a considerar consisten, en consecuencia, en la interpretación del art. 13 de la ley 14.794 y 5 del decreto 10.115/59: en la impugnación constitucional de la aplicación hecha al caso de ellos, con fundamento en los arts. 14 nuevo, 28, 31 y 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, y en la alegada arbitrariedad del fallo de fs. 74.

4º) Que la inteligencia de la ley y el decreto cuestionados, en el sentido de qué la terminación de servicios que autorizan, de los empleados que sean titulares de una jubilación ordinaria "o prestación similar", en el sentido de que comprende los beneficios semejantes, en cuanto a su contenido económico, es correcta. Tampoco es objetable la conclusión de que la jubilación voluntaria que supera en su monto, el 80 % de la ordinaria, encuadra en el ámbito de la semejanza que la ley admite como similitud con aquélla.

5º) Que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional establece ciertamente la "estabilidad del empleado público", pero el derecho que acuerda tal precepto, como todas las normas constitucionales, debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan —Fallos: 250: 418, consid. 2º y sus citas—. En cuanto tales leyes sean razonables, sus disposiciones serán también obligatorias e insusceptibles de tacha constitucional —Fallos: 249: 252; 250: 410 y sus citas—.

6º) Que la limitación de la estabilidad administrativa, en ocasión de grave penuria nacional, respecto de los empleados que son titulares de una jubilación ordinaria o "prestación similar" no importa una reglamentación irrazonable del principio constitucional. La medida es, en efecto, conducente a los fines que imponen su adopción y no adolece de iniquidad que autorice a descalificarla como arbitraria.

7º) Que la naturaleza del recurso deducido para ante esta Corte y las demás consideraciones concordantes del dictamen de fs. 96, hacen innecesaria otra decisión para el fallo de la causa, incluso en cuanto a la improcedencia de lo expresado a fs. 100 a los fines de la confirmación de la sentencia recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 74 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo tendiente al restablecimiento judicial de la garantía constitucional de la organización sindical libre y democrática si, como cuestión previa, debe resolverse lo atinente a la posesión o tenencia de los locales sindicales y sobre el mejor derecho de las partes a la representación gremial.

RECURSO DE AMPARO.

Para la procedencia de la acción de amparo debe mediar manifiesto desconocimiento de un derecho constitucional. Además, ha de ser pertinente la vía elegida para la solución del punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de lo resuelto por V. E. el 30 de abril del año en curso, de acuerdo con mi dictamen, al fallar la causa "Recurso de amparo interpuesto por Luis M. Hernández en favor de "Sindicato de Empleados del Tabaco", estimo que corresponde revocar la sentencia dictada a fs. 177 de las presentes actuaciones. — Buenos Aires, 30 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Asociación Trabajadores del Estado s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 177 establece que el recurrente por la vía de la acción de amparo fué elegido Secretario General, por el término de 2 años, y asumió sus funciones el 8 de agosto de 1959. Admite también que los hechos del caso ocurrieron el 21 de setiembre de 1961, fecha posterior al término de los 2 años expresados, no obstante lo cual aquél se hallaba en ejercicio de la representación gremial por haberse desconocido administrativamente facultades al Consejo Directivo Central, entonces constituído, para subrogar su mandato en otros y entregarles el patrimonio social. Declara también que la decisión por parte de los órganos competentes sobre el mejor derecho de ambas partes a ejercer la representación gremial, no es óbice al restableci-

miento judicial de la garantía constitucional de la organización sindical libre y democrática.

2º) Que es así aplicable al caso la doctrina establecida por esta Corte en los autos "Recurso de amparo interpuesto por Luis Mauricio Hernández en favor del Sindicato de Empleados del Tabaco" —sentencia del 30 de abril del año en curso— en el sentido de que la causa comprende la decisión de cuestiones previas a lo atinente a la posesión o tenencia de los locales cuestionados, cual es el mejor derecho de las partes a la representación gremial. Como quiera que no se cuestiona que el punto no compete al tribunal de los autos, la improcedencia de la vía de amparo resulta clara no sólo por la inexistencia de manifiesto desconocimiento de la garantía constitucional invocada, sino también por la impertinencia de la vía elegida para la solución del punto. A lo que corresponde añadir que la existencia alegada de hechos de violencia no altera la solución a acordar al caso, porque tampoco la represión de ellos incumbe a la Justicia del Trabajo por la vía del amparo.

3º) Que a lo expuesto corresponde agregar que, en las condiciones expresadas, son inoperantes las circunstancias alegadas como hecho nuevo ante esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 177 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

GABRIEL TELESFORO ROSALES v. S. A. CÍA. AZUCARERA TUCUMANA —ING. LA TRINIDAD—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que, en la decisión de las controversias jurídicas individuales sobre puntos propios del derecho común, el procedimiento administrativo otorgue adecuado recurso ante un tribunal de justicia.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Aunque se invoquen disposiciones de leyes dictadas con fundamento en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, es violatorio de la defensa en

juicio someter totalmente los diferendos entre particulares a la decisión de organismos administrativos, sin otros recursos que los atinentes a la regularidad de los procedimientos y a la conformidad con la constitución local. Esto no basta para excluir todo control judicial respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que se decidan en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

Es violatoria de la defensa en juicio la decisión de la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán que, con arreglo a la ley local 1403, decide una contienda entre particulares, sobre puntos propios del derecho común, sin otros recursos que los de nulidad e inconstitucionalidad local ante la Corte Suprema de la Provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 93, de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

En las presentes actuaciones la parte actora demandó a la Compañía Azucarera Tucumana, propietaria del Ingenio "La Trinidad", por cobro de una suma de pesos en concepto de liquidación provisoria y saldo de anticipo por la materia prima entregada durante las zafras de 1959 y 1960 al nombrado Ingenio.

La Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de la provincia de Tucumán, ante la cual se dedujo esa acción, decidió en definitiva desestimar las excepciones de inconstitucionalidad, incompetencia de jurisdicción y nulidad opuestas por la demandada y, asimismo, hacer lugar al reclamo del interesado, condenando a la mencionada compañía con intereses y costas.

La ley 1403 de la nombrada provincia, cuya validez se ha cuestionado, creó la referida Cámara Gremial estableciendo que pertenecerían a ella como afiliados los fabricantes de azúcar y los cultivadores de caña "que lo soliciten a la misma" (art. 1º). En su art. 2º dispuso que la Dirección de aquélla debía estar a cargo de un comité especial con el nombre de Comisión arbitral compuesto por un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado con dos tercios de votos de los senadores presentes por el término de tres años; tres representantes de los propietarios de las fábricas azucareras; y tres de los cultivadores de caña en calidad de vocales titulares; y tres suplentes más por cada gremio.

Por el art. 3º se previó que los fabricantes de azúcar y los cultivadores adheridos a la Cámara Gremial, actuando respectivamente como gremios separados, designarían los tres representantes titulares correspondientes y el suplente de cada uno de ellos para constituir la Comisión Arbitral, y por el art. 4º *in fine* se confirió a sus miembros inamovilidad salvo por las causas y en la forma determinada por el art. 126 de la constitución provincial.

Esa Comisión es el organismo regulador de las relaciones entre los integrantes de ambos Gremios (art. 5º), debiendo los afiliados a la Cámara Gremial declarar por escrito "que se someten a las disposiciones de esta ley y a las reglamentaciones que dicte la Comisión Arbitral" (art. 6º), la cual actuará como tribunal arbitral con jurisdicción excluyente en la materia motivo de esta ley, en cuyo carácter deberá laudar en todos los juicios sobre cumplimiento de los contratos de compraventa de caña celebrados entre sus afiliados (art. 7º). Este artículo dispone asimismo que contra esos laudos *sólo* podrá interponerse el recurso de nulidad con efecto devolutivo ante la Suprema Corte de la Provincia, y también que la ejecución del laudo se hará por el juez de primera instancia en turno de acuerdo con las normas indicadas en el Título VIII, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles.

A su vez el art. 10 de la ley disponía que para que los laudos de la Comisión Arbitral fueran válidos deberían ser dictados en tribunal compuesto por el presidente y un número igual de miembros de cada gremio, nunca menos de dos de cada uno.

La ley 1403 experimentó sucesivas modificaciones dispuestas por la ley 1555, decretos-leyes 17/56 y 18/57, y leyes 2729, 2978, 3072, etc. De estas modificaciones corresponde destacar la introducida por el último decreto-ley citado que reformó el texto primitivo y suprimió la afiliación facultativa; la de la ley 2729 que suprimió la inamovilidad de los integrantes de la Comisión que contemplaba el art. 4º *in fine* del primitivo texto legal, y la de la ley 2978 que sustituyó el art. 10 y facultó a la Cámara para sesionar válidamente con cuatro de sus miembros formando *quorum* para ello el presidente, y dispuso que las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos y que el presidente votará en caso de empate.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario se agravia la apelante sosteniendo que la referida Cámara constituye un comisión especial ajena al poder judicial que dicta sus resoluciones solamente recurribles de nulidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia por lo que considera que las sucesivas modificaciones de la ley 1403 vulneran las normas constitucionales citadas al dictaminar a fs. 92.

Al respecto considero que con arreglo a las normas legales expresadas la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial reviste el carácter de órgano administrativo que ejerce atribución de tipo jurisdiccional. Por ello si bien la doctrina de esa Corte ha reconocido validez a la creación de órganos semejantes, lo ha hecho siempre que esa creación no implique la posibilidad de un otorgamiento incondicional de facultades jurisdiccionales (Fallos: 247: 646 — consid. 12°).

En ese precedente V. E. declaró que entre las limitaciones previamente establecidas figura la de que el pronunciamiento jurisdiccional quede sujeto a *control judicial suficiente,* a fin de impedir el ejercicio de un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior. Aclarando ese concepto, esa Corte expresó que el mismo significa: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recursos ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial (considerandos 13° y 19°).

En el presente caso, el art. 7° de la ley 1403 confirió a la Comisión Arbitral el carácter de tribunal arbitral con jurisdicción excluyente en la "materia motivo de esta ley" y con facultad para laudar en todos los juicios a que me he referido anteriormente, y la reforma introducida por el decreto-ley 18/57 amplió esa facultad a "los diferendos que se planteen con motivo de la aplicación de disposiciones vigentes".

En el *sub iudice* se trata de un litigio entre particulares en el cual el actor reclama el cobro de una suma de dinero, intereses y costas, con motivo de la entrega de caña de azúcar al ingenio demandado, a cuyo efecto ha invocado en favor de su derecho las disposiciones de la ley 15.326 y de los decretos 8747/59 y 14.750/60 y sus concordantes (fs. 3/4).

Si bien es cierto que el art. 7° del texto legal —2° apartado— autoriza a interponer contra los laudos de la Comisión el recurso de nulidad ante la Suprema Corte de la Provincia, el mismo no reviste el carácter de *control judicial suficiente.* En efecto, dicho recurso se da "cuando en el procedimiento que sirve de base a la resolución se hayan omitido las formas sustanciales e incurrido en algún defecto o vicio de los que por expresa disposición de la ley anule las actuaciones" (art. 799 del Código de Procedimientos Civiles respectivo) es decir, que tiene, por su naturaleza, un alcance limitado que no permite la posterior revisión judicial

con amplitud suficiente para la defensa de los derechos subjetivos de las partes interesadas.

En tales condiciones, resulta evidente que el referido art. 7º es violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Opino, por lo tanto, que de conformidad con la doctrina de V. E. sustentada en el precedente citado, corresponde así declararlo y revocar el pronunciamiento apelado. — Buenos Aires, 4 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Rosales, Gabriel Telésforo c/ Cía. Azucarera Tucumana S. A. (Ing. La Trinidad) s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, conforme a la doctrina de Fallos: 247: 646 y de la sentencia dictada en la causa "Beneduce c/ Casa Auguste" —Fallos: 251: 472—, es principio fundado en la garantía de la defensa en juicio que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención suficiente de un tribunal de justicia —doctrina de Fallos: 250: 61, 251 y otros—.

2º) Que resulta igualmente de la doctrina de los referidos precedentes, y de los que en ellos se citan, que la medida de la intervención necesaria de los jueces puede variar con arreglo a las características de los casos y a la naturaleza de los procedimientos de que se trate. Pero se estableció igualmente que tratándose de controversias entre particulares, sobre puntos propios del derecho común, no cabe la exclusión legal del adecuado recurso a la justicia.

3º) Que la solución no varía necesariamente por virtud de que se invoquen también disposiciones de leyes dictadas con fundamento en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. Tratándose de diferendos entre particulares, su sumisión total a organismos administrativos, sin más recursos que los atinentes a la regularidad del procedimiento y a la conformidad con la constitución local, es insuficiente para satisfacer las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional. La sola razón de que quepa, de tal manera, recurrir a organismos especializados en el ámbito de la actividad de que se trate, no basta para excluir todo control respecto de la razonabilidad de sus decisiones en lo que hace a la existencia de un mínimo de elementos de prueba atinentes a los hechos de la causa y a la legalidad de la resolución adoptada.

4º) Que, por otra parte, en la causa se ha afirmado que la afiliación al régimen legal impugnado en los autos no es voluntaria, sino impuesta por la ley local cuestionada. Y que no hay, respecto de la resolución de la comisión administrativa de que se apela —la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar— otros recursos que los mencionados de nulidad e inconstitucionalidad local ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Ambos extremos no son desconocidos por la sentencia de fs. 34 ni en el memorial de fs. 103 de la parte recurrida.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir la impugnación constitucional en que el recurso se funda, por existir en la causa violación de la garantía de la defensa, con el alcance con que la consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, en los términos de la jurisprudencia antes mencionada.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 34 y se deja sin efecto lo actuado en los autos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SOCIEDADES GRUPO BEMBERG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.

El cobro de los honorarios devengados en juicio, aún los de carácter criminal, debe gestionarse ante los tribunales que intervinieron en el caso; sin que a ello pueda oponerse la ejecución, ante otro tribunal, de un convenio celebrado entre las partes, que involucra aquellos honorarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer de la presente cuestión de competencia planteada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y un juez nacional en lo civil, pues no tienen un órgano superior jerárquico común que deba resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 — ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, tanto la Cámara como el juez coinciden en que este último es competente para conocer en el juicio que, por cobro de pesos en concepto de saldo por retribución de servicios profesionales habían iniciado ante dicho magistrado, los abogados Dres. Badessich y Peláez contra la Cervecería Bieckert S. A. invocando la carta convenio de fs. 6 de esas actuaciones.

Discrepan, en cambio, ambos tribunales en cuanto a qué juez corresponde entender en la fijación de los honorarios por la labor efectuada por esos profesionales con motivo de la defensa de las personas que fueron procesadas en la causa "Sociedades Grupo Bemberg s/ infracción ley 12.906" que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 ante el cual se planteó la inhibitoria, y a cuya labor se refiere el punto 2 del convenio de fs. 6.

Al respecto, comparto el criterio de la Cámara Federal que decide que la regulación de esos honorarios debe ser efectuada por el juzgado que entendió en ese proceso, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 143, 146, 147 y 567 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 27 y 35 del arancel aprobado por el decreto 30.439/44 (leyes 12.997 y 14.170).

Por lo demás, los nombrados letrados han fundado su acción en las normas del código civil y en el art. 13, entre otros, de dicho arancel que dispone con respecto a los juicios criminales y correccionales (fs. 68 y vta. del expediente agregado). A ello cabe agregar que el criterio expuesto implica no sustraer del juzgado federal un asunto que es de su competencia por tratarse, tanto la fijación como el cobro de esos honorarios, de una cuestión incidental de la causa aludida, la cual no compete a la justicia civil.

En consecuencia, opino que corresponde declarar que el Juzgado Nacional en lo Federal y Correcional nº 1 debe entender respecto a la fijación y eventual cobro de los honorarios que se reclamen con respecto a la actuación de los profesionales demandantes, en la referida causa tramitada ante aquél. — Buenos Aires, 20 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Es exacto, en efecto, que la materia de la contienda a dirimir por esta Corte se limita a los

honorarios que pudieran corresponder a los Dres. Badessich y Peláez con motivo de la actuación que tuvieron como defensores de las personas procesadas en la causa seguida a las "Sociedades Grupo Bemberg s/ infracción ley 12.906", único aspecto del asunto en que la Cámara Federal declaró la competencia de la respectiva jurisdicción (confr. fs. 195/197).

Que también es cierto que la demanda promovida ante el Juzgado en lo Civil incluye expresamente, además de otros trabajos, los realizados por los profesionales antes nombrados en el proceso instruído por monopolio contra los integrantes de las Cervecerías Bieckert S. A. y San Carlos S. A. (confr. fs. 61, 61 vta. del escrito de fs. 58/69 del agregado).

Que, en tales condiciones, conforme a lo dispuesto en los textos legales citados por la Cámara Federal y por el Sr. Procurador General, que prevén expresamente que el cobro de los honorarios devengados en juicio, aún los de carácter criminal, se gestionará ante los tribunales que hubiesen intervenido en el caso, y habida cuenta de los términos del convenio agregado a fs. 6 del expediente que corre por cuerda, no es dudosa la competencia del Sr. Juez en lo Criminal y Correcional Federal para conocer de esta causa, en la medida señalada por la resolución de fs. 195/197 (doctrina de Fallos: 184: 219; 187: 466; 189: 338; 194: 64; 198: 76; 199: 189).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correcional Federal es el competente para conocer de esta causa, con el alcance establecido en los considerandos. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se devolverá el expediente agregado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S.R.L. CREDILUX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios, en materia de derecho común, no autoriza al recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad (1).

JOSE GRILLO Y OTROS v. ADOLFO R. BELLUCCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La circunstancia de que la recurrente haya sido tenida por confesa a raíz de su negativa a prestar juramento al absolver posiciones, en un juicio de carácter civil, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, pues la garantía que dicha norma consagra, en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, sólo rige en materia penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la procedencia de la apertura a prueba en segunda instancia, es cuestión de índole procesal ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si el recurrente no menciona las pruebas de que se habría visto privado ni demuestra su pertinencia para la solución del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a nulidades procesales no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Grillo, José y otros c/ Bellucci, Adolfo R.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 28 de setiembre. Fallos: 249: 83.

Y considerando:

Que esta Corte Suprema tiene decidido, reiteradamente, que la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal —Fallos: 238: 416; 240: 416 y otros—.

Que la circunstancia de que la demandada haya sido tenida por confesa a raíz de su negativa a prestar juramento en el acto de absolver posiciones, no excluye al problema del específico ámbito del procedimiento civil y de las formalidades que le son propias.

Que el agravio del apelante sobre el punto no comporta, pues, cuestión federal substancial que autorice la apertura del recurso extraordinario.

Que por ser cuestión de orden procesal, la relativa a la procedencia de la apertura a prueba en segunda instancia es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 249: 353, sus citas y otros—. A lo que cabe añadir que la queja no menciona las pruebas de que el recurrente se habría visto privado ni demuestra su pertinencia para la solución del pleito. De modo que la garantía de la defensa tampoco sustenta, en este aspecto, el remedio federal.

Que, si a lo expuesto se agrega que lo decidido en materia de nulidades procesales no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BIENVENIDO FULGENCIO HUARTE v. CESIRA B. DE CROCITTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones sometidas a decisión judicial es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, al ámbito del recurso federal. Este principio resulta aplicable a la declaración atinente a la existencia de un hecho extintivo de la acción producido durante la secuela del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el recurrente omite mencionar cuáles son las defensas y pruebas de que habría sido privado con motivo de la admisión del hecho extintivo de la acción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Huarte, Bienvenido Fulgencio c/ Crocitta, Cesira B. de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada, la determinación de las cuestiones sometidas a decisión judicial es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, al ámbito del recurso federal —Fallos: 250: 255, 488 y muchos otros—.

Que la aplicación del principio es pertinente a la declarada existencia de un hecho extintivo de la acción producido durante la secuela del juicio.

Que la queja omite mencionar cuáles son las defensas y pruebas de que el recurrente habría sido privado con motivo de la admisión del hecho a que la sentencia se refiere. En tales condiciones, la invocación de la garantía de la defensa no sustenta el recurso extraordinario —Fallos: 249: 519; 250: 505 y otros—.

Que, finalmente, como quiera que lo decidido no es susceptible de descalificarse por razón de arbitrariedad, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se la desestima.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SEELING KLETZEL v. DORA LARGUER DE OIBERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisión de un hecho nuevo en segunda instancia y a la pertinencia de la apertura a prueba a su respecto, no constituyen cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

LUCAS JOSE ROSSI Y OTRO v. DAVID ALDEROQUI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo atinente a la valoración de la prueba es materia propia de los jueces de La causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

LIDIA BARRIRERO DE VANNI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario deducido con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa, es extemporáneo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La petición de amparo, formulada en el memorial de la queja, no es susceptible de ampliar la competencia extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión atinente a la existencia de vía legal para la tutela del derecho invocado por quien dedujo recurso de amparo, que tiene fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Vanni, Lidia Barrirero de s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 28 de setiembre. Fallos: 249: 353.
(2) 28 de setiembre.

Y considerando:

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, es extemporáneo el recurso extraordinario deducido con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa —Fallos: 249: 249 y sus citas; 250; 92 y otros—.

Que, por lo demás, lo decidido en los autos principales acerca de la existencia de vía legal para la tutela del derecho invocado por la apelante, tiene fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarlo y son insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria —Fallos: 250: 832, 863 y otros—. A lo que cabe añadir que la petición de amparo formulada en el memorial de la queja no es susceptible de ampliar la competencia extraordinaria del Tribunal.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.